



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia

Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa



ESCUDO
DE LA MAS CONSTANTE
FEE,
Y LEALTAD.



L Muy Noble, y Muy
Leal Señorio de Viz-
caya, el que desde su
origen conservò en
sus habitadores la

Jura Vasconiae

ISSN: 1699-5376

2018

15

IURA VASCONIAE

FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikorako Aldizkaria. – N. 15 (2018) –. – Donostia-San Sebastián : Fundación Iura Vasconiae = Iura Vasconiae Fundazioa, 2019.

Anual

D.L.: SS-511/05. – ISSN: 1699-5376

I Fundación Iura Vasconiae 1. Derecho – Historia – Publicaciones Periódicas

34 (091) (05)

Los artículos recibidos son revisados por evaluadores externos de reconocido prestigio en la materia, a través del sistema de revisión por pares, con evaluadores externos a la Fundación Iura Vasconiae.

La Fundación Iura Vasconiae no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los textos originales publicados.

© Fundación Iura Vasconiae. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia / Iura Vasconiae Fundazioa. Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (B.O.P.V. N° 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagaina, 11, 1° piso (oficina Fundación Iura Vasconiae). 20014. Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

ISSN: 1699-5376

Depósito Legal: SS-511/05

Portada: *Escudo de la más constante fe y lealtad.*

Distribuye: Lamiñarra. E-mail: laminarra@gmail.com.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

Fundación Iura Vasconiae, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: revistaiura@vasconiae.eus

Web: <https://www.iuravasconiae.eus>

Mail: iura@vasconiae.eus

Jura Vasconiae

Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako eta Autonomikorako Aldizkaria

15



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeke Fundazioa

Donostia-San Sebastián, 2018

CONSEJO EDITORIAL

Director: Gregorio MONREAL ZIA. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Secretaria: Margarita SERNA VALLEJO. Universidad de Cantabria.

Coordinador: Roldán JIMENO ARANGUREN. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Vocales:

Juan José ÁLVAREZ RUBIO. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Paolo ALVAZZI. Università degli Studi Roma Tre.

Manuel Ángel BERMEJO CASTRILLO. Universidad Carlos III.

Eduardo CEBREIROS ÁLVAREZ. Universidad de A Coruña.

Antonio FANLO LORAS. Universidad de La Rioja.

Javier GARCÍA MARTÍN. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Xabier ITÇAINA. CNRS, Centre Emile Durkheim, Sciences po Bordeaux.

Magdalena MARTÍNEZ ALMIRA. Universidad de Alicante.

Luz María MARTÍNEZ VELENCOSO. Universidad de Valencia.

Tomàs de MONTAGUT I ESTRAGUÉS. Universitat Pompeu Fabra.

Miguel PINO ABAD. Universidad de Córdoba.

COMITÉ HONORÍFICO

Jon ARRIETA ALBERDI, Fernando de ARVIZU GALARRAGA, Ana María BARRERO GARCÍA, Bartolomé CLAVERO SALVADOR, Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, Juan Ignacio ECHANO BASALDÚA, José Antonio ESCUDERO LÓPEZ, Miguel HERRERO DE MIÑÓN, Maitte LAFOURCADE, Rosa MENTXAKA ELEXPE, Itziar MONASTERIO ASPIRI, Ignacio OLÁBARRI GORTÁZAR, Jacques POUMARÈDE.

EVALUADORES EXTERNOS

Iura Vasconiae remite los artículos recibidos a evaluadores externos mediante el sistema de revisión por pares.

SUMARIO

	Págs.
I. XV SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO DE VASCONIA: <i>EL ESCUDO DE LA MÁS CONSTANTE FE Y LEALTAD Y SU TIEMPO</i>	
ARRIETA ALBERDI, Jon	
Lectura entre líneas del <i>Escudo de la más constante fe y lealtad</i>	9
LABORDA, Juan José	
Pedro de Fontecha y Salazar (1673-1753), un abogado tradicional...	47
MERINO MALILLOS, Imanol	
Oráculos forales. Los consultores del Señorío de Vizcaya: una figura clave en la defensa e interpretación de los fueros (siglos XVI-XVII)	69
MADARIAGA ORBEA, Juan	
La lengua vasca en tiempos de Pedro de Fontecha y Salazar	123
GUERRERO ELECALDE, Rafael	
La acción de José Zavala y Miranda. Proyectos y disputas en torno a la constitución de una compañía privilegiada con Buenos Aires ...	163
PORTILLO, José María	
Imperialización de la monarquía y foralidad a finales del siglo XVIII	195
GARCÍA MARTÍN, Javier	
¿El Escudo como <i>instituta</i> ? <i>Ius Commune/Ius Proprium</i> en Escocia y Vizcaya bajo la Ilustración: una comparación	219
GARRIGA, Carlos	
<i>Comunidad v. pueblo. Las elecciones de diputados del común en el Señorío de Vizcaya (1766-1808).</i>	295
II. VARIA	
FERNÁNDEZ BELZUNEGUI, Pablo	
Recepción de la <i>lex Anastasiana</i> en el Código Civil y en la jurisprudencia estatal (y autonómica) y europea	357

III. RESEÑAS

FERNÁNDEZ ARRILLAGA, Inmaculada

La mujer religiosa en Bizkaia durante los siglos XVI-XVIII, de
Nere Jone Intxaustegi..... 379

IV. NOTICIAS

BERMEJO CASTRILLO, Manuel A.

Creación de la Sociedad Española de Historia del Derecho..... 385

V. CURRICULA

Curricula 389

VI. ANALYTIC SUMMARY

Analytic Summary 395

VII. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES

*Normas de uniformidad para la presentación de textos originales en
Iura Vasconiae* 403

**I. XV SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO DE
VASCONIA: *EL ESCUDO DE LA MÁS CONSTANTE
FE Y LEALTAD Y SU TIEMPO.***

**EUSKAL HERRIKO LURRALDEEN ZUZENBIDE
HISTORIKOAREN XV. SIMPOSIUMA. *FEDE ETA
LEIALTASUN IRMOENAREN EZKUTUA
ETA HAREN GARAIA.***

**15TH SYMPOSIUM OF HISTORICAL AND AUTO-
NOMY LAW OF VASCONIA: *THE SHIELD OF THE
MOST CONSTANT FAITH AND LOYALTY OF BISCAY
AND HIS TIME.***

Comité científico

Director: Prof. Dr. Jon Arrieta Alberdi. Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea.

Secretario: Prof. Dr. Roldán Jimeno Aranguren. Universidad Pública de Navarra/
Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Prof^a. Dra. María Rosa Ayerbe Iríbar. Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea.

Prof. Dr. Gregorio Monreal Zia. Universidad Pública de Navarra/
Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Prof^a. Dra. Lola Valverde Lamsfus. Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea.

Simposio organizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio
de Economía y Competitividad DER2017-83881-C2-1-P.

San Sebastián, 17 de noviembre de 2017
Donostia, 2017ko azaroaren 17a

**LECTURA ENTRE LÍNEAS DEL
*ESCUDO DE LA MÁS CONSTANTE FE Y LEALTAD***

Escudo de la más constante fe y lealtad liburuaen lerro
arteko irakurketa.

A reading between the lines of the book *Escudo de la más
constante fe y lealtad*

Jon ARRIETA ALBERDI
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11 de julio de 2018.

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 19 de agosto de 2018.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 31 de agosto de 2018.

El *Escudo de la más constante fe y lealtad de Vizcaya* fue el libro que se imprimió en Bilbao por iniciativa de la Diputación del Señorío en 1762. Después de la edición con amplio estudio introductorio de 2015, tuvo lugar en el Parlamento Vasco una presentación en la que presentábamos una aproximación a los «misterios» del libro. En este artículo se da un paso más por la vía de llevar a cabo una lectura entre líneas que aborda aspectos que en el Escudo no aparecen con la debida claridad. Se vuelve al problema de la autoría y de las vías que se siguieron para la publicación, pero se presta especial atención a lo que, entre líneas, se puede decir de la parte cuarta del libro, del régimen de protectorado, del mecanismo de concesión del uso, y, finalmente, de las 852 notas y miles de citas contenidas en aquellas.

Palabras clave: Bizkaia. Fuero. Andrés de Poza. Juan Gutiérrez. Consultores. Doctrina jurídica. Protectorado. Concesión del uso.



Escudo de la más constante fe y lealtad de Vizcaya izeneko liburua Bilbon argitaratu zen 1762an, Bizkaiko Diputazioaren ekimenez. 2015ean beste edizio bat argitaratu zen, sarrerako azalpen zabal batekin, eta ondoren aurkezpen bat egin genuen Eusko Legebiltzarrean, liburuaren «misterioen» lehen azalpen bat emateko asmoz. Artikulu honen bidez beste urrats bat egin nahi dugu liburuan behar bezain argi ageri ez diren alderdi batzuen lerro arteko irakurketa egiteko bidean. Egilearen nortasunaren arazoa lantzen da berriro, eta argitaratzeko erabilitako bideak jorratzen dira, baina arreta berezia eskaintzen zaio liburuaren laugarren zatitari, protektoratuaren araubideari eta erabilera-emakidari buruz lerro artean esan daitekeenari, bai eta, azkenik, 852 oharrei eta horietan jasotako milaka aipamenei ere.

Giltza hitzak: Bizkaia. Forua. Andrés de Poza. Juan Gutiérrez. Aholkulariak. Doktrina juridikoa. Protektoratua. Erabilera-emakida.



The book titled *Escudo de la más constante fe y lealtad de Vizcaya* (*Shield of the most constant faith and loyalty of Biscay*) was printed in Bilbao on the initiative of the Council of Biscay in 1762. After the edition of 2015, with an extensive introductory study, a presentation took place in the Basque Parliament in which we presented an attempt to explain the «mysteries» of the book. In this article a further step is taken which involves a reading between lines to address issues

within the *Escudo* that lack the required clarity. We return to the problem of authorship and the manner in which the publication took place, but special attention is paid to what, reading between the lines, can be said about the fourth part of the book, the protectorate regime, the mechanism for the concession for use, and, finally, the 852 notes and thousands of citations included in the text.

Key-words: Bizkaia. Biscay. Fuero. Foral system. Andrés de Poza. Juan Gutiérrez. Consultants. Legal doctrine. Protectorate. Concession for use.

* Este artículo se inscribe en el proyecto DER2017-83881-C2-1-P del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad: «Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía Española (siglos XVI-XVIII): sujetos e identidades jurídico-políticas».

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN: DE LOS MISTERIOS DEL *ESCUDO* A UNA LECTURA ENTRE LÍNEAS. II. LA CONEXIÓN MÁS DIRECTA E IMPRESCINDIBLE: EL *ESCUDO* Y EL FUERO. III. LA INTERPRETACIÓN DEL FUERO Y SU PLASMACIÓN DOCTRINAL. IV. EL ATAQUE DEL FISCAL DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, LA RESPUESTA DEL SEÑORÍO Y EL DICTAMEN DEL LICENCIADO ANDRÉS DE POZA. V. UNA FIGURA QUE EMERGE ENTRE LÍNEAS: EL LICENCIADO ANDRÉS DE POZA. VI. LA OBLIGADA LECTURA DE ANDRÉS DE POZA A TRAVÉS DE JUAN GUTIÉRREZ. VII. EL IMPULSO FINAL PARA LA PUBLICACIÓN DEL *ESCUDO* Y EL PROBLEMA DE LA «TRANSMIGRACIÓN DEL COMERCIO». 1. El inicio de la gestación del *Escudo* y el Capitulado de Patiño: 1718-1728. 2. El comercio con América: el gran tapado de la parte cuarta del *Escudo*. VIII. EL RÉGIMEN DE PROTECTORADO. 1. Su lugar y razón de ser en el *Escudo*. 2. La protección de las libertades de los vizcaínos. 3. El régimen de protectorado en los siglos XVIII y XIX: de Manuel de Larramendi a Fidel de Sagarmínaga. 3.1. *Manuel de Larramendi*. 3.2. *Juan Antonio Llorente*. 3.3. *Juan Antonio Zamacola*. 3.4. *Fidel de Sagarmínaga*. IX. LA LECTURA DEL *ESCUDO* SOBRE LA CONCESIÓN DEL USO, SU RAZÓN DE SER Y PROCEDIMIENTO. X. LAS EDICIONES DEL *ESCUDO* Y EL DESCIFRAMIENTO DE TODO EL CUERPO DE NOTAS Y CITAS. XI. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. INTRODUCCIÓN: DE LOS MISTERIOS DEL *ESCUDO* A UNA LECTURA ENTRE LÍNEAS

En una primera aproximación a modo de exposición general del *Escudo* llevada a cabo con motivo de su presentación en el Parlamento Vasco, celebrada el 26 de enero de 2016, una de las formas de atender al título propuesto (Las respuestas del *Escudo* en el «ayer» del régimen foral vasco) fue la de plantearla a modo de respuestas a «los misterios del *Escudo*»¹. Era una forma de llamar la

¹ Las respuestas del *Escudo* en el «ayer» del régimen foral vasco. En *La cuestión foral ayer y hoy*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 2016, pp. 23-38.

atención sobre el hecho de que posiblemente la característica más destacada de la obra es la falta de definición de sus perfiles en términos explícitos. El *Escudo* no nos ofrece una «Historia de Bizkaia», ni un comentario sistemático del Fuero de Bizkaia, ni un capítulo titulado «Instituciones del Señorío»... Tampoco contiene un apartado titulado, por ejemplo, decisiones y debates en la aplicación del uso, o «las competencias de los diputados de Bizkaia». Hemos utilizado expresiones que se corresponden con títulos que se suelen acompañar a este tipo de literatura en otras latitudes, tanto hispánicas como del resto de Europa, que no encontramos en este caso.

Se convertía en un cierto misterio el modo en que se había procedido en la elaboración del libro y el método seguido, especialmente con vistas a encajar la obra en alguno de los clásicos géneros a los que me he referido: historiografía, manual explicativo de las instituciones; género decisionista o de comentario doctrinal... Sin duda, en esta línea, hay una omisión o carencia previa: el autor. La obra se presenta sin hacerlo constar y sin que en el texto se pueda dar con su identificación de forma segura. Por si fuera poco, había otra incógnita: los motivos por los que la difusión de la obra no fuera autorizada y se ordenara el embargo de los ejemplares guardados², pero varios años después de la publicación: 1762 y 1767 respectivamente.

Todo lo dicho corresponde, sin embargo, a un libro llevado a la imprenta y preparado para su difusión. Si plantea todas estas dudas e interrogantes, correspondía a una nueva edición del libro responder a ellas. Lógicamente, ese fue el propósito de la introducción que antecedió a nuestra edición de la obra, que se tuvo que alargar sobremanera precisamente por la necesidad de iluminar todas esas zonas oscuras que comportó a su vez la incursión en hipótesis varias y en sus correspondientes vericuetos explicativos. En primer lugar, volviendo a la presentación de los misterios del *Escudo*, que sirva para conectar con esta nueva entrega, estaba el de la autoría del libro en su conjunto, seguramente el secreto mejor guardado, de modo que su desvelamiento exigía afinar las hipótesis y la imaginación, orientada, eso sí, por la vía de la lógica. La respuesta más fiable se centraba, como siempre se había dicho, en Pedro de Fontecha y Salazar, pero auxiliado por al menos otra persona, cuya identidad nos inclinamos a conectar con otro veterano consultor del Señorío: Roque José de Borica. La autoría de la parte dedicada a la historia de Bizkaia podía ser tomada separadamente. Efectivamente, así lo hicimos y pudimos adjudicarla a un determinado autor como

² FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo de la más constante fe y lealtad* [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya], estudio introductorio y edición de Jon Arrieta Alberdi, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015, pp. 102-104.

si fuera un texto autónomo. Se trataba de Gabriel de Henao, y podría titularse *Historia religiosa y política del Señorío de Bizkaia*³.

Aunque pueda parecer una obviedad, debemos volver a prestar atención al hecho de que todas estas dudas se planteaban en relación a un libro impreso, es decir, un producto editorial. No había duda, pues, de que había sido objeto de una redacción previa preparada para ser llevada a la imprenta. La pregunta de cómo se preparó el manuscrito y quién lo hizo requería una explicación, dado que no conocemos ningún ejemplar del texto manuscrito completo que, en este caso, se llevara a la imprenta. Quién decidió editarlo y en qué imprenta salió a la luz, eran preguntas que tenían una respuesta más clara y definida. Ponían de manifiesto una paradoja: a pesar de la actitud precavida y prudente en la iniciativa de publicar el texto, como producto anónimo en su autoría y exento de permisos y censuras, se hacía uso de las prensas del impresor oficial del Señorío, Antonio de Egusquiza, y no se disimulaba demasiado que la Diputación hubiera sido la impulsora⁴.

Otra pregunta que planteaba la obra, cuya respuesta se convertía en la aclaración de otro misterio, era la forma de ordenación del contenido y la división en seis partes que se distinguían en la presentación del libro a modo de seis proposiciones que se pretendían probar debidamente. Al entrar en ellas, se observaba una diversidad que no se correspondía con la simetría y equilibrio anunciados. La respuesta al mayor o menor grado de proporción y coherencia era más asequible en alguna de sus partes que en otras. Las dos primeras (párrafos 10-35 y 36-155 respectivamente) se podían separar en la medida en que ofrecían una determinada versión de la historia de Bizkaia, en una hábil combinación de la perspectiva histórica y la política. La parte más clara era la tercera (párrafos 156-269), la que había sido alegada como motivo para la confección del libro: el rechazo de un juez del contrabando, con el argumento de que se trataba de un ministro jurisdiccional que no entraba en el organigrama de los previstos y aceptados en el Fuero. Tenía un nombre el ya designado para dicho cargo, Manuel Antonio de Horcasitas, y se podía presentar un texto, toda una alegación en derecho, un «papel», que se ordenaba con su propio índice interno. Quizá era el prototipo que se quería formar para aplicarlo al resto de los apartados, pero lo cierto es que solo se incorporó a esta tercera parte, a la dedicada al «caso» Horcasitas⁵.

³ FONTECHA Y SALAZAR, P., *Escudo*, op. cit., 7.8, pp. 363-370.

⁴ FONTECHA Y SALAZAR, P., *Escudo*, op. cit., 5.9., pp. 215-220.

⁵ PORTILLO, J. M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios constitucionales, 1991, pp. 595-596.

Las tres partes restantes se componían, a su vez, de contenidos y modos de exposición diferentes. La cuarta, bastante larga (párrafos 270-405), era la más «misteriosa», pues no citaba ni hacía referencia a ningún «caso» que la hubiera motivado o estimulado. Trataba del comercio y de las exenciones fiscales de que gozaba el Señorío, e incluía, a modo de apéndices documentales, el texto de diversos documentos históricos considerados importantes para la evolución y consolidación del ordenamiento vizcaíno. En este caso, la falta de orden y supeditación a un índice y a una polémica o debate jurídico político, llevaba a una doble posibilidad: o no lo había, o estaba oculto bajo una apariencia externa. Nos inclinábamos por esta segunda posibilidad, lo que nos obligaba, una vez más, a una larga explicación, que se convertía en una demostración de la hipótesis, para la cual contábamos con algunos textos paralelos, sobre todo uno, obra de Pedro de Fontecha a modo de *Verídica Puntual Representación*⁶, que ayudaba mucho a la coherencia de la hipótesis.

Como las dos primeras y la tercera parte dibujan bien sus perfiles, prestaremos especial atención en este artículo (apartado séptimo) a la cuarta, que es la que más nos obliga a una lectura entre líneas, pues las dos últimas partes son breves y específicas: las competencias de los diputados y los problemas que presentaba el procedimiento de concesión del uso.

II. LA CONEXIÓN MÁS DIRECTA E IMPRESCINDIBLE: EL ESCUDO Y EL FUERO

Aunque el *Escudo* se pueda considerar como una obra encuadrable en la doctrina jurídica, sus autores no pierden de vista en ningún momento que el edificio jurídico vizcaíno se asienta en el Fuero. Demostraron tener clara conciencia de su importancia y del hecho de poder contar con una edición del mismo desde 1528. El Fuero podría haber sido objeto de un apartado específico, pero al no haberlo resulta obligado dar con las conexiones que permiten llegar a esa conclusión, reforzada por una adecuada lectura entre líneas que obliga a una previa recapitulación.

El paso del fuero oral al escrito se dio en Bizkaia un tanto tardíamente, en 1452, lo que indica el peso y asentamiento del primero, extendido por el territorio en convivencia con los estatutos particulares de las villas. El Fuero representó, como bien ha subrayado Javier García Martín en un reciente e innovador

⁶ FONTECHA Y SALAZAR, P., *Escudo*, op. cit., 5.8.2. Fontecha contraataca: La *Verídica Puntual Representación* (pp. 193-196).

trabajo sobre esta materia⁷, el paso de la oralidad a la escritura en la formulación del derecho vizcaíno. Pero bien entendido que el segundo paso no eliminaba totalmente al primero.

El paso a la escritura del Fuero se dio en 1452. Contamos con un completo estudio del mismo, obra de su editor en versión inglesa⁸, el profesor Gregorio Monreal. Hubo un proceso de reforma en 1506 que no llegó a cuajar. Los vizcaínos se encontraron al inicio del reinado de Carlos V con que era necesario incorporar al Fuero los cambios que se habían dado en el más de medio siglo transcurrido. Fue así como emprendieron una nueva redacción que tenía dos objetivos claros: que fuera aprobada por el Emperador y que se llevara cuanto antes a la imprenta. Esto último no se había hecho aún en el caso del Fuero de 1452, por lo que se convertía en un objetivo prioritario: así se lo tomó el Señorío⁹. No necesitamos en este caso la lectura entre líneas, pero sí dar con el punto del *Escudo* que alude a la «reformación» de 1526 impulsada por «los vizcaínos», destacando su importancia¹⁰.

El problema principal que planteaba el Fuero antes de su primera redacción en 1452 era el de la demostración de su vigencia, la prueba de que, siempre que se alegaba, se aducía una práctica real y viva. Ese fue el estímulo principal para la redacción de 1526, como se reconoce en las actas de la Junta de la Tierra Llana de 15 de abril de 1526 incluidas en la edición impresa del Fuero Nuevo de 1528:

«a las vezes... ay pleytos y rescibe[n] las partes mucha fatiga y costa en p[ro]uar como ello es de vso y de costu[m]bre y se guarda[n] y esso mismo en p[ro]uar como las otras leyes q[ue] en el dicho fuero esta[n] escritas se vsan y platica[n] y sobre ello se recree[e]n muchas costas y fatigas y pleytos y differe[n]cias y muchas vezes los juezes duda[n] en la discesio[n] (sic) de las causas»¹¹.

Además de dar fin a la engorrosa necesidad de probar el uso, en Bizkaia se tuvo conciencia de que con el paso al siglo XVI se estaba viviendo un

⁷ GARCÍA MARTÍN, J., *El Fuero de Vizcaya en la doctrina y en la práctica judicial castellanas*. En J. Arrieta, X. Gil, y J. Morales (coords.), *La Diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 53-168, especialmente pp. 73-74.

⁸ MONREAL ZIA, G., *The Old Law of Bizkaia (1452). Introductory study and critical edition*, Reno: Center for Basque Studies, University of Nevada, 2005.

⁹ LABORDA, J. J., *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2012, dedica amplio espacio a la importancia de esta edición (pp. 179-197).

¹⁰ *Vid.* párrafo 94 del propio *Escudo*: «Para que sea eternamente inviolable el Real Privilegio de la señora Doña Juana, en consecuencia de él los Vizcaínos establecieron y recopilaron en su Fuero al tiempo de la reformación año 1526 otras dos leyes...».

¹¹ Tomamos esta cita del artículo de GARCÍA MARTÍN, J., *El Fuero de Vizcaya, op. cit.*, p. 79.

cambio sustancial y tal vez determinante. Pero no era solo un cambio de ciclo, iniciado con el acceso de Carlos V al trono, sino de superación del marco castellano peninsular. El Señorío tenía ya una larga tradición de relación comercial con el Norte de Europa, con los puertos de Flandes, por lo que no tuvo problema en entender que el nuevo y potente monarca procedía precisamente de aquellas tierras. El nuevo Señor de Bizkaia era compatriota de los mercaderes y artesanos flamencos con los que los comerciantes vizcaínos allí residentes se relacionaban, pero lo era sobre todo de sus hijos y sobrinos, nacidos ya en Flandes. Un tío del licenciado Andrés de Poza fue prestamista del Emperador, cuando el joven Andrés crecía en Amberes mientras Carlos lo hacía en Gante.

Lo cierto es que en Bizkaia existió la inquietud, la intuición, el acierto de poner por escrito la norma fundamental y llevarla al poco tiempo a la imprenta. Los órganos rectores del Señorío fueron capaces de reaccionar con agilidad ante la nueva coyuntura. Vieron que era una ocasión propicia para una primera formulación y publicación, que se dio de una forma inesperada y peculiar, basada en la herencia de Carlos V, primer Señor de Bizkaia de la dinastía de los Austrias. La primera edición del fuero data de 1528. Siguieron varias más¹², que dibujan lo que Juan José Laborda llama la cartografía de los privilegios comerciales¹³. Los impulsores de la edición de 1528 sabían que daban fin a la de 1452, pero no sabían por cuánto tiempo sería válida la nueva edición. Tenemos la ventaja de poder constatar que el Fuero tuvo una larga vida: nada menos que hasta 1959 (Ley de 30 de julio) en que se promulgó la Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava.

La lectura detenida y «entre líneas» nos permite constatar la sustentación del *Escudo* en el Fuero, pues ambos cuerpos contactan en unas 80 ocasiones, con significativa concentración en el título primero, y referencias puntuales en otras partes, que demuestran la utilidad de la recapitulación «interlineal» que proponemos en este artículo. A partir de ella podemos pasar al siguiente punto.

III. LA INTERPRETACIÓN DEL FUERO Y SU PLASMACIÓN DOCTRINAL

Cuando se iniciaron los pasos que llevarían a la elaboración del *Escudo*, proceso que podemos situar en los años del llamado Estipulado de Patiño

¹² Vinieron después las de 1575, 1643 (Huidobro), 1704 (Zafra), 1762 (Egusquiza), 1865 (Delmas), 1897 (Müller y Zavaleta), 1950 (Junta de Cultura de la Excm. Diputación de Vizcaya); 1975 (Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína); 1976 (Fuero Nuevo de Vizcaya, introducción de Adrián Celaya Ibarra, Durango: Leopoldo Zugaza) y 1976 (Bilbao: Gráficas Bilbao).

¹³ LABORDA, J. J., *El Señorío de Vizcaya, op. cit.*, p. 226.

(1718-1728) el Fuero estaba plenamente asentado. Sigue suscitando sorpresa o al menos una pregunta inevitable, el hecho de que en esos doscientos años no se hubiera ofrecido un comentario doctrinal que abordara el texto del Fuero y de su práctica. Puede ello deberse no a su inexistencia sino a su falta de conservación. Tenemos muestras de la posible aportación de Juan Bautista de Larrea, o de García de Landeras Puente¹⁴. Pero lo cierto es que los consultores de Bizkaia manejaban constantemente el Fuero sin contar con un comentario específico de carácter monográfico. En cierto modo lo fue el dictamen elaborado por el licenciado Andrés de Poza en 1589, al que volveremos, pues si bien ese dictamen no fue conocido directamente, sí pudo ser alegado al haber sido trasvasado a las *Practicarum Quaestionum Civilium* de Juan Gutiérrez, obra esta manejada de forma habitual y constante, en la parte dedicada a Bizkaia, por los consultores del Señorío desde su primera edición en 1593.

Los intentos frustrados o productos incompletos, o no conservados, que hemos citado (Landeras Puente y Larrea), tienen otra manifestación también incompleta en el largo dictamen del licenciado Poza, redactado en 1588-89, y está presidido también por el desmedido interés de las autoridades del Señorío en controlar el proceso de formulación doctrinal del fuero. El Fuero de Bizkaia siempre plantea la pregunta de los motivos que pudieron darse para explicar la inexistencia de una glosa más o menos completa del mismo, que pudiera incluir la experiencia judicial. García Martín ha dado con al menos parte de esos motivos, que no están en posibles obstáculos o prohibiciones externas sino en «la negativa –o a la estrategia– seguida entonces por el propio Señorío de Vizcaya, que optó por no autorizar su publicación impresa¹⁵».

Lo cierto es que en Bizkaia no existió algo parecido a las *Observancias* del Fuero de Aragón o a la glosa de Jerónimo Olives a la Carta de Logu de Cerdeña, pero tampoco se cultivó el género decisionista, como hubiera podido resultar natural y procedente en virtud de la existencia de la rica jurisprudencia judicial desarrollada en la Sala de Bizkaia de la Chancillería de Valladolid. Tal

¹⁴ Es Javier GARCÍA MARTÍN quien nos informa detalladamente de que la obra de Landeras Puente fue puesta en vía de publicación en 1594, pero la propia Junta general de Guernica de 7 de marzo del mismo año ordenó la suspensión de esta iniciativa, a la que no serían ajenos los licenciados Sarabia y Arcentales, que habían revisado el texto, como lo habían hecho en el caso del dictamen de Poza del que trataremos luego. El caso es que no disponemos de este interesante texto de Landeras Puente, de cuya existencia, tenemos noticia más que suficiente. Lo mismo ocurre con Juan Bautista Larrea, posiblemente autor de unos *Commentaria in ordinationes, sive ut vocant, fueros Biscajae*. Se trataría de la glosa que tanto se echa de menos, máxime si se compara con casos como el de Cerdeña, Aragón, Cataluña, Valencia etc. (GARCÍA MARTÍN, J., *El Fuero de Vizcaya, op. cit.*, pp. 55 y ss.).

¹⁵ *Ibidem*, p. 57.

vez los consultores del Señorío tenían conciencia de que era necesario contar con un instrumento de este tipo, debidamente ordenado y formulado, pues, en cierto modo, ya estaban manejando los materiales que, al fin y al cabo, necesitaban para su labor cotidiana. Pero lo cierto es que emprendieron esa labor un tanto tardíamente, hacia 1718. Nuestra «lectura entre líneas» nos permite, sin embargo, identificar un precedente interesante que obliga a una necesaria explicación.

IV. EL ATAQUE DEL FISCAL DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, LA RESPUESTA DEL SEÑORÍO Y EL DICTAMEN DEL LICENCIADO ANDRÉS DE POZA

La fecha un tanto tardía en que los consultores del Señorío empezaron a pensar en la elaboración de un libro que recogiera la experiencia doctrinal, quizá tiene su explicación en que tal vez se prefirió en Bizkaia que el Fuero siguiera manteniendo un espectro amplio de experiencia práctica y de interpretación ajustada a cada caso, de modo que las situaciones de colisión y debate fueran resueltas individualmente. Así parece que se operó hasta que uno de esos debates alcanzó especial gravedad. Efectivamente, la tuvo la alegación de un fiscal de la Chancillería de Valladolid, Juan García de Saavedra, contenida en el tratado (1588) sobre la nobleza de los hispanos, entre los que la llamada hidalguía universal de los vizcaínos era objeto de una profunda crítica¹⁶.

La lectura entre líneas que propicia el *Escudo* es particularmente necesaria y provechosa en el caso de uno de los caracteres más destacados del estatus jurídico de los vizcaínos, como era el de la llamada hidalguía universal. No se menciona ni se considera que merezca estar en el centro del discurso. Pero se aporta un documento que parece traído al texto como si por sí solo dejara dilucidada la cuestión: la provisión de Felipe II, de 30 de enero de 1590, por la que ordenaba el tildado y tachado de la parte del tratado del fiscal de la Chancillería de Valladolid, Juan García de Saavedra, que ponía en cuestión la hidalguía de los vizcaínos y la correspondiente diferenciación con los pecheros de las localidades castellanas en las que dichos hidalgos residieran. Cabe leer entre líneas el motivo de la inclusión de esta Provisión, en el párrafo 345, como si por sí sola ofreciera una síntesis de la compleja cuestión de la hidalguía universal.

¹⁶ GARCÍA DE SAAVEDRA, J., *De hispanorum nobilitate et exemptionen sive ad Pragmaticam Cordubensem quae est l. 8 tit. 12 lib. 2 Recopilationis Commentarij*, Valladolid: Apud Haeredes Bernardi de Sancto Domingo, 1588.

Actualmente conocemos bien el caso, que aparece perfectamente reconstruido¹⁷. Sabemos que el alegato anti-hidalgo fue respondido con un dictamen que, a juzgar por la reacción del propio Felipe II, tuvo un éxito arrollador. La ofensa que el Señorío declaró haber recibido por la reacción del Fiscal, obtuvo una satisfactoria compensación: el propio Rey la dio mediante su decisión de que se borrarán las menciones contrarias a la exención fiscal de los vizcaínos contenidas en el Tratado de García Saavedra¹⁸. Es una decisión bastante insólita, pues no se trataba de una norma cuya derogación o anulación fuera posible en virtud del mecanismo de desactivación de un *rescripto contra ius*. En este caso las alegaciones combatidas estaban en un libro que ya había sido impreso y difundido, y bastaba la declaración regia que lo anulaba en la parte que perjudicaba al Señorío. Pero este no se conformó con eso y los vizcaínos tampoco. En una demostración de identificación entre estos dos polos, Bizkaia y los vizcaínos, se organizó toda una operación de búsqueda y captura de todos los ejemplares del tratado de García Saavedra que fuera posible, para proceder materialmente al tachado de los párrafos censurados (sin descartar que algunos ejemplares pudieran haber sido eliminados del todo). Más efectiva fue aún la retractación personal declarada por el autor: García Saavedra afirmó solemnemente, no sabemos con qué grado de sinceridad, que en adelante él mismo sería un (buen) vizcaíno más¹⁹.

Todo este episodio no tiene desperdicio como muestra de hasta qué extremo se podía llevar una cuestión debatida en aquel contexto. El favoritismo evi-

¹⁷ En dos obras fundamentales: 1. POZA, A. de, *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*. Edición de Carmen Muñoz de Bustillo. Traducción de María de los Ángeles Durán Ramos, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1997 (Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco, n.º 4). En realidad la edición corresponde a María de los Ángeles Durán, juntamente con la traducción, mientras que Carmen Muñoz es autora del estudio introductorio. Sobre el proceso de formulación (1526), confirmación (1527) y edición del Fuero (1528), p. XLIV. MUÑOZ DE BUSTILLO, C., La invención histórica del concepto de hidalguía universal. Estudio introductorio a la edición de *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*, Bilbao, 1997, de Andrés de POZA [cit. en nota 7]; 2. GUTIÉRREZ, J., *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*. Edición y traducción de María de los Ángeles Durán Ramos. Estudio introductorio de Carmen Muñoz de Bustillo. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2006. En este libro Carmen MUÑOZ es autora de un amplio estudio: La contribución castellana a la invención histórica del concepto de *hidalguía universal*, que abarca las páginas XIII-CXVIII, como estudio introductorio a la edición de las *PRACTICAE QUAESTIONES DE NOBILITATE HISPANIAE, quam hidalguiam vocamus, et praecipue de Nobilitate domini Vizcaiae, super Pragmatica Cordubens anno 1492. Hodie l. 8, tit. 11, lib. 2, Nov. Collect. Reg.*, obra de Juan Gutiérrez incluida en sus *PRACTICARUM QUAESTIONUM CIVILIUUM*.

¹⁸ FONTECHA Y SALAZAR, P., *Escudo*, op. cit., párrafo 345.

¹⁹ SAGARMÍNAGA, F. de, *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe Segundo hasta la mayor edad de Isabel Segunda*, 8 tomos. Bilbao: Tipografía Católica de José Astuy, 1892, tomo I, p. 122.

dente hacia Bizkaia por parte del propio Felipe II contrasta abiertamente con la posición de ataque que adoptó hacia el reino de Aragón por esas mismas fechas en las llamadas «Alteraciones de Aragón». La visión de conjunto resulta una vez más altamente provechosa, pues resultaría insuficiente contemplar lo que estaba pasando en Bizkaia en una materia que recibía simultáneamente en Aragón una respuesta completamente diferente.

V. UNA FIGURA QUE EMERGE ENTRE LÍNEAS: EL LICENCIADO ANDRÉS DE POZA

Además de las lecturas entre líneas propiciadas por los curiosos y significativos acontecimientos que rodearon al debate con el Fiscal de Valladolid, los más destacables y asombrosos no dejan de ser los que acompañaron a la elaboración del dictamen que sirvió para derrotar al sufrido García Saavedra, obra del licenciado Andrés de Poza. En una lectura entre líneas y a pesar de que he tenido ocasión de acercarme y exponer este proceso en varios trabajos²⁰, nos sigue produciendo asombro y cierta desazón la propia figura del licenciado Poza. El asombro nos remite a la manera en que se produjo su aportación a la doctrina jurídica vizcaína. Fue una consecuencia de su propia biografía. Actualmente se ha avanzado bastante en su conocimiento. Se le tenía por vizcaíno con vagas noticias de su conexión con Flandes. Hoy día tenemos muchos más motivos para considerarlo como un brabantón de origen vizcaíno²¹.

Como se suele decir, la identidad y las referencias vitales pueden justificadamente relacionarse con el lugar donde se ha estudiado el bachillerato. En este sentido no hay duda de que Poza pasó su infancia y juventud en Amberes y que se formó en Lovaina, seguramente en el área de las humanidades, y las que le pudieron llevar a su alto conocimiento en las materias de cosmografía y navegación. Quiso ampliar sus estudios en la universidad de Salamanca, al igual que algunos compatriotas de origen español, y se trasladó a la ciudad española universitaria por excelencia donde obtuvo la licenciatura en Leyes en 1570. Esta decisión no tiene nada que ver con la prohibición dictada por Felipe II de salir fuera de España para cursar estudios universitarios. Discrepamos, en este sentido, de la interpretación de Adrián Celaya, para quien Poza sería una víctima de

²⁰ Además de amplia referencia en el estudio introductorio de nuestra edición del *Escudo* [cit. nota 3] hemos tratado el personaje en los artículos que se citan en este artículo en notas 24 y 34.

²¹ AERNOUITS, N., Presencia vasca en Brabante en el siglo XVI: ¿Licenciado Poza Antwerpensis? En BAUSELA, N. y ERROTETA, I., *El licenciado Poza en Flandes*, Bilbao: Diputación Foral de Vizcaya, 1996, pp. 75-77. PAGOLA, R. M., *El licenciado Andrés de Poza*, Bilbao: BBK, 1996, pp. 29-37.

esta prohibición, que dejaría a nuestro licenciado fuera de la cultura europea²². Por una parte, Poza pertenecía totalmente por su formación y experiencia a esa cultura y, por otra parte, Salamanca y su universidad, especialmente en materia de Leyes y Cánones, estaban perfectamente ubicadas en la cultura jurídica europea. Cabe afirmarlo, incluso en relación a las universidades de la Europa de la Reforma, pues todavía no había tomado cuerpo suficiente la división del continente por motivos religiosos y las universidades europeas de religión protestante no habían llegado aún a su plena madurez.

La vida de Poza quedó totalmente marcada por la guerra civil que se encendió en Flandes, pues le afectó en el más alto grado que puede hacerlo un enfrentamiento fratricida. A su vuelta a Flandes recién licenciado en Leyes tuvo que tomar partido, y lo hizo en función de su opción de rey y religión. Es posible que tuviera alguna duda en su juventud, en la que compañeros suyos, como él pertenecientes a la colonia de mercaderes de origen español y antecedentes hebraicos, se convirtieron al calvinismo, y en virtud de ello se adhirieron al movimiento antiespañol y republicano²³. Debe tenerse en cuenta que en esas condiciones y grado de división, toda esta sociedad acomodada y habituada a un ambiente cosmopolita y tolerante, tuvo que modificar radicalmente su conducta y actitudes. En el caso de Poza no pudo ser mayor el grado de compromiso con el orden monárquico español, pues fue colaborador directo del gobernador, Luis de Requesens. En esas circunstancias se produjo precisamente en Amberes, su ciudad, uno de los episodios más sangrientos, si no el que más, de la guerra, con la muerte, a manos de los tercios multinacionales al servicio de la Monarquía, de miles de ciudadanos calvinistas²⁴.

Terminada la guerra, Poza decidió cambiar el rumbo de su vida y, dado que se había decantado por el servicio al rey de España, intentó acceder a la carrera de magistrado, para lo que solicitó una plaza en Indias. Ya resulta llamativo que, después de prestar tan valiosos servicios, su petición no fuera aceptada. Fue entonces cuando tomó la decisión de orientar sus pasos a su tierra de origen y de-

²² CELAYA, A., *Los Fueros de Bizkaia. I. Cómo nacieron. II. El licenciado Poza y la defensa de la hidalguía*, Bilbao: Zuzenbidearen Euskal Akademia/Academia Vasca de Derecho, 2009, p. 162.

²³ ARRIETA, J., El licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía hispánica. En J. Arrieta, X. Gil, y J. Morales (coords.), *La Diadema del Rey, op. cit.*, pp. 169-229.

²⁴ *Ibidem*, p. 208, nota 139. Miguel Ángel Echevarría explica de forma completa la pérdida del espíritu tolerante y humanista en Flandes como consecuencia de la guerra, en su artículo: Fundamentalismo y tolerancia en Flandes, 1500-1633. En *Tolerancia y fundamentalismos en la historia*, Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2007, pp. 119-144. También lo trató el autor básico para esta materia: ISRAEL, J. I., *The Dutch Republic, Its Rise, Greatness and Fall, 1477-1806*, Oxford: Clarendon Press, 1995, pp. 372-377.

cidio instalarse en Bilbao para ejercer allí la abogacía. Fue en esa circunstancia cuando la Diputación vizcaína le encargó la elaboración de un dictamen, finalizado en 1589, que diera cumplida respuesta a las tesis de García de Saavedra, contrarias a la hidalguía de los vizcaínos y a la exención fiscal correspondiente cuando se encontraban fuera del Señorío. Fue así como se produjo el curioso enfrentamiento entre un gallego aristocratizante y un vasco-flamenco urbano y de pasado cosmopolita.

La lectura interlineal debe en este punto hacerse directa para la expresión de un punto de desacuerdo con Adrián Celaya, quien dejó como legado un libro-tesis²⁵. El ilustre foralista vizcaíno ha leído a Poza en clave no solo vizcaína, sino limitada a un conocimiento de la materia ceñido al Fuero y su interpretación autónoma, exenta de referencias que no fueran las del propio derecho vizcaíno. Como se ha adelantado, tomaba como punto de partida la lejanía del autor estudiado, Andrés de Poza, hacia la cultura jurídica europea. Esta tesis está, en nuestra opinión, muy alejada de la realidad, para lo que basta una lectura directa y consecuente del dictamen en cuestión.²⁶ Es cierto que la lectura entre líneas es obligada en este caso, pero tan solo para ser conscientes de lo que el autor ofrece. Poza no solo no oculta que sus tesis sobre la hidalguía las toma de un tratado de autoría francesa, sino que confiesa su admiración por el autor en cuestión: André Tiraqueau²⁷. No hay que buscar, por lo tanto, influencias y orígenes raros o, por el contrario, de obligada autoctonía, cuando tenemos ante nuestros ojos la defensa de una tesis en términos perfectamente homologables a los que presentaba y defendía un analista francés muy prestigioso y reconocido en toda Europa por su tratado sobre la nobleza²⁸. La lectura del dictamen de Poza no deja ninguna duda en cuanto a su ubicación en la doctrina jurídico-política, perfecta y directamente homologable a la europea que él conoció y vivió en su juventud. La raigambre escolástica salmantina tampoco era contraria a la defensa de las tesis contractualistas, sino al contrario. Así está siendo cada vez más y mejor reconocido precisamente por los estudiosos del pensamiento jurídico y político holandés calvinista y republicano²⁹.

Es cierto que Poza liga esas tesis con la historia y raigambre autóctona de los vizcaínos. Pero eso también lo hizo el humanista escocés, preceptor del rey

²⁵ CELAYA, A., *Los Fueros de Bizkaia*, op. cit.

²⁶ No vamos a extendernos al respecto por haberlo hecho ya el trabajo citado en nota 24.

²⁷ *Commentarii de Nobilitate et Iure Primigeniorum* (1549). Manejamos edición de Lyon, 1617.

²⁸ HESPANHA, A. M., A Nobreza nos Tratados Juridicos dos Séculos XVI a XVIII, *Penélope. Fazer e desfazer a história*, 12 (1993), pp. 27-42.

²⁹ VAN GELDEREN, M., *The political thought of the Ducht Revolt, 1555-1590*, Cambridge: Cambridge University Press, 1992, p. 165.

Jacobo VI de Escocia y I de Inglaterra, George Buchanan, en Escocia, o Hugo Grocio en Holanda³⁰. En esa conexión con la historia, Poza supo incorporar el elemento de la motivación revolucionaria del derecho de resistencia de los vizcaínos ante un rey convertido en enemigo por traicionar a sus compromisos. El rey de León había transgredido su papel de protector³¹, lo cual daba pie a una rebelión legítima y a la designación de un nuevo dirigente. Poza desarrolló esta tesis para ligarla con la faceta de derecho privado de la condición jurídica y social propia de la hidalguía, de modo que esta última y la política de defensa de un estatus colectivo político dentro de la Monarquía adquieren a través de este autor una manifestación unitaria y coherente. Poza considera con meridiana claridad que el título más valioso para ostentar y ejercer la condición de noble es el reconocimiento por el Príncipe plasmado debidamente en una norma jurídica de valor general. En Bizkaia se daba plenamente esta condición al menos desde 1526. Poza no desaprovechó la inmejorable base que le daban las primeras leyes del Fuero y las analizó detenidamente. Seguramente le produjo cierto asombro lo fácil que lo tenía para un conocimiento directo de las bases y de los principios de toda su alegación política. Quedaron así más afianzadas lo que Poza tratará como Capitulaciones.

Corroboraban perfectamente su tesis principal: no se trataba de la nobleza aristocrática de casas blasonadas y señores de vasallos que García de Saavedra tomaba como punto de referencia, sino de la condición intermedia de una amplia capa de la población, que solo podía optar a un estatus igualitario con carácter general si se adoptaba el modelo de una nobleza general modesta, pero segura y garantizada³². La prueba estaba nada menos que en el mismo Fuero de 1526, que había establecido con carácter general lo que en el Fuero de 1452 era aún patrimonio de unos nobles empeñados en diferenciarse de los pecheros. Esta distinción ha desaparecido en 1526 y todos los vizcaínos gozan de estar libres de la prisión por deudas, de la confiscación de sus bienes, de ser molestados en

³⁰ El caso de Escocia, en BUCHANAN, G., *Rerum Scoticarum Historia* (1582, manejamos edición Francfort, 1594); GROTIUS, H., *Liber de antiquitate reipublicae Batavicae*, Leiden, 1614.

³¹ Párrafo 80 del *Escudo*: «... a quien llevó prisionero el Rey de Oviedo y León don Alonso Tercero, llamado el Magno, con motivo de revueltas con el Conde de Álava, que entonces andaba con los reyes de Oviedo. Muerto en la prisión, se agravaron los vizcaínos haciendo por ello hostilidades en las tierras dominadas por don Alonso. Éste, ofendido, envió ejército contra ellos, mandado por Don Ordoño, conde de Asturias, su hijo segundo, el cual entró con sus gentes en Vizcaya, pretendiendo dominar a los vizcaínos. Salieron éstos al encuentro, acaudillados de Don Lope Zuria, yerno que había sido de don Zenón. Diéronse batalla de poder a poder, en el lugar llamado Padura, ahora Arrigorriaga...».

³² DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, J. R., *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2004, pp. 106-109.

el disfrute de su vida domiciliaria cotidiana, de las obligaciones fiscales que no se hayan decidido en Juntas, de la tortura como prueba judicial...³³

Ya se había señalado por la doctrina que la nobleza era una lista de «privilegios», es decir, de notas de caracterización de un estatus³⁴. Los vizcaínos disponían de esta clasificación legalizada y garantizada en los tribunales. Poza no hizo sino subrayar, siguiendo fielmente a Tiraqueau, que esa condición jurídica y social colectiva (todos los vizcaínos como habitantes de un solar conocido) contaba con la mayor de las garantías, como era la de estar reconocida por el Príncipe. De ese modo, el dictamen se deslizaba hacia la parte abiertamente política, basada en la narración del origen de la relación que hiciera posible una historia política determinada, también caracterizada por la condición colectiva de una de las partes, el pueblo vizcaíno, los vizcaínos, que establecen un pacto con un señor elegido voluntariamente. Ese primer Señor es Don Lope Zuria, elevado a esa condición en el año 870, como caballero vizcaíno cuyo origen exótico está en el relato de Poza muy suavizado y subordinado a la elección por sus méritos en la resistencia ante el rey de León³⁵: se dice, simplemente, que era hijo del noble vizcaíno, del mismo nombre, y de una princesa escocesa.

VI. LA OBLIGADA LECTURA DE ANDRÉS DE POZA A TRAVÉS DE JUAN GUTIÉRREZ

El dictamen de Poza fue tomado como si fuera el ganador de un concurso, y se inició la operación de elevación de las tesis que contenía al plano ya más oficial y reconocido y reconocible de la doctrina jurídica castellana. Se puede llamar con todo derecho «operación» a la iniciativa de la Diputación de trasvase del dictamen de Poza a la doctrina castellana, a través de la obra doctrinal que proporcionara un comentario completo del derecho castellano que estaban elaborando los extremeños Juan Gutiérrez y Alfonso de Acevedo. Destacaremos el caso del primero, mucho más importante a efectos de influencia e impacto para el futuro. Hoy conocemos muy bien la forma en que se llevó a cabo la mencio-

³³ Claroscuros de una realidad debatida: la hidalguía universal de los vascos. En *El País Vasco, tierra de hidalgos y nobles. Momentos singulares de su historia*, Madrid: Fundación Banco Santander, 2016, pp. 89-124.

³⁴ OTAZU, A. de y DÍAZ DE DURANA, R., *El espíritu emprendedor de los vascos*, Madrid: Sílex, 2008, p. 81, citando a López Pinciano, *Philosophia antigua poética*: «las hidalguías no son noblezas, sino unas libertades y exempciones solamente».

³⁵ Para el relato legendario, véase PRIETO LASA, J. R., *Las leyendas de los Señores de Vizcaya y la tradición melusiniiana*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1995. Del mismo autor: La genealogía de los Haro en el *Livro de Linhagens* del Conde de Barcelos, *Anuario de Estudios Medievales*, 43/2 (2013), pp. 833-869.

nada operación, gracias a la meritoria labor de la profesora Carmen Muñoz de Bustillo. Su fallecimiento, en 2011, interrumpió la labor que estaba llevando cabo en el esclarecimiento de la aportación de Poza a toda esta materia, si bien, afortunadamente, pudo publicar dos textos fundamentales para conocerla bien: el dictamen al que nos hemos referido por un lado, y por otro las partes de las *Practicarum Quaestionum Civilium* de Juan Gutiérrez, en las que este incluyó, en gran parte mediante copia literal, el original del texto de Poza que la Diputación de Bizkaia le proporcionó³⁶.

Lo que nos interesa destacar en este artículo para este caso es que la lectura entre líneas de la parte de la obra de Gutiérrez dedicada a Bizkaia es obligada, literalmente. Mejor dicho, estamos ante un palimpsesto: hay que leer lo que está debajo del texto, oculto por el autor oficial que absorbe al autor original y real. Debe hacerse constar que el aprovechamiento del dictamen de Poza por Gutiérrez se traduce en un alto porcentaje, al menos dos tercios, a modo de copia literal. Hay partes en que Gutiérrez lo complementa, incluso intensifica la tesis del autor original. Da la sensación de que se identificó con el autor del texto que habían puesto en sus manos. Así, por ejemplo, Gutiérrez intensifica en sus *Practicarum Quaestionum Civilium*, III, XVII, núms. 214, 215 y 216, las tesis de Poza, pero mediante redacción propia, no tomada directamente del original que está reproduciendo, lo que significa que se adhiere a las tesis de Poza, las hace suyas y las expresa de forma incluso más definida, en este caso en la importante materia de unión principal y no extracción de causas del Señorío³⁷. En cambio, en otros casos suaviza el tono o adapta la equiparación de la que parte Poza, entre la situación de Borgoña como ducado del Imperio, y la de Bizkaia como Condado de Castilla y uno de los Señoríos del Emperador. Un ejemplo destacado es el fragmento en que Poza acentúa el carácter apartado e incluso «extraño» del Señorío. Gutiérrez le da totalmente la vuelta: ese Señorío es, simplemente, en relación al príncipe, «vuestro»³⁸.

Lo cierto es que esta operación tan calculada de la Diputación tuvo el fruto que se buscaba. Por esta vía un tanto curiosa, Poza irrumpe con todo su

³⁶ Citados en nota 18. Citaremos en adelante como *Practicarum Quaestionum Civilium*.

³⁷ Larga nota del *Escudo* en el pfo. 438: En términos de Vizcaya lo funda Juan Gutiérrez lib. 3 quaest: 17. num. 215. et in n. 216 in fine ibi: *Cum ergo Dominium Vizcaya, ita adhererit, a principio Regno Castella, ut leges, consuetudines, libertates, nec non, et Forus illius dominij, illesa manerent, et per eas gubernaretur, aggregeretur, ut prediximus, merito quod sint observanda ad unguem.*

³⁸ GUTIÉRREZ, J., *Practicarum Quaestionum Civilium*, III, XVII, 219 = Poza, *Ad Pragmáticas*, p. 30, «Vizcaya, como quiera que es tierra apartada y quiere sus fueros jurados y guardados e alcaldes sobre sí, e aun agora, aunque es un extraño [que Gutiérrez cambia por «aunque es vuestra»], consienten que el alcalde vuestro los juzgue e oyga sus apellationes».

mundo y los consultores empiezan a leer a Poza a través de Gutiérrez. En poco tiempo desapareció el rastro del primero. Quizá puede que, incluso, no interesara a nadie que se recordara su autoría. Al poco tiempo de entregar su manuscrito y haber sido utilizado para derrotar al Fiscal, se hizo el trasvase a la doctrina castellana que hemos relatado, y Poza cambió su oficio para dedicarse a la docencia de la Cosmografía en San Sebastián, por poco tiempo, y definitivamente en Madrid, donde pasó a residir casado con una joven vizcaína. Menos mal que, al parecer, este matrimonio alegró su vida y pudo pasar los últimos años de su existencia más plácidamente.

En cualquier caso, lo cierto es que esa fusión entre Poza y Gutiérrez y la plasmación de la doctrina del segundo en su comentario global al derecho de Castilla, hicieron que todo lo que el primero había aportado quedara definitivamente asentado en la práctica jurídica e institucional del Señorío. Pero también es cierto que a través de Gutiérrez se coló, por decirlo así, lo que el vasco-flamenco había traído de su experiencia y su forma de afrontar los temas. Por ejemplo, a través de Poza-Gutiérrez se filtra Tiraqueau y su tratado sobre la nobleza. Resulta significativo y curioso, en este sentido, que a través de un jurista castellano por antonomasia como fue el extremeño Juan Gutiérrez, entrara en esa parte de su obra una corriente de aire europeo, que permiten valorarla, al igual que el *Escudo*, fuera de los tópicos habituales encuadrados en la idea de la autoctonía integral, la excepcionalidad, la originalidad, el exclusivismo...

La constante lectura y uso por los consultores vizcaínos de los capítulos que Gutiérrez dedica a la hidalguía vizcaína produjo el efecto de una profunda absorción de las tesis claramente asentadas en la obra de encargo que Gutiérrez, por su parte, había cumplido disciplinadamente (al parecer sin llegar a cobrar los emolumentos prometidos...) ³⁹. Da la sensación de que la Diputación, en realidad los consultores del momento, habían calculado bien el desenlace y no puede decirse que no lo consiguieran, sino todo lo contrario. De hecho, este plagio consentido, y encargado, iba a quedar con el tiempo como una interpretación auténtica, dada la forma en que fue creada e inserta en la doctrina jurídica castellana.

Se comprueba perfectamente, ciento cincuenta años más tarde, en el *Escudo*. Ya señalábamos en nuestra introducción a esta obra que, después del Fuego, la cita más valiosa, y también frecuente en número, es la que se hace de las *Practicarum Quaestionum Civilium* de Gutiérrez, a quien consideramos autoridad central ⁴⁰. Era para los consultores una obra básica, y las citas quedaron pronto convertidas en un catecismo básico.

³⁹ GUTIÉRREZ, J., *Fueros Vascos*, *op. cit.*, p. XXXIII.

⁴⁰ FONTECHA Y SALAZAR, P., *Escudo*, *op. cit.*, p. 477.

VII. EL IMPULSO FINAL PARA LA PUBLICACIÓN DEL *ESCUDO* Y EL PROBLEMA DE LA «TRANSMIGRACIÓN DEL COMERCIO»

1. El inicio de la gestación del *Escudo* y el Capitulado de Patiño: 1718-1728

El siguiente episodio que, convertido en incidente y amplificado a la dimensión de un largo debate que pudo impulsar una nueva iniciativa, fue el producido en el intento de traslado de las aduanas a la costa y el llamado Capitulado de Patiño con el que se dio por finalizada la cuestión. Pero en este caso entran ya los consultores. Ya tenemos a Pedro de Fontecha y Roque José de Borica trabajando unidos en la consultoría del Señorío. Fallecido el primero, en 1753, se le atribuyó la autoría del resultado, el *Escudo*, a partir de esa fecha. Se trataba, seguramente, de evitar los problemas que podía ocasionar el ser protagonista de una iniciativa que, según nuestra hipótesis, tomó Borica: redactar las dos últimas partes y llevar el producto resultante a la imprenta. Corría el año de 1762 y el nuevo monarca, Carlos III, acababa de iniciar su reinado. Era un momento muy propicio para poner sobre la mesa la obra, dejando en la sombra la autoría o adjudicándola por vía indirecta a una persona ya fallecida, Pedro de Fontecha, a quien no se podrían pedir responsabilidades.

Gracias a la ventaja de conocer lo que pasó después, podemos identificar la labor inicial de Fontecha y Borica en la década 1728-1728 como un impulso, una reacción ante un cambio sustancial, considerado perjudicial por estos consultores: el traslado de las aduanas a la costa. Parece como si para presentar una defensa parecida se necesitara un estímulo, un motivo para la reacción. El más explícito fue el nombramiento de Manuel Antonio de Horcasitas como juez del contrabando en 1740. Este episodio llena, sin ningún misterio ni necesidad de lectura entre líneas, el apartado tercero del *Escudo*. El más impactante, sin embargo, quedó oculto en la parte cuarta, por lo que se necesita una adecuada explicación de lo que encierra.

2. El comercio con América: el gran tapado de la parte cuarta del *Escudo*

La lectura entre líneas es más necesaria que en ningún otro caso para entender qué encubre la cuarta parte del *Escudo*, en la que no se cita ningún caso concreto que, como en la tercera, hubiera puesto en marcha la inclusión de este largo apartado. En este caso se plantea en abstracto la libertad de comercio, su necesidad por motivos de estructura económica y la adecuada fiscalidad para que el conjunto económico-institucional funcione coherentemente. Pero lo cierto es que en esta materia se estaba produciendo un auténtico terremoto, un enfrentamiento interno de grandes dimensiones y hondo calado.

Las instituciones vizcaínas estaban implicadas desde hacía décadas en la empresa americana con posibilidades reales de cubrir un espacio importante en la ocupación y asentamiento en la zona del Río de la Plata. Para ello habían nombrado en 1737 a un procurador en Corte que actuara como representante del Señorío en las negociaciones que se estaban produciendo al respecto. Se produjo un hecho bastante insólito: el procurador, José de Zavala y Miranda, dejó en un momento dado de seguir las instrucciones del Señorío y empezó a actuar por su cuenta no solo para no ser respetuoso y fiel con la institución sino para ponerse directamente en contra de ella. Zavala no se conformó con una actuación poco activa o negligente que dejara al Señorío en mal lugar, sino que adoptó una postura contraria a los intereses que representaba como procurador y empezó a defender una alternativa opuesta. Concretamente, en lugar de apoyar la iniciativa aprobada e impulsada por el Señorío de extender el comercio con América a través de la zona de Buenos Aires, se puso al servicio de la idea de hacerlo por Honduras. No estaba solo en esa auténtica subversión institucional, sino que le apoyaba el Marqués de Villarías y toda la camarilla cortesana originaria de las Encartaciones, que había logrado tan sólida posición en la Corte. El resultado de este cambio de bando por Zavala fue un enfrentamiento interno sin precedentes, creo que se puede decir, por su extraordinaria fuerza y posibles consecuencias. Será tratado en este volumen por Rafael Guerrero, gran conocedor de esta materia, con el detalle que merece el largo y volcánico episodio⁴¹.

Una faceta interesante, que se descubre leyendo entre líneas, es la que afectó en este conflicto del comercio con América a los consultores, y especialmente al propio Fontecha. Efectivamente, Zavala no se conformó con presen-

⁴¹ PORTILLO, J. M., *Monarquía, op. cit.*, pp. 497-516, en las que se fija muy bien la situación de ese momento en la posición de Fontecha y todo el pleito que encierra el asunto. María Rosa AYERBE IRÍBAR ha proporcionado recientemente un artículo para sentar las bases de este asunto, reproduciendo como apéndice la transcripción de, si no el último, uno de los memoriales finales elaborados por Zavala, concretamente el de 20 de enero de 1746, en el que procede a una detallada recapitulación de todo el contencioso que tuvo con las instituciones del Señorío en general, y con algunos de sus integrantes en particular: «Defensa de las regalías y beneficio de la causa pública», de Don Joseph de Zabala y Miranda (Vizcaya, 1746). En J. Arrieta, X. Gil, y J. Morales (coords.), *La Diadema del Rey, op. cit.*, pp. 231-304. Los mejores conocedores de la cuestión son GUERRERO ELECALDE, R. y TARRAGÓ, G., La parte del león: vizcaínos en la disputa por el comercio con Buenos Aires (1720-1750). En *XII Jornadas Interescuelas-Departamentos de Historia*, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2009. Universidad Nacional del Comahue, Facultad de Humanidades, Centro Regional Universitario Bariloche. Publicado ahora en la *Revista Història, Històrias*, 2/3 (2014). Sobresale para esta materia vista en su conjunto, la monografía de GUERRERO, R., *Las élites vascas y navarras en el gobierno de la Monarquía borbónica. Redes sociales, carreras y hegemonía en el siglo XVIII (1700-1746)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2012.

tar y fomentar su alternativa de modificar sustancialmente la orientación del comercio vizcaíno hacia América, sino que denunció en términos muy duros a Fontecha y a la camarilla que según Zavala le rodeaba. El primero era juzgado de la siguiente manera: «... *admirable y singular por el diestro manejo de las leyes, pues las halla oportunas siempre que quiere complacer a sus amigos, y para indemnizar el Fuero, aunque lo vea por tantas veces violado, si conduce la violación a su negocio*»⁴².

Quedaba también al descubierto la composición del grupo de apoyo: «*Don Domingo del Barco, los abogados Don Pedro Fontecha y su yerno Don Juan de Dudagoytia, y que por su artificiosa maña, conexiones y confederaciones de los dos primeros y de Don Joachin de Landecho, cuñado del referido Barco, consiguen cuanto quieren en Bilbao, como acredita la experiencia*», a la que no es ajena, como se dice a renglón seguido, «la circunstancia de haver sido a la sazón el referido Dudagoytia Syndico de V.I.»⁴³.

El caso Zavala es ciertamente apasionante, tanto para el juicio e investigación actuales como por el apasionamiento que lo presidió. Lo que más nos interesa destacar, sin embargo, es que nos obliga a tener en cuenta, con valor general determinante, que no se pueden tomar las relaciones de Bizkaia con la Corte, con la Monarquía, con los ministros centrales, como si el Señorío fuera un bloque compacto y unido. Cuando hablamos de Bizkaia y sus relaciones con la Monarquía no tiene sentido orientar nuestro análisis sin tener en cuenta las divisiones internas, los intereses contrapuestos, los bandos y facciones existentes dentro del Señorío. Ciertamente Bizkaia procuraba presentarse ofreciendo una cara unitaria, y en eso consistía precisamente la labor de las instituciones: resolver las diferencias y aunar criterios para presentar una posición única. El caso Zavala es el prototipo del fracaso de esa actitud en la medida en que desvela dramáticamente la dificultad de mantenerla. Pero nos muestra también, leído entre líneas, que siempre debemos tener en cuenta que en la relación bilateral entre Monarquía y Señorío este último no es un bloque compacto y monolítico que, en caso de conflicto, deba verse como plenamente unitario. El «pleito» con Zavala demuestra que Bizkaia necesitaba, como es lógico, resolver sus diferencias internas al presentar sus reivindicaciones a través del procedimiento habitual de concesión del uso o al plantear cuestiones que requerían un proceso más largo y complejo, como lo fue este de la «transmigración del comercio».

⁴² SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno, op. cit.*, IV, pp. 54-55.

⁴³ Biblioteca Nacional, Ms. 4371, ff. 77 r.-82 r., f. 79 v.

VIII. EL RÉGIMEN DE PROTECTORADO

1. Su lugar y razón de ser en el Escudo

Dedicaremos este apartado a otra de las cuestiones que requieren de una lectura entre líneas: el régimen de protectorado. Uno de los problemas que plantea este régimen es el de su sentido y razón de ser tal como lo entiende el *Escudo*. Incluso es también digna de atención la propia averiguación de cuál es su contenido. Para ello es necesario tomar conciencia de la manera en que se presenta en el *Escudo*: no hay un capítulo o apartado específico, como lo hay para los jueces predefinidos, la libertad de comercio o el régimen de concesión del uso. Para identificar el régimen de protectorado hay que leer entre líneas o reparar en las varias veces que se trae a colación.

La forma de plantear este régimen y tipo de relación es significativa: existe una comunidad política vizcaína, integrada por «los vizcaínos», que pudiendo desenvolverse con absoluta independencia, acepta, sin embargo, la protección de una autoridad política externa.

El *Escudo* procede, también leyendo entre líneas y atando cabos, a una cierta periodización de esta cuestión. Se inicia con lo que, en cierto modo, ocurrió con la autoridad romana, con la que se llegó a un pacto confederal, aceptado por Roma al ver que no podía dominar como quisiera a «los vizcaínos» por vía estrictamente militar.

En el siguiente periodo, el correspondiente a la monarquía visigoda, se personifica el acuerdo proteccionista en la persona del rey Suintila, en el 626 (párrafo 77). En este caso la referencia a la aceptación por los vizcaínos de una encomendación protectora coincide con la recogida por Diego de Saavedra Fajardo en su *Corona Gótica*⁴⁴. También en este caso se trata de una situación voluntariamente aceptada, incluso querida y buscada, pero disuelta al finalizar la monarquía visigoda por la dramática ocupación musulmana.

El siguiente protectorado sería el establecido con un Señor autóctono, Lope Zuria, en 870, con un largo periodo de cuasi independencia, hasta la aceptación formal de un nuevo protector en la persona del príncipe Juan, convertido en rey de Castilla en 1379. La vinculación con un Señor autóctono, Lope Zuria, en 870, carecía de base documental, pero no ofrecía duda la establecida con el rey de Castilla, cuya protección estaba asegurada por la garantía que ofrecía el juramento de proporcionarla a cambio del reconocimiento por los vizcaínos de la legitimidad del protector, juntamente con el compromiso por parte de los pri-

⁴⁴ *Corona gothica castellana austriaca*, Amberes, 1658, p. 326.

meros de guardar fidelidad y continua disposición de contribución a la defensa de la Monarquía.

El protectorado se interpreta como el régimen más leve de vinculación, como si se pudiera prescindir de él por las dos partes, pero que existe precisamente porque ambas lo consideran beneficioso. La constancia y perdurabilidad de esta forma de relación nos da idea de su solidez, pero también deja claro que no se dio el paso de pretender cambiarla mediante una modificación cualitativa de la protección hacia la independencia plena.

Para una mejor definición del régimen de protectorado que contiene el *Escudo*, cabe acudir a la que se obtiene de la lectura de otro coetáneo de Poza: Jean Bodin⁴⁵. Creemos que procede responder afirmativamente a la pregunta de si es coherente acudir a este autor para aplicar sus planteamientos al caso de Bizkaia. Lo es, en nuestra opinión, por el sentido amplio que Bodin atribuye a la protección: «La palabra protección [traducido como clientela en latín, «protection» en francés] en general se extiende a todos los súbditos que están en la obediencia de un Príncipe o Señoría suprema». A lo que añade tomando pie en un pasaje del Digesto: «...[en] todas las capitulaciones y tratados la palabra de protección es particular y no comprende sujeción de aquel que está en protección ni da algún derecho de mandar al protector»⁴⁶.

Esta concepción podría ser válida para el caso de Bizkaia, cuya vinculación con Castilla quedaría reducida a la obligación de prestar «... un cierto honor y reverencia [de los adherentes] para con el protector que ha tomado la defensa y protección». La postura de Bizkaia es acorde con esta situación: «... es más noble, más honrado, y más real que todos los otros, porque el Príncipe Supremo, el señor, el dueño, el amo, sacan provecho y obediencia por la defensa de sus súbditos, de los franqueados, de los vasallos y de los esclavos». Siendo así, añade Bodin, «... el protector se contenta con la honra y reconocimiento de su adherente, porque si le resultase algún beneficio ya no sería protección»⁴⁷.

⁴⁵ Nos extendemos en FONTECHA Y SALAZAR, P., *Escudo*, op. cit., pp. 613-615 y nos servimos de BODIN, J., *De Republica, Libri Sex*, Paris: Apud Jacobum Du Puis, 586, (1.^a ed. en francés, 1579). Para la reproducción en castellano tomamos, *Los seis libros de la República de Iuan Bodino. Traducidos de lengua francesa y enmendados catholicamente por Gaspar de Añastro Isunza* (manejamos edición de Turín, herederos de Bellacqua, de 1590, y la edición con estudio preliminar por José Luis Bermejo Cabrero, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992).

⁴⁶ «Mais en tous les traités, le mot de Protection est spécial, et n'emporte aucune sujétion de celui qui est en protection, ni commandement du protecteur envers ses adhérents».

⁴⁷ «Mais le protecteur se contente de l'honneur et reconnaissance de son adhérent et, s'il en tire autre profit, ce n'est plus protection».

2. La protección de las libertades de los vizcaínos

La figura de la protección pactada, voluntaria, plasmada en unas capitulaciones, se explica y justifica por el objetivo que persigue, que no es otro que el de preservar las libertades de que disfrutaban los vizcaínos, tal como están plasmadas en el Fuero. Ahora bien, lo cierto es que el argumento de fondo, de carácter más puramente político, lo formula el *Escudo* en función del concepto de la libertad o libertades vizcaínas y su situación en una confederación pactada con aceptación de la protección de un patrono. A esos efectos se suma el *Escudo* a la deducción contenida en el Digesto (título 15 del libro 49), en el pasaje en el que se concibe la relación de la metrópoli romana con pueblos a los que se respeta en sus libertades⁴⁸. Se trata de uno de los fundamentos jurídico-doctrinales más potentes y definidos que el *Escudo* ofrece, de modo que se puede pensar que no obedece a la casualidad hasta qué punto se asemejan estos dos textos, el *Escudo* (pfo. 354) y el *Digesto*, 15, 49, 7, obra del jurista romano Próculo, puestos en dos columnas.

Escudo, párrafo 354

«Libre se considera en sentencia del jurisconsulto la provincia o el pueblo que estando en libertad se sujetó voluntario a algún príncipe o se confederó con otro pueblo, será este superior, pero también será libre el otro, aunque esté constituido en clientela y vasallaje, y las costumbres, fueros y leyes que antes tenía conservarán después de ella la misma virtud y fuerza que tenían antes de la voluntaria unión, confederación o elección, especialmente cuando el Príncipe se las confirma».

Digesta Iustiniani, 49, 15, 7.

«*Liber autem populus est is, qui nullius alterius populi potestati est subiectus: sive is foederatus est item, sive aequo foedere in amicitiam venit sive foedere comprehensum est, ut is populus alterius populi maiestatem comiter conservaret. Hoc enim adicitur, ut intellegatur alterum populum superiorem esse, non ut intellegatur alterum non esse liberum: et quemadmodum clientes nostros intellegimus liberos esse, etiamsi neque auctoritate neque dignitate neque viri boni nobis praesunt, sic eos, qui maiestatem nostram comiter conservare debent, liberos esse intellegendum est*».

⁴⁸ El capítulo 7 del citado título responde al epígrafe específico y directo: *De foederatis. I. Qui sunt populi liberi. 2. De reis ex civitatibus foederatis*, cuyo párrafo 1, tras un prólogo, se pronuncia sobre una definición de los pueblos libres.

La lectura entre líneas que descubre y permite la identificación de todo un régimen de relación política, nos ofrece un interesante resultado. Es evidente que la protección se describe como querida y deseada, pero casi como si tuviera más ventajas para la Monarquía que para la propia Bizkaia, que se presenta como un buen partido que se deja querer como si tuviera otras opciones y se permite elegir entre los pretendientes. Es una muestra de los varios niveles de lenguaje que se usan en un texto como el *Escudo*. Todos estos registros forman parte del juego dialéctico implícito, pero que cuenta por parte de Bizkaia con una base tan significativa como la de un jurista romano que supo plasmar en un pasaje tan sintético, una situación de conjunto que afectaba en el momento en que lo propuso a todo un Imperio, cuyo futuro dependía en gran parte de la forma de orientar la siempre tan delicada cuestión del equilibrio entre la imposición de su autoridad y el respeto a la libertad de sus súbditos⁴⁹.

La protección de las libertades está pues íntimamente unida a la opción por la protección de una Monarquía potente. Pero, ¿cuáles son, en qué consisten dichas libertades en Bizkaia? La lectura entre líneas, la selección de posibles respuestas, nos permite establecer una relación de sus componentes, una lista que pudiera clarificar plenamente su realidad material. Esta es la que podemos ofrecer como resultado de esa atenta lectura, con la ventaja de que ya fueron tales libertades plasmadas en una Capitulación. Se remonta esta al 870 y se basa en un relato legendario. Pero no lo es el Fuero de 1526, que tiene pleno valor normativo. De esa base real obtenemos, siguiendo la clasificación que dejó ordenada Poza e hizo suya Gutiérrez⁵⁰, este contenido material de la libertad: elegibilidad de los señores; obligación del juramento previo de los Fueros; jurisdicción sobre el territorio limitada en el acto de fundación de villas que debe hacerse «con placer de los vizcaínos»; renuncia a tributos no reconocidos en el fuero; limitación estricta de las confiscaciones, incluso en caso de delito de lesa majestad; exención de alcabalas (si bien especifica Poza que «este privilegio no se les guarda»); asignación de jueces privativos; sala especial de Bizkaia en la Chancillería; consentimiento de los naturales necesario para modificar el Fuero⁵¹.

En realidad, esta lista de libertades coincide con la que se refleja en otros territorios. Uno de los más significativos e estos efectos fue el reino de Aragón,

⁴⁹ Nos extendemos sobre esta cuestión en: Formas de unión de reinos: tipología y casuística en perspectiva jurídico-política (siglos XVI-XVIII). En FLORISTÁN, A. (coord.), *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, Derecho y otros procesos de integración a la Europa renacentista*, Barcelona: Gobierno de Navarra. Ariel, 2012, pp. 89-125.

⁵⁰ *Practicarum Quaestionum*, III, XVII, n.º 24-36 (ed. Durán-Muñoz de Bustillo, pp. 213-216).

⁵¹ Sobre la presencia de estas libertades ya en el Fuero de 1452, se extiende MONREAL. G., *The Old Law, op. cit.*, pp. 81-83.

considerado en su día modélico e incluso un tanto mitificado en Europa⁵². En ambos casos, el vizcaíno y el aragonés, las libertades no dejan de consistir, en las condiciones y contexto de la época, en el disfrute de las citadas facultades en la vida diaria, lo cual nos lleva al campo de las garantías, en lenguaje actual, de dicho disfrute. Pero la gran diferencia entre estos dos casos es que en el vizcaíno estas condiciones disfrutadas en el Señorío favorecen al conjunto de la población, mientras que en el reino de Aragón aún se distingue a nobles de pecheros, y aún muchos de estos están sometidos a situaciones no solo de desigualdad, sino de desamparo y sumisión a los poderes arbitrarios de sus señores, a veces meros dueños o señores dominicales, alodiales, sin jurisdicción pero con disponibilidad sobre sus siervos «de signo servicio».⁵³

Es cierto que el régimen de protectorado arrastra consigo una connotación de paternalismo y aceptación de la autoridad monárquica, pero debe tenerse en cuenta que todo ello era propio de una época en que la admisión de esa autoridad era plena y completa. En un texto anterior al *Escudo* pero que pudo servir de cimiento del mismo, la *Representación de 1715* que se inicia con la expresión «*El Señorío lastimado*»⁵⁴, se plantea la cuestión en el ámbito de la jurisdicción voluntaria ante un «magistrado» protector y suave: «... real autoridad en diversos / respectos en el gobierno de los / dilatados reynos y provincias, y / que Dios fue servido poner / en la protección alta de V. M. / y debaxo del suave yugo de su / amable imperio...»⁵⁵. En parecida línea, el dictamen sobre el caso de otro juez de contrabando rechazado por el Señorío, Manuel de Gautúa, se remite al tema de «*El soberano es como su protector*», acudiendo a las *Observaciones* de Cristóbal Crespí de Valldaura⁵⁶.

Sin duda es el propio *Escudo* el que, en el párrafo 81, se define al respecto al explicar la designación de Lope Zuria como primer señor elegido por los vizcaínos:

⁵² GIL PUJOL, X., Ecos de una revuelta: el levantamiento foral aragonés de 1591 en el pensamiento político e histórico europeo de la Edad Moderna. En E. Sarasa y E. Serrano (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo, siglos XV-XVI*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 295-331.

⁵³ GIL PUJOL, X., Aragonese constitutionalism and Habsburg rule: the varying meanings of liberty. En *Spain, Europe and the Atlantic world, Essays in honour of John H. Elliott*, Cambridge: Cambridge University Press, 1995, pp. 160-187, especialmente p. 181.

⁵⁴ Biblioteca Nacional, Ms. 4371, ff. 432 r.-469 v.

⁵⁵ Este documento, *El Señorío lastimado...*, recoge el párrafo transcrito en el folio 463 r. del manuscrito de Biblioteca Nacional, Ms. 4371, ff. 432 r.-469 v.

⁵⁶ *Escudo*, p. 292. El caso de este juez queda anunciado al principio del *Escudo*, como parte de la sexta proposición, pero luego resulta que no se trata ni se cita para nada, lo que nos da pie para pensar que esa sexta parte, junto con la quinta, se redactó con cierta precipitación. Es en este dictamen donde encontramos varias citas de las *Observaciones* de Crespí, como esta que hemos reproducido, tomado de la *observatio* primera, n. 45.

«Por cuyas calidades, y por el valor y destreza en las armas que había acreditado en la batalla y victoria de Arrigorriaga, congregados los vizcaínos so el árbol de Guernica en Junta General, le tomaron y eligieron por Protector y Señor de Vizcaya, asentando y capitulando en el mismo acto ciertos pactos y condiciones para la perpetua observancia de los usos, costumbres, fueros y leyes que tenían establecidas, para que el Señor y sus sucesores los gobernasen por ellas, mas sin que pudiesen tener facultad de alterarlas en manera alguna».

Asentado ese primer señor elegido y «capitulado», no se presta apenas atención a los que sucedieron durante 500 años, hasta llegar a 1370 y a la figura del príncipe Juan, convertido en rey de Castilla en 1379, y, en consecuencia, en simultáneo Señor de Bizkaia, con consideración plena de ser Protector del Señorío. Desde entonces, los reyes de Castilla de las diferentes dinastías (Tras-tamaras, Austrias y Borbones) serán señores de Bizkaia, si bien, como veremos, se debatirá sobre el tipo de dominio ejercido.

Toda esta manera de presentar la cuestión, que hay que descubrir en el texto del *Escudo* levantando un poco el velo, está presente en la obra de autores como Esteban de Garibay y Andrés de Poza. Debe hacerse constar, una vez más, que es fundamental la aportación de Poza, que coincide con la parte que Juan Gutiérrez siguió a pies juntillas. Pero además, estos dos autores no están aislados sino todo lo contrario, hasta el punto de que coinciden plenamente con los historiadores Juan de la Puente, Juan de Mariana y, sobre todo, Esteban de Garibay, lo que significa que se aseguran la aceptación de la historiografía española ortodoxa del momento. Será, en un momento posterior, a fines del XVII, el padre Gabriel de Henao quien redondee el planteamiento. Se añade otro jesuita, en este caso coetáneo de los que trabajaron en el *Escudo*, el padre Manuel de Larramendi, que ofrece la versión canónica definitiva⁵⁷, y abre un ciclo que merece tratamiento aparte.

3. El régimen de protectorado en los siglos XVIII y XIX: de Manuel de Larramendi a Fidel de Sagarmínaga

3.1. Manuel de Larramendi

Manuel de Larramendi tuvo una gran influencia en su entorno y ejerció un papel clave en la reactivación del cantabrismo, pues era en su tiempo objeto de crítica y puesta en cuestión. Haciendo caso omiso de la refutación elaborada por Ohienart, Larramendi se propuso, y lo consiguió en gran medida, recuperar la

⁵⁷ MONREAL, G., Larramendi: madurez y crisis del régimen foral. En J. A. Lakarra, *Manuel Larramendi, hirugarren mendeurrena, 1690-1990*, Andoain, 1992, pp. 91-135.

prestancia del cantabrismo, es decir, la idea de que los vascos habían mantenido siempre una actitud de resistencia hacia los invasores⁵⁸. En la línea de dar mayor extensión a esta tesis, no exenta de un cariz provocativo, puso sobre el tapete la idea de cambiar el régimen de protectorado español por el inglés. Esta propuesta fue acorde y paralela con la de una República Unida de los Pirineos. Lo cierto es que parece que Larramendi estaba ensayando propuestas no demasiado realistas, como si quisiera acentuar la situación de mal menor que el estado de cosas existente representaba. Así, tras hablar del protectorado inglés, lo termina rechazando porque «todo se nos llenaría de ingleses, militares y comerciantes». Pero, sobre todo, porque pasaríamos a ser «ingleses de religión». El protectorado francés tendría el inconveniente de arrastrarnos a la guerra con Inglaterra. La conclusión, un tanto resignada, es que más vale mantener la protección castellana, pues «... a pesar de indigestiones y emulacioncillas de nuestra libertad, siempre nos han hecho justicia, nos han estimado, nos han favorecido con su amistad y buena correspondencia»⁵⁹.

3.2. Juan Antonio Llorente

Será, sin embargo, Juan Antonio Llorente quien mejor defina y sitúe la figura en lo que se refiere a su presencia en la historia de Bizkaia. Llorente no niega la existencia de jurisdicciones disfrutadas con alto grado potestativo, pero sí la equiparación de estas con la del príncipe. Esta sería la de carácter absoluto y libre, diferente de la «meramente protectora por elección», que sería la que tuvieron los reyes navarros Sancho IV el Mayor, García el de Atapuerca y Sancho el de Peñalén en sus dominios occidentales, como reyes «buscados y escogidos para mera protección». Llorente distingue la mera protección o soberanía protectora de la *dominativa en todo su sentido riguroso*. De este segundo tipo sería el dominio de Alfonso VI de Castilla sobre «las tres provincias»⁶⁰, mantenido según este autor en los siglos siguientes.

⁵⁸ Nos remitimos a nuestro trabajo: La persistencia del cantabrismo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: adiciones en perspectiva comparada. En *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: Universidad de Oviedo. KRK ediciones, 2014, 2 vols., I, pp. 351-377. Larramendi reavivó el cantabrismo con su libro *Discurso Histórico, sobre la antigua famosa Cantabria. Question decidida si las provincias de Bizcaya, Guipuzcoa y Alaba, estuvieron comprendidas en la antigua Cantabria?*, Madrid: Por Juan de Zúñiga, 1736.

⁵⁹ LARRAMENDI, M. de, *Sobre los Fueros de Guipúzcoa: Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los fueros de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa*, edición, introducción, notas y apéndices por J. I. Tellechea Idígoras, San Sebastián: SGPE, 1983. Hipótesis del protectorado inglés como fantasías de un soñador, en p. 72.

⁶⁰ LLORENTE, J. A., *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya y el origen de sus Fueros*, 5 tomos, en

3.3. Juan Antonio Zamacola

La historiografía vizcaína alejada de Llorente, incluso opuesta conscientemente a la corriente llorentiana, se adhirió también a la tesis del régimen de protección. Es el caso de la *Historia de las Naciones Bascas* de Juan Antonio de Zamacola. En cierto modo conecta con Llorente, al destacar, en la época sexta, correspondiente a la Reconquista, la equiparación de las tierras vascas al régimen de behetrías, que propiciaría el paso de los señoríos solariegos a la protección del rey⁶¹. En la época siguiente, la séptima, la unión con Castilla sería producto de una decisión voluntaria y consciente de los vizcaínos de «trasladarse a la protección de Castilla», sin perder aquellos su libertad⁶². Zamacola sigue avanzando en la consolidación de este estatus de protección, de modo que tras el fallecimiento de Andeca, sería también opción voluntaria de los vizcaínos «ponerse bajo la protección de Eudon de Aquitania», seguido de otros varios protectores⁶³. En suma, viene a concluir Zamacola, Bizkaia se afianzó como un Señorío que acepta la autoridad de un rector, pero con carácter de protector o patrono que no puede entrar en el régimen del que disfruta el «cliente». Se trataría de una soberanía, en lenguaje llorentiano, «de mera protección», que es la que, en general, se defiende en el *Escudo*.

3.4. Fidel de Sagarmínaga

Para terminar esta lectura entre líneas tomada del *Escudo* e indirectamente de los autores que trataron la cuestión del régimen de protección, cabe acudir a la obra de Fidel de Sagarmínaga. Una vez más, encontramos en sus juicios la más ponderada valoración de la constitución histórica vizcaína⁶⁴. Y una vez más, vemos que no se aleja tanto de Llorente. En este caso, considera

la Imprenta Real, 1806-1808. Afirma en I, p. 79, vers. 9: «Si los vizcaínos no hubieran formado empeño de persuadir que los señores de Vizcaya eran señores soberanos con soberanía protectiva recibida de los naturales del país, nada tenía de increíble la expresión del conde [Barcelos] de que *Vizcaya fue señorío aparte antes que hubiese reyes en Castilla*, porque no los hubo hasta el siglo XI, y ciertamente se conocieron antes muchos señoríos de behetría, cuya clase de señorío fue la más noble de quantas había entonces, porque provenía de la elección de los naturales».

⁶¹ *Historia de las naciones bascas de una y otra parte del Pirineo Septentrional y costas del mar Cantábrico, desde sus primeros pobladores hasta nuestros días*, 3 t., Auch: Imprenta de la viuda de Duprat, 1818, I, p. 9.

⁶² *Ibidem*, p. 11.

⁶³ *Ibidem*, p. 12.

⁶⁴ Un estudio muy completo sobre este personaje el que ofrece Gregorio MONREAL: Fidel de Sagarmínaga. Intérprete de la constitución histórica vizcaína y heraldo de una nueva política vasca de recuperación de los fueros (1830-1894), *Notitia Vasconiae*, 1 (2002) pp. 251-313.

que la vinculación con la Corona de Castilla no carecía de límites, pero sin llegar al nivel del régimen de protectorado. Seguramente Sagarmínaga partía de la idea de que la protección electiva representaba una vinculación más débil que la que tenía Bizkaia, cuya subordinación al rey de Castilla sería mayor que la propia de una «mera» protección. Estas apreciaciones de Sagarmínaga resultan muy valiosas, dada la autoridad de quien las formula, para medir y tomar la temperatura y caracteres de la relación de Bizkaia con la monarquía en el último tercio del siglo XIX. El Fidel de Sagarmínaga que aún confía en que el régimen foral vizcaíno pueda salir bien librado en la crisis que se estaba viviendo, es capaz de atribuir al citado régimen los caracteres de un régimen de protección, que habría establecido una ligazón más sólida y constante, superior sin duda a la «meramente protectiva», pero sin llegar al grado de subordinación que, siguiendo la terminología llorentiana, situaría al Señorío bajo la soberanía dominativa.

IX. LA LECTURA DEL ESCUDO SOBRE LA CONCESIÓN DEL USO, SU RAZÓN DE SER Y PROCEDIMIENTO

El régimen de concesión del uso es una cuestión fundamental, declarada como tal por los autores del *Escudo*, al diferenciar toda una parte dedicada a esta cuestión, precisamente la sexta y última (párrafos 426-448)⁶⁵. Pero es necesaria también en este caso la «lectura entre líneas», para reparar en el hecho de que en realidad la importancia de esta perspectiva afecta al conjunto de la obra.

Una primera revisión de la lectura del *Escudo* sobre este asunto debe ser también perspicaz, pues la primera cuestión que plantea es precisamente la que afecta al propio término de concesión del «uso». Este término es el que se utiliza invariablemente en el *Escudo*. Si estamos pensando en el más común de «pase» foral, lo buscaremos en vano, pues no aparece ni una sola vez en la obra que nos ocupa.

El siguiente paso en nuestra lectura entre líneas es fijarse en cómo se califica en el libro este mecanismo. Podría pasar desapercibida la caracterización si nos empeñáramos en que se haga de forma rutinaria y previsible. No es así, precisamente porque finalmente da la sensación de que se quiere evitar

⁶⁵ Con la siguiente formulación de la proposición que esa sexta parte plantea: QUE LAS REALES CÉDULAS, ÓRDENES Y DESPACHOS DE SU MAJESTAD Y DE SUS TRIBUNALES Y JUSTICIAS, HAN DEBIDO Y DEBEN MANIFESTARSE A LOS SÍNDICOS GENERALES DEL SEÑORÍO ANTES DE LA EJECUCIÓN PARA QUE EXPONGAN SU CENSURA SOBRE LA OBSERVANCIA DEL FUERO.

justamente un tratamiento plano y se opta por una cierta sorpresa. En la primera aproximación al tema el *Escudo* adopta la siguiente posición: «*Rescripto contra ley municipal puede ser suspendido por derecho común*»⁶⁶. En esta fundamental materia puede pasar desapercibida esta afirmación esencial que, para ser tenida en cuenta, exige una lectura, si no entre líneas, sí atenta y precisa. Los consultores quisieron dejar claro que el uso y su concesión no eran una institución autóctona, sino que era común en Europa la existencia de este mecanismo de solución de conflictos. De ahí que, a renglón seguido, sea tratado como una vía de solución de discrepancias, a modo de «diligencia previa» que sirva para encaminar situaciones que salen del cauce ordinario pacífico y «rutinario» en el que no aparecen diferencias ni conflictos. Debe, sin embargo, estar prevista y preparada la manera de resolverlos.

La suspensión de un *rescripto contra ius* es un remedio, una manera de dar solución o salida digna a situaciones de contradicción, de contraposición de interpretaciones, con la vista puesta en conseguir una mejora, un beneficio que merezca la pena. En caso contrario, es preferible mantener la situación existente tal como se encuentre.

Una vez destacada la fundamentación en el *Ius Commune*, el *Escudo* lleva la cuestión a un terreno más conocido: el de la versión castellana de este remedio, que no es otra que el «obedézcase pero no se cumpla». Esta versión y su castiza expresión se refieren a la necesidad de contar con un mecanismo precautorio, para evitar males mayores, sin temor a poner a prueba que, efectivamente, fueran a ser mayores las ventajas que los posibles inconvenientes de la imposición autoritaria de la resolución. A partir de ahí se defiende una concepción optimista, y el párrafo 439 el *Escudo* define el uso como «diligencia previa», un «medio suave y pacífico y breve, que ha cerrado la puerta a costosas y largas instancias y otros inconvenientes y molestias que padecían los vizcaínos...».

X. LAS EDICIONES DEL *ESCUDO* Y EL DESCIFRAMIENTO DE TODO EL CUERPO DE NOTAS Y CITAS

El *Escudo* fue un texto llevado a la imprenta en tres ocasiones. La primera (datable en 1749) parcialmente y la tercera (1866) como mera reproducción

⁶⁶ Párrafo 427. La exorbitancia que tienen estas leyes personales no está en aquel rescripto contra ley municipal, derecho común de Vizcaya o Fuero, sea obedecido y no cumplido, porque esto es de derecho común, mas consiste si [sic] la exorbitancia, sea obedecido y no cumplido, aunque venga por segunda, tercera y más como es expreso en la Ley, que va citada, 3 del Título 36 y la 13 del Título 7.

de la segunda (1762). De ese modo, podemos considerar a esta última como la de referencia para considerarla nuclear y base para la reconstrucción del proceso seguido. La tercera edición, de 1866, corrigió algunos errores de numeración y ordenación, pero se limitó a reproducir las notas, en número de 852, que figuraban en los márgenes y en la parte inferior en la edición de Egusquiza de 1762.

En más de doscientos cincuenta años de historia del *Escudo* (de 1749 a 1866), nadie se había tomado el trabajo de revisar esas notas, desarrollar las abreviaturas, corregir posibles errores. Los había a cientos, producto de la directa labor de linotipia de los operarios de la imprenta, que no fue objeto de corrección ni revisión, a diferencia del texto del cuerpo del *Escudo*, que se presentaba bastante correcto. De este modo, las notas y citas de autoridades quedaban en un estrato casi simbólico para los lectores no expertos. Pero es muy dudoso que incluso los expertos pudieran intervenir con intención reformadora. Es más, cabe sospechar que esos dos siglos y medio de falta de atención a las notas y citas de autoridades, se explican por la displicencia de los juristas vizcaínos o porque no se atrevieron a entrar en su desciframiento o no lo consideraron necesario. Tal vez prevaleció la idea de que tal como estaban las notas (a pie de página en la edición de 1866) gozaban de un halo de misterios y de exotismo que daba lustre al texto central.

La edición de 1866, a cargo del impresor del Señorío Juan Eustaquio Delmas, se hizo a continuación de la del Fuero, del año anterior, con los mismos caracteres de tipografía, colores etc., con la clara intención de poder presentar ambos textos como si fueran complementarios. En realidad no se dio a esta complementariedad un sentido jurídico, al estilo del que sí tuvieron los *Fueros y Observancias de Aragón*. Parece que se trató de ofrecer un texto que reforzara al Fuero, de modo que fueron frecuentes las encuadernaciones conjuntas, seguramente con la finalidad de que se diera al *Escudo* el valor propio de una interpretación del Fuero, un fundamento justificativo de la legitimidad del segundo.

En el *Escudo* estaba la historia del Fuero, la demostración de una serie de proposiciones que demostraban la existencia de una continuada práctica de confrontación de la norma con la realidad material, es decir, se hacía una exposición de la experiencia jurídica auténtica. Se presentaban para ello una serie de casos y un conjunto de documentos seleccionados y reproducidos en el texto, que, en 1866, se consideraron suficientes y necesarios para acompañar a una cuidada edición del Fuero. Cabe destacar el hecho de que, a diferencia de cien años antes, en esta ocasión no hubo ningún problema de censuras ni de permisos para la edición. El régimen foral vizcaíno estaba bien asentado en esas fechas, tras

una treintena de años de crecimiento y consolidación⁶⁷. El grado de estabilidad conseguido explica tal vez la naturalidad con la que se procedió, en un momento lo suficientemente alejado de la crisis que se desataría apenas diez años más tarde.

Esta edición tardía y ortodoxa, de 1866, plantea varias preguntas que sería interesante desarrollar, como el sentido de la iniciativa, quiénes fueron concretamente los que la vieron necesaria o conveniente, qué elementos del Fuero se consideraban garantizados o complementados con el *Escudo*. Cabe preguntarse si desde la Diputación de Bizkaia se pretendía añadir algún elemento nuevo de interpretación o explicación del conjunto institucional foral, en relación al momento en que se encontraba el Señorío. Serían, sin duda, cuestiones cuya respuesta resultaría muy útil para completar todo lo que aún queda prendido entre las líneas del *Escudo* y que quedan pendientes de «desprendimiento». Afortunadamente, en este mismo volumen vamos a contar con aportaciones importantes para avanzar en la lectura explicativa, pues se van a afrontar en él aspectos presentados en nuestro artículo a modo de «misterios» y «lecturas entre líneas», como la autoría, tratada por el profesor Laborda; la aportación conjunta de los consultores (Imanol Merino); la perspectiva del Fuero (Javier García Martín) y la de la subyacente faceta de la lengua vasca (Juan Madariaga) o la dinámica posterior (tratada por los profesores Portillo y Garriga). Quizá uno de los misterios más significativos y aún un tanto ocultos, el de la «trasmigración del comercio», será el tratado por Rafael Guerrero. A pesar de todo, es posible que los consultores de Bizkaia en general, y los que intervinieron en el *Escudo* en particular, hayan conseguido su propósito de no aclarar excesivamente todo lo que el libro implica.

XI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AERNOUTS, Nadine, Presencia vasca en Brabante en el siglo XVI: ¿Licenciado Poza Antwerpiensis? En Bausela, Natalia y Erroteta, Itxaso, *El licenciado Poza en Flandes*, Bilbao: Diputación Foral de Vizcaya, 1996, pp. 75-77.
- AGIRREAZKUENAGA, Joseba, *Vizcaya en el siglo XIX. Las finanzas públicas de un estado emergente*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1987.

⁶⁷ Como quedó claro en el ya clásico AGIRREAZKUENAGA, J., *Vizcaya en el siglo XIX. Las finanzas públicas de un estado emergente*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1987. Esa consolidación se manifestó también en toda una construcción de la ideología foral de apoyo, como expone con precisión RUBIO POBES, C., *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2003.

ARRIETA ALBERDI, Jon, Formas de unión de reinos: tipología y casuística en perspectiva jurídico-política (siglos XVI-XVIII). En Floristán, Alfredo (coord.), *1512. Conquista e incorporación de Navarra. Historiografía, Derecho y otros procesos de integración a la Europa renacentista*, Barcelona: Gobierno de Navarra. Ariel, 2012, pp. 89-125.

- La persistencia del cantabrisimo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: adiciones en perspectiva comparada. En *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: Universidad de Oviedo. KRK ediciones, 2014, 2 vols., I, pp. 351-377.

- Las respuestas del *Escudo* en el «ayer» del régimen foral vasco. En *La cuestión foral ayer y hoy*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, pp. 23-38.

- Claroscuros de una realidad debatida: la hidalguía universal de los vascos. En *El País Vasco, tierra de hidalgos y nobles. Momentos singulares de su historia*, Madrid: Fundación Banco Santander, 2016, pp. 89-124.

- El licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía hispánica. En Arrieta, J., Gil, X. y Morales, J. (coords.), *La Diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 169-229.

AYERBE IRÍBAR, María Rosa, «Defensa de las regalías y beneficio de la causa pública», de Don Joseph de Zabala y Miranda (Vizcaya, 1746). En Arrieta, J., Gil, X. y Morales, J. (coords.), *La Diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 231-304.

BODIN, Jean, *De Republica, Libri Sex*, Paris: Apud Jacobum Du Puis, 1586 (1.^a ed. en francés, 1579). En castellano, *Los seis libros de la República de Iuan Bodino. Traducidos de lengua francesa y enmendados catholicamente por Gaspar de Añastro Isunza* (manejamos edición de Turín, herederos de Bellacqua, de 1590). Edición actual con estudio preliminar por José Luis Bermejo Cabrero, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

BUCHANAN, George, *Rerum Scoticarum Historia*, Francfort, 1594.

CELAYA, Adrián, *Los Fueros de Bizkaia. I. Cómo nacieron. II. El licenciado Poza y la defensa de la hidalguía*, Bilbao: Zuzenbidearen Euskal Akademia/Academia Vasca de Derecho, 2009.

DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón, *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250- 1525)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2004.

- FONTECHA Y SALAZAR, Pedro de (atribuido), *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*, estudio introductorio y edición de Jon Arrieta Alberdi, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015.
- GARCÍA DE SAAVEDRA, Juan, *De hispanorum nobilitate et exemptionen sive ad Pragmaticam Cordubensem quae est l. 8 tit. 12 lib. 2 Recopilationis Commentarij*, Valladolid: Apud Haeredes Bernardi de Sancto Domingo, 1588.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, *El Fuero de Vizcaya en la doctrina y en la práctica judicial castellanas*. En Arrieta, J., Gil, X. y Morales, J. (coords.), *La Diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 53-168.
- GROTIUS, Hugo, *Liber de antiquitate reipublicae Bataviae*, Leiden, 1614.
- GUERRERO ELECALDE, Rafael, *Las élites vascas y navarras en el gobierno de la Monarquía borbónica. Redes sociales, carreras y hegemonía en el siglo XVIII (1700-1746)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2012.
- GUERRERO ELECALDE, Rafael y TARRAGÓ, Griselda, *La parte del león: vizcaínos en la disputa por el comercio con Buenos Aires (1720-1750)*, *Revista Història, Històrias*, 3 (2014).
- GUTIÉRREZ, Juan, *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*, edición y traducción de María de los Ángeles Durán y Carmen Muñoz de Bustillo, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- HESPANHA, Antonio Manuel, *A Nobreza nos Tratados Juridicos dos Séculos XVI a XVIII*. En *Penélope. Fazer e desfazer a história*, 12 (1993), pp. 27-42.
- ISRAEL, Jonathan I., *The Dutch Republic, Its Rise, Greatness and Fall, 1477-1806*, Oxford: Clarendon Press, 1995.
- LABORDA, Juan José, *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2012.
- LARRAMENDI, Manuel de, *Sobre los Fueros de Guipúzcoa: Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los fueros de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa*, edición, introducción, notas y apéndices por J. I. Tellechea Idígoras, San Sebastián: SGPE, 1983.
- *Discurso Histórico, sobre la antigua famosa Cantabria. Question decidida si las provincias de Bizcaya, Guipuzcoa y Alaba, estuvieron comprehendidas en la antigua Cantabria?*, Madrid: Por Juan de Zúñiga, 1736.
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipúz-*

- coa y Vizcaya y el origen de sus Fueros*, 5 tomos, Madrid: Imprenta Real, 1806-1808.
- MONREAL, Gregorio, Larramendi: madurez y crisis del régimen foral. En Lakarra, Joseba Andoni (coord.), *Manuel Larramendi, hirugarren mendeurrena. 1690-1990*, Andoain: Ayuntamiento de Andoain, 1992, pp. 91-135.
- *The Old Law of Bizkaia (1452). Introductory study and critical edition*, Reno: Center for Basque Studies. University of Nevada, 2005.
- OTAZU, Alfonso de y DÍAZ DE DURANA, Ramón, *El espíritu emprendedor de los vascos*, Madrid: Sílex, 2008.
- PAGOLA, Rosa Miren, *El licenciado Andrés de Poza*, Bilbao: BBK, 1996.
- PORTILLO, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios constitucionales, 1991.
- POZA. Andrés de, *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*. Edición de Carmen Muñoz de Bustillo. Traducción de María de los Ángeles Durán Ramos, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco, n.º 4), 1997.
- PRIETO LASA, José Ramón, *Las leyendas de los Señores de Vizcaya y la tradición melusiniana*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid; Universidad del País Vasco, 1995.
- La genealogía de los Haro en el *Livro de Linhagens* del Conde de Barcelos, *Anuario de Estudios Medievales*, 43/2 (2013).
- RUBIO POBES, Coro, *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2003.
- VAN GELDEREN, Martin, *The political thought of the Ducht Revolt*, Cambridge: Cambridge University Press, 1992.
- ZAMACOLA, Juan Antonio, *Historia de las naciones bascas de una y otra parte del Pirineo Septentrional y costas del mar Cantábrico, desde sus primeros pobladores hasta nuestros días*, 3 tomos, Auch: Imprenta de la viuda de Duprat, 1818.

PEDRO DE FONTECHA Y SALAZAR (1673-1753), UN ABOGADO TRADICIONAL

Pedro Fontecha Salazar (1673-1753), abokatu tradizional bat

Pedro de Fontecha y Salazar (1673-1753): a traditional lawyer

Juan José LABORDA

Universidad Rey Juan Carlos. Real Academia de la Historia

Fecha de recepción / Jasotze-data: 8 de abril de 2018

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 21 de mayo de 2018

Fecha de aceptación / Onartze-data: 19 de junio de 2018

Esta nueva información sobre Pedro Fontecha y Salazar se basa en un legajo de la Sala de Vizcaya de la Real Chancillería de Valladolid, que se instruyó entre octubre y diciembre de 1736. Pedro de Fontecha y Salazar y otros abogados vizcaínos, entre los cuales se encontraba un yerno suyo, Juan Antonio de Dudagoitia, fueron denunciados ante el Juez Mayor de Vizcaya, en Valladolid, por desacato. El contenido de este legajo va más allá de un tópico conflicto entre abogados, que se saben nobles, con el corregidor del rey soberano preilustrado. Los folios del legajo judicial captan un instante de la vida de unos letrados forales, a los que Fontecha representó de manera ejemplar, defendiendo sus privilegios como abogados y vizcaínos, en unos años que en Vizcaya se fueron imponiendo socialmente los valores de los mercaderes y del comercio. Pedro Fontecha y Salazar pondrá toda su asombrosa energía intelectual en la defensa de su idea de la foralidad, que ha estudiado el profesor Arrieta en su reciente publicación del *Escudo de la más constante fe y lealtad (del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya)*.

Palabras clave: Pedro de Fontecha y Salazar. Abogados. Señorío de Vizcaya. Encartaciones. Real Chancillería de Valladolid.



Pedro Fontecha Salazarri buruzko informazio berri honen oinarria Valladolideko Errege Kantzelaritzako Bizkaiko Salan aurkitutako paper-sorta bat da, 1736ko urri eta abendu bitartean idatzitakoa. Pedro Fontecha Salazarrek eta beste abokatu bizkaitar batzuek, tartean Juan Antonio Dudagoitia suhiak, salaketa bat jaso zuten egoitza Valladoliden zuen Bizkaiko epaile nagusiaren aurrean, men ez egiteagatik. Paper-sorta horren edukia nobleak direla badakiten abokatu batzuen eta ilustrazioaren aurreko errege subirano baten korrejidorearen arteko gatazkaren topikotik haratago doa. Epaiketari buruzko paper-sortan foru-letradu batzuen bizitzaren une bat jasotzen da. Fontechak maisutasunez ordezkatu zituen, abokatu eta bizkaitar gisa zituzten pribilegioak defendatuz, Bizkaian merkatarien eta merkataritzaren gizarte-balioak indarra hartzen ari ziren garai batean. Pedro Fontecha Salazarrek bere energia intelektual guztia erabili zuen forutasunari buruz zuen ideia defendatzeko, eta Arrieta irakasleak sakon aztertu du hori duela gutxi argitaratu duen *Escudo de la más constante fe y lealtad (del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya)* liburuaren edizioan.

Giltza hitzak: Pedro Fontecha Salazar. Abokatuak. Bizkaiko Jaurerria. Enkarterriak. Valladolideko Errege Kantzelaritza.



This new information about Pedro Fontecha y Salazar is based on a file from the Biscay Court of the Royal Chancery of Valladolid, from a case which was heard between October and December 1736. Pedro de Fontecha y Salazar and other Biscayan lawyers, including his son-in-law, Juan Antonio de Dudagoitia, were brought before the Senior Judge of Biscay, in Valladolid, for contempt. The content of this file goes beyond a typical conflict between lawyers, who see themselves as noblemen, and the chief magistrate of the pre-enlightenment sovereign king. The folios of the judicial file capture an instant in the life of a group of provincial lawyers, whom Fontecha represented in an exemplary manner, defending their privileges as lawyers and Biscayans, during a period in which the values of the merchants and commerce were beginning to dominate life in Biscay. Pedro Fontecha y Salazar was to put all his outstanding intellectual energy into the defence of his idea of the foral system, which Professor Arrieta has studied in his recent publication of the *Escudo de la más constante fe y lealtad (del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya)*.

Key-words: Pedro de Fontecha y Salazar. Lawyers. Lordship of Biscay. Encartaciones. Royal Chancery of Valladolid.

SUMARIO

I. PRESENTACIÓN. II. UNAS PALABRAS PARA SITUAR LA SALA DE VIZCAYA. III. DOS FECHAS POSTERIORES DEL MISMO PROCESO. IV. EL LEGAJO JUDICIAL DE 1736. 1. Pedro de Fortecha y Salazar (1673-1753). 2. Unas palabras más sobre los consultores. 3. Alguna precisión más sobre los abogados encausados y los consultores. 4. El corregidor Domingo Nicolás Escolano. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. PRESENTACIÓN

Este trabajo comenta y analiza un legajo de la Real Chancillería de Valladolid que contiene noticias de 1736 referidas a don Pedro de Fortecha y Salazar. Gracias a Jon Arrieta porque ahora sabemos mucho más de Fontecha y del *Escudo de la más constante fe y lealtad (del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya)*¹. Esa obra me resultó siempre inquietante, y después de saber, hasta el día de hoy, cosas nuevas de su biografía, esa sensación con su libro y con su trayectoria vital, para mí, no ha hecho sino agrandarse.

Veamos el legajo del archivo de la Sala de Vizcaya en la Real Chancillería de Valladolid. En la numeración antigua este legajo estaba registrado con el número 1532-2. Ahora, con la numeración moderna, se encuentra en la Caja 3472-1, pero sigue siendo un legajo².

Estas precisiones no son precisiones inútiles de erudito, sino que me permiten ilustrar acerca de que el archivo de la Real Chancillería es un archivo histórico modélico, modernizando sus servicios, y que la vocación de su personal está consiguiendo que sus fondos documentales se pongan a disposición de los investigadores de manera excelente, deteniendo también el deterioro que durante siglos, en concreto para los legajos de su Sala de Vizcaya, sufrieron sus valiosos fondos.

¹ Debo dar las gracias también al profesor Jon Arrieta por haberme invitado a este simposio. Estar en San Sebastián, escuchando historias de hace tres siglos, es un privilegio de tranquilidad y de refinada educación que se lo debo al amigo Jon Arrieta y a los organizadores de este encuentro.

² Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Vizcaya, Caja 3472-1. D. *Pedro de Fontecha y D. Carlos Martínez Zaldueño. Desacato y otras cosas. Corregidor Doctor D. Domingo Nicolás Escolano. 1736.*

133

Antonio de Vitoria Alcalde J
 Juez ordinario de ella subtermino
 y Jurisdiccion por el Rey nro señor
 D. Diego Leguadel Parecio Joseph
 de Villan Procurador en nombre del
 Licenciado D. Pedro de Fontecha
 y D. Carlos Martinez de Zabuen-
 do y Consortes y para la informac^{on}
 ofucida mandada recibir por su
 merced en auto acordado del dia
 de ayer apeticion del citado Villan
 Es ciuido un interrogatorio de
 diez y ocho preguntas firmado de
 dho. Licenciado D. Pedro de
 Fontecha y Salazar de que en ella
 se haze mencion presente por testigo
 a D. Manuel de Careaga de quien
 su merced recibio Juram^{to} en
 forma de derecho por testimonio
 de mi el infrascripto e. n.º,

Imagen del legajo de la Sala de Vizcaya, Caja 3472-1.

II. UNAS PALABRAS PARA SITUAR LA SALA DE VIZCAYA

Me baso en los trabajos de dos archiveras de ese archivo, María Antonia Varona García, que publicó en 1964 un artículo titulado «La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid», y el libro de mi profesora de Paleografía, María de la Soterraña Martín Postigo: *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid* (Valladolid, 1979)³.

La Sala de Vizcaya, podríamos decir, es la obvia demostración del carácter nobiliario de la sociedad del Señorío de Vizcaya durante el Antiguo régimen o su época foral. Las Ordenanzas con las que se organizó la Sala, durante toda su existencia, son las de Córdoba (1485), Piedrahita (1486) y Medina del Campo (1489). A partir de entonces, y hasta la planta judicial del Estado liberal de los años cuarenta del siglo diecinueve, la Sala era la instancia superior donde se veían los pleitos de los vizcaínos, tanto civiles, criminales, de acreditación de hidalguía o de reconocimiento de vizcainía⁴.

En otras palabras, el Señorío de Vizcaya era el continente de una singular sociedad de hidalgos o nobles «originarios», y la Sala, con su juez mayor de Vizcaya (era la única sala con solo un juez), era la última instancia para los vizcaínos que vivían en el Señorío, o donde los vizcaínos que vivían fuera de Vizcaya estaban aforados para ser juzgados

El licenciado Poza, en tiempos de Felipe II, asimiló la hidalguía originaria de los vizcaínos a su condición de «infanzones» (el infanzonazgo era el territorio de las anteiglesias y concejos donde regía el Fuero, que era distinto al territorio de las villas, donde regía el Derecho castellano⁵), y Poza explicaba en su libro que infante significaba lo mismo que militar; es decir, estamos ante la función defensiva del orden o estamento de la nobleza. En ese sentido, la Sala de Vizcaya podría ser comparada con la Sala de lo Militar en el actual Tribunal Supremo español.

Veamos la coincidencia cronológica de las Ordenanzas de la Sala con los Capitulados de Chinchilla, las disposiciones que estructuraron el Señorío en dos bloques, villas y localidades forales, sabiendo que dichos Capitulados fueron un

³ VARONA GARCÍA, M. A., La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Hidalguía*, 63 (1964), pp. 237-256. MARTÍN POSTIGO, M. de la S., *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979.

⁴ LABORDA, J. J., *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons, 2012, p. 96.

⁵ DON JUAN MANUEL, *El libro de los Estados*. Edición de Ian R. Macpherson y Robert Brien Tate, Madrid: Clásicos Castalia, 1991, p. 269. El gran aristócrata y escritor escribe por 1330: «Et los que son de los infanzones derechamente son de solares çiertos».

freno al poder –carismático, lo definí hace tiempo– de los antiguos banderizos, hasta que se produjo la unificación del Señorío de Vizcaya con la Concordia de 1630.

Como hemos visto, las Ordenanzas de la Sala de Vizcaya fueron aprobadas entre 1485 y 1489, y los famosos Capitulados del licenciado Garcí López de Chinchilla se intentaron aprobar en Vitoria el 22 de noviembre de 1483, y dada la enorme resistencia de algunos hidalgos prominentes, finalmente se aprobaron en Medina del Campo y en la misma fecha, 1489, en que también se aprobaron las Ordenanzas de la Sala de Vizcaya.

Es una hipótesis, pero el proceso por el cual los hidalgos vizcaínos lograron pasar del Fuero de 1452, en el que existían todavía campesinos censuarios, es decir, pecheros, a la hidalguía universal del Fuero definitivo de 1526, tendría su momento culminante en esos años en que se estaba organizando la Sala de Vizcaya⁶. Esa coincidencia cronológica tendría lógica.

La nobleza, con monarquías como las de los Reyes Católicos, se acredita con documentos judiciales, y lo que estaba ocurriendo en Vizcaya era un acuerdo profundo entre su Señor, el Rey de Castilla, y la comunidad de hidalgos forales vizcaínos. El señor de Vizcaya perdería todos sus campesinos censuarios a cambio de que los vizcaínos le fueran leales como hidalgos –«la más constante fe y lealtad» del *Escudo* de Fontecha– al defender a Vizcaya como cauce logístico de relación comercial y militar con el norte europeo.

Esa es la diferencia normativa y sociológica entre el Fuero de 1452, que no contiene la declaración de la hidalguía universal, y el Fuero de 1526, que se conoce porque sí la declara para todos los vizcaínos.

III. DOS FECHAS POSTERIORES DEL MISMO PROCESO

El 22 de julio de 1511, la reina Juana y su anciano padre, Fernando el Católico, otorgarían a Bilbao un consulado y casa de contratación, que fue el inicio de una vocación de dominación comercial de los bilbaínos.

El 7 de junio de 1527, el emperador Carlos V aprueba el Fuero definitivo en las Cortes Generales reunidas en Valladolid. Carlos V acaba de vencer en Pavía a Francisco I de Francia, que está cautivo en Madrid, pero Francia era y será el enemigo de la Monarquía hispánica, y mientras Guipúzcoa puede ser invadida, la ría de Bilbao es y será una vía de comunicación inexpugnable para Francia y para cualquier otro enemigo.

⁶ *Ibidem*, pp. 170 y ss.

El pacto foral se sustentaba en intereses recíprocos, que yo he calificado de consenso foral⁷.

¿Esa vieja historia seguía teniendo significado a la altura de los años cuarenta y cincuenta del siglo XVIII? Jon Arrieta nos demuestra en su libro sobre el *Escudo* que sí tenía significado. Y el legajo que voy a comentar a continuación lo tiene igualmente.

Aunque son hechos de 1745, posteriores a las fechas de este legajo, cuyos trámites judiciales se hicieron –lo preciso– entre octubre y diciembre de 1736, demuestran que el pasado del Señorío recién pacificado por los Reyes Católicos «oprimía como una pesadilla el cerebro de los vizcaínos vivos de 1736», y esa frase la he armado pidiendo disculpas a Carlos Marx, no solo porque la frase original me gusta, después de tanto tiempo pasado, sino porque cuando Marx escribe: «La tradición de todas las generaciones muertas oprime el cerebro los vivos»⁸, podría referirse a don Pedro de Fontecha y a los demás partícipes de la controversia social y política que el *Escudo* refleja.

Después de relatar la áspera lucha judicial de Fontecha y los consultores del Señorío contra José de Zavala y Miranda, un bilbaíno que fue nombrado, el 22 de septiembre de 1737, diputado en Corte, y que años después se volvería en contra de los intereses del Señorío que defendían los citados consultores, Jon Arrieta describe la situación en 1745, unos meses antes de que el Señorío decidiera, ¡por fin!, cesar a Zavala como representante vizcaíno en Madrid, de esta manera:

«El Consejo de Castilla tampoco puso inconveniente a que el pleito con Zavala se incorporara el asunto más amplio, de mayor alcance, de los mecanismos reales de gobierno en la conexión de la Monarquía con los órganos de gobierno vizcaínos. La opinión de la instancia intermedia que, en la práctica era la Audiencia de Valladolid (¡la Chancillería y la Sala, probablemente!) no podía faltar, y se pronunció, como era de esperar, por la vigencia del Ordenamiento de Chinchilla»⁹.

El Ordenamiento o Capitulados de Chinchilla de finales del siglo XV servían para que José de Zavala amenazara a Pedro de Fontecha en 1745, nada menos que con la tradición jurídica vizcaína, aquella que extraía legitimidad de unas normas de 1483, unos años antes de que el Fuero entonces vigente fuese aprobado.

⁷ *Ibidem*, p. 179 y ss.

⁸ MARX, K., *El dieciocho brumario de Luis Napoleón Bonaparte*, Madrid: Alianza Editorial, 2015.

⁹ ARRIETA, J. (ed.), *Escudo de la más constante fe y lealtad (del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya). Fontecha y Salazar, Pedro de (atribuido)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015, p. 206.

Si Zavala y la Justicia eran capaces de respaldar supuestas políticas ilustradas con ordenamientos de hacía 256 años de antigüedad, no es de extrañar que Fontecha y los demás autores del *Escudo* defendieran los privilegios vizcaínos remontándose a un pasado milenar, que además estaba pleno de héroes, santos y legisladores originarios.

Un comentario más para enmarcar las noticias de ese legajo de 1736 que ahora daré a conocer en sus contenidos generales.

Soy un practicante de la neutralidad axiológica weberiana, en otras palabras, entiendo que el pasado histórico no se puede explicar con sólo dos colores, sino que el relativismo cromático de los hechos humanos, es decir, sus comportamientos morales, no es que nos lleven al denostado relativismo moral, sino que estamos obligados a comprender el pluralismo inherente a cualquier sociedad y a sus individuos, aunque esta tuviese formas comunitarias como la del Señorío de Vizcaya del Antiguo Régimen y sus protagonistas tuvieran las contradicciones de cualquier individuo real.

Como veremos después, el conflicto de unos abogados con el corregidor de Vizcaya, que es la causa del pleito, sucedió el 10 de octubre de 1736.

El 3 de noviembre de ese mismo año, fallecería, tras una larga enfermedad, José Patiño Rosales, el secretario de Estado que llena la etapa posterior a la de Alberoni, caracterizada por la completa asunción de las Paces de Utrecht (poniendo fin al revisionismo de Alberoni con las antiguas posesiones italianas), y por la búsqueda de la estabilidad internacional y también la interior, de la que serán muestra sus acuerdos comerciales o Estipulados de 1727 con el Señorío, y con los que se vuelve a la situación anterior al traslado de las aduanas al interior y a las consecuencias de revuelta vizcaína, y ambos acontecimientos son de 1718.

Como explica Jon Arrieta, Pedro de Fontecha estaba conforme con los Estipulados de Patiño, ya que dicho acuerdo le parecía conforme con el Fuero y con la tradición del Señorío, y de paso, con la tradición comercial bilbaína.

A la muerte de Patiño, quien le sustituye como secretario de Estado es Sebastián de la Quadra y Llarena (San Julián de Musques, 1687-Madrid, 1776), un vizcaíno, con importantes intereses en las Encartaciones, que intentó revertir la política de Patiño, su predecesor, volviendo a la de los años de Alberoni, en el sentido de lograr en Italia unos estados para coronar a los hijos de la reina Isabel de Farnesio; con el apoyo de la reina, y dado que otra vez el rey Felipe V se comportaba como un lunático, no es raro que Sebastián de la Quadra, el futuro marqués de Villarías, como sucedió en tiempos de Alberoni, intentase limitar las ventajas de los privilegios de Bilbao y de su Consulado mercantil, y para ello contó con las Encartaciones, que de nuevo vieron en Castro Urdiales el puerto que podía competir con Bilbao.

El proyecto de crear una compañía mercantil entre Buenos Aires y Bilbao, con Castro como puerto intermedio, forma parte de un proyecto de Sebastián de la Quadra y de José de Zavala, el diputado vizcaíno en Corte y colaborador en los designios de su mentor, Sebastián de la Quadra.

Sebastián de la Cuadra creó una numerosa red de colaboradores vizcaínos, encartados la mayoría, tanto en el Señorío, como en la Corte (hoy los llamaríamos «asesores»), y la intentona de resucitar los dos bloques de los «Capitulados» de Chinchilla, como la de volver a incorporar a Castro Urdiales al Señorío –pues esa villa formaba parte del Señorío en el Fuero de 1452–, fueron algunos de los motivos básicos que explicarían el ataque de José de Zavala a los privilegios mercantiles bilbaínos, y el contraataque de Fontecha Salazar, y los demás consultores vizcaínos, teniendo en cuenta que estos últimos también se basaban en la historia del Señorío, sólo que remontándose a tiempos bíblicos.

Vuelvo a mi comentario de que la Historia real tiene más que dos colores.

José de Zavala, como fue el caso parecido de Manuel Antonio de Horcasitas –el vizcaíno juez de contrabando que motiva la redacción del Escudo–, y sus respectivos superiores en la Corte, los futuros marqueses de Villarías y de la Ensenada, no fueron unos ilustrados librecambistas, precursores del progreso a lo Adam Smith, sino que fueron sólo un poco menos autárquicos, o si se quiere, un poco más cosmopolitas que los consultores y que don Pedro de Fontecha y Salazar.

En cualquier caso, tenemos mucho que conocer de ese momento del pasado social y económico de Vizcaya¹⁰.

IV. EL LEGAJO JUDICIAL DE 1736

Pasemos por fin a resumir lo que aparece en el legajo judicial de 1736. Aparece rotulado, con letra y ortografía de aquellos años, es decir, anterior a la normalización del idioma por la Real Academia Española, de esta forma: «El corregidor del Señorío contra Dn Pedro Fontecha y otros constes [consortes] Abogados y vezinos de la Villa de Vilbao, 1736».

Lo que llama la atención es que Fontecha aparezca personalizando a los demás abogados cuando el corregidor, el doctor don Domingo Nicolás Escolano, oidor en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, denuncia a seis abogados, entre los cuales no estaba Fontecha y Salazar, por desacato a su autoridad como juez y corregidor.

¹⁰ LABORDA, J. J., *El Señorío de Vizcaya*, op. cit., p. 570 y ss.

Fontecha está por solidaridad familiar con uno de los abogados y por su ascendiente con los demás. Hablaremos después de él.

Los seis abogados denunciados por el corregidor fueron: don Carlos Martínez Aguirre de Zalduendo, don Juan Antonio de Dudagoitia, don Bernardino de Urquía y Sombrano, don José Manuel de Villareal, don Antonio Ventura de Oteiza y don José Ignacio de Villar.

El corregidor les denunció por desacato y estas fueron algunas de sus palabras:

«Hallándome el día del presente [mes de octubre] en la sala de mi Audiencia despachando las dependencias que ocurrían, entraron en ella de tropel y con descompostura los licenciados Dn Carlos Aguirre de Zalduendo..., etc, todos Abogados de esa Real Chancillería, y sin preceder licencia mía, ni cortesía, que tan solamente un amago a quitar los sombreros, tomaron asientos tres en cada banco de dicha Audiencia, y sentados cubiertas sus cabezas, dicho don Juan de Dudagoitia me pidió mandase leer una petición a Pedro de Larrondo, escribano numerario de esta Villa, sin quitarse para ello el sombrero, sí solo haciendo amago de quitárselo, sin embargo del estilo y costumbre inmemorial que ha habido y hay de que los Abogados siempre que han venido a la sala de la Audiencia estén descubiertos [...]».

Como consecuencia del desacato, el doctor Escolano dictó un auto «mandando guardasen sus Casas por carzel y que â cada uno [de los seis abogados] se les sacasen quattro ducados de vellón»; pena de cincuenta ducados –en otro documento son cien ducados– si se quebranta la orden de detención (cuatro ducados eran 44 reales de vellón y el jornal de un artesano en Bilbao, carpintero, cantero, etc., eran cinco reales cada día trabajado).

Y a continuación, el corregidor escribe: «Y para que no tengan atrebimiento de cometer semejantes desacatos me ha parecido mui de mi obligazió consultar con copia de todos los autos que es la que acompaña para que en Vista se sirba VM mandarme lo que deberé practicar».

El corregidor envía su escrito con fecha del 11 de octubre, al día siguiente de los hechos sombrererísticos, en forma de consulta al juez mayor de Vizcaya, en la Real Chancillería de Valladolid. Parece que el doctor Escolano necesitaba respaldo o lo quería evidenciar. Unas días después se registra el escrito en Chancillería, y figura en su margen: «Abrióse esta consulta por el Juez Mayor en Valladolid a diez y siete de octubre de 1736».

El legajo contiene los documentos que se fueron haciendo en Bilbao y en Chancillería sobre un caso típico, llamado «ceremonial de cobertura», que era un conflicto sobre símbolos de poder, mando, rango y precedencias y que fue común durante el largo siglo XVII, es decir, desde el final del reinado de Felipe

II hasta los años del reinado de Felipe V de Borbón. En Vizcaya conocemos varios casos, y en la guerra de Sucesión en España fue famoso el rechazo de los grandes de Castilla a las disposiciones de Felipe V y de su abuelo Luis XIV que otorgaron a los pares franceses el mismo protocolo –estar cubiertos en presencia del rey, entre otras exquisiteces–, algo que gozaban exclusivamente los grandes nobles hispánicos.

El mismo día 11 de octubre, un conocido abogado bilbaíno, don José de Villar y Mallagoitia, presenta un escrito de petición al corregidor en nombre de los abogados arrestados en sus casas pero que ahora son siete: la lista comienza con el licenciado don Pedro de Fontecha Salazar. Después comentaré la petición o pedimiento que hace Villar y Mallagoitia. Ahora me detengo en Fontecha y los seis abogados.

1. Pedro de Fontecha y Salazar (1673-1753)

Pedro de Fontecha tenía entonces 63 años de edad. Fallecerá en 1753, a los 80 años, y quienes nos hemos acercado a su *Escudo* tenemos la impresión de que quien lo escribió era un hombre de energía mental excepcional, extraordinariamente dotado para la polémica; aunque yo he conocido tipos parecidos, creo que Fontecha me recuerda a lo que he leído de un tipo similar, en sus rasgos intelectuales y de carácter: Marcelino Menéndez y Pelayo.

Don Pedro de Fontecha se suma al escrito de petición del abogado Villar y Mallagoitia, posiblemente, por los siguientes motivos:

Primero, porque uno de los más destacados abogados del desacato con los sombreros era don Juan Antonio de Dudagoitia, de 35 años de edad, su yerno, casado con su hija María Jacinta Elena de Fontecha.

Segundo, porque tenía el liderazgo con un grupo de abogados que todos ellos, antes o después de 1736, fueron consultores de los gobiernos del Señorío de Vizcaya. Este dato, que he contrastado en el libro del profesor Arrieta, es fundamental. Hablaremos de él de inmediato.

Tercero, porque Fontecha fue consultor en 1718, con 45 años, cuando el gobierno vizcaíno de aquel bienio fue perseguido, y algunos de sus miembros asesinados, por los aldeanos que asaltaron Bilbao durante la revuelta del 4 y 5 de septiembre. Fontecha estuvo allí, seguramente manteniendo las instituciones del Señorío y es posible que su prestigio proceda de algunos escritos que se hicieron y se imprimieron entonces en defensa de la foralidad vizcaína, y no sería raro que los hubiese escrito él en todo o en parte.

2. Unas palabras más sobre los consultores

Jon Arrieta acierta al darles una influencia decisiva en el alumbramiento del clima cultural que rodea la elaboración del *Escudo*. El libro del profesor Monreal Cía sobre las Instituciones vizcaínas en el siglo dieciocho, que sigue siendo, en mi opinión, imprescindible, nos permite conocer la función de los «letrados» o «consultores» dentro de aquellos gobiernos del Señorío, que se elegían cada dos años por la Junta General en Guernica.

En un artículo que publiqué en la revista de Historia Moderna de la UNED, titulado, significativamente, «Los antiguos vizcaínos de Benjamin Constant. La elección de cargos públicos en el Señorío de Vizcaya (1500-1650)», escribí lo siguiente:

«También se previó reglas particulares para elegir los oficios de «letrados» o «consultores del Señorío». Como no había muchos letrados donde elegir, la norma preveía: «que los tres electores entre sy comunicando elijan un letrado, y si no se concertaren, cada uno de los tres electores elijan el suyo en su cédula, y metidos en el cántaro, la primera que sacare el niño sea letrado por los dichos dos años»¹¹.

La norma era de 1549, y, como concluyó el profesor Monreal¹², se mantuvo durante toda la era foral. Con excepción del corregidor, que era nombrado por el rey, los demás puestos del Regimiento o gobierno vizcaíno eran elegidos por insaculación, es decir, tres electores, elegidos por sorteo, sacaban también a suerte las papeletas o cédulas con los nombres que constituían los veintitún puestos del gobierno del Señorío; la mitad eran elegidos por las localidades gamboínas, la otra mitad por las localidades oñacinas. No es el momento de explicar que esas dos «parcialidades» (que así se llamaron en la época), tenían que ver con los bandos enfrentados durante las guerras banderizas, y si se elegían por «insaculación» era porque ese procedimiento electoral aseguraba que los parientes mayores, o cabezas de bando feudal, no influirían en su resultado.

Gregorio Monreal fue el primero en advertir que la insaculación permitía condicionar la elección y garantizar así el resultado. Yo lo he corroborado durante la fase de enfrentamientos vizcaínos durante los años de la guerra de Sucesión, y posteriores. Los gobiernos vizcaínos no eran resultado de la inocente mano del niño que extraía la cédula del saco o cántaro de plata, sino que fueron

¹¹ LABORDA, J. J., Los antiguos vizcaínos de Benjamín Constant. La elección de cargos públicos en el Señorío de Vizcaya, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 27 (2014), pp. 217-238.

¹² MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.

consecuencia de la *liberté des anciens* ('la democracia de los antiguos') que definió magistralmente Benjamin Constant.

Más allá de otras consideraciones fundamentales y de nuestro tiempo, la insaculación fue una vacuna para evitar que el gobierno vizcaíno se convirtiese en una oligarquía, como sucedió con otras instituciones públicas en Europa, durante el Antiguo Régimen; en el caso de Vizcaya, entre los años 1500 a 1750, aproximadamente.

Pero como no había bastantes letrados, los consultores se elegían entre sí; la cooptación como método, convirtiéndose en un grupo que ostentaba influencias, incluso de poder, que recuerdan a los «mandarines» de la administración de la China imperial. «Mandarín» (¡el que manda!) era palabra portuguesa que definía a un funcionario chino experto en leer e interpretar normas jurídicas. Max Weber le prestó atención como tipo de burócrata previo al «Estado racional». No era un técnico jurídico sino un «literato con formación humanística», que tenía una gran autonomía respecto del poder político y que solía amasar una notable fortuna¹³.

Los seis abogados del legajo y don Pedro de Fontecha se ajustaban bastante bien al modelo o tipo weberiano de mandarín. Mi hipótesis es que los consultores después de la revuelta de 1718, una vez que la nobleza tradicional vizcaína, y sus rivales, la nobleza provincial dedicada al comercio, perdieron influencia social dentro de las instituciones del Señorío, entonces, los consultores se convirtieron en los depositarios y defensores de la tradición foral vizcaína.

Cuando la foralidad, tras el trauma de 1718, dejó de ser un privilegio subjetivo de hidalgos vizcaínos, para pasar a ser un privilegio objetivo del Señorío de Vizcaya, compartido con las otras provincias exentas y con el Reino de Navarra (que ya en cartas de 1718 se fundamentaba en la novedad del singular idioma vasco y de la común excepción tributaria)¹⁴, cuando eso sucedió, los consultores podían creer que eran los únicos que podían mantener la defensa del Señorío como lo hicieron sus antepasados, antes de los desgraciados sucesos de la revuelta contra las aduanas. Si se lee con paciencia el *Escudo*, esa creencia aparece en la narración de la revuelta y en la historia del Señorío que están en el libro, y también en la desconfianza que aparece en sus páginas ante el despliegue de una burguesía del comercio, que aparecerá con el incipiente despotismo ilustrado, y que ocupará en la sociedad el lugar que tuvieron las élites hidalgos de los dos si-

¹³ WEBER, M., *Wirtschaft und Gesellschaft Grundriss der Verstehenden Soziologie*, Tubinga, 1922. Edición española: *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, edición de Johannes Winkelmann, México: Fondo de Cultura Económica, 4ª reimpresión, 1979. p. 711.

¹⁴ LABORDA, J. J., *El Señorío de Vizcaya, op. cit.*, p. 559 y ss.

glos anteriores. Son los años en que los mercaderes vizcaínos empiezan a sentir las limitaciones forales para su comercio, y ante esto trasladan sus actividades a otros puertos de la Monarquía.

3. Alguna precisión más sobre los abogados encausados y los consultores

En su momento calificué a los grupos rivales que actuaron en Vizcaya entre 1680 y 1718 como nobleza provincial, la que estaba ligada a la economía mercantil, y al otro grupo lo llamé los nobles tradicionales, aquellos que estaban ligados a una economía que denominé nobiliaria. A estos últimos, sus rivales, los llamaron «los mayorazgos», y era una buena definición porque sus intereses económicos estaban al margen de la oferta y demanda mercantiles. Los tradicionales fueron austracistas, mientras los provinciales fueron activos partidarios del rey Borbón.

Los abogados y los consultores estaban más cerca de los tradicionales que de los provinciales. Esa división social se difuminó después de la gran crisis de 1718, entre otras razones porque el pueblo de las aldeas y de Bilbao se separó de los provinciales después de la revuelta. Así, los abogados y los consultores heredaron de los provinciales su defensa de los privilegios forales para comerciar dentro y fuera de Vizcaya, pero no compartían los intereses de los mercaderes y comerciantes cosmopolitas de Bilbao, y sus valores eran los tradicionales de la nobleza vizcaína y castellana. En cuanto a sus lealtades dinásticas, eran fieles a su señor, ahora el rey Borbón, pero sospechaban de los designios uniformadores de sus ministros.

De los abogados que sabemos de su vida y afinidades, conocemos que fueron tipos pertenecientes y/o relacionados con la nobleza tradicional. De Fontecha y de su yerno, Dudagoitia, aportaré después alguna prueba de lo que afirmo. Ahora daré unas pocas referencias; primero, sobre don Carlos Martínez Aguirre de Zaldueño.

El abogado Martínez Aguirre de Zaldueño se destacó defendiendo al diputado don Enrique de Arana, un ejemplar perfecto de la nobleza tradicional, durante la revuelta. No lo consiguió, y cuando Arana cayó asesinado en el Arenal bilbaíno, Zaldueño, a pesar de sufrir un disparo en el muslo, consiguió refugiarse en el convento de San Agustín, donde salvó la vida porque los monjes hicieron creer a la masa de aldeanos que había muerto y que acababan de enterrarlo en un sepulcro del convento, lo que no impidió a los desconfiados campesinos que introdujeran sus chuzos y lanzas en la sepultura. En comparación con las actitudes medrosas del corregidor y de la mayoría de los notables vizcaínos, Aguirre de Zaldueño, siendo además forastero, pues acababa de llegar de Ál-

va, aparece como un ejemplo de valentía. Desde luego, no tenía ya entonces vinculación alguna con la mentalidad y cultura comercial¹⁵.

La segunda es la referencia de don José de Villar y Mallagoitia, el abogado que eligen Fontecha y los seis abogados para defenderse del corregidor. Villar y Mallagoitia ejerce de bilbaíno, pero tenía su casa en la anteiglesia de Begoña. En Begoña vivían la nobleza y los mercaderes ricos, y Villar se codeaba fundamentalmente con los nobles, ya que él mismo era un mayorazgo y además arrendaba los diezmos eclesiásticos que pertenecían a los Castaños, patronos de la iglesia begoñesa, y objetivo perseguido por los aldeanos insurrectos de la anteiglesia. La revuelta de 1718 estalló en Begoña, y sus gentes bajaron ese 4 de septiembre, domingo, después de misa, a Bilbao con intenciones muy poco piadosas. Además de ricos, en Begoña vivía también un proletariado rural y portuario de armas tomar, como se demostró ese domingo. Villar lo vio todo. Meses después, el asustadizo corregidor Soracoiz manifestó al juez que instruía los hechos de la revuelta lo que le dijo Villar y Mallagoitia: que el anterior síndico del gobierno vizcaíno, el mercader de tabaco ilegal, don Miguel de Sarachaga, fue «el autor de semejante revolución y movimiento de aquellos aldeanos»¹⁶. Obviamente, Sarachaga fue condenado a muerte y perdición de bienes, pero salió al exilio a Bayona, y volvería a Bilbao perdonado por el indulto real de 22 de diciembre de 1726. Villar era un hidalgo y abogado tradicional.

La tercera referencia se refiere a don Agustín de Vildósola. En el legajo aparece nombrado por un testigo del corregidor doctor Escolano porque había colaborado con Fontecha en la preparación de un testigo en un interrogatorio anterior. Después comentaré brevemente esa practica fraudulenta de nuestros abogados, pues creo que alumbró su poder social. Vildósola aparece en el libro de Jon Arrieta, unos años después, siendo síndico del Señorío, apoyando a Fontecha contra Zavala y respaldándole en un desagradable pleito que tuvo contra forasteros, a los que se les negó la condición de vizcaínos. Vildósola parece ser un clásico tradicional.

Pero el legajo permite ver más lejos que con una simple mirada sobre un pleito acerca del protocolo con los «sombrosos encasquetados». En realidad, los abogados habían sido humillados por el corregidor cuando defendían a clientes que, significativamente, pleiteaban contra mercaderes y las corporaciones bilbaínas, el Consulado y el Concejo de la Villa. En septiembre, unos días antes de la denuncia contra los abogados, el corregidor, según declararon los letrados, hizo que su «ministro alguacil» entrase en el estudio de uno de los abogados,

¹⁵ LABORDA, J. J., *El Señorío de Vizcaya, op. cit.*, p. 511.

¹⁶ *Ibidem*, p. 519.

don Manuel de Villareal, y cogiese el texto de la defensa de un cliente suyo, para dárselo a otro abogado, con la justificación de que llevaba años perdiendo intencionadamente el tiempo; unos días después, el 26 de septiembre, estando Juan Antonio de Dudagoitia, precisamente el yerno de Fontecha, defendiendo a otro cliente en la Audiencia del corregidor, el cónsul de la Casa de Contratación, don Manuel del Río y Zavala, a pesar que estaba ahí «sin ser litigante», exclamó en alta voz, mientras Dudagoitia estaba en plena oratoria forense: «miente por vida de Dios». Dudagoitia pidió al corregidor que reprimiera, y son sus palabras, «injurias tan atroces», pero el doctor Escolano dijo no haber oído nada. Los testigos de ese suceso coincidieron en resaltar que los abogados se sintieron maltratados en «sus privilegios, exenciones y libertades». Aunque fuese una consigna de parte, ese eslogan no es el de unos abogados liberales, sino de unos letrados forales. La declaración del mismo Juan Antonio de Dudagoitia es la prueba de lo que afirmo. Desde luego contiene la totalidad de la semántica foral y nobiliaria:

«como lo es noble hijodalgo vizcaíno infanzón por todos sus costados y por legítimos matrimonios como se podrá cualquiera informar en las Anteiglesias de Gorocica, Zornoza, Morga y Mújica de donde han sido todos sus autores y están las casas solares infanzonas de sus apellidos sitas y notorias en ellas y por otra parte abogado titulado de los Reales Consejos de Su Majestad (que Dios guarde)».

Así se definía, con solemne enfado, el yerno de Fontecha, y no necesita más comentarios.

4. El corregidor Domingo Nicolás Escolano

Queda, para terminar la visión que ofrece el legajo, comentar su final, y un breve apunte sobre el corregidor Escolano¹⁷.

Lo que el corregidor pidió al juez mayor, lo recordamos, fue una consulta. Los procedimientos judiciales de aquella época se basaban en una acumulación de escritos de las partes, del fiscal y del juez o tribunal, y cada uno de los actores del pleito podía valerse de declaraciones de autoridades o de testigos. Con todo este material, se llegaba a la sentencia, que podía recurrirse en otra instancia superior.

La consulta solicitada por el corregidor a la Sala de Vizcaya siguió ese procedimiento, pero con algunas particularidades.

¹⁷ ORTEGA GALINDO DE SALCEDO, J., *Los caballeros Corregidores del siglo XVIII (siglos XVII y XVIII)*, Bilbao: Ediciones Librería Arturo, 1965.

La primera, que él había dictado «carcelería» en el domicilio de los abogados.

Segunda, que el Fuero vizcaíno confería a los abogados unos privilegios personales que complicaron el caso en Vizcaya y en Valladolid. Para empezar, y eso lo esgrimieron Fontecha y los abogados imputados, ningún abogado podía ser traslado fuera de Vizcaya para someterse a juicio, con lo cual el juez mayor de Chancillería estuvo bastante limitado.

Tercera, que Villar y Mallagoitia, inspirado por Fontecha y los seis abogados, recusó al corregidor, a sus tenientes en Guernica, Durango y Valmaseda, así como al abogado que representaba al corregidor en Valladolid, y decidieron deponer como partes imputadas, y como testigos ellos y los demás declarantes, sólo ante el alcalde y juez ordinario de Bilbao, que era por entonces don José Antonio de Vitoria y Lecea y Landecho, un ilustre miembro de una antigua familia linajuda, dueña de mayorazgos, capellanías, casas, fincas y diversas sincuras. Es ante dicho alcalde que Fontecha, secundado por Manuel Vildósola, aleccionó a un escribano para deponer como testigo a su favor. Cuando el corregidor quiso atestiguar la falsedad de la declaración del testigo, este: «Dijo se halló tan turbado que no sabía dónde estaba ni lo que le pasaba, y responde». Parece que los procedimientos judiciales forales privilegiaban especialmente a los letrados. Esto refuerza la idea de los consultores como una versión vizcaína de los mandarines.

La imaginación y erudición de Fontecha se pusieron al servicio de la estrategia judicial de los abogados. Cuando se comprobó que el juez mayor de Vizcaya coincidía con el criterio del corregidor, incluso manteniéndoles la carcelería (se quejaron porque ni siquiera podían salir a misa), los abogados apelaron al Supremo y Real Consejo de Castilla para que se pronunciase sobre su asunto. El abogado don José Manuel de Villareal, renunciado voluntariamente a su fuero, fue a presentar la apelación al Consejo, y aceptó quedarse en Madrid detenido en una casa de las afueras de la Villa y Corte.

Los argumentos y las declaraciones de testigos que entonces se hicieron a favor de los abogados tuvieron una gran calidad doctrinaria. Como años más tarde con el *Escudo*, las citas bibliográficas no fueron nunca el problema de Fontecha y de sus colegas. En relación con el uso de los sombreros, demostraron que el doctor Escolano desconocía lo que habían escrito los más reputados tratadistas, no tanto sobre prendas para el cráneo, sino sobre los derechos de los abogados a «encasquetar sus sombreros» –la frase se reitera en el legajo– en presencia del corregidor. La clave estuvo en un párrafo de la obra famosa del licenciado Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, libro que se publicó en 1605, y tras muchas ediciones, la edición de Amberes de 1704 fue posiblemente

la que sirvió para desmentir al airado corregidor vizcaíno. He consultado ese asombroso libro, y efectivamente consta lo siguiente: «A los abogados deven los Corregidores y juezes mucho honrar y darles assientos cerca de sí [...] en los Corregimientos porque siempre hablan sentados y cubiertos...»¹⁸. Pero además de la teoría, la costumbre jugaba en la misma dirección, y en este aspecto Fontecha era un pozo de sabiduría: con el marqués de San Gil, que fue corregidor de Vizcaya en 1726, se produjo la misma situación con los sombreros, pero se resolvió aceptando que los letrados pudiesen estar cubiertos mientras actuaban en el foro. Todos los abogados citaron en sus alegaciones el precedente del marqués de San Gil, y además añadieron que esa práctica se hizo normal cuando se generalizó el uso de pelucas, alrededor de un siglo antes.

No sabemos cómo terminó la consulta del corregidor y qué les pasó a los abogados. En Chancillería hay un número importante de pleitos inacabados, y que fueron clasificados en cuatro clases: fenecidos, olvidados, depositados en manos de los escribanos y pleitos sin sentencia. Considerando que el asunto pasó al Consejo de Castilla, seguramente terminó como pleito sin sentencia. Por otra parte, Fontecha y sus colegas siguieron viviendo en Vizcaya normalmente.

Termino con unas pocas palabras sobre el corregidor Escolano. Aunque inició su gestión en julio de 1736, en vida de Patiño, su mandato se produce, como hemos visto, durante los años de gobierno del secretario de Estado, Sebastián de la Quadra y Llarena. Empezaría entonces la tensión de las Encartaciones con el gobierno del Señorío y con las instituciones comunes de Vizcaya, siendo la rivalidad comercial con Bilbao su causa material. Coincidiendo con el corregimiento de Escolano, Bilbao y la comarca del Nervión habrían vuelto a la normalidad después de la revuelta, y seguramente no resultó fácil, pues el uno por cierto de la población de la comarca fue procesado por los disturbios y crímenes de aquellos días de septiembre de 1718. Fue el indulto real lo que permitió el regreso de los huidos de la Justicia, y aunque las responsabilidades personales fueron perdonadas, los pleitos civiles por los daños sufridos en propiedades se mantuvieron abiertos, y fue la tarea de los corregidores anteriores.

Que Bilbao y su comercio superaron las dificultades sociales anteriores queda expresado por el hecho de que su Consulado redactara entonces sus famosas *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.*

¹⁸ CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra. Tomo Segundo*, p. 11. Amberes, 1704. Edición facsímil, INAP, 1978.

N. y M. L. Villa de Bilbao, que el rey Felipe V aprobaría el 2 de diciembre de 1737¹⁹. Es un momento de triunfo de los mercaderes bilbaínos, y coincidió con la gestión del corregidor Escolano. Creo que este es el marco del cuadro general de los hechos que aparecen en el legajo que he comentado, y espero que haya servido para conocer mejor a ese inquietante personaje que fue don Pedro de Fontecha y Salazar.

V. BIBLIOGRAFÍA

ARRIETA Jon, *Escudo de la más constante fe y lealtad (del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya)*. Fontecha y Salazar, Pedro de (atribuido), Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015.

CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra*, Amberes, 1704. [Edición facsímil, INAP, 1978].

DON JUAN MANUEL, *El libro de los Estados*. Edición de Ian R. Macpherson y Robert Brien Tate, Madrid: Clásicos Castalia, 1991.

LABORDA, Juan José, *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons, 2012.

-Los antiguos vizcaínos de Benjamin Constant. La elección de cargos públicos en el señorío de Vizcaya (1500-1630), *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, 27 (2014), págs. 217-238

MARTÍN POSTIGO, María de la Soterraña, *Historia del archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1979.

MARTÍNEZ GIJÓN, José, *La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Legislación y doctrina*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1979.

MARX, Karl, *El dieciocho brumario de Luis Napoleón Bonaparte*, Madrid: Alianza Editorial, 2015.

MONREAL ZIA, Gregorio, *Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.

¹⁹ *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, insertos sus Reales Privilegios, aprobadas, y confirmadas por el Rey nuestro Señor Don Felipe V (que Dios guarde)*. Año de 1737. Madrid: en la imprenta de Sancha, año de 1796. MARTÍNEZ GIJÓN, J., *La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Legislación y doctrina*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1979. PETIT, C., *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1737-1823*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1980.

ORDENANZAS de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, insertos sus Reales Privilegios, aprobadas, y confirmadas por el Rey nuestro Señor Don Felipe V (que Dios guarde). Año de 1737. Madrid: en la imprenta de Sancha, año de 1796.

ORTEGA GALINDO DE SALCEDO, Julio, *Los caballeros Corregidores del siglo XVIII (siglos XVII y XVIII)*, Bilbao: Ediciones Librería Arturo, 1965.

PETIT, Carlos, *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, 1737-1823*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 1980.

VARONA GARCÍA, María Antonia, La Sala de Vizcaya en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, *Hidalguía*, 63 (1964), pp. 237-256.

WEBER, Max, *Wirtschaft und Gesellschaft Grundriss der Verstehenden Soziologie*, Tubinga, 1922. Edición española: *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, edición de Johannes Winckelmann, México: Fondo de Cultura Económica, 4ª reimpresión, 1979.

ORÁCULOS FORALES. LOS CONSULTORES DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA: UNA FIGURA CLAVE EN LA DEFENSA E INTERPRETACIÓN DE LOS FUEROS (SIGLOS XVI-XVII)

Foru-orakuluak. Bizkaiko Jaurerriko kontsultariak: foruen defentsa eta interpretaziorako funtsezko figura bat (XVI.-XVII. mendeak).

Foral oracles. The consultants of the Lordship of Biscay: key figures in the defence and interpretation of the fueros (16th-17th centuries).

Imanol MERINO MALILLOS

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 15 de marzo de 2018

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 14 de mayo de 2018

Fecha de aceptación / Onartze-data: 15 de mayo de 2018

En los albores de la época foral, las instituciones provinciales de Vizcaya se dotaron de asesores jurídicos para defender e interpretar los Fueros vizcaínos, al igual que hicieron otras corporaciones territoriales para hacer lo propio con sus ordenamientos jurídicos. Con sus intervenciones y actuaciones, estos letrados, instruidos en el *ius commune* impartido en las universidades castellanas en las que se habían formado, contribuyeron a definir y redefinir la foralidad. En este texto estudiaremos la figura de los consultores del Señorío, exponiendo sus orígenes y evolución, los perfiles del cargo y los principales cometidos que tuvieron. Palabras clave: Historia del Derecho y de las Instituciones. Señorío de Vizcaya. Siglos XV-XVII. Fuero de Vizcaya. Letrados. Consultores.



Foru-garaiaren hastapenetan, Bizkaiko erakundeek aholkulari juridiko batzuk sortu zituzten, Bizkaiko foruak defendatu eta interpretatzeko, beste lurralde-korporazio batzuek beren ordenamendu juridikoak babesteko egin zuten bezalaxe. Beren esku-hartze eta jarduerekin, Gaztelako unibertsitateetan irakasten zen *ius commune* delakoa menderatzen zuten letradu horiek forutasuna definitzen eta birdefinitzen lagundu zuten. Testu honetan, Jaurerriko aholkularien figura aztertuko ditu, horren jatorriak eta bilakaera, karguaren profilak eta egiteko nagusiak azalduz.

Giltza hitzak: Zuzenbidearen eta Erakundeen Historia; Bizkaiko Jaurerria; XV.-XVII. mendeak; Bizkaiko Forua; letraduak; aholkulariak.



At the dawn of the provincial era, the provincial institutions of Biscay were equipped with legal advisors to defend and interpret the Biscayan Fueros (special charter), while other territorial corporations did the same with their legal systems. With their interventions and actions, these lawyers, trained in the *ius commune* (common law) imparted in the Castilian universities in which they had been trained, contributed to defining and redefining the foral system. In this text we will study the figure of the consultants of the Lordship, explaining their origins and evolution, the profiles of the position and the main tasks they had.

Key-words: History of Law and Institutions; Lordship of Biscay; 15th-17th centuries; Biscayan Foral system; lawyers; consultants.

* Investigador adscrito a la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU) a través del Programa de contratación para la especialización de personal investigador doctor del Vicerrectorado de Investigación de la UPV/EHU (2016). Trabajo elaborado dentro del proyecto MINECO «Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía española (siglos XVI-XVIII)» (Ref. DER2017-83881-C2-1-P), que coordina Jon Arrieta Alberdi en la UPV/EHU. Quisiéramos agradecer al profesor Jon Arrieta su gentileza a la hora de invitarnos al simposio que se encuentra en el origen de este número monográfico.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. DE ESCUDOS, FUEROS Y ORÁCULOS. II. SUCINTO REPASO A LA EVOLUCIÓN DEL CARGO DE LETRADO CONSULTOR DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA (SIGLOS XV-XVII). III. ASPECTOS ORGÁNICOS DEL CARGO DE CONSULTOR DEL SEÑORÍO. 1. Denominación. 2. Nombramiento. 3. Su lugar en el Señorío. 4. Sueldo y remuneraciones. 5. Principales rasgos de los titulares. IV. FUNCIONES DE LOS CONSULTORES. 1. La voz y la pluma del derecho: el asesoramiento jurídico. 2. Las comisiones judiciales y políticas en defensa y representación del Señorío. 3. Otras labores y desempeños paralelos. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN. DE ESCUDOS, FUEROS Y ORÁCULOS

Este número monográfico reúne diversos estudios sobre el «*Escudo de la más constante fe y lealtad* y su tiempo»¹. Un texto clave en la historia del Señorío de Vizcaya, redactado en un contexto convulso. Nosotros, sin embargo, no vamos a centrarnos ni en esa obra ni en su época, el siglo XVIII. Ni siquiera vamos a estudiar al que es su (principal) autor, aunque Pedro de Fontecha no dejará de estar presente en nuestro trabajo. Conviene entonces exponer dónde y cómo encaja una investigación sobre los orígenes y evolución del cargo de consultor del Señorío de Vizcaya. Dónde encuentra, en suma, este trabajo su ‘ubicación’ en este número. La respuesta la hallamos en el estudio introductorio de Jon Arrieta a la reciente edición del *Escudo de la más constante fe y lealtad*, cuyo quinto capítulo lleva por título «Los consultores de Bizkaia y la elaboración del Escudo»². En esas páginas escribe que:

¹ Abreviaturas utilizadas: *JRRB*: VV.AA., *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas*, Juntas Generales de Bizkaia, Bilbao, 1994-2009. *TLL*: Tierra Llana. *VC*: Villas y ciudad. En el caso del Fuero Nuevo de Vizcaya, dado que lo citaremos en múltiples ocasiones, lo haremos señalando entre paréntesis sus siglas (FNV), seguido del título y ley. Utilizamos la edición de Huidobro, de 1643, la primera impresa en territorio vizcaíno, en cuya preparación, como veremos, los consultores jugaron un papel relevante.

² FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido) (Estudio introductorio y edición de Jon Arrieta), *Escudo de la más constante fe y lealtad [del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya]*, Bilbao: UPV/EHU, 2015, pp. 149-225.

«vistos los datos y circunstancia del periodo estudiado, tenemos motivos más que suficientes para plantear que en el proceso de gestación del Escudo aparece con fuerza la idea, real, de que no se debe ignorar la labor y aportación de los consultores en general, dentro de la cual tiene mayor sentido la de algunos de ellos en particular».

He aquí donde aparecen los consultores que vamos a estudiar. En plural, pues como apunta Jon Arrieta, pueden ser estudiados en singular, analizando la vida y obra de un titular del cargo, pero este no puede ser comprendido sin el colectivo, sin los que lo precedieron, los que lo acompañaron y los que lo sucedieron. De hecho, nuestro interés por ese cargo del Señorío de Vizcaya deriva de una investigación que estamos llevando a cabo sobre uno de los predecesores de Fontecha en el cargo: Francisco López de Echávarri, y su labor durante la rebelión del estanco de la sal (1631-1634), cuyo trabajo también surtió al autor del *Escudo* de argumentos y autores³. Pero, como señaló Jon Arrieta en su trabajo sobre el trabajo de un(os) consultor(es) del siglo XVIII, para llevar a cabo esa investigación resulta imprescindible comprender y entender qué y quiénes fueron esos letrados. Confiábamos en encontrar el camino allanado por las investigaciones existentes. Sin embargo, al buscar respuestas en otros autores, no las hallamos, al menos para el periodo de nuestro interés. Cierto es que algunas figuras determinadas han acaparado la atención de distintos investigadores. Nombres que irán apareciendo a lo largo de este texto. Pero estos son esencialmente consultores que vivieron en los siglos XVIII y XIX, y por lo tanto en contextos diferentes⁴. Y cierto es que el Fuero seguía vigente, pero la foralidad vizcaína y la Monarquía en la que se encuadraba habían cambiado. Y al son de los cambios, también había evolucionado la figura del consultor.

³ *Ibidem*, pp. 296-305 para el estudio de Jon Arrieta y pp. 966-989 para el análisis realizado por Fontecha sobre las alteraciones del estanco. La importancia de este letrado (aunque confundiendo su nombre con el del regidor Mateo de Echávarri) ha sido subrayada desde los estudios clásicos como el de ELÍAS DE TEJADA, F., *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid: Minotauro, 1963, pp. 123-137, hasta en trabajos más recientes como el de LABORDA MARTÍN, J. J., *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons, 2012, pp. 235-237.

⁴ Al trabajo de Jon Arrieta sobre el *Escudo* hay que añadir la edición realizada por José María Portillo y Julián Viejo del trabajo de ARANGUREN Y SOBRADO, F. de (edición de Julián Viejo y José M^a Portillo), *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor d. Juan Antonio Llorente*, Bilbao: UPV/EHU, 1994. Sobre los consultores del Señorío el siglo XIX, véase PÉREZ NÚÑEZ, J., *La diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1996. Téngase en cuenta que, como más adelante detallaremos, pese a la importancia de su trabajo, el licenciado Andrés de Poza no fue consultor del Señorío de Vizcaya. Sobre su figura y obra, véase POZA, Ido. A. de (edición de Carmen Muñoz Bustillo, traducción de María Ángeles Durán), *Fuero de hidalguía: Ad Pragmática de Toro & Tordesillas*, Bilbao: UPV/EHU, 1997.

En este texto pretendemos reconstruir los rasgos de la figura de los consultores del Señorío de Vizcaya, es decir, los consejeros jurídicos de las instituciones vizcaínas, a lo largo de los siglos XVI y XVII. Pero, antes de comenzar con este estudio, conviene tener en cuenta que no vamos a estudiar una figura extravagante, en tanto que en el mundo jurídico de los siglos modernos el cargo de asesor en derecho no fue ni mucho menos algo privativo de este territorio. Otras instituciones y corporaciones contaron con sus propios jurisconsultos, aunque no todos recibieran el nombre de consultores. Una generalidad la de estas figuras de la que eran conscientes en el propio Señorío de Vizcaya. Lo que nos permitirá comparar las similitudes y semejanzas del cargo y de los titulares con los de otras latitudes de la Monarquía de España.

Circunscribiéndonos a los territorios ibéricos de la Monarquía, el caso mejor estudiado es el de Cataluña, en donde los asesores jurídicos de la Diputación del General han sido analizados profusamente, incluyendo estudios biográficos sobre las principales figuras, caso del jurista Joan Pere Fontanella (1575-1649)⁵. En el caso de la cornisa cantábrica y los otros territorios atlánticos próximos a Vizcaya, sus instituciones provinciales o reinales también contaron con cargos similares, aunque su establecimiento fue posterior. Las Juntas del Reino de Galicia, por ejemplo, únicamente desde 1775 nombraron, al comienzo de sus conferencias, a dos «abogados consultores», quienes generalmente eran abogados de la Real Audiencia⁶. En el Principado de Asturias existió, desde finales del siglo XVII, la figura del abogado ayudante del procurador general⁷. En el caso del reino de Navarra, a la hora de estudiar los contrafueros y agravios realizados al reino, los síndicos podían acudir al asesoramiento de abogados⁸. Pero no sólo las corporaciones territoriales contaban con sus letrados consultores. La omnipresencia del derecho y de los pleitos en la sociedad castellana del periodo llevó a que otras corporaciones también se dotaran de asesores jurídicos. Y también las casas aristocráticas dispusieron de estos⁹.

⁵ Estudiado por CAPDEFERRO, J. de, *Ciència i experiència. El jurista Fontanella (1575-1649) i las seves cartes*, Barcelona: Fundació Noguera, 2012 y PALOS I PEÑARROYA, J. L., *Els juristes i la defensa de les constitucions: Joan Pere Fontanella (1575-1649)*, Vic: Eumo editorial, 1997.

⁶ ARTAZA, M. M. de, *Rey, reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, Madrid: CSIC, 1998, pp. 160-161.

⁷ FRIERA ÁLVAREZ, M., El procurador general del Principado de Asturias: notas sobre su historia institucional (siglos XVI-XIX), *Revista Jurídica de Asturias*, 30 (2006), p. 259.

⁸ SALCEDO IZU, J., Contrafuero y reparo de agravios, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 763-775.

⁹ KAGAN, R., *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid: Juan de Castilla y León, 1991.

Retornando al ámbito jurídico y político de las provincias vascas, habiendo un consenso historiográfico en torno a la importancia capital de los consultores en la definición de la foralidad, lo cierto es que contamos con pocos estudios específicos sobre su figura¹⁰. Los autores de los estudios institucionales realizados en los siglos XVIII, XIX y XX dedicaron algunas páginas a los consultores de sus respectivos territorios, si bien estos aparecían relegados frente a otros cargos más relevantes como los diputados. En el caso de Álava podemos mencionar el *Compendio foral* de Ramón Ortiz de Zárate¹¹. La evolución del cargo en Guipúzcoa nos es mejor conocida gracias a los trabajos clásicos de autores como Bernabé Antonio de Egaña o Pablo de Gorosabel, si bien los orígenes de ese cargo en esa provincia no han sido aún esclarecidos. Gonzalo Ruiz ha señalado que la diputación ordinaria y el diputado general solían consultar los asuntos más complejos con los dos letrados que la provincia tenía asalariados. Además, las propias Juntas Generales contaban desde la segunda mitad del siglo XV (si no antes) con la presencia de un letrado, denominados presidente, encargado de asesorar a los junteros en las causas residenciadas ante ellos. Una función que heredarían los consultores a mediados del siglo XVIII. Concretamente en 1748, cuando las ordenanzas aprobadas ese año fijaron la existencia de sendos consultores, uno de los cuales debía residir en el municipio donde estuviera la audiencia del corregidor y el órgano al que debía asesorar: la Diputación¹². Aunque parece que esas ordenanzas no crearon, sino que confirmaron y consolidaron el cargo en la provincia, dado que Carmelo de Echeagaray señaló que su «carácter de verdaderos funcionarios de la Provincia data de un acuerdo adoptado por las Juntas de Segura en 1687»¹³.

En el caso del Señorío de Vizcaya, sobre los consultores existen apuntes, siquiera breves, en los principales estudios decimonónicos sobre la historia política, institucional y jurídica del territorio. Los autores que se aproximaron a la historia de Vizcaya se toparon con los consultores del Señorío, y mostraron

¹⁰ Una notable excepción es el artículo que publicó GARMENDIA AMUTXASTEGI, G., Los consultores en la primera mitad del siglo XIX. Algo más que un oficio en la defensa de los fueros, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 64/2 (2008), pp. 1029-1054.

¹¹ ORTIZ DE ZÁRATE, R., *Compendio Foral de Álava*, Vitoria: Institución Sancho el Sabio, 1971 (ed. or. 1867), pp. 68-69.

¹² RUIZ HOSPITAL, G., *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIX)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997, pp. 107-111, 192 y 226-230.

¹³ ECHEGARAY, C. de (edición de Lourdes Soria Sesé), *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa. Epítome de las instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián: FEDHAV, 2009 (ed. or. 1924), p. 310.

un mayor o menor interés por esa figura. Fidel de Sagarmínaga no dedicó un apartado específico a los consultores, aunque estos están presentes en su relato del *Gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya* entre 1558 y 1844¹⁴. Mayor atención les prestó Estanislao J. Labayru en su *Historia General del Señorío de Bizcaya*. Una obra de referencia que suele utilizarse como fuente de información y datos referentes a Vizcaya, pero en la que el presbítero también realizó atinados apuntes sobre los cargos del Señorío, entre los que se hallaban los consultores, de los que señaló que fueron introducidos «para los asesoramientos en los asuntos delicados y la redacción de memorias, dictámenes y representaciones sobre puntos que merecían estudio»¹⁵. Décadas más tarde, en 1943, Darío de Areitio recogió en *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya* esencialmente la misma información que había ofrecido Labayru (y, en ocasiones, usando los mismos términos), con algunos aditamentos¹⁶. Como podremos comprobar a lo largo de esta investigación, determinados consultores han estado presentes en los principales trabajos de la historiografía de y sobre Vizcaya¹⁷, pero el cargo no ha acaparado la atención de los investigadores hasta fechas muy recientes.

Antes de comenzar con el análisis de su figura en el Señorío de Vizcaya, conviene hacer un apunte sobre el concepto «oráculos forales» que hemos recogido en nuestro título. El mismo no es original, pues otros autores lo han utilizado para definir esta figura. Ya a finales del siglo XVIII Bernabé Antonio de Egaña denominó «oráculos» a los letrados consultores que asesoraban a los órganos de gobierno provinciales, en su caso de Guipúzcoa¹⁸. A mediados del siglo XIX, Rafael de Navascués, cuya experiencia como jefe político de Vizcaya le permitió observar distintas intervenciones de los consultores, también lo utilizó

¹⁴ Téngase en cuenta que Sagarmínaga, en esencia, extractó, resumió y comentó las actas de órganos de gobierno del Señorío. En su breve introducción apenas sí exponía algunos rasgos institucionales del Señorío de Vizcaya. SAGARMÍNAGA, F. de, *El gobierno foral del Señorío de Vizcaya*, t. I, Bilbao: editorial Amigos del Libro Vasco, 1988 (ed. or. 1892), pp. IX-XXX.

¹⁵ LABAYRU, E. J., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, t. II, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1968 (ed. or. 1897), pp. 739-741.

¹⁶ AREITIO Y MENDIOLEA, D., *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya, 1943, pp. 129-134.

¹⁷ ELÍAS DE TEJADA, F., *El Señorío de Vizcaya...*, op. cit.; MAÑARICÚA Y NUERE, A. E. de, *Historiografía de Vizcaya (desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971 y MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.

¹⁸ EGAÑA, B. A. (ed. preparada por Luis Miguel Díez Salazar y María Rosa Ayerbe), *Instituciones públicas de Gipuzkoa*, s. XVIII, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992, p. 146. Como hemos señalado, la provincia no utilizó el término consultor para referirse a sus letrados asesores hasta la segunda mitad del siglo XVIII.

en su obra *Observaciones sobre los fueros de Vizcaya*. En concreto, definió este cargo como «el oráculo del derecho, usos, costumbres y tradiciones del país»¹⁹. Resulta cuando menos significativo que tanto un defensor de los Fueros como un detractor de estos, con un salto temporal de unos 70 años, asemejaran la labor de estos letrados a la de los oráculos clásicos. Ya en el siglo XXI, José María Portillo ha utilizado el concepto de «oráculos forales» para referirse a aquellos que construyeron el discurso de la foralidad en los siglos modernos, entre los que se incluyen varios consultores, destacando el que considera como el último de los oráculos: Francisco de Aranguren²⁰.

José María Portillo también ha calificado a estos expertos provinciales en la *scientia juris* como auténticos «sacerdotes del fuero», dado que fueron constituyéndose en los intérpretes tanto de los Fueros en sí como, a través de ellos y sus actividades en el servicio de las instituciones provinciales, de la propia foralidad²¹. Pero, no eran los únicos facultados para llevar a cabo esa labor. Javier Fernández Sebastián, en su trabajo sobre *La génesis del fuerismo*, siguió lo apuntado por José María Portillo. En su caso, sin embargo, la interpretación no quedaba circunscrita a los consultores, pues sumaba a otros oficiales del Señorío cuya intervención en cuestiones jurídicas era esencial, los síndicos²². Tendremos ocasión de exponer, siquiera sucintamente, algunas de las claves de las interacciones entre ambos cargos. Lo que también nos invitará a plantear y esbozar la necesidad de comprender a los consultores no como un cargo aislado, sino como una pieza, privilegiada por su formación, del entramado desplegado por en el Señorío de Vizcaya para la defensa de los Fueros y de la foralidad vizcaína. Nosotros mismos nos hemos interesado por la defensa «exterior» de esa foralidad y de los intereses del Señorío, aquella que tenía lugar en los principales tribunales de la Monarquía. Las instituciones provinciales vizcaínas contaron con agentes permanentes tanto en la corte madrileña como en Valladolid, sede de la Chancillería, si bien el proceso de configuración y consolidación de esos cargos fue complejo, reflejando en múltiples momentos la tensión institucional existente en el seno de Vizcaya durante el siglo XVI y

¹⁹ NAVASCUÉS, R. de, *Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya*, Madrid: Imprenta de Espinosa y Compañía, 1850, p. 129. De donde lo tomó AREITIO Y MENDIOLEA, D., *El gobierno universal...*, *op. cit.*, p. 134.

²⁰ PORTILLO VALDÉS, J. M., *El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y América*, San Sebastián: Nerea, 2006, pp. 147-157.

²¹ PORTILLO VALDÉS, J. M., Francisco de Aranguren y Sobrado: en los orígenes intelectuales del fuerismo vasco, *Vasconia. Cuadernos de historia-geografía*, 8 (1986), p. 67.

²² FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, 1991, pp. 94-95.

hasta la concordia de 1630²³. Con este estudio proseguimos el recorrido que pretendemos nos lleve a reconstruir ese «entramado defensivo» del Señorío de Vizcaya en la época de la foralidad. Un itinerario que comenzamos en las principales sedes y tribunales de la Corona y que nos lleva en esta ocasión al solar vizcaíno.

II. SUCINTO REPASO A LA EVOLUCIÓN DEL CARGO DE LETRADO CONSULTOR DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA (SIGLOS XV-XVII)

El mundo de los letrados en Vizcaya durante los primeros siglos del periodo del *ius commune* es una materia que cuenta con pocos estudios. Escasas son las líneas que le han sido dedicadas en los estudios referidos a los siglos bajo-medievales, señalándose y subrayándose su importancia en el desarrollo político e institucional de las villas desde la aparición del fenómeno urbano en territorio vizcaíno²⁴. Los documentos conservados permiten constatar la presencia y actividad de los letrados intramuros, y no sólo como abogados de parte. Las distintas ordenanzas de las villas permiten bosquejar su importancia como asesores de los concejos municipales. En el caso de Bilbao, diversos documentos del siglo XV mencionan la figura del «letrado del dicho concejo». Las ordenanzas de Chinchilla de 1483, por ejemplo, lo citan como uno de los que, únicamente, podían entrar en el ayuntamiento. Una medida adoptada para evitar alborotos y desórdenes, y para impedir la divulgación de lo acordado en las reuniones²⁵. Pero, como es sabido, esa no fue la única intervención de aquel comisionado real en Vizcaya.

En 1487, en un contexto de violencias banderizas, Chinchilla volvió al Señorío con el objetivo de aislar al conjunto de las villas y ciudad de la tierra llana, principal escenario del poder y los enfrentamientos de los bandos. Por eso

²³ MERINO MALILLOS, I., Los agentes bizkainos en la Corte del siglo XVII: génesis y consolidación, características y funciones. En Agirreazkuenaga, J. y Alonso, E. (eds.), *Naciones en el Estado-Nación: la formación cultural y política de naciones en la Europa contemporánea*, Barcelona: Base, 2014, pp. 293-303. ANGULO MORALES, A., Embajadores, agentes, congregaciones y conferencias: la proyección exterior de las provincias vascas (siglos XV-XIX). En VV.AA., *Delegaciones de Euskadi (1936-1975). Antecedentes históricos de los siglos XVI al XIX, origen y desarrollo*, Vitoria: Urazandi, 2010, pp. 23-97.

²⁴ GARCÍA DE CORTÁZAR, J. Á., ARIZAGA BOLUMBURU, B., RÍOS RODRÍGUEZ, M. L. y DEL VAL VALDIVIESO, I., *Bizcaya en la Edad Media*, t. IV, San Sebastián: Haranburu, 1985, pp. 39-40.

²⁵ Confirmación real de la concordia realizada entre el licenciado Chinchilla y el concejo de Bilbao para la extinción de los bandos de la villa. Tarazona, 28.II.1484, en ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. y MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., *Fuentes documentales medievales del País Vasco. Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1999, p. 525.

una de las medidas adoptadas en esta ocasión fue la imposición de severas penas, entre otros, al letrado que «diere consejo» para la participación de las villas en las Juntas de la Tierra Llana o para la colaboración de aquellas con estas²⁶. Unas penas encaminadas a consolidar la separación entre el bloque urbano y el de la tierra llana, aunque la confirmación real de 1489 matizó la prohibición de reunión entre ambos bloques²⁷.

El impacto de los letrados en ese otro bloque, la tierra llana, nos es menos conocido, en buena medida por la escasez de fuentes, y porque el conocimiento del desenvolvimiento institucional del mundo rural es deudor en buena medida de la documentación urbana. Si reparamos en los ordenamientos jurídicos vizcaínos, podemos observar la presencia de letrados asesores en el Fuero Viejo de Vizcaya (1452). Aparecen mencionados en su título 212, en el que se establecía lo que se debía hacer contra los alcaldes que «juzgaren mal». También se señalaba la revista de los pleitos de la Junta de Vizcaya. Una función de la que, aseguraba el texto, «naçieron los deputados». Su cometido era eminentemente jurisdiccional. Pero no la ejercerían en solitario. Para mejor aplicar el derecho, debían acudir al consejo de «letrados e omes entendidos». Esta es una de las primeras menciones, si no la primera, de los letrados asesores de los diputados.

En paralelo a la constitución del cargo de diputado, en un momento indeterminado de la segunda mitad del siglo XV debió de tener lugar la institucionalización del cargo de letrado del Señorío. Lo que podemos concluir porque, en 1499 las Juntas Generales decidieron crear un órgano delegado más complejo del que hasta la fecha existía. Las ordenanzas de 1500 perfilaron el Regimiento General, que estaría compuesto por dos letrados, dos diputados, dos procuradores, dos escribanos de Junta «que por costumbre antiguamente este dicho Condado tiene de elegir», a quienes se añadían ahora doce regidores²⁸. Enunciados en el orden señalado, es decir, los letrados aparecían en primer lugar. Una configuración institucional que suponía la trasposición del modelo de gobierno urbano al conjunto del mundo rural²⁹.

²⁶ Pragmática aprobando el capitulado pactado entre Garci López de Chinchilla y las villas del Señorío sobre el acudir de éstas a las Juntas y Tierra Llana, y la realización de la propia Junta, Medina del Campo, 24.III.1489. *Ibidem*, p. 589.

²⁷ MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 90-96.

²⁸ Creacion de doze Regidores en Vizcaya, Valladolid, 18.II.1500, en LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. III, pp. 735-736.

²⁹ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. y SESMERO CUTANDA, E., Juntas y diputaciones de Bizkaia: un marco teórico de análisis (hasta 1631). En Agirreazkuenaga, J. y Urquijo, M. (eds.), *Contributions to European parliamentary history*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1999, pp. 398-399.

La figura del letrado del Señorío estaría así consolidada en el 1500, sino antes. Por eso en la reforma de 1506, aparecen unos letrados del Señorío³⁰. Estos participaron en la operación de modificación del ordenamiento jurídico, apareciendo los primeros en la lista de apoderados por la Junta General, por delante de los diputados y regidores. Eran los bachilleres Juan Sáenz de Ugarte y Juan Alfonso de Victoria, «letrados de el dicho condado». Todos ellos debían reunirse con el corregidor, lo que hicieron en Bilbao, el 28 de febrero de 1506. Y nuevamente aparecieron los primeros en el listado, por delante de los diputados generales. Veinte años después, una de las causas que motivaron la reforma del Fuero de Vizcaya fue que cuando el Viejo fue redactado no había «tanta copia de letrados» como entonces. Estos no estuvieron ausentes en el proceso de revisión del ordenamiento jurídico vizcaíno. Entre las «personas de letras, y ciencia, y conciencia, y experimentados en el dicho Fuero, usos y costumbres» encargadas de llevar a cabo la reforma se hallaron tres bachilleres (Juan Sánchez de Ugarte Martín Pérez de Burgoa y Hortún Sánchez de Zirarruista) y un licenciado (Diego de Ochoa de Múgica), quienes aparecían, una vez más, encabezando, en este caso, la lista de los diputados encargados de revisar el texto.

El siguiente hito en la evolución del cargo de consultor lo hallamos en las ordenanzas de 1548, en las que se fijó el modo de designar a los cargos del Señorío de Vizcaya, elegidos únicamente por los representantes de la tierra llana en las Juntas Generales³¹. En el momento que se instituyeron definitivamente los bandos como elemento vertebrador de la elección de los oficiales del Señorío, se estableció un aspecto diferencial de los letrados. Mientras que los diputados y regidores eran elegidos por suertes, los letrados, «por ser pocos no se pueden hechar estas suertes», por lo que se primaba el consenso para su designación. Aunque no se dejaba de señalar que, en caso de no poder llegar a un acuerdo, se recurriría al cántaro³². Resulta significativo en este punto que, apenas veintidós años después de la reforma del Fuero de Vizcaya, que tuvo como causa, entre otras, la «copia de letrados», las instituciones provinciales asegurasen que eran tan «pocos» que no se podía proceder a su nombramiento mediante sorteo, sino que había que recurrir al mecanismo de designación consensuada y directa.

³⁰ LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Á., *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya. El Fuero Antiguo (1342), el Fuero Viejo de Vizcaya. Apéndice (1506)*, Bilbao: UPV/EHU, 2016, pp. 367-379. La referencia a los bachilleres en pp. 368 y 369.

³¹ LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. IV, pp. 256-257.

³² Real carta ejecutoria expedida por los señores del Consejo el 16 de abril de 1549, declarando el método, regla y forma que se debería observar en las elecciones de señores diputados, regidores, síndicos, consultores y demás oficiales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en AREITIO Y MENDIOLEA, D., *El Gobierno Universal...*, *op. cit.*, p. 168.

Conviene retornar en este punto a los núcleos urbanos. Señalamos que sus concejos se dotaron de letrados asesores. Apuntamos también que, según algunas interpretaciones, su modelo fue trasplantado al mundo rural para el gobierno del conjunto del Señorío. Pero no ha de olvidarse que las villas y ciudad no participaban en la designación de los oficiales provinciales. Los diputados, regidores, procuradores y letrados del Señorío eran nombrados únicamente por los junteros representantes de las anteiglesias. Frente a ello, los núcleos urbanos procuraron dotarse de órganos semejantes a los que disponía la tierra llana. En 1514 trataron de constituirse como «cuerpo político separado del Señorío», proponiendo para ello la creación de unas autoridades propias: un diputado, un letrado, un procurador y un escribano. Pese a que el proyecto no prosperó, resulta significativo que entre los cargos que los núcleos urbanos consideraron necesarios para constituirse como cuerpo político «en sí y de por sí» estuviera el de letrado³³.

Pero la fractura no se produjo, si bien se estableció una dualidad que, en el plano institucional, pervivió hasta 1630. Las villas y ciudad siguieron siendo parte del Señorío, aunque no participasen en el proceso de designación de su gobierno. Frente a este, los núcleos urbanos dispusieron de un órgano de reunión propio, un regimiento privativo. Pero también procuraron designar oficiales semejantes a los que nombraba la tierra llana, a los que quisieron incluir en el Regimiento General, que gobernaba el conjunto provincial. Los primeros testimonios de nombramientos de letrados elegidos por los núcleos urbanos en su conjunto que hemos hallado son casos puntuales, designados para un cometido específico de asesoramiento. En 1550, sin embargo, trataron de realizar otro nombramiento, esta vez para un letrado estable. Ese año los procuradores de las villas acordaron trasladar a sus núcleos respectivos la posibilidad de elegir un letrado conjunto. Los propios representantes de estas señalaron que los letrados eran «para semejantes ayuntamientos», es decir, para los Regimientos Generales³⁴.

Las peticiones y movimientos llevados a cabo por las villas y ciudad para el nombramiento de letrados se encuadraron dentro del conflicto entre esos núcleos y la tierra llana, y que, tras la crisis de comienzos del siglo XVI, alcanzaría un momento crítico en la última década de esa centuria³⁵. En ese tenso contexto,

³³ MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 97-98.

³⁴ Regimiento General, Bilbao, 2-3.IX.1550 y Regimiento General, Durango, 21-22.I.1551, en *JJRRB, VC*, t. I, pp. 305 y 314 respectivamente.

³⁵ ZABALA MONTOYA, M., Las Juntas Generales de Bizkaia a principios de la Edad Moderna: desequilibrios y enfrentamientos anteriores a la concordia, *Cuadernos de Historia Moderna*, 30 (2005), pp. 85-124.

las primeras quisieron nuevamente disponer de letrados asalariados que asistieran a los regimientos «y para lo demas que les conbenga segun tiene la dicha Tierra Llana»³⁶. El corregidor respondió que era una materia que debían tratar con los representantes de las anteiglesias. Pero las villas y ciudad decidieron en 1593 nombrar un letrado consultor, al doctor Pantaleón de Sarabia, lo que supuso «una de las primeras fracturas visibles» de un acuerdo entre los bloques que se revelaría frágil³⁷. Y es que la iniciativa de las villas y ciudad de nombrar letrados a la manera que lo hacía la tierra llana se encuadró dentro de un conflicto institucional general entre ambos bloques. La voluntad de emulación de las primeras no se circunscribía al oficio de consultor. También quisieron nombrar un síndico procurador general que asistiese a los Regimientos Generales. Las anteiglesias, tras deliberarlo en un Regimiento, «acordaron y mandaron que en nunguna manera se consienta que las dichas billas y çiudad tengan sindico que se yntitule procurador general»³⁸. Lo que concitaba la oposición de las anteiglesias no era tanto el cargo como el título y que pudiese entrar en los Regimientos Generales, dado que sólo la tierra llana nombraba a los oficiales del Señorío, y que estos eran los únicos que podían apellidarse generales.

En ese tenso periodo de disputas entre los núcleos urbanos y las anteiglesias, estas últimas adoptaron una resolución drástica que a la postre supondría la supresión del cargo de letrado consultor del Señorío. Como más adelante analizaremos, los representantes de las anteiglesias denunciaron que los asesores jurídicos oficiales del Señorío provenían de las villas y ciudad, y que, en un contexto de disputas con estas, estaban favoreciendo los intereses urbanos en las querellas y enfrentamientos que mantenían con la tierra llana. Por eso en 1597 acordaron no volver a nombrar letrados que estuvieran avecindados en las villas. Lo que, en la práctica, supuso la desaparición del cargo. La medida fue adoptada no sin la oposición de algunos junteros, quienes poco después, en 1599, con motivo de la designación de nuevos miembros del gobierno del Señorío protestaron por las novedades introducidas, «en especial, en quanto al articulo de letrados, porque no un Señorio como este, pero qualquier concejo, por pequeño que sea, tiene su letrado salariado para lo que puede subçeder», a lo que añadían, entre otros argumentos, que los que habían sido nombrados hasta la fecha habían «acudido a su servicio y obligaçion con puntualidad y se a tenido entera satisfacion dellos»³⁹.

³⁶ Regimiento de las Villas y Ciudad, Bilbao, 30.IV.1591, en *JJRRB, VC*, III, p. 205.

³⁷ ZABALA MONTOYA, M., *Las Juntas Generales de Bizkaia...*, *op. cit.*, p. 103.

³⁸ Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 1-10.III.1594, en *JJRRB, TLL*, t. V, p. 312.

³⁹ Junta General, Guernica, 30.III.1599, en *JJRRB, TLL*, t. VI, pp. 276-277.

La evolución del cargo de letrado consultor del Señorío durante las tres primeras décadas del siglo XVII fue tortuosa, en paralelo al complejo proceso de configuración del Señorío como cuerpo provincial. Las Juntas Generales no modificaron su resolución sobre el nombramiento de letrados hasta 1605, cuando, a propuesta de los síndicos, nombraron nuevamente uno. Diez años después fue suprimido explícitamente, para volver a realizar nombramientos al año siguiente. El Señorío volvió a prescindir del cargo de consultor oficial en 1622, para reintroducirlo dos años después, aunque sólo hubiera uno. La estabilidad institucional que supuso la firma de las uniones entre tres de los principales bloques territoriales que configuraban Vizcaya (tierra llana con la merindad de Durango y con las villas y ciudad), que propició el comienzo de una fase definida por Gregorio Monreal como de «madurez foral»⁴⁰, trajo consigo la consolidación de este cargo. A partir de 1630 fueron nombrados nuevamente dos consultores cada bienio, salvo excepciones puntuales. Así fue hasta 1672, cuando se duplicó el número, eligiendo cada bando un primer y segundo consultor.

Con todo, el proceso no estuvo exento de una nueva supresión en 1662, aunque fuera por un lapso temporal muy breve, pues en el plazo de siete meses, las Juntas Generales decidieron suprimir el cargo y reintroducirlo. En marzo de ese año resolvieron que no hubiera consultores fijos, «y que los señores del Gobierno en los casos que se ofrecieren los consulten con los abogados que les parecieren». Pero en octubre de ese mismo año los asistentes a la Junta General repararon en que el Señorío «siempre ha tenido sus consultores fixos, y que conviene tenerlos en adelante por su autoridad, de que se seguian algunas conbeniencias», por lo que nuevamente nombraron a dos abogados como consultores⁴¹. Este es el caso más paradigmático de una constante que vemos en las supresiones de los consultores, y es que se observan arrepentimientos, puesto que las decisiones no fueron mantenidas en el tiempo, antes bien, la reintroducción del cargo se hizo en un breve periodo de tiempo.

Otro aspecto que conviene señalar es que, en todas las supresiones, los órganos del Señorío decidieron suprimir el cargo, no la función. La desaparición del consultor oficial no implicaba que los miembros del Regimiento, especialmente los síndicos, dejaran de acudir al asesoramiento de letrados. Era una resolución cuyo motivo parecía ser principalmente económico: el ahorro

⁴⁰ MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, p. 136. Recientemente Juan José Laborda ha hablado de una época de «plenitud foral», que se ubicaría entre 1680 y 1727, y que se encuadraría en un periodo más amplio que define como «edad clásica foral», que abarcaría desde (aproximadamente) 1452 hasta 1727. LABORDA MARTÍN, J. J., *El Señorío de Vizcaya...*, *op. cit.*

⁴¹ Junta General, Guernica, 7-8.III.1662, y Junta General, Guernica, 11-12.X.1662, ambas en *JJ-RRB*, t. XV, pp. 309 y 370 respectivamente.

Tabla I. Dinámicas y principales hitos en la configuración y evolución del cargo de consultor del Señorío de Vizcaya (c. 1500-1700)⁴²

Años	Dinámica o hito
1500	Elección de dos letrados
1526	Papel de los letrados en la elaboración del Fuero Nuevo de Vizcaya.
1549	Un letrado por cada bando. Designados por consenso
1549(?)-1599	Dos letrados, uno por cada bando
1599-1605	<i>No se nombran letrados del Señorío</i>
1605-1615	Dos letrados
1615	<i>Que no haya nombramientos de los consultores</i>
1616-1618	Nombramiento de tres consultores, porque dos no asisten en Bilbao
1618-1620	Un consultor, y si es menester, que se nombre otro
1620-1622	Dos consultores
1622	<i>Que no haya consultores, y los síndicos acudan al letrado de su satisfacción</i>
1624-1630	Un consultor
1630-1662	Dos consultores, uno por cada bando (salvo contadas excepciones)
1662	<i>Que no haya consultores fijos (marzo)</i> . El Señorío repara en que siempre ha tenido consultores fijos, y que conviene tenerlos (octubre)
1662-1672	Dos consultores, uno por cada bando
1672-1700	Cuatro consultores, dos por cada bando

Fuentes: elaboración propia a partir de *JJRRB, TLL*, tomos I-X y *JJRRB*, tomos XI-XXI; Fuero Nuevo de Vizcaya y AREITIO Y MENDIOLEA, D., *El gobierno universal...*, op. cit.

de su salario. Los miembros del gobierno podían acudir a los peritos en derecho cuando lo considerasen conveniente, pero estos no ejercerían ningún cargo oficial. Sólo en la primera supresión de finales del siglo XVI, que fue un cese de nombramientos, se observa un motivo jurídico-político como era la acusación de labor de zapa que estaban llevando a cabo los letrados, pues desde su posición estaban, subrepticamente, favoreciendo a las villas y ciudad y perjudicando a la tierra llana.

Conviene recordar en este punto que este trabajo se centra en los consultores del Señorío, que no eran los únicos letrados asesores oficiales existentes en Vizcaya. No eran una figura en absoluto exclusiva de los órganos provinciales. Las distintas corporaciones territoriales que conformaban Vizcaya también

⁴² En cursiva, decretos de supresión del cargo de consultor o periodos en los que no fueron nombrados. No incluimos en la tabla los datos referentes a los letrados/consultores de las villas y ciudad.

procuraron dotarse de asesores en materia jurídica para defender sus intereses y posturas en las controversias que podían mantener con otras autoridades e instituciones, incluyendo las del Señorío. Mencionamos el caso de las villas y ciudad, quienes además de disponer de uno de forma particular, pues los concejos solían disponer de letrados asesores, también lo hicieron como bloque, para el conjunto. También los tuvieron Las Encartaciones, cuyo peculiar engarce en el cuerpo provincial vizcaíno estaba reflejado en su presencia en las Juntas Generales pero su ausencia en la designación de cargos del Señorío, y la tenencia de unas Juntas particulares, las de Avellaneda, que disponían de consultores propios, cuya importancia aumentó en los siglos XVII y XVIII⁴³.

III. ASPECTOS ORGÁNICOS DEL CARGO DE CONSULTOR DEL SEÑORÍO

1. Denominación

El estudio de los consultores del Señorío ha podido verse dificultado porque fue un cargo cuya denominación varió a lo largo de los siglos modernos. En un comienzo fueron llamados letrados del Señorío. Así aparecen tanto en el Fuero Nuevo de Vizcaya como en las primeras décadas de las actas de las Juntas Generales y demás órganos de gobierno del Señorío. Con el tiempo se produjo una mutación de la denominación, sin que podamos precisar los motivos exactos que llevaron al abandono de un término y su paulatina sustitución por otro. Labayru localizó por primera vez el término consultor en 1596, aunque reconocía que su introducción había sido anterior⁴⁴. Nosotros hemos podido observar la utilización de esa denominación por primera vez en un Regimiento Particular de 1580, en el que hacían referencia al licenciado Arcentales como «letrado y consultor» del Señorío⁴⁵.

En las primeras menciones como consultores se solían conjugar los dos términos, tendencia que se mantuvo en las siguientes décadas. En ocasiones ambos conceptos eran escritos sin la conjunción copulativa, lo que parece transmitir que el primero hacía referencia a su profesión y condición, mientras que el segundo lo hacía al cargo que desempeñaban. No es claro que esto fuera así,

⁴³ MARTÍNEZ RUEDA, F., Las Juntas de Avellaneda en el Antiguo Régimen, *Iura Vasconiae*, 5 (2008), p. 229.

⁴⁴ LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. II, p. 739.

⁴⁵ Regimiento Particular, Bilbao, 10.IV.1580, en *JJRRB, TLL*, t. III, p. 341. Hay una mención previa, pero dado que aparece en una nota marginal, seguramente se trate de un apunte hecho con posterioridad.

pero que también fueran referidos ocasionalmente como abogados consultores nos permite apuntarlo. Téngase en cuenta que ya entonces los términos letrado y abogado eran prácticamente sinónimos, como reflejaba Sebastián Covarrubias, quien, no sin cierto tono crítico, señalaba que los «juristas abogados» se habían «alçado» con el nombre de letrados. El mismo autor definió el término consulta como «[t]omar parecer fundado de hombre que le pueda dar», añadiendo que el consultor era «el que da el tal parecer», siendo el consultante «el que le pide»⁴⁶. En las últimas décadas del siglo XVI las instituciones vizcaínas tenderán a reducir la denominación a, simplemente, consultor. Una dinámica que se acentuó en las primeras décadas del siglo XVII, toda vez se volvió a designarlos. Pero no dejó de conjugarse, aunque de forma puntual, con el término abogado, que, insistimos, hacía referencia a su profesión. Lo que no parece es que hubiera una resolución de las Juntas Generales o cualquier otro órgano de gobierno del Señorío para modificar la forma de denominar a estos asesores jurídicos.

2. Nombramiento

Una de las cuestiones más controvertidas en torno a los consultores es qué órgano era competente para su nombramiento. Un aspecto en absoluto menor, dado que entronca con otra cuestión que trataremos a continuación, y que resulta clave para comprender esta figura: su lugar en el entramado institucional del Señorío, y más concretamente para elucidar si formaba parte o no de los órganos de gobierno. Si las Juntas Generales eran las responsables de su nombramiento, y si lo hacían dentro del proceso electoral de los miembros del Regimiento, parecería claro que los consultores formaban parte de este. Si, por el contrario, otros órganos delegados eran los responsables de su designación, los letrados se hallarían subordinados a estos y, por lo tanto, no participarían en esos órganos como miembros de pleno derecho.

En este sentido, se ha señalado para la segunda mitad del siglo XVII que el Regimiento se ocupaba del nombramiento tanto de los agentes del Señorío como de algunos oficios públicos, entre los que estarían los letrados consultores⁴⁷. Sin embargo, el análisis de las actas de los órganos de gobierno del Seño-

⁴⁶ Definiciones y apuntes que encontramos en las voces Letra y Consulta, en COVARRUBIAS, S. de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid: Luis Sánchez, 1611, ff. 522v y 234r. respectivamente.

⁴⁷ ETXEBARRIA ORELLA, L., La formación y desarrollo de la Diputación General de Bizkaia desde la concordia de 1630 hasta 1700. En Agirreazkueanaga, J. (dir.), *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia (1500-2014)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2014, p. 111.

río durante el periodo de su estudio permite observar que las Juntas Generales tuvieron la competencia del nombramiento de los consultores, si bien no lo monopolizaron. Recuérdese que en las ordenanzas de 1548 que fijaban la forma de elegir a los miembros del gobierno del Señorío, se apuntaba la designación de los consultores por los electores, es decir, en la Junta General. De un total de 64 procesos de designación de consultores que hemos localizado⁴⁸ –tanto de titulares como de suplentes; simples, dobles (uno por cada bando) o cuádruples (dos por cada bando)–, 50 tuvieron lugar en las Juntas Generales, lo que no significa que todos fueran realizados dentro del proceso de nombramiento de los miembros del Regimiento. Sólo en seis ocasiones el Regimiento General fue el encargado de su nombramiento, por cinco del Regimiento de la Tierra Llana. Únicamente en tres ocasiones fueron designados por el Regimiento Particular. A todos ellos debemos sumar los casos en los que no hemos localizado el nombramiento del consultor, al que vemos ejerciendo y es referido así, casos del doctor Atucha para el bienio 1607-1609, o el doctor Mendiola para el bienio 1628-1630.

En suma, hemos podido observar un predominio abrumador de los nombramientos realizados por las Juntas Generales. Pero, además, estas y sus integrantes no sólo no delegaron estos nombramientos de forma permanente y explícita, sino que también reivindicaron su competencia en la materia. Así, en 1605 los procuradores reintrodujeron el cargo, nombrando a un nuevo letrado consultor, el licenciado Aperribay, y comisionaron al Regimiento de la Tierra Llana para que fijase el salario que este debía cobrar por su desempeño como tal. Los miembros del órgano delegado, extralimitándose, también nombraron al doctor Pedro Ortiz de Atucha como letrado consultor. Una resolución que provocó las quejas de algunos procuradores en la siguiente Junta General, quienes solicitaron la revocación de la designación hecha por el Regimiento de la Tierra Llana⁴⁹.

Con la ordenanza de 1548 se fijó el mecanismo de elección del Regimiento por los junteros de la tierra llana, basado en las parcialidades. Los letrados también serían elegidos siguiendo la lógica banderiza, pues los oñacinos designarían uno y los gamboínos otro. Conviene reflexionar sobre la importancia de esto último. Todavía no se ha realizado un análisis prosopográfico exhaustivo tanto de los procuradores de las Juntas como de los designados o candidatos para ejercer los cargos que nos permita comprender la trascendencia de la división

⁴⁸ Hemos utilizado como fuente: *JJRRB, TLL*, t. I-X y *JJRRB*, t. X-XIX. Téngase en cuenta que en ese periodo dejaron de nombrarse consultores entre 1599 y 1605 y entre 1622 y 1624.

⁴⁹ Junta General, Guernica, 31.VIII.1605, en *JJRRB, TLL*, t. VII, pp. 265-266.

banderiza en la Edad Moderna. Con todo, algunos historiadores han señalado y remarcado la importancia que esta tuvo en el desarrollo político del Señorío. Javier Enríquez y Enriqueta Sesmero concluyeron, tras un exhaustivo estudio de la documentación oficial, que ambos grupos conformaban «partidos políticos», en tanto que agrupaciones de personas aunadas por intereses económicos e ideológicos comunes⁵⁰. Así, mientras el bando oñacino encuadraba a los nobles locales y a los grandes propietarios de tierras, en el gamboíno participaban principalmente los profesionales liberales (entre ellos, los abogados), pequeños y mediados propietarios y ricos artesanos, entre otros. Posteriores investigaciones han recogido esa premisa y han reafirmado la importancia de la división banderiza en las instituciones vizcaínas⁵¹.

En lo que a los consultores se refiere, un estudio pormenorizado de sus nombramientos permite observar que la lógica banderiza no era determinante a la hora de designarlos. Si observamos la tabla II, y teniendo en cuenta sus límites materiales y cronológicos⁵², vemos que sólo cinco de esos quince consultores del Señorío de Vizcaya durante la decimoséptima centuria pudieron tener una única adscripción: Juan Ochoa de Mendiola, Tomás de Dóndiz, Francisco López de Echávarri, el licenciado Aperribay y Pedro Ortiz de Atucha. Y decimos pudieron, puesto que en los cuatro casos nos encontramos con nombramientos en los que no consta la adscripción banderiza. Por lo tanto, solo podemos aventurar que estuvieran vinculados a un único bando. En el resto de los casos, hasta diez, los letrados fueron designados tanto por los electores de la parcialidad oñacina como de la gamboína. Por lo tanto, no tuvieron una única adscripción. Lo que nos permite afirmar que la dicotomía banderiza no respondía a dos concepciones distintas ni a dos grupos nítidamente diferenciados. O no lo hacía, al menos, en el mundo de los letrados vizcaínos.

⁵⁰ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. y SESMERO CUTANDA, E., *Juntas y diputaciones...*, *op. cit.*, pp. 403-404.

⁵¹ LABORDA MARTÍN, J. J., Los antiguos vizcaínos de Benjamin Constant. La elección de cargos públicos en el Señorío de Vizcaya (1500-1630), *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, 27 (2014), pp. 217-238.

⁵² En cuanto a los primeros que se trate de «sólo» 15 de los 39 letrados que fueron consultores del Señorío. Pero no se olvide que son los más relevantes, pues fueron los que más tiempo ejercieron como tales. Lógicamente, a medida que se reduzca el número de designaciones de un letrado, las probabilidades de que este fuera elegido por un único bando se incrementan. En cuanto a los segundos, el que se sean los consultores designados en el siglo XVII, lo que por ahora nos impide trasladar las afirmaciones que vamos a realizar al siglo anterior, cuando tal vez la influencia de los bandos en los cargos y en unos órganos de gobierno en proceso de creación o consolidación pudo ser mayor. Cfr. ZABALA MONTOLYA, M., Los orígenes de la Diputación de Bizkaia: de los diputados generales a la Diputación General. En Agirreazkuenaga, J. y Alonso Olea, E. (eds.), *Historia de la Diputación...*, *op. cit.*, pp. 71-108.

Tabla II. Principales consultores del Señorío de Vizcaya en el siglo XVII, según el número de veces que fueron elegidos⁵³

Número de Elecciones	Nombre	Título universitario	Bando elector			Periodo
			Oñaz	Gamboa	No consta	
10	Juan Ochoa de Mendiola	Doctor	5	0	5	1624-1652
10	Juan García de Zalbidea	Licenciado	1	4	5	1634-1668
9	Juan de Escoiquiz	Licenciado	6	4	0	1672-1702
8	José de Olaeta	Licenciado	7	1	0	1662-1684
6	Juan de Tellaeché	Licenciado	3	3	0	1646-1660
6	Tomás de Dóndiz	Licenciado	2	0	4	1609-1622
5	Domingo de Gamecho	Licenciado	1	4	0	1680-1690
4	Juan de Barraicua	Licenciado	1	3	0	1654-1668
4	Juan B ^a Moreno Bañuelos	Licenciado	1	3	0	1682-1690
4	Diego de Sarricolea	Licenciado	2	2	0	1668-1700
4	Licenciado Aperribay	Licenciado	0	2	2	1605-1612
4	José de Laya	Licenciado	3	1	0	1660-1682
3	Fco. López de Echávarri	Licenciado	0	1	2	1630-1644
3	José de Solarte	Licenciado	2	1	0	1690-1698
3	Pedro Ortiz de Atucha	Doctor	0	0	3	1605-1618

Fuente: elaboración propia a partir de *JJRRB*, tt. VI-XXI.

⁵³ Señalamos como fechas extremas de los periodos el primer año del primer bienio que empezaron a ejercer y el último año de su último bienio, si bien, hoy por hoy, no podemos asegurar que desempeñasen sus cargos durante todos los años que abarcaron sus bienios. Incluimos la elección como segundo consultor en ambos bandos, cargo creado en 1672. Además, tres puntualizaciones. En primer lugar, no consta que el doctor Mendiola fuera nombrado para el bienio de 1628-1630. De hecho, no hemos hallado nombramiento alguno para ese bienio, si bien se le ve ejerciendo durante ese periodo. Más aún, en 1630 las Juntas Generales señalaron que «reelegían» al doctor Mendiola. Por eso le concedemos ese bienio. En segundo lugar, el doctor Atucha aparece ejerciendo como consultor durante el bienio 1607-1609, aunque no hemos localizado su nombramiento. Por último, extrañará que, si el licenciado Juan de Escoiquiz fue consultor durante nueve bienios, sus adscripciones banderizas sumen diez. Lo que se debe a que en su primera elección aparece nombrado segundo consultor por el bando oñacino y primer consultor por el gamboíno (Junta General, Guernica, 11-12.X.1672, en *JJRRB*, t. XVII, pp. 56 y 60). Todo hace indicar que se trata del mismo licenciado, pues no se añade ningún elemento distintivo, y que ejerció como consultor gamboíno.

Si la lógica banderiza no era relevante o, cuando menos, determinante a la hora de designarlos, ¿había algún otro criterio o factor que sí lo fuera a la hora de elegir a los letrados consultores? Creemos que sí. La clave la encontramos en distintas elecciones de consultores realizadas en los siglos XVI y XVII. En 1632, por ejemplo, las Juntas Generales designaron nuevamente consultores⁵⁴. Por un lado, nombraron (o reeligieron) al doctor Juan Ochoa de Mendiola, vecino de Guernica. Por otro lado, revocaron el nombramiento hecho en Francisco López de Echávarri, vecino de Bilbao, y dejaron el segundo puesto vacante. Para suplir este vacío, los junteros resolvieron que los síndicos negociasen «en la villa de Vilbao» con los abogados que les pareciesen. Dado que Mendiola, era vecino de Guernica, podemos concluir que la lógica de las sedes era la que se imponía en el nombramiento de los consultores. Es decir, se nombraba a uno que residiera en la sede de las Juntas Generales, Guernica, y a otro (o, en este caso, otros, aunque no hubiera nombramiento oficial) que lo hiciera en el lugar donde se había radicado la Diputación de Vizcaya y fue asentándose, pese al sistema de tandas, el corregidor, y con él su audiencia. Precisamente uno de los argumentos manejados por los defensores de que el corregidor se radicara definitivamente en Bilbao fue que «en esta villa ay copia de letrados y procuradores para que la prosecuçion de los pleytos lo que falta en las otras y en especial en la villa de Vermeo»⁵⁵. Cada uno de los consultores estaría así próximo a los principales tribunales y órganos de gobierno del Señorío, pudiendo acudir presto cuando fueran requeridos.

Pero, como es sabido, Bilbao y Guernica eran villas, y estas disponían de unos ordenamientos jurídicos propios, diferentes al Fuero que regía en la tierra llana⁵⁶. Una diferenciación jurídica que tenía su traslado al ámbito político e institucional, pues, como dijimos, las villas y ciudad disponían de regimientos particulares, mientras que las anteiglesias monopolizaron las instituciones del Señorío hasta el proceso de unión de 1628-1630. La concordia firmada entre los principales bloques no eliminó la dualidad jurídica, pero sí que aunó todas las corporaciones territoriales, salvo a las Encartaciones, bajo unos mismos órganos provinciales. Pero hasta entonces, la existencia de bloques dotados de ordena-

⁵⁴ Junta General de Vizcaya, Guernica, 28-29.IX.1632, en *JJRRB*, t. XI, p. 133.

⁵⁵ Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 15-19.IV.1567, en *JJRRB*, *TLL*, t. I, p. 512. Sobre las tensiones en torno a las tandas de los corregidores, cfr. lo sucedido en Guipúzcoa, estudiado por TRUCHUELO GARCÍA, S., La fijación de la Audiencia del Corregimiento de Gipuzkoa en el entramado corporativo provincial (siglos XVI y XVII). En Fernández Albaladejo, P. (ed.), *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna*, Alicante: Universidad de Alicante, 1997, pp. 353-363.

⁵⁶ SANTOS SALAZAR, I., Apuntes sobre la organización jurisdiccional del territorio vizcaíno en los siglos XII-XIV, *Studia Historica. Historia medieval*, 22 (2004), pp. 33-56.

mientos jurídicos propios propició la existencia de pleitos y disputas entre los núcleos urbanos y la tierra llana, en especial por motivos jurisdiccionales. Teniendo en cuenta esa tensión, cabe preguntarse si la vecindad villana de los letrados que fueron elegidos consultores no produjo tirantezas en el seno del propio Señorío, dado que los intérpretes oficiales de los Fueros de la tierra llana provenían de las localidades que eran contraparte en muchas disputas y diferentes pleitos.

La respuesta la encontramos a finales del siglo XVI, en el mencionado momento de fricciones entre algunas villas y la tierra llana, con conflictos jurisdiccionales entre ellas, y que tuvieron incidencia en las instituciones provinciales⁵⁷. En un contexto en el que los pleitos entre ambos bloques se sucedían, la procedencia y vecindad urbana de, entre otros, los letrados consultores provocaron recelos en los síndicos, y así lo manifestaron en una Junta General de julio de 1597⁵⁸. Aquí denunciaron que, en contra de lo dispuesto por la carta ejecutoria y diversos decretos de las Juntas y Regimientos, varios vecinos de las villas habían sido elegidos consultores del Señorío. De lo que, afirmaban, había «seguido daño notable», pues, dados los pleitos y disputas que este mantenía con aquellas, los letrados o bien eran parte interesada en favor de los lugares donde estaban avecindados, o cuando menos esa condición les impedía «alegar y aconsejar» «con la libertad e retitud que conbernia». Por eso solicitaron que se prohibiese la elección como consultores y oficiales del Señorío de quien no fuese vizcaíno, natural originario, hidalgo o vecino y morador del infanzonazgo de Vizcaya.

Los junteros reunidos en Guernica, entre los que no se hallaba ningún representante de las villas y ciudad, se conformaron con la petición y mandaron que no fuesen elegidos quienes no fuesen hidalgos, vizcaínos naturales originarios de sí y de padres y demás antepasados, y que llevasen diez años efectivos, «sin interpolación ninguna», siendo vecinos y moradores del infanzonazgo (donde regía el Fuero), y no siéndolo de las villas. No sin antes acusar a los consultores de no haber procedido «con la afición, voluntad e retitud e vigilancia que devian, antes lo contrario dello». Denunciaban además que «sus propios ministros e oficiales» le habían hecho la «guerra», «descubriendo los secretos e dando avisos de lo que el dicho Señorío probeia e decretava a las dichas villas e çidad». Actuando, en suma, como una quinta columna villana.

La medida, con todo, no fue pacífica. Dos años después los procuradores de varias anteiglesias protestaron la resolución adoptada por la Junta General de 1597⁵⁹. Argüían que, frente a lo apuntado dos años atrás, los letrados elegidos

⁵⁷ MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 99-130.

⁵⁸ Junta General, Guernica, 29-30.VII.1597, en *JJRRB, TLL*, t. VI, pp. 147-148.

⁵⁹ Junta General, Guernica, 30.III.1599. *Ibidem*, pp. 276-277.

hasta entonces habían acudido a sus cometidos «con puntualidad». Añadían que los elegidos eran letrados vizcaínos, y que acudían a sus obligaciones tributarias con la comunidad. Más aún, que residiesen en villas se debía en buena medida a que en una de ellas estuviese radicada la audiencia del corregidor. Y, si en caso de que actuasen de forma incorrecta, el Señorío disponía de mecanismos jurídicos que permitían juzgarlos y, en última instancia, excluirlos del oficio. Pero, pese a esa protesta, el Señorío mantuvo el decreto. Lo que, teniendo en cuenta que la mayoría (si no la totalidad) de los letrados o bien residían en las villas, o cuando menos gozaban de vecindad en alguna de ellas, supuso la supresión (implícita) del oficio, dado que no había letrados elegibles. Lo que queda evidenciado con que entre 1599 y 1605 el Señorío de Vizcaya no volviese a designar, oficialmente, ningún consultor.

El cargo de consultor estaba sometido, como los miembros del Regimiento, a determinadas incompatibilidades. En el caso de los propios órganos de gobierno del Señorío, Labayru recogió que los elegidos como consultores no podían ser elegidos diputados⁶⁰. Asimismo, no podía ejercer el cargo quien estuvieran desempeñando un cargo concejil en los núcleos urbanos. Un ejemplo de ello lo encontramos en 1622, cuando el Regimiento revocó el nombramiento de consultor hecho en el bachiller Acurio, «por quanto al presente es alcalde ordinario de la villa de Guernica»⁶¹. Limitación que no se recogió explícitamente en el capitulado de unión entre los núcleos urbanos y la tierra llana, pues en este únicamente se estableció que los alcaldes de las villas no podían ser sorteados por regidores ni por síndicos⁶². En ese documento se fijó que todos los oficios del Señorío eran incompatibles «con los de las villas y ciudad». En caso de que desempeñaran alguno de estos, excepción hecha de la alcaldía, eran elegibles. Pero si eran designados para un cargo provincial, debían renunciar a su oficio concejil antes de jurar como miembros del Regimiento⁶³.

En la vecina Guipúzcoa, los abogados tenían vetado asistir a las Juntas Generales de la provincia como procuradores⁶⁴. Una incompatibilidad que no se observa en Vizcaya, seguramente porque ello hubiera supuesto apartar a un

⁶⁰ LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. II, p. 739.

⁶¹ Regimiento, Bilbao, 3.VI.1622, en *JRRB, TLL*, t. IX, p. 305.

⁶² MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, p. 429.

⁶³ Capitulado de unión y conformidad hecho en 1630..., en LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. V, p. 675.

⁶⁴ RUIZ HOSPITAL, G., *El gobierno de Gipuzkoa...*, *op. cit.*, pp. 107-108. AYERBE IRÍBAR, M^a R., La creación del derecho de la Hermandad guipuzcoana. La presencia de letrados en las juntas. En Gutiérrez Calvo, M^a. D. y Pérez-Bustamante, R. (dir.), *Estudios de historia del derecho europeo. Homenaje a P. G. Martínez Díez*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1994, pp. 227-244.

conjunto que reunía uno de los requisitos esenciales para ser juntero que comenzó a exigirse en el siglo XVII, como era saber «leer y escribir en romance»⁶⁵. Y no sólo no debió de existir para los letrados en general, pues también los que ejercían como consultores en particular podían ser designados junteros por sus corporaciones locales para asistir a Guernica. De esta villa era vecino el doctor Ochoa de Mendiola, cuyo desempeño como letrado al servicio de las instituciones vizcaínas no fue óbice para que acudiera a las asambleas que se celebraron so el árbol, en representación no sólo de su villa, Guernica, sino también de anteiglesias como la de Urdúliz⁶⁶.

Al igual que los miembros del gobierno elegido por las Juntas Generales, los consultores no podían repetir el cargo de forma consecutiva⁶⁷. Pero el análisis de los titulares del cargo demuestra no sólo una tendencia a la repetición, sino también a la reelección⁶⁸. Si vemos la tabla II, observamos un elevado número de letrados que fueron elegidos para diversos bienios. Ciertamente es que ello no implica una sucesión inmediata, es decir, que no mediara algún bienio entre un periodo de ejercicio y el siguiente, y que por tanto se cumpliera la norma. Pero en algunos casos sí que observamos la concatenación de bienios, y resultan bastante significativos. El principal es del doctor Ochoa de Mendiola, quien fue consultor de forma continuada en dos periodos. El primero de ellos comenzó con su primera elección, en 1624 y concluyó el último año del bienio 1634-1636. El segundo comenzó en 1644 y concluyó en 1652. Es decir, en el primer caso fue consultor del Señorío durante doce años consecutivos, mientras que en el segundo lo fue durante ocho. Y no fue el único en concatenar bienios, en bandos distintos, en el mismo bando, o sin adscripción. Ello nos lleva a reflexionar nuevamente sobre dos ideas antagónicas que hemos leído en documentos de la época. Por un lado, la de la existencia de una «copia de letrados» en Vizcaya, una de las causas de la profunda revisión del Fuero en 1526. Por otro lado, la de

⁶⁵ MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 344-348 y MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca*, San Sebastián: FEDHAV, 2008, pp. 105-112.

⁶⁶ En nombre de la primera acudió en diversas ocasiones, tanto cuando era consultor, caso de la Junta General del 29 de febrero y el 2 de marzo de 1628 (*JJRRB, TLL*, t. X, p. 205), como cuando no lo era, caso de la Junta General de 10 y 11 de noviembre de 1637 (*JJRRB*, t. XI, p. 53). En nombre de la anteiglesia acudió a la Junta General celebrada los días 15 y 16 de enero de 1630 (*idem*, p. 375).

⁶⁷ Real carta ejecutoria expedida por los señores del Consejo el 16 de abril de 1549, declarando el método, regla y forma que se debería observar en las elecciones de señores diputados, regidores, síndicos, consultores y demás oficiales del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en AREITIO, D., *El Gobierno Universal...*, *op. cit.*, p. 168.

⁶⁸ Distinto será el caso de los consultores perpetuos, condición introducida en el siglo XVIII, siendo uno de los primeros Pedro de Fontecha. ARRIETA ALBERDI, J., Estudio introductorio. En Fontecha y Salazar, P. (atribuido), *Escudo...*, *op. cit.*

la poquedad de ellos. Recordemos que la propia ordenanza sobre la elección de oficiales del Señorío señalaba la escasez de letrados entre los que se podía elegir. Tal vez fuera esto último lo que llevó a su reelección como consultores. Aunque no es descartable que el buen hacer de los letrados propiciara que los junteros prefirieran elegirlos a ellos, duchos y curtidos en la defensa de los Fueros, antes que nombrar a otros menos experimentados en la materia.

3. Su lugar en el Señorío

Uno de los aspectos más problemáticos a la hora de estudiar la figura de los consultores es reconstruir su (cambiante) lugar en el seno de las instituciones vizcaínas, principalmente en lo que a su integración o no en el Regimiento General y la Diputación se refiere. Se ha señalado que los consultores no formaban parte de estos, existiendo una relación de subordinación en la que el consultor sería una figura ajena y supeditada, como demostraría, por ejemplo, su elección por parte de los órganos de gobierno delegados del Señorío. Pero no es una cuestión que esté plenamente esclarecida. Estudiando las instituciones del Señorío de Vizcaya en el siglo XIX, Lartaun de Egibar ha escrito que los consultores, al igual que los secretarios, eran «empleados, y no oficiales», aunque, apunta, esto no estaba nítidamente establecido, pues la posición de estos letrados era muy cercana a los miembros del gobierno, observándose una «tendencia» a englobarlos entre sus miembros⁶⁹. Los consultores tendrían, en suma, una situación ambigua.

Acudamos a los principales y fundamentales documentos sobre la organización de las instituciones provinciales vizcaínas para observar qué lugar tenían estos letrados en cada uno de ellos. Comencemos por las ordenanzas de 1500. Recordemos que por estas se constituían doce regidores para el gobierno del Señorío, preexistiendo varios cargos, entre ellos los letrados, a quienes se incluía en el listado de oficiales que eran elegidos anualmente «para que entiendan en la buena gobernacion e regimiento de la republica». Más aún, tanto en el decreto de las Juntas Generales de 1499, como en la confirmación regia del año siguiente, los letrados aparecían en primer lugar en el listado de oficiales, por delante de los diputados, escribanos y procuradores⁷⁰. Las ordenanzas de 1548 señalarán que los electores de cada bando debían elegir a la mitad de los oficiales del Señorío: un diputado, seis regidores, un síndico, un bolsero y un letrado. Cuando

⁶⁹ DE EGIBAR URRUTIA, L., *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, San Sebastián: FEDHAV, 2009, pp. 36-37.

⁷⁰ LABAYRU, E. J., *Historia general...*, op. cit., t. III, pp. 533-534 y 735-736.

en 1572 el Regimiento del «Señorío de Vizcaya», contralado por la tierra llana, decidió, para ahorrar costes, comisionar a determinados cargos para que resolviesen, dando forma así al Regimiento Particular, facultaron al corregidor, a los diputados y a los letrados asalariados, con dos regidores (si es que se hallaban en la villa), para que vieran y determinaran y proveyeran «las cosas neçesarias, sin ajuntamiento e regimiento»⁷¹. Observamos pues que tanto en los textos clave del Regimiento General como en el que dio origen al Regimiento Particular, los letrados eran considerados partes integrantes de esos órganos.

Pero la situación varió durante la convulsa década final del siglo XVI y la primera de la siguiente centuria. Señalamos que los junteros de la tierra llana dejaron de elegir letrados consultores, pues su vecindad villana les hacía sospechosos a ojos de los representantes de las anteiglesias. Por lo tanto, desaparecieron de los órganos de gobierno del Señorío. Su cargo fue reintroducido en 1605, cuando volvió a haber una designación oficial. Pero su situación en el entramado institucional de la provincia había cambiado, pues su concurrencia había dejado de ser ordinaria para ser discrecional, a voluntad de los miembros del Regimiento. Así lo puso de manifiesto el Regimiento General en 1609⁷². Tras la nueva elección, que había recaído en los licenciado Aperribay y Dóndiz, se apuntaba que «de algunos años a esta parte los nonbrados por tales consultores no han entrado en regimientos salvo las beçes que ha parecido ser conbeniente su parecer». Aunque el asunto no era entonces un tema pacífico, pues se había «pretendido que han de entrar los dichos consultores en la conformidad que solian antiguamente».

Las siguientes décadas fueron de tortuosa evolución para el cargo de consultor, lo que no favoreció las reivindicaciones para el retorno a la «conformidad» antigua. Su pérdida de peso en el seno de las instituciones vizcaínas queda reflejada en que el Señorío decidiera no nombrar más consultores en 1615 y 1622, aunque ambas resoluciones fueron rápidamente rectificadas. La definitiva ‘salida’ de los consultores de los órganos de gobierno del Señorío quedó sancionada en la concordia alcanzada entre la tierra llana y las villas y ciudad en 1630. En el texto acordado por las villas y ciudad y las anteiglesias en 1628 sí que había alguna referencia a los consultores, si bien no deja de ser significativo que, en el séptimo punto, referente a la participación de los núcleos urbanos en

⁷¹ Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 10-13.IX.1572, en *JJRRB, TLL*, t. II, p. 288. Momento señalado «por la historiografía clásica como hito en el inicio de los Regimientos Particulares», si bien esta modalidad de reunión ya se había dado en años anteriores. ZABALA MONTOYA, M., Los orígenes de la Diputación..., *op. cit.*, pp. 89-91 y MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 420-423.

⁷² Regimiento General, Bilbao, 17-20.X.1609, en *JJRRB, TLL*, t. VIII, pp. 86-87.

las elecciones, fuesen borrados del listado de cargos a designar⁷³. En el acuerdo que finalmente fue aprobado, al consignarse la forma de esa participación en las elecciones se mencionaba a los diputados generales, regidores, síndicos, secretarios y tesoreros, no mencionándose a los consultores⁷⁴. Para entonces su labor como principales asesores legales de los miembros del Regimiento no implicaba su pertenencia a ese u otros órganos de gobierno del Señorío. Actuaban como consejeros, no como parte de ellos. Seguirían teniendo voz, pero sólo cuando su parecer fuera requerido por los miembros del Regimiento.

Un exponente de la separación de los consultores del Regimiento lo hallamos en su proceso de designación, pues este podía no tener lugar junto con el de los diputados, regidores y síndicos. Sí podía coincidir con la Junta en la que se hiciera, pero podía hacerse fuera del proceso de designación del nuevo Regimiento, si bien las múltiples variables en su elección nos permiten observar que no existía una norma clara al respecto. Con todo, que pudiera hacerse fuera de ese proceso es significativo. Además, para la designación de los consultores no se tenían en cuenta aspectos determinantes en los procesos de elección de los integrantes del gobierno, pues, como dijimos, no se solía hacer mediante sorteo, sino que primaba el acuerdo.

Los consultores no se conformaron con su condición de asesores ‘extraños’ a los órganos de gobierno, y demandaron ser miembros integrantes del Regimiento. Quisieron, en suma, revertir la situación a la que habían sido relegados. A finales de octubre de 1644 los titulares de ese cargo, el licenciado Juan de Zalbidea y el doctor Juan Ochoa de Mendiola, solicitaron ser admitidos en ese órgano de gobierno provincial, y que se les guardasen sus honores y preeminencias. El origen de la reclamación se hallaba en un aspecto protocolario. Por aquellos días el Regimiento General estaba organizando las honras fúnebres por el fallecimiento de la reina Isabel de Borbón. Los actos tendrían lugar en la iglesia de Santa María La Antigua de Guernica. Allí acudirían, entre otros, los componentes del gobierno del Señorío, «en cuerpo de Regimiento». Para ello, tanto al corregidor como a los diputados generales, regidores, síndicos, secretarios y tesorero se les proporcionaría el luto necesario. El mismo Regimiento General que adoptó esa decisión ordenó, en un punto diferente, que también se

⁷³ «Que las villas y ciudad, cumplido con las calidades referidas o estando confirmando por su magestad, entren en las helecciones de ofiços generales de diputados [*tachado*: consultores], sindicos, regidores, secretarios y tesoreros y en todo lo demas del Gobierno Universal como las mismas anteyglesias». Capitulaciones nuevas sobre la concordia de entre el Señorío y sus villas y ciudad, Bilbao, 27.III.1628, en *JJRRB, TLL*, t. X, pp. 238-241.

⁷⁴ Capitulado de unión y conformidad hecho en 1630... LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. V, pp. 674-675.

diese luto a los consultores Mendiola y Zalbidea, pero en caso de que estos quisieran «concurrir» en las honras por la difunta reina, se debían sentar después de los regidores del Señorío⁷⁵. Una resolución que fue adoptada el 28 de octubre, en una sesión que comenzó a las tres de la tarde. Los consultores no estuvieron conformes con la misma, y no tardaron en hacérselo saber a los miembros del Gobierno. Al día siguiente ambos entregaron un pedimento. El Regimiento General reenvió la resolución a otro posterior. En éste sus integrantes decidieron no variar la situación ni sus componentes. Después de conferirlo, acordaron «no haver lugar la pretençon de los dichos consultores de jurar ni entrar en el dicho Regimiento mientras no fueren llamados»⁷⁶. Pese a que ello no supuso el fin de las disputas, esa resolución evidencia que para entonces se había consolidado, no sin la oposición de los consultores, su separación del Regimiento, en cuanto que miembros integrantes del mismo. No dejarían de asistir, pero sólo lo harían cuando los miembros de pleno derecho requiriesen su consejo.

Una situación diferente se produjo en las Juntas Generales. La presencia de los consultores era necesaria en las reuniones de la asamblea, para que dieran su parecer y expresaran los argumentos jurídicos; para que asesorasen a los asistentes. Pero no siempre lo hacían. No se olvide que no todos los consultores residían en la villa de Guernica, por lo que acudir a las reuniones so el árbol implicaba un desplazamiento. Por eso en 1689 los junteros tuvieron que decretar que, «sin excusa alguna», los consultores asistiesen a todas las Junta Generales que se celebrasen, pues su presencia resultaba imprescindible «para la deçision de difentes cosas que se ofreçian en ellas». Y, en caso de que no cumplieran el decreto, no se les sería abonado su salario⁷⁷. La Junta de Avellaneda ya había adoptado una medida semejante décadas atrás, pues en su sesión de 9 de agosto de 1650 acordó que el consultor de Las Encartaciones debía asistir a las asambleas⁷⁸.

4. Sueldo y remuneraciones

Los consultores, dada su condición de asesores oficiales del Señorío, cobraban un sueldo fijo. Si bien los primeros salarios de los letrados nombra-

⁷⁵ Regimiento General, 26-30.X.1644, en *JJRRB*, t. XIII, p. 260. Una cuestión en absoluto menor, en un mundo donde el lugar que se ocupaba en el cuerpo político debía de (re)presentarse en cada uno de los actos que llevaba a cabo la comunidad, siendo uno de los relevantes los relacionados con los funerales de miembros de la familia real. VARELA, J., *La Muerte del Rey. El ceremonial funerario de la Monarquía española (1500-1885)*, Madrid: Turner, 1990.

⁷⁶ Regimiento General, 26-30.X.1644, en *JJRRB*, t. XIII, p. 265.

⁷⁷ Junta General, Guernica, 25.X.1689, en *JJRRB*, t. XIX, p. 426.

⁷⁸ MARTÍNEZ RUEDA, F., *La Junta de Avellaneda...*, *op. cit.*, p. 229.

dos por las instituciones vizcaínas fueron de 4.000 maravedíes anuales, esa cantidad fue incrementada hasta los 6.000 maravedíes anuales, es decir, 12.000 si desempeñaban su labor durante el bienio para el que habían sido elegidos⁷⁹. Pero ese salario no era la única remuneración que recibían los consultores de las arcas provinciales. López Atxurra señaló que sus principales ingresos, en lo que a su labor al servicio del Señorío hacía referencia, no tenían por qué provenir de su sueldo como tales⁸⁰. Por un lado, porque podían desempeñar otros cargos al servicio del Señorío, caso del cartero o redactor de cartas. La importancia de estos otros sueldos nos lo pone de manifiesto un pago realizado a Juan de Zalbidea en 1661⁸¹. Este letrado percibió del Señorío un total 24.700 maravedíes. 6.000 fueron por su salario como consultor, mientras que los restantes 18.700 eran debidos a su labor como escritor de cartas del Señorío durante un año.

Por otro lado, y estas son las partidas que más nos interesan, los letrados percibían o podían percibir otras cantidades relacionadas con sus quehaceres como asesores jurídicos. López Atxurra recurrió precisamente a Pedro de Fontecha y sus coetáneos para ejemplificar esto último. En 1736 se despacharon tres libramientos a los distintos consultores. El principal autor del *Escudo* percibió 12.881 reales por la redacción de diversos escritos y reconocimiento de diversos papeles durante el último bienio. Su compañero Borica apenas si recibió 4.321, mientras que el consultor Diago percibió 2.115 reales por los dictámenes que escribió. Unas cantidades que, en el caso de Fontecha, suponían 21 veces su salario ordinario por bienio, que había quedado fijado en 600 reales en 1700⁸². Pero no sólo la preparación y redacción de textos propiciaban el cobro de estas cantidades. Las labores de los consultores como asesores o comisionados implicaban en ocasiones el desplazamiento dentro de la propia Vizcaya o fuera de ella, y sus costes eran sufragados por las arcas del Señorío. Para ello el Señorío fijó en 1628 el pago de 500 maravedíes diarios a los consultores que estuvieran «fuera de su cassa», una cantidad que podía verse incrementada, como demuestra el que al doctor Ochoa de Mendiola se le dieran 1.000 maravedíes diarios por su jornada a Valladolid dos años antes⁸³.

⁷⁹ Libramiento, Bilbao, 30.IV.1560, en *JJRRB, TLL*, t. I, p. 192. Regimiento de la Tierra Llana, Bilbao, 18-25.III.1605, en *JJRRB, TLL*, t. VII, p. 241.

⁸⁰ LÓPEZ ATXURRA, R., *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1999, pp. 638-639.

⁸¹ Diputación, Bilbao, 10.XI.1661, en *JJRRB*, t. XV, p. 288.

⁸² LÓPEZ ATXURRA, R., *La administración fiscal...*, *op. cit.*

⁸³ Junta General, Guernica, 22-24.VIII.1628 y Regimiento General, 11.VII.1626, en *JJRRB, TLL*, t. X, pp. 265 y 109 respectivamente.

5. Principales rasgos de los titulares

Al igual que los miembros del Regimiento General del Señorío de Vizcaya, del que fueron apartados como integrantes, su primera y principal condición era la de ser:

«necesariamente bizcaínos oregonarios, a lo menos de la parte paterna deçendientes de las casas y solares oregonarias del dicho Señorío, o tales que sean hijosdalgo de carta executoria y ayan echo ynformaçion ante los señores corredidor y diputados generales»⁸⁴.

Además de ser vizcaínos, vimos que en 1597 se les exigió una vecindad excluyente, pues no sólo debían estar avecindados en las «tierras de infanzonazgo», en las anteiglesias, sino que además no podían estarlo en las villas o ciudad. Con todo, la medida no fue mantenida mucho tiempo, pues ello hubiera supuesto (como supuso entonces) la supresión implícita del cargo, dada su vecindad villana. Por eso, desde que se reintrodujo el cargo en 1605, veremos a letrados avecindados en los núcleos urbanos ser nombrados y ejercer como consultores. Así sucedió con el doctor Mendiola, consultor durante un total de veinte años, y que era vecino de la villa de Guernica.

En el periodo que analizamos, todos los consultores fueron bachilleres (principalmente en el siglo XVI), licenciados (mayoritarios en el siglo XVII, como puede observarse en la tabla II) o doctores, habiendo cursado estudios en las universidades castellanas. La presencia de estudiantes vizcaínos en estas nos es bien conocida gracias a Luis Enrique Rodríguez San Pedro-Bezares, quien ha publicado diversos estudios sobre la «nación de Vizcaya» (que englobaba a los provenientes de los territorios vascos) en las universidades castellanas. Sus investigaciones se han centrado principalmente en los últimos años del siglo XVI y primer cuarto del siglo XVII⁸⁵. Gracias a sus trabajos conocemos cuáles eran los perfiles de los estudiantes de esa «nación» en las universidades castellanas, en general, y en la salmantina en particular. Acudamos a ellos para observar si, más allá de los rasgos generales, podemos constatar la presencia de algún futuro consultor del Señorío. En el más antiguo de los artículos citados hallamos los listados de los originarios de las diócesis de Calahorra y Pamplona en la Univer-

⁸⁴ Así aparecía en la primera versión del capitulado de unión entre las villas y ciudad de 1628. *Idem*, p. 239.

⁸⁵ RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., La «nación de Vizcaya» en la Universidad salmantina del Barroco: 1600-1625, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 20 (1986), pp. 181-261. Del mismo, La «nación de Vizcaya» en la Universidad Castellana de la Edad Moderna, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, núm. extra 1 (1988), pp. 11-53 y La «nación de Vizcaya» en la Universidad de Castilla, ss. XVI-XVIII, *Revista de Historia Moderna*, 20 (2002), pp. 11-46.

sidad de Salamanca en los cursos 1604/1605, 1614/1615 y 1624/1625. Tres instantáneas sobre los vizcaínos que cursaban sus estudios en esa universidad⁸⁶. Y en esos listados encontramos al menos a tres futuros consultores del Señorío. En el curso de 1614/1615 aparece matriculado Juan Ochoa de Mendiola, natural de Guernica, quien cursaba el quinto curso de cánones. Los mismos estudios que estaba realizando entonces Francisco López de Echávarri, aunque en su caso estuviera en el tercer curso. Diez años después, en el curso 1624/1625, encontramos realizando los mismos estudios a Andrés de Aróztegui, natural de Bermeo⁸⁷.

Pese a que su número es reducido, pues son tres de los 39 letrados que hemos podido localizar como consultores del Señorío en algún momento del siglo XVII, son altamente significativos por distintas razones. El futuro doctor Mendiola fue uno de los abogados que más veces fueron elegidos para el cargo, como puede verse en la tabla II. López de Echávarri sólo fue elegido en tres ocasiones, pero desempeñó un papel fundamental durante la *matxinada* del estanco de la sal. Andrés de Aróztegui, por su parte, además de alcanzar el grado de doctor (al igual que el doctor Mendiola), también ejerció otros cargos públicos del Señorío, pues fue síndico (también como Mendiola). En los tres casos, además, observamos rasgos semejantes en lo que a su etapa universitaria hace referencia. Los tres fueron manteístas, y los tres aparecen matriculados en cánones, que eran los estudios que cursaban de forma mayoritaria los matriculados en la Universidad de Salamanca⁸⁸.

Es probable que los otros consultores estudiaran en otras universidades castellanas, e incluso que esos futuros letrados que aparecen cursando sus estudios en Salamanca antes o después se trasladaran a otros centros donde fuera más económico concluirlos. No era inusual la realización de cursos en una universidad de prestigio, incluso la obtención del grado de bachillerato, para proseguirlos en otra más económica, hasta la obtención de la licenciatura o doctorado. La importante presencia de vizcaínos en la universidad salmantina ha sido ampliamente estudiada, pero no fue menos relevante la asistencia de hijos del Señorío a otras universidades castellanas como Valladolid o Alcalá de Henares.

⁸⁶ RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., La «nación de Vizcaya» en la Universidad salmantina del Barroco..., *op. cit.*, pp. 213-261. Excepción hecha de las Encartaciones, que institucional y jurisdiccionalmente formaban parte del Señorío de Vizcaya, pero que dependían de la diócesis de Burgos.

⁸⁷ *Ibidem*, pp. 228, 239 y 243.

⁸⁸ RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E., POLO RODRÍGUEZ, J. L. y ALEJO MONTES, F. J., Matrículas y grados, siglos XVI-XVIII. En Rodríguez-San Pedro Bezares, E. (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. II (Estructuras y flujos), Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002, pp. 607-663.

Posteriores investigaciones permitirán constatar en qué centros se formaron los distintos letrados, y qué estudios cursaron en ellas.

A su titulación académica, los consultores añadían su condición de abogados de algún tribunal de la Corona castellana⁸⁹. Por lo que, tras su formación teórica en las universidades, debieron de llevar a cabo una formación práctica, forense, hasta su examen y aprobación como abogados. Una fase, la de la pasantía, que podía extenderse en torno a cuatro años, y que resultaba esencial, pues era aquí donde adquirirían conocimientos sobre ordenamientos y derechos que quedaban postergados en sus estudios universitarios, pero que resultarían esenciales para sus intervenciones en los tribunales. En este periodo formativo se familiarizaban con el derecho real, o con otros derechos locales, y con las múltiples jurisdicciones existentes en la compleja corona. Tras ese periodo, realizaban un examen ante los tribunales reales. Si lo aprobaban, debían realizar el pertinente juramento, y ser inscritos en el libro de matrícula correspondiente.

En su desempeño como abogados y consultores, las bibliotecas jugaban un papel fundamental. Jean-Marc Pelorson, siguiendo a Janine Fayard, definió las bibliotecas como auténticos «instrumentos de trabajo» de los letrados⁹⁰. Los libros que poseían, leían o consultaban eran esenciales para sus desempeños como asesores jurídicos. Hoy por hoy no contamos con estudios acerca de las bibliotecas de los juristas del Señorío de Vizcaya y las provincias de Álava y Guipúzcoa en los siglos XVI y XVII. Para esta última contamos con algún estudio sobre las librerías de algunos juristas guipuzcoanos, pero del siglo XVIII⁹¹. También disponemos de estudios sobre las bibliotecas de unos pocos letrados vizcaínos del siglo XVIII⁹². Destaca el trabajo de Román Basurto, quien encontró, estudió y transcribió el listado de las obras que compusieron la biblioteca del consultor que ha propiciado este número monográfico: Pedro de Fontecha y Salazar⁹³. Gracias a él sabemos qué libros le pertenecieron, y por lo tanto leyó o

⁸⁹ ALONSO ROMERO, M. P. y GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid: Universidad Carlos III, 2014, pp. 27-39 y NAVAS, J. M., *La abogacía en el Siglo de Oro*, Madrid: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1996, pp. 11-29.

⁹⁰ PELORSON, J. M., *Los letrados juristas castellanos bajo Felipe III. Investigaciones sobre su puesto en la sociedad, la cultura y el Estado*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2008, pp. 351-355.

⁹¹ MADARIAGA ORBEA, J. y ESTEBAN OCHOA DE ERIBE, J., Experiencias divergentes, lecturas diferenciales. Los propietarios de bibliotecas particulares de Guipúzcoa (1675-1849), *Historia Social*, 91 (2017), pp. 139-156.

⁹² ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J., *Sociedad y delincuencia en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen (1750-1833)*, Bilbao: Beta, 2011, pp. 71-76.

⁹³ BASURTO, R., *La biblioteca de Pedro Fontecha Salazar, jurisconsulto vasco del siglo XVIII*, Vitoria: Eusko Bibliographia, 1990.

pudo leer. Y gracias a Jon Arrieta sabemos cómo leyó, interpretó y conjugó esas obras de carácter jurídico, histórico, político o religioso con el derecho y la ubicación política del Señorío de Vizcaya en la Monarquía Española de mediados del siglo XVIII⁹⁴.

Desafortunadamente, hoy por hoy no disponemos de listados de libros que integraron las bibliotecas de los letrados consultores de los siglos XVI y XVII. Por eso, sus lecturas las hemos de concluir de los trabajos que realizaron y de las obras que mencionaron en los mismos. En el caso de Francisco López de Echávarri, disponemos de varios textos de su factura, no todos relacionados con el estanco de la sal. De entre los que sí lo están, escogemos para su análisis uno de los que redactó con motivo de la nueva imposición, la *Pretensión de Vizcaya sobre el crecimiento de la sal*⁹⁵. Lo que nos lleva a seleccionarlo frente a otras opciones es su carácter relativamente espontáneo. Mientras que para la realización del otro texto, *El Señorío de Vizcaya sobre la nueva orden real del estanco de la sal*, dispuso de semanas o meses para redactarlo y para añadir lecturas y obras de carácter jurídico y político, la *Pretensión* la tuvo que escribir en apenas una semana, dado que la noticia del estanco fue tratada en el Regimiento General del 18 de enero de 1631, y la *Pretensión* lleva fecha de 24 de ese mismo mes. La apurada redacción de este texto nos permite constatar cuáles eran las obras y argumentos principales y esenciales que manejaban entonces los intérpretes del Fuero, dado que no había tiempo para completarlos y perfilarlos con otras lecturas que no fueran aquellas que formaban parte del acervo jurídico, político e histórico vizcaíno fundamental. Ciertamente es que la *Pretensión* es parca en lo que a autores y obras hace referencia. Pero no lo es menos que estos eran los autores que mejor conocían los letrados. Aquellos cuyos textos e ideas se encontraban más ‘a mano’ para este consultor, y seguramente para sus homólogos.

Los textos que aparecen mencionados en ese breve texto de López de Echávarri responden a las tipologías de fuentes que ha observado Jon Arrieta en el *Escudo*: normativas, historiográficas y doctrinales⁹⁶. Conviene subrayar

⁹⁴ Además de las páginas que ha dedicado en el estudio introductorio del *Escudo*, han de ser mencionados sus trabajos previos: ARRIETA ALBERDI, J., Los fundamentos jurídico-políticos del Escudo de Pedro de Fontecha y Salazar, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 131-148 y, del mismo, Las autoridades jurisprudenciales de la Corona de Aragón en el Escudo de Fontecha y Salazar, *Initium. Revista catalana d'història del dret*, 1 (1996), pp. 202-224.

⁹⁵ Pretensión de Vizcaya sobre el crecimiento del precio y estanco de la sal y las razones que tiene para ella, Vizcaya, 24.I.1631, en *JJRRB*, t. XI, pp. 21-25. Trabajo que citaremos como *Pretensión*.

⁹⁶ ARRIETA ALBERDI, J., Estudio introductorio. En Fontecha y Salazar, P. (atribuido), *Escudo...*, *op. cit.*, pp. 315-550.

que la primera y principal obra jurídica que utilizó el consultor en 1631 fue un ordenamiento jurídico: el Fuero Nuevo de Vizcaya. Un ordenamiento que él mismo se encargaría de preparar para la edición que el Señorío realizó en 1643. En él encontraba los primeros y principales argumentos jurídicos para defender la exención. Pero, además, acudió a autores, no sólo del ámbito jurídico, para sostener varios de los puntos sobre los que se vertebraría su defensa de la exención del estanco e impuesto. Tres son los nombres que citó, lo que no significa que los leyera a todos. El que aparece más veces citado es el doctor Juan Gutiérrez y sus *Practicarum Quaestionum*⁹⁷. López de Echávarri no sería el último consultor en acudir a ese autor y a esa obra para encontrar los fundamentos y argumentos para la defensa del Fuero. Todavía en el siglo XVIII fue una «autoridad central» en el *Escudo*⁹⁸. Pero como puso de manifiesto Carmen Bustillo y nos recuerda Jon Arrieta, la figura y obra de Juan Gutiérrez nos remite realmente al licenciado Andrés de Poza, pues el jurista castellano se valió del texto redactado por Poza (y, como veremos, supervisado por los consultores del Señorío). Echávarri también apuntó el nombre del licenciado Poza, citando su obra *De la antigua lengua, poblaciones y comarcas de las Españas*. Por último, mencionó el nombre del historiador guipuzcoano Esteban de Garibay, del que citó (aunque no concretase el título) su *Compendio historial*.

Una de las preguntas que hemos de plantearnos antes de concluir este apartado es hasta qué punto las referidas lecturas eran propias de ese consultor, o formaban parte de un acervo doctrinal conocido y manejado por los letrados del Señorío que nutría el pensamiento jurídico foral y los textos de los principales letrados del Señorío. Una cuestión sobre la que ha llamado la atención Jon Arrieta, quien ha observado la presencia de autores, obras y citas semejantes, cuando no idénticas, en los principales trabajos jurídico-políticos sobre la foralidad vizcaína⁹⁹. El estudio pormenorizado de los dictámenes de los consultores y de los letrados a los que acudió el Señorío, tanto de aquellos extensos como de otros más breves, permitirá constatar la presencia o ausencia de esos autores capitales en sus textos, y calibrar así su originalidad.

⁹⁷ GUTIÉRREZ, J. (edición y traducción de M^a de los Á. Durán y C. Muñoz de Bustillo), *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006. DE DIOS, S., La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez. En De Dios, S., *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 171-208.

⁹⁸ ARRIETA ALBERDI, J., Estudio introductorio. En Fontecha y Salazar, P. (atribuido), *Escudo...*, *op. cit.*, pp. 477, 479-487, entre otras.

⁹⁹ *Ibidem*, en especial capítulos II y III.

IV. FUNCIONES DE LOS CONSULTORES

Los textos y autores referidos por los consultores en sus trabajos nos sirven para introducirnos en las distintas funciones que desempeñaron al servicio del Señorío. Analizando el caso de los asesores jurídicos ordinarios de la Diputación General de Cataluña, Josep Capdeferro ha señalado que estos asesoraban jurídicamente, pero también influían en aspectos jurisdiccionales, dada su proximidad a ese órgano¹⁰⁰. La actividad de estos letrados tenía una naturaleza mixta. En primer lugar, las labores consultivas, cuando eran requeridos por el consistorio u otro órgano del principado para que dieran su parecer sobre cualquier materia o asunto. En segundo lugar, las de naturaleza jurisdiccional, es decir, las resoluciones en las que el asesor ordinario intervenía, y a través de las cuales se creaba, se declaraba o se ejecutaba derecho, caso de los conflictos de competencias entre órganos de la Diputación. Con todo, como nos recuerda Capdeferro, ello no significa que ostentasen la jurisdicción del órgano, sino que participaban en el ejercicio jurisdiccional del mismo. En tercer lugar, las funciones representativas, que no estarían ligadas a los procesos judiciales, en donde quienes intervenían eran los síndicos y los abogados y procuradores. En líneas generales podemos señalar que el esquema funcional de los consultores del Señorío responde a lo señalado por Josep Capdeferro, aunque con matices y peculiaridades locales. Por eso los expondremos siguiendo otro esquema, reduciendo las dos primeras funciones a un mismo punto, exponiendo a continuación la referida a representación, y añadiendo una tercera en donde analizamos otras funciones que, vinculadas, aunque puede que no unidas permanentemente, al cargo de consultor, son relevantes para comprender su oficio.

1. La voz y la pluma del derecho: el asesoramiento jurídico

Retornemos en este punto a lo señalado en torno a la denominación del cargo que estamos estudiando. Apuntamos que, si bien son conocidos como consultores, en un comienzo fueron llamados letrados, y que cuando se consolidó aquella denominación, también se conjugaba con el término abogados, pues esa era su profesión. Y como tales, su función principal, al igual que la de los demás abogados, era el asesoramiento en derecho¹⁰¹. En el caso de los consultores, debían aconsejar a las instituciones y cargos del Señorío, quienes acudían a esos

¹⁰⁰ CAPDEFERRO, J., Una aproximació a l'activitat dels assessors ordinaris de la Diputació del General de Catalunya al segle XVII. En VV.AA., *El territorio i les seves institucions històriques*, vol. II, Barcelona: Fundació Noguera, 1999, pp. 687-702.

¹⁰¹ ALONSO ROMERO, M. P. y GARRIGA ACOSTA, C., *El régimen jurídico...*, op. cit., p. 41.

letrados para obtener su parecer sobre diversas materias. Una de las principales eran los pleitos que mantenía o podía llegar a mantener el Señorío en los distintos tribunales de la Corona. Las instituciones vizcaínas podían acudir a los consultores para consultar con ellos las estrategias procesales y las decisiones a adoptar al respecto. Podemos observar un ejemplo en 1567¹⁰². Juan Gómez de Butrón mantenía un pleito con el Señorío por unos salarios que, aseguraba, se le adeudaban por una comisión que tuvo en Madrid. Pero el citado acreedor prefería no tener que acudir a los tribunales, pues ello generaría muchos costes. Por eso propuso que se acudiera al arbitraje de un letrado, para que este resolviera la disputa que mantenían ambas partes. El síndico trasladó la cuestión al Regimiento de la Tierra Llana y este ordenó que los letrados del Señorío analizaran la propuesta realizada por Gómez de Butrón, y que junto con los diputados generales «atajasen» la cuestión.

Los consultores también participaron en la labor jurisdiccional los órganos y cargos del Señorío de Vizcaya, ayudándoles y ofreciéndoles su consejo jurídico. En el entramado judicial del Señorío de Vizcaya¹⁰³, los diputados generales ejercían funciones jurisdiccionales, pues ante ellos se apelaban los procedimientos, autos y sentencias tanto civiles como penales emitidos por el corregidor. La concurrencia de los letrados en las materias jurisdiccionales quedaba recogida no sólo en el Fuero, sino que también era manifestada en el juramento de los designados como nuevos miembros de los órganos. En 1668, por ejemplo, el corregidor tomó juramento a varios de los integrantes del Regimiento, entre los que se hallaban los dos diputados generales. Estos se comprometieron a ejercer el cargo «bien y fielmente, sin amor ni pasión, mirando siempre a la conzebarzión de las leyes de su señoría». Además, en lo que a la justicia hacía referencia, juzgarían «en los pleitos que en apelazion pasaren ante su señoría con abogado consultor de çiençia y conçienzia»¹⁰⁴.

El asesoramiento que llevaban a cabo los consultores respondía a la naturaleza compleja de los órganos y cargos a los que tenían que aconsejar. Fernando Martínez Rueda ha condensado el parecer general de la historiografía, apuntando que, con esta función de proporcionar textos y argumentos jurídicos en defensa de la foralidad, los consultores se convirtieron en «intérpretes

¹⁰² Regimiento de la Tierra Llana, 15-19.IV.1567, en *JRRB*, TLL, t. I, p. 509.

¹⁰³ GUETTA, J., *No excediendo, sino moderando. Garantías procesales en la normativa del Antiguo Régimen*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2010, pp. 125-167. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. y ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. C., La estructura foral-judicial de Vizcaya en el Antiguo Régimen. En *VV.AA., II Congreso de Historia de Euskal Herria*, t. III, San Sebastián: Txertoa, 1988, pp. 51-61.

¹⁰⁴ Juramento de los nuevos oficiales, Bilbao, 1.XII.1668, en *JRRB*, t. XVI, pp. 309-310.

autorizados de la *constitución provincial*» de Vizcaya¹⁰⁵. Eran una pieza fundamental en el entramado defensivo de la foralidad. Pero la responsabilidad de llevar a cabo esa defensa recaía en los órganos de gobierno¹⁰⁶ (de los que los consultores fueron, recuérdese, «apartados»). Las Juntas Generales, los Regimientos en sus múltiples modalidades, y la Diputación eran los principales responsables del control de foralidad. Para que cumplieran ese cometido las propias instituciones provinciales entregaron regularmente ejemplares del Fuero a los miembros del gobierno entrantes desde, al menos, la edición bilbaína de 1643¹⁰⁷. Mas, pese al importante papel jurídico y político que jugaban esos distintos órganos de gobierno, si repasamos el listado de los titulares de los cargos, observamos que muy pocos de ellos eran bachilleres, licenciados o doctores. En la lista de miembros del Regimiento General del Señorío entre 1526 y 1700 que nos ofrece Darío de Areitio, únicamente aparecen seis regidores y seis síndicos titulados como licenciados, y dos regidores y tres síndicos con la titulación de doctores¹⁰⁸. Por lo tanto, los integrantes del Regimiento no contaban con la formación y conocimientos jurídicos suficientes para fundar su postura, más allá de lo que podían leer en el Fuero y de su particular, y seguramente limitada, experiencia judicial. Por eso requerían y requirieron el auxilio y consejo de aquellos letrados del Señorío, quienes estaban capacitados para articular textos jurídicos con el mismo ‘lenguaje’ y recurriendo a una doctrina conocida para los miembros de los tribunales, desde la audiencia del corregidor hasta el Consejo de Castilla, pasando por el Juez Mayor de Vizcaya. Capaces, en suma, de interpretar el Fuero de Vizcaya y ubicarlo en la cultura jurídica del periodo.

¹⁰⁵ MARTÍNEZ RUEDA, F., El fortalecimiento de la Diputación General de Bizkaia a finales del Antiguo Régimen (1750-1808). En Agirreazkueanaga, J. (dir.), *Historia de la Diputación...*, op. cit., p. 169.

¹⁰⁶ Fidel de Sagarmínaga definió el Regimiento General como «la centinela avanzada que defendía los derechos comunes, y el escudo protector de las leyes y prácticas forales». SAGARMÍNAGA, F. de, *El gobierno foral...*, op. cit., t. I, p. XXVII.

¹⁰⁷ MERINO MALILLOS, I., «Ayunos del Fuero». La distribución de ejemplares del Fuero Nuevo por las instituciones provinciales vizcaínas (c. 1575-1700). Una aproximación, *e-Legal History Review*, 26 (enero de 2018), pp. 1-43. ¿Estaban los consultores del Señorío entre los receptores de ejemplares del Fuero? En 1646, por ejemplo, en el primer listado redactado por el escribano aparecían los diputados, «demás miembros del gobierno», síndicos procuradores generales, secretarios, tesorero e, incluso, a Lázaro de Ormaeche, veedor y contador. Pero algún miembro del Regimiento General o el propio escribano debió de reparar en que faltaban los asesores jurídicos, pues interpolaron que «ansi mismo se les de a los consultores de su señoría a otros [*interlineado*: dos] fueros a cada uno». Regimiento General, 11-13.X.1646, en *JRRB*, t. XIII, p. 363. Con todo, la parquedad de las actas, que normalmente refieren la cantidad de ejemplares y como destinatarios a los del gobierno, impide saber con certeza si fue así de forma sistemática, o si se trató de una mención aislada.

¹⁰⁸ AREITIO Y MENDIOLEA, D. de, *El gobierno universal...*, op. cit.

Las intervenciones más trascendentales de los consultores fueron las escritas, en ocasiones manuscritas, y en otras impresas, si bien estas últimas han sido las que han acaparado una mayor atención, dado que fueron los textos más elaborados, caso del *Escudo* de Fontecha y sus colegas. El pronunciamiento por escrito de los consultores adoptaba, usualmente, la forma de dictamen. Esta era la forma más elaborada de asesoramiento jurídico, y siempre que fueran requeridos por los órganos de gobierno del Señorío debían redactarlos. Frente a los escritos de alegación, el dictamen era un texto jurídico elaborado como argumentación complementaria, realizado por un jurista de prestigio, cuyo objetivo era fortalecer una determinada posición jurídica, sin que ello implicase que el dictaminador tuviese la consideración de parte¹⁰⁹. Así, como señala Santos Coronas, mientras los dictámenes tenían un carácter consultivo, las alegaciones eran textos forenses¹¹⁰.

Pero los consultores no eran los únicos letrados a los que el Señorío acudía para obtener asesoramiento y para defender su posición. Ejemplo de ello lo hallamos en la célebre querrela causada por las palabras del fiscal García Saavedra, que, como veremos, fueron pronunciadas en el foro antes que escritas, y ya en su formato oral motivaron actuaciones por parte de las instituciones vizcaínas. Pero ha sido esta segunda plasmación la que ha atraído la atención de los investigadores, dado que propició una reacción de las instituciones vizcaínas en múltiples planos¹¹¹. Uno de las principales fue la impresa. El Señorío quiso refutar lo afirmado por el fiscal, para lo que acudió a quienes consideró más apropiados para llevar a cabo dicho cometido. Es en este punto donde ha cobrado especial significación para la historiografía el licenciado Andrés de Poza. Un letrado que, pese a que se le encomendó llevar a cabo la redacción del texto que permitiría replicar lo argüido por el fiscal García Saavedra, no ocupó el cargo de consultor¹¹². Que el autor del principal dictamen jurídico de Vizcaya en el siglo

¹⁰⁹ Definición ofrecida por RIBALTA I HARO, J., *De natura Deputationis Generalis Cathaloniae*. Una aproximación a través de la literatura polemista del Seiscientos, *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), p. 411.

¹¹⁰ CORONAS GONZÁLEZ, S. M., Alegaciones e Informaciones en Derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 73 (2003), pp. 165-192.

¹¹¹ ANGULO MORALES, A. y MERINO MALILLOS, I., La gestión del Señorío de Vizcaya en el Imperio (1590-1640). La proyección de su representación y defensa. En Pérez Álvarez, M. J. y Martín García, A. (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, León: Fundación Española de Historia Moderna, 2012, pp. 1781-1791.

¹¹² Estudio introductorio de Carmen Muñoz de Bustillo en POZA, Ido. A., *Fuero de hidalguía...*, *op. cit.*, pp. I-LI. ARRIETA ALBERDI, J., El licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía Hispánica. En Arrieta Alberdi, J., Gil Pujol, X. y Morales Arribabalaga, J. (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos*

XVI no ejerciera el cargo de asesor jurídico con designación oficial seguramente fue debido a las dudas existentes acerca de su origen¹¹³.

La sombra del licenciado Poza y su obra ha sido alargada. Su texto fijó los principales argumentos jurídico-políticos e históricos que permitieron blindar la condición hidalga de los vizcaínos, en particular, y la peculiar ubicación tanto de los vizcaínos como del Señorío de Vizcaya en el cuerpo de la Monarquía, en general. Con todo, conviene subrayar que no fue consultor. Pero resulta pertinente analizar el papel de quienes lo eran en una operación compleja, en la que el texto del antuerpiense fue una pieza fundamental, pero no fue la única. Recientemente Javier García Martín ha señalado la participación de los letrados oficiales del Señorío en ese operativo¹¹⁴. Una actuación que comenzó con las primeras noticias que se tuvieron en Vizcaya de la obra del fiscal y sus palabras sobre la hidalguía vizcaína, pues fue el entonces consultor licenciado Arcentales quien comunicó a los miembros del Regimiento General las noticias que había recibido de Valladolid sobre la obra que acababa de publicar García Saavedra, recibiendo el encargo de hacerse con un ejemplar para su escrutinio. Continuó con su participación y colaboración en la recopilación documental para sustentar la posición del Señorío, y con la redacción de textos. Y concluyó con lectura definitiva del trabajo articulado por Poza por parte de los entonces consultores, el licenciado Zamudio y el doctor Bertendona, para que, junto con el corregidor, y a la vista de la provisión alcanzada contra el escrito del fiscal García Saavedra, expresaran «lo que les pareçiere se deve quitar», antes de enviarlo a Juan Gutiérrez y a Alfonso de Acevedo¹¹⁵.

Los consultores también podían ser requeridos para escrutar las disposiciones y resoluciones de la Corona y de los tribunales, lo que nos entronca con el

XVI-XVIII), Bilbao: UPV/EHU, 2017, pp. 169-229. Trabajos recientes a los que hay que añadir las páginas dedicadas por ELÍAS DE TEJADA, F., *El Señorío de Vizcaya...*, *op. cit.*, pp. 88 y ss. y el trabajo de JUARISTI, J., *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid: Siglo XXI, 1992.

¹¹³ JUARISTI, J., *op. cit.* Recientes apuntes sobre ello en ARRIETA ALBERDI, J., El licenciado Andrés de Poza..., *op. cit.*, pp. 176-185.

¹¹⁴ GARCÍA MARTÍN, J., El Fuero de Vizcaya en la doctrina y la práctica judicial castellanás. En Arrieta Alberdi, J., Gil Pujol, X. y Morales Arrizabalaga, J. (coords.), *La diadema del rey...*, *op. cit.*, p. 58.

¹¹⁵ Regimiento General, Bilbao, 23-28.II.1590, en *JJRRB, TLL*, t. VI, p. 313. El texto de Poza fue revisado varias veces, no sólo por los consultores oficiales, sino también por otros letrados vizcaínos, los licenciados Urquizu y Borica, dos antiguos y futuros consultores del Señorío. Como señala Jon Arrieta, no es descartable que este último estuviera relacionado con el licenciado Roque José de Borica, consultor contemporáneo de Pedro de Fontecha. ARRIETA ALBERDI, J., Estudio introductorio. En Fontecha y Salazar, P. (atribuido), *Escudo...*, *op. cit.*, p. 137, cita 138.

(denominado) uso o pase foral. Este nos es bien conocido gracias a los trabajos de Ricardo Gómez Rivero y José María Portillo, quienes se han centrado en estudiar su significado y devenir en el siglo XVIII¹¹⁶. Trabajos a los que debemos añadir las páginas que Jon Arrieta le ha dedicado en su estudio introductorio del *Escudo*, y las que el propio Fontecha escribió sobre esta institución, en las que el consultor no dejaba de señalar su fundamentación en el derecho común y su origen en la fórmula castellana «obedézcase, pero no se cumpla»¹¹⁷. En el caso del Señorío de Vizcaya, ya en el título 15 del Fuero Viejo de Vizcaya se recogió la fórmula castellana «obedézcase, pero no se cumpla», aplicable a toda «carta que el sennor de Vizcaya» diese contra el Fuero. Título que pasó al Fuero Nuevo de Vizcaya, aunque la comisión encargada de revisar el texto original realizó ciertas añadiduras significativas, como que los documentos objeto de escrutinio serían las cartas y las provisiones reales (FNV, Título Primero, ley XI). Añadieron además una nueva mención a la fórmula. Si la primera de ellas aparecía en el título que abría el Fuero Nuevo, la segunda lo hacía en el que lo cerraba. Concretamente se trataba de la ley III del título 36, sobre el derecho que debían aplicar los jueces en la resolución de pleitos concernientes a Vizcaya. Tras fijar la prelación de fuentes (siendo la primera el propio Fuero), los redactores señalaron que:

«todo lo que en contrario se sentenciare y determinare, o se proveyere, sea en sí ninguno, y de ningún valor y efecto, y que aunque venga proveído & mandado de su alteza por su cédula & provisión real, primera, ni segunda, ni tercera jución & más, sea obedecida & no cumplida, como cosa desaforada de la tierra».

Todos los historiadores que han estudiado del uso foral han subrayado el papel central que desempeñaban los síndicos procuradores generales en su aplicación. Un cargo ejercido en ocasiones por futuros, pretéritos e incluso simultáneos consultores del Señorío¹¹⁸. El propio Fontecha apuntaba que el uso

¹¹⁶ GÓMEZ RIVERO, R., *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1982. Del mismo autor, Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral. En VV.AA., *Los derechos históricos vascos*, Oñate: IVAP, 1988, pp. 71-84 y PORTILLO VALDÉS, J. M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 483-548. Añádase el trabajo de GÓMEZ RIVERO, R., La fórmula «obedecer y no cumplir» en el País Vasco (1452-1526). En Orella Unzué, J. L. (ed.), *El pueblo vasco en el Renacimiento (1491-1521)*, Bilbao: Mensajero, 1994, pp. 449-463.

¹¹⁷ ARRIETA ALBERDI, J., Los fundamentos..., *op. cit.* y, del mismo, Estudio introductorio. En Fontecha y Salazar, P. (atribuido), *Escudo...*, *op. cit.*, pp. 589-601, 1001 y 1010-1017.

¹¹⁸ Además del mencionado caso del doctor Aróztegui, síndico entre 1642 y 1644, y consultor entre 1664 y 1666, debemos añadir el destacado caso de Juan Ochoa de Mendiola y Juan de Zalbidea, pues

«se tomó de la ley 11 ya citada la muy loable, útil y saludable práctica, a que los despachos antes de su ejecución se expusiesen a la censura de uno de los Síndicos Procuradores Generales de este Señorío». Ellos eran los receptores de las disposiciones y providencias, y los responsables de apreciar si eran acordes o no con el ordenamiento jurídico vizcaíno. Para ello acudían a los consultores del Señorío, con quienes analizaban el documento para observar las posibles contradicciones con el Fuero. Con todo, el estudio de la aplicación de la fórmula obedécese, pero no se cumpla, en el Señorío de Vizcaya durante los siglos XVI y XVII está por hacer, y sólo a medida que ahondemos en su estudio podremos comprender la participación de los consultores.

Señalamos en su momento que los consultores del Señorío no eran los únicos existentes en Vizcaya, pues otras entidades territoriales disponían de sus propios letrados asesores. Y, en algunos casos, estos desempeñaban unas facultades semejantes a las de sus homólogos provinciales, pero a otra escala. Un ejemplo lo encontramos con los asesores jurídicos de Las Encartaciones. La Junta de Avellaneda decretó en 1701 que todas las órdenes que procediesen de fuera de sus límites debían ser escrituradas y examinadas por su consultor, para que este determinase si se respetaba o no la primera instancia jurisdiccional de las Encartaciones, lo que Fernando Martínez Rueda ha calificado como «una suerte de pase foral encartado»¹¹⁹.

Los consultores no sólo asesoraban en lo que podríamos denominar como «control de foralidad» *ad extra*, es decir, de las medidas y resoluciones provenientes de los órganos reales de gobierno y de justicia. Las instituciones del Señorío también acudían a ellos para dilucidar y controlar la foralidad *ad intra*, es decir, para comprobar si las propuestas realizadas y resoluciones adoptadas por las repúblicas vizcaínas eran acordes o no al Fuero. En 1652, por ejemplo, la merindad de Marquina propuso en una Junta general que, para costear la reparación de los daños ocasionados por las inundaciones de septiembre del año anterior, se le permitiera vender algunos ejidos comunales. Sin embargo, varios de los junteros presentes se opusieron, «por decir que hera contra los fueros». Por ello se decidió acudir a los consultores del Señorío, quienes debían emitir su parecer

fueron los síndicos del Señorío durante el convulso bienio 1632-1634. Mendiola no sólo es que hubiera sido anteriormente y sería posteriormente consultor, sino que además ejerció en ese bienio ambos cargos, aunque fue cesado de la sindicatura en la tumultuosa Junta General de 15 de febrero de 1633. Véase ZABALA MONTROYA, M., Gatz estankoaren matxinadaren berrikuspena horren berririk ez ziren hainbat agiriren esanetara, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 61/2 (2005), pp. 363-419. Frente a las dos páginas y media que escribió sobre los consultores, Labayru apenas le dedicó media a los síndicos. LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. II, p. 763.

¹¹⁹ MARTÍNEZ RUEDA, F., Las Juntas de Avellaneda..., *op. cit.*, pp. 229 y 231.

sobre la solicitud de la merindad. Pese a las dilaciones, los letrados Mendiola y Tellaeche se pronunciaron finalmente, afirmando que la petición no era contraria al Fuero, «aunque para hacer la dicha benta y su lizençia si havia de dar su señoria o no, estavan discordes»¹²⁰.

Con sus diferentes intervenciones, no sólo consultivas, los consultores participaron en la definición del cuerpo político, en el proceso de la construcción del cuerpo provincial, y también actuaron en las disputas entre las distintas jurisdicciones locales. Así, cuando las autoridades locales acudían a los órganos del Señorío con determinados enfrentamientos jurisdiccional, los miembros de aquellos recurrían a los consultores. Un ejemplo lo encontramos en 1650. La anteiglesia de Abando planteó su disputa jurisdiccional con la villa de Bilbao en la Junta General. Los junteros reunidos en Guernica encomendaron su estudio al consultor Mendiola y al doctor Aróztegui, futuro consultor, así como que informasen al Gobierno del Señorío sobre el caso¹²¹.

Pero no sólo analizaron y aconsejaron sobre las disputas existentes entre las entidades locales, pues también redactaron textos de incorporación de entidades territoriales al cuerpo provincial. No tenemos constancia de que los capitulados acordados entre villas y ciudad fueran realizados por el entonces consultor doctor Mendiola, aunque no es descartable su participación en el proceso de redacción. Lo que sí sabemos es que intervino en las posteriores gestiones para la obtención de la sanción real. Otro bloque territorial vizcaíno, Las Encartaciones, decidió no sumarse al proceso unionista que caracterizó los últimos años de la década de 1620. Pero la negativa de ese conjunto a integrarse en el Señorío dio pie a que diversas repúblicas encartadas buscaran su incorporación individual. Las dos primeras en hacerlo fueron el valle de Gordejuela y el concejo de Güeñes. Y en ese proceso los consultores sí que jugaron un papel esencial, pues en 1642 el Regimiento General encargó a los entonces consultores López de Echávarrri y Zalbidea la redacción de los capitulados de incorporación de ambas¹²².

Si observamos las actas de ese Regimiento General, en la entrada existente entre las dos referidas a la redacción de sendas capitulaciones vemos que ambos consultores estaban inmersos también en otro cometido que implicaba el Fuero, no sólo desde el punto de material, sino también, y, sobre todo, formal. Tras unas primeras ediciones que tuvieron que hacerse fuera de Vizcaya, las

¹²⁰ Junta General, Guernica, 30-31.I.1652; Regimiento General, Abando, 31.V.1652 y Junta General, Guernica, 8.X.1652, en *JJRRB*, t. XIV, p. 136, 151 y 161 respectivamente.

¹²¹ Junta General, Guernica, 4-5.X.1650, en *JJRRB*, t. XIV, p. 56.

¹²² Regimiento General, Bilbao, 13-17.IX.1642, en *JJRRB*, t. XIII, pp. 103 y 104. Sobre el complejo proceso de incorporación de las repúblicas encartadas y de las Encartaciones al gobierno del Señorío, véase PORTILLO VALDÉS, J. M., *Monarquía y gobierno provincial...*, *op. cit.*, pp. 262-291.

instituciones decidieron dotarse de un impresor oficial para, entre otros textos, imprimir el Fuero en suelo vizcaíno. La primera edición que se hizo en territorio del Señorío lleva en su portada la fecha de 1643. Las instituciones vizcaínas quisieron preparar la nueva edición, y para ello acudieron a los consultores. A uno de ellos, el mencionado Francisco López de Echávarri, se le encargó la preparación del repertorio para la nueva edición Fuero. Trabajo que posteriormente examinaría su compañero, el licenciado Juan de Zalbidea¹²³.

2. Las comisiones judiciales y políticas en defensa y representación del Señorío

El Señorío contaba con un limitado, aunque creciente, contingente de representantes permanentes, focalizado en las sedes de los principales órganos judiciales y políticos de la Monarquía donde se dilucidaban los pleitos e intereses del Señorío: Madrid, donde residía el rey con sus consejos, y Valladolid, donde estaba la Chancillería con jurisdicción sobre Vizcaya, y donde estaba radicado el juez privativo de los vizcaínos. En cada una de esas urbes residía un agente permanente, de tortuosa configuración, acompañado de otros cargos y oficiales asalariados, más o menos estables¹²⁴. Más allá de ese cuerpo de representación, las instituciones debían acudir o bien a un vizcaíno que residiera en el lugar de interés para que actuase, de forma oficial u oficiosa, en nombre de Vizcaya, o bien ordenar el desplazamiento de un vizcaíno, miembro o no del gobierno provincial, para que llevara a cabo determinadas misiones.

Entre los múltiples comisionados que salieron de Vizcaya para actuar en nombre del Señorío se hallaron diversos consultores. Dados sus conocimientos jurídicos y pericia forense, en múltiples ocasiones tuvieron que partir rumbo a una urbe donde estaba radicado un tribunal donde se litigaba un pleito que interesaba al conjunto de la provincia. Sus misiones podían ser de dos tipos: o acudían para apoyar a quienes las instituciones habían apoderado o eran enviados para liderar la defensa de la postura del Señorío en la querrela. Este fue el caso del licenciado Juan de Zalbidea, quien se desplazó en diversas ocasiones a las sedes de los tribunales reales para encargarse de los pleitos del Señorío. Uno de sus desplazamientos lo realizó a Madrid, en 1649. Su designación vino motivada seguramente porque, además de consultor del Señorío, era abogado de los consejos reales. En la corte se estaba viendo en revista el pleito que mantenían la provincia de Guipúzcoa, el principado de Asturias y los concejos de

¹²³ Regimiento General, Bilbao, 13-17.IX.1642, en *JJRRB*, t. XIII, pp. 103-104.

¹²⁴ MERINO MALILLOS, I., *Los agentes bizkainos...*, *op. cit.*

Somorrostro con el Señorío por el impuesto sobre la vena de hierro que este había establecido por concesión real. Allí acudiría el licenciado Zalbidea para la prosecución del pleito, cobrando cuatro ducados por cada día que estuviera fuera de su casa¹²⁵.

Para obtener el triunfo vizcaíno, el consultor no llevaría a cabo actuaciones únicamente judiciales. Sus cometidos con los letrados y en los tribunales se solaparían con determinadas actuaciones de carácter político, que iban dirigidas a encaminar ese pleito. Así, ya en Madrid, Zalbidea se entrevistó con el valido del rey y con otros destacados personajes para conseguir que favoreciesen el Señorío en su causa. Personajes que, además de disponer de una destacada posición en la corte, tenían vínculos con el Señorío. Del entonces favorito del rey, Luis Méndez de Haro, las instituciones vizcaínas esperaban que, dada su condición de descendiente de los antiguos señores de Vizcaya, favorecería los intereses de su antigua posesión linajuda¹²⁶. Ante esos personajes y el propio monarca se presentaría el consultor Zalbidea. No fue esa la primera que ese letrado acudía a la corte a defender los intereses del Señorío, ni sería la última. Ni tampoco fue la última comisión que le fue encomendada. Poco después de su regreso de la corte se desplazó a Labort, para entablar negociaciones con las autoridades locales, con el objetivo de acordar el mantenimiento de relaciones comerciales («buena correspondencia») entre los naturales de ambos territorios en un contexto de guerra de abierta entre la corona francesa y la Monarquía Hispánica¹²⁷.

3. Otras labores y desempeños paralelos

Junto con esas labores específicas de los letrados, estos también llevaron a cabo otros cometidos en servicio del Señorío. Trabajos que no aparecen anejados al cargo de consultor, pero sí que se observa un vínculo directo o indirecto entre el ejercicio de la asesoría jurídica y estos otros desempeños. Todos ellos tienen como común denominador que eran labores letradas, pudiera decirse, pues están relacionadas con sus conocimientos en el arte de la escritura y de su manejo de los libros y documentos.

¹²⁵ Nombamiento de Juan de Zalbidea, Bilbao, 18.X.1649, en *JJRRB*, t. XIII, p. 528.

¹²⁶ MERINO MALILLOS, I., «Verdadero descendiente de mis antiguos señores». El Señorío de Vizcaya y los miembros de la familia Haro en el siglo XVII: la búsqueda un patronazgo en la corte, *Studia Historica. Historia Moderna*, 38/1 (2016), pp. 255-285.

¹²⁷ Carta del Señorío al gobernador de Bayona, Bilbao, 6.V.1652, en Archivo Histórico Foral de Bizkaia, Administración, AJ01481/006, f. 185v. LUGAT, C., Les traités de «Bonne Correspondance» entre les trois provinces maritimes basques (XVI^e-XVII^e siècles), *Revue Historique*, tome 307/3, 202 (2002), pp. 611-655.

La primera de esas labores fue la redacción de las cartas. Las misivas eran uno de los principales medios de comunicación del periodo. Para ser el encargado de ellas era indispensable saber escribir y leer. Los consultores (bachilleres, licenciados o doctores), cumplían con ese requisito, como habían demostrado durante sus estudios universitarios. Tal vez por eso fueron elegidos por el gobierno del Señorío para encargarse de la correspondencia, pues hay noticias diversas que apuntan a que, si no de forma continuada, sí se les encomendó de forma ordinaria la ordenación y redacción de las cartas que el Señorío emitía¹²⁸. De entre todos los casos que hemos localizado, merece destacarse uno relevante por el contexto y causa que propició la redacción de esas cartas. Comentamos que los consultores supervisaron los textos utilizados por el Señorío para dar la réplica al texto de Juan García. No fue esa la primera intervención de los letrados del Señorío en la disputa ocasionada por las palabras del fiscal de la Chancillería. Antes incluso de que su *Hispaniarum nobilitate* viera la luz en 1588, las instituciones ya actuaron contra las afirmaciones que realizaba Juan García. En 1584 el Señorío recibió noticias preocupantes desde Valladolid sobre ciertas «palabras ynjuriosas» «contra la nobleça deste Señorío de Vizcaya e hijosdalgo del» que había pronunciado el citado fiscal en «audiencia publica». Las instituciones vizcaínas quisieron recabar más información al respecto, para lo que decidieron enviar dos comisionados, uno nombrado por la tierra llana y el otro por las villas y ciudad. Meses después el Regimiento General recibió y leyó las cartas que desde la sede de ese tribunal enviaron los comisionados, redactadas por distintas personas, entre ellas el Juez Mayor de Vizcaya. El Señorío decidió que debía responderse al citado juez, y también escribir al rey y al presidente del Consejo de Castilla. Y acordaron que fuera el licenciado Juan Pérez de Zamudio, a la sazón consultor del Señorío, el encargado de redactarlas, debiendo de mostrar su contenido al Regimiento¹²⁹.

La segunda labor estaba íntimamente relacionada con la primera, pues se trataba de la ordenación, almacenamiento y custodia de los documentos del Señorío. Un trabajo que debía desempeñar el archivero. Las páginas que Labayru redactó sobre este cargo se encuentran, significativamente, a continuación de las que dedicó a los consultores¹³⁰. El presbítero nos señala que existieron dos archivos. El más relevante se hallaba en Guernica, donde se reunían las Juntas

¹²⁸ Así, cuando López de Echávarri y Zalbidea fueron designados en 1640 se les señaló «que todas las cartas que se ofrecieren escribir las escriban ambos o qualquiera dellos, que para ello se les da comission». Regimiento General, Bilbao, 5-8.X.1640, en *JJRRB*, t. XII, p. 418.

¹²⁹ Regimiento Particular, Bilbao, 22-23.X.1584, en *JJRRB*, *TLL*, t. IV, pp. 35-37.

¹³⁰ LABAYRU, E. J., *Historia general...*, *op. cit.*, t. II, pp. 743-749. MONREAL ZIA, G., *Instituciones públicas...*, *op. cit.*, pp. 407-409.

Generales. Bilbao, sede usual de sus regimientos y donde acabó radicándose la audiencia del corregidor, albergaba otro depósito documental¹³¹. Estos archivos tenían entre sus objetivos uno eminentemente práctico: poner a disposición de los miembros de los órganos los documentos y textos que requiriesen para llevar a cabo sus funciones.

El principal archivo del Señorío, donde se custodiaban los documentos más relevantes, era el ubicado en Guernica. Para su ordenación y gestión, las instituciones provinciales nombraron a un archivero. En origen este cargo estuvo vinculado a los regidores. Pero la dinámica varió en 1644. Ese año fue elegido como responsable del archivo de las Juntas Generales el doctor Juan Ochoa de Mendiola, vecino de Guernica, quien ejerció ese cargo hasta su deceso, en 1670. Su sucesor fue José de Olaeta, siéndolo hasta su fallecimiento en 1682. Ese año tomó el testigo Juan de Escoiquiz, quien pese a pretender renunciar en 1689, no tuvo sustituto hasta 1691. Los tres nombres que hemos mencionados tienen rasgos comunes. Todos tenían formación universitaria, siendo el primer doctor y los otros licenciados. Y todos fueron consultores del Señorío de Vizcaya. Si observamos la tabla II, vemos que son tres de los cuatro principales consejeros jurídicos oficiales de las instituciones vizcaínas, al menos en lo que a número de designaciones hace referencia. Además, hay un solapamiento entre sus periodos de consultoría y los de su desempeño como archivero. Juan Ochoa de Mendiola fue consultor del Señorío en todos los bienios entre 1644 y 1652, mientras que fue archivero desde 1645 (aunque su nombramiento data del año anterior) hasta 1670. José de Olaeta fue consultor, entre otros periodos, entre 1668 y 1682 (salvo entre 1678 y 1680), siendo archivero entre 1670 y 1682. Juan de Escoiquiz fue consultor entre 1684 y 1692, y fue responsable del archivo de Guernica desde 1682 hasta 1691.

Pese a que no hubo una conjunción explícita entre los cargos de consultor y archivero, pues de hecho ambos nombramientos se siguieron haciendo por separado, el nexo entre ambos cargos es claro. Para el Señorío era esencial que los consultores fueran vecinos de Guernica y Bilbao, y en ambas villas se hallaban sus archivos. Y sabemos que Mendiola y Olaeta eran vecinos de la primera. A ello sumaban su pericia en el manejo documental y bibliotecario (pues los libros también se almacenaban en el archivo), fruto de su estudio y labor como letrado. El archivo también era un instrumento esencial para el correcto desempeño de sus

¹³¹ La trayectoria de ambos nos es conocida de forma desigual. El de Guernica, siendo el archivo principal del Señorío, ha sido más estudiado. Del archivo o arca 'manual' del Señorío hay pocas noticias. Es mencionado durante los siglos XVI y XVII, pero no se consolidó hasta el siglo XVIII. GÓMEZ RODRIGO, C., Apuntes sobre el archivo y archivero del Señorío en el siglo XVIII, *Estudios vizcaínos*, 9-10 (1974), pp. 63-96.

funciones, pues podían necesitar la consulta de documentos referentes al Señorío que estuvieran depositados allí. Con todo, en 1691 se nombró un nuevo archivero que no fue consultor, por lo que debemos hablar de una convergencia puntual, aunque sostenida en el tiempo, y no de una unión permanente, de ambos cargos.

V. CONCLUSIONES

Concluimos aquí esta primera aproximación a la figura de los consultores del Señorío de Vizcaya durante los siglos XVI y XVII. Dado que los estudios sobre estos son escasos, nos gustaría subrayar los aspectos que consideramos más relevantes de esta investigación. En este texto hemos podido reconstruir los principales rasgos del cargo de consultor del Señorío. Hemos visto su origen, urbano, y su trasposición al sistema institucional del Señorío, controlado por la tierra llana, en la segunda mitad del siglo XV. También hemos podido constatar su paulatina consolidación a lo largo del siglo XVI. Asimismo, hemos podido observar que, si bien se sucedieron distintas resoluciones (explícitas o implícitas) de supresión del cargo en los siglos XVI y XVII, estas fueron decisiones efímeras, rectificadas en breves periodos de tiempo, y afectaron no tanto a la función como al cargo, pues los órganos vizcaínos podían acudir a otros letrados para obtener su parecer.

Las labores de asesoramiento jurídico e interpretación del ordenamiento jurídico vizcaíno que llevaban a cabo los consultores se hallaban dirigidas a múltiples fines. El principal era el que podemos denominar como ‘control’ y defensa de la foralidad, es decir, la protección del Fuero (o de la interpretación que del mismo hacían los órganos locales) mediante el estudio de las disposiciones gubernativas o resoluciones judiciales que podían menoscabarlo o contradecirlo, y la oposición a las mismas, mediante distintos mecanismos, siendo el principal la aplicación de la fórmula «obedézcase, pero no se cumpla». Este era un control ejercido por los órganos de gobierno y sus integrantes, principalmente el síndico, pero en el que los consultores desempeñaban un papel clave, pues eran conocedores del Fuero, y, sobre todo, por su condición de graduados y abogados capaces de interpretar el ordenamiento en clave del *ius commune* que habían estudiado en las universidades castellanas, y relacionarlo con los textos normativos y doctrinales castellanos que habían conocido y consultado principalmente durante su desempeño forense. Los consultores eran figuras privilegiadas, pues su formación les permitía poner en relación directa aquella cultura jurídica con este derecho, y articular textos con el mismo lenguaje y fundamentos jurídicos que conocían y utilizaban los ministros y jueces del rey.

Con sus quehaceres y trabajos, los consultores también contribuyeron a definir la «constitución provincial» foral. Estos letrados participaban en la (re)

elaboración y (re)definición de la foralidad, no sólo mediante sus dictámenes y participación en los pleitos y disputas competenciales en el seno de Vizcaya, sino también a través de otras múltiples actuaciones que las instituciones vizcaínas les encomendaban. Principalmente mediante la redacción de textos clave para la definición de cuerpo político provincial. Observamos, por ejemplo, su participación en la redacción de los términos de la concordia entre el Señorío y Güeñes y Gordejuela para su incorporación a las instituciones provinciales. E incluso, como vimos, las mismas instituciones les designaron guardianes del archivo, siendo así los custodios y ordenadores de los documentos del Señorío.

Para concluir, nos gustaría subrayar dos aspectos que hemos desgranado en este artículo y que nos parecen especialmente relevantes. En primer lugar, esta aproximación a los consultores nos ha permitido analizar una cuestión clave para la comprensión de la historia jurídica del Señorío de Vizcaya durante el periodo foral, pero que hasta la fecha ha sido, creemos, escasamente considerada. Y es que la principal labor interpretativa y defensiva del Fuero vizcaíno la llevaban a cabo vizcaínos vecinos de las villas y ciudad, que, como sabemos, tenían sus propios ordenamientos (como quedó ratificado en la concordia de 1630). Una vecindad que generó recelos en el seno de la tierra llana cuando las tensiones entre ambos bloques arreciaron. Fue precisamente en los contextos de mayores disputas y divisiones entre ambos bloques cuando el cargo desapareció. Y sólo cuando estas amainaron, la figura se consolidó. Pero también fue entonces cuando se produjo su definitivo apartamiento de los órganos de gobierno.

En segundo lugar, queremos subrayar la importancia de estudiar la figura de los consultores, como conjunto, no sólo de modo sincrónico, de aquellos que vivieron en una determinada época, sino también diacrónico. Como ha señalado Jon Arrieta, el diálogo y colaboración se producía entre los consultores y letrados de una época, pero también, a través de los documentos manuscritos e impresos, con los que habían desempeñado esa labor anteriormente. Y no sólo a ellos, pues los consultores constituían una pieza esencial en el consejo letrado del Señorío, en tanto que ‘oráculos forales’ oficiales, pero las instituciones vizcaínas también acudieron a otros letrados para obtener pareceres y auxilio jurídico (v. g., el licenciado Poza). Lo que Jon Arrieta ha podido observar y estudiar para el caso que ha propiciado este número: el *Escudo*, escrito –principalmente– por un destacado consultor, Pedro de Fontecha.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ROMERO, María Paz y GARRIGA ACOSTA, Carlos, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid: Universidad Carlos III, 2014.

- ANGULO MORALES, Alberto, Embajadores, agentes, congregaciones y conferencias: la proyección exterior de las provincias vascas (siglos XV-XIX). En VV.AA., *Delegaciones de Euskadi (1936-1975). Antecedentes históricos de los siglos XVI al XIX, origen y desarrollo*, Vitoria: Urazandi, 2010, pp. 23-97.
- ANGULO MORALES, Alberto y MERINO MALILLOS, Imanol, La gestión del Señorío de Vizcaya en el Imperio (1590-1640). La proyección de su representación y defensa. En Pérez Álvarez, María José y Martín García, Alfredo (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, León: Fundación Española de Historia Moderna, 2012, pp. 1781-1791.
- ARANGUREN Y SOBRADO, Francisco de (edición de Julián Viejo y José María Portillo), *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor d. Juan Antonio Llorente*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1994.
- AREITIO Y MENDIOLEA, Darío, *El gobierno universal del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya, 1943.
- ARRIETA ALBERDI, Jon, Las autoridades jurisprudenciales de la Corona de Aragón en el Escudo de Fontecha y Salazar, *Initium. Revista catalana d'història del dret*, 1 (1996), pp. 202-224.
- Los fundamentos jurídico-políticos del Escudo de Pedro de Fontecha y Salazar, *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 131-148.
- El licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía Hispánica. En Arrieta Alberdi, Jon; Gil Pujol, Xavier y Morales Arrizabalaga, Jesús (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 169-229.
- ARTAZA, Manuel M. de, *Rey, reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, Madrid: CSIC, 1998.
- BASURTO, Román, *La biblioteca de Pedro Fontecha Salazar, jurisconsulto vasco del siglo XVIII*, Vitoria: Eusko Bibliographia, 1990.
- CAPDEFERRO, Josep, Una aproximació a l'activitat dels assessors ordinaris de la Diputació del General de Catalunya al segle XVII. En VV.AA., *El territori u les seves institucions històriques*, vol. II, Barcelona: Fundació Noguera, 1999, pp. 687-702.
- Ciència i experiència. El jurista Fontanella (1575-1649) i las seves cartes*, Barcelona: Fundació Noguera, 2012.

- CORONAS GONZÁLEZ, Santos M., Alegaciones e Informaciones en Derecho (porrones) en la Castilla del Antiguo Régimen, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 73 (2003), pp. 165-192.
- COVARRUBIAS, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid: Luis Sánchez, 1611.
- DE DIOS, Salustiano, La doctrina sobre el poder del príncipe en el doctor Juan Gutiérrez. En, De Dios, Salustiano, *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 171-208.
- DE EGIBAR URRUTIA, Lartaun, *Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX*, San Sebastián: FEDHAV, 2009.
- ECHEGARAY, Carmelo de (edición de Lourdes Soria Sesé), *Compendio de las instituciones forales de Guipúzcoa. Epítome de las instituciones forales de Guipúzcoa*, San Sebastián: FEDHAV, 2009 (ed. or. 1924).
- EGAÑA, Bernabé A. (ed. preparada por Luis Miguel Díez y María Rosa Ayerbe), *Instituciones públicas de Gipuzkoa, s. XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1992.
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya (hasta 1812)*, Madrid: Minotauro, 1963.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, *Sociedad y delincuencia en Vizcaya a finales del Antiguo Régimen (1750-1833)*, Bilbao: Beta, 2011.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier y ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, José Carlos, La estructura foral-judicial de Vizcaya en el Antiguo Régimen. En VV.AA., *II Congreso de Historia de Euskal Herria*, t. III, San Sebastián: Txertoa, 1988, pp. 51-61.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier y SESMERO CUTANDA, Enriqueta, Juntas y diputaciones de Bizkaia: un marco teórico de análisis (hasta 1631). En Agirreazkuenaga, Joseba y Urquijo, Mikel (eds.), *Contributions to European parliamentary history*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1999, pp. 393-405.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier; HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Concepción y MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, *Fuentes documentales medievales del País Vasco. Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1999.
- ETXEBARRIA ORELLA, Lourdes, La formación y desarrollo de la Diputación General de Bizkaia desde la concordia de 1630 hasta 1700. En Agirreazkuenaga, Joseba (dir.), *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia (1500-2014)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2014, pp. 109-136.

- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La génesis del fuerismo. Prensa e ideas políticas en la crisis del Antiguo Régimen (1750-1840)*, Madrid: Siglo XXI, 1991.
- FONTECHA Y SALAZAR, Pedro (atribuido) (Estudio introductorio y edición de Jon Arrieta), *Escudo de la más constate fe y lealtad [del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya]*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015.
- FRIERA ÁLVAREZ, Marta, El procurador general del Principado de Asturias: notas sobre su historia institucional (siglos XVI-XIX), *Revista Jurídica de Asturias*, 30 (2006), pp. 245-282.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel; ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz; RÍOS RODRÍGUEZ, María Luz y DEL VAL VALDIVIESO, Isabel, *Bizcaya en la Edad Media*, t. IV, San Sebastián: Haranburu, 1985.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, El Fuero de Vizcaya en la doctrina y la práctica judicial castellanas. En Arrieta Alberdi, Jon; Gil Pujol, Xavier y Morales Arriabalaga, Jesús (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 53-168.
- GARMENDIA AMUTXASTEGI, Gotzon, Los consultores en la primera mitad del siglo XIX. Algo más que un oficio en la defensa de los fueros, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 64/2 (2008), pp. 1029-1054.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1982.
- Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral. En VV.AA., *Los derechos históricos vascos*, Oñate: IVAP, 1988, pp. 71-84.
- La fórmula «obedecer y no cumplir» en el País Vasco (1452-1526). En Orella Unzué, José Luis (ed.), *El pueblo vasco en el Renacimiento (1491-1521)*, Bilbao: Mensajero, 1994, pp. 449-463.
- GÓMEZ RODRIGO, Carmen, Apuntes sobre el archivo y archivero del Señorío en el siglo XVIII, *Estudios vizcaínos*, 9-10 (1974), pp. 63-96.
- GUETTA, Joddy, *No excediendo, sino moderando. Garantías procesales en la normativa del Antiguo Régimen*, Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2010.
- GUTIÉRREZ, Juan, *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*, edición y traducción de María de los Ángeles Durán y Carmen Muñoz de Bustillo, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.
- JUARISTI, Jon, *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid: Siglo XXI, 1992.

KAGAN, Richard, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid: Juan de Castilla y León, 1991.

LABAYRU, Estanislao J., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, tomos II-V, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1968-1971 (ed. or. 1895-1903).

LABORDA MARTÍN, Juan José, *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons, 2012.

-Los antiguos vizcaínos de Benjamin Constant. La elección de cargos públicos en el Señorío de Vizcaya (1500-1630), *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, 27 (2014), pp. 217-238.

LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *Edición y estudio del Fuero de Vizcaya. El Fuero Antiguo (1342), el Fuero Viejo de Vizcaya. Apéndice (1506)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2016.

LÓPEZ ATXURRA, Rafael, *La administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1999.

LUGAT, Caroline, Les traités de «Bonne Correspondance» entre les trois provinces maritimes basques (XVI^e-XVII^e siècles), *Revue Historique*, tome 307/3, 202 (2002), pp. 611-655

MADARIAGA ORBEA, Juan, *Apologistas y detractores de la lengua vasca*, San Sebastián: FEDHAV, 2008.

MADARIAGA ORBEA, Juan y ESTEBAN OCHOA DE ERIBE, Javier, Experiencias divergentes, lecturas diferenciales. Los propietarios de bibliotecas particulares de Guipúzcoa (1675-1849), *Historia Social*, 91 (2017), pp. 139-156.

MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés E. de, *Historiografía de Vizcaya (desde Lope García de Salazar a Labayru)*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971.

MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, Las Juntas de Avellaneda en el Antiguo Régimen, *Iura Vasconiae*, 5 (2008), pp. 221-254.

-El fortalecimiento de la Diputación General de Bizkaia a finales del Antiguo Régimen (1750-1808). En Agirreazkueanaga, Joseba (dir.), *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia (1500-2014)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2014, pp. 163-196.

MERINO MALILLOS, Imanol, Los agentes bizkainos en la Corte del siglo XVII: génesis y consolidación, características y funciones. En Agirreazkueanaga, Joseba y Alonso, Eduardo (eds.), *Naciones en el Estado-Nación: la formación cultural y política de naciones en la Europa contemporánea*, Barcelona: Base, 2014, pp. 293-303.

-«Verdadero descendiente de mis antiguos señores». El Señorío de Vizcaya y los miembros de la familia Haro en el siglo XVII: la búsqueda un patronazgo en la corte, *Studia Historica. Historia Moderna*, 38/1 (2016), pp. 255-285.

- «Ayunos del Fuero». La distribución de ejemplares del Fuero Nuevo por las instituciones provinciales vizcaínas (c. 1575-1700). Una aproximación, *e-Le-gal History Review*, 26 (enero de 2018), pp. 1-43.
- MONREAL ZIA, Gregorio, *Instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.
- NAVAS, José Manuel, *La abogacía en el Siglo de Oro*, Madrid: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1996.
- NAVASCUÉS, Rafael de, *Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya*, Madrid: Imprenta de Espinosa y Compañía, 1850.
- ORTIZ DE ZÁRATE, Ramón, *Compendio foral de Álava*, Vitoria: Institución Sancho el Sabio, 1971 (ed. or. 1867).
- PALOS I PEÑARROYA, Joan Lluís, *Els juristes i la defensa de les constitucions: Joan Pere Fontanella (1575-1649)*, Vic: Eumo editorial, 1997.
- PELORSON, Jean-Marc, *Los letrados juristas castellanos bajo Felipe III. Investigaciones sobre su puesto en la sociedad, la cultura y el Estado*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2008.
- PÉREZ NÚÑEZ, Javier, *La diputación foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1868)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1996.
- PORTILLO VALDÉS, José María, Francisco de Aranguren y Sobrado: en los orígenes intelectuales del fuerismo vasco, *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 8 (1986), pp. 60-79.
- Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- El sueño criollo. La formación del doble constitucionalismo en el País Vasco y América*, San Sebastián: Nerea, 2006.
- POZA, Ldo. Andrés de (edición de Carmen Muñoz Bustillo, traducción de María Ángeles Durán), *Fuero de hidalguía: Ad Pragmática de Toro & Tordesillas*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1997.
- RUIZ HOSPITAL, Gonzalo, *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIX)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997.
- RIBALTA i HARO, Jaume, De natura Deputationis Generalis Cathaloniae. Una aproximación a través de la literatura polemista del Seiscientos, *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 403-471.
- RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Luis Enrique, La «nación de Vizcaya» en la Universidad salmantina del Barroco: 1600-1625, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 20 (1986), pp. 181-261.

-La «nación de Vizcaya» en la Universidad Castellana de la Edad Moderna, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, núm. extra 1 (1988), pp. 11-53.

-La «nación de Vizcaya» en la Universidad de Castilla, ss. XVI-XVIII, *Revista de Historia Moderna*, 20 (2002), pp. 11-46.

RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, Enrique; POLO RODRÍGUEZ, Juan Luis y ALEJO MONTES, Francisco Javier, Matrículas y grados, siglos XVI-XVIII. En Rodríguez-San Pedro Bezares, Enrique (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. II (Estructuras y flujos), Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002, pp. 607-663.

SAGARMÍNAGA, Fidel de, *El gobierno foral del Señorío de Vizcaya*, t. I, Bilbao: editorial Amigos del Libro Vasco, 1988 (ed. or. 1892).

SALCEDO IZU, Joaquín, Contrafuero y reparo de agravios, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), pp. 763-775.

SANTOS SALAZAR, Igor, Apuntes sobre la organización jurisdiccional del territorio vizcaíno en los siglos XII-XIV, *Studia Historica. Historia medieval*, 22 (2004), pp. 33-56.

TRUCHUELO GARCÍA, Susana, La fijación de la Audiencia del Corregimiento de Gipuzkoa en el entramado corporativo provincial (siglos XVI y XVII). En Fernández Albaladejo, Pablo (ed.), *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna*, Alicante: Universidad de Alicante, 1997, pp. 353-363.

VARELA, Javier, *La Muerte del Rey. El ceremonial funerario de la Monarquía española (1500-1885)*, Madrid: Turner, 1990.

ZABALA MONTOYA, Mikel, Las Juntas Generales de Bizkaia a principios de la Edad Moderna: desequilibrios y enfrentamientos anteriores a la concordia, *Cuadernos de Historia Moderna*, 30 (2005), pp. 85-124.

-Gatz estankoaren matxinadaren berrikuspina horren berririk ez ziren hainbat agiriren esanetara, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 61/2 (2005), pp. 363-419.

-Los orígenes de la Diputación de Bizkaia: de los diputados generales a la Diputación General. En Agirreazkuenga, Joseba y Alonso Olea, Eduardo (eds.), *Historia de la Diputación Foral de Bizkaia (1500-2014)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 2014, pp. 71-108.

LA LENGUA VASCA EN TIEMPOS DE PEDRO DE FONTECHA Y SALAZAR

Euskara Pedro Fontecha Salazarren garaian

The Basque language in the times of Pedro de Fontecha y Salazar

Juan MADARIAGA ORBEA

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 22 de diciembre de 2017

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 21 de mayo de 2018

Fecha de aceptación / Onartze-data: 19 de junio de 2018

Sobre el contexto lingüístico en el que se fragua el *Escudo de la más constante...*, nos fijamos en los siguientes aspectos. Primero, la situación concreta de la lengua vasca hablada en los diversos territorios vascos, con especial atención a los porcentajes de monolingües vascos existentes a lo largo del siglo XVIII; además, reparamos en los niveles de lectura y escritura que se daban en esta lengua y, finalmente, analizamos el papel desempeñado por el euskara en el entramado argumentativo del *Escudo*.

Palabras clave: Euskara. Siglo XVIII. Monolingüismo. Libros vascos. Bibliotecas. Apologistas. Vasco-cantabrisimo.



Escudo de la más constante... liburua idatzi zeneko testuinguruko linguistikoari dagokionez, honako alderdi hauei erreparatu diegu: Lehenik eta behin, euskal lurraldeetan mintzatutako euskararen egoera zehatza, arreta berezia emanez XVIII. mendean zeuden euskaldun elebakarren ehunekoari; gainera, euskarazko irakurmen- eta idazmen-mailak ere aztertuko ditugu eta, amaitzeko, euskarak liburuaren argumentuen osaketan izan zuen paperaren berri eman dugu.

Giltza hitzak: Euskara; XVIII. Mendea. Elebakartasuna. Euskal liburuak. Liburutegiak. Apologistak. Euskal-kantabrismoa.



With regard to the linguistic context in which the *Escudo de la más constante fe y lealtad de Vizcaya* was drafted, we have addressed the following aspects: First, the specific situation of the Basque language spoken in the various Basque territories, with special attention to the percentages of Basque monolinguals existing throughout the eighteenth century. In addition, we looked at the levels of reading and writing that were taught in this language and, finally, we analysed the role played by the Basque language in the argumentative framework of the *Escudo*.

Key-words: Basque Country. 18th century. Monolingualism. Basque books. Libraries. Apologists. Basque-Cantabrianism.

SUMARIO

I. LA SITUACIÓN DE LA LENGUA VASCA EN SU EXPRESIÓN ORAL A LO LARGO DEL SIGLO XVIII. II. DE LO ORAL A LO ESCRITO: LIBROS VASCOS EN LAS BIBLIOTECAS Y CORRESPONDENCIA ENTRE PARTICULARES. III. EL *ESCUDO* Y EL EUSKARA EN EL CONTEXTO DE LOS APOLOGISTAS DE LA LENGUA. IV. ANEXO. V. BIBLIOGRAFÍA. VI. FUENTES EDITADAS.

I. LA SITUACIÓN DE LA LENGUA VASCA EN SU EXPRESIÓN ORAL A LO LARGO DEL SIGLO XVIII

Contamos con pocos datos documentales fidedignos para poder reconstruir la situación lingüística de Euskal Herria durante el siglo XVIII. En la mayor parte de los casos se trata de testimonios de personas interesadas, a favor o en contra de la lengua y por lo tanto solo parcialmente fiables. Contamos, no obstante, con algunos datos provenientes de testimonios desapasionados o neutrales y por lo tanto más seguros. En cualquier caso lo que no tenemos es apenas aproximaciones cuantitativas, no ya globales sino incluso parciales o territoriales. Las primeras estimaciones corresponden al siglo XIX, en el momento en que empiezan a ser evidentes los signos de retroceso de la lengua, sobre todo a partir de 1876. Hasta esta fecha, pues, debemos de valernos de estimaciones o ponderaciones plausibles, deducidas de observaciones o testimonios indirectos.

En cuanto a la evolución del euskara a lo largo del siglo XVIII habría que distinguir claramente dos zonas: por una parte, la de los márgenes del País que entraban en contacto con el castellano: Encartaciones, Llanada alavesa, Añana, Campezo, Roncal, Navarra Media Oriental, Tierra Estella, Ribera, más las zonas limítrofes (Norte de Laburdi, Norte de Baja Navarra y oriente de Zuberoa) que estaban en contacto con el gascón-bearnés y/o el francés y por otra, las comarcas del interior (Bizkaia central y oriental, Gipuzkoa, norte de Álava y Navarra, Laburdi central y sureña, Baja Navarra y Zuberoa), que apenas rozaban con los romances por estar rodeadas de territorios «bascongados» o bilingües. Hasta, más o menos, las décadas de 1740-1750, es decir cuando se escribe *El Escudo*, los límites de las comarcas en las que se hablaba mayoritariamente vasco apenas habían variado en los últimos siglos y la densidad proporcional de hablantes tampoco. En la centuria que va, aproximadamente, desde 1740 a 1840 esas

comarcas del interior apenas vieron reducirse su número de vascohablantes y la proporción de monolingües, pero en las zonas limítrofes antes descritas que rozaban con las lenguas dominantes estatales (francés y castellano) (y no así las que lo hacían con el occitano), empezó a constatarse un retroceso de la lengua vasca, continuado y en algunos casos acelerado con el paso de los años. En algunas regiones (como la Llanada alavesa) la erosión lingüística acaecida durante las décadas de 1760 a 1790 fue bastante brusca. Veamos algo más pormenorizadamente esta situación por territorios¹.

En Álava, intentando valorar el retroceso del euskara a lo largo del siglo XVIII, tenemos un testimonio, de 1798, muy ponderado y fiable sobre la situación lingüística de la Provincia: el de Joaquín José de Landázuri.

«Consta que la época de la pérdida del bascuence es en el presente siglo [el XVIII] y de pocos años a esta parte por lo respectivo a la hermandades de la llanada de Alava en la que ha faltado ya su uso, en la que constantemente se ha hablado, pues testifican las personas de alguna edad haber sido corriente y frecuente su uso en que hoy nada se habla.

Aun es más urgente la prueba que están dando otras hermandades en que se va extinguiendo el bascuence, pues los viejos hablan este idioma y sus hijos no lo entienden, o saben de él algo más que nada. Sin embargo de la gran pérdida que ha tenido el bascuence en Alava se conserva aún todavía en ella en veinte y dos hermandades y con todo rigor y fortaleza en las inmediatas al Señorío de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa, pues en las distantes va continuando la corrupción. [...]

Dos causas pudieran señalarse que han contribuido a esto principalmente. La primera, el haber entrado por curas párrocos en los pueblos de Alava personas que ignoraban este idioma, o que no hacían aprecio y caso de usar de él, pues si en los púlpitos hubieran explicado la doctrina christiana conforme lo hicieron sus antecesores y no en castellano, se hubiera conservado este idioma, pues en consecuencia a la predicación se aprendería la doctrina en bascuence. [...]

La segunda causa que puede señalarse de la corrupción del bascuence en Alava es el trato indispensable y frecuente con los Castellanos confinantes con ella»².

Es decir, por una parte se constataba que el retroceso del euskara en Álava se había iniciado en la segunda mitad del siglo XVIII, en concreto en La Llanada

¹ Un desarrollo más pormenorizado en: MADARIAGA ORBEA, J., *Sociedad y lengua vasca en los siglos XVII y XVIII*, Bilbao: Euskaltzaindia, 2014, pp. 587-677.

² LANDAZURI ROMARATE, J. J., *Historia civil de la M. N. y M. L. Provincia de Álava deducida de autores originales y documentos auténticos: comprende su antigua y moderna geografía y el gobierno político militar*, Vitoria: Diputación Provincial de Álava, 1926-1930, 7 tomos. Tomo I, pp. 153-156 [Vitoria: Baltasar Manteli, 1798].

hacia la década de 1780 y que aunque todavía se mantenía en veintidós hermandades, lo hacía con evidentes síntomas de erosión, tanto más claros cuanto más al sur se ubicaran estas. Por otra parte Landazuri se animaba a explicar los motivos de esta pérdida; según él la causa era doble: por una parte, la de haberse introducido curas desconocedores del vasco en comunidades *euskaldunes*, con lo que el prestigio de la lengua se había venido abajo y, por otra, el contacto económico y social con comunidades limítrofes castellanohablantes.

Tan solo unos pocos años más tarde, en vísperas de la invasión francesa de 1808, el gobierno de este país empezó a recabar informes socio-político-culturales de los territorios confinantes, como los del País Vasco. Contamos con dos interesantísimos informes concernientes a la situación lingüística de Álava. Por una parte el realizado por el Departamento de Estadística francés en los años 1805-1806 y por otra el que entregó el comerciante alavés Manuel Llano al vicecónsul francés en Madrid en 1807. Según estos informes en Álava seguirían siendo plena o prácticamente monolingües vascas las hermandades de Asparrrena, Agurain-Salvatierra, Iruraitz, Gebara, Larrinzar, Barrundia, Ubarrundia, Legutio-Villarreal y Aramaio, mientras que se consideraban bilingües las de Zigoitia, Zuia, Laudio, Aiala y Artzeniega³. Es decir que coincidían estos informes con las apreciaciones de Landazuri sobre el mantenimiento del euskara en las comarcas colindantes con Bizkaia y Gipuzkoa, pero prácticamente se daba por desaparecido de la Llanada y por supuesto de La Rioja y de Valdegobia.

Un claro síntoma del brusco deterioro de la lengua vasca en Álava a comienzos del siglo XIX nos lo ofrece el siguiente dato. Cuando el padre Pedro Antonio de Añibarro elaboró, entre los años 1823 y 1830, el listado de los pueblos en los que había que misionar y predicar en vasco, por ser sus habitantes mayoritariamente monolingües, para Álava, tan solo considera como tales a Aramaio, Baranbio, Laudio y Luiando, y para colmo los incluye dentro del listado de los pueblos «bascongados» de Bizkaia⁴. Es decir que, por una parte, inconscientemente se considera a Álava ya como una provincia casi exclusivamente castellanizada y, por otra, se constata el drástico recorte sufrido por el euskara desde los anteriores testimonios de 1798 y 1805-1807.

³ OYHARÇABAL, B., Les documents recueillis lors des enquêtes linguistiques en Pays Basque durant la période révolutionnaire et le Premier Empire. En Orpustan, J. B., *La révolution française dans l'histoire et la littérature basques du XIX^e siècle*, Baigorri: Izpegi, 1994, pp. 69-70. OTSOA DE ALDA, J. y BREÑAS GONZÁLEZ DE ZÁRATE, E., *Antecedentes del Euskera en Álava*, Gasteiz: Geu elkarte, 2002, pp. 73-74.

⁴ VILLASANTE, L., Una lista de pueblos vascongados de Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra de principios del siglo XIX. En VV.AA., *Geografía histórica de la lengua vasca*, Zarauz: Icharopena, 1960, pp. 44-60.

El caso de Navarra no es muy diferente. Si acaso parece que el proceso de deterioro del euskara fue algo más tardío y algo más paulatino. Hay un tipo de documento que nos permite conocer localmente (de forma muy imperfecta) la intensidad del uso del euskara y su evolución a lo largo del tiempo y es el de la comunicación a los feligreses de la toma de posesión del nuevo cura. En efecto, era preceptivo que el nuevo párroco tomase posesión de forma solemne y ritualizada de mano de su antecesor o del interino que cubría el puesto y además que se hiciese comunicación formal a la feligresía en el momento del ofertorio de la misa popular, sin que constase oposición alguna a dicha declaración. Era fundamental que los feligreses entendieran el mandato episcopal, redactado en castellano, por lo que los nuevos párrocos se preocupaban de traducirlo en los casos en que la mayor parte de los vecinos fuese monolingüe y se hacía constar este hecho en el acta que se levantaba de la comunicación popular. Por lo tanto, la constatación o no de este acto es indicativa de la vigencia de la lengua vasca en un determinado pueblo.

Por supuesto que la realización de la traducción no quiere decir que no hubiese vecinos bilingües y la carencia de ella no indica que no siguiese habiendo vascohablantes en el pueblo; la realización o no de la traducción es, sin embargo, un buen indicio de las mayorías lingüísticas de determinada población. Así, en Amunarrizketa (Valdorba) desde 1594 constan las tomas de posesión y comunicación a los fieles de los sucesivos abades, haciendo constar que *al tiempo del ofertorio, leí, denuncié y publiqué todo lo contenido en la provisión y les di a entender [a los fieles] todo ello en lengua vulgar de vascuence*. Durante todo el siglo XVIII las actas de las tomas de posesión de abades de Amunarrizketa contienen la indicación de «haber dado a entender» a los feligreses en lengua vasca el contenido de los nombramientos en 1716, 1747, 1766, 1772, 1780, 1783, 1792 y 1804, lo que evidencia la mayoría monolingüe vasca del pueblo; sin embargo, en las de los años 1808 y 1810, correspondientes a los curas don José Ventura de Ramírez, natural de Tafalla, y don Martín Cambra, natural de Cáseda, ya no aparece esta cuestión, lo que nos indica que para esos años solamente las personas muy mayores serían monolingües en vasco y la mayor parte de la población conocía ambas lenguas, lo que permitía introducir párrocos castellanohablantes y prescindir de la traducción de los mandatos al euskara⁵.

Desde luego, al igual que en Álava, también en Navarra las comarcas que más tempranamente y con mayor intensidad sufrieron la erosión lingüística

⁵ Archivo Diocesano de Pamplona (ADP), c/ 93, nº 6; c/ 1418, nº 26; c/ 2125, nº 8; c/ 2906, nº 9; c/ 2690, nº 1; c/ 2935, nº 36. URRIZOLA HUALDE, R., *Historia del valle de Orba / Orbaibarrako historia*, Tafalla: Altafaylla, 2006, pp. 18-19, 40-41, 45, 70-71.

del vasco fueron las de la zona media que estaban en contacto con poblaciones anteriormente castellanizadas. Contamos con varios testimonios que nos hablan del lento deterioro del euskara en esta zona de Navarra desde el siglo XVIII e inicios del XIX, para colapsarse a lo largo de la década de 1830. Así, refiriéndose a Tierra Estella dice el vizconde Alphonse de Barrés du Molard, coronel del Estado Mayor del ejército carlista:

«Cependant cet idiome se retire de plus en plus vers les somités des monts, pour disparaître du plat pays, au point que dans les villages des environ d'Estella il n'y a plus guère que les vieillards qui aient conservé l'habitude de parler basque»⁶.

Es decir que estos ancianos que seguían hablando vasco en la década de 1830 e inicios de la de 1840 y que habían nacido hacia las décadas de 1760-1770, aún mantenían la lengua en Tierra Estella de forma residual, pero probablemente serían los últimos en hacerlo o como mucho algunos de los de la generación siguiente, nacidos a finales del siglo XVIII.

A pesar de ser leve el retroceso del euskara en Navarra durante los siglos XVII y XVIII, esto no obsta para que en algunas poblaciones este fuera evidente, incluso para los propios coetáneos. La sensación de que *antes se hablaba y ahora no* o de que *los viejos saben pero los jóvenes lo han perdido* se menciona de vez en cuando entre las declaraciones de algunos testigos de aquellos años. En un pleito que se produjo en Lumbier en 1627, cuando una candidatura al curato de este pueblo fue impugnada por no saber euskara, algunos de los testigos transmiten la sensación de que con anterioridad se hablaba casi exclusivamente vasco en la villa y que poco a poco se iba introduciendo el castellano y no solo en Lumbier sino en toda Navarra. Así, don Pedro Ibáñez de Liédena aseguraba que *los antepasados no hablaban hordinariamente mas que el vascuence*, pero ahora *pareçe ser que todos o los mas vecinos vienen a saber y entender entrambas lengoas, pero sin embargo, se habla mas hordinariamente la lengoa bascongada, en particular entre las personas hordinarias y de trabaxo*. Por su parte, el presbítero don Antonio de Orbaiceta dice: *con auer entonces menos romañçe que aora, porque es cierto que asi en esta villa como en las demas villas de Navarra, va introduciendo y apurandose mas la lengoa castellana todos los dias*. Hay que precisar que el testigo se refiere a «las villas» y no a los espacios rurales

⁶ BARRÉS DU MOLARD, A., *Mémoires sur la guerre de la Navarre et des provinces basques depuis son origine en 1833 jusqu'au traité de Bergare en 1839, accompagnés du portrait de Maroto*, Paris: Dentu, 1842, p. 2. En Caro Baroja, J., *Por los alrededores campesinos de una ciudad (Pamplona)*, *Revista de dialectología y tradiciones populares*, XXV (1963), pp. 4-33. Luego reproducido en: CARO BAROJA, J., *Sobre la religión antigua y el calendario del pueblo vasco*, San Sebastián: Txertoa, 1980 [1973], p. 187.

en donde el euskara se mantenía todavía con mucha más fuerza. El atestado del beneficiado don Pedro Fernández, natural de Ujué, es muy radical, asegurando que antes se hablaba más vasco *pero con el discurso del tiempo lo han dexado todos y hablan la lengua castellana*. Algún testimonio aislado pretende justo lo contrario: la continuidad de la lengua vasca en Lumbier sin apreciarse descenso alguno en su uso: *Los antepasados han hablado ordinariamente en esta villa la lengua bascongada y al presente hablan tambien la misma lengua*. La explicación más frecuente que se da en los testimonios para esta pérdida del vasco y avance del castellano es el contacto con villas navarras ya romanizadas y las próximas tierras de Aragón, igualmente castellanohablantes con las que mantenían relaciones laborales: *el trato y comunicacion que tienen por una parte con las villas de Sanguesa, Rocafort, Liedena, Yesa, Aibar, Caseda, [...] van a Aragón a la siega, a donde no hablan otra lengoa que la castellana*⁷.

En el conjunto de Navarra el proceso de desvasquización lingüística está bastante bien estudiado. Siguiendo el interesante estudio realizado por Esther Elgoibar, Balen Zubizarreta e Iñaki Gaminde, podemos intentar acercarnos al ritmo de la pérdida del idioma entre 1587 y 1904. Indiscutiblemente la crisis lingüística de produjo en el periodo 1863-1904. Así, pasaríamos de un 93,8% de pueblos *euskaldunes* en 1587 a alrededor de un 80% a finales del siglo XVIII que se recortarían hasta un 72,6% en 1863. Pero es entre este año y 1904 cuando el descenso en el número de pueblos *euskaldunes* en Navarra se presenta brutal, llegándose a tan solo el 41,3% de poblaciones vascohablantes en 1904. Así, mientras que en 1587 habría en Navarra 677 pueblos *euskaldunes* por 45 *erdeldunes*, en 1904 serían 247 por 424, respectivamente⁸. Por lo que atañe a la cronología de la que nos estamos ocupando, la época de Fontecha y Salazar, en el periodo 1587-1778, los pueblos vascohablantes en Navarra pasan de representar el 93,8 al 82,5% del total, es decir que en 191 años se habían perdido el 11,1% de pueblos, lo que muestra un lento e implacable, pero no escandaloso, ritmo de erosión lingüística.

En cuanto a la Bizkaia occidental (Orduña, Encartaciones...) se constata el mismo fenómeno de un deterioro lingüístico que venía de antiguo y que se acelera bruscamente a finales del siglo XVIII e inicios del XIX. Así, por ejem-

⁷ ADP, c/689, nº 8, ff. 118, 122, 59, 113, 689. JIMENO JURÍO, J. M., El euskera en Lumbier (siglo XVII). En *Navarra historia del euskera, II. Retroceso y recuperación*, Pamplona: Pamiela. Udalbide. Euskara Kultur Elkargoa, 2008, pp. 323-340, 502-513.

⁸ ELGOIBAR, E., ZUBIZARRETA, B. y GAMINDE, I., *Euskararen galera Nafarroan (1587-1984)*, Iruña: Pamiela, 1987, p. 141. Para el punto de partida de la situación lingüística del Reino: MONTEANO, P., *El iceberg navarro. Euskera y castellano en la Navarra del siglo XVI*, Iruña: Pamiela, 2017.

plo, en Portugalete, hacia 1570, se establecía según Esteban de Garibay el límite de la lengua vasca: *Portugalete, pueblo marítimo de antigua fundación, donde [...] el día de oy fenecce por esta parte la Lengua Bascongada de los Cántabros*⁹. No queda del todo claro si esta villa comercial y urbana estaba de un lado o del otro de esta frontera lingüística, pero lo que es indudable es que, a los ojos de Garibay, más al oeste de este punto la lengua vasca estaba «feneciendo» por aquellas fechas. Desde luego, para cuando comienza el siglo XIX el proceso de castellanización de la Bizkaia occidental está prácticamente terminado. Así, el *Diccionario de la Academia de la Historia* (nada sospechoso de exageración pro vasquista) de 1802 dice refiriéndose a Bizkaia:

«Los más, exceptuando la gente culta, no saben otro idioma que el vascuence, salvo en las Encartaciones y villas de Portugalete, Valmaseda y Lanestrosa [sic], donde tan solo se usa el castellano; bien que los nombres de muchos de sus pueblos son vascongados, y dan a entender haberse usado allí también en algún tiempo aquel idioma»¹⁰.

Es decir, al occidente del Ibaizabal se habló tiempo atrás el vasco, pero para 1802 ya el idioma corriente era el castellano, eso sí, el resto del territorio era masivamente vascohablante, pues las clases populares eran monolingües en este idioma y las dirigidas eran bilingües.

Intentando concretar la cronología y entidad de esta mutación lingüística, podemos referirnos a algunas poblaciones concretas. En Orduña, por ejemplo, sabemos que a comienzos del siglo XVIII se hablaba euskara de forma general¹¹. Antonio de Añibarro, para 1823-1830, incluyó Orduña en su listado de pueblos en los que había que predicar en vasco por ser esta aún la lengua mayoritaria, aunque para estas fechas hay síntomas de que estaba en decadencia, pues aparecen personas nacidas en esta ciudad que sin embargo sólo hablaban castellano. La totalidad de los testimonios y apreciaciones insisten en que las últimas poblaciones encartadas en las que se habló vasco hasta finales del siglo XVIII y comienzos del XIX eran Galdames, Güeñes y Gordexola, mientras que en Barakaldo el euskara estaba todavía vivo hasta mediados del siglo XIX. Estanislao Labayru indica: *La parte encartada [...] en que agonizó [la lengua vasca] á fines del pasado siglo [XVIII] y principio del presente [XIX] Galdames y Güeñes*

⁹ GARIBAY, E., *Los XL libros del Compendio historial de las crónicas y universal historia de todos los reinos de España*, Amberes: Christoforo Plantino, 1571.

¹⁰ *Diccionario Geográfico-Histórico de España por la Real Academia de la Historia. Sección I. Comprende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y Provincias de Álava y Guipuzcoa*, Madrid: Imprenta de la viuda de D. Joaquin de Ibarra, 1802.

¹¹ CARO BAROJA, J., *Materiales para una historia de la lengua vasca en su relación con la latina*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1945-1946, p. 16.

en algunas de sus *barriadas*...¹². Antonio de Trueba, basándose en el material elaborado por Juan Ramón de Iturriza, dice: ..y *la misma* [lengua vasca] *se conservaba a últimos del siglo pasado [XVIII] hasta las montañas de Galdames y Gordexola*¹³. El mismo Trueba en otra obra asegura lo siguiente:

«La desaparición del idioma euskaro en el territorio situado al pie septentrional de la peña de Orduña es tan moderna que todavía subsiste aquel idioma en algunos puntos de Ayala y las Encartaciones, tales como Llodio, Luyando y Baracaldo, y en otros como Oquendo, Gueñes y Gordejuela, valles estos dos último encartados, se hablaba el siglo pasado [XVIII] si no en toda su jurisdicción, el menos en parte»¹⁴.

Así, aunque algunos autores, como Humboldt, para 1801 daban ya por completamente desaparecida la lengua vasca en esta zona de Bizkaia (*Las llamadas Encartaciones, distritos de allá del Ibaizabal, en que ya no se habla vascuence*...¹⁵), se constataba que la agonía del euskara aquí fue mucho más prolongada y que todavía en el último cuarto del siglo XIX, algo más del 6% de la población encartada era *euskaldun*:

«A fines del siglo XVIII, parece que se hablaba [el euskara] en los confines de Barakaldo, en contraste con el último cuarto de siglo [XIX], cuando por probable efecto del desastre carlista y la primera inmigración industrial, únicamente lo hablaban los más ancianos; habiendo casi desaparecido del conjunto de las Encartaciones, en donde lo utilizaban unos dos mil habitantes de los 30 mil de población total»¹⁶.

Bizkaia, por lo tanto, presenta en la primera mitad del siglo XVIII dos zonas claramente diferenciadas, de una parte, la Bizkaia central y oriental, en la que prácticamente toda la población es *euskaldun*, con una pequeña fracción de la misma bilingüe (las clases dirigentes) y una gran mayoría monolingüe vasca (las clases subalternas); de otra parte, la Bizkaia del occidente, más allá del Ibaizabal, en la que se había producido desde muy antiguo un continuo proceso de pérdida del euskara y que por aquellas fechas presentaba una casuística local compleja, con pueblos en los que se había perdido completamente, otros en los

¹² LABAYRU, E. J., *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao/Madrid: Imprenta de Andrés P. Cardenal, Librería de Victoriano Suarez, 1895-1903, tomo II, p. 534.

¹³ TRUEBA, A., *Compendio Histórico-Descriptivo de las Nobles Encartaciones de Vizcaya, basado en el inédito de don Juan Ramón de Iturriza*, Bilbao: Imprenta de M. Echeverría, 1877, p. 11.

¹⁴ TRUEBA, A., *Libertad en Vizcaya mientras romanos y mahometanos dominaron el resto de la Península Ibérica*, Bilbao [s.n.] (Bilbao: Imprenta del Euscalduna), 1870, p. 24.

¹⁵ HUMBOLDT, W., De los vascos o apuntes sobre un viaje por el País Vasco en primavera del año 1801, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, XV (1924), pp. 391 y 414.

¹⁶ AGUIRRE GANDARIAS, S., Dos documentos inéditos sobre el euskera en las Encartaciones: lengua vulgar a fines de la Edad Media, *Hizkuntza eta Literatura*, 10 (1982), pp. 11-14.

que se había debilitado y algunos (los más orientales) en los que aún se mantenía con alguna vigencia.

Habría que precisar que en la zona mayoritariamente monolingüe vasca esta situación afectaba no solo a las aldeas y población rural dispersa, sino que se extendía (si bien que de forma algo atenuada) a las villas medianas y grandes. Bilbao, que con posterioridad se convertiría en agente castellanizador de su entorno rural, para finales del siglo XVIII seguía siendo una ciudad en la que sus clases populares eran «bascongadas» y en gran proporción monolingües. Así lo aseguraba José Pablo de Ulibarri en una carta de 1831 dirigida al vascófilo fray Mariano de Estarta (o puede que a su hermano, el también franciscano Juan Francisco de Estarta), en la que aseguraba que hacía cuarenta años (es decir hacia 1791) las calles y plazas de Bilbao estaban *limpias de castellano, vino y tabaco*¹⁷. Hay que admitir que las opiniones de Ulibarri eran extremadamente apasionadas pero no necesariamente interesadas. Desde luego consideraba que esta ciudad, en 1831, era la Sodoma y Gomorra vasca y tenía profundamente idealizada la situación del Bilbao de su juventud (Ulibarri llegó a vivir a Abando con nueve años en 1784, desde su Okondo natal), anterior a las guerras de 1793-1795 y de 1808-1813. Pero esto no resta demasiada fuerza al citado comentario dirigido de vascófilo a vascófilo y de forma privada.

El uso y conocimiento del euskara en Iparralde parece que sufrió un desgaste mínimo hasta la convulsión que supuso la Revolución francesa y la instauración de los siguientes regímenes liberales. Desde luego durante la primera mitad del siglo XVIII la situación lingüística de Laburdi, Behe-Nafarroa y Zuberoa se mantuvo como en siglos precedentes: unas poblaciones limítrofes (Baiona, Angelu, Biarritz y en menor medida Maule) donde convivían el gascón, euskara y francés y todo el resto masivamente *euskaldun* y casi completamente monolingüe. Probablemente la razón por la que el deterioro de las zonas marginales fue incomparablemente menor que en Hegoalde se debe a que el contacto no se establecía con la lengua oficial y de prestigio, el francés, sino con otra lengua minorizada, el occitano, en sus variedades de gascón o bearnés. Sea como fuere, lo cierto es que en el siglo XVIII la inmensa mayor parte de la población de Iparralde (compuesta mayoritariamente por labradores, pescadores y artesanos) sabía hablar el vasco, la mayor parte de ella como lengua única, mientras que reducidos grupos urbanos pertenecientes a las clases dominantes hablaban además el francés y/o el gascón y en ocasiones el latín.

¹⁷ ULIBARRI Y GALÍNDEZ, J. P., *Gutunliburua*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1975. SOLAGUREN, C., *Los franciscanos vasco-cántabros en el siglo XIX: vicisitudes y nomenclador bibliográfico*, Oñati: Arantzazu, 2007, 2 vols.

Un interesante testimonio sobre esta situación es el del veterinario y cirujano ziburutarra Monjon Dassançá; se contiene este en una obra editada en 1692. Se trata de la versión vasca de una obra clásica, el *Praedium Rusticum*, escrito en latín por Charles Etienne en 1554, luego traducido al francés por Jean Liébault en 1565, con el título: *L'Agriculture et Maison Rustique* y finalmente versionado parcialmente al euskara por Dassançá como *Laborarien abissua*. Se trata de un género muy cultivado, el de «Avisos a labradores», en el que se pretendía instruir a los campesinos sobre aspectos concernientes a la agricultura y ganadería de una forma práctica¹⁸. Pues bien, en la introducción a la obra Dassançá, dice:

«Eta nola hanitx norc bere nacionentçat travaillatu baidire alemaniacoc alemanez, espainiacoc espaignolez, hala nola francian eguin baitute Maison rusticaz fransesen, eta gu franciacoc içan arren ezcualdun guciec ez daquigu erdaraz eta particularqui laborarietac comprenitceco berehala liburu miragarry hartan diren misterioac, hargatic entreprenitu dut obra chume hau ezcoaraz emaiterat bat bederac yaquin deçatentçat cein erreitx den ezcoaraz comprenitcea lehenagoco eta oraico auctorren sendimenduac».

Es decir que, a pesar de ser súbditos franceses, los vascos no hablaban otro idioma que no fuera el euskara, sobre todo entre los campesinos. Para 1692 este aserto sobre la situación lingüística en Iparralde sería cierto en lo que tocaba a las clases populares, la mayoría de la población, y solo algo exagerado en cuanto a los burgueses de los núcleos urbanos. En cualquier caso queda la constatación de que un libro de esta naturaleza, dirigido a labradores, era completamente inútil en latín o francés y se veía la necesidad de ofrecerlo en vasco para que los euskaldunes pudieran entenderlo. El hecho de que se hicieran otras dos versiones de este texto en el siglo XVIII y en 1831, las de Jean Pierre Chabalgoity y Bertrand Goyenetché, es buena prueba del interés que tenía para los ganaderos y de que estos seguían necesitando que el texto estuviera en euskara por no entender otra lengua.

Por lo demás, este masivo monolingüismo entre las clases populares no presentó ningún problema mientras sus hablantes permanecieron vinculados al terruño o a actividades artesanales básicas, relacionándose casi exclusivamente con sus iguales, tan monolingües como ellos. Ahora bien, para mediados del siglo XVIII la relaciones socio-económicas empiezan a ser más complejas y la movilidad social mayor. Para abandonar las puras actividades agro-pecuarias y

¹⁸ URKIZU, P., Monjongo Dassançáren «Laborarien abissua» (1692) eta honen bi aldaera ezezagun: Jean Pierre Chabalgoityk idatzia (XVIII. m) eta Bertrand Goyenetcheren «Marechalaren liburua» (1831). Aurkezpena, edizioa, oharak eta hiztegia, *Anuario del Seminario de Filología Julio Urquijo*, 33/1 (1999), pp. 239-303.

acceder a otros trabajos se revela entonces imprescindible el conocimiento de la lengua oficial y dominante, en este caso el francés. Por lo tanto, desde mediados del siglo XVIII vamos a detectar algunos ejemplos de esta preocupación por intentar facilitar el acceso de las masas monolingües a la lengua francesa y si es posible de forma alfabetizada.

Un ejemplo palmario de esta preocupación lo representa Martin de Harriet. Había nacido en 1714 en Larresoro en una familia de tejeros (una actividad muy habitual en esta población), pero él logró salir del pueblo, formarse en Baiona y llegar a ser notario, volviendo a Larresoro para ejercer como tal. En 1741 publicó una gramática y un vocabulario que tenía por fin el que los vascohablantes pudieran aprender francés. Solo se ha conservado uno de los cuatro libros de que constaba. Pues bien, en la introducción Harriet explicaba sus objetivos al publicar esta obra:

«Trabaillu xumetto hunen argitarat emateko obligatu nauen arrazoia ez da berzerik baizen emateko lagunza piskabat franzes hitzkuntza ikhasterat enseiatzen diren eskualdunei. Halatan ez dut egiten presenteko liburu xume hau bera examinatua izateko, baiñan bai hunen medioz franzes hitzkuntza ikhasteko gutizia duten eskualdunek izan dezaten lagunza eta erraxtasun gutibat, presuna sabant eta jakinsunek egiñ dituzten liburuetatik zerbaiten komprentitzeko, eta hetarik zenbait probotxuren atheratzeko»¹⁹.

Es decir, en esencia, que para poder acceder al conocimiento de un cierto nivel cultural debía hacerse mediante el francés y para ello los vascohablantes debían de aprender esta segunda lengua. Él lo sabía por experiencia propia.

Por lo que hace a la situación lingüística de Iparralde a comienzos del siglo XIX, justo cuando comenzaba a cambiar sustancialmente esta, la podemos conocer bastante bien gracias a las encuestas lingüísticas que se realizaron en ese momento y a los estudios que sobre ellas se han efectuado posteriormente. La primera gran encuesta fue la elaborada por el abate Henri Grégoire en 1794. La segunda es la más interesante y fiable (por lo que toca a la lengua vasca) y es la que realizó Eugène Coquebert de Montbret a partir de 1806²⁰. Para reunir los

¹⁹ HARRIET, M., *Gramatica escuaraz eta francesez, composatua Frantzez hitzeunça ikhasi nahi dutenen faboretan*, Baiona: Fauvet alarguna eta J. Fauvet Erregueren Imprimadoriac, 1741, Irakutzailleari.

²⁰ OYHARÇABAL, B., Euskararen mugak hego aldean 1807.ean: Eugène Coquebert de Montbret-en atxiboetan gelditu dokumentuak. En Gómez, R. y Lakarra, J. (eds.), *Euskal dialektologiako Kongresua (Donostia, 1991ko iraila)*, Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia, 1994, pp. 241-253. *Idem*, Euskararen mugez egin lehen mapak (1806-1807). En *Luis Villasanteri Omenaldia*, Bilbo: Euskaltzaindia, 1992, pp. 349-366. *Idem*, Lehenbiziko inkesta geo-linguistikoak Euskal Herrian frantses lehen Inperioaren denboran: Ipar aldean bildu dokumentuak, *Nazioarteko Dialektologia Biltzarra, agiriak*, Bilbo: Euskaltzaindia, 1992, pp. 285-298. *Idem*, Les documents recueillis..., *op. cit.*, pp. 63-119.

datos precisos Coquebert se apoyó en la estructura administrativa del Imperio, recabando información de los prefectos, alcaldes, agentes consulares, etc. No eran precisamente grandes expertos en la materia, pero a su vez estos solicitaron datos a otros informantes locales que conocían más profundamente la situación lingüística del territorio. Se trata, por lo tanto de una obra colectiva, dirigida por Coquebert, pero cuyas fuentes eran diversas.

En el caso vasco se basó por una parte, en las informaciones enviadas en 1806 por el Prefecto del Departamento, conde Boniface de Castellane y por otra, en una serie de textos (la parábola del hijo pródigo según San Lucas) traducidos morfema a morfema para ilustrar las peculiaridades de la lengua, reunidos en 1811 gracias al esfuerzo del alcalde de Baiona Martin-Charles Chégaray [Dechegaray]. Los informes incluían un mapa que delimitaba las comunas de habla vasca de las de habla francesa que en líneas generales coincide con los que años más tarde trazarían Louis-Lucien Bonaparte (1869) y Paul Broca (1875); lo que evidencia que el mapa estaba bien hecho y que durante la primera mitad del siglo XIX no se produjeron grandes cambios lingüísticos en Iparralde. Se consideraba, en 1806, zona de habla exclusivamente vasca (es decir mayoritariamente monolingüe en euskara) todo el País a excepción de las siguientes comunas: Angelu, Biarritz, Baiona, Hiriburu, Ahurti, Bastida y Bidaxune. Pero indicando lo siguiente:

«Je n'ai pas besoin de faire remarquer à votre Excellence que l'extrême voisinage ou des rapports d'intérêt font, que dans beaucoup de comunas de la langue française une grande partie d'habitants savent le basque. C'est là un effect naturel des relations qu'ont entre eux ces peuples voisins et qu'on aperçoit dans toutes les frontiers»²¹.

O sea, que en realidad la zona «francesa» era bilingüe en mayor o menor medida, pues «una gran parte de sus habitantes saben vasco». Lo que sucede es que en todas estas clasificaciones implícitamente se suponía que la lengua administrativa era la lengua dominante y correcta y por lo tanto cuando una población era bilingüe se imputaba siempre a la lengua oficial. Por otra parte es interesante el análisis que hace el prefecto sobre la causa de que haya sujetos bilingües en estos pueblos: las relaciones de vecindad y comercio. Pero como imputaba a estos pueblos como franceses, en los que subsidiariamente muchos vecinos sabían vasco, casi se sobreentiende que originariamente eran francófonos y por el contacto aprenderían vasco, cuando la realidad era justamente la inversa: se trataba de poblaciones originariamente vascófonas en las que penetraron el francés y el gascón por migraciones y presiones oficiales. A grandes rasgos, esta frontera

²¹ OYHARÇABAL, B., Les documents recueillis..., *op. cit.*, p. 80.

lingüística vendría a coincidir con la de otras informaciones coetáneas como la procedente del *Atlas National* de Dumez de 1806²².

Una última consideración sobre la erosión lingüística de los márgenes geográficos del País. Hemos visto en reiteradas ocasiones que tanto para Bizkaia, como sobre todo para Álava y Navarra, se atribuía esta pérdida lingüística al contacto con pueblos limítrofes castellanizados. Ahora bien, el simple contacto entre dos zonas de idiomas diferentes no explica como causa única la pérdida de uno. Durante siglos estos idiomas habían sido vecinos y el vasco no se había perdido y además podemos preguntarnos ¿por qué no aprendían vasco los aragoneses o los de la Ribera, abandonando el castellano? Evidentemente las razones del deterioro son de índole más compleja. ¿Por qué el euskara mantuvo sus fronteras tradicionales hasta finales del siglo XIX en Iparralde, aun estando en contacto con otra lengua romance? La explicación vendría por el hecho de que el vasco aquí no era colindante con la lengua oficial dominante sino con otros idiomas romances no oficiales occitanos (gascón y bearnés). Con la Revolución el euskara entró en contacto directo con el francés y se produjo su decadencia²³.

Vayamos por último a ver cuál fue la situación lingüística de Gipuzkoa por estos años. De una forma muy sintética podemos decir que, al estar rodeado este territorio por otros completamente *euskaldunes*, no sufrió la erosión debida al contacto con poblaciones de habla castellana o francesa. Se puede decir también que Gipuzkoa para la época de Fontecha y Salazar era completamente *euskaldun*, con un porcentaje de monolingües vascos muy elevado. Todos los testimonios que tenemos del siglo XVIII y aún del siglo XIX muy avanzado coinciden en que la lengua que hablaba toda la población de la Provincia era el euskara, con un porcentaje modesto de bilingües y otro mínimo de monolingües castellanos.

Interesa destacar, no obstante, el altísimo porcentaje existente de monolingües vascos que condicionaban el uso oral cotidiano de la lengua, pues incluso los bilingües, que con frecuencia se comunicaban entre ellos en castellano, no tendrían otro remedio que hacerlo en euskara con los que solo hablaban esta lengua, es decir la mayoría de la población. Tenemos cuatro valoraciones del periodo 1754 a 1867 que cuantifican el monolingüismo vasco en Gipuzkoa, las del jesuita Manuel de Larramendi, el secretario de ayuntamiento de Irun y Lezo,

²² CHANLAIRE, P. G. y MENTELLE, E., *Atlas national de la France en départemens: revu et augmenté en 1806, conformément aux nouvelles divisions du territoire*, Paris: Chanlaire & Dumez, 1806.

²³ CID ABASOLO, C., Las Fronteras de la lengua vasca a lo largo de la historia, *Revista de Filología Románica*, 19 (2002), pp. 28-29.

Domingo María de Errazu, el folklorista Juan Ignacio de Iztueta y el estudioso Ladislao de Velasco. Para el conjunto del territorio y para estas fechas, coinciden en evaluar el porcentaje de monolingües moviéndose entre el 75 y el 83%; para casos concretos como el de Irun-Lezo (plenamente rurales a la sazón) este porcentaje se eleva al 94%²⁴.

Tabla I. Monolingüismo y bilingüismo en Gipuzkoa entre 1754 y 1867, según varios testimonios.

Autor/Testimonio	Pueblo/Territorio	Año	% Monolingües vascos	% Bilingües	% Monolingües castellanos
Manuel de Larramendi	Gipuzkoa	1754	75	25,0	0,0
Domingo M ^a de Errazu	Irun, Lezo	1765	94	6,0	0,0
Juan Ignacio de Iztueta	Gipuzkoa	1847	83,4	8,3	8,3
Ladislao de Velasco	Gipuzkoa	1867	79,4	17,0	3,6

Fuente: Elaboración propia.

Esta utilización masiva de la lengua vasca entre las clases populares afectaba de lleno a las poblaciones rurales guipuzcoanas, pero también era característica de las más urbanas: Donostia, Tolosa, Azpeitia, Bergara... En la muy tardía fecha de 1870, el historiador de Donostia por antonomasia, el doctor Joaquín Camino aseguraba: *El idioma vulgar en San Sebastián es el bascuence, el cual se habla con tanta facilidad y gallardía...*²⁵. Basándose sobre todo en los índices de alfabetización, pero también en otras fuentes de la época, se calcula que en Donostia, la ciudad más urbanizada de Gipuzkoa, hasta 1876 aproximadamente un 50% de la población sería monolingüe y otro 40% bilingüe en distintos grados.²⁶

²⁴ LARRAMENDI, M., *Corografía o descripción general de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*, Donostia: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1969, p. 285. JIMENO JURÍO, J. M., *Navarra. Historia del Euskera*, Tafalla: Txalaparta, 1997. ESNAOLA, I., *Lezoko euskararen historia soziala. Ikerketa lana*. Lezo: Lezoko udala, 1998, pp. 57-58. IZTUETA, J. I., *Guipuzcoaco Provinciaren Condaira edo Historia ceñetan jarritzen diraden arguiro beraren asieratic orain-arte dagozquion barri gogoangarriac. Eguin eta zucendu cebana D. Juan Ignacio de Iztueta, Guipuzcoaco dantz añañacoen condaira-ren eguillen, eta bertaco soñu zarca bildu ta arguitaratu cituenac*, Donostia: Ignacio Ramón Baroja, 1847, pp. V-VI (<http://www.liburuklik.euskadi.net/handle/10771/8475>). VELASCO, L., *Los euskaros en Álava, Guipuzcoa y Vizcaya*, Barcelona: Imprenta de Oliveres, 1879, pp. 483-484.

²⁵ CAMINO ORELLA, J., *Historia civil-diplomática-eclesiástica antigua y moderna de la ciudad de San Sebastián*, San Sebastián: Imprenta hijos de I. R. Baroja, 1892, p. 318 [San Sebastián: Imprenta de Aurrerá, 1870].

²⁶ CAMUS BERGARECHE, B. y GÓMEZ SEIBANE, S., Basque and Spanish in 19th century San Sebastián, *Ianua. Revista Philologica Romanica*, 10 (2010), pp. 223-239.

Una evidencia del alto porcentaje de monolingües vascos existentes incluso en poblaciones urbanas como Donostia, es la constatación documental de las traducciones que los escribanos tenían que hacer del contenido de las escrituras a los declarantes antes de que firmaran las mismas. En efecto, sabido es que durante siglos los notarios, secretarios y receptores ejercieron una labor de intermediación lingüística imprescindible, al «dar a entender» (es decir traducir) a los otorgantes y declarantes el contenido de lo otorgado o declarado que se redactaba en castellano y que los monolingües no comprendían. Cuando aparecen constatadas en el acta las traducciones son del siguiente tenor: *...y haiúndosele leído y dado à entender en lengua bulgar bascongada esta su Confesion en ella se afirmó y ratificó o abreviadamente: ...y después de habérsela dado a entender se afirmó, ratificó y no firmó..., sin que conste explícitamente que «se le da a entender» en lengua vasca. Puede quedar la duda de si efectivamente esto se hace «en lengua bascongada» o simplemente se le explica su asunto. Sin embargo, no parece lógico que si se le lee el contenido de la escritura además haya que explicárselo. Si entendía castellano bastaba con leerle el texto para que comprendiese «su tenor». Por otra parte tenemos otros casos en los que los sacerdotes traducían desde el púlpito edictos y mandatos (las publicatas) y que frecuentemente se referían a ellas como simplemente «dar a entender» sin aclarar que se hacía en lengua vasca. Por lo tanto «dar a entender» sería una fórmula abreviada de «dar a entender en lengua vasca».*

En contadas ocasiones se hace constar que la traducción se hace a demanda del interesado y que queda «a plena satisfacción»: *me pidió a mi el dho escribano que le leiese y mostrase las expresadas sus Quatro Declaraciones y habiéndoselas mostrado y dado à entender su contenido con toda Claridad y distinción en lengua Bulgar bascongada de que doi fe, y enterado de su tenor a toda satisfacción suia, Dijo...²⁷. En otros casos consta que la traducción se ha hecho «por menor» o «verbo ad verbum», es decir que el escribano no se ha limitado a hacer un resumen sino que ha traducido el contenido completo de la escritura: *le leí y di a entender el contenimiento de la referida su primera deposición de verbo ad verbum en lengua vascongada (de que ambos escribanos damos fee) y capazitado de su thenor dijo...²⁸.**

Por desgracia no siempre se hacía constar que se hubiese realizado la traducción, lo que nos impide cuantificar esta circunstancia con precisión. Nos consta que a una misma persona en una declaración se le traducía el contenido

²⁷ Archivo General de Gipuzkoa-Gipuzkoako Artxibo Orokorra (AGG-GAO) CO CRI 201, 8 (1737-1741). *Declaración de Francisco de Iraeta.*

²⁸ AGG-GAO CO CRI 273, 16 (1750).

de la misma y en otras no o que un mismo escribano en algún proceso constataba fielmente las traducciones que hacía y en otros no. Aun así, en una muestra de veinte procesos acaecidos en Donostia entre 1703 y 1791, en los que al menos uno de los declarantes tuvo necesidad de traducción, se constata que el 30,4% de las mujeres y el 21,4% de los hombres, es decir aproximadamente una cuarta parte de los declarantes, eran monolingües vascos²⁹. En la realidad en porcentaje de monolingües podría ser del doble de lo constatado documentalmente.

Otro indicativo del alto porcentaje de monolingües vascos que se daba en Gipuzkoa, incluso en villas de cierto porte urbano, es la constante preocupación de los ayuntamientos por que los médicos que se contrataban fuesen *euskaldunes*. En Bergara, en 1784 fue nombrado médico titular de la Villa Francisco Antonio de Arratibel Iztueta, ejerciendo hasta su muerte acaecida en 1787. Había estudiado medicina en Valencia y Gandía y ejercido en la Puebla de Arenoso (Castellón), Gaibiel (Castellón), Irun y Hondarribia. Pues bien, entre los méritos que Arratibel alegó para concurrir al cargo, decía que *tiene la satisfacción de ser originario de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, tener justificada su Nobleza, y poseer la lengua Bascongada como natural de la Villa de Lazcano*. Y hacía bien Arratibel en constatar que su lengua materna era la vasca, porque el Ayuntamiento de Bergara por aquellas fechas exigía a los médicos el conocimiento de esta lengua para contratarles y así, entre otros requerimientos constaba *que haia de tener, y tenido la practica de doce años en dha facultad, y sepa la lengua bascongada, precediendo para todo consulta e informes de sugetos, que tengan conocimiento del medico que se haia de conducir...*³⁰.

Con ocasión de la muerte de Arratibel en 1787 se nombró como nuevo médico al doctor Marcial Antonio Bernal y Ferrer, facultativo de Azpeitia a la sazón y que anteriormente lo había sido de Elgoibar. En esta ocasión se presentó una gran cantidad de candidatos. En una carta que el médico de Bilbao Cosme Ruiz de Olano dirigió al alcalde Joaquin Josef de Landazuri, que le había pedido informes sobre los concursantes, le dice:

«recomendables son en esta Villa en caso de querer aceptar essa plaza Dⁿ Jose Ruiz de Luzuriaga con preferencia a otro cualquiera, en segundo Dⁿ Juan Fran-

²⁹ ADP, c/ 1.395, nº 1, (1703-1710); AGG-GAO CO CRI 115, 1 (1712); AGG-GAO CO CRI 118, 12 (1724); AGG-GAO CO CRI 201, 8 (1737-1741); AGG-GAO CO CRI 200, 3 (1737); AGG-GAO CO CRI 201, 3 (1738); AGG-GAO CO CRI 273, 16 (1750), ADP, c/ 1.686, nº 8 (1757); AGG-GAO CO CRI 345, 1 (1761); ADP, c/ 1.704, nº 8 (1764); AGG-GAO CO CRI 407, 1 (1771); ADP, c/ 2.509, nº 13 (1774-79); AGG-GAO CO CRI 423, 3 (1774); ADP, c/ 2.438, nº 20 (1777); AGG-GAO CO CRI 448, 5 (1780); ADP, c/ 2.533, nº 19 (1780-83); AGG-GAO CO CRI 457, 5 (1783); AGG-GAO CO CRI 458, 8 (1784); ADP, c/ 2.366, nº 5 (1786), AGG-GAO CO CRI 484, 1 (1791).

³⁰ AHPG, leg. 1/611, ff. 45-54, 29/4/1784.

cisco Aranguren Medico titular de la Villa de Marquina, tercero, Dⁿ N. de Zaballeta Medico titular de la de Guernica, quienes poseen con perfeccion bastante la lengua Bascongada, Dⁿ Juan de Ynchaurre Medico titular de la Ante-Yg^a de Zianuri sujeto muy capaz y Bascongado no es de menor recomendacion. Bilbao 31 de mayo de 1787»³¹.

Nada se indica sobre el conocimiento del euskara que pudiera tener Bernal, que fue el elegido. Por sus apellidos pudiera ser foráneo, aunque a favor de que pudiera conocer la lengua vasca está el haber ejercido en Azpeitia y Elgoibar, poblaciones netamente euskaldunas. Todo parece indicar que a Bernal, como a su precedente, Arratibel, se le exigió el conocimiento de la lengua vasca para ejercer en Bergara. En cualquier caso, a raíz de estos informes, lo que queda claro es que todos los médicos que ejercían en poblaciones vascohablantes de Bizkaia y Gipuzkoa, conocían esta lengua. Y esto, indudablemente, se debía a que una gran parte de los pacientes no solo no hablaban castellano sino que ni siquiera lo entendían.

Otro ejemplo. En la tardía fecha de 1816 el ayuntamiento de Donostia otorgó el puesto de cirujano al «doctor cirujano médico» don Miguel Martin, el cual presentaba, sin embargo, un inconveniente, que no sabía vasco suficientemente como para entenderse con sus pacientes. Por eso, en la cláusula 6^a de su contrato el Ayuntamiento de la ciudad le exigió tener un mancebo *euskaldun* para los casos en los que tuviera que hacerle de intérprete:

«Que respecto à q. dho Martin no procede idioma vascongado con la perfeccion q. se requiere, se le impone la obligacion de q. ha de tener previamente un mancebo de cirujía Bascongado para los casos en que sea llamado para algun enfermo que no pueda explicarse en la lengua castellana»³².

Esta exigencia se mantuvo hasta épocas muy tardías en Villas vizcainas y guipuzcoanas, como Elorrio; en 1858 en la convocatoria que hizo su ayuntamiento para cubrir la vacante de médico titular se especificaba categóricamente:

³¹ Bergarako Udal Artxiboa (BUA) 01 C/176-07. José Santiago Ruiz de Luzuriaga fue un médico ilustrado, nacido en Zurbano (Álava), miembro de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, precursor y abanderado de la inoculación antivariólica. Su hijo Ignacio María, también médico, nacido en Areatza (Bizkaia), continuó la labor de difusión de las vacunas iniciada por su padre. Marcial Bernal era un afamado profesional y también ilustrado. Publicó unos celebrados «Discursos sobre la hidrofobia» en los *Extractos de las Juntas Generales celebradas por la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País en la ciudad de Bilbao por septiembre de 1772*, Madrid: D. Antonio de Sancha, 1772. [Reedición de la Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, S.A. San Sebastián, 1985]. Además dio a la luz otros informes sobre las escrófulas y sobre las lombrices.

³² Archivo Histórico de Protocolos de Gipuzkoa-Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa (AHPG-GPAH), 3/119, ff. 196-199, 12/6/1816 (f. 198r). MADARIAGA ORBEA, J., *Sociedad y lengua vasca...*, *op. cit.*, pp. 297-298.

*Se advierte que no será agraciado [con el puesto de médico] ninguno que no posea el idioma vascongado*³³.

Por supuesto, los altos porcentajes de monolingües vascos hay que ponerlos en conexión con los muy parecidos de analfabetos. De hecho, la forma privilegiada de aprendizaje del castellano fue la escuela y tanto los padres como los ayuntamientos realizaron grandes esfuerzos para procurar que los niños, masivamente monolingües, aprendieran la lengua que les permitiese promocionarse socialmente, sobre todo entre los varones, aunque mucho menos entre las chicas. Aquellos que no pudieron asistir a la escuela un tiempo suficiente como para aprender los rudimentos de la lectura y escritura, tuvieron pocas oportunidades de aprender el castellano de otra manera, por lo general hablándolo con gentes foráneas. Pero habría que convenir que este esfuerzo de escolarización se limitó a ciertos sectores de varones de las clases dominantes, no alcanzando a las clases subalternas, especialmente a las mujeres. El censo de 1860 nos aporta por primera vez algunos datos al respecto. Según éste, el 64,3% de los hombres y el 70,4% de las mujeres eran completamente analfabetos para esta fecha en Gipuzkoa, es decir el 67,5% del total de los adultos guipuzcoanos. Para épocas anteriores, si queremos aproximarnos a los niveles de alfabetización tenemos que recurrir al imperfecto sistema del conteo de firmantes en documentos públicos. Algunos varones, a pesar de ser analfabetos, aprendían a garrapatear su nombre e incluso firmaban con plantilla, ante el desdoro que suponía no saber hacerlo, lo que falsea las estadísticas en algunos dígitos. Pese a todo, estos conteos de firmantes nos ofrecen una aproximación aceptable que no podemos despreciar. Según estos, en la Gipuzkoa de mediados del siglo XVIII el nivel de varones analfabetos sería ligeramente mayor que el contabilizado para 1860, alrededor del 65%, mientras que en las mujeres sería sensiblemente mayor, no bajando del 80% de analfabetas. Dicho de otra manera, desde finales del siglo XVIII y sobre todo durante la primera mitad del XIX, el porcentaje de varones que se alfabetiza es imperceptiblemente mayor al de las décadas precedentes, mientras que entre las mujeres se daría un apreciable avance de en torno al 10%. Pues bien, la mayor parte de estos analfabetos que nunca acudieron a una escuela o lo hicieron de forma efímera, no tuvieron otra forma de aprender castellano y permanecieron monolingües vascos; en Gipuzkoa, probablemente, alrededor del 55% de los hombres y el 75% de las mujeres.

³³ Archivo Foral de Bizkaia. EU, a4, erregistroa, 15, 156, p. 86. Citado en: BIDART, A., ERIZ, M. y BASABE, M., *Elorrioko Toponimia*, Elorrio: Elorrioko Udala. Labayru Ikastegia, 2006. Labayru Bizkaiaiko onomastika datutegia. CD, 2, pp. 213-214 (<http://zerbitzuak.labayru.org/labayru/BRSCGI.exe?CMD=VERDOC&BASE=TOPB&DOCR=14&RNG=10&SEC=EU&SEPARADOR=&&AUZO=ELORRIO>).

En general, esta situación de altísimo conocimiento de la lengua vasca y de elevadísimo porcentaje de monolingüismo característica de Gipuzkoa, sería extensible a la Bizkaia central y oriental, al norte de Álava y Navarra y a casi todo Iparralde salvo las poblaciones limítrofes con la Landas y Bearn. Para Bizkaia tenemos una aproximación documental a este fenómeno³⁴. Se trata de un estudio con fuentes procesales en las que se indica la capacidad de firmar de los declarantes y su conocimiento o no de la lengua castellana. Su propio autor indica que no pueden extraerse conclusiones estadísticas. En parte por estar sesgada la representatividad social de los documentos con sobrerrepresentación de grupos dominantes (sacerdotes, escribanos, propietarios,...), precisamente los más conocedores del castellano, pero sobre todo porque los criterios de anotación sobre conocimiento lingüístico aplicados por los escribanos parecen ser muy diferentes. Si no ¿cómo se explica que en un proceso de 1685 referido a Bilbao y sus anteiglesias circunvecinas (Begoña, Derio, Deusto, Zamudio, Abando, Sondika...) el 41,7% de los declarantes se anote como monolingüe vasco y en otro referido al mismo área geográfica acaecido en 1719 el 100% se anote como conocedor del castellano? ¿Se había producido un fenómeno de castellanización galopante en 35 años o los escribanos tenían criterios distintos a la hora de constatar este asunto? Por lo tanto, se pone de relieve, como ya he comentado antes, el grave problema que comporta la utilización de estas fuentes para el fin de medir el grado de monolingüismo: los escribanos en algunos casos hacían constar el carácter monolingüe del sujeto y la correspondiente traducción que se le hace del documento y en otros no; incluso un mismo sujeto puede aparecer en unos documentos como monolingüe y en otros no. Lo que sí queda claro en este estudio son dos cosas; por una parte la citada delimitación entre dos zonas lingüísticas diferenciadas, al este y oeste del río Ibaizabal y la correlación entre monolingüismo y analfabetismo, ya que prácticamente todos los casos que se citan como incapaces de hablar castellano lo son también a la hora de firmar.

II. DE LO ORAL A LO ESCRITO: LIBROS VASCOS EN LAS BIBLIOTECAS Y CORRESPONDENCIA ENTRE PARTICULARES

Hasta ahora nos hemos movido únicamente en el ámbito de la oralidad que era casi el exclusivo de la lengua vasca. Hasta muy avanzado el siglo XVIII el cultivo literario del euskara fue escasísimo y el poco que hubo estuvo protagonizado por eclesiásticos, casi todos del País Vasco Norte. Las ediciones de libros

³⁴ LABORDA MARTÍN, J. J., Vizcaya hacia 1700. Alfabetización, cultura y técnica, *Cuadernos de Alzate*, 45 (2011), pp. 9-23.

vascos se contaban con los dedos de la mano. Las personas que eran capaces de leer en esta lengua se reducían a muy pequeños grupos. Los analistas más perspicaces vinculaban ya el retroceso oral de la lengua, que empezaba a evidenciarse, con su falta de cultivo literario. Así, Agustín de Cardaberaz aprecia, para 1761, esta circunstancia: *Alere, asco eguiequi, Eusquera galduda. Baña ori ezta Eusqueraren, ezpada Euscaldunen desonra: bada oiec poliQuitu, apañdu, ta edertu bearrean, lotsaric gabe berac beren naguitasunez itsustu, larrutu, ta deseguin izandute*³⁵.

La situación editorial para un potencial lector en euskara de mediados del siglo XVIII era francamente desalentadora. Se contaba con poquísimas publicaciones en esta lengua, no siempre fáciles de localizar y menos de adquirir, de temática casi exclusivamente religiosa (a lo que habría que añadir las primeras gramáticas y diccionarios), buena parte de ellas de simple divulgación (fundamentalmente los catecismos) y de no muy alta calidad literaria y para remate casi todas publicadas en variedades lingüísticas del País Vasco Norte, lo que obligaba a los del Sur a conocer esos dialectos si querían leer algo de lo publicado. Pongamos el ejemplo de los libros vascos que conocía su mayor consumidor por aquellos años y el que más hizo en pro de la dignificación y la normalización de la lengua vasca: Manuel de Larramendi. En su *Diccionario trilingüe*³⁶ nos ofrece el panorama de *los pocos Libros que ay en Bascuence* para el año 1745. Concretamente él cita, como editados en Iparralde, los once que siguen:

- Los dos catecismos que bajo el episcopado de Pierre Guillaume La-vieuxville se editaron en Baiona en 1731 y 1733.
- La traducción del Kempis que publicó en Bordele, en 1720, Michel Chourio.
- Las *Noelac* de Joannes Etcheverry (de Ziburu), editado en Baiona en 1630.
- El *Manual Devotionezcoa* (Bordele, 1627) del mismo Etcheverry. De este libro dice Larramendi: *El exemplar, que yo lei, está en la Librería del Colegio de Cuenca de Salamanca.*
- El *Exercicio Spirituala* publicado en Baiona sin año de edición (según Vinson entre 1718 y 1742).

³⁵ CARDABERAZ, A., *Eusqueraren berri onac: eta ondo escriptceco, ondo iracurteco ta ondo itzeguítceco Erreglac: Cura Jaun ta escola maisu celosoai Jesus-en Compañiaco Aita Agustín Cardaberaz ec esqueñicen, ta dedicatcen dieztenac*, Iruña: Antonio Castilla, 1761, pp. 9-10

³⁶ LARRAMENDI, M., *Diccionario Trilingüe del Castellano, Bascuence y Latín*. Ed. facsímil, Donostia: Txertoa, 1984, 2 vols. pp. XXXIV-XXXVIII. [San Sebastián: Bartholomé Riesgo, 1745].
URGELL, B., Larramendiren euskal liburuak 1745 arte: testu bibliografiaranzko hurbilketa bat, *Lapur-dum*, 10 (2005), pp. 247-286.

- Los *Avisu eta exortacionea* (Bordele, 1641) de Pierre Argainarats.
- Las *Eguia catholicac* de Bernard Gasteluzar (Pau, 1686).
- La *Doctrina Christiana* de Esteve Materre, según Larramendi publicada en Baiona en 1616, aunque seguramente consultó la segunda edición de Bordele, 1623).
- El *Gueroco Guero* de Pedro de Axular (Bordele, 1642).
- La *Gramatica escuaraz eta francesez* (Baiona, 1741) de Martin de Harriet.

Habría que agregar, además, un manuscrito, el del *Diccionario* que tenía elaborado Joannes Etcheverry de Sara. Dice Larramendi al respecto:

«El Doctor Juan de Echeberria, natural de Sara en Labort, oy Medico de la Villa de Azcoitia, muy Docto, y amante de su Lengua, tiene años ha compuesto un Diccionario quadrilingüe de Bascuence, Castellano, Francés y Latin, que impreso pudiera servir para entender los pocos Libros, que ay en Bascuence, aunque no con toda extensión. Avrá diez ó doce años, que estando de paso en Azcoitia, me lo fió por dos dias, y entresaqué muchas voces del Dialecto Labor-tano, para ponerlas despues en las correspondientes del Castellano. Harto me huviera alegrado, que huviera precedido la impresion deste Diccionario, para valerme del trabajo ageno, sin ofension de su Autor, en quanto dixese bien con la idea del mio».

Por lo que hace a los libros publicados en el País Vasco Sur la nómina resulta muy reducida, se limita a citar varios catecismos:

La *Doctrina Christiana* de Juan de Beriáin (Pamplona, 1626) y *se han impreso varios Cathecismos, assi en Bizcaya, como en Guipuzcoa, y Navarra, pero con poca atención à la pureza del Bascuence, y a su Ortografia*. Seguramente se refiere (al menos) a los catecismos de Martín de Arzadun (*Doctrina christianeen explicacinoa*, Gasteiz, 1731), Juan de Irazusta (*Doctrina christiana*, Iruñea, 1739) y Francisco de Elizalde (*Apezendaco doctrina christiana uscaras*, Iruñea, 1735).

Además Larramendi añade: *De Manuscritos ay un Vocabulario en la Biblioteca Real de Madrid cuya copia tengo en mi poder*. Se refiere al vocabulario de Nicolao Landuccio.

En resumen, lo dicho, once libros y un manuscrito editados en Iparralde por cuatro libritos y otro manuscrito en Hegoalde. En total una magra cosecha: Larramendi había conseguido localizar diecisiete textos en euskara, dos de ellos en copias manuscritas. Y todo ello a pesar de haber rebuscado en las magníficas bibliotecas que habían estado a su disposición: la Real de Madrid, la del Colegio Mayor de Cuenca en Salamanca, seguramente las conventuales de Baiona y desde luego la del Colegio de Loiola donde residió bastantes años.

Con este panorama no es de extrañar que si ya la posesión de libros se limitaba a muy pocas personas, la de libros escritos en vasco era una total rareza. En general, la posesión de libros en la Europa del siglo XVIII oscila mucho entre unos territorios y otros, por lo común mucho más abundante en los territorios de religión reformada que en los católicos. Si nos fijamos en aquellos que al fallecer hicieron inventario de sus bienes y medimos cuántos de ellos poseían libros, veremos que los porcentajes se mueven entre el 87% de Frankfurt y el 13% de Lorca (Murcia), pasando por el 52% de Rennes, el 42% de Grenoble, el 35% de Girona o el 22% de París. En Euskal Herria los porcentajes sufren también grandes oscilaciones, desde el 27,5% de poseedores de libros de Gipuzkoa, hasta el 7,8% en la Ribera de Navarra, pasando por el 22,5% de Baiona³⁷. Ahora bien, lo habitual es que la mayor parte de estas bibliotecas vascas constaran de muy pocos ejemplares y que la casi totalidad de estas publicaciones estuviesen escritas en latín, castellano o francés. Un ejemplo: en 1715 murió el acomodado mayorazgo de Begoña, Juan Antonio de Basurto Echavarría y como se organizara un pleito en disputa de sus muchos bienes, se realizó un pormenorizado inventario. Pues bien, su biblioteca no podía ser más magra: dos libros escritos en latín, otros dos en francés y tres volúmenes con las obras de Quevedo³⁸. Desde luego, ningún libro en euskara ni de tema vasco.

Y ¿a este respecto cómo era la biblioteca de Pedro de Fontecha? Según el inventario de bienes *post mortem* realizado en 1753, queda en evidencia que el mayor activo que Fontecha poseía en vida era precisamente su espléndida biblioteca. Constaba de unos 600 títulos en 1.011 tomos. Se trata de la biblioteca de un jurista, especializada en los temas de su profesión, aunque no le faltaran títulos de religión, historia, clásicos latinos... Tanto por la calidad de los títulos como, sobre todo, por la enorme cantidad (para la época) de los mismos, estamos ante una biblioteca completamente excepcional, lo que motivó que el Señorío de Bizkaia se apresurara a comprarla a su muerte, pagando 13.302 reales. Como no podía ser de otra manera, encontramos en ella algunos de los títulos y autores clásicos del foralismo y cantabrismo-tubalismo que Fontecha profesaba: Juan Arce de Otalora, Juan Gutiérrez, Alfonso de Azebedo, Andrés de Poza, Juan Bautista Larrea, Florián de Ocampo, Antonio Navarro de Larreategui... Ahora bien, en lo tocante al euskara, no parece que poseyera ninguna obra en esta lengua y tan solo dos, ambas de Manuel de Larramendi, en castellano, que

³⁷ MADARIAGA ORBEA, J., Bibliotecas particulares guipuzcoanas entre 1675 y 1849. En Achón, J. A., Arrieta, L. e Imízcoz, J. M. (eds.), *Antes y después de los mass media. Actores y estrategias comunicativas*, Madrid: Dykinson, 2016, pp. 79-82.

³⁸ LABORDA MARTÍN, J. J., El señor de Basurto y Echavarría. Vizcaya en el Antiguo Régimen vista a través de un inventario de bienes (1448-1718), *Cuadernos de Alzate*, 23 (2000), pp. 67-95.

versaban no obstante sobre ella: el *Discurso sobre la antigua Cantabria y De la Antigüedad y universalidad del bascuence en España*³⁹. Está claro que para Fontecha el euskara era un elemento nada desdeñable en su argumentación foralista y cantabrista, pero no una lengua en la que mereciese leerse nada, ni siquiera el catecismo. Se puede pensar que seguramente Fontecha no sabía hablar euskara (a pesar de su entorno familiar *euskaldun*), pero es que si analizamos las bibliotecas de otros muchos lectores de los que si nos consta ser esta su lengua materna, la ausencia de títulos vascos en sus estanterías es tan palmaria como en la del autor del *Escudo*. Lo que condicionaba la posesión del libro vasco no era tanto el mayor o menor conocimiento de la lengua sino la calidad de subalterna, oral y vulgar de esta.

En cuanto al interés por la lectura en euskara en el siglo XVIII y la difusión de libros vascos no tenemos apenas datos objetivos, pero podemos aventurar que hasta bien avanzada esta centuria tanto uno como otra son prácticamente nulos. Si nos ceñimos al territorio más cerradamente *euskaldun*, con mayor porcentaje de monolingües vascos, Gipuzkoa, podemos comprobar que la presencia de libros escritos en vasco en las casas particulares era irrelevante hasta muy avanzado el siglo XIX. En una muestra, correspondiente al periodo 1675-1850, de 228 bibliotecas privadas de Gipuzkoa, que contenían 15.688 libros, podemos comprobar que tan solo 132 de ellos estaban escritos en euskara, es decir el 0,84% del total, presentes en 40 bibliotecas de las 228 estudiadas, es decir el 17,5% de las mismas. Pero es que además la distribución de los libros vascos a lo largo de este periodo es muy elocuente: hasta 1747 no aparece ni uno solo y es solamente a partir de entonces cuando de forma episódica encontramos bibliotecas en las que aparece alguno, por lo común muy pocos. De hecho, tan solo encontramos tres bibliotecas (todas de eclesiásticos) con un número relevante de obras vascas, la del jesuita Manuel de Larramendi, por supuesto, la del párroco de Bergara Rafael de Garitano-Aldaeta y la del doctor Juan Manuel de Arriola beneficiado de la parroquia de Mutriku; la primera con 25 ejemplares, la segunda con 17 y la tercera con 10. En cuanto al carácter socio-profesional de los poseedores de libros vascos, la mayor parte son o bien eclesiásticos (concretamente el 63,2%), o bien hacendados (el 23,7%), con unos pocos casos de otras profesiones (13,2%); en el caso de las tenderas la posesión de estos libros se explica no tanto para ser leídos por sus dueñas, como para ser vendidos en sus establecimientos (ver Anexo). Desde luego, no resulta ninguna sorpresa que algunos de los poseedores de libros vascos sean precisamente conocidos escritores en esta lengua, como

³⁹ BASURTO LARRAÑAGA, R., *La biblioteca de Pedro Fontecha Salazar jurisconsulto vasco del siglo XVIII*, Vitoria-Gasteiz: Eusko Bibliographia, 1990.

Manuel de Larramendi, Juan Ignacio de Iztueta, Juan Bautista de Aguirre o que en algún momento se postulasen públicamente como defensores de ella, como Rafael de Garitano-Aldaeta. En cualquier caso la cantidad de libros en euskera en el seno de estas bibliotecas es poco relevante, con porcentajes que normalmente tan solo representan entre el 0,3% en las menos nutridas y el 7,9% en las más. Excepcionalmente, solo en los casos de las tenderas (en donde no estamos hablando propiamente de bibliotecas sino de almacenes de libros), llegan a porcentajes que se mueven entre el 16,7 y el 36,4%, por motivos obvios. Como no podía ser de otra manera, dado el tipo de libros que se habían editado hasta el presente, la temática de los libros vascos presentes en estas bibliotecas es de dos tipos: la mayor parte son de tema religioso (catecismos, mística, novenas, devocionarios, ejercicios espirituales...) y unos pocos se referían precisamente al cultivo de la lengua: gramáticas y muy especialmente el *Diccionario trilingüe* de Larramendi. Este último (todo un *bet-seller* de la época) aparece en diez de las cuarenta bibliotecas estudiadas. También habría que destacar que, con ser siempre muy modestos los porcentajes de libros vascos en el contexto general de estas bibliotecas privadas, son sensiblemente más importantes los de la primera mitad del siglo XIX que los de la segunda del XVIII. Es decir, que se aprecia una tendencia bastante clara al crecimiento de los porcentajes de libros vascos en las bibliotecas privadas guipuzcoanas, desde la prácticamente inexistencia de la segunda mitad del siglo XVII y primera del XVIII, a una media del 2,0% en la segunda mitad del siglo XVIII, que pasaría a ser del 3,2% en la primera mitad del XIX (suprimiendo los anómalos casos de las tenderas). No es mucho, desde luego, pero evidencia una tendencia al crecimiento.

Podemos concluir que el libro vasco es una rareza que solo poseían unos pocos sacerdotes y hacendados⁴⁰, de forma totalmente accidental y marginal y centrados en temáticas prácticas, especialmente religiosas. Que su presencia en las bibliotecas es prácticamente inexistente hasta mediados del siglo XVIII, que se inicia entonces de forma muy modesta, pero que a lo largo del siglo XIX aumenta sensiblemente. No obstante, aún habría que esperar muchos más años para que el número de lectores potenciales fuese significativo con el avance de la escolarización y alfabetización, para que hubiese una oferta mínima y más diversificada temáticamente de títulos al aumentar las impresiones y de que se iniciase una conciencia mínima de defensa y cultivo de la lengua vasca, que desembocase en porcentajes aceptables de lectores en esta lengua. Todo esto se sale claramente del marco cronológico de este estudio.

⁴⁰ El contexto socio-profesional de esta muestra de propietarios de bibliotecas en: MADARIAGA ORBEA, J. y ESTEBAN OCHOA DE ERIBE, J., *Experiencias divergentes, lecturas diferenciales. Los propietarios de bibliotecas particulares de Gipuzkoa (1675-1849)*, *Historia Social*, 89 (2017), pp. 139- 156.

Si el número de lectores en vasco era limitadísimo, el de las personas que escribían en esta lengua –aunque fuese sencillos textos epistolares– lo era aún más. Sin embargo conocemos unas pocas colecciones de cartas escritas total o parcialmente en euskara, lo que indica que el fenómeno, aunque no muy corriente, tampoco fue del todo desconocido. A grandes rasgos, podemos distinguir dos conjuntos epistolares diferenciados. De una parte, están las cartas que instituciones públicas (normalmente ayuntamientos) de ambos lados de la muga se dirigían para tratar asuntos de mutuo interés. De otra, las cartas privadas cruzadas entre familiares o amigos y dentro de estas especialmente las que se enviaban los novios entre sí.

En cuanto a las cartas institucionales remitidas desde ambos lados de la frontera hispano-francesa el motivo es claro: en principio, en el Norte se redactaba toda la documentación oficial en francés y en el Sur en español, pero como las autoridades del Norte no sabían, por lo común, español ni las del Sur francés, cuando se relacionaban tenían que recurrir a la lengua que ambos utilizaban oral y cotidianamente: el euskara. Gracias a ello se ha conservado un no despreciable elenco de cartas vascas de los siglos XVII y XVIII, sobre todo. De este tipo de correspondencia nos puede servir de modelo el conjunto de las quince cartas enviadas, entre 1616 y 1617, por Gabriel Etchart, procurador real de Maule al alcalde de Erronkari, Miguel de Ros. En una de ellas explicaba por qué le escribía en vasco: *Jauna ceren çuc ezpaituçu frainceç lengoageric endelgatzen, eta nic ezpaitaquit escribatzen espagnoleç, haren causaz heuscaraz escribaturen dut guthun haur, Esperançaz plazet harturen duçula goure lengoage naturalaz*⁴¹.

Por lo que toca a las cartas privadas, muchas de ellas las conocemos a través de pleitos, surgidos tras desavenencias y singularmente por incumplimiento de palabra matrimonial. Los novios se comprometían, incluso llegaban a tener relaciones sexuales y luego uno de los dos (normalmente el chico) se negaba a matrimoniar, con lo que surgía el pleito y las cartas cruzadas entre ambos se esgrimían como pruebas. A modo de paradigmático ejemplo, uno de estos casos de intercambio epistolar en euskara tuvo lugar en 1761 entre dos novios, el donostiarra José Manuel Zaldúa y la altozorra María Josefa Agirre, que cruzaron entre ambos, al menos, siete cartas. Estas eran del siguiente tenor:

Josefa escribía:

«pepe estesu, pensatu uear, zuc, yngainatu, vear, nazun nescacha modua, naitzala suc, nere gandic, asiyendac ditusu geyago estesu besteric Cartau eguiten dizut, onean eta gaichean obligachen, naisan, besela aita frailearequin bigal-

⁴¹ TREBIÑO, I., *Administrazio zibileko testu historikoak*, Oñati: HAEE-IVAP, 2001. MADARIAGA, J., *Sociedad y lengua vasca...*, *op. cit.*, pp. 71-72.

chera Carta au eta orain ecusico det, ser gastigatuco, desun baldin, nai uadesu onean ybili nerequin eta nere aita jaunarequin gastigazasu eguin desala seroni bacina, besela Justiya sergatic dago, zure rrezuleciyoaren begira bere bereala Plan Plonara juateco suc Jastigatu senidan bigaramunean escrituico, zeniyola, niri eta aita Jaunari eta orain encargachen zaitut esin escribitu badiyosu, bigalchazu sinale bat, naizuna edocen gauca fraile onequin eta bereala Juango da, nere aita Plan Plonara eta esconduco gera ynorc estaquiyela isilic, orduan botaco ditugu empenoac aMandreari eta aita Jaunari zuri echean oroidua emanagatic aMandreae echera mudatuco Juiciyoric batere badesu [...]».

Y Pepe respondía:

«Nere bioceco prenda eder maite maitea, nere biozaren consola garria, nere eder gozo maitea, Maria Jossepha Antonia herecevitut det cure carta, bada bacuec ibilcen dirade Aberaz billa besteac pobre billa, eta besteac cu bezalaco eder guizen galantac (certaco dira aberazac flacac, aieri cenarac estiiote gustoric arcen) banan zu bezalacoac estira re diruz pagacen, cergatic cenarrai guzto obea emanten zaien, bada zuquere niri ala echean emango dirazu igandean esta posible San Franciscura ateracea orduan intentancen degu emanira juatea, eta bacarric banis bizitatuco cinuquet bañan esta posible.

es beldurric iduqui ni erbitan nabillela elbarrituico nazala cuidado oriec laga eguin bear dira. Zure buruadi ondocho eguin nere bioceco prenda maitea, es penza gero, ni muratuco nazala nic det iz bat vra il bai bañan faltatu es, orain aDs. nere bioceco prenda maitea, nere guizen maitte maite maitea nic chit egon nai nuque zurequin egon zurea pepe.

nere biozaren conzologarria nere uzapetaundia, Jossepha. [...]»⁴².

Sin embargo, hay que destacar un dato interesante: en una muy buena parte de los casos de este tipo de correspondencia conservada en euskara estaban involucradas mujeres, lo que, en principio, choca con la mayor proporción de analfabetismo entre ellas. No obstante esta mayor presencia femenina en la correspondencia vasca es perfectamente coherente con el mucho mayor grado de monolingüismo existente entre las mujeres. Si el desconocimiento del castellano les forzaba a hablar exclusivamente en vasco, igualmente les forzaba a comunicarse por escrito en esta lengua, al menos a las que eran capaces de hacerlo. Otra cosa es, como es que, siendo monolingües, sabían no solo leer sino también escribir. Aunque no es lo habitual se dan algunos casos, pero tampoco es imposible que las misivas se las redactara un cómplice o amigo. En este caso vemos que las cartas se enviaban a través de un fraile. ¿Podría ser este también el escribiente de las mismas o fue la propia Josefa la que las redactó?

⁴² SATRUSTEGI, J. M., Epistolario vasco del siglo XVIII, *ASJU*, XVII (1983), pp. 5-24. *Idem*, *Euskal testu zaharrak*, Iruñea: Euskaltzaindia, 1987, pp. 111-115. MADARIAGA, J., *Sociedad y lengua vasca...*, *op. cit.*, p. 475.

III. EL *ESCUDO* Y EL EUSKARA EN EL CONTEXTO DE LOS APOLOGISTAS DE LA LENGUA

Habría que situar, de entrada, el pensamiento de Fontecha dentro de la corriente imperante a la sazón entre los intelectuales vascos que de forma genérica podríamos caracterizar como «cantabrista»⁴³. Y dentro de ella en una fase que podríamos caracterizar como «tardía».

La prioridad del *Escudo*⁴⁴ sobre cuya base descansa todo el entramado argumentativo y probatorio es intentar demostrar que desde un origen inmemorial los vasco-cántabros eran monoteístas y adoraban la Cruz (con el nombre y forma de Lauburu) antes incluso de Cristo. Para ello Fontecha se apoya en las tesis tubalinas ofrecidas desde antaño por la historiografía apologética clásica:

«En aquellos tiempos y otros más antiguos, mucho antes de la redención del linaje humano, se ve por las historias que los vascongados veneraban la señal de la cruz, dándole por nombre en su vascuence Lau-buru, que quiere decir cuatro cabezas, que es la propia figura de la cruz»⁴⁵.

La defensa de este cristianismo «*avant la lettre*» provocó que los vascos evitaran la penetración de extranjeros en el País, a fin de mantenerse incólumes e incontaminados en materia religiosa por paganos y herejes. De hecho la firmeza que demostraron en la defensa de su independencia y que se confundió con salvajismo e inhumanidad, lo fue (según los tratadistas a los que sigue Fontecha) para defender la pureza religiosa:

«Tan firme ha sido la fe de los vizcaínos, guipuzcoanos, alaveses y sus confidentes, desde que la plantó Túbal en Cantabria, que por mantenerse en ella negaron siempre la entrada y comunicación en sus tierras a cartagineses, fenicios, rodios, griegos, romanos y demás naciones extranjeras. [...] El fin principal de los cántabros fue conservar con pureza su religión y libertad, huyendo del contagio de la idolatría y el paganismo»⁴⁶.

Por supuesto la probanza de la venida de Túbal se hace, como era corriente a la sazón, a partir de argumentos de autoridad, siguiendo la opinión de «gravísimos autores»:

⁴³ ARRIETA ALBERDI, J., La persistencia del cantabristo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: adiciones en perspectiva comparada, *Historia Juris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: Universidad de Oviedo. KRK ediciones, 2014, pp. 351-377.

⁴⁴ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), Estudio introductorio y edición de ARRIETA ALBERDI, J., *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015.

⁴⁵ FONTECHA, P., *Escudo de la más constante fe...*, *op. cit.*, párrafo 29.

⁴⁶ *Ibidem*, párrafo 27.

«Dúdase cual fuese el primer asiento de Túbal en España, pero la más común y segura opinión (aprobada por el Abulense, y Don Rodrigo Toledano y otros gravísimos autores) es que llegó a los Pirineos y tierras de los vascones y de sus finitimos los guipuzcoanos, alaveses, vizcaínos y montañeses, por donde empezó la primera población, y de allí se derramaron y repartieron las gentes a otras provincias»⁴⁷.

El Escudo, desde luego, no hace sino recoger la larga tradición cantabrista y tubalista, sobre todo del licenciado Andrés de Poza, Esteban de Garibay, Juan de Mariana, Antonio Navarro de Larreategui y Gabriel de Henao. La formulación inicial del vasco-cantabristismo la había realizado el bachiller Juan Martínez de Zaldibia interpretando forzadamente la crónica del arzobispo Rodrigo Ximenez de Rada. Y esto no solo en lo referido a la religión e independencia de los vasco-cántabros, sino también a la teoría sobre el origen de la nobleza. Frente a la explicación goticista de una buena parte de los autores españoles que hacían recaer en los godos, retirados a Asturias, la refundación de España y por lo tanto la legitimación de su nobleza, los cantabristas se remitían a los territorios nunca completamente dominados (la antigua Cantabria, en la que se incluían las tierras vascas) por los romanos que consiguieron mantener sus libertades e instituciones propias, como justificación de la nobleza originaria.

En cualquier caso, como va dicho, la secular independencia, el foralismo, la nobleza originaria..., todo descansaba en la religión, en un complejo que se va fraguando lentamente y que a partir del siglo XIX se va a convertir en un lugar común: *euskaldun/fededun*. Incluso se esbozan teorías (que *El Escudo* comparte) de orden antropológico, según las cuales se produciría un determinismo geográfico condicionante de las creencias religiosas y así, mientras que los vasco-cántabros, como montañeses, serían proclives a la «verdadera religión», los godos, como habitantes del llano, lo serían a la herejía y el paganismo. En este asunto de la «constancia de la fe» parece haber en *El Escudo* una influencia importante: la del jesuita Juan Cortés Osorio y su *Constancia de la fe...*⁴⁸, de la que parece desprenderse el propio título del *Escudo*. Eso sí Cortés aplicaba el monoteísmo precristiano a todo la península Ibérica, mientras que *El Escudo*, como Larraemendi y otros cantabristas, lo circunscribía a la «antigua Cantabria».

Ahora bien, todo este entramado tubal-cantabrista-foralista-cristiano se justificaba con un elemento constatable: la pervivencia de la lengua vasca. Una lengua que en el siglo XVIII seguía viva, con mayor o menor fuerza, en todos los

⁴⁷ *Ibidem*, párrafo 13.

⁴⁸ CORTÉS OSORIO, J., *Constancia de la fe, y aliento de la nobleza española*, Madrid: Antonio Román, 1684.

territorios históricos de Euskal Herria. Una reliquia de tiempos babélicos que se había mantenido gracias al espíritu independiente y religioso de sus hablantes y que se suponía que la había traído el mismo Túbal, con sus gentes, desde el Cáucaso. El mantenimiento de la lengua propia como prueba del mantenimiento de la independencia frente a invasores extranjeros. Si estas potencias no pudieron imponer su lengua era, sin duda, porque no controlaban el País:

«[...] es haber conservado el vascuence estos naturales, lengua que usaban al tiempo de la guerra cantábrica [...] Es una de las setenta y dos que salieron de Babilonia, la misma que el patriarca Túbal introdujo, retenida desde aquel tiempo hasta el presente en las tres provincias, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, distinguiéndose en esto de las otras de España, consistiendo la diferencia en que estas tres nunca estuvieron sujetas a los romanos ni a otras naciones extranjeras, y aquéllas sí; y como súbditas perdieron la libertad y tomaron la lengua de los dominantes»⁴⁹.

Como era habitual en la época, la base probatoria de este vínculo vasco-caucásico se establecía sobre la toponimia común: nombres de ríos o montes (Araxes, Aralar-Ararat, Gordeyo-Gorbeia, Arago-Arga...) iguales o muy similares existentes en ambos territorios.

«[...] estas regiones [las del País Vasco] hoy día, después de tantos siglos y tantas mudanzas, se conservan en ríos y montes muchos nombres de los de la región de Armenia, primer solar del mundo, donde asentó el Arca de Noé después del Diluvio General, lo que no pudo ser acaso, sino cuidado de nuestros primeros pobladores, poner nombres de las tierras de donde venían, cuando estaban recientes sus memorias, como se ha practicado en muchas partes de la América por los españoles»⁵⁰.

El euskara se convierte así en el argumento central demostrativo de la venida de Túbal desde Armenia al Pirineo vasco y desde allí extenderse a toda Iberia. El hecho de que el euskara solo se hablara en Vasconia, mientras que varios «graves autores» defendían que los descendientes de Túbal se habían diseminado por toda la Península no presentaba un problema mayor para los tubalistas. En efecto, Túbal llegó primero a Vasconia, sus descendientes se repartieron por toda Iberia y en toda la península se habló euskara en un tiempo, cosa que «se probaba» de nuevo por la toponimia; luego la lengua vasca se retiró a su espacio inicial, dejando en el resto de España tan solo recuerdos toponímicos. En este campo pesa la autoridad e influencia de Manuel de Larramendi que había publicado pocos años atrás un libro al respecto como precursor del *Arte* y el *Dicciona-*

⁴⁹ FONTECHA, P., *Escudo de la más constante fe...*, *op. cit.*, párrafo 61.

⁵⁰ *Ibidem*, párrafo 16.

rio posteriores⁵¹. En cualquier caso, según *El Escudo*, la tendencia de Túbal y sus familiares y adláteres a vivir en zonas montañosas, como Euskal Herria, se debía a la desconfianza cobrada hacia los valles y zonas llanas a causa del recuerdo del Diluvio, *recelando de otros particulares diluvios que Dios pudiera enviar*⁵². Aprovecha Fontecha aquí para retomar un tema de Garibay, basal dentro del imaginario vasco: la vinculación casa-solar (ubicada en altura), nobleza, apellido, euskara; así los tubalinos: *hicieron sus estancias y habitación por las alturas de los montes, que son las que llamamos caserías y solares de infanzones, que retienen desde aquel tiempo sus apellidos del propio idioma vascongado*⁵³.

La pervivencia de la lengua vasca se convierte también en prueba de la libertad política frente a Roma, los godos y otras potencias dominadoras. Así, se parte del principio de que toda potencia imperialista impone su lengua a los conquistados para favorecer la unión política⁵⁴, porque *acredita la experiencia que la diversidad de lenguas induce división en las voluntades*⁵⁵. Por lo tanto, la no asunción del latín por parte de los vascos y el *retener la [lengua] materna debe ser indicio cierto de libertad y exención*⁵⁶.

Hay que recordar que este complejo ideológico vasco-cantabrista que vinculaba el cristianismo primitivo, la nobleza universal y originaria, la tradicional independencia foralista y todo ello basado en la leyenda tubalina y justificado por la pervivencia de la lengua vasca, estaba plenamente vigente entre los medios intelectuales vascos de la época del *Escudo* y aún se mantuvo con posterioridad hasta bien avanzado el siglo XIX. Baste recordar, entre otras, las obras de Juan de Perochegui, Barthelemy Jean Baptiste Sanadon, José Hipólito de Ozaeta, Manuel Risco, Joaquín José de Landázuri, José Ramón de Iturriza, Tomás de Sorreguieta, Pierre d'Iharce de Bidassouet, Juan Bautista Erro, Joaquín de Irizar, etc.⁵⁷

En realidad, cuando hablamos de tratadistas que se refieren al euskara, habría que distinguir dos formas de abordar el tema completamente diferen-

⁵¹ LARRAMENDI, M., *De la antigüedad y universalidad del bascuense en España: de sus perfecciones y ventajas sobre otras muchas...*, Salamanca: Eugenio García de Honorato, 1728.

⁵² FONTECHA, P., *Escudo de la más constante fe...*, *op. cit.*, párrafo 19.

⁵³ *Ibidem*, párrafo 19.

⁵⁴ *Ibidem*, párrafo 63.

⁵⁵ *Ibidem*, párrafo 64.

⁵⁶ *Ibidem*, párrafo 65.

⁵⁷ MADARIAGA ORBEA, J., *Apologistas y detractores de la lengua vasca*, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del derecho Histórico y Autónomo Vasco, 2008. [1ª ed. *Anthology of Apologists and Detractors of the Basque Language*, Reno (Nevada, EE.UU.): Center for Basque Studies, University of Nevada, 2006].

ciadas. Por una parte estarían los autores tradicionales, desde Juan Martínez de Zaldibia hasta Dominique Lahetjuzan, pasando por Esteban de Garibay, Gabriel de Henao o Juan de Perochegui. Son los ya citados vasco-cantabristas y tubalinos, cuyas fuentes son esencialmente bíblicas y que su única preocupación lingüística es la de que la insólita pervivencia del euskara sirva para probar la independencia, el cristianismo primitivo, la nobleza originaria, el foralismo, la antigüedad babélica e incluso paradisíaca de la lengua... Por otra parte, desde mediados del siglo XVIII y a lo largo del XIX empiezan a proliferar los autores que (aun en ocasiones manteniendo preocupaciones más o menos rancias, como el vasco-iberismo) abordan la lengua desde planteamientos no religiosos, sino prácticos y científicos. Tratadistas que se preocupan por el descenso en el número de hablantes, por el escaso cultivo literario de la lengua, por la excesiva dialectización y consecuentemente necesaria unificación de la misma, por la imperiosa reforma ortográfica, por servir la lengua como herramienta para la evangelización de las masas monolingües, por la dotación al euskara de instrumentos prácticos para su aprendizaje y cultivo (gramática y diccionario), por escribir en euskara y no tanto sobre el euskara y por incorporarlo al ámbito de lo escrito y a los medios de comunicación, por mantener la pureza de la lengua, por su incorporación a la educación básica, por dotar a la lengua de un necesario prestigio social, etc... Así, Agustín de Cardaberaz, Manuel de Larramendi, Joannes d'Etcheberry, Juan Antonio Moguel, Agosti Chaho, Dominique Joseph Garat, Wilhelm Von Humboldt, Agustín Pascual Iturriaga, Jean Pierre Darrigol, Antoine D'Abbadie... Simultáneamente, en estos años, sobre todo entre la década de 1780 y la de 1830, el euskara va a sufrir una fuerte ofensiva de desprestigio, denigración e incluso prohibición, tanto desde Francia como desde España, con teóricos como Joaquín Traggia, Henri Grégoire, Francisco Xavier Martínez Marina, Bertrand Bareré, José Antonio Conde...

Por supuesto ambas formas de relacionarse con la lengua responden a dos contextos lingüísticos totalmente diferentes. El primero, desde el siglo XVI al mediados del XVIII, la lengua vasca apenas evidenciaba merma en cuanto al número de hablantes, se aceptaba su condición de «vulgar» (en el sentido de popular) y estrictamente oral y de ser la natural y dominante de la mayor parte del País, siendo la única hablada por las masas populares. No era pues imperioso defenderla y prestigiarla, pero servía para «probar» tesis político-jurídicas de tipo esencialista. El segundo contexto, sobre todo desde finales del siglo XVIII, con un nuevo escenario socio-económico, con grandes cambios en los movimientos de población, sufriendo los embates del nacionalismo gran-francés y gran-español, erosionándose a ojos vista... implica necesariamente una lucha por su mantenimiento (al menos), por dotarla de instrumentos prácticos para su cultivo, por prestigiarla...

Desde luego, ni que decir tiene que *El Escudo* se inserta plenamente en el primer bloque interpretativo, lo cual, por otra parte, es plenamente coherente con la cronología en la que fue redactado.

IV. ANEXO

Propietarios/as de bibliotecas en Gipuzkoa que poseían al menos un libro en euskara, 1747-1850.

Referencia	Lugar	Año	Nombre	Profesión	Libros en euskara	% libros en euskara
AFO, Sección 1ª, Libro 5, Documento 3	Donostia	1747	José Veroiz	Hacendado. Diputado en Juntas Generales	2	0,3
AHPGO, 2/607, ff.27-34	Azpeitia	1748	Ana María Sarralde	Tendera	1	16,7
ACZ, Transmisión de bienes, 261.7	Donostia	1755	Brígida Vildosola	Hacendada	1	0,8
AHPG 1/1083, ff. 21-23	Eibar	1755	Diego Zumaran	Eclesiástico	1	0,8
AMA, 1139/03	Azkoitia	1758	José Joaquín Corral	Hacendado	2	0,9
AHPG, 1/3314, ff. 29-64	Oñati	1759	Joseph Plazaola	Eclesiástico	2	1,7
ADP, c/ 2.178, nº 11	Tolosa	1759	Antonio Echeverría	Eclesiástico	1	1,0
ADP, c/ 2.011, nº 2	Hondarribia	1762	Dionisio Laportilla	Eclesiástico	3	0,9
AHPG, 1/598, ff. 204-273	Bergara	1763	Esteban Barón de Guerenziain	Boticario	1	0,3
Patxi ALTUNA, La auténtica biblioteca de Larramendi, <i>Muga</i> , 1984, pp. 66-81	Azpeitia	1766	Manuel Larramendi	Eclesiástico	25	6,6
AGG, PT, 2725, ff. 21-63	Billabona	1768	Andrés Lardizabal	Hacendado	3	2,7
AHPG, 3/2575, ff. 67-79 (2ª fol)	Lezo	1776	Diego Lasarte	Eclesiástico	3	5,5
AMB, 01-C/489-17	Bergara	1776	Ignacio Eulate	Eclesiástico	1	0,4
AHPG, 1/646, ff. 373-414	Bergara	1779	Manuel Ignacio Elcoro	Hacendado	2	2,6
AHPG, 2/000676, ff. 209-216	Azpeitia	1785	Santiago Echezarreta	Eclesiástico	2	2,8
AMB, 01-C/239-08	Bergara	1785	Rafael Garitano-Aldaeta	Eclesiástico	17	2,7
ACZ, Transmisión de bienes, 61.6	Tolosa	1788	Mª Joaquina Acedo	Hacendada	3	1,5
AHPG, 3/758, ff. 129-148	Hondarribia	1793	Roque Salazar	Eclesiástico	1	1,3
AHPG, 1/4282, ff. 85-139	Zumarraga	1793	Francisco Xabier Guerra	Eclesiástico	3	2,3
AHPG, 2/2474, ff. 84-99	Errezil	1802	José Eizmendi	Eclesiástico	2	1,7

ADP, c/ 2.708, nº 3	Tolosa	1802	Josef Ramón Zabala	Eclesiástico	1	3,8
ACAJM, Legajo 79, nº 1605	Errezil	1808	Josef Antonio Irulegui	Eclesiástico	4	4,7
ACCh, Legajo 64, nº 21	Mutriku	1810	Juan Manuel Arriola	Eclesiástico	10	6,9
ACZ, 505.9, legajo 171	Segura	1818	Ramón María Zurbano	Hacendado	1	0,4
AHPG, 2/000737, ff. 160-172	Azpeitia	1818	Manuel Ibero	Eclesiástico	3	4,2
Pello Joxe ARANBURU, Juan Bautista Agirre, euskal idazlearen liburutegia, 1742-1823, <i>FLV</i> , 1996, pp. 493-512	Asteasu	1819	Juan Bautista Aguirre	Eclesiástico	2	1,0
AHPG, 1/1806, ff. 1-44	Elgoibar	1820	María Casilda Erquicia	?	1	2,6
AHPG.1/3539, ff. 62-67	Oñati	1820	Pablo Gomendio	Eclesiástico	2	4,3
AHPG, 1/1967, ff. 385-388	Elgeta	1821	Vicente Arescurenaga	Eclesiástico	1	5,9
AMA 425-07 (1833-1836)	Azpeitia	1833	José Arregui	Hacendado	9	7,9
AGG, PT 820 ff. 61-76	Berastegi	1835	Lorenzo Sanjuanena	Eclesiástico	3	3,2
AMB 01-C/246-9	Bergara	1835	Ángela Mendizabal	Tendera	4	36,4
ACZ, 69.30	Tolosa	1835	Manuel José Zabala	Hacendado. Conde de Villafuertes	1	0,6
AHPG, 2/000757, ff. 202-22	Azkoitia	1837	José Leturiondo	?	1	1,4
AHPG, 2/000757, ff. 342-353	Azpeitia	1837	Manuel Bereciartua	Eclesiástico	1	1,1
AGG PT 809 ff. 832-837	Orexa	1843	Manuel Antonio Ormaechea	Eclesiástico	1	2,7
José GARMENDIA, Obras inéditas de Iztueta (poesía, correspondencia, testamentos), Bilbao: LGEV, 1968, pp. 219-223	Zaldibia	1845	Juan Ignacio Iztueta	Escritor. Folklorista	2	3,2
AHPG, 1/3612, ff. 22-24	Oñati	1847	Justo Alzaa	Eclesiástico	2	2,6
AHPG, 1/3612, ff. 24-27	Oñati	1847	Joaquín Julián Alzaa	Abogado	2	1,9
ALPA [2888] 68-11 (s.f.)	Oñati	1850	Miguel Plaza y Galarza	Eclesiástico	5	2,9

Fuente: Elaboración propia.

Siglas: Azpeitiko Udal Artxiboa: AUA; Archivo Familia Olazabal: AFO; Archivo de la Casa de Zavala: ACZ; Archivo Diocesano de Pamplona: ADP; Archivo Histórico de Protocolos de Gipuzkoa: AHPG; Archivo General de Gipuzkoa: AGG; Archivo Municipal de Bergara: AMB; Archivo de la Casa Alcibar-Jauregui-Michelena: ACAJM; Archivo de la Casa de Churruca-Conde de Motrico: ACCh; Archivo Lazarraga-Plaza-Artazcoz: ALPA; Archivo Municipal de Azpeitia: AMA; La Gran Enciclopedia Vasca: LGEV; *Fontes Linguae Vasconum*: FLV.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GANDARIAS, Sabino, Dos documentos inéditos sobre el euskera en las Encartaciones: lengua vulgar a fines de la Edad Media, *Hizkuntza eta Literatura*, 10 (1982), pp. 11-14.
- ARRIETA ALBERDI, Jon, La persistencia del cantabrisimo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: adiciones en perspectiva comparada, *Historia Juris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo: Universidad de Oviedo/KRK ediciones, 2014, pp. 351-377.
- BASURTO LARRAÑAGA, Román, *La biblioteca de Pedro Fontecha Salazar jurisconsulto vasco del siglo XVIII*, Vitoria-Gasteiz: Eusko Bibliographia, 1990.
- BIDART, Asier, ERIZ, Miriam y BASABE, Mikel, *Elorrioko Toponimia*, Elorri: Elorrioko Udala-Labayru Ikastegia, 2006. Labayru Bizkaiako onomastika datutegia. CD, 2 (<http://zerbitzuak.labayru.org/labayru/BRSCGI.exe?CMD=VERDOC&BASE=TOPB&DOCR=14&RNG=10&SEC=EU&SEPARADOR=&&AUZO=ELORRIO>).
- CAMUS BERGARECHE, Bruno y GÓMEZ SEIBANE, Sara, Basque and Spanish in 19th century San Sebastián, *Ianua. Revista Philologica Romanica*, 10 (2010), pp. 223-239.
- CARO BAROJA, Julio, *Materiales para una historia de la lengua vasca en su relación con la latina*, Salamanca: Acta Salmanticensia, 1945-1946.
- CID ABASOLO, Carlos, Las Fronteras de la lengua vasca a lo largo de la historia, *Revista de Filología Románica*, 19 (2002), pp. 15-36.
- ELGOIBAR, Esther, ZUBIZARRETA, Balen y GAMINDE, Iñaki, *Euskararen galera Nafarroan (1587-1984)*, Iruña: Pamiela, 1987.
- ESNAOLA, Imanol, *Lezoko euskararen historia soziala. Ikerketa lana*, Lezo: Lezoko udala, 1998.
- GALLASTEGUI ARANZABAL, César, *Euskera y régimen local. Lengua comunicación, poder y Derecho en Bizkaia, Gipuzcoa y Álava (1500-1876)*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP-HAEE), 2017.
- JIMENO JURÍO, José María, *Navarra Historia del Euskera*, Tafalla: Txalaparta, 1997.
- El euskera en Lumbier (siglo XVII). En *Navarra historia del euskera, II. Retroceso y recuperación*, Pamplona: Pamiela. Udalbide. Euskara Kultur Elkargoa, 2008, pp. 323-340.

- LABORDA MARTÍN, Juan José, El señor de Basurto y Echavarría. Vizcaya en el Antiguo Régimen vista a través de un inventario de bienes (1448-1718), *Cuadernos de Alzate*, 23 (2000), pp. 67-95.
- Vizcaya hacia 1700. Alfabetización, cultura y técnica, *Cuadernos de Alzate*, 45 (2011), pp. 9-23.
- MADARIAGA ORBEA, Juan, *Apologistas y detractores de la lengua vasca*, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del derecho Histórico y Autonómico Vasco, 2008. [1ª ed. *Anthology of Apologists and Detractors of the Basque Language*, Reno (Nevada, EE.UU.): Center for Basque Studies, University of Nevada, 2006].
- *Sociedad y lengua vasca en los siglos XVII y XVIII*, Bilbao: Euskaltzaindia/ Real Academia de la Lengua Vasca, 2014.
- Bibliotecas particulares guipuzcoanas entre 1675 y 1849. En Achón, José Ángel, Arrieta, Leyre e Imízcoz, José María (eds.), *Antes y después de los mass media. Actores y estrategias comunicativas*, Madrid: Dykinson, 2016, pp. 67-92.
- MADARIAGA ORBEA, Juan y ESTEBAN OCHOA DE ERIBE, Javier, Experiencias divergentes, lecturas diferenciales. Los propietarios de bibliotecas particulares de Gipuzkoa (1675-1849), *Historia Social*, 89 (2017), pp. 139-156.
- MONTEANO SORBET, Peio J., *El iceberg navarro. Euskera y castellano en la Navarra del siglo XVI*, Iruñea: Pamiela, 2017.
- OTSOA DE ALDA, Jabi y BREÑAS GONZALEZ DE ZARATE, Estibalitz, *Antecedentes del Euskera en Álava*, Gasteiz: Geu elkarte, 2002.
- OYHARÇABAL, Beñat, Euskararen mugez egin lehen mapak (1806-1807). En *Luis Villasanteri Omenaldia*, Bilbo: Euskaltzaindia, 1992, pp. 349-366.
- Lehenbiziko inkesta geo-linguistikoak Euskal Herrian frantses lehen Inpeioaren denboran: Ipar aldean bildu dokumentuak, *Nazioarteko Dialektologia Biltzarra, agiriak*, Bilbo: Euskaltzaindia, 1992, pp. 285-298.
- Les documents recueillis lors des enquêtes linguistiques en Pays Basque durant la période révolutionnaire et le Premier Empire. En Jean-Baptiste ORPUSTAN, *La révolution française dans l'histoire et la littérature basques du XIX^e siècle*, Baigorri: Izpegi, 1994, pp. 63-119.
- Euskararen mugak hego aldean 1807.ean: Eugène Coquebert de Montbret-en atxiboetan gelditu dokumentuak. En Gómez, Ricardo y Lakarra, Joseba (eds.), *Euskal dialektologiako Kongresua (Donostia, 1991ko iraila)*, Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia, 1994, pp. 241-253.

- SATRUSTEGI, José María, Epistolario vasco del siglo XVIII, *ASJU*, XVII (1983), pp. 5-24.
- SOLAGUREN, Celestino, *Los franciscanos vasco-cántabros en el siglo XIX: vicisitudes y nomenclador bio-bibliográfico*, Oñati: Arantzazu, 2007, 2 vols.
- TREBIÑO, Imanol, *Administrazio zibileko testu historikoak*, Oñati: HAEE-IVAP, 2001.
- URGELL, Blanca, Larramendiren euskal liburuak 1745 arte: testu bibliografiaranzko hurbilketa bat, *Lapurdum*, 10 (2005), pp. 247-286.
- URRIZOLA HUALDE, Ricardo, *Historia del valle de Orba / Orbaibarrako historia*, Tafalla: Altafaylla, 2006.

VI. FUENTES EDITADAS

- BARRÉS DU MOLARD, Alphonse de, *Mémoires sur la guerre de la Navarre et des provinces basques depuis son origine en 1833 jusqu'au traité de Bergare en 1839, accompagnés du portrait de Maroto*, Paris: Dentu, 1842. En CARO BAROJA, Julio, Por los alrededores campesinos de una ciudad (Pamplona), *Revista de dialectología y tradiciones populares*, XXV (1963), pp. 4-33.
- CAMINO ORELLA, Joaquín Antonio de, *Historia civil-diplomática- eclesiástica antigua y moderna de la ciudad de San Sebastián*, San Sebastián: Imprenta hijos de I. R. Baroja, 1892 [San Sebastián: Imprenta de Aurrerá, 1870].
- CARDABERAZ, Agustin, *Eusqueraren berri onac: eta ondo escriptceco, ondo iracurteco ta ondo itzeguiteco Erreglac: Cura Jaun ta escola maisu celosoai Jesus-en Compañiaco Aita Agustin Cardaberaz ec esqueñicen, ta dedicatcen dieztenac*, Iruña: Antonio Castilla, 1761.
- CHANLAIRE, Pierre Grégoire y MENTELLE, Edme, *Atlas national de la France en départemens: revu et augmenté en 1806, conformément aux nouvelles divisions du territoire*, Paris: Chanlaire & Dumez, 1806.
- CORTÉS OSORIO, Juan, *Constancia de la fe, y aliento de la nobleza española*, Madrid: Antonio Román, 1684.
- DICCIONARIO Geográfico-Histórico de España por la Real Academia de la Historia. Seccion I. Comprehende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya y Provincias de Álava y Guipuzcoa*, Madrid: Imprenta de la viuda de D. Joaquin de Ibarra, 1802.
- FONTECHA Y SALAZAR, Pedro de (atribuido), Estudio introductorio y edición de Jon Arrieta Alberdi, *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*, Bilbao: Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015.

- GARIBAY, Esteban de, *Los XL libros del Compendio historial de las crónicas y universal historia de todos los reinos de España*, Amberes: Christoforo Plantino, 1571.
- HARRIET, Martin de, *Gramatica escuaraz eta francesez, composatua Frantzez hitzeunça ikhasi nahi dutenen faboretan*, Baiona: Fauvet alarguna eta J. Fauvet Erregueren Imprimadoriac, 1741.
- HUMBOLDT, Wilhelm Von, De los vascos o apuntaciones sobre un viaje por el País Vasco en primavera del año 1801, *RIEV*, XV (1924).
- IZTUETA, Juan Ignacio de, *Guipuzcoaco Provinciaren Condairea edo Historia ceñetan jarritzen diraden arguiro beraren asieratic orain-arte dagozquion barri gogoangarriac. Eguin eta zucendu cebana D. Juan Ignacio de Iztueta, Guipuzcoaco dantza anciñacoen condairea-ren eguillen, eta bertaco soñu zarca bildu ta arguitaratu cituenac*, Donostia: Ignacio Ramón Baroja, 1847, p. V-VI (<http://www.liburuklik.euskadi.net/handle/10771/8475>).
- LABAYRU, Estanislao J. de, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao/Madrid: Imprenta de Andrés P. Cardenal. Librería de Victoriano Suarez, 1895-1903, tomo II.
- LANDAZURI ROMARATE, Joaquín José de, *Historia civil de la M. N. y M. L. Provincia de Álava deducida de autores originales y documentos auténticos: comprehende su antigua y moderna geografía y el gobierno político militar*, Vitoria: Diputación Provincial de Álava, 1926-1930, 7 tomos. [Vitoria: Baltasar Manteli, 1798].
- LARRAMENDI, Manuel de, *De la antigüedad y universalidad del bascuence en España: de sus perfecciones y ventajas sobre otras muchas...*, Salamanca: Eugenio García de Honorato, 1728.
- Diccionario Trilingüe del Castellano, Bascuence y Latín*. Ed. facsímil, Donostia: Txertoa, 1984, 2 vols. [San Sebastián: Bartholomé Riesgo, 1745].
- Corografía o descripción general de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*, Donostia: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1969.
- TRUEBA, Antonio de, *Compendio Histórico-Descriptivo de las Nobles Encartaciones de Vizcaya, basado en el inédito de don Juan Ramón de Iturriza*, Bilbao: Imprenta de M. Echeverría, 1877.
- Libertad en Vizcaya mientras romanos y mahometanos dominaron el resto de la Península Ibérica*, Bilbao [s.n.] (Bilbao: Imprenta del Euscalduna), 1870.
- ULIBARRI y GALÍNDEZ, José Pablo de, *Gutunliburua*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1975.

URKIZU, Patri, Monjongo Dassançaren «Laborarien abissua» (1692) eta honen bi aldaera ezezagun: Jean Pierre Chabalgoityk idatzia (XVIII. m) eta Bertrand Goyenetcheren «Marechalaren liburria» (1831). Aurkezpena, edizioa, oharrak eta hiztegia, *ASFJU*, 33/1 (1999), pp. 239-303.

VELASCO, Ladislao de, *Los euskaros en Álava, Guipuzcoa y Vizcaya*, Barcelona: Imprenta de Oliveres, 1879.

VILLASANTE, Luis, Una lista de pueblos vascongados de Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra de principios del siglo XIX. En VV.AA., *Geografía histórica de la lengua vasca*, Zarauz: Icharopena, 1960, pp. 44-60.

**LA ACCIÓN DE JOSÉ ZAVALA Y MIRANDA.
PROYECTOS Y DISPUTAS EN TORNO A LA
CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA PRIVILEGIADA
CON BUENOS AIRES (1736-1750)**

Jose Zabala Mirandaren ekimena. Buenos Airesekin merkataritzan aritzeko konpainia pribilegiadun bat eratzeko proiektuak eta liskarrak

The action of José Zavala y Miranda. Projects and disputes surrounding the constitution of a chartered company to do business with Buenos Aires

Rafael GUERRERO ELECALDE
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 1 de marzo de 2018

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 17 de mayo de 2018

Fecha de aceptación / Onartze-data: 25 de junio de 2018

En estas páginas se analizan las disputas derivadas en torno a la constitución de una compañía de comercio con la Provincia de Buenos Aires en la primera mitad del siglo XVIII. Sus inicios estuvieron en 1737, cuando la diputación de Vizcaya designa a José Zavala y Miranda como su agente para que comenzara las negociaciones en la corte con el objetivo de formalizar la empresa con sede en el puerto de Bilbao. Este plan fue cuestionado por diferentes cuerpos corporativos, en especial por Las Encartaciones de Vizcaya, lo que muestra veladamente que fue parte de un conflicto mucho mayor. El artículo explora la complejidad de estos enfrentamientos, sus orígenes y consecuencias, observando especialmente a los protagonistas (y en su acción), donde la cercanía a los ministros y al monarca, fuente de gracia en una Monarquía compuesta, fueron elementos principales para el surgimiento de nuevas élites de poder y de recursos.

Palabras clave: Bilbao. Las Encartaciones. Vizcaya. Poder. Corte. Redes sociales. Buenos Aires. Comercio.



Orrialde hauetan XVIII. mende hasieran Buenos Aireseko probintziarekin merkataritzan aritzeko konpainia bat eratzearen inguruan izan ziren liskarrak aztertzen dira. 1737an abiarazi zen ekimena, Bizkaiko Diputazioak Jose Zabala Mirandari Gortearrekin negoziatzeari ekiteko agindu zionean, egoitza Bilboko portuan izango zuen enpresa bat eratzeko asmoz. Plan horren aurka agertu ziren zenbait erakunde, batik bat Enkarterriko eskualdea. Horrek erakusten digu aferraren atzean gatazka handiago bat zegoela. Artikuluan aztertzen dira ika-mika horien konplexutasuna, jatorria eta ondorioak, batik bat protagonistei eta horiek egindakoei erreparatuz. Ministroengandik eta Monarkia konposatu hartako grazia guztien iturri zen erregearengandik gertu egotea funtsezko elementua izan zen boterea eta baliabideak kontrolatzen zituen elite berri baten sorreran.

Giltza hitzak: Bilbo. Enkarterri. Bizkaia. Boterea. Gortea. Gizarte-sareak. Buenos Aires. Merkataritza.



These pages analyse the disputes arising from the constitution of a trading company to do business with the Province of Buenos Aires in the first half of the 18th century. Its beginnings were in 1737, when the Provincial Council of Biscay appointed José Zavala y Miranda as its agent to begin negotiations in the court with the aim of formally establishing the company with its headquarters in the port of Bilbao. This plan was questioned by different corporate bodies, especially by Las Encartaciones de Vizcaya, showing in a veiled manner that this

was part of a much wider conflict. The article explores the complexity of these confrontations, their origins and consequences, paying special attention to the protagonists (and their actions), where the closeness to the ministers and the monarch, a source of special benefits in a composite Monarchy, were fundamental elements for the emergence of new elites in terms of power and resources.

Key-words: Bilbao. Las Encartaciones. Biscay. Power. Court. Social networks. Buenos Aires. Commerce.

* Proyecto de Investigación del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España Los cambios de la modernidad y las resistencias al cambio. Redes sociales, transformaciones culturales y conflictos, siglos XVI-XIX (G17/P30). Universidad del País Vasco (UPV-EHU). Grupo de investigación del Sistema Universitario Vasco IT896-16, Sociedad, poder y cultura (siglos XVI a XVIII).

SUMARIO

I. BUENOS AIRES, EL TERRITORIO PERFECTO PARA LA ERECCIÓN DE UNA COMPAÑÍA PRIVILEGIADA. II. GANARSE LOS APOYOS DE LOS MINISTROS DEL REY. LOS PRIMEROS PASOS EN LA CORTE PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA DE PRIVILEGIO CON BUENOS AIRES (1736). III. PERO... ¿QUIÉN FUE JOSÉ ZAVALA Y MIRANDA? IV. LAS ENCARTACIONES, EL SEÑORÍO Y EL PODEROSO VILLARÍAS. LA COMPAÑÍA DE BUENOS AIRES DENTRO DE UN CONFLICTO MAYOR. V. LA QUERENCIA ENCARTADA. ZAVALA, AGENTE DEL SEÑORÍO EN LA CORTE PARA LA FUNDACIÓN DE UNA COMPAÑÍA PRIVILEGIADA. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

El *Escudo de Vizcaya*, publicado en 1750, fue resultado de la ordenación de materiales elaborados como aportaciones doctrinales, por lo que se reivindica los fueros y derechos del Señorío de Vizcaya, así como su posición en la Monarquía. Su edición se realiza tras un periodo convulso para la estabilidad política en el territorio, que quizás tuvo su punto de partida en los acontecimientos de 1718, en el que la autoridad de la corporación habían sido cuestionados por diferentes agentes a lo largo de los años¹.

Entre todos los conflictos de este periodo destaca por su complejidad y repercusión los derivados por el intento del Señorío de la constitución de una compañía privilegiada de comercio entre Bilbao y Buenos Aires, aprobada en diputación de 5 de julio de 1737, siguiendo el modelo de la Guipuzcoana. En la misma sesión se le otorgó el poder a José de Zavala y Miranda para que gestionase con la Corona el establecimiento de la misma. Para entonces, los vizcaínos ya contaban con los apoyos necesarios en la corte, pero los diversos cambios políticos y las trabas impuestas por facciones enemigas hicieron que las negociaciones se fueran alargando en el tiempo y que llevaran al fracaso el proyecto de una compañía de comercio privilegiada en el Señorío con Buenos Aires.

¹ ARRIETA, J. (ed.), *Escudo de la más constante fe y lealtad (del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya)*. Fontecha y Salazar, Pedro de (atribuido), Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015.

Zavala fue uno de los protagonistas de este proceso. Contrario declarado a la labor de los consultores, especialmente de Fontecha, puso en jaque a las autoridades del Señorío con sus críticas a la gestión política de los diputados y al control de los empleos por parte de las familias más poderosas de Bilbao, convirtiéndose para estos hombres poderosos en su máximo enemigo y en el causante principal del fracaso en las gestiones para la fundación de la compañía de comercio.

Sin embargo, desde una perspectiva de microanálisis (en tanto análisis de procesos extensos en tramos cortos)² el estudio descubre cuestiones de mayor calado que ayudan a comprender el proceso histórico, así como las diferentes tramas que intervinieron en él: los grupos familiares de Bilbao, las Encartaciones, los ministros del rey, y, por supuesto, el propio Zavala. El caso permite abordar los espacios de negociación y confrontación permanente y dinámica que se componían alrededor de cuestiones tan complejas, la maleabilidad de las conductas sociales de los agentes, el manejo que hacían de la información para potenciar sus posibilidades de ascenso en ese mundo y la articulación misma de la Monarquía, en personas que manejaron asuntos que repercutieron tanto en las comunidades locales, como en la provincia, la corte o Indias.

I. BUENOS AIRES, EL TERRITORIO PERFECTO PARA LA ERECCIÓN DE UNA COMPAÑÍA PRIVILEGIADA

La elección de Buenos Aires no fue casual. Como bien ha demostrado la profesora Griselda Tarragó en su magnífica investigación que últimamente ha sido presentada en forma de tesis doctoral en la UPV/EHU, este proyecto inicial de la constitución de la Compañía nació en el seno de unas familias que estaban desarrollando una importante carrera comercial, tanto en el norte de Europa como en las Indias, desde por lo menos los albores del siglo XVII³. Fueron familias que, principalmente, estuvieron vecindadas en Bilbao, pero que provenían de casas solares y torres ubicadas en otros puntos del Señorío (como Erandio, Sondica, Abando, Lequeitio o Guernica) y que a lo largo de los años

² BARRIERA, D., *Abrir puertas a la tierra. Microanálisis de la construcción de un espacio político. Santa Fe, 1573-1640*, Santa Fe: Museo Histórico Provincial «Brigadier Estanislao López». Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, 2013.

³ TARRAGÓ, G., *El brazo de Felipe V: Configuraciones políticas y nueva territorialidad en el Río de la Plata durante la Gobernación de Bruno Mauricio de Ibáñez y Zavala (1700-1750)*. Tesis doctoral defendida bajo la dirección de José María Imízcoz, Departamento de Historia, Medieval, Moderna y de América, Facultad de Letras, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017.

habían conseguido aumentar sus propiedades y fundar mayorazgos gracias a su enriquecimiento generado por sus actividades y negocios. Se trata de los Landecho, Allende Salazar, Guendica, Del Barco, Montiano, Quintana o Mendieta.

Además, disfrutaron de buenas relaciones (muchas veces de parentesco) con otras de la Merindad de Durango (Elorrio, Durango, Marquina, o Jemein) o de Lequeitio o Guernica, que llevaban exportando el hierro elaborado en sus ferrerías hacia Indias desde hacía varias generaciones. Estas familias⁴ habían orientado también sus intereses comerciales en la ruta interior de Buenos Aires a Potosí y en los navíos de registro (como Francisco de Alzaybar) que fueron enviados a dicho puerto, estableciéndose poderosamente en el mercado interno del Río de la Plata a lo largo de aquellas décadas⁵.

Estos grupos actuaron en muchas ocasiones aliados con otras familias de gran peso en la Provincia en Guipúzcoa, como los Idiáquez, Zuaznábar, o en la Provincia de Álava, como los Montehermoso o los Gaztañaga, pero también navarros, especialmente los del valle de Baztan, como los Goyeneche, Aldecoa o Iturralde, que venían ocupando espacios principales desde la llegada del primer Borbón al trono español. Todas ellas habían participado y colaborado conjuntamente a favor de Felipe V en la guerra de Sucesión, también como cabezas del Señorío y de sus comunidades⁶, beneficiándose muchas veces de mercedes por sus buenos servicios que les habían valido, en los casos más elevados, importantes cargos de gobierno y poder en la corte y en el servicio al rey, también en Indias⁷.

⁴ Se trata de los Andonaegui, Villarreal de Bériz, Otalora, Ubilla, Munibe o Ibáñez de Rentería.

⁵ TARRAGÓ, G., Hierro vizcaíno/plata potosina: ferrones y empresarios vascos en la reconfiguración de un territorio americano (Río de la Plata, virreinato del Perú, 1700-1745). En Favaro, V., Merluzzi, M. y Sabatini, G. (eds.): *Fronteras. Procesos y prácticas de integración y conflictos entre Europa y América (Siglos XVI-XX)*, Madrid: FCE. Red Columnaria, 2017, pp. 519-532; ARECES, N. y TARRAGÓ, G., Redes mercantiles y sociedad, Santa Fe: siglo XVII, *Anuario de la Escuela de Historia*, 18 (1998), pp. 79-98.

⁶ GUERRERO ELECALDE, R., Familias en la corte y gobierno provincial. Patronazgo, influencia y articulación de los territorios (Las provincias vascas, 1700-1746). En Favaro, V., Merluzzi, M. y Sabatini, G. (eds.), *Fronteras. Procesos y prácticas de integración, op. cit.*, pp. 387-402.

⁷ GUERRERO ELECALDE, R., Los nuevos gobernantes de la Monarquía borbónica o el mundo de relaciones y servicios de Bruno Mauricio de Zavala (1682-1736). En Dossier: «De los Habsburgo a los Borbones en el Río de la Plata. A trescientos años del gobierno de Bruno Mauricio de Zavala», *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 17/2 (2017), e049; *Idem*, Gozan de la confianza del rey. Redes, políticas familiares y poder de los vizcaínos en la Corte de la primera mitad del siglo XVIII. En Imízcoz, J. M. y Oliveri, O. (coords.), *Economía doméstica y redes sociales*, Madrid: Sílex, 2010, pp. 147-178; *Idem*, Los hombres del rey. Redes, poder y surgimiento de nuevas elites gobernantes durante la Guerra de Sucesión española (1700-1714), *Prohistoria. Historia-Política de la Historia*, 13 (2010), pp. 125-145; LABORDA, J. J., *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons, 2012, pp. 329-430.

Igualmente, contaron con poderosos colaboradores en la corte, como distinguidos ministros del rey (en algunas ocasiones, miembros de la misma parentela), con los que compartieron afinidades políticas, como la lealtad a la casa borbónica durante el conflicto sucesorio. Nos referimos a Grimaldo, el marqués de Torrenueva y, cómo no, José Patiño.

A este respecto, no debemos olvidar que Felipe V comenzó un periodo de profundos cambios. Además de promulgar una serie de reformas administrativas, políticas y militares, favoreció la renovación de las elites gobernantes del reino, apoyándose principalmente en hombres llegados desde territorios periféricos (especialmente de familias vascongadas y navarras) que de la mano del rey pudieron penetrar e integrarse en el núcleo mismo de la corte⁸. Tal fue el triunfo de estas familias (un hecho insólito tanto por las posiciones conseguidas como por su amplitud, que no estuvo exento de conflictos con otros grupos de poder) que algunos vieron que conformaron una camarilla en torno al rey, denominándola «partido vizcaíno»⁹.

En una monarquía compuesta¹⁰, el factor personal y la acción de los actores sociales modelaron y definieron, en toda su extensión, el tejido institucional¹¹. Sus actuaciones sirvieron también para la articulación, conformación

⁸ CASTELLANO, J. L., DEDIEU, J. P. y LÓPEZ-CORDÓN, M. V., (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional de la Edad Moderna*, Madrid: Marcial Pons, 2000; DEDIEU, J. P., *La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V, Manuscritos: Revista d'història moderna*, 18 (2000), pp. 113-139; DEDIEU, J. P., *Dinastía y élites de poder en el reinado de Felipe V*. En Fernández Albaladejo, P. (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de la nación en la España del Siglo XVIII*, Madrid: Marcial Pons Historia. Casa Velázquez, 2001; DUBET, A., *Un estadista francés en la España de los Borbones. Juan Orry y las primeras reformas de Felipe V (1701-1706)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2008; GUERRERO ELECALDE, R., *Las élites vascas y navarras en el gobierno de la Monarquía borbónica: Redes sociales, carreras y hegemonía en el siglo XVIII (1700-1746)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. 2012.

⁹ GUERRERO ELECALDE, R., *Las élites vascas y navarras...*, op. cit.

¹⁰ ARRIETA J., *Entre monarquía compuesta y estado de las autonomías. Rasgos básicos de la experiencia histórica española en la formación de una estructura política plural*, *Ivs Fvgit. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*, 16 (2009-2010), pp. 9-72; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Materia de España*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2007, pp. 64-91.

¹¹ ARRIETA, J., GIL, X., MORALES, J. (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.), *Fragmentos de monarquía*, Madrid: Alianza, 1992; ESTEBAN, A. y RUIZ IBÁÑEZ, J. J., *El gobierno político y militar de los Países Bajos. La gestión administrativa e institucional de un territorio periférico de la Monarquía Católica (siglos XVI-XVII)*, *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, 73 (1998), pp. 115-167; CARDIM, P., HERZOG, T., RUIZ IBÁÑEZ, J. J., SABATINI, G. (eds.), *Polycentric monarchies. How did Early Modern Spain and Portugal Achieve and Maintain a Global Hegemony?*, Brighton: Sussex Academic Press, 2012; MAZÍN, O., *Introducción*. En *La monarquía española: grupos locales ante la corte de Madrid*, *Relaciones-Estudios de Historia y Sociedad, Relaciones*, 73 (1998), pp. 11-14; GIL PUJOL, X.,

y significado de los reinos y estados que la compusieron a ambos lados del Atlántico¹².

En la economía del Antiguo Régimen, los negocios no se inscribían en un mercado abierto e igualitario de oferta y demanda, en que los empresarios que triunfaban eran aquellos con más virtudes empresariales, con mayor espíritu emprendedor, inteligencia y capacidad para aprovechar las oportunidades, como parece pensar un sector de la historiografía al tratar de los comerciantes y financieros del siglo XVIII¹³.

Este encuentro entre los intereses de la Corona y los intereses de los particulares se hacía en un marco de fuerte competición entre individuos y redes de intereses que pugnaban por el favor del rey y de sus ministros. En este contexto, la corte era el centro neurálgico del poder, en que confluían los hombres principales de estas facciones –con complejas ramificaciones e intereses territoriales– y pugnaban por ganarse la confianza del soberano¹⁴.

La cercanía del monarca y la relación con el círculo de gobernantes que tomaban las decisiones procuraban una serie de recursos inestimables: recibir los contratos de la Corona, obtener privilegios económicos, información privilegiada para conocer las oportunidades y los medios, apoyo frente a competidores, el patrocinio y colocación en los puestos principales de la Administración de hombres de confianza; el conocimiento de los procedimientos, la tramitación de las solicitudes (e incluso la firma que daba validez a los proyectos) o la posibilidad de establecer alianzas y de intercambiar servicios de la Monarquía, o la fundación de compañías privilegiadas de comercio¹⁵.

La constitución de una compañía privilegiada de comercio fue una empresa de gran envergadura, que lógicamente traspasaba la capacidad del Consulado de Comercio de Bilbao. Para culminar este proyecto había que ganarse

Integrar un mundo. Dinámicas de agregación y de cohesión en la Monarquía de España. En MAZIN, O. y RUIZ IBÁÑEZ, J. J. (eds.), *Las Indias Occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías Ibéricas*, México: El Colegio de México. Red Columnaria, 2013, pp. 69-108; BENIGNO, F., *Las palabras del tiempo. Un ideario para pensar históricamente*, Madrid: Cátedra, 2013, pp. 199-221; HESPANHA, A. M., *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

¹² TARRAGÓ, G., Las venas de la Monarquía. Redes sociales, circulación de recursos y configuraciones territoriales. El Río de la Plata en el siglo XVIII. En Imízcoz, J. M. y Oliveri, O. (coords.), *Economía doméstica y redes sociales*, Madrid: Sílex, 2010, pp. 177-210.

¹³ IMÍZCOZ, J. M. y GUERRERO ELECALDE, R., Negocios y clientelismo político. Los empresarios norteños en la economía de la monarquía borbónica. En Ocampo, J., *Empresas y empresarios en el norte de España (siglo XVIII)*, Gijón: Trea, 2012, pp. 331-359.

¹⁴ BENIGNO, F., *La sombra del rey*, Madrid: Alianza, 1994, p. 18.

¹⁵ GUERRERO ELECALDE, R., Los hombres del rey..., *op. cit.*, pp. 125-145.

el favor del rey, porque en definitiva el monarca y el Señorío eran quienes concedían dicho permiso.

II. GANARSE LOS APOYOS DE LOS MINISTROS DEL REY. LOS PRIMEROS PASOS EN LA CORTE PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA COMPAÑÍA DE PRIVILEGIO CON BUENOS AIRES (1736)

Para entonces, la creación de una compañía privilegiada de comercio no era una novedad. En otras coronas europeas, como Inglaterra, Portugal y Holanda, estaban funcionando con éxito desde hacía tiempo, aunque en España no se llegaron a concretar hasta la llegada de los Borbones. A lo largo del siglo XVIII fracasaron la Compañía Náutica (1701), la de Honduras (1714) o Galicia (1734), entre otras, pero sí contaron con cierta trayectoria la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas (1728), La Habana (1740), San Fernando de Sevilla (1747), Barcelona (1755) y Filipinas (1785). En realidad, aunque todas contaron con el privilegio real, unas y otras tienen diferencias en su infraestructura, condiciones comerciales o desarrollo de las actividades que a lo largo del tiempo fueron directamente relacionadas con las necesidades de la Corona o las políticas económicas establecidas por los principales ministros¹⁶.

De todas ellas, destacaron la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas y la de La Habana, proyectadas, erigidas y dirigidas por familias de navarros y guipuzcoanos cercanos a la figura del monarca, con empleos de gobierno y de poder de la Monarquía, tanto en la corte como en Indias¹⁷. La primera de ellas fue la de Caracas (1728), primera sociedad mercantil por acciones que funcionó en España a semejanza de las que ya existían en Europa occidental. Desde el inicio del proyecto para su fundación, detrás de estas intenciones de Guipúzcoa está la figura de Juan de Idiáquez, conde de Salazar y duque de Granada de Ega, y hombre principal en la Provincia y en la corte. El sargento mayor de Guardias de Corps y ayo del futuro Fernando VI, tuteló y veló poderosamente por la consecución de los intereses de la Provincia de Guipúzcoa; orientó la política desarrollada en esos espacios en un deseo por lograr el «bien común», una realidad que muchas veces se solapaba con sus propios intereses particulares y con el beneficio del mismo rey.

¹⁶ Cabe destacar como, en líneas generales, en estas compañías privilegiadas de comercio entre los cargos directivos y el accionariado primaron los vínculos de parentesco y de afinidad (negocios comunes, amistades, intereses políticos...), como bien lo demuestra la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, la de San Fernando de Sevilla y la frustrada de Bilbao-Buenos Aires.

¹⁷ GÁRATE OJANGUREN, M., *La Real Compañía Guipuzcoana de Caracas*, San Sebastián: Publicaciones del Grupo Doctor Camino, 1990 y *Comercio ultramarino e ilustración: la Real Compañía de La Habana*, Donostia-San Sebastián: Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, 1993.

Su influencia logró la neutralización de posibles opositores en la misma Provincia, en la Corte o en Venezuela y generó una clara hegemonía del proyecto que en esa instancia implicaba también su viabilidad. Además, para el buen desarrollo del proyecto en tierras americanas, consiguieron influir para que el rey designara en la zona autoridades de su cuerda. Para este destino fueron elegidos los guipuzcoanos Martín José de Lardizábal y Elorza, comandante de la Provincia de Venezuela desde 1732, y Gabriel de Zuloaga y Moyúa, su gobernador desde 1736¹⁸.

Pocos años después, cuando las autoridades del Señorío de Vizcaya se propusieron fundar una compañía privilegiada con Buenos Aires la tomaron como el ejemplo a seguir, y con dicho modelo enviaron a la corte a un agente para negociar con los ministros del rey y, en definitiva, conseguir los consecuentes permisos de Felipe V para su erección.

Entonces, a lo largo de 1735 y 1736, Domingo del Barco, ejerciendo de agente del Señorío, estuvo en la corte negociando la aprobación para la constitución de la compañía privilegiada de comercio con Buenos Aires. Según he podido leer en su correspondencia con los diputados de Vizcaya, donde explica sus actuaciones en Madrid, tuvo sus apoyos principales en el propio Juan de Idiáquez, conde de Salazar, Casimiro de Uztáriz, secretario de la Junta de Comercio, y José Patiño, secretario del Despacho de Estado. Todos ellos trabajaron para conseguir la aprobación del presidente del Consejo de Indias, así como la otra documentación necesaria para su beneplácito. Un dato interesante es que se trata de los mismos personajes que hicieron posible la constitución de la Compañía Guipuzcoana de Caracas, excepto Casimiro de Uztáriz, que sustituyó a su padre, Jerónimo (ya fallecido y colaborador en el fundación de la Compañía de Caracas), en estas acciones.

Así se expresaba Domingo del Barco en sus cartas al Señorío:

«Paso a dar a vm. noticia de lo trabajado en estos ocho días cabales que ha que llegué a esta corte en donde estoy más favorecido y estimado de lo que presumí, habiéndose esmerado en favorecerme y visitarme todos los títulos de las cartas que traje y especialmente los señores Cuadra y Mello. Al conde de Salazar he debido singular fineza y provechosos oficios, y el amigo Quintana los práctica de hijo muy amante de la patria, y últimamente todos he hallado tan cariñosa acogida que la atribuyo más a mi estrella que a mi mérito. Practicando pues el contexto de la instrucción de vms, he solicitado y logrado que no es poco en la afanosa situación presente, hablar al señor D. José Patiño tan a mi satisfacción que le pude decir todos los motivos y razones que tiene el

¹⁸ GUERRERO ELECALDE, R., *Las élites vascas y navarras...*, *op. cit.*

Señorío para haberme enviado y después de habérmelo oído con cuidadosa grata atención, me prometió dar curso al expediente, para cuyo efecto presumo mandará se pasen al señor presidente los papeles que actuaron el real decreto de 29 de abril»¹⁹.

Domingo del Barco menciona en esta misiva a José de la Quintana, que al parecer fue un hombre clave para la gestión de esta empresa; pariente de muchos de ellos, era una persona con experiencia en los asuntos relacionados con el Río de la Plata que había accedido hacía poco tiempo al Consejo de Indias. Además, se encontraba en pleno ascenso, como lo demuestra posteriormente su nombramiento como secretario del Despacho Universal de Marina e Indias en 1739, sucediendo en este empleo al marqués de Torrenueva, otra personalidad proclive a los vizcaínos²⁰:

«Inmediatamente pasé a presentarme al señor gobernador [de Indias] y después de haberme presentado y entregado la carta repetí visita al señor conde de Salazar para suplicarle interpusiese sus oficios con este caballero y estando disponiendo una esquila en el mismo cuarto del señor conde porque S.E. quería con ella escribirle una carta llegó el presidente, a quien a presencia mía le habló con eficaz empeño o valiéndome y yo valiéndome de esta ocasión expuse de nuevo mis razones»²¹.

Y es que, a pesar de estas buenas noticias, Domingo ya intuía lo que pasó poco después; Sebastián de la Cuadra decidió no apoyar dicho proyecto:

«Cierto es que estoy más favorecido de lo que creí pues entro en casa de Patiño y en las covachuelas cómo y cuándo quiero y me persuado a que en otra cualquiera dependencia saldría con lucimiento, pero temo que en este el poder de Cuadra me haga estorbo, aunque por otra parte sus buenas prendas me persuaden a que no. He sabido de Quintana que han estado de composición pero yo no me ceñiré siempre a la instrucción de vms.»²².

A finales del 1736 y principios de 1737 todo estaba arreglado, y sólo quedaba formalizar la solicitud a través del Señorío. Ésta se concretó en diputación de 5 de julio de 1737, otorgando máximo poder a José de Zavala y Miranda para que gestionase con la Corona el establecimiento de la misma.

¹⁹ Carta de Domingo del Barco a José Antonio de Jarabeitia. Madrid, 19 de diciembre de 1735. Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia (AHDFB), Gobierno y Asuntos Eclesiásticos, AJ00976/010.

²⁰ GUERRERO ELECALDE, R. y TARRAGÓ G., La parte del león: vizcaínos en la disputa por el comercio con Buenos Aires (1720-1750), *Revista Història, Històrias*, 3 (2014).

²¹ Carta de Domingo del Barco a José Antonio de Jarabeitia. Madrid, 19 de diciembre de 1735. AHDFB, Gobierno y Asuntos Eclesiásticos, AJ00976/010.

²² Carta de Domingo del Barco sin fecha. AHDB, AJ00976/010.

III. PERO... ¿QUIÉN FUE JOSÉ ZAVALA Y MIRANDA?

A lo largo del siglo XVIII, Zavala alcanzó una gran importancia en el devenir político del Señorío de Vizcaya, derivado de su labor como apoderado en corte para la erección de una compañía privilegiada entre Bilbao y Buenos Aires y de su oposición contra la diputación y los consultores del Señorío. Fue especialmente duro el enfrentamiento con Fontecha y Heceta Dudagoitia.

Lo primero habría que destacar que desde siempre Zavala mantuvo una relación fluida con los hombres poderosos de Las Encartaciones, tanto de amistad y de lealtad –con las autoridades de las Juntas de Avellaneda– como de dependencia –con los cortesanos–. Esto último se muestra perfectamente el 16 de septiembre de 1737, en una carta que remitió a las «mis M. N. Encartaciones» sólo unos meses después de ser nombrado agente del Señorío para negociar una Compañía con Buenos Aires:

«Incluso a la muy apreciable de V.S. recibir las recomendaticias cartas que la acompañan con la de gracias para el excmo. sr. D. Sebastián y D. Nicolás de la Cuadra, a c.m. he tenido el honor de pasarlas como a la del sr. D. Manuel de las Casas, la que le corresponde, reservando en mi poder la destinada por el sr. D. Tomás del Mello, a fin de ejecutar la misma diligencia inmediatamente, que el tiempo me permita lugar para ello y por tan especial favor que a V.S. he debido mi reconocida gratitud con la misma le manifiesto las más reverentes gracias asegurándole que con el motivo del contenido de su carta habiendo comunicándosela al sr. D. Nicolás queda enterado y satisfecho tocante a la respuesta de ella»²³.

Sin embargo, se trata de un gran desconocido cuando intentamos adentrarnos en sus orígenes familiares, red de relaciones, estudios, carrera o inversiones económicas en Vizcaya y en la corte, aspectos que ayudarían a comprender mejor su personalidad y actuaciones. A falta de datos concretos, y con la experiencia que me otorga haber reconstruido la trayectoria familiar de numerosas familias que, procedentes de las provincias vascas y navarras, hicieron carrera durante el siglo XVII y XVIII en los vastos territorios de la Monarquía hispánica²⁴, me lanzo a establecer unos trazos que quizá puedan ayudar a dar unas primeras pautas para conocer mejor la figura del apoderado vizcaíno.

Gracias a su expediente de hidalguía de 1736, que se conserva en el Archivo Histórico de la Diputación Foral de Bizkaia, conocemos que no nació en Bilbao y que era oriundo de Las Encartaciones. Esto último no es un dato menor,

²³ Carta de José Zavala y Miranda a «mis M. N. Encartaciones». Madrid, 16 de septiembre de 1737. AHDFB, Administrativo, J-01592/045.

²⁴ GUERRERO ELECALDE, R., *Las elites vascas y navarras...*, op. cit.

pues en una de las ocasiones se presentó ante las Juntas de Avellaneda como «hijo de las Encartaciones»²⁵. En realidad, José Zavala y Miranda fue natural de la feligresía de Alonsótegui, sufragana de la anteiglesia de Arrogorriaga y vecina del concejo de Güeñes. Había sido bautizado en la parroquia de San Bartolomé el 13 de febrero de 1708²⁶.

Hasta ahora se desconocen los estudios que pudo realizar, tanto sus primeras letras como los superiores, aunque por los pleitos y manifiestos de carácter jurídico que escribió a lo largo de su vida (también los que dirigió contra los gobernantes y consultores del Señorío, especialmente contra Fontecha y su yerno, Heceta Dudagoitia) pareciera que se habría especializado en Leyes. Asimismo, se documenta que José Zavala fue elegido por la Diputación agente en corte con plenos poderes para la negociación y constitución de una compañía de comercio privilegiada entre Bilbao y Buenos Aires. En principio, parece llamativo su nombramiento como comisionado de Vizcaya en corte, ya que no se trata de un hombre ligado a los «padres de la provincia», sino más bien pareció un hombre ajeno a sus dinámicas e intereses, tanto económicos como políticos.

De hecho, para tratar cuestiones tan importantes para el Señorío (y también para el beneficio particular de las familias que gobernaban Vizcaya) anteriormente fueron designados hombres muy cercanos a ellos, tales como Domingo del Barco, que a su vez fue elegido de nuevo tras el cese de Zavala como agente en corte) y Juan Ignacio Barrenechea, marqués del Puerto y marqués consorte de Santa Sabina, que pertenecieron a familias con varias generaciones muy ligadas al comercio bilbaíno²⁷ y en los cargos de gobierno en el Consulado de comercio de la villa, Diputación o en el servicio al rey en el ámbito vizcaíno²⁸.

Ante la designación de tal envergadura hace pensar que Zavala es un hombre de cierto reconocimiento en la corte y en las oficinas de la administración real, especialmente en las relacionadas con Indias, ya fuera en las del Consejo como en la de la Secretaría del Despacho. Entonces, transitar con éxito a lo largo y ancho de los laberintos cortesanos solamente fue posible si se contaba con cierto prestigio personal y un patrón de envergadura. Asimismo, se debía tener un conocimiento amplio de la propia administración: en lo relacionado con los pasos necesarios a cumplimentar para la obtención de la gracia real, en qué oficina o covachuela tiene que darse la aprobación de las solicitud o solicitudes, y

²⁵ AHDFB, Administración de Bizkaia, Gobierno y asuntos eclesiásticos, AJ03245/009, año 1736.

²⁶ Sus padres fueron Pedro de Zavala Arzúa (Alonsótegui, 1661) y Felipa de Miranda Pérez de Arandia (Güeñes, 1665). Sus abuelos maternos fueron Antonio Miranda (San Pedro de la Cuadra, 1648) y Ana Pérez de Arandia y Zubiete (San Miguel de Lacavex, 1641).

²⁷ Archivo Histórico Nacional (AHN), Órdenes Militares, Alcántara, exp. 158, año 1741.

²⁸ GUERRERO ELECALDE, R., *Las elites vascas y navarras...*, op. cit., pp. 172-193.

quiénes son los ministros cercanos al rey responsables de tomar las decisiones que ayuden a dar salida al proyecto. Por lo tanto, si la diputación eligió a Zavala para conseguir la aprobación del monarca fue porque pensó que respondía a todas esas exigencias y confiaba plenamente en que era capaz de conseguir dicho objetivo.

Como la empresa a negociar en la corte tuvo que ver con el comercio en Indias, es razonable pensar que Zavala (y su familia) tenía una cierta vinculación con los negocios coloniales, y en especial con el virreinato peruano. En este punto, en una primera aproximación, no parece que los Zavala, de Alonsótegui, o los Miranda, de Güeñes, estuvieran llevando a cabo inversiones en Indias. Sin embargo, tras analizar su parentescos se contempla que tuvo lazos familiares con importantes comerciantes en el Perú, con bases con el gobierno de la villa de Bilbao y del Señorío.

Zavala fue pariente de Diego Pérez de Arandía y Zubiete²⁹, un acaudalado comerciante en Indias³⁰, quien fue padre de María Josefa Paula de Arandía Vázquez de Velasco y Salazar (Lima, 1689), esposa de Domingo Martín Gortázar y Guendica (Bilbao, 1670), que fue corregidor de Huylas y regresó a Bilbao. En una de sus cartas a Inocencio Llarena Salazar, Zavala se encomendaba en su pariente Juan de Gortázar «y respecto a encargarme éste, manifieste a vms. de su parte la misma oración de que celebrará las logre con otras muchas venideras»³¹.

Por medio de los trabajos de Montserrat Gárate Ojanguren conocemos la actividad que Zavala desarrolló en la Real Compañía de La Habana, donde participó activamente desde el momento de su fundación, en 1740. Se contó entre los accionistas del primer quinquenio de dicha empresa, participando en sus juntas como socio poseedor de veinte acciones (con un importe de 10.000 pesos). Tanto por su valor como por su número, el de Alonsótegui apareció entre los primeros puestos de los inversores, ya que de aproximadamente ciento cuarenta miembros, Zavala se encontraba entre las veinte personalidades con más

²⁹ Por línea materna, Zavala tuvo por tío-abuelo a Diego Pérez de Arandía y Zubiete, importante y acaudalado comerciante en el reino del Perú, que fue suegro de Domingo Martín Gortázar Guendica. Su madre era Polonia Zubiete Arechiderra (Gordejuela, 1601), que había contraído matrimonio con Diego Pérez de Arandía y Mendívil, hermano de la abuela de José Zavala y Miranda. AHDFB, Administración de Bizkaia, Gobierno y asuntos eclesíásticos, AJ03245/009, año 1736.

³⁰ Polonia vivió en «su casa de Ybarra en el concejo de Güeñes»; la cual había comprado con 1.150 pesos de a ocho maravedís de plata que le había remitido su hijo Diego desde Indias. En agosto de 1675, Polonia hizo testamento. En él aseguró que vivía en «su casa de Ybarra en el concejo de Güeñes»; casa que había adquirido con los 1.150 pesos de a ocho maravedís de plata que le había remitido su hijo Diego desde Indias». AHDFB, Salazar, 2503/001/035 y Familia Salazar, 2503/001/040.

³¹ Carta de José Zavala y Miranda a Inocencio Llarena Salazar, Madrid, 16 de septiembre de 1737. AHDFB, Administrativo, J01595/067.

acciones, junto con los monarcas, Martín de Aróstegui (su propulsor) o Miguel Antonio Zuaznábar, entre otros³².

A partir de los años 1750, dentro de esta compañía, José Zavala abanderó la oposición más radical a los fundadores de la Real Compañía de La Habana y a su gestión. Fue el principal defensor del traslado de la sede principal de la compañía a la corte de Madrid, contra los fundadores y directores en desacuerdo con cualquier cambio de este tipo. De este modo, participó en la Junta Particular como vocal, encabezando el partido contrario a Goizueta, Otamendi, Aróstegui, Zuaznábar, Aldecoa... En realidad, los guipuzcoanos y navarros a los que les unieron intereses políticos y económicos y que también participaron conjuntamente en la corte de Felipe V, bien como propulsores o accionistas de la de Caracas. Se trató de un grupo afín a las familias bilbaínas proclives a la compañía con Buenos Aires.

En lo que respecta a la posesión de las acciones con que contó Zavala de la Compañía de La Habana, Montserrat Gárate Ojanguren propone en su trabajo que en realidad no fueron suyas, sino que en las juntas actuó en representación de otra persona, quizá –según esta autora– algún hombre de comercio de Bilbao. Por mi parte, y retomando dicha sugerente idea, tal vez me decantaría a pensar que Zavala fue representante de algún influente cortesano³³.

¿Puede que de un poderoso encartado que le dio su apoyo en sus gestiones para la fundación de una compañía privilegiada con Indias? Aunque la inmensa mayoría de los accionistas fueron familias cortesanas procedentes de Guipúzcoa y Navarra, ya que dicha compañía se constituyó por su iniciativa, su erección transcurrió cuando el poderoso Sebastián de la Cuadra ejercía como secretario del Despacho de Estado, quien seguro estuvo al tanto de todas las negociaciones y de la aprobación de la misma.

IV. LAS ENCARTACIONES, EL SEÑORÍO Y EL PODEROSO VILLARÍAS. LA COMPAÑÍA DE BUENOS AIRES DENTRO DE UN CONFLICTO MAYOR

En el Antiguo Régimen, las Encartaciones de Vizcaya integraban a los valles y concejos de la zona occidental del Señorío, construyendo un cuerpo político propio, con sus juntas (las Juntas de Avellaneda), al margen de las de Guernica, y con su propia autoridad, el síndico, que ejercía la jurisdiccional ordinaria en primera instancia junto con los alcaldes de los concejos, sin estar subordinado

³² GÁRATE OJANGUREN, M., *Comercio ultramarino e Ilustración, op. cit.*, pp. 33-38.

³³ *Ibidem*, pp. 137-146.

jerárquicamente al corregidor. Sus habitantes defendían el goce de fueros propios y libertades particulares, además de que como vizcaínos poseían el resto de las tierras del Señorío. Con todo, y en definitiva, se trataba de un territorio supeditado a las directrices del resto del Señorío y también de Bilbao, donde residían los grupos más poderosos de Vizcaya, lugar en el que vivían familias que manejaron grandes recursos económicos y relaciones a escala de la Monarquía³⁴.

Sin embargo, a partir de los años 1730 este equilibrio empezó a quebrarse de una o de otra manera. Por esa época, las familias provenientes de Las Encartaciones de Vizcaya estaban ascendiendo poderosamente a la sombra de las importantes posiciones conseguidas en la alta administración y la corte felipista por Sebastián de la Cuadra y Larena, marqués de Villarías y, desde 1736, secretario del Despacho de Estado³⁵. En lo que es muestra de cómo el servicio al rey se convierte en motor de construcción de nuevas elites de poder.

Desde estas posiciones, Villarías, según fueron presentándose plazas vacantes, fue colocando como oficiales bajo su mando a numerosos sobrinos llegados de la tierra³⁶.

Sobrinos del marqués de Villarías en la Secretaría del Despacho de Estado

Agustín Manuel de la Cuadra y Mollinedo	Oficial de Registro y Partes (09/02/1737); oficial sexto (03/08/1738).
Manuel Antonio de las Casas y de la Cuadra	Oficial de Registro y Partes (09/02/1737); oficial quinto (03/08/1738).
José Agustín de Llano y de la Cuadra	Paje de bolsa de su tío; oficial séptimo –o de Registro y Partes– (17/12/1740); oficial sexto (06/06/1743); oficial quinto (12/09/1748); oficial cuarto (19/11/1748); oficial tercero (27/04/1750).
Nicolás Mollinedo y de la Cuadra	Oficial de Registro y Partes (26/11/1736); oficial quinto (09/02/1737); oficial cuarto (03/08/1738); oficial tercero (17/12/1740); oficial segundo (06/06/1743); oficial mayor segundo (19/11/1748).
Manuel de Mollinedo y de la Cuadra	Paje de bolsa; oficial séptimo –o de Registro y Partes– (11/11/1739); oficial sexto (07/12/1742); oficial quinto (09/02/1737); oficial cuarto (03/08/1738); oficial tercero (17/12/1740); oficial segundo (06/06/1743); oficial mayor segundo (19/11/1748).

³⁴ ARRIETA, J., *Escudo de la más constante fe y lealtad, op. cit.*, pp. 213-214; PORTILLO, J. M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 264 y ss.

³⁵ ZULUAGA CITORES, A., *Sebastián de la Cuadra. Primer Marqués de Villarías. Secretario de Estado en el reinado de Felipe V (1687-1766)*, Santander, 1999; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Familia eta boterea XVIII: mendeko Bizkaian: Enkarterrietako La Quadratarrak / Familia y poder en el siglo XVIII en Vizcaya: la casa «La Cuadra», Vasconia: Cuadernos de Historia-Geografía*, 29 (1999), pp. 91-106.

³⁶ En realidad, en la Primera Secretaría ya estaban instalados su primo Nicolás de la Cuadra Achiga, que entró con él en la covachuela como paje de bolsa, y uno de sus máximos colaboradores, Agustín Gabriel Motiano y Luyando, quien fue elevándose en dicha secretaría hasta ser en 1743 oficial primero.

El poder de los De la Cuadra en la Vizcaya se contempla en los libros de acuerdos del Señorío como cuando habitualmente la Diputación solicitaba a Villarías, y también a sus sobrinos, para que influyeran en las estancias cortesanas con el fin de resolver diversos asuntos y dependencias en favor del Señorío³⁷. Asimismo, este ascendiente se reflejó con mayor evidencia en Las Encartaciones, donde acapararon los empleos de gobierno de la corporación³⁸.

Igualmente, gracias a su patronazgo, sus parientes consiguieron en el marco político regional y local cargos importantes cuyo nombramiento dependía de la Corona, tales como corregidor del Valle de Mena, teniente de corregidor en Guernica, comisario de Guerra de Marina en Bilbao, intendente de Marina en Guipúzcoa, administrador de los Tabacos en el Partido de las Cuatro Villas de la Costa, gobernador de las Aduanas de Cantabria en Vitoria, etc. A ello se añadían diversos cargos eclesiásticos, desde el clero local hasta la más alta jerarquía. Esta influencia permitió a su casa y parentela gozar durante varias generaciones de un poder notable en Las Encartaciones, pero también en Vizcaya y territorios limítrofes³⁹.

Con la consolidación de estas bases de poder, la familia De la Cuadra comenzó a formalizar diferentes ofensivas al resto del Señorío, utilizando también el amparo que otorgaban las Juntas de Avellaneda. En 1734, las Juntas de Avellaneda realizaron una declaración que ponía en duda la autoridad del Señorío para con su jurisdicción, afirmando que las actas gubernativas que esta pronunciaba sólo se extendían a las anteiglesias, villas y ciudad del dicho Señorío, y no a Las Encartaciones, que se regían por sus propias «juntas generales», justicias y los regimientos de sus repúblicas, como comunidad separada, con un gobierno y un territorio distintos del susodicho Señorío e igualmente principal.

Los pulsos se dirigieron a varios frentes (económicos, jurídicos y políticos), en una controversia que va más allá del prestigio y del honor, en lo que suponía la reubicación de dichos territorios en el seno de las configuraciones políticas del reino. Y es que la intención de la trama encartada pugnó para que Las Encartaciones se equiparasen de facto con el Señorío de Vizcaya. También esta ofensiva va en contra de los «padres de la provincia», y de la concentración de poder vizcaíno en las familias residentes en Bilbao⁴⁰. En este conflicto, el

³⁷ Libro copiadador de correspondencia y representaciones emitidas por el Señorío, 1735/1743. AHDFB, Administrativo, J-01486/002.

³⁸ MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal (1700-1853)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1994, pp. 80-83.

³⁹ MARTÍNEZ RUEDA, F., Poder local y oligarquías en el País Vasco: las estrategias del grupo dominante en la comunidad tradicional. En Imízcoz, J. M. (dir.), *Elites, poder y red social, op. cit.*, pp. 137-141; ZULOAGA CITORES, A., *Sebastián de la Cuadra, op. cit.*, pp.121-127.

⁴⁰ GUERRERO ELECALDE, R. y TARRAGÓ, G., La parte del león, *op. cit.*

Señorío fue consciente en todo momento de su desventaja frente a las facultades de Sebastián de la Cuadra para paralizar sus reclamaciones ante el propio rey: «Sólo hay el reparo de que no llegue al rey la queja porque el secretario [el marqués de Villarías] de la estampilla califica primero las pretensiones y las quejas y no permite el paso a la que no le parece, siendo regular que no le dé»⁴¹.

A partir de ese momento, los encartados cambiaron la categoría y denominación de su territorio, junto con las de sus autoridades (desde entonces, se autoproclamaron «Muy Nobles y Muy Leales» y el síndico general fue «diputado general»); pretendieron limitar las competencias del corregidor en su territorio⁴² y ayudaron a la villa de Castro Urdiales y Junta de Sámano para que formara parte de la jurisdicción del teniente del corregidor de Las Encartaciones de Vizcaya (1738)⁴³, entre otras cuestiones.

En cambio, en estas disputas conocieron alguna tregua. El 21 de julio de 1740, Las Encartaciones y el Señorío solucionaron el pleito de los cuartillos, iniciado por los primeros y relacionado con el cobro de impuestos, con una concordia aprobada en las Juntas de Guernica. En dicho acuerdo, confirmado al año siguiente por el Consejo de Castilla, los encartados quedaron bastante bien parados, todo gracias a la capacidad de atraerse la gracia real a través de su poderoso hijo:

«Pero lo tocante a la confirmación del concordato con el Señorío pongo en noticia como habiendo mirado más despacio la escritura de él y capítulos hemos quedado el señor D. Nicolás Martín de la Cuadra y yo en que no es tan perjudicial como creímos y sobre la palabra que dice sociedad viene a ser lo propio que hermandad porque esta primera quiere decir compañía y cuasi hay poca o ninguna diferencia en cuya virtud y con el parecer de dicho señor D. Nicolás, empezamos D. Joaquín de Barrenechea y yo ha practicar la primera diligencia sobre su confirmación en cuya virtud pasamos ayer hizo ocho días al Pardo a entregar dicha secretaría al excmo. señor marqués de Villarías, que ofreció favorecernos, pero el tropiezo está que le ha parecido a s.e. ser precisa informe el Consejo [...]»⁴⁴.

Los encartados tenían confianza plena en su patrón, pero tampoco debían temer demasiado en el dictamen del Consejo, ya que su presidente, el cardenal

⁴¹ MARTÍNEZ RUEDA, F., Poder local y oligarquías, *op. cit.*, p. 159.

⁴² ZULOAGA CITORES, A., *Sebastián de la Cuadra*, *op. cit.*, pp. 92-94; LABAYRU, E. J., *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao, 1969, tomo VI, pp. 204-205 y 773-774.

⁴³ Esta situación de Castro Urdiales y Junta de Sámano perduró hasta el 21 de diciembre de 1741, volviendo a la situación anterior, bajo la jurisdicción del corregimiento de las Cuatro Villas de la Mar.

⁴⁴ Carta Juan Manuel de Murga a Antonio de Beci. Madrid, 30 de enero de 1741. AHDFB, Gobierno y Asuntos Eclesiásticos, AJ01593/071.

Molina, era un estrecho colaborador de Sebastián de la Cuadra, por lo que su influjo también debió de pesar en el cierre de esta concordia.

Además, como resultado de esta concordia, en la junta general de 21 de julio de 1740 se acordó nombrar al marqués de Villarías «del Consejo de S. M., primer secretario de Estado y del Despacho Universal y a José de la Quintana, del Consejo también de S. M. y Secretario del Despacho Universal de Marina e Indias», diputados generales primeros de este Señorío⁴⁵. Un hecho insólito hasta entonces: un encartado nombrado diputado general de Vizcaya.

Y en esas estrategias para la consolidación de Las Encartaciones frente a la autoridad del Señorío también se deben contar los conflictos por el control del proyecto de compañía de comercio privilegiada con Buenos Aires. En este sentido, las negociaciones del agente del Señorío estuvieron siempre custodiadas por la trama de los Villarías y Las Encartaciones de Vizcaya. Desde el principio establecieron a Cipriano Ventura de Palacio y Llano, natural de Sopuerta, que en 1741 sería secretario de Cámara del rey, como «agente informal» para que vigilara las actuaciones llevadas a cabo en la Corte. Así pues, Cipriano Ventura de Palacio, agente de negocios de la Junta de Encartaciones en Madrid, recibe instrucciones para ponerse a los ordenes de Sebastián de la Cuadra y sus hermanos en la negociación para obtener la licencia real para la creación de una Compañía comercial de América:

«El grado de estimación y aprecio a que me eleva a especial memorial y confianza de v.m. depositando en la que a mí toca la de representar el nombre de V.S. en la solicitud y agregación de Compañía conveniente común y justa interesalidad de la patria en la negociación de la isla de Buenos Aires. Me embaraza con este tan excesivo anticipado premio las bases para la gratitud y el reconocimiento, pues aun sin el favor de apoderarme en la solicitud de tan importante negocio, para cualquiera de menos consideración me faltaba mérito y un sencillo mandato de V.S. me la daría, como aquí sucede, pro V.S. obra como quien es y yo como yo soy su más humilde y reconocido hijo, obedeciendo ciegamente me aplicaré a cuanto alcanzaré mi talento y el favor de mis amigos».

Y como se comprueba, también estaba bajo el influjo del marqués de Villarías: «En cuya dirección y progreso hasta su término me confiaré y arreglaré a lo que se me ordenare por el excmo. señor nuestro D. Sebastián, señores hermano y sobrinos y hasta tanto suspendo ver al diputado del Señorío D. José Manuel de Zavala, como V. S. me ordena»⁴⁶.

⁴⁵ LABAYRU, E. J., *Historia General, op. cit.*, tomo VI, p. 228.

⁴⁶ Carta de Cipriano Ventura de Palacio y Llano a Las Encartaciones. Madrid, 9 de septiembre de 1737. AHDFB, Gobierno y Asuntos Eclesiásticos, AJ01575/008.

V. LA QUERENCIA ENCARTADA. ZAVALA, AGENTE DEL SEÑORÍO EN LA CORTE PARA LA FUNDACIÓN DE UNA COMPAÑÍA PRIVILEGIADA

Aunque Domingo del Barco consiguió las aprobaciones necesarias, el proyecto que fue propiciado desde Vizcaya el 5 de julio de 1737 ya no contaba con tantos defensores cercanos al rey. Los principales valedores con los que contaba el Señorío en la corte habían fallecido en ese mismo año de 1736 (el 3 de noviembre Patiño y el 9 de septiembre de 1736, Idiáquez).

Estos y otros acontecimientos propiciaron importantes cambios políticos, lo que finalmente derivó en la pérdida de aliados entre los ministros y en situarse en desventaja frente a los opositores.

El fallecimiento de Patiño, titular de la Secretaría del Despacho de Estado, conllevó la elevación a dicho empleo del encartado Sebastián de la Cuadra, marqués de Villarías (1736), lo que supuso la culminación de su carrera y gozar de una gran confianza por parte de los monarcas. Sin embargo, como vimos, la poderosa posición conseguida por este vizcaíno lejos de favorecer la pretensión del Señorío, la perjudicó.

Otro de los hombres fuertes en la administración felipista será José Campillo y Cossío, que será nombrado secretario del Despacho de Hacienda y poco después, secretario del Despacho de Marina e Indias, sucediendo de este modo al bilbaíno Quintana al frente de este negociado (1741)⁴⁷. Con esta última designación ya comenzó a tambalearse seriamente el proyecto de la empresa entre Bilbao y Buenos Aires, ya que en los planes del nuevo ministro no encajaba lo establecido por los bilbaínos⁴⁸. De hecho, Campillo estableció la posibilidad de la constitución de una compañía privilegiada de comercio a cualquier puerto del Cantábrico y no sólo a Buenos Aires, sino a otras plazas comerciales de Indias, lo que propició la aparición de nuevas propuestas como, por ejemplo, la presentada por el Principado de Asturias con sede principal en su territorio.

Con el nuevo panorama político, el 22 de diciembre de 1740 Zavala presentó una nueva propuesta al rey, planteando una compañía que operara entre Honduras y Guatemala. Entre sus argumentos para defender dicho cambio

⁴⁷ Base de datos Fichoz.

⁴⁸ Ya lo comentaban los encartados: «sobre la esquila que remití en asunto de la pretensión del Señorío, lo que suspenda vm. Mediante haber basado esta con la ocasión de la deposición de D. José de la Quintana, de su Secretaría de Indias y Marina y recaído ambas en D. José del Campillo, poco afecto a aquella provincia, según antecedentes y presentes motivos, que hay para creerlo». Carta de Juan Manuel de Murga a Antonio de Beci y Yermo. Madrid, 23 de octubre de 1741. AHDFB, Gobierno y Asuntos Eclesiásticos, AJ01593/071.

estuvo la presión que recibió del propio ministro y la presencia del vizcaíno Francisco de Alzaybar en los navíos del registro a Buenos Aires, que generaba desconfianza entre las autoridades de Buenos Aires⁴⁹:

«Ya estaban allanadas todas las dificultades del permiso de Compañía para la América, como V.I. deseaba. Ya se había logrado felizmente el fin de mi comisión, sin que para persiccionar la contrata faltase otra circunstancia, que el saber, si V.I. quería convenir en el Puerto de Castro, u otro de la Costa, para meras cargas, y descargas. Y aunque yo lo deseaba mucho, por conocer que cedía en obsequio, y utilidad de V.I. no lo deseaba menos el señor Don Joseph del Campillo, quien en audiencia de 1 de Enero de este año, me preguntó, que *cuándo salíamos de este negocio, pues deseaba que no se perderse más tiempo, por el interés publico, del Estado, de la Real Hacienda, y fines de mi comisión*. Satisface entonces a aquel Ministro, diciendo, que esperaba que V.I. me diese sus ultimas órdenes, y que en recibéndolas, se las haría preferentes»⁵⁰.

Tanto la referencia a la influencia del secretario del Despacho como otras excusas sólo escondían el verdadero curso que habían tomado las gestiones de Zavala. La desconfianza del grupo que originalmente impulsó el proyecto encabezado por Landecho, no era injustificada. El agente seguía al poderoso Sebastián de la Cuadra, que actuó en favor de los intereses de su parentela de encartados vizcaínos, muy vinculados por negocios al vecino puerto de Castro y por la neutralización de Bilbao como principal plaza comercial.

Las relaciones comisionado-Señorío se fueron tensando y plagando de desconfianza al tiempo que Zavala dilataba sospechosamente la presentación del proyecto. El 12 de octubre la Diputación le revocó la autorización para su gestión, situación que se revirtió momentáneamente por la intervención de Antonio José de Salazar Muñatones. Sin embargo, esta decisión volvió a tornar, ya que en la Junta General de Guernica del 21 de julio de 1740, y con la ayuda de su defensor frente a la oposición de Landecho, se volvió a otorgar el poder a Zavala, aunque éste ofreció seguir las gestiones sin remuneración alguna.

En octubre de 1742, el agente sinceró sus intenciones ante la Diputación y propuso el cambio por una Compañía Honduras-Castro Urdiales, aduciendo falsos problemas en la barra de Portugaleta. La Diputación lo rechazó en noviem-

⁴⁹ *Manifiesto que al M. N. y Leal Señorío de Vizcaya en su Junta General de Guernica, presenta su diputado en la Corte de Madrid, Don Joseph de Zavala y Miranda con puntual relación del principio, progreso y estado de la pretensión de su orden entablada sobre establecer en la villa de Bilbao Comercio y Navegación por reglas de Compañía, para la carrera de Buenos Ayres, u otras de América. Madrid, 29 de julio de 1743.* Archivo General de Simancas (AGS), Estado, leg. 7011, p. 7.

⁵⁰ *Manifiesto que al M. N. y Leal Señorío de Vizcaya, op. cit.*, pp. 48-49.

bre, al tiempo que el gestor puso las cartas boca arriba de sus actuales intereses con Las Encartaciones. En julio de 1743 publicaba su *Manifiesto*⁵¹.

El escrito fue introducido en el Señorío por Juan y Manuel de Achával, verederos del Señorío, llegando a todos los concejos de Vizcaya. El síndico Agustín de Vildósola ordenó el secuestro de los ejemplares, querelló a Zavala ante el corregidor de Bilbao y encarceló a los Achával. Por su parte, el Señorío elaboró una suerte de «contra-manifiesto»⁵², ahondándose el enfrentamiento con otras cuestiones como el aprovechamiento de las minas de Axpe y Arrázola⁵³.

En una vuelta de tuerca más de este enfrentamiento, paralelamente, a finales de 1743, las Juntas de Avellaneda otorgaron poder al propio Zavala para que retomara el proyecto con Buenos Aires, pero esta vez encabezado por las propias Encartaciones y al margen de la generalidad del Señorío. Así aceptaba Zavala el cometido:

«Diré en fuerza del inmutable natal amor que profeso a esta tan mi amada patria es cosa de su común bien, que no sólo convengo gustoso en ofrecerla la seguridad de que en ningún tiempo ni por ningún caso la resulte el menor cargo ni responsabilidad de los gastos que se han ocasionado ni se ocasionaren en esta empresa, de conseguirse su gracia y establecimiento o no conseguirse»⁵⁴.

Como bien se expresa en el memorial, que presentó Zavala al rey, ahora se tenía la intención de:

«establecer esta compañía en San Julián de Músquiz o Santa María de Sestao (Puertos de Las Encartaciones) con un navío anual de 600 toneladas armado de guerra en todos tiempos y que el de Guerra puede ser de 650, los 125 en lastre de hierro de barras y labrado; 125 para aguada y pertrechos y los 350 restantes, útiles de ropas y demás mercaderías de bajo escotilla para el abasto de aquella Provincia, la del Paraguay y Tucumán»⁵⁵.

El proyecto de las Encartaciones de Vizcaya fue tomando cuerpo gracias del impulso de Zavala, de su propia junta, en Avellaneda y de la mediación de los De la Cuadra. De este modo se informaba del curso de las negociaciones:

⁵¹ *Manifiesto que al M. N. y Leal Señorío de Vizcaya, op. cit.*

⁵² FONTECHA Y SALAZAR, P. de, *Verídica puntual representación al muy noble y muy Leal Señorío de Vizcaya contra el manifiesto de D. Joseph de Zavala y Miranda, 1743-1744.*

⁵³ Escrito del Señor Don Joseph de Zavala y Miranda, Madrid, 13 de julio de 1744, AGS, Estado, leg. 7011.

⁵⁴ Carta de José Zavala y Miranda a José Fernando Trevilla, Madrid, 16 de diciembre de 1743. AHFB, Administrativo, J-01608/12.

⁵⁵ En la copia del memorial que conservaba el Señorío, de fecha de 11 de octubre de 1745, las autoridades vizcaínas anotaron en sus márgenes sus desacuerdos hacia el mismo. AHDFB, Gobierno y Asuntos Eclesiásticos, AJ00226/001-026.

«Después de escrita la adjunta hemos entendido se leyó todo el papelón del proyecto y hemos entendido que pareció admirablemente a nuestros mayores enemigos, de suerte que yo espero se extienda la voz antes de quince días hasta cerrar la boca a los que más ladran»⁵⁶.

Al mismo tiempo, la frustración comenzó a florecer entre las autoridades bilbaínas, acusando a Zavala de haber sido abducido por las «madrigueras» de los laberintos cortesanos, espacios donde se manejaron como pocos el «excmo. señor marqués de Villarías y los señores, sus sobrinos, D. Nicolás de Mollinedo y D. José Agustín de Llano y la Cuadra». Ellos fueron los que principalmente prestaron su poderosa protección para que se concretara la iniciativa aprobada por las Juntas de Avellaneda⁵⁷.

El 5 de abril de 1744, las autoridades del Señorío recibieron otro duro golpe. El corregidor presentó ante el regimiento del Señorío una real cédula por la que el monarca ordenaba que los diputados (Nicolás Antonio de Gaciatúa y Antonio Joaquín de Larrínaga) y el síndico (Agustín Vildósola) se personasen en el Consejo de Castilla. De nuevo, el 5 de mayo de ese mismo año se presentó otra Real Cédula reiterando dicho mandato, aunque esta vez se establecían ocho días de plazo para su comparecencia en la corte⁵⁸. Como se puede contemplar, el poder de Zavala no era menor en Madrid. Joaquín Ignacio de Barrenechea, marqués del Puerto, fue el encargado por el Señorío, como agente en corte, para que defendiese los intereses de los encausados por el Consejo de Castilla⁵⁹.

Por su parte, y paralelamente a las negociaciones de los encartados en las oficinas de Estado, Hacienda e Indias, el plan inicial del consulado bilbaíno de constituir compañía de comercio con Buenos Aires fue retomado. El 3 de julio de 1744, el regimiento general del Señorío le otorgó a los diputados, llamados a la

⁵⁶ AHDFB, Administrativo, 00228.

⁵⁷ De este modo solicitaba Zavala la intermediación de los De la Cuadra en las negociaciones para la creación de la Compañía entre Las Encartaciones y Buenos Aires: «Aunque debo suponer tendrá esta presente igualmente que vm. el recomendar esta instancia al excmo. sr. marqués de Villarías, los señores D. Nicolás de Mollinedo y D. José Agustín de Llano, sus sobrinos, y el señor D. Antonio de Pando. No excuso recordárselo a vm. a fin de que se sirva hacerlo, pues aunque su justificación en dependencia que une el servicio al rey con el bien de la patria sería propensa como lo ha sido hasta ahora, convendrá siempre esta justa diligencia». Carta de José Zavala y Miranda a José Fernando Trevilla, Madrid, 16 de diciembre de 1743. AHDFB, Administrativo, J01608/12.

⁵⁸ AYERBE, M. R., «Defensa de las regalías y beneficio de la causa pública», de Don Joseph de Zabala y Miranda (Vizcaya, 1746). En Arrieta, J., Gil Pujol, X., Morales, J. (coords.), *La diadema del rey...*, op. cit., pp. 244-264.

⁵⁹ La relación de Torrenueva con la familia Barrenechea debió de ser estrecha. De hecho, el que fue ministro ejerció de testigo en las pruebas para ingresar en la orden de Alcántara de uno de los hijos de José Ignacio, Pablo Antonio Barrenechea Novia Salcedo. AHN, Órdenes Militares, Alcántara, exp. 158, año 1741.

corte, poder para actuar a favor del proyecto original de la compañía, así como las instrucciones de ponerse en contacto con los personajes que habían favorecido la causa: el consejero de Indias, José de la Quintana, el consejero de Hacienda y hombre de negocios en la Corte, Antonio de Pando y Bringas, y el contador mayor e integrante de la Junta de Comercio y Moneda, Manuel Ignacio de Leagui⁶⁰.

El Señorío tenía bien clara la necesidad de continuar con las negociaciones para la constitución de la compañía con Buenos Aires y quiénes eran los verdaderos enemigos: «a fin de tener preparado un proyecto que destruya el de Zavala, para que los ministros entren ampliamente por él sobre que no quedará piedra que no se mueve ni esfuerzo que se deje practicar pues he llegado el caso de sacar la cara al Señorío de tal suerte que se ha de preciso destronear toda la capitulación de Encartaciones»⁶¹.

Para la consecución de este fin, las autoridades vizcaínas escribieron al marqués de Villarías, pero éste respondió de forma tibia: «el asunto de que tratás [refiriéndose a Pedro José Mendieta] es totalmente ajeno a mi inspección, aunque sólo tengo de él las noticias que extrajudicialmente y como uno de los apasionados del bien de ese país se me han dado, que colaboraré llegue a efecto»⁶².

Los intentos vizcaínos de montar la compañía con la Provincia del Río de la Plata y ciudad de Buenos Aires serán boicoteados no sólo por Zavala, sino por los apoderados de Lima y Cádiz⁶³. Por ejemplo, se pueden contemplar las impugnaciones del consulado peruano en una representación que hizo al monarca Juan de Berría, diputado del comercio del Perú en un texto impreso de 17 de agosto de 1745⁶⁴. También la ciudad de Buenos Aires, a través de su agente en Corte Domingo de Marcoleta y por decisión del Cabildo, interpuso su disconformidad en 1746⁶⁵.

⁶⁰ Junta General de 1744. Citado por MARILUZ URQUIJO, J. M., *Bilbao y Buenos Aires: proyectos dieciochescos de compañías de comercio*, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1981, p. 95; GUIARD, T., *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la Villa*, Bilbao, 1913, tomo 2, pp. 344-365.

⁶¹ AHDFB, Administrativo, J00228.

⁶² AHDFB, Administrativo, J00228.

⁶³ Don Joseph de Zavala y Miranda, como Diputado en Corte de las M.R y M.L. Encartaciones Señorío de Vizcaya. Presentación por la oposición del Comercio de Perú y Lima y del Comercio de Cádiz, 20 de diciembre de 1745, AGS, Estado, leg. 7011.

⁶⁴ *Representación que hace a S. M. Don Juan de Berría, del orden de Santiago, diputado del comercio del Perú impugnado el proyecto y nueva compañía que pretenden establecer Las Encartaciones del Señorío de Vizcaya para la Provincia del Río de la Plata y ciudad de Buenos Aires*. Impreso el 17 de agosto de 1745. AHDFB.

⁶⁵ *Representación que hace al Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) D. Domingo de Marcoleta, Secretario de su Magestad y apoderado de la Ciudad de Buenos Ayres en nombre la misma ciudad,*

Y es que estos proyectos de comercio privilegiado a América estaban avocados al fracaso. Además de las fuertes oposiciones comentadas, los nuevos intereses de la Corona ya no estaban en la creación de este tipo de empresas vinculadas al control y explotación del territorio, como lo estaba siendo la Guipuzcoana de Venezuela. En estos momentos, el rey más bien otorgaba la concesión para realizar viajes determinados desde Cádiz a puertos de las Indias para desarrollar una determinada actividad comercial. Así se demuestra poco después con la política desarrollada por José de Carvajal, sucesor de Campillo al frente de la Primera Secretaría tras su fallecimiento (1743), que propició en 1747 la creación de la Real Compañía de San Fernando, con sede en Sevilla⁶⁶.

En esta nueva tentativa, los agentes bilbaínos se muestran confiados en lograr la compañía con la Provincia de Buenos Aires y mostraban sin ambages su animadversión al comisionado de Las Encartaciones, su más letal enemigo:

«Me persuado a que muchos eran contrarios de vms. por las imposturas de aquella bellaco. Estos llegaron al extremo de haberme dicho personas de carácter que el Señorío no quería compañía ni había más en el asunto que los influjos de cuatro cabecillas de Bilbao, que hacen sus agosto con la opresión común. Pero ahora creo, que los más han de mudar parecer y que el partido contrario ha de caer de golpe»⁶⁷.

Paralelamente, en ese momento fue cuando Zavala se mostró más crítico con el gobierno del Señorío, publicando sus más contundentes ataques contra sus autoridades y consultores⁶⁸. Se trata de los últimos meses del reinado de Felipe V, cuando Sebastián de la Cuadra ejercía su influencia desde sus poderosos empleos en la corte. De este modo, el 13 de marzo de 1745 se difundió por el señorío un papel firmado por «un amante fiel hijo de Vizcaya», titulado *Luz a los ciegos de ignorancia o de pasión*, que escribió el propio Zavala para publicitar «su completa victoria».

Entonces, acudió de nuevo al rey el 30 de abril de 1745 y presentó un memorial relatando excesos y males dignos de los gobernantes del Señorío, aquellos que también estuvieron en contra de la emergencia política de Las Encartaciones y de la labor de la poderosa familia De la Cuadra en este sentido.

En sus denuncias señaló la concentración del ejercicio del poder en Vizcaya por parte de algunas familias poderosas de Bilbao, que habían acaparado

Madrid, 1750. Publicado por MARILUZ URQUIJO, J. M., *Bilbao y Buenos Aires...*, *op. cit.*, apéndice documental.

⁶⁶ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, C. A., *La Real Compañía de Comercio y Fábricas de San Fernando de Sevilla (1747-1787)*, Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, 1994.

⁶⁷ AHDFB, Administrativo, J00228.

⁶⁸ ARRIETA, J., *Escudo de la más constante fe y lealtad*, *op. cit.*, pp. 181 y 189-215.

los empleos de gobierno y fijado la residencia de la Diputación, Regimiento y Corregimiento en dicha villa. En especial, incidió en el galardón otorgado a los antiguos diputados como «Padres de la Provincia», lo que les habilitaba (según Zavala contra el fuero) a integrarse en las diputaciones y regimientos e influir en la resolución de todos los asuntos del Señorío, incluso en los privativos de las Juntas de Guernica. El ascendiente de los Padres de la Provincia sobre los diputados fue bien importante, convirtiéndose de este modo en los verdaderos guías del gobierno del Señorío⁶⁹.

Posteriormente, denunció directamente a los consultores del Señorío como los máximos culpables del estado generalizado de los abusos y corrup-telas que había en Vizcaya, porque actuaban aliados con las familias poderosas de Bilbao para facilitar el control del gobierno vizcaíno. Según Zavala, esta situación se institucionalizó con el acuerdo de la Junta General de 21 de julio de 1744, cuando se decidió celebrar sesiones a puerta cerrada, con asistencia sólo de los Padres de la Provincia y tres vocales de cada comunidad; con el nombra-miento hecho el 26 de julio de consultores vitalicios a Fontecha⁷⁰ y Borica; y con el acuerdo de 28 de octubre de 1745 para que los memoriales que se querían presentar en Juntas no se leyesen sin haberse aprobado anteriormente por los consultores. Actuaciones todas ellas que no habían contado con la confirmación del monarca⁷¹.

Entre tanto, el 29 de julio el fiscal de Castilla, tras la petición de Zavala, emitió su dictamen señalando que lo alegado por el síndico y los diputados no se conformaba con los hechos, solicitando que la causa se continuase y determinase en el Consejo. A la vez se denegase a las autoridades de Vizcaya su pretensión de volver a sus casas. La mano de los encartados llegaba otra vez al Consejo de Castilla, por lo que en este punto habría que resaltar que el nuevo gobernador era el marqués de Lara, quien tampoco era un desconocido para el marqués de Villarías.

Como contrapartida, el síndico y los diputados pidieron permiso para regresar a Vizcaya, argumentando que los recursos introducidos por Zavala eran dilatorios porque su objetivo principal era retenerlos en Madrid. Finalmente, y después de seis meses en la corte, Gaciatúa, Larrínaga y Vildósola pudieron regresar a sus casas, aunque obligados a personarse en la corte ante cualquier mandato.

⁶⁹ AYERBE, M. R., Defensa de las regalías, *op. cit.*, pp. 231-304.

⁷⁰ Así le calificó Zavala: «admirable y singular por el diestro manejo de las leyes, pues las halla oportunas siempre que quiere complacer a sus amigos, y para indemnizar el fuero, aunque lo vea por tantas veces violado, si conduce la violación a su negocio». AYERBE, M. R., Defensa de las regalías, *op. cit.*, p. 240.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 231-242.

Esto podría formar parte de los primeros síntomas del cambio de tendencia en las disputas entre encartados y el resto del Señorío, que poco a poco se irá decantando por las tesis de las familias bilbaínas. La llegada al trono de Fernando VI tras la muerte de su padre en julio de 1746 y la inmediata retirada de Isabel de Farnesio a San Ildefonso, conllevó la definitiva caída en desgracia del marqués de Villarías, desvaneciéndose sus poderosos cargos al servicio al rey y el acceso a la gracia real. Como consecuencia, los encartados y Zavala perdieron su máximo patrón en la corte, aquel que había sido el principal baluarte en las exigencias como corporación, de los proyectos de compañía entre Sestao o Músqiz y la Provincia de Buenos Aires, o de la incorporación de la villa de Castro Urdiales bajo el fuero de Vizcaya.

En definitiva, a partir de entonces, el poderío del Señorío (y por ende de las familias de Bilbao) se fue restituyendo, conjuntamente a que los ataques de sus enemigos fueron disminuyendo y diluyéndose, todo por la poca influencia en los órganos de decisión en la corte.

La publicación en 1750 de *El Escudo de Vizcaya* representa una suerte de colofón por esta victoria lograda por las autoridades del Señorío y de sus consultores, en su modo de entender el gobierno provincial, el «bien común» y el «fuero» de Vizcaya en los pleitos abiertos por Las Encartaciones (y la familia De la Cuadra) y por uno de sus mayores aliados, José Zavala y Miranda. De hecho, su nula presencia en esta obra sólo muestra el daño causado por este agente a estos hombres poderosos de Bilbao durante las disputas en torno la constitución en Vizcaya de una compañía privilegiada con Buenos Aires.

VI. CONCLUSIONES

Los enfrentamientos entre Las Encartaciones y el resto del Señorío en torno a la constitución de una compañía de comercio con la Provincia de Buenos Aires derivó definitivamente al fracaso de cualquiera de los proyectos. Una oportunidad perdida que mucho tiene que ver con los cambios producidos en la corte a lo largo del reinado de Felipe V, la pérdida de apoyos entre los más importantes ministros y en la modificación de las políticas económicas relacionadas con la creación de compañías de comercio con privilegio real.

Sin embargo, la acción de sus protagonistas demuestra que las disputas por la expansión del comercio en Indias formaron parte de un conflicto más amplio y de mayor calado: el intento por parte de Las Encartaciones de aumentar sus derechos y autonomía frente al resto del Señorío, en una modificación de su estatus dentro de Vizcaya y de la Monarquía.

En este punto, uno de los agentes principales de estas disputas fue José de Zavala y Miranda, desde 1737 comisionado de Vizcaya para las negociaciones

dirigidas hacia la constitución de una compañía Bilbao-Buenos Aires. Hombre de capacidad y de importantes relaciones, desarrolló una gestión controvertida como representante del Señorío, ya que por cuenta propia varió el proyecto inicial por otro más favorable a Las Encartaciones: una compañía entre Honduras y Castro Urdiales (1740). Posteriormente, en un acercamiento mayor a los intereses encartados, aceptó abiertamente la tarea de representar en la corte a Las Encartaciones para la consecución de una compañía privilegiada entre Sestao o Músquiz con Buenos Aires (1743). De este modo, hizo competencia directa a sus antiguos representados, el Señorío de Vizcaya, quienes continuaban en negociaciones con los ministros para la erección de compañía.

Por estas acciones se convirtió para los hombres poderosos de Bilbao en su mayor enemigo (la lectura de su correspondencia demuestra todo ello), pero también por sus publicaciones (como su *Manifiesto*) de denuncia a las actuaciones de los diputados y consultores y al control de los empleos por parte de las familias más poderosas de Bilbao. Todas esas acusaciones de Zavala señalaban una realidad: el peso (económica, social y políticamente) que desde el siglo XVI y XVII estaba consiguiendo dicha villa frente al resto de los territorios vizcaínos. Cuestiones muy vinculadas con la defensa que estaban llevando Las Encartaciones de sus derechos y autonomía como corporación dentro de Vizcaya y contra los promotores de la compañía Bilbao con Buenos Aires, que además fueron los que controlaban el gobierno del Señorío. También es importante recordar que los envites más duros de Zavala los realizó cuando ejercía como agente en corte de Las Encartaciones y cuando colaboraba estrechamente con el influyente Villarías y con su familia.

Familias encartadas y del resto del Señorío pugnaron por los mismos espacios y recursos, tanto de Vizcaya como de la Monarquía, y contaron con los mejores apoyos para llevar a cabo sus proyectos. La corte fue el centro neurálgico del poder y, en consecuencia, se convirtió en el campo de batalla principal en las luchas que estas corporaciones mantuvieron. En este sentido, destacó especialmente el protagonismo de Sebastián de la Cuadra, secretario del Despacho de Estado, así como sus familiares y allegados, que actuaron desde las más altas posiciones de gobierno en la corte intentando reconfigurar la constitución corporativa del Señorío y acaparar los intentos de construcción de una compañía de comercio.

Esta cuestión muestra cómo el servicio al rey fue uno de los motores principales de construcción de nuevas elites sociales y políticas, quienes también fueron figuras principales del cambio. La acción de los hombres poderosos de la corte, asociados con sus familias y parientes de la comunidad, fue un elemento clave para la comprensión de las políticas y transformaciones sociales que se desarrollaron en estos territorios a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII.

El acceso a la gracia real y la capacidad para la captación de recursos de la mano del rey otorgaron un lugar privilegiado en las configuraciones políticas de las provincias, orientando poderosamente las decisiones corporativas. Así queda demostrado a la inversa, cuando, a partir de 1746, los ataques encartados (y por ende, de José Zavala y Miranda) quedaron casi definitivamente neutralizados por las autoridades del Señorío, desapareciendo los conflictos con el resto del Señorío. Villarías había caído en desgracia con la entronización de Fernando VI, perdiendo los empleos en la administración y la confianza de la familia real.

La edición en 1750 de *El Escudo de Vizcaya* representó una suerte de colofón por esta victoria lograda por las autoridades del Señorío (y de sus consultores), en su modo de entender el gobierno provincial, el «bien común» y el «fuero» de Vizcaya.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ARECES, Nidia y TARRAGÓ, Griselda, Redes mercantiles y sociedad, Santa Fe: siglo XVII, *Anuario de la Escuela de Historia*, 18 (1998), pp. 79-98.

ARRIETA Jon, Entre monarquía compuesta y estado de las autonomías. Rasgos básicos de la experiencia histórica española en la formación de una estructura política plural, *IVS FVGIT. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*, 16 (2009-2010), pp. 9-72.

-(ed.), *Escudo de la más constante fe y lealtad (del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya)*. Fontecha y Salazar, Pedro de (atribuido), Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015.

ARRIETA, Jon, GIL PUJOL, Xabier y MORALES, Jesús (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017.

AYERBE, María Rosa, Defensa de las regalías y beneficio de la causa pública», de Don Joseph de Zabala y Miranda (Vizcaya, 1746). En Arrieta, Jon, Gil Pujol, Xabier y Morales, Jesús (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017, pp. 231-304.

BARRIERA, Darío Gabriel, *Abrir puertas a la tierra. Microanálisis de la construcción de un espacio político. Santa Fe, 1573-1640*, Santa Fe: Museo Histórico Provincial «Brigadier Estanislao López». Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, 2013.

CARDIM, Pedro, HERZOG, Tamar, RUIZ IBÁÑEZ, José Javier y SABATINI, Gaetano (eds.), *Polycentric monarchies. How did Early Modern Spain and*

- Portugal Achieve and Maintain a Global Hegemony?*, Brighton: Sussex Academic Press, 2012.
- CASTELLANO, Juan Luis, DEDIEU, Jean-Pierre y LÓPEZ-CORDÓN, María Victoria (eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional de la Edad Moderna*, Madrid: Marcial Pons, 2000.
- DEDIEU, Jean-Pierre, La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V, *Manuscrits: Revista d'història moderna*, 18 (2000), pp. 113-139.
- Dinastía y élites de poder en el reinado de Felipe V. En Fernández Albaladejo, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de la nación en la España del Siglo XVIII*, Madrid: Marcial Pons Historia. Casa Velázquez, 2001.
- DUBET, Anne, *Un estadista francés en la España de los Borbones. Juan Orry y las primeras reformas de Felipe V (1701-1706)*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2008.
- ESTEBAN, Alicia y RUIZ IBÁÑEZ, José Javier, El gobierno político y militar de los Países Bajos. La gestión administrativa e institucional de un territorio periférico de la Monarquía Católica (siglos XVI-XVII), *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, 73 (1998), pp. 115-167.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Fragmentos de monarquía*, Madrid: Alianza, 1992.
- Materia de España*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2007.
- FONTECHA Y SALAZAR, Pedro de, *Verídica puntual representación al muy noble y muy Leal Señorío de Vizcaya contra el manifiesto de D. Joseph de Zavala y Miranda, 1743-1744*.
- GÁRATE OJANGUREN, Montserrat, *La Real Compañía Guipuzcoana de Caracas*, San Sebastián: Publicaciones del Grupo Doctor Camino, 1990.
- Comercio ultramarino e Ilustración: la Real Compañía de La Habana*, San Sebastián: Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, 1993.
- GIL PUYOL, Xabier, Integrar un mundo. Dinámicas de agregación y de cohesión en la Monarquía de España. En Mazín, Óscar y Ruiz Ibáñez, José Javier (eds.), *Las Indias Occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías Ibéricas*, México: El Colegio de México. Red Columnaria, 2013.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Carlos A., *La Real Compañía de Comercio y Fábricas de San Fernando de Sevilla (1747-1787)*, Sevilla: Ayuntamiento de Sevilla, 1994.
- GUERRERO ELECALDE, Rafael, Los hombres del rey. Redes, poder y surgimiento de nuevas elites gobernantes durante la guerra de sucesión española (1700-1714), *Prohistoria. Historia-Política de la Historia*, 13 (2010), pp. 125-145.

- Las elites vascas y navarras en el gobierno de la Monarquía borbónica: Redes sociales, carreras y hegemonía en el siglo XVIII (1700-1746)*. Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2012.
- Familias en la corte y gobierno provincial. Patronazgo, influencia y articulación de los territorios (Las provincias vascas, 1700-1746). En Favará, Valentina, Merlizzi, Manfredi y Sabatini, Gaetano (eds.), *Fronteras. Procesos y prácticas de integración y conflictos entre Europa y América (Siglos XVI-XX)*, Madrid: FCE. Red Columnaria, 2017, pp. 387-402.
- Los nuevos gobernantes de la Monarquía borbónica o el mundo de relaciones y servicios de Bruno Mauricio de Zavala (1682-1736). En Dossier: «De los Habsburgo a los Borbones en el Río de la Plata. A trescientos años del gobierno de Bruno Mauricio de Zavala», *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 17/2 (2017), e049.
- GUERRERO ELECALDE, Rafael y TARRAGÓ Griselda, La parte del león: vizcaínos en la disputa por el comercio con Buenos Aires (1720-1750), *Revista Història, Històrias*, 3 (2014).
- GUIARD, Teófilo, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la Villa*, tomo 2. Bilbao, 1913.
- HESPANHA, Antonio Manuel, *La gracia del derecho: economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- IMÍZCOZ, José María y GUERRERO ELECALDE, Rafael, Familias en la Monarquía. La política familiar de las elites vascas y navarras en el Imperio de los Borbones. En Imízcoz, José María (dir.), *Casa, Familia y Sociedad (País Vasco, España y América, siglos XV-XIX)*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2004, pp. 177- 238.
- Negocios y clientelismo político. Los empresarios norteños en la economía de la monarquía borbónica. En Ocampo, Joaquín, *Empresas y empresarios en el norte de España (siglo XVIII)*, Gijón: Trea, 2012.
- IMÍZCOZ, José María y OLIVERI, Oihane (coords.), *Economía doméstica y redes sociales en el Antiguo Régimen*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2010.
- LABORDA, Juan José, *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons, 2012.
- LABAYRU, Estanislao Jaime de, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, tomo VI, Bilbao, 1969.
- MARILUZ URQUIJO, José María, *Bilbao y Buenos Aires: proyectos dieciochescos de compañías de comercio*, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1981.

MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, Poder local y oligarquías en el País Vasco: las estrategias del grupo dominante en la comunidad tradicional. En Imízcoz, José María (coord.), *Élites, poder y red social: las élites del País*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1996, pp. 119-146.

-Familia eta boterea XVIII: mendeko Bizkaian: Enkarterrietako La Quadra-tarrak / Familia y poder en el siglo XVIII en Vizcaya: la casa «La Cuadra», *Vasconia: Cuadernos de Historia-Geografía*, 29 (1999), pp. 91-106.

MAZÍN, Óscar, Introducción. En La monarquía española: grupos locales ante la corte de Madrid, *Relaciones-Estudios de Historia y Sociedad, Relaciones*, 73 (1998), pp. 11-14.

PORTILLO, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

TARRAGÓ, Griselda, Las venas de las Monarquía. Redes sociales, circulación de recursos y configuraciones territoriales. El Río de la Plata en el siglo XVIII. En Imízcoz, José María y Oliveri, Oihane (coords.), *Economía doméstica y redes sociales en el Antiguo Régimen*, Madrid: Sílex, 2010, pp. 177-210.

-Espacio, recursos y territorio: la Gobernación del Río de la Plata durante el reinado de Felipe V. En Mazín, Óscar y Ruiz Ibáñez, José Javier, *Las Indias Occidentales. Procesos de incorporación territorial a las Monarquías Ibéricas*, México: El Colegio de México. Red Columnaria, 2012, pp. 281-327.

-*El brazo de Felipe V: Configuraciones políticas y nueva territorialidad en el Río de la Plata durante la Gobernación de Bruno Mauricio de Ibáñez y Zavala (1700-1750)*. Tesis doctoral defendida bajo la dirección de José María Imízcoz, Departamento de Historia, Medieval, Moderna y de América, Facultad de Letras, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2017.

-Hierro vizcaíno/plata potosina: ferrones y empresarios vascos en la reconfiguración de un territorio americano (Río de la Plata, virreinato del Perú, 1700-1745). En Favaró, Valentina, Merlizzi, Manfredi y Sabatini, Gaetano (eds.), *Fronteras. Procesos y prácticas de integración y conflictos entre Europa y América (Siglos XVI-XX)*, Madrid: FCE. Red Columnaria, 2017, pp. 519-532.

-La clave borbónica del gobierno de Bruno de Zavala. En Dossier: «De los Habsburgo a los Borbones en el Río de la Plata. A trescientos años del gobierno de Bruno Mauricio de Zavala», *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 17/2 (2017), e049.

ZULUAGA CITORES, Ángel, *Sebastián de la Quadra. Primer Marqués de Villarías. Secretario de Estado en el reinado de Felipe V (1687-1766)*, Santander, 1999.

IMPERIALIZACIÓN DE LA MONARQUÍA Y FORALIDAD A FINALES DEL SIGLO XVIII

Monarkiaren inperializazioa eta forutasuna XVIII. mende amaieran

Imperialisation of the monarchy and the foral system at the end
of the 18th century

José María PORTILLO

Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Recibido: 16 de abril de 2018

Evaluado: 31 de mayo de 2018

Admitido: 19 de junio de 2018

En este artículo se explora una de las formas más exitosas de resistencia los procesos de imperialización que diversas monarquías, entre ellas la española, desarrollaron a finales del siglo XVIII. Fueron varias las corporaciones dotadas de fuero propio en la sociedad hispana de Antiguo Régimen, pero este texto se centra en aquellos fueros que organizaron políticamente comunidades territoriales. En la historiografía española es conocido el caso de las provincias de Álava y Guipúzcoa, del Señorío de Vizcaya y del reino de Navarra, pero hasta ahora no se había reparado en la posibilidad de encontrar procesos similares en América. El estudio de la provincia india de Tlaxcala ofrece un interesante contrapunto foral en un espacio colonial.

Palabras clave: Monarquía española. Foralidad. Tlaxcala (México). Señorío de Vizcaya. Provincia de Álava. Provincia de Guipúzcoa. Reino de Navarra.



Artikulu honetan aztertzen da XVIII. mende amaieran zenbait monarkiak, tartean Espainiakoak, garatu zituzten inperializazio-prozesuen aurreko erresistentzia arrakastatsuenetako bat. Hainbat izan ziren Antzinako Erregimeneko Espainiako gizartean foru propioa zuten korporazioak, baina testu honen gai nagusia politikoki lurralde-komunitateetan antolatu ziren foruak dira. Espainiako historiografian ezaguna da Araba eta Gipuzkoako probintzien, Bizkaiko Jaurerriaren eta Nafarroako Erresumaren kasuak, baina orain arte ez da kontuan izan Amerikan antzeko prozesuak aurkitzeko aukera ere badaukagula. Indietako Tlaxcalako probintziako kasuaren azterketak foruen inguruko kontrapuntu interesgarri bat dakarkigu, testuinguru kolonial batean.

Giltza hitzak: Espainiako monarkia. Forutasuna. Tlaxcala (Mexiko) Bizkaiko Jaurerria. Arabako probintzia. Gipuzkoako probintzia. Nafarroako Erresuma.



This article explores one of the most successful forms of resistance to processes of imperialisation that various monarchies, including the Spanish monarchy, put into practice at the end of the 18th century. There were several corporations endowed with their own special jurisdiction in the Hispanic society of the Ancien Régime, but this text focuses on those jurisdictions that politically organised territorial communities. Within Spanish historiography, the cases of the provinces of Álava and Gipuzkoa, the Lordship of Biscay and the Kingdom of Navarre are well known, but similar processes in America had not previously been identified. The study of the Indian province of Tlaxcala offers an interesting counterpoint to the foral system in a colonial context.

Key-words: Spanish monarchy. Foral system. Tlaxcala (Mexico). Lordship of Biscay. Province of Álava. Province of Gipuzkoa. Kingdom of Navarre.

SUMARIO

I. PRESENTACIÓN. II. IMPERIALIZACIÓN DE LA MONARQUÍA. III. RESISTENCIAS FORALES. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. PRESENTACIÓN

La situación política en 1848 en México era caótica. La república acababa de ceder a los Estados Unidos dos millones y medio de quilómetros cuadrados; la república centralista había dado paso al restablecimiento de la constitución federal de 1824 pero pocos años después, en 1853, Antonio López de Santa Anna aumentaría de nuevo el caos político con un gobierno vocacionalmente dictatorial que daría pie al movimiento republicano federal de Ayutla. Fue en ese contexto convulso que se reavivó una polémica vieja: si el territorio de Tlaxcala debía o no ser anexionado al Estado de Puebla. La cuestión se dirimiría definitivamente bajo el nuevo régimen surgido del movimiento de 1853 al convertir a la antigua provincia india en el Estado Libre y Soberano más pequeño de la federación mexicana. En 1848, defendiendo la «independencia» de Tlaxcala José Mariano Sánchez aludió al convencimiento de los pueblos de la provincia al reclamar «la conservación de sus antiguos fueros»¹.

En el alegato hecho público por la diputación de Tlaxcala para reclamar del Congreso su independencia no había dudado en recordar la legislación de la Nueva Recopilación de las Leyes de Indias que recogía la síntesis de esos fueros que habían singularizado a la provincia india de Tlaxcala como una suerte de territorio foral. Recordaba también una Real Cédula de Carlos IV que en 1793 había confirmado dicha independencia al desdecirse de lo establecido en 1787 en la Ordenanza de Intendentes que anexaba Tlaxcala al gobierno de la intendencia de Puebla². En aquel lado de la antigua monarquía, al igual que en este, a mediados del siglo XIX seguían teniendo validez los argumentos forales para

¹ DÍAZ DE LA MORA, Armando, *José Mariano Sánchez en los años fundacionales 1846-1857*, Tlaxcala, 2010.

² *Representación que la Diputación Territorial de Tlaxcala eleva al Congreso General oponiéndose a que se agregue al Estado de Puebla el referido Territorio cuya estadística se acompaña a la exposición*, México: Cumplido, 1849.

defender la «independencia» de una provincia. Independencia debe, lógicamente, entenderse aquí en el sentido que tenía entonces de territorio con capacidad para gestionarse y administrarse a sí mismo, esto es, como espacio diferenciado jurídico- políticamente.

Resulta de un notable interés el hecho de que territorios forales que quedaron desde 1821 en espacios soberanos diferenciados –la república mexicana y la monarquía española– continuaran utilizando argumentos forales frente a los procesos de consolidación estatal que se dieron de la mano del constitucionalismo liberal. Los argumentos que en 1848 y 1849 exhibió Tlaxcala, o los que contemporáneamente usaban los dirigentes políticos de las provincias vascas y de Navarra, muestran una deliberada voluntad de conectar el pasado foral propio con la legitimidad de la continuidad del territorio bajo la forma política nueva del Estado liberal.

No casualmente tanto los tlaxcaltecas como los vizcaínos, navarros, alaveses o guipuzcoanos aludían en sus alegatos a decisiones tomadas en las décadas finales del XVIII o a comienzos del XIX. Con ello querían mostrar que ni tan siquiera la monarquía en su forma más intervencionista sobre esos espacios había logrado liquidarlos, lo que debería conferirles un plus de legitimidad. Con independencia del forzamiento del argumento, lo cierto es que desde los años setenta del siglo XVIII se intensificó el cuestionamiento de la viabilidad de esos espacios forales en la monarquía.

Esto fue así porque, efectivamente, fue a partir del final de la guerra de los Siete Años, y tras experimentar la vulnerabilidad de la monarquía con la toma de La Habana y Manila, se inició un complejo proceso de imperialización de la monarquía. Como ha mostrado la historiografía, se trata de un proceso que se había iniciado con anterioridad. Así lo muestran testimonios de los años treinta y cuarenta del setecientos en los que se aludía ya claramente a la necesidad de superar el planteamiento puramente monárquico en favor de otro más imperial³.

En buena medida, los proyectos de reforma de la monarquía de los que el siglo XVIII está plagado, trataban de buscar nuevas fórmulas para prolongar la vida de la monarquía en un nuevo escenario imperial marcado por la disputada hegemonía entre Inglaterra y Francia. Es por ello que, junto a la proyección y, en menor medida, implementación de medidas tendentes a fortalecer el aspecto imperial de la monarquía se desarrolló también lo que puede denominarse una nueva moral imperial. Como ha mostrado Josep M. Fradera respecto de las medidas de gobierno tomadas en las décadas que siguieron al Tratado de París de

³ DELGADO, Josep M., *Dinámicas imperiales. España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Barcelona: Bellaterra, 2007.

1763, aquella moral imperial no tuvo nunca la pretensión de suplantar sino de complementar la moral de la monarquía católica que había venido funcionando como razón de ser de la misma desde el siglo XVI⁴.

Si el sustento moral de la monarquía católica había descansado sobre la necesidad de expandir la verdadera fe, el del imperio que se deseaba consolidar en la segunda mitad del XVIII fue la idea de un espacio en el que comercio, fiscalidad, defensa y gobierno se coordinaran desde el bien superior del beneficio imperial. A la altura del final de la guerra de los Treinta Años, Juan de Solórzano al publicar la versión castellana de *De Indiarum Iure* (1639), afirmaba que Dios había otorgado al monarca hispano un imperio para que estableciera en él la fe verdadera y contribuyera así a cumplimentar la finalidad de su Iglesia⁵. Esa moral monárquica vino, en el escenario de competencia imperial del siglo XVIII, a demostrarse si no periclitada sí escasa. Así, al finalizar la guerra de los Siete Años, Pedro Rodríguez Campomanes, haciendo buen uso de materiales manuscritos entonces circulantes, proponía fundamentar la monarquía sobre una idea similar a la que manejaban los enemigos como soporte moral de su idea imperial. El comercio basado en la libertad de circulación dentro del circuito imperial y siempre sobre la base de roles perfectamente definidos para las colonias y la metrópoli, podía servir entonces como nueva vis imperial para la monarquía católica.

En este ensayo se trata de explorar qué fue de los territorios forales, tan propios de una forma de monarquía diferente a la que se trató de implementar en las décadas finales del siglo XVIII, cuando esa imperialización de la monarquía española fue llevada adelante de manera más decidida. Para ello expondré, en primer lugar, los que entiendo fundamentos de ese proceso de cambio en la concepción de la monarquía para después apuntar cuáles fueron las estrategias seguidas por los espacios forales para lograr presentarse ante el momento de crisis monárquica de 1808 con posibilidades de subsistir en el constitucionalismo que surgió de aquella crisis.

II. IMPERIALIZACIÓN DE LA MONARQUÍA

Buenos conocedores de los quebraderos de cabeza sufridos en las oficinas centrales de la monarquía en Madrid en las tres décadas posteriores a la guerra de los Siete Años, los esposos Barbara y H Stein señalaron al inicio del reina-

⁴ FRADERA, Josep M., *Colonias para después de un imperio*, Barcelona: Bellaterra, 2005.

⁵ SOLÓRZANO, Juan de, *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias...*, Madrid, 1648, Lib. I cap. III.

do de Carlos III como el momento en que más cerca estuvo la monarquía de lograr reubicarse en el complejo escenario imperial atlántico del siglo XVIII⁶. Fue entonces cuando, como explicó John Tutino, Guanajuato logró el milagro económico de suceder a Potosí como gran centro productor de plata en el hemisferio occidental⁷. Ello permitió consolidar lo que Carlos Marichal denominó una submetrópoli mexicana, es decir, un complemento del sistema imperial español que logró dotar de estabilidad fiscal a todo el Circuncaribe⁸.

Ese momento coincide con el de fijación del rumbo que debía seguir definitivamente ese proceso. Pueden señalarse cuatro aspectos en los que se insistió preferentemente. Lo que más preocupó obviamente a la monarquía fue su propia defensa, claramente en entredicho desde 1762. Al igual que otras monarquías europeas, la española llegó al convencimiento de que en su defensa debían implicarse los coloniales a través de una generalización del sistema de milicias, distribuidas territorial y socialmente así como de un reforzamiento de las puertas del imperio a través de un sistema de fortificaciones de los puertos más relevantes –aunque no todos lo fueron igualmente, como pudo comprobarse en 1806 en Montevideo y Buenos Aires. Al mismo tiempo, la monarquía inició un proceso de rearmamento de su armada, cuyo símbolo más emblemático fue la construcción del Santísima Trinidad en La Habana en los años sesenta⁹.

Los planes de fortificaciones de plazas militares, o de su establecimiento en los limes imperiales, implicó, a su vez, la necesidad de dar con los recursos fiscales necesarios para financiar tales proyectos. Buena parte de los consejeros reales que diseñaron planes a este respecto vincularon estrechamente la financiación fiscal de la defensa imperial con la apertura de los puertos peninsulares al comercio ultramarino, terminando con el monopolio gaditano. Más comercio, suponían, debería conllevar más recursos fiscales para la monarquía, aunque también necesariamente debería implicar un mayor control del espacio y su gobierno.

Como es sabido, los decretos de libre comercio de finales de los años setenta dejaron fuera del pastel americano a los puertos de Pasajes, San Sebastián y Bilbao, es decir, los de las provincias forales. Es un síntoma de hasta qué punto

⁶ STEIN, Stanley J. y STEIN, Barbara H., *Apogee of Empire. Spain and New Spain in the Age of Charles III, 1759-1789*, Baltimore: John Hopkins UP, 2003.

⁷ TUTINO, John *Making a New World. Founding Capitalism in the Bajío and Spanish North America*, Durham: Duke UP, 2011.

⁸ MARICHAL, Carlos, *Bankruptcy of empire. Mexican silver and the wars between Spain, Britain, and France, 1760-1810*, New York: Cambridge UP, 2007.

⁹ VALDEZ-BUBNOV, Iván, *Poder naval y modernización del Estado. Política de construcción naval española (siglos XVI-XVIII)*, México DF: UNAM, 2011.

la reforma del comercio se entendía que implicaba también un más efectivo control del espacio jurídico-político. Todo ello, como veremos, no dejaría de generar conflictos derivados tanto de las competencias entre jurisdicciones tradicionales y oficios nuevos, como de la necesidad de reubicar a los cuerpos tradicionales –pueblos, ciudades, provincias y reinos– dentro de la lógica imperial¹⁰.

Todo el proceso de fortificación imperial y de diseño de nuevos circuitos comerciales con su correlato corporativo de creación de nuevos consulados y autoridades fiscales y aduaneras, la guerra y el comercio en suma, conllevó necesariamente un replanteamiento acerca de la forma de gobierno de la parte imperial de la monarquía. No es que la parte metropolitana no se tocara, como veremos enseguida, sino que los experimentos más osados se llevaron a cabo en América. Se realizó a través, primero, de una intervención territorial de envergadura que a lo largo del siglo generó dos nuevos virreinos –Nueva Granada y Río de la Plata– capitanías generales independientes –Venezuela y Chile– y nuevas demarcaciones territoriales –provincias internas–, cuya pretensión era abarcar toda la geografía que se derivaba del reparto del mundo que habían llevado a cabo las bulas y breves del Papa Alejandro VI a finales del siglo XV. A ello respondían también las expediciones científicas que, en realidad, lo eran también de reconocimiento de una física de la monarquía que no dejó nunca de perseguirse hasta el final de la monarquía (y que prolongarían las repúblicas independientes a lo largo del siglo XIX)¹¹.

En segundo lugar, y desde los primeros ensayos en Cuba en los años sesenta, se procedió a dotar a América, literalmente, de una Nueva Planta de gobierno cuya primera intención, luego matizada, fue realmente radical. Las ordenanzas que fueron estableciendo en la mayoría de los reinos de Indias el nuevo sistema de gobierno de intendentes fueron consideradas por Horst Pietschmann como una suerte de reconstitucionalización del gobierno americano de la monarquía. Aunque poco tenían que ver con cualquier idea de constitución (más bien la contrario), no le faltaba razón al profesor alemán en el sentido de que aquellos textos habían sido diseñados desde una comprensión de la monarquía que quiso superponer la moral imperial a cualquier otra consideración. Si no de constitucionalización seguramente sí se trataba del intento más serio de estatalización de la monarquía católica¹².

¹⁰ GARRIGA, Carlos, Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV, *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, 29 (2007).

¹¹ PIMENTEL, Juan, *La física de la monarquía. Ciencia y política en el pensamiento colonial de Alejandro Malaspina (1754-1810)*, Madrid: Doce Calles, 1998.

¹² PIETSCHMANN, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España: un estudio político administrativo*, México DF: FCE, 1996.

Luis Navarro explicó en numerosos trabajos no solamente el alcance proyectado y real de dichas reformas, sino sobre todo la atmósfera que le sirvió de caldo de cultivo y las consecuencias, algunas gravísimas, que tuvo su implementación¹³. Dicho de manera concisa, el proyecto imperial de José de Gálvez y el cuadro de oficiales de que se sirvió consistía en una provincialización de América que permitiera el establecimiento de gobiernos pretorianos, militarizados, que permitieran conectar todo el imperio de manera uniforme con la matriz metropolitana dirigiendo convenientemente hacia ella el flujo fiscal. Gobiernos dirigidos por militares de alta graduación, que reunían las cuatro causas y que contaban, a su vez, con una red de subdelegados que sustituyeran a los gobiernos locales corruptos de corregidores y alcaldes mayores, deberían, según la mente imperial, generar una maquinaria de gobierno mínimamente controlable desde Madrid.

Por supuesto ello no fue así y las propias ordenanzas de intendentes fueron sistemáticamente matizadas a medida que fueron llegando a Madrid muestras de resistencia de diferentes autoridades que veían mermada su autoridad, empezando por los virreyes. Interesa tomar nota de ambos momentos con fecha debajo, porque en buena medida aquellas resistencias, entre las que se encontraron las forales, obedecieron a la percepción de que la nueva moral imperial tenía, a la altura de la década de los ochenta del siglo XVIII, visos claros de imponerse.

Es sabido que el balance final de todo este complejo proceso fue más bien decepcionante. No debe descartarse que, en parte, responda a una exigencia de la propia historiografía al otorgar al período que se extiende durante las últimas cuatro décadas del siglo XVIII y primera del XIX una coherencia que nunca tuvo. Propiamente dicho no hubo siquiera algo que podamos denominar un proyecto imperial sino, más bien, varios y contradictorios con no pocas dosis de improvisación a medida que la complicada tectónica imperial atlántica se iba moviendo. Fue más bien ese mismo intenso cambio en las estructuras imperiales europeas del atlántico el que imposibilitó que el apogeo del imperio al que se referían los Stein tuviera recorrido en los años noventa. La guerra de la Convención (1793-1795) puede tomarse como el momento en que los intentos de imperializar la monarquía católica española toparon con límites que se mostraron insuperables. Paradójicamente, muchos de ellos obedecieron a lógicas imperiales también, pero de los competidores, Francia e Inglaterra.

Entre el final de la guerra de la Convención y la entrada de tropas francesas en España en octubre de 1807, la proyección imperial de España dejó de

¹³ NAVARRO, Luis, *Servidores del Rey. Los intendentes de Nueva España*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2009.

tener un sentido «nacional» para ir convirtiéndose en un instrumento al servicio del proyecto republicano-imperial francés. En esa medida la monarquía fue dando crecientes muestras de agotamiento y de pérdida de capacidad de gestión de su propio imperio, como se evidenció entre el tratado de Subsidios (1802), la batalla de Trafalgar (1805) y la toma por los ingleses de Montevideo y Buenos Aires (1806-1807). Colocar la plata y los barcos, los nervios del imperio, al servicio de Napoleón fue determinante para la suerte de la monarquía católica y de su sueño imperial.

III. RESISTENCIAS FORALES

Como se ha apuntado anteriormente, estas dinámicas imperiales conocieron no pocas resistencias provenientes de autoridades y corporaciones diversas. Las hubo, y muchas, eclesiásticas cuando se trató de domesticar a ese «estado dentro del Estado», las hubo también desde las repúblicas municipales cuando se quiso controlar sus haciendas y no faltó en la propia corte una facción «nobleliaria» que buscó reacomodar políticamente a la aristocracia ante lo que se veía cada vez más como gobiernos «ministerializados».

Es en ese mismo sentido que pueden observarse entonces fuertes resistencias forales a los procesos de imperialización de la monarquía. Como es bien sabido, uno de los efectos de la concepción borbónica de la monarquía había sido una notable reducción del componente foral de la misma por la parte más relevante, la corona aragonesa. Con la relevancia y trascendencia que la Nueva Planta aragonesa tuvo para la historia posterior de la monarquía, no debe, sin embargo, interpretarse en el sentido de un punto final del componente foral de la misma. Como muestra Jon Arrieta al estudiar a fondo las fuentes del discurso foral vizcaíno de las décadas centrales de la centuria, es posible detectar un trasvase de cultura foral del Mediterráneo al Cantábrico¹⁴.

La historiografía reciente ha prestado la debida atención al desarrollo de ese gen foral en el Cantábrico peninsular en la era borbónica. Ha mostrado que, si bien los territorios vascos y Navarra mantuvieron una calidad foral que les distinguieron de otros territorios, en Cantabria, Asturias y Galicia es posible detectar trazas de una comprensión foral del territorio que, en el caso de Asturias de manera más evidente, irá acusándose a medida que la monarquía vaya entran-

¹⁴ ARRIETA, Jon, Estudio introductorio a Pedro de Fontecha, *Escudo de la más constante fe y lealtad*, Bilbao, UPV/EHU, 2015; y para su ubicación en el continente monárquico: ARRIETA, Jon, y GIL, Xavier (eds.), *La diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao, UPV/EHU, 2017.

do en la senda de la crisis¹⁵. Creo que este panorama nos ofrece una interesante pista para rastrear las formas de resistencia forales a los procesos de imperIALIZACIÓN porque permite observar que la recuperación de discursos forales fue bastante paralela a los intentos de mediatización de los espacios jurisdiccionales tradicionales.

El análisis de estos procesos desde una perspectiva atlántica creo que puede añadir valor a nuestro conocimiento de los mismos. Tradicionalmente, la historiografía no advirtió que en América se reprodujeran formas forales de incorporación y funcionamiento dentro de la monarquía española. Sin duda derivado de la connotación colonial de aquellos reinos y provincias, lo foral parecía descartado de entrada. No es una apreciación equivocada, toda vez que, como la historiografía ha mostrado, en América se dio una extensión del derecho municipal castellano que, de suyo, establecía un tipo de relación diverso basado en la relevancia de las corporaciones municipales –así como de otras intramunicipales– sin presencia ni representación política de los territorios (provincias, señoríos, reinos). Annick Lempérière mostró cómo en la Nueva España funcionó ese universo corporativo, conformado por repúblicas urbanas (y eclesiásticas, comerciales, mineras, universitarias...) sin eclosionar en ningún caso en una representación del reino por mucho que ello estuviera previsto como posibilidad en las leyes de Indias.

Sin embargo, esto no fue así en todos los casos. En algunos casos, hasta donde sé referidos a espacios indígenas, sí se asentaron formas de derecho territorializado. Fue ese el caso de algunos cacicazgos importantes, en los que el dominio señorial al que se asimilaron por parte de la cultura jurídica hispana permitió una provincialización de la jurisdicción y derecho que se personalizaba en el cacique y su linaje¹⁶. Pero lo fue sobre todo en el caso de la provincia india de Tlaxcala, el caso, creo, más próximo a lo que en la España europea se entendía por provincia o reino foral.

Por su propia historia de colaboración con Hernán Cortés en la conquista de México Tenochtitlán, Tlaxcala pudo tempranamente construir un discurso muy semejante al que contemporáneamente se forjaba para Vizcaya. Tenía su fundamento en la idea de que la provincia india no había sido propiamente conquistada sino que, al contrario, ella misma debía tenerse por conquistadora y co-

¹⁵ BARÓ PAZOS, Juan (ed.), *Repensando la articulación institucional de los territorios sin representación en las Cortes del Antiguo Régimen en la Monarquía Hispánica*, Madrid: Marcial Pons, 2017; ARTAZA, Manuel de y ESTRADA, Manuel (eds.), *Entre monarquía y nación. Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)*, Santander: Universidad de Cantabria, 2012.

¹⁶ MENEGUS, Margarita, *La Mixteca Baja entre la revolución y la reforma. Cacicazgo, territorialidad y gobierno, siglos XVIII-XIX*, México DF: UNAM, 2009.

laboradora en la empresa monárquica. Tal peculiaridad se verá reflejada, como se ha recordado, en la recopilación legislativa de Indias de 1680 donde se ordenaba que el gobierno de la provincia siguiera «a imitación de sus antepasados»¹⁷. Es, a mi juicio, un punto decisivo puesto que no fue en absoluto común que esto sucediera en América. Más bien sucedió lo contrario, que el derecho precedente a la conquista fuera literalmente borrado y suplantado por lo que Rafael Altamira denominó un derecho para castellanos alienígenas.

Los *iura propria* de la provincia india no presentaban el aspecto formal del Fuero Nuevo de Vizcaya (1527) pero sí se asemejaban a las colecciones de privilegios, ordenanzas y libertades de alaveses y guipuzcoanos. Es notable el hecho de que las Ordenanzas que en 1545 elaboró el oidor Gómez de Santillán consolidaran prácticas de gobierno que provenían del momento anterior a la incorporación a la corona. Si la propia ciudad de Tlaxcala es una creación posterior a ese momento, se tuvo siempre buen cuidado, sin embargo, en recordar que el gobierno de las cuatro cabeceras –Tizatlán, Ocotelulco, Tepeticpac, Quihuixtlan– era de procedencia histórica. Aunque, como demostró Charles Gibson, esto no es enteramente cierto, pues probablemente habría más señoríos, lo relevante es que se presentara así y, sobre todo, que así lo asumiera la propia corona¹⁸. Este hecho marca realmente una distancia apreciable con respecto a cualquier otra forma de organización jurídico-política de su entorno: nada en el gobierno de las ciudades novohispanas (o del resto del continente) hace memoria o trae causa del momento precedente a la incorporación. Esto es más patente aún en los casos, como el de la propia ciudad de México, en que la ciudad española se construye sobre la liquidación física de la ciudad indígena. De nuevo la excepción podría estar en otras zonas de continuación en el gobierno indígena a través de cacicazgos, como en el mencionado caso de la Mixteca Baja.

Para Tlaxcala este hecho resultó determinante. Fueran o no verídicos los pactos con Cortés, lo cierto es que la provincia logró consolidar su estatuto jurídico-político como si aquellos hubieran existido y, sobre todo, como si se hubieran celebrado en el sentido que la propia provincia les daba. La foralidad tlaxcalteca descansó siempre sobre la idea asumida por la propia Corona de que se había producido un auténtico pacto de incorporación que había permitido a los aliados de la corona vincularse a la misma de manera condicionada y como parte principal y esencial de la monarquía. Este esquema, que es exactamente el mismo que estaba desplegando la ideología foral en los territorios vascos, conllevaba un mensaje constitucional que conforma el núcleo duro de la foralidad:

¹⁷ Libro VI, Tit. I.

¹⁸ GIBSON, Charles, *Tlaxcala in the Sixteenth Century*, New Haven: Yale UP, 1954.

el territorio en el momento de la incorporación no pierde su personalidad jurídico-política sino que se incorpora con ella y la transmite. Es por ello tan relevante la insistencia en el hecho de que la incorporación se produce a la corona y no al reino de Castilla. El reino al que pertenecía Tlaxcala era el de la Nueva España, reino despolitizado en sí mismo y en el que la provincia india jugará como una más de las corporaciones, desconexas entre sí salvo por su común gobierno desde la corte virreinal. El momento en que esta desconexión entre las partes corporativas de los reinos americanos se verá más claramente será precisamente el de la crisis de la monarquía, momento en el que Tlaxcala, como otras corporaciones del reino, reclamará, y obtendrá, su propio lugar representativo en Cádiz.

En el caso de un territorio indio aquella forma de integración en la monarquía genera no pocos problemas interpretativos para la cultura política de la monarquía católica, puesto que a la incorporación le precedió, de hecho, un acto de conquista y le siguió otro de conversión religiosa. Podría interpretarse que Tlaxcala, como el resto de la Nueva España, había sido integrada en la monarquía en el proceso de conquista, y en ese caso no habría procedido que hubiera transferencia constitucional con la incorporación. Más aún si la conquista se producía sobre pueblos infieles o gentiles. En América, como es bien conocido, esto se resolvió mediante la creación ex novo de un orden urbano diferenciado para españoles y para indios que, aunque no se reflejó en la práctica con la rigidez que preveía la ley, estuvo sostenido por una forma tan contundente de identificación como la fiscalidad a través del tributo¹⁹.

¿Cómo encajar ahí la foralidad de Tlaxcala entonces? Sólo podía servir un discurso que evitara ambos escollos, el de la conquista y el de la conversión, y que presentara a Tlaxcala, por un lado, no como provincia conquistada sino conquistadora, aliada de los españoles en el proceso de conquista de Nueva España y, por otro, como un territorio en el que la gracia de la fe pudiera haber de algún modo tocado al territorio antes de la llegada de la monarquía católica.

Al igual que en las provincias forales peninsulares, el siglo XVI fue un momento determinante para la consolidación de la foralidad tlaxcalteca. Al final de la centuria tanto en Vizcaya como en Tlaxcala se escribieron sendos textos que compartieron un destino azaroso y, al tiempo, una capacidad para, desde su condición manuscrita, influir poderosamente en la interpretación constitucional de sus respectivas patrias. En efecto, si Vizcaya tuvo en el siglo XVI un Andrés de Poza que asentara de manera manejable una «doctrina foral» sobre algunos puntos medulares de su orden constitucional, tales como la hidalguía universal

¹⁹ CASTRO, Felipe (coord.), *Los indios y las ciudades de Nueva España*, México DF: UNAM, 2010.

y la existencia de una suerte de «leyes fundamentales» vizcaínas, algo similar halló la provincia de Tlaxcala en Diego Muñoz Camargo.

Como con Poza en Vizcaya, con Muñoz Camargo en Tlaxcala se consolidaron una serie de tópicos forales que tuvieron dos virtudes. Por un lado, permanecieron como tónica foral en el sentido de que serán recogidos y repetidos como verdadera doctrina en los momentos en que la provincia afronte la defensa de su propio derecho. En segundo lugar, porque fueron sin mayores problemas asimilados y reproducidos en diferentes ocasiones por la propia monarquía, dándoles así entidad como derecho propio del territorio.

De dicho relato interesa rescatar sobre todo el mensaje de fondo que tiene que ver con la forma de incorporación y las consecuencias constitucionales que se derivan de ahí. Muñoz Camargo definió ese momento como el de una fusión entre el propio Cortés y los caciques de la provincia india que tuvo dos momentos esenciales. El primero de ellos fue el de la conversión de los caciques y su bautismo. No es casual que la provincia preservara la pila bautismal en la que esto ocurrió como uno de sus lugares de memoria ni que reprodujera, dentro de su afán por pintar la foralidad tlaxcalteca, el bautismo de los caciques como una de las escenas principales que sostenían su peculiar incorporación a la Corona. El segundo momento esencial de esa fusión entre el caballero conquistador y los gobernadores indios fue el de la celebración de un pacto de reconocimiento mutuo: de súbditos del emperador Carlos y de primos del rey respectivamente. Entre ellos se creó entonces un «vínculo de amor», lo que colocaba la relación en un plano radicalmente distinto del de la dominación.

En este relato consolidado por Muñoz Camargo, como observó Andrea Martínez Baracs²⁰, lo esencial es la voluntariedad del bautismo de los caciques en la que se basa el tránsito hacia la nueva condición jurídico-política de la provincia. Es el momento que precede al de la voluntaria entrega de la provincia. Es ahí donde se establecerá el relato foral que los tlaxcaltecas sabrán identificar bien dentro de la variedad de posibilidades especulares jurídico políticas que ofrecía la monarquía hispana. En 1723, pleiteando con los principales de la provincia por la condición común derivada de esta entrega, podrá reclamarse que «... el privilegio concedido a la nación tlaxcalteca en premio de sus notorios servicios es común y no particular, corriendo paridad con la nación vizcaína en que se necesita para probar hidalguía más que probar ser del suelo y señorío»²¹.

²⁰ MARTÍNEZ BARACS, Andrea, *Un gobierno de Indios. Tlaxcala 1519-1750*, México DF: Fondo de Cultura Económica, 2008.

²¹ Lo cita también MARTÍNEZ BARACS, A., *Ibidem*, p. 76: «... el privilegio concedido a la nación tlaxcalteca en premio de sus notorios servicios es común y no particular, corriendo paridad con la nación vizcaína en que se necesita para probar hidalguía más que probar ser del suelo y señorío.»

Entre la «nación vizcaína» y la tlaxcalteca, no obstante, hubo importantes diferencias también que hicieron diversas así mismo la foralidad india de la vasco navarra. No debe perderse de vista que por mucho que el discurso foral tlaxcalteca se esforzara en dicho sentido, la provincia no dejaba de estar en un espacio de suyo subordinado y las provincias vascas y Navarra en espacio metropolitano. Ello facilitaba enormemente a la monarquía la intervención en el espacio jurisdiccional tlaxcalteca al permitirle echar mano de mecanismos referidos a la potestad económica del monarca, que fue ampliamente utilizada cuando se trataba de intervenir en espacios y comunidades indias. La condición de minoridad que mantuvieron esas comunidades a lo largo de todo el período de sujeción a la monarquía, conllevaba la protección tutelar del príncipe que lo mismo podía traducirse en impedir la reducción a servidumbre de los indios que a una intervención de la potestas doméstica del rey para intervenir directamente en los gobiernos indios.

La historiografía ha comprobado como este mecanismo de intervención fue especialmente activo en el momento en que se trató de establecer la nueva planta de gobierno en América. Fue esencial, por ejemplo, para que la monarquía pudiera hacerse con buena parte de los recursos de las comunidades y sus cofradías a través de su consignación obligatoria en el Banco de San Carlos o en otros destinos en beneficio de la propia monarquía y su deuda²².

Esto permite explicar por qué en el momento en que se ideó la Ordenanza de Intendentes de 1787 para la Nueva España, en las oficinas imperiales de Madrid no se tuviera presente en ningún momento aquella especificidad foral tlaxcalteca. Respecto de la provincia india se actuó literalmente como si no existiera, dando por hecha su anexión a la intendencia de Puebla. Dicha intendencia fue inicialmente gobernada por Manuel de Flon, uno de los más concienciados oficiales del proyecto imperial de José de Gálvez²³. Su lectura de la Ordenanza no le dejó lugar a la más mínima duda acerca de la suerte que debía correr el gobierno indio de Tlaxcala, desapareciendo prácticamente bajo el gobierno de lo que entendía como una subdelegación suya.

Se trata de una experiencia que nunca tuvieron los territorios forales peninsulares, por mucho que desde el final de la guerra de la Convención se cuestionara su viabilidad en términos militares y fiscales. Intervenir espacios coloniales no era lo mismo que hacerlo en territorios de la vieja Christianitas

²² TERÁN, Marta, *Gobiernos indígenas en los pueblos michoacanos de la colonia (1786-1810)*. En Francisco González-Hermosillo, *Gobierno y economía en los pueblos de indios del México colonial*, México DF: INAH, 2001.

²³ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Reforma y resistencia. Manuel de Flon y la intendencia de Puebla*, México DF: Porrúa, 2000.

europaea. Las formas de resistencia a los procesos de imperialización de la monarquía tuvieron no pocas similitudes a ambos lados del mar. En ambos casos las reformas derivadas de las dinámicas imperiales acabaron afectando a aspectos relevantes de las constituciones forales tradicionales de los respectivos territorios. Podía hacerlo a exenciones fiscales y militares, al alcance jurisdiccional de magistraturas propias o a la relación entre las autoridades locales y el gobierno de la monarquía.

Si, como ha visto la historiografía, desde el gobierno de la monarquía se tendía a implementar estas políticas aludiendo a la vis administrativa y ejecutiva del príncipe, desde los territorios con derecho e instituciones propias se tendió siempre a situar dichas resistencias en un terreno de decisión judicial. Esto es justamente lo que procuraron, por la vía del Consejo de Castilla, siempre los territorios forales vasco navarros, sabedores de que por dicha vía podrían hacer mejor exhibición y uso de unos *iura propria* cuya consideración, por la vía administrativa, podía ser simplemente orillada.

Cuando Tlaxcala enfrentó su posible desaparición como territorio con gobierno y ordenanzas propios en 1787 su primer gran éxito fue justamente lograr trasladar a un plano de decisión judicial la competencia entablada entre el intendente poblano, el navarro Manuel de Flon, y el gobernador español, Francisco de Lissa, junto al cabildo indígena. Ese era el terreno favorable, pues al tratarse como un conflicto jurisdiccional y no como un mero problema de aplicación de la ordenanza de 1786, pudieron tener relevancia, a la postre decisiva, los privilegios y fueros de la provincia. Una primera decisión provisoria, contenida en una real orden de 10 de octubre de 1787 situaba en este plano la cuestión al disponer que no se hiciera por el momento novedad respecto de los privilegios provinciales en tanto se decidía sobre la cuestión de fondo. Fue esa decisión regia la que impidió que el superintendente, Fernando Mangino, y la Junta de Real Hacienda pudieran resolver obligando sencillamente al cumplimiento estricto de la ordenanza. Como vio el fiscal de Real Hacienda, Ramón de Posada, aunque el virrey no podía suspender la aplicación de la real determinación ni hacer por sí variación alguna en la ordenanza de 1786, la mencionada real orden de octubre de 1787 remitía la cuestión de fondo a dos planos que quedaban más allá de lo que pudiera determinar la Junta de Real Hacienda haciendo cumplir sin más el articulado de la ordenanza. Por un lado, la cuestión debía seguir el curso habitual de cualquier expediente de competencia de jurisdicción, acumulándose a él las distintas representaciones de la provincia y solicitando respuesta a las mismas al intendente de Puebla. Por otro, resultaba ahora decisivo justamente lo que la ordenanza de 1786 no había tenido en absoluto presente: la existencia de un orden privilegiado para el gobierno de Tlaxcala, que la misma provincia tenía que probar produciendo sus privilegios originales.

Así, en un primer momento de esta pugna de Tlaxcala por su foralidad se diría que el asunto se había encauzado por una vía conveniente a esos intereses. Junto a la mencionada representación exhibió el gobierno provincial una Real Cédula de 26 de abril de 1563, con su reconocimiento y obediencia por la Real Audiencia de México en 22 de noviembre de 1566, en la que Felipe II ordenaba que no se hiciera novedad en el gobierno de Tlaxcala, documento que se hallaba «en un libro que tiene en el Arca el Gobernador de Naturales Juan Modesto Faustino Mazicatzin». Junto a la orden de octubre de 1787, resultó determinante para que los fiscales de Real Hacienda y de lo civil se decidieran por asumir la cuestión como una auténtica competencia de jurisdicción entre el gobierno de Tlaxcala y el intendente de Puebla.

Podía así la provincia argumentar de nuevo en noviembre de 1788 su derecho a seguir eligiendo su gobierno de acuerdo con sus privilegios y no según lo previsto en la ordenanza de intendentes para los pueblos de «meros indios». Lo hacían así siguiendo su propio fuero y «en memoria o representación de aquellos cuatro senadores primeros felices Vasallos de la Corona de España...», encargados del gobierno y recolección tributaria en la provincia. La suposición del intendente de que la ordenanza de 1786 le instituía como una especie de jurisdicción absoluta en todo el término de su provincia se vio, además, contestada por un informe del fiscal de lo civil Lorenzo Hernández de Alba que sostenía justamente lo contrario: «... el Sr. Intendente procede con equivocación en pensar que como justicia Mayor de su provincia, es Juez competente en todos los negocios civiles y criminales que ocurran en ella...». Al contrario, argumentaba el fiscal, esto significaría «un gran trastorno en la administración de justicia». Una cosa era que la ordenanza permitiera a los intendentes nombrar y destituir a los subdelegados, es decir, que hiciera de ellos auténticos «jefes» de la provincia y otra bien diferente que la jurisdicción de estos últimos o de los alcaldes ordinarios hubiera dejado de existir.

La cuestión, por tanto, pasó de la ignorancia de los privilegios y fueros de Tlaxcala a pender precisamente de los mismos. Se trataba, como se ve, de una estrategia que es sumamente familiar en el espacio peninsular de la foralidad vasco navarra. En ambos casos, además, produjo efectos positivos para el mantenimiento de dichos espacios, pues fue por esa vía que entre 1795 y 1808 las provincias vascas pasaron por situaciones delicadas como las derivadas de los proyectos de Manuel de Godoy para ir liquidando no solamente el estatuto fiscal de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa sino sobre todo la idea de que las magistraturas territoriales de las provincias y señorío pudieran manejar una jurisdicción provincial que emanara de su derecho propio y no de una dotación graciosa y revocable de la Corona.

Un aspecto relevante en esos mecanismos de resistencia, especialmente útil para foros judiciales, radicó en el uso de una historiografía y de una filología que permitieran consolidar los discursos forales respectivos. Desde la elaboración y circulación de las ideas de Pedro de Fontecha hasta la obra publicada por Francisco de Aranguren al filo de la crisis monárquica de 1808, fue considerable la batería de textos que se encargaron, escribieron y, con mayor o menor fortuna, se publicaron para sostener una suerte de jurisprudencia historiográfica sobre la foralidad vascongada y navarra. Fue, como el jurisprudencial, un terreno que le fue propicio a los territorios forales y al que también lograron atraer el debate.

Precisamente en los años en que los proyectos y necesidades de reformas en el gobierno de la monarquía acuciaron movidos por la evolución de la dinámica imperial atlántica, aquellos debates se hicieron también más intensos. No es en absoluto casual que fuera entonces cuando Godoy hizo el encargo a Juan Antonio Llorente de competir en ese terreno de la jurisprudencia historiográfica con la potente literatura vascongada. El riojano, como es sabido, se tomó el encargo tan en serio que produjo varios volúmenes en los que se trataba literalmente de echar abajo el argumentario historiográfico foral.

Un manuscrito que conserva el Parlamento vasco en su biblioteca, fechado en Bilbao en noviembre de 1806, contiene una larga impugnación de los argumentos de Llorente expuestos en unos apuntes que querían ofrecer elementos para una lectura antiforal del derecho vizcaíno²⁴. Es un texto interesante en primer lugar por su fecha, tan cercana ya a la crisis de 1808 y, en segundo lugar, porque condensa la doctrina historiográfica foral precedente, con especial uso de materiales provenientes tanto de Gabriel de Henao como de Pedro de Fontecha. Su argumento central consiste en mostrar la continuidad entre el derecho contenido en el Fuero de 1526 y la costumbre originaria. Esta, sostiene, no puede confundirse con el derecho reducido a escrito de viejas ordenanzas y cuadernos que no recogerían más que parcialmente un derecho que, en su mayoría, seguía siendo puramente comunitario y sin reducción a escritura.

Dentro siempre de un estilo historiográfico conjetural, como lo era también el de Llorente, el autor de este texto defendía que el tránsito al derecho escrito se produjo definitivamente en Guernica en 1526, único momento en que, por lo tanto, la costumbre se fundió con la escritura para producir el Fuero. Ese proceso en el que «poco a poco se cumplió el que llamamos Fuero arreglado de 1526» demostraría también una conexión evidente entre el derecho y la propia

²⁴ El manuscrito se titula *Impugnación al papel manuscrito del Doctor Don Juan Antonio Llorente titulado Advertencias para entender los Fueros de Vizcaya* (1806).

comunidad que seguiría igualmente vigente tras el entronque dinástico con la casa real de Castilla y tras ese momento de consolidación textual de 1526.

Justamente contra la historia conjetural tratará de argumentar otra parte de la intelectualidad española de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX desde la Real Academia de la Historia. Los conocidos textos de Vicente González Arnao y de Francisco Martínez Marina para el proyectado Diccionario de la Academia –del cual solamente vieron entonces la luz los volúmenes sobre los territorios forales– apuntaron claramente hacia una historiografía más documentada y crítica que se dejara de «sueños» historiográficos. La capacidad provincial para sostener su propio discurso se revalidaría enseguida, sin embargo, con la obra de Aranguren, de la que se hace eco una entrada previa al manuscrito de 1806 que acabo de referir.

Es interesante comprobar cómo del mismo modo que en Vizcaya, en Tlaxcala se potenció el uso de un discurso historiográfico en el momento en que tuvo que enfrentar su posible desaparición como espacio foral. Jaime Cuadriello mostró con todo lujo de detalle cómo la retórica foral tlaxcalteca se fundamentó en una combinación muy interesante entre texto y pintura²⁵. No era en absoluto novedad en la cultura tlaxcalteca –y mesoamericana en general– pues tradicionalmente los textos habían sido pintados por los tlacuilos o expertos diseñadores de lienzos y códices. En la cultura hispano-mestiza de finales del siglo XVIII ello se tradujo en un programa pictórico en formato de grandes lienzos y formalmente atendido a los cánones del barroco tardío que trataron de reflejar lo esencial de aquella cultura: el bautismo de los caciques, predicación de Santo Tomás o el martirio de los niños de Tlaxcala. Se trataba de mostrar unas glorias que fundamentaban un discurso historiográfico que se apoyó también en textos escritos entonces –o recuperados– sobre temas similares.

Todos estos cuadros, tan vinculados en su encargo y ejecución al gobierno indígena, contemplados en conjunto funcionaron como un nuevo «Lienzo de Tlaxcala». Si el lienzo original tuvo su significado en la coyuntura del encaje de la provincia en la monarquía en el siglo XVI, este programa pictórico cual nueva tela discursiva la tuvo en el contexto del encuentro entre imperio y territorio que venimos analizando.

Textos e imágenes querían aquí también solventar un problema interpretativo de la foralidad. En el caso americano presentaba una notable dificultad, antes apuntada, derivada del hecho de que América era tierra de conquista y conversión. Siendo esto así era ciertamente difícil que pudiera prosperar un discurso historiográfico similar al que acabamos de recordar para Vizcaya, puesto

²⁵ CUADRIELLO, Jaime, *Las glorias de la república de Tlaxcala*, México: UNAM, 2004.

que la conexión entre el derecho anterior a su entronque monárquico y el derecho consolidado bajo la Corona de Castilla no podrían comunicarse: el derecho americano previo a la conquista no podía presentarse como un derecho vivo. Esta aporía de la modernidad en América –todo había de ser moderno puesto que lo antiguo estaba, literalmente, enterrado– jugaba, en efecto, a la contra de cualquier discurso que quisiera presentar *iura propria* como un derecho de costumbre trasladado luego al texto.

Tlaxcala ofrecía a este respecto, sin embargo, un campo inmejorable de ensayo para probar que la constitución antigua podía tener aún sentido práctico también en América. Por un lado, y a diferencia de los demás reinos y señoríos prehispánicos, su gobierno indio se entendía un traslado del mismo gobierno de los cuatro señoríos que había encontrado Cortés y con los que había pactado. Como es bien sabido esto no era en absoluto así, pues hasta la misma ciudad capital era creación posterior, pero lo interesante desde el punto de vista del discurso es que se presentara y se aceptara, también oficialmente, que respecto del gobierno indio de Tlaxcala no había habido solución de continuidad entre el señorío independiente y la provincia incorporada.

Con el despliegue retórico de los años que nos ocupan se pudo reforzar muy convenientemente esta posición. El martirio de los niños tlaxcaltecas y el bautizo de sus señores, narrado y pintado, mostraba una nueva Tlaxcala convertida y entregada no sólo a la monarquía sino sobre todo a la iglesia en cuyo nombre se hacía la conquista. Los niños, cual primitivos cristianos, y los señores, cuales reyes convertidos, no transmiten una idea de conquista sino de colaboración, como si los monarcas católicos no hubieran tenido con ellos que usar de su derecho de compelle intrare sino como si hubieran estado esperando el dichoso momento. A ello venía el otro componente de este ciclo, de este «nuevo lienzo», el de la predicación de Santo Tomás-Quetzalcoatl. La tradición de una comunicación evangélica en América previa a la llegada de los misioneros españoles, notablemente difundida entonces, fue muy oportunamente utilizada para situarla en Tlaxcala representando una «voluntaria entrega» de la provincia y sus señores a la fe cristiana que se habría así producido antes del momento en que Cortés hacía sus promesas. En el lienzo que fijó este capítulo del discurso, el santo predicador aparece mostrando la cruz que los cuatro señores de Tlaxcala, y la misma provincia ocupando el eje central del cuadro, reciben dichosos²⁶.

La lectura foral que podía hacerse de este discurso pictográfico resultaba bien interesante pues permitía salvar ambos escollos, el de la «conquista» y

²⁶ CUADRIELLO, Jaime, *Las glorias*, *op. cit.*, cap. XIII.

el de la «conversión», como momentos de cesura constitucional. No sólo por tanto en la evidencia de su «gobierno indio» sino también en su púlpito primigenio o en la pila bautismal de los señores de Tlaxcala –convenientemente conservados hasta hoy en el exconvento de San Francisco– se podía visualizar el tránsito de la república independiente a la provincia incorporada. Tlaxcala definitivamente podía presentarse ante el rey y aceptarse por este como una Vizcaya americana.

Tanto fue así que, de nuevo, fue por parte monárquica que vino el reconocimiento en 1793: «El Rey. Por cuanto en representación de veinte y seis de noviembre del año de mil setecientos ochenta y ocho me hizo presente la ciudad de Tlaxcala en la Nueva España que cual otra dichosa Vizcaya rindió vasallaje voluntariamente por su suma fidelidad a mi Real Corona...»²⁷. Con esta Real Cédula se completaba entonces un reconocimiento de la foralidad tlaxcalteca que se había traducido también en un formal reconocimiento de la «independencia» de la provincia india respecto de la intendencia poblana: «... por la presente mi Real Cédula declaro que el Gobernador de Tlaxcala no sea subdelegado de Puebla ni esté sujeto a él sino única y directamente a mi Virrey de la Nueva España según que en cuanto a lo militar lo tengo ya resuelto por la referida mi Real Orden [de 28 de marzo de 1790] la cual amplió a una total independencia del Intendente de Puebla con subordinación a sólo el virrey de la Nueva España»²⁸.

IV. CONCLUSIONES

La provincia india de Tlaxcala es hoy uno de los Estados Libres y Soberanos de los Estados Unidos Mexicanos. Las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como el reino de Navarra siguen siendo provincias con gobiernos propios que, a su vez conforman sendas comunidades autónomas, Euskadi y Navarra, en el Estado español. Lo cierto, sin embargo, es que por sus dimensiones, riqueza y población son entidades que deberían haber sucumbido a la racionalidad geográfica que se le supone al Estado liberal. Algo parecido a lo que ocurrió con demarcaciones como la provincia de Toro en España o a la de Soconusco en Chiapas. Su subsistencia hasta el día de hoy debe, por tanto, hacernos reflexionar historiográficamente sobre la relevancia que los territorios forales tuvieron en la monarquía española y el modo en que generaron fuertes identidades pro-

²⁷ Cito de PORTILLO, José M., *Fuero Indio. Tlaxcala y la identidad territorial entre la monarquía imperial y la república nacional, 1787-1824*, México DF: Instituto Mora y El Colegio de México, 2014, p. 102.

²⁸ Citado en PORTILLO, José M., *Fuero Indio, op. cit.*, p. 103.

vinciales capaces de superponerse al momento de crisis de la monarquía y de construcción posterior de cuerpos políticos nuevos, la monarquía constitucional española o la república federal mexicana.

Es particularmente interesante constatar cómo aquellos territorios resistieron el primer embate serio proveniente de los proyectos de imperialización de la monarquía a finales del siglo XVIII. Fue en aquellas décadas en que la monarquía intentó configurarse en un modo que le permitiera subsistir en el convulso escenario imperial atlántico del siglo XVIII, cuando estos territorios exhibieron de manera más eficaz su identidad jurídico-política territorial. A ambos lados del océano sobre el que se estableció la monarquía imperial española, las tácticas y los recursos forales fueron similares, centrándose en la insistencia en una defensa jurisdiccional de su identidad jurídico-política y en el uso de discursos historiográficos, filológicos o pictóricos que les permitían objetivar mejor esas identidades.

Ello les permitió presentarse ante la crisis de la monarquía con su propio bagaje foral prácticamente intacto y, en un momento de apogeo de los pueblos como fue el de la crisis de 1808, transitar con éxito hacia el primer constitucionalismo. La imagen del diputado tlaxcalteca en las Cortes de Cádiz, José Miguel Guridi, insistiendo ante aquel parlamento imperial en que era él el único representante de una provincia india es, creo, todo un símbolo de la eficacia que la resistencia foral a la imperialización de la monarquía había tenido en algunos territorios.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARRIETA, Jon, Estudio introductorio a Pedro de Fontecha, *Escudo de la más constante fe y lealtad*, Bilbao, UPV/EHU, 2015.
- ARRIETA, Jon, y GIL, Xavier (eds.), *La diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao, UPV/EHU, 2017.
- ARTAZA, Manuel de y ESTRADA, Manuel (eds.), *Entre monarquía y nación. Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)*, Santander: Universidad de Cantabria, 2012.
- BARÓ PAZOS, Juan (ed.), *Repensando la articulación institucional de los territorios sin representación en las Cortes del Antiguo Régimen en la Monarquía Hispánica*, Madrid: Marcial Pons, 2017.
- CASTRO, Felipe (coord.), *Los indios y las ciudades de Nueva España*, México DF: UNAM, 2010.

- CUADRIELLO, Jaime, *Las glorias de la república de Tlaxcala*, México: UNAM, 2004.
- DELGADO, Josep M., *Dinámicas imperiales. España, América y Europa en el cambio institucional del sistema colonial español*, Barcelona: Bellaterra, 2007.
- DÍAZ DE LA MORA, Armando, *José Mariano Sánchez en los años fundacionales 1846-1857*, Tlaxcala, 2010.
- FRADERA, Josep M., *Colonias para después de un imperio*, Barcelona: Bellaterra, 2005.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Reforma y resistencia. Manuel de Flon y la intendencia de Puebla*, México DF: Porrúa, 2000.
- GARRIGA, Carlos, Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV, *Revista de Estudios Histórico-jurídicos*, 29 (2007).
- GIBSON, Charles, *Tlaxcala in the Sixteenth Century*, New Haven: Yale UP, 1954.
- IMPUGNACIÓN al papel manuscrito del Doctor Don Juan Antonio Llorente titulado Advertencias para entender los Fueros de Vizcaya* (1806).
- MARICHAL, Carlos, *Bankruptcy of empire. Mexican silver and the wars between Spain, Britain, and France, 1760-1810*, Nueva York: Cambridge UP, 2007.
- MARTÍNEZ BARACS, Andrea, *Un gobierno de Indios. Tlaxcala 1519-1750*, México DF: Fondo de Cultura Económica, 2008.
- MENEGUS, Margarita, *La Mixteca Baja entre la revolución y la reforma. Cacicazgo, territorialidad y gobierno, siglos XVIII-XIX*, México DF: UNAM, 2009.
- NAVARRO, Luis, *Servidores del Rey. Los intendentes de Nueva España*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2009.
- PIETSCHMANN, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España: un estudio político administrativo*, México DF: FCE, 1996.
- PIMENTEL, Juan, *La física de la monarquía. Ciencia y política en el pensamiento colonial de Alejandro Malaspina (1754-1810)*, Madrid: Doce Calles, 1998.
- PORTILLO, José M., *Fuero Indio. Tlaxcala y la identidad territorial entre la monarquía imperial y la república nacional, 1787-1824*, México DF: Instituto Mora y El Colegio de México, 2014.

- REPRESENTACIÓN que la Diputación Territorial de Tlaxcala eleva al Congreso General oponiéndose a que se agregue al Estado de Puebla el referido Territorio cuya estadística se acompaña a la exposición*, México, Cumplido, 1849.
- SOLÓRZANO, Juan de, *Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias...*, Madrid, 1648.
- STEIN, Stanley J. y STEIN, Barbara H., *Apogee of Empire. Spain and New Spain in the Age of Charles III, 1759-1789*, Baltimore: John Hopkins UP, 2003.
- TERÁN, Marta, Gobiernos indígenas en los pueblos michoacanos de la colonia (1786-1810). En Francisco González-Hermosillo, *Gobierno y economía en los pueblos de indios del México colonial*, México DF: INAH, 2001.
- TUTINO, John *Making a New World. Founding Capitalism in the Bajío and Spanish North America*, Durham: Duke UP, 2011.
- VALDEZ-BUBNOV, Iván, *Poder naval y modernización del Estado. Política de construcción naval española (siglos XVI-XVIII)*, México DF: UNAM, 2011.

**¿EL ESCUDO COMO *INSTITUTA*? *IUS COMMUNE*/
IUS PROPRIUM EN ESCOCIA Y VIZCAYA BAJO LA
ILUSTRACIÓN: UNA COMPARACIÓN**

Escudoa *Istituta* gisa? *Ius Commune*/*Ius Proprium* Eskozian eta
Bizkaian Ilustrazioan: konparazioa

The Escudo as *Instituta*? *Ius Commune*/*Ius Proprium* in Scotland and
Biscay in the Enlightenment: a comparison

Javier GARCÍA MARTÍN
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 29 de diciembre de 2017

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 23 de mayo de 2018

Fecha de aceptación / Onartze-data: 19 de julio de 2018

Frente a la interpretación restrictiva que de las *Instituta* de derecho local, como género característico de ámbitos protestantes, ha tendido a hacer la historiografía jurídica europea desde F. Wieacker –y con ella la española–, este estudio compara el diverso desarrollo que este fenómeno, presente en realidad en toda Europa, tuvo en Escocia y Vizcaya. Se trató, en ambos territorios, de un medio con el que afirmar el derecho propio, en el primer caso frente al *common law* inglés y, en el segundo, frente al “derecho común del reino”. No obstante, entre ambos territorios se constatan importantes diferencias. Si, en el caso escocés, el fenómeno de las *Instituta* tuvo un amplio desarrollo, que permitió su continua actualización desde la segunda mitad del s. XVII con la obra del Vizconde de Stair y durante todo el s. XVIII, incluso tras el *Union Act* de 1707, en el caso vizcaíno, las restricciones impuestas por la censura que conllevaba la regalía de imprimir, no permitieron sino la elaboración de un texto, el *Escudo de la más constante fe y lealtad*, atribuido al jurista vizcaíno Fontecha y Salazar, que sin embargo, nunca pudo imprimirse como texto independiente. Con todo, no sólo la censura explica la diferencia entre ambos territorios, ya que el recurso a la Historia propia como medio con el que fundamentar este tipo de publicaciones fue muy diferente en el caso escocés, donde no chocó con la concepción dominante de una historia británica común y en el caso vizcaíno, en el que, desde el principio, entró en colisión con una historia jurídica uniformada de España, que partiendo de los monarcas visigodos como reyes legisladores, trató de construir la Ilustración jurídica bajo los Borbones.

Palabras clave: *Instituta* escocesas. *Ius municipale*. Fuero de Vizcaya. Derecho común de la Provincia. Ordenanzas de Chinchilla. Pase foral.



Europako historiografia juridikoak F. Wieackerrez geroztik –eta horrekin batera Espainiakoak ere– interpretazio murriztailea egin du toki-zuzenbideko *Instituta*ei buruz, eremu protestanteen genero bereizgarri gisa. Horren aurrean, bada, Europa osoan presente egon zen fenomenoak Eskozian eta Bizkaiaren izandako garapen desberdina konparatzen du azterlan honek. Bi lurraldeetan, zuzenbide propioa baieztatzeko bitarteko bat izan zen: lehen kasuan, *common law* ingelesaren aurrean eta bigarren kasuan «erreinuaren zuzenbide erkidearen» aurrean. Nolanahi ere, desberdintasun garrantzitsuak daude lurralde batetik bestera. Eskoziaren kasuan, garapen zabala izan zuen *Instituta*en fenomenoak, eta, horri esker, etengabe eguneratu zen XVII. mendearen bigarren erdiaz geroztik Stairreko bizkondearen lanarekin eta XVIII. mende osoan zehar, are 1707an Eskoziak eta Ingalaterrak bat egiteko legea onartu ondoren ere. Aldiz, Bizkaiaren kasuan, inprimatzeko erregalia zekarren zentsurak ezarritako murrizketak zirela eta, testu bakarra osatu zen, hain zuzen ere Fontecha y Salazar jurista bizkaitarrari egozten zaion *Escudo de la más constante fe y lealtad*, baina ezin izan zen inprimatu testu independente gisa. Guztiarekin ere, zentsurak bakarrik ez du azaltzen bi

lurraldeen arteko desberdintasuna; izan ere, mota horretako argitalpenak oinarritzeko historia propiora jotzeko baliabidea oso bestelakoa izan zen Eskoziaren eta Bizkaiaren kasuan. Eskoziaren kasuan, bada, ez zuen talka egin historia britainiar komun baten ikuskera nagusiarekin. Bizkaiaren kasuan, bestalde, talka egin zuen hasiera-hasieratik Espainiaren historia juridiko uniformatu batekin –errege legegile ziren monarka bisigodoetatik hasita, Ilustrazio juridikoa borboitarren pean eraikitzen saiatu zen–.

Giltza hitzak: *Instituta* eskoziarrak. *Ius municipale*. Bizkaiko Forua. Probintziako zuzenbide erkidea. Chinchillako ordenantzak. Foru-baimena.



In contrast to the restrictive interpretation deriving from the *Instituta* of local law as a characteristically Protestant genre that has tended to shape European – and with it Spanish – legal historiography since F. Wieacker, this study compares the different way in which this phenomenon, actually present throughout Europe, developed in Scotland and Biscay. It was, in both territories, a means with which to affirm the land's own law, as opposed to English «common law» in the first case and as opposed to the «common law of the kingdom» in the second. However, there are important differences between the two territories. If, in the Scottish case, the phenomenon of the *Instituta* had an extensive application, which allowed it to be continuously updated from the second half of the 17th century, through the work of the Viscount Stair, and throughout the 18th century, even after the Act of Union of 1707, in the case of Biscay, the restrictions imposed by the censorship that the royalty of printing entailed only allowed the elaboration of a text, the *Escudo de la más constante fe y lealtad* (Shield of the most constant faith and loyalty of Biscay), attributed to the Biscayne jurist Fontecha y Salazar, which, however, it was never possible to print as an independent text. However, censorship alone does not explain the difference between the two territories, since the recourse to one's own history as a means to substantiate this type of publication was very different in the Scottish case – where it did not clash with the dominant conception of a common British history – and in the case of Biscay, which, from the beginning, came into conflict with a 'standardised' legal history of Spain, which, starting from the Visigoth monarchs as legislating kings, the Legal Enlightenment attempted to construct under the Bourbons.

Key-words: Scottish *Instituta*. *Ius municipale*. Foral system of Biscay. Common law in the province. 'Ordenanzas de Chinchilla'. 'Pase foral' (foral right).

* Este trabajo se inscribe en el ámbito de los Proyectos de Investigación del MINECO DER2017-83881-C2-1-P, que coordina el Prof. Jon Arrieta Alberdi en la EHU/UPV y DER2017-84733-R, que dirige la Prof^a María Salvador Martínez en la UNED. Agradezco al Dr. Dámaso de Lario la paciente revisión y comentarios que me ha hecho del mismo.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. EL FIN HISTÓRICO-SISTEMÁTICO DE LAS *INSTITUTA* Y SU SIGNIFICADO POLÍTICO ENTRE LOS SIGLOS XVII y XVIII. LAS CONSECUENCIAS PARA ESCOCIA Y VIZCAYA. II. LA PRÁCTICA DEL *IUS MUNICIPAL* COMO *IUS COMMUNE* EN ESCOCIA. 1. Ausencia de censura y dinámica textual de las *Instituta* escocesas. 2. *Statuta* y *consuetudine* como fuentes del «derecho municipal» escocés tras la *Union Act* de 1707. La labor interpretativa de los tribunales y los juristas escoceses. III. EL *FUERO* de VIZCAYA COMO *DERECHO COMUN DE LA PROVINCIA* Y EL PROBLEMA DE LA *INTERPRETATIO*. LA DOCTRINA VIZCAÍNA EN LOS CONFLICTOS SOBRE LA IMPRENTA Y EL PASE FORAL. 1. Costumbre e *interpretatio* regia. La regalía de imprimir y la cuestión foral en el s. XVIII. 2. El Fuero como ley y su interpretación. El «redescubrimiento» de las Ordenanzas de Garci López de Chinchilla en relación con el «pase foral». 3. El *Fuero de Vizcaya* como fuero municipal no necesitado de prueba. La Ilustración y el derecho local-territorial en la práctica judicial. IV. CONCLUSIONES. V. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.

«Don Lope Zuria, hijo de otro Don Lope, gran caballero de gran estado en Vizcaya, y de una infanta de Escocia... congregados los vizcaínos so el árbol de Guernica en Junta General, le tomaron y eligieron por Protector y Señor de Vizcaya» [FONTECHA Y SALAZAR, Pedro (atribuido), *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Nobles y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*, Bilbao EHU/UPV, 2015, pp. 818, n° 81].

I. INTRODUCCIÓN¹. EL FIN HISTÓRICO-SISTEMÁTICO DE LAS *INSTITUTA* Y SU SIGNIFICADO POLÍTICO ENTRE LOS SIGLOS XVII Y XVIII. LAS CONSECUENCIAS PARA ESCOCIA Y VIZCAYA

No, el *Escudo de la mas constante fe y lealtad* no pertenece estrictamente al género de las *Instituta*. De hecho, no parece poder adscribirse a un género de

¹ Siglas: AHFB: Archivo Histórico Foral del Señorío de Vizcaya. AHN: Archivo Histórico Nacional. BNE: Biblioteca Nacional de España. FN: Fuero Nuevo de Vizcaya (1526). Mss.: Manuscrito. R: Recopilación castellana de 1567 (Nueva Recopilación).

literatura jurídica determinado. Como mucho, conforme a su mejor conocedor, Jon Arrieta, podría calificarse de « gran dictamen» o «suma de dictámenes», orientados a «la defensa del ordenamiento vizcaíno». El *Escudo* no se corresponde de manera precisa –indica este autor– «con obras que persiguen la exposición del derecho e instituciones de un territorio», como ocurre en Cataluña o Valencia².

Y sin embargo, no deja de ser significativo que en su ordenación se observe una voluntad consciente de *dispositio* que el Señorío, más allá de si la autoría corresponde exclusivamente a Fontecha –que parece que no–, asumiría plenamente³, entendiendo por *dispositio*, conforme al propio J. Arrieta, «la dotación de medios para que el conjunto normativo e institucional surta sus efectos, sea suficientemente conocido y pueda ser tratado como un producto editorial»⁴. Como tampoco creo que deba prescindirse del hecho de que su edición impresa en 1762 fuese pensada –frente a lo que afirmaron M. Basas o A. E. Mañaricúa⁵– para ser encuadrada con el *Fuero Nuevo* [FN] –confirmado ya como ley por los Borbones desde Felipe V el 2-5-1702⁶, aunque transcurrirían cinco años des-

² ARRIETA ALBERDI, J., Estudio introductorio. En FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015, pp. 627-631. El autor hace referencia, en concreto, al *Summari dels títols de Honor de Catalunya* de Andreu Bosch o el *Tractatus de Regimine Regni Valentiae* de Lorenzo Matheu y Sanz.

³ Como advirtió A. E. de Mañaricúa, las menciones al autor en las actas de las Juntas son sólo casuales. Parece existir una voluntad de ocultarlo o de presentarlo, como una obra del propio Señorío en tanto corporación, como había ocurrido ya con el manuscrito sobre hidalguía vizcaína de Andrés de Poza en el s. XVI [GARCÍA MARTÍN, J., El Fuero de Vizcaya en la doctrina y la práctica judicial castellanas. En ARRIETA, J., GIL, X. y MORALES, J. (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: EHU/UPV, 2017, pp. 53-168, p. 57]. Sólo en el acuerdo de la Diputación General del 30 de julio de 1762 en el que se hace constar el pago al copista del manuscrito dado a la imprenta, se hace una referencia al «escrito intitulado *Escudo de la mas constante fue y lealtad de Vizcaya*, dispuesto por el Licenciado Don Pedro de Fontecha», que Mañaricúa interpreta como «un descuido del escribano secretario, a los diez años de muerto Fontecha» [MAÑARICÚA Y NUERE, A. E. de, *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*. 3ª edición corregida con numerosas adiciones, Bilbao: Universidad de Deusto, 2012, p. 203].

⁴ ARRIETA ALBERDI, J., Estudio introductorio, *op. cit.*, p. 626.

⁵ Mañaricúa, aun admitiendo que «ya a partir del siglo XVIII, son numerosos los ejemplares del *Escudo* que se encuadernan juntamente con el texto del *Fuero de Vizcaya*, hacía suya en los años 70 la opinión de M. Basas [Fontecha y Salazar reeditado en 1866, *La Gaceta del Norte*, 15-3-1966, p. 3] de que no puede afirmarse que se consideraran en ningún momento «parte integrante o complementaria del Fuero» [MAÑARICÚA Y NUERE, A. E. de, *Historiografía, op. cit.*, p. 220, n. 1079].

⁶ Resulta significativa la inmediata edición del *Fuero* en 1704 –la utilizada en su impresión con el *Escudo*–, con pretensiones de continuidad respecto al período de los Austrias, añadiendo la confirmación al final del mismo de Felipe V (pp. 269-271) bajo el título de *Fueros, franquezas, libertades*,

de que Fernando VI accediese al trono (1746) hasta que lo confirmó en 1751, sólo una vez finalizada una visita en curso al Señorío⁷-. El objetivo posiblemente habría sido, siguiendo de nuevo a J. Arrieta, hacer coincidir su edición con la llegada al trono de Carlos III y la confirmación casi inmediata que de él haría el nuevo monarca (17-3-1760) –algo parecido a lo que ocurriría en 1866, una edición inmediata a la impresión de FN en 1865-. La pretensión, parece claro, era servir –y esta es la clave– de complemento «necesario» al propio Fuero⁸.

De hecho, lo incompleto del FN se constataría en la segunda mitad del s. XIX, cuando F. de Sagarmínaga, en su afán por mantener actualizado el fuero vizcaíno bajo el constitucionalismo canovista, se viera en la necesidad de afrontar un problema que observaba en él: lo escaso de su regulación jurídico-pública («preceptos ... que no podrían hoy darse al olvido en una reforma constitucional»), lo que le llevaba a recurrir al «uso y la costumbre» como vía con la que argumentar a favor de la potestad exclusiva de las Juntas generales de Vizcaya respecto al Fuero y la consiguiente sanción regia en su posible reforma para adaptarlo a la Constitución⁹.

Posiblemente, por ello, el Señorío pudo concebir en el s. XVIII el *Escudo* como obra doctrinal-práctica que podía ilustrar la aplicación del FN¹⁰. En concreto, es muy significativo que uno de los objetivos fundamentales indicados por él fuese que:

buenos esos y costumbres del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, confirmados por el Rey Don Felipe Quinto, Nuestro señor y por los Señores Reyes sus Predecesores, Bilbao: Antonio de Zafra, 1704. Un dinamismo textual que continuaría durante los ss. XVIII y XIX.

⁷ SAGARMÍNAGA, F. de, *El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*, Bilbao: Tipografía Católica de José de Astuy, 1892, v. IV, pp. 149-150.

⁸ ARRIETA ALBERDI, J., Estudio introductorio, *op. cit.*, pp. 81-87. Una prueba significativa de lo acertado de la interpretación es que en algunas de las ediciones se añade no sólo el FN sino también otros documentos, en especial, Reales cédulas de confirmación de privilegios del Señorío o la confirmación de FN por Carlos IV el 7-10-1789.

⁹ «Y así podremos establecer, como firmísimo principio, que los usos y costumbres de Vizcaya son las vicisitudes naturales de su legislación, que cambia y se muda cuando la necesidad de las cosas lo reclama, y que en este sentido, significan, comprueban y suponen el derecho que tienen los vizcaínos, de reformar sus leyes, siempre que lo juzguen conveniente, sujetando las alteraciones y reformas á la aprobación de la Corona, como acontece en todas las monarquías constitucionales» [SAGARMÍNAGA, F. de, *Memorias históricas de Vizcaya*, Bilbao: Impr. y Lib. de Juan E. Delmás, 1880, p. 68].

¹⁰ Para F. Elías de Tejada, incluso, el «Escudo es obra magistral en su género y excede los límites de los alegatos para ascender a lección excelsa de doctrina. Hasta sus días fue la máxima codificación de los principios políticos de la teoría tradicional del Señorío» [ELÍAS DE TEJADA, F., *El Señorío de Vizcaya (Hasta 1812)*, Madrid: Ed. Minotauro, 1963, p. 211].

«Ofreciéndose duda práctica sobre la inteligencia de alguna de las leyes de este Fuero, se deberá tomar la mas favorable a Vizcaya, por no ser sus leyes de la naturaleza de los estatutos, sino que muy propiamente tiene concepto de derecho común de los vizcaínos, por haberlas establecido ellos en tiempo [en] que no reconocían superior en lo temporal»¹¹.

Como es sabido, a mediados del siglo XVIII, esta pretensión encontraría como límite la censura y prohibición que la Monarquía borbónica imponía de imprimir textos como éste –en tanto regalía exclusiva del monarca–, en su pretensión de construir un «derecho común del reino»; algo de lo que el Señorío, como trataré de mostrar, fue consciente desde el primer momento.

De hecho, no creo erróneo considerar que el propio título de «*papel en derecho*» con el que vendría impreso, tal y como recoge en su catálogo de impresos vizcaínos J. Allende Salazar¹², respondía a una estrategia seguida por la Diputación foral para burlar la censura de libros del Consejo Real, cada vez más estricta, puesto que los considerados como «papeles», en principio, no tenían que ser sometidos a censura y aprobación antes de ser impresos. Al menos hasta 1750¹³. Es más, no faltan testimonios de que el Señorío solía autorizar la impresión de memoriales y otros «papeles» de poca extensión para su difusión interna, sin necesidad de autorización. Así, en 1754, no se dudaba en hacer referencia a:

«la *costumbre y uso* que el Señorío, sus Juntas y Diputaciones generales han tenido en mandar imprimir, así decretos de Juntas generales, como memoriales, despachos circulares y ordenes reales para comunicar a sus pueblos, especial-

¹¹ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo*, *op. cit.*, pp. 763-1017 n° 83, p. 820.

¹² «Libro anónimo que carece de portada, de indicación de año y lugar de impresión... Se conjetura que fue escrito en 1747 é impreso en Bilbao en 1748 ó 1749, por la viuda de Zafra. Se imprimió como un simple *papel en derecho*, según entonces se decía» [ALLENDE SALAZAR, Á., *Biblioteca del bascófilo: ensayo de un catálogo general sistemático y crítico de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra*, Madrid: Imp. y Fundición de Manuel Tello, 1887, n° 718, p. 243]. También las Juntas Generales harían mención el 16-7-1750 al pago hecho a los herederos de la viuda de Antonio Zafra de 2375 reales y 6 maravedíes de vellón por «lo trabajado de orden de los Señores del Gobierno de este Señorío en razón a **vn papel** yntitulado la *constante lealtad*» [AHFB, AJ00104/001, Gobierno y asuntos eclesiásticos, *Libro de Actas de las Juntas Generales, Regimientos y Diputaciones del Señorío de Vizcaya de 1-8-1748 a 31-7-1750*, Diputación General 16-8-1750, f. 114 v.].

¹³ Posiblemente por ello, coincidiendo con la reimpresión del Fuero en esos años «por la urgente necesidad que de ellos existe para repartir así en los Reales Consejos y Chancillerías como en los demás Juzgados donde se tratan pleitos de este Ilustre solar» -una estrategia de publicidad de la norma foral que había sido habitual en los siglos anteriores como ha mostrado MERINO MALILLOS, I., «*Ayunos del Fuero*. La distribución de ejemplares del Fuero Nuevo de Vizcaya por las instituciones provinciales vizcaínas (c. 1575-1700). Una aproximación» en *e-Legal History Review* 26 (2018), pp. 2-43, en una Diputación general de 1762, decidiría solicitar licencia al «Real y Supremo Consejo», incluyéndose en

mente cuando las reales ordenes piden brevedad en su cumplimiento, y así se ha practicado en Vizcaya desde que en ella se conocieron impresiones, ni es compatible la brevedad con la retardación que causarían estas licencias en tanta distancia del camino como ay desde esta villa a Madrid, su retorno y solicitud de ellas en aquel supremo Consejo o Superintendencia»¹⁴.

La situación, no obstante, cambió desde finales 1749 –año en el que empezó la impresión del *Escudo*–, al exigir una Real Cédula de 15 de diciembre de 1749 que, con el fin de evitar los insultos y sátiras que a veces contenían los papeles titulados «manifiestos, defensas legales y otros semejantes», no se pudiese imprimir papel alguno, «de volumen grande o pequeño sin que primero se presente manuscrito al Consejo o Tribunal en que esté pendiente el Negocio de que se trate» (Nov. R. 8.16.19)¹⁵.

¿Contribuiría esta norma a que la primera impresión hecha en la imprenta de la viuda de Zafra terminase en las 164 primeras páginas –en concreto en el párrafo 287-288– de los 448 de los que constaría la versión completa de 1762?¹⁶ Se volverá sobre el tema al tratar más adelante sobre el conflicto entre la regalía de impresión y el Fuero en los años 50 del s. XVIII. Interesa ahora analizar el contexto de difusión europea de las *Instituta* y la obra del *Escudo*.

ella «las Reales confirmaciones Provisiones y demás Cédulas que este expresado señorío ama logrado después de la última impresión» (AHFB, AJ00110/001, Gobierno y asuntos eclesiásticos. *Libro de Actas de las Juntas Generales, Regimientos y Diputaciones de 1-8-1760 a 31-7-1762*, Diputación general de 28-7-1762, f. 13 v.). La solicitud de ese permiso no consta en la Actas de la Juntas de 1704, en las que únicamente se hace mención al pago al impresor del Señorío de «todo lo que le debiese, por el trabajo que avia tenido en la Impresión de los Fueros de este Señorío (AHFB. AJ00941/006, Gobierno y asuntos eclesiásticos, *Actas de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya de 23 a 28-6-1704*, Junta de 27-6-1704, f.17).

¹⁴ AHFB. Administración AJ00002/033. *Informe de 4 de octubre de 1754 de Agustín Pedro de Landzuri con consulta del licenciado Dudagoitia*, f. 80. Se trata de los reparos expuestos en 1754 por los Consultores del Señorío a la subdelegación exclusiva que el entonces Juez de imprentas Juan Curiel haría en el Corregidor de Vizcaya para que sólo el Consejo de Castilla concediese licencias para imprimir cualquier tipo de papel. Se volverá sobre ello.

¹⁵ Vid. GARCÍA MARTÍN, J., *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía vicarial*, Bilbao: UPV/EHU, 2003, p. 233. Frente a lo que suele pensarse, aunque se reduce se el protagonismo de la Inquisición, la tendencia del s. XVIII sería la de incrementar el ámbito material de la censura regia, tratando de abarcar todo tipo de impresos y materias. La disposición original, *Real Decreto de Fernando VI y Provisión del Consejo de 15 de diciembre [de 1749], sobre la forma de imprimir papeles en derecho*, en REYES GÓMEZ, Fermín de los, *El libro en España y América. Legislación y Censura (siglos XV-XVIII)*, Madrid: ARCO/LIBROS, 2000, v. II, pp. 952-954.

¹⁶ Sobre la primera impresión en 1749, MAÑARICÚA Y NUERE, A. E. de, *Historiografía, op. cit.*, pp. 217-218. Si bien es imposible saber si para entonces el *Escudo* estaba terminado en su totalidad, habiendo detectando algunos análisis textuales añadidos de autores posteriores a P. Fontecha, parece razonable pensar que el resto de la obra «estuviera disponible o al menos esbozado o proyectado» [ARRIETA ALBERDI, J., *Estudio introductorio, op. cit.*, p. 100].

Si por *Instituta* [de derecho local]¹⁷ se entiende, entre los ss. XVII y XVIII, un género de dimensión internacional¹⁸ que pretende caracterizar, desde categorías del *ius commune*¹⁹, lo peculiar de un «derecho propio»/«derecho patrio, en tanto conceptos contruidos que varían en el tiempo²⁰, definidos desde la *praxis* –la palabra mágica en aquel período–, con fines de «ordenación», pero también de «enseñanza» o «instrucción», puede decirse que el *Escudo* contiene de forma *sui generis* estos rasgos.

«Ordenación», por tanto, como se ha señalado, pero también «enseñanza», aunque no como un texto universitario, sino para que sirviese a la práctica judicial del Señorío. De hecho, el propio *Escudo* manifestaba en sus últimas líneas su pretensión de que redundase en:

«beneficio de este esclarecido solar, cuyos hijos y naturales podrán ilustrarse de las noticias puntuales de los hechos verídicos que incluye y razones legales que para los puntos del Fuero, su indemnidad y observancia se apuntan»²¹.

La importancia de este tipo de *Instituta* resulta observable en toda Europa, si se tiene en cuenta que, como expuso ya en los años 80 el historiador del derecho escocés W. Cairns, la proliferación de las *Instituta* durante el s. XVIII es un fenómeno que no puede considerarse exclusivo de la Europa continental²²

¹⁷ Tomo la expresión de WATSON, A., *La formazione del diritto civile*, Traducción italiana de Nicoletta Sarti a partir de la edición inglesa de 1981, Bologna, Il Mulino, 1986, pp. 93-121, pp. 96-97 sobre el origen del fenómeno.

¹⁸ LUIG, K., *Institutionenlehrbücher des nationalen Rechts im 17. und 18. Jahrhundert, Ius Commune*, 3 (1970), pp. 64-97, insiste en el carácter internacional del género, del que entiende que el caso español es uno de los que lo representan «am besten»: «Dagegen war römisches Recht als propädeutisches Fach Gegenstand der Institutionenlehrbücher. Diese Fach blieb weiterhin international, wie insbesondere die grosse Verbreitung des Institutionenkompendiums von Heineccius zeigt» (p 69). En la misma línea, PADOA SCHIOPPA, A., *Storia del diritto in Europa. Dal medioevo all'età contemporanea*, Bologna: Il Mulino, 2007, pp. 363-370.

¹⁹ De hecho, el método institucionista no contribuyó sino a mantener en el tiempo las exclusiones que el *ius commune* había definido. Vid. CLAVERO, B., *La disputa del método en las postrimerías de una sociedad 1789-1800, Anuario de Historia del Derecho español [AHDE]* (1975), pp. 307-334.

²⁰ BIROCCHI, I., *La formazione dei diritti patri nell'Europa moderna tra politica dei sovrani e pensiero giuspolitico, prassi ed insegnamento*. En BIROCCHI, I. y MATTONE, A. (eds.), *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*, Roma: Viella, 2006, pp. 17-71 y BIROCCHI, I., *Alla ricerca dell'ordine. Fonti e cultura giuridica nell'età moderna*, Turín: G. Giapichelli, 2002, pp. 51-54.

²¹ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo, op. cit.*, n° 448, p. 1017.

²² Baste mencionar, a modo de ejemplo, entre las más tempranas, VINNIUS, A., *Commentarius locupletissimus, academicus et forensis in quatuor Libros Institutionum imperialium*, Lugduni Batavorum, 1642; HOPPE, Joachim, *Commentatio succincta ad Institutiones Justinianeas*, Frankfurt, 1715 o *Examen institutional imperialium*, Frankfurt, 1733; STRUVE, G. A., *Jurisprudentia romano-germanica forensis*, Jena, 1760, HEINECCIUS, J. G., *Recitaciones in Elementa iuris civilis secundum ordinem*

–esto es, del *ius commune*–, puesto que significativamente tuvo también su eco en Gran Bretaña²³.

En concreto, no puede olvidarse que los *Commentaries on the Laws of England* (1765-1789) de Sir William Blackstone (1723-1780), auténtica *Instituta* del derecho inglés sería una obra decisiva en la construcción doctrinal del *common law* como «derecho nacional» de Inglaterra opuesto al *civil law* –el *ius commune*–, al que no duda en calificar de extranjero, haciendo uso, para ello, de la interpretación *whig* de la tradición histórica que hacía remontar a un derecho anterior a la conquista normanda el origen de la peculiaridad jurídica británica²⁴.

Y por lo que a la Europa continental se refiere –aunque no sólo–, donde una de las aspiraciones comunes de los siglos XVI y XVII sería sintetizar «*uno libro comprehensum*» el derecho del reino expuesto en modo claro, fácil de memorizar y en modo que solventase cualquier duda²⁵, uno de los libros más difundido en buena parte de Europa sería, como es sabido, el del jurista holandés Arnold Vinnio (1588-1657)²⁶. Su obra, además de ser un resumen de las nociones básicas del *ius ciuile*, aportaba una serie de reglas argumen-

Institutionum... Ticini Regii, 1748; ARGOU, G., *Institution au Droit françois*, París, 1719, 2 vols.; BOUTARIC, F. de, *Les Institutes de l'Empereur Justinien conférées avec le Droit français*, Toulouse, 1738-40; SERRES, C. *Les Institutions du Droit rançais suivant l'ordre de celles de Justinien, accommo-dées à la jurisprudence moderne...*, París, 1753. Entre las primeras en el caso español, TORRES Y VELASCO, A., *Institutiones hispanae practico-theoricae comentatae*, Madrid, 1735; FERNÁNDEZ PRIETO Y SOTELO, A., *Historia del Derecho Real de España*, Madrid, 1738 y FERNÁNDEZ DE MESA, T., *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos Nacional y Romano en España y de interpretar aquél por éste y por el propio origen*, Madrid, 1747. Se volverá sobre las *Instituta* españolas posteriores a éstas, publicadas en la segunda mitad del s. XVIII.

²³ CAIRNS, J. W., *Institutional Writings in Scotland Reconsidered*. En KIRALFY, A. y MACQUEEN, H. L. (eds.), *New perspectives in Scottish Legal History*, Londres: Frank Cass, 1984, pp. 76-117.

²⁴ CAIRNS, J. W., *Blackstone, an English Institutist: Legal Literature and the Rise of the Nation State*. En CAIRNS, J. W., *Law, Lawyers and Humanism. Selected essays on the History of Scots Law*, Edinburg: University Press, 2015, pp. 413-481, pp. 455-458. En la línea institucionista, las *lectures* de Blackstone «were not aimed at professional law students, but at country gentlemen and clergymen who needed an outline knowledge of the legal system; yet his was the first attempt since *Bracton* to expound the whole of the law in a rational, albeit elementary, method. The publication of the lectures in 1765-69 as the *Commentaries of the Laws of England* provided law students with a primer, and rendered further lectures for the time being less necessary» (BAKER, J. H., *An Introduction to English Legal History*, Londres: Butterworths, 2002 (4), pp. 170-171).

²⁵ STOLLEIS, M., *Condere leges et interpretari. Gesetzgebungsmacht und Staatsbildung im 17 Jahrhundert*. En *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germ. Abt.*, 1984, p. 110.

²⁶ VINNIUS, A., *In IV libros Institutionum imperialium comentarios academices et forenses*, Amsterdam, 1642, con diferentes ediciones en Francia, España y Portugal.

tativas²⁷ y ejemplos de casos prácticos locales («*mores nostri*») –un aspecto fundamental–, que explican el éxito de sus numerosas ediciones en distintos países, más allá de que la división entre naciones protestantes y católicas (*Vinnius damnatus* y *Vinnius castigatus* en el caso español) concluyese en más de una ocasión, como ha mostrado L. Beck, en un auténtico «expurgo espontáneo» de los editores²⁸.

Lo que nos interesa, de todos modos, es que, uno de los ámbitos donde el género tuvo especial desarrollo fue en Escocia. Aquí contribuyó decisivamente a preservar el propio derecho, muy permeable al *ius commune* frente al *common law* inglés, llegando estas obras, en algunos casos, a ser incluso alegadas como criterio de autoridad en los tribunales²⁹. Esto además de trascender las divisiones religiosas europeas –cuestión crítica de cualquier intento de comparación histórico-jurídica europea³⁰– muestra cómo el concepto humanista, en el que el fenómeno habría tenido su origen, de intentar interrelacionar mediante axiomas

²⁷ Es posiblemente en Heineccio donde más claramente se observa este método axiomático que parte del texto justinianeo y que busca, como Wolff, que «eine Ordnung gewählt werden muss, bei der jeder Satz aus den vorhergehenden verständlich ist» [SCHRÖDER, Jan, *Rechts als Wissenschaft. Geschichte der juristischen Methodenlehre in der Neuzeit (1500-1933)*. 2. Auflage, Munich: C.H. Beck, 2012, p. 186].

²⁸ BECK VARELA, L., *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 153-168 y 333 y ss. sobre ejemplos concretos.

²⁹ Para J. W. Cairns, «For the Scottish institutional writers, an institutional work was a comprehensive systematic exposition of Scots law patterned after Justinian's *Institutes*. Such a work was often, but not necessarily, elementary in nature» [CAIRNS, J. W., *Institutional Writings in Scotland*, *op. cit.*, p. 94]. Entre tales escritos, un auténtico género en Escocia, deben mencionarse, conforme a este autor: DALRYMPLE, J., Viscount Stair, *The Institutions of the Laws of Scotland*, Edimburgo, 1681; MACKENZIE OF ROSEHAUGH, G., *The Institutions of the Law of Scotland*, Edimburgo, 1684; FORBES, W., *The Institutes of the Law of Scotland*, Edimburgo, 1722 (vol. 1) y 1730 (vol. 2); INNES, J., *Idea Juris Scotici: or a summary view of the Laws of Scotland*, Londres, 1733; MACDOUALL, A., Lord Bankton, *An Institute of the Laws of Scotland in civil rights: with observations upon the agreement of diversity between them and the Laws of England in four books, after the general method of the Viscount of Stair's Institutions*, Edimburgo, 1751-53, 3 vols.; ERSKINE, J., *The Principles of the Law of Scotland: in the order of Sir Georg Mackenzie's Institutions of that Law*, Edimburgo, 1754, 2 vols. y ERSKINE, J., *An Institute of the Law of Scotland...*, Edimburgo, 1773; BELL, G. J., *Principles of the Law of Scotland, for the use of students in the University of Edinburgh*, Edimburgo, 1829. De ellas, las que gozaron de reconocimiento autorizado en los tribunales fueron las de Stair, Mackenzie, Erskine y Bell. Vid. CAIRNS, J. W., *Institutional*, *op. cit.*, pp. 98-104.

³⁰ Sobre los objetivos de una comparación histórico-jurídica crítica, atenta a la distinción entre técnicas y valores o entre derecho y política o derecho y religión, más allá de ortodoxias teóricas o tradiciones jurídicas no heredadas sino construidas, vid. SOMMA, A., *Introducción crítica al Derecho comparado* (2008) en www.jus.unitn.it/Cardozo/review2008somma1.pdf, pp. 33 y ss. y 50 y ss. Sobre la obra de A. Somma, vid. MORENO CRUZ, P., Comparar las comparaciones jurídicas: observaciones al margen de la Introducción al derecho comparado de Alessandro Somma, *Revista de Derecho Privado* n° 32 (en.-jun. 2017), pp. 491-512., pp. 499-500.

el *civil law* –o el *common law*– y el *ius proprium* para promover éste, tuvo, en realidad, una difusión mayor, en los ss. XVII y XVIII, de lo que podría parecer.

Su difusión, en este sentido, no se habría limitado a Holanda, Francia o Alemania, lo que, sin duda, contribuye a cuestionar visiones de la historia jurídica europea como la de F. Wieacker –comúnmente aceptada, en general, por una historiografía jurídica española que no ha dudado en considerar a España durante la Edad Moderna anclada en el *mos italicus* (la «diferencia española»)³¹–. De hecho, F. Wieacker, tal y como muestra D. Osler, en su afán por ensalzar los «logros del protestantismo» del norte de Europa no dudó en excluir de ellos tanto a España como a Gran Bretaña³², y dentro de ellas a Escocia y Vizcaya –de ahí la coincidencia que sirve a la comparación en este estudio–.

En el caso escocés, la obra nuclear es, sin duda, la del jurista al que J. H. Elliott considera el cerebro de la oposición escocesa al rey Jacobo II/VII³³, James Dalrymple, *Vizconde de Stair* (1619-1695), autor en 1681 de unas *Institutes of the Laws of Scotland*³⁴, a partir de las cuales la reivindicación de un derecho propio (*municipal law*) como *common law* escocés sería la nota dominante de todo el s. XVIII. De hecho, a él se debe el recurso, por vez primera, a la *Instituta* como instrumento –específico de Escocia, frente a Francia o España– con el que llevar a cabo la ordenación y conciliación de las fuentes que entonces conformaban el derecho propio: la costumbre, los derechos feudal y canónico-romano y las leyes del Parlamento (*statutes*)³⁵.

³¹ Un ejemplo significativo en contra es la obra de Andrés de Poza, formado en Flandes y próximo al humanismo jurídico, cuya definición de la nobleza vizcaína, con amplia fundamentación en el derecho europeo de la época sería aceptada casi literalmente por Juan Gutiérrez y Alfonso de Acevedo. Vid. ARRIETA ALBERDI, J., El licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía hispánica. En ARRIETA, J., GIL, X. y MORALES, J. (coords.), *La diadema, op. cit.* pp. 169-229, esp. «Poza y la doctrina jurídico-política de su tiempo» (pp. 214-218).

³² OSLER, D. J., The myth of European legal history, *Rechtshistorisches Journal* 16 (1997), pp. 393-410: «No. It is time to forget the French 16th century, with its Budaeus and Balduinus and Brissonius et tout ces garçons là. It is time to stop equating the 17th-18th centuries with the Dutch elegant school. The jurists of the Netherlands were Dutch and those of Spain Spanish; the equation Dutch jurist=European legal history; Spanish jurist=Spanish national legal history, is simply the distorted logic of a nationalistic, not to say racist, 19th century myth. Europe in the modern period is a conglomeration of divergent legal systems, some of which have a little bit more in common than others» (p. 47).

³³ ELLIOTT, J. H., *Catalanes y escoceses. Unión y discordia*, Madrid: Taurus, 2018, p. 104.

³⁴ Vid. sobre el tema, BASTON, K. G., *Charles Areskine's Library. Lawyers and their books at the dawn of the Scottish Enlightenment*, Leiden-Boston: Brill, 2016 y BASTON, K. G., *Humanist Books and Lawyers' Libraries in early Eighteenth-Century Scotland: Charles of Areskine of Alva's Library*. En PLESSIS, P. J. du y CAIRNS, J. W. (ed.), *Reassessing Legal Humanism and its Claim. Petere fontes?*, Edimburgo: Edinburgh University Press, 2016, pp. 348-376.

³⁵ CAIRNS, J. W., *Institutional Writings in Scotland, op. cit.*, p. 89.

Es precisamente en la *ordenación* de la práctica forense y en las *decisiones* de los tribunales donde radica la originalidad de la obra de Stair frente a sus contemporáneos, quien, a diferencia de ellos, recurría directamente además a normas y autores del *ius commune*, con las que justificarla, conformando así el derecho escocés como «derecho nacional» («*systema iuris*») del que deducir una serie de principios («rational discipline»)³⁶.

Y junto a esta obra, y como complemento de la misma –no como contraposición, aunque su estructura sea distinta– también a finales del s. XVII, se sitúa la obra de G. Mackenzie. Autor de diferentes tratados sobre derecho escocés, en especial en materia penal³⁷, en ellos tratará de exponer cómo eran la ley del Parlamento escocés y la costumbre –por este orden– fuentes que, en última instancia, daban autoridad al *ius commune* escocés, frente al *common law* inglés, aspirando a elaborar en sus *Instituta* un tratado elemental, dirigido fundamentalmente a la docencia³⁸.

Lo que resulta determinante es la autoridad que se reconoce a esos juristas, no que se siguiera una u otra estructura. De hecho, la diversidad de estas obras en sus objetivos y ordenación pone de manifiesto que lo importante no era seguir la estructura de la *Instituta* justiniana –personas, cosas y acciones– ya que todas ellas acababan introduciendo decisivas variantes respecto al diseño ideal de aquélla³⁹. Lo importante era la ordenación de un *ius proprium* que de-

³⁶ FORD, J. D., *Law and Opinion in Scotland during the Seventeenth Century*, Oxford and Portland (Oregon): Hart Publishing, 2007, pp. 84-89.

³⁷ George MACKENZIE es autor de *Laws and customs of Scotland in matters criminal* (1678), *Institutions of the Law of Scotland* (1684), *Observations on the Acts of Parliament* (1686)

³⁸ CAIRNS, J. W., *Institutional Writings in Scotland*, *op. cit.*, pp. 90-91. La mayor proximidad de las *Institutions* de Mackenzie al modelo justiniano lleva a A. Watson, de forma extrema, a contraponer esta obra a la Stair. Vid. WATSON, A., *Some notes on Mackenzie's Institutions and the European Legal Tradition*, *Ius Commune* 16 (1989), pp. 303-313, pp. 310 y ss.

³⁹ Ocurre también en España. J. W. Cairns llama la atención sobre el hecho de que, si bien todas las *Instituta* toman como referencia última a Justiniano, la diversidad incluso en el título y organización es el rasgo dominante: «It will have been noted that [Juan] Sala [*Ilustración del Derecho real de España*, 1803] did not use the term 'institute' or 'institution' in the title of their mentioned works: this does not affect the argument. Sala definitely based his book on the *Institutes* of Justinian and Erskine avowedly copied the structure of Sir George Mackenzie's *Institutions*. Mackenzie said of such works in general: 'The Natural way of Learning all Arts and Sciences, is to know first, The Terms used in them, and the Principles upon which they are founded, with the Origins of the one, and the Reasons of the other. A Collection of these Terms and Principles, is in Law called *Institutions*...' While Bell commented that: «An institute explains the general outlines of the law, with the connexions and dependencies of its component parts. In the *avertissement* to the posthumous editions of Argou's *Institution [au droit français, 1719]*, other works entitled «institutions» or some variation thereof were criticised as not being 'perfect' and as belonging to a different genre by virtue of their not containing systematic account of the whole *droit français*» [CAIRNS, J. W., Blackstone, *op. cit.*, pp. 422-423].

finiese jurídicamente el derecho del reino o de una provincia (de ahí la importancia que estas *Instituta*, apartándose de la de Justiniano, concederán, como observa H. J. Berman a la regulación jurídico-pública⁴⁰), en el que un elemento común decisivo es la inclusión de una *parte histórica* –un aspecto clave– desde la que acotar el «derecho patrio».

En el caso escocés, no obstante, si bien la referencia a la Historia está también presente en los ss. XVII y XVIII, la idealización que se haría del derecho más antiguo (*Gothic constitution*), al margen del Imperio romano⁴¹, podía ser compartida con los ingleses en tanto británicos (*Britons*), en la medida en la que venía utilizada para defender las libertades frente a la tiranía, que en el caso escocés se habría basado en el recurso voluntario, en un momento determinado, al *civil law*⁴². De este modo, los juristas escoceses no harían referencia a la Historia propia para considerar su derecho como aislado o estrictamente «nacional» en términos de soberanía, sino como un «set within the context of the wider law of nature and nations from which national laws derived their ultimate authority»⁴³.

Así lo ponía claramente de manifiesto el vizconde Stair en su *Instituta* (1681) –modelo, como se ha indicado de las posteriores– al observar respecto al derecho escocés, del que insistía en su carácter consuetudinario, que:

«Our customs, as they have arisen mainly from equity, so they are also from the civil, canon and feudal laws, from which the terms, tenors and forms of them are much borrowed: and therefore these (especially the civil law) have great weight with us, namely, in cases where a custom is not yet formed. But none of these have with us the authority of law, and therefore are only received according to their equity and expediency, *secundum bonum et aequum*»⁴⁴.

⁴⁰ BERMAN, H. J., *Law and Revolution, II. The Impact of the Protestant Reformations on the Western Legal Tradition*. Cambridge (Massachusetts)-Londres: The Belknap Press of Harvard University Press, 2003, p. 298 en referencia a los *Commentaries* de W. Blackstone.

⁴¹ KIDD, C., *British identities before nationalism. Ethnicity and nationhood in the Atlantic World, 1600-1800*. Cambridge: University Press, 1999, pp. 84-87.

⁴² CAIRNS, J. W., *Natural Law, National Laws, Parliaments and Multiple Monarchies: 1707 and Beyond*. En CAIRNS, J. W., *Law, lawyers, op. cit.*, pp. 115-143, pp. 131-132, a partir de la obra de Francis Grant (c. 1660-1726), *Law, religion and education, considered in three essays with respect to the youth who study law* (1715).

⁴³ KIDD, C., *Eighteenth-Century Scotland and the Three Unions*. En SMOUT, T. C. (ed.), *Anglo-Scottish relations form 1603 to 1900*, Oxford, The British Academy- Oxford University Press, 2005, pp. 171-187, pp. 177-178. Sobre el recurso al derecho natural, HAAKONSEN, K., «Natural Law and the Scottish Enlightenment» en *Man and Nature* 4 (1985), pp. 47-80.

⁴⁴ Utilizo, DALRYMPLE, J., Viscount of Stair, *The Institutions of the Law of Scotland deduced from its originals and collated with the civil, canon and feudal laws with the customs of neighboring nations*. New edition with notes and illustrations by John S. More, Edimburgo: Printed for Bell and Bradfute, 1832, v. I, p. 13, n° 16. Y respecto al «derecho civil» señalaba: «The law of each society of

Pero Stair no era el único. También insistiría en ello, en el s. XVIII, un autor como James Innes, que trataría de acercar el derecho inglés y el escocés, explicando a un *young Gentleman* que hubiese estudiado derecho inglés cómo antes de salir al extranjero a conocer otras costumbres y leyes, debía esforzarse en entender «the Constitution of North, as well as of South Britain»⁴⁵. Partiría, para ello, de considerar que tanto los principios del *Civil Law* como del *Feudal Law* eran bien conocidos en Inglaterra y en Escocia, definiendo el derecho escocés como «a Science which teacheth how to do *Justice*». Encontraba, por ello, la división característica del Derecho romano de la que partía en su exposición:

«As the Civilians Objecta Juris are Persone res, et Actiones: so Persons, Rights and Actions are the subject Matter of the Scots-Law and of the following Sheets»⁴⁶.

Es quizás en esta cuestión, donde la diferencia entre las *Instituta* escocesas y el *Escudo vizcaíno* resulta más patente. La historia propia está muy presente a lo largo de todo este último. De hecho, aunque a A. E. Mañaricúa le pareciese exagerado, A. Allende Salazar en el s. XIX no dudó en calificar al Escudo de «verdadera historia de derecho de Vizcaya»⁴⁷.

Que la definición de Vizcaya como sujeto con entidad jurídica propia –¿una *Instituta* de derecho local?– debía encontrar su fundamento en la Historia como vía de argumentación jurídica («desde su origen conservó en sus pobladores la verdadera fe y religión... retuvo la primitiva lengua del vascuence, la nativa libertad, usos, costumbres y fueros»⁴⁸), lo ponía de manifiesto ya el *Escudo*, desde el inicio, recurriendo para ello al propio *Corpus Iuris Civilis*:

«el origen primitivo... es el que en cualquier materia se lleva la primera atención: por él se viene en conocimiento del sujeto, se va derivando el progreso

people under the same sovereign authority, is called *the civil law*, or the law of the citizens of that commonwealth, though that name be appropriated to the civil law of the Roman commonwealth or empire, as the most excellent. And because of that affinity that the law of Scotland hath with it (as have also the laws and customs of the chief nations to which the victorious arms of the Romans did propagate it, and its own worth, even after the ruin of the Roman empire, *hath commended it*) even though it be not acknowledged as a law binding for its authority, yet being, as a rule, followed for its equity...» (p. 8, n° 12)

⁴⁵ INNES, J., *Idea Iuris Scotici: or a Summary View of the Laws of Scotland*, Londres: In the Savoy, printed by E. and R. Nutt and R. Gosling, 1733, In the Preface, (i).

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 1-2.

⁴⁷ ALLENDE SALAZAR, Á., *op. cit.*, n° 718, p. 243, *Biblioteca MAÑARICÚA*, A. E., *Historiografía*, *op. cit.*, p. 219.

⁴⁸ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo*, *op. cit.*, n° 1, p. 765.

como fuente y raíz, y a él debe referirse el evento, incluyendo en la segunda causa la primera», se sentenciaba a partir del D. 1.1.1 (*de iustitia et iure*) y C. 10. 36.1.6⁴⁹.

El problema, sin embargo, es que por la apropiación de la «España antigua» como sujeto histórico originario pugnarían igualmente los juristas ilustrados de la época que tratando de contraponer los Borbones a los Austrias –a los que se identifica con una etapa de decadencia–, recurrirían también a los cántabros para prefigurar la unidad de los primeros tiempos⁵⁰.

Por ello, no faltan en una de las primeras *Historias del Derecho real de España*, obra del abogado A. Fernández Prieto y Sotelo (1738), que contó con respaldo oficial⁵¹ –es importante señalarlo– y una amplia difusión posterior como manual⁵², el afán por situar en las épocas más antiguas el origen de un *derecho unitario*, no tanto de fundamento consuetudinario como elaborado por reyes que dictaban leyes –el paralelo con los Borbones legisladores parece evidente–⁵³, cuestionando, para ello, algunas de las afirmaciones que vemos luego recogidas en el *Escudo*.

⁴⁹ *Ibidem*, nº 10, p. 769.

⁵⁰ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., Dinastía y comunidad política: el momento de la patria. En FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid: Marcial Pons-Casa de Velázquez, 2002, pp. 485-532, pp. 514-515 y 520-21 y STIFFONI, Giovanni, *Verità della storia e ragioni del potere nella Spagna del primo '700*, Milán, 1989, pp. 86-135. «La búsqueda de la más antigua historia de España –indica C. Ortiz de Urbina–, su enlace a través del texto de Josefo con la cronología bíblica y su vinculación con la lengua y pueblo vasco, incrustan á este, desde los primeros momentos, en los propios orígenes nacionales, algo que los escritores vascongados no pueden dejar de aprovechar y sostener con energía» [ORTIZ DE URBINA MONTOYA, C., *El desarrollo de la arqueología en Álava: condicionantes y conquistas (siglos XVIII y XIX)*, Vitoria-Gasteiz: Museo de Arqueología de Álava, 1996, p. 45.

⁵¹ FERNÁNDEZ PRIETO Y SOTELO, A., *Historia del Derecho real de España, en que se comprende la noticia de alguna de las primitivas Leyes y antiqúisimas Costumbres de los Españoles: la del Fuero antiguo de los Godos, y las que se establecieron después que comenzó la Restauración de esta Monarquía, hasta los tiempos del Rey Don Alonso el Sabio, en que se instituyeron el Fuero Real y las Siete Partidas, dedicada al Rey Ntro. Señor*, Madrid, En la Imprenta de Antonio Sanz, 1738. «Antes de esta Historia estaban las noticias divididas, y sin particular estudio era difícil encontrarlas» –indicaba en su dedicatoria–, presentando el censor Fray Diego Tello Laso de la Vega a su autor como «el primer investigador de las sirvientes del Derecho de España... dando luces muy estimables à la Historia de la Nación, y aun à las de las Leyes de los Reyes y Reynos».

⁵² Lo impondría como libro de texto, para el estudio del derecho real en el quinto curso, el *Plan de Estudios de la Universidad de Salamanca*, aprobado por el Consejo Real, de 1772. Vid. MARTÍNEZ NEIRA, M., *Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos, Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija 1* (1998), pp. 71-164, p. 74

⁵³ Insiste en este carácter, VALLEJO, J., De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio. En FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.), *Los Borbones, op. cit.*, pp. 444-451.

Así, para Fernández Prieto y Sotelo, no habría sido Túbal, nieto de Noé, el primer poblador de Hispania, lo que sólo encontraba fundamento en la «mera contemplación de ser opinión común [San Jerónimo-San Isidoro-Rodríguez de Rada-Juan de Mariana], como si estuviésemos obligados à creerlo de fe», sino Tharsis, hijo de Javán, otro nieto de aquél, en la medida en la que conforme al testimonio de Estrabón, los tartessos habrían contado con los primeros reyes legisladores –la referencia es clave–, creencia que, en cualquier caso, entendía como «un acto de voluntad»⁵⁴.

Y junto a ello, no dudaba en aceptar el testimonio de Justino en su resumen de la Historia de Pompeyo Trogo para sostener que «Augusto sujetó la Cantabria, y reduciéndolas en forma de Provincia, dio Leyes à tan bárbaro Pueblo: con lo cual se concibe, que las demás Provincias, que años havia estaban en poder de los Romanos, vivirían con sus Leyes»⁵⁵. La uniformidad legislativa, en definitiva, habría sido característica común a esa España antigua que sólo habría culminado en el período visigodo con la conversión al catolicismo de los monarcas legisladores, punto de partida –o de continuidad– en época medieval en los «fueros municipales» que no habrían sido sino reflejo consuetudinario de las leyes visigodas anteriores⁵⁶ –la interpretación no difería mucho de la oficial en la historiografía jurídica española bajo el franquismo, a partir de los años 50–.

No creo que el *Escudo*, redactado en la década de los años 40 del s. XVIII, deba desvincularse de una posible respuesta a esta obra, que, sin embargo, no es citada en ningún momento, pero que, significativamente, figura entre las obras que conformaron la biblioteca de Fontecha y Salazar⁵⁷. Puede ser que esta referencia permita entender lo amplio de la parte histórica en el *Escudo*.

Esto explicaría la amplitud de páginas y el número de citas que el *Escudo* dedica a refutar los dos episodios citados de Prieto y Sotelo, haciéndolo precisamente en los dos primeros capítulos, cuyos títulos –significativamente– se corresponden con los dos pilares en los que se fundamenta toda la obra: «Que los vizcaínos profesaron siempre la verdadera religión» y «Que Vizcaya nunca perdió la nativa libertad y fueros». Las conclusiones al respecto resultan suficientemente expresivas:

⁵⁴ «Supongo que no es Artículo de Fé Divina, ni tampoco Humana, que Tharsis fue el primer Poblador. Cada uno creará lo que guste: porque el creer en semejantes casos es acto de voluntad» [FERNÁNDEZ PRIETO Y SOTELO, A., *Historia del Derecho real, op. cit.*, p. 21].

⁵⁵ *Ibidem*, p. 73.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 282 y ss. VALLEJO, J., De sagrado arcano, pp. 449-450.

⁵⁷ BASURTO, R., *La biblioteca de Pedro Fontecha Salazar. Jurisconsulto vasco del siglo XVIII*, Vitoria-Gasteiz: Eusko Bibliographia, 1990, p. 76, n° 282: «Historia del dro Real de España» (pergamino) (1 Tomo)».

Así, respecto a la presencia de Túbal, se concluía:

«Asentado el principio cierto, que Túbal pobló en Cantabria, bien podemos asegurar indubitablemente que de sus primeros pobladores quedó en Vizcaya y provincias vecinas establecida la Divina Ley»⁵⁸.

Y por lo que se refiere al sometimiento de Cantabria a las leyes romanas en época de Augusto, el *Escudo* hacía suya, sin embargo, a falta de testimonios históricos fiables, la técnica del jurista para aceptar indicios:

«Aquí entran dudando los historiadores, si Cantabria quedó solamente apaciguada y confederada, o enteramente rendida por Augusto y sus capitanes... Faltando otros documentos y testigos de aquellos tiempos, se deben buscar necesariamente conjeturas, a las cuales en tales casos se ha de estar por disposición de derecho... De esta calidad son las que acreditan que quedaron por su religión, libertad y fueros los cántabros contenidos en las tres provincias, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, que es la parte superior septentrional de la antigua Cantabria y terreno el más fraguado, áspero y terrible de toda España, y por eso el más oportuno para defenderse de los romanos...»⁵⁹.

Ambas obras, en definitiva, la de Fernández Prieto y Sotelo y la del *Escudo*, en la primera mitad de siglo, pugnaban por definir, desde la historia jurídica, un derecho propio, que debía definirse ahora en ambos casos por oposición al «derecho romano» (*ius ciuile*) considerado por los ilustrados como «extranjero», a partir de disposiciones simbólicas como el Auto Acordado de 4 de diciembre de 1713 (A.A. 2.1.1) que instaba al cumplimiento del orden de prelación de fuentes de la ley I de Toro, considerando como derecho subsidiario, no al *ius commune* sino a las Partidas y al *ius interpretandi* regio. Y en la misma línea irían diferentes normas regias de 1741 y 1771 que buscaban llevar el estudio del «derecho patrio» a las Universidades, una cuestión, en definitiva, de soberanía, calificando de «desayre a la Magestad», como recuerda M. P. Alonso, a partir de V. Vizcaíno Pérez en 1784, el recurso al derecho romano⁶⁰.

Con todo, la construcción, en cuanto a las *Instituta*, no partiría, entre todos los ilustrados españoles de la primera mitad del s. XVIII, de la elaboración de un cuerpo histórico-normativo de carácter unitario. De hecho, inicialmente no faltó, entre los propios juristas de la Corona de Aragón, la pretensión de que

⁵⁸ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo, op. cit.*, n° 20, p. 774.

⁵⁹ *Ibidem*, n° 56-57, pp. 801-802.

⁶⁰ ALONSO ROMERO, M. P., Derecho patrio y derecho común en la Castilla moderna. En *Salamanca, escuela de juristas*, Madrid: Universidad Carlos III, 2012, pp. 327-362, pp. 332-335. También, PESET, Mariano, El Derecho romano y el derecho real en las Universidades del siglo XVIII, *AHDE* 45 (1975), pp. 273-339, pp. 302 y ss.

se elaborasen *Instituta* diferentes en función de los distintos reinos, como pone de manifiesto la correspondencia entre Gregorio Mayans y Josep Finestres, en la que si este último asumía la redacción de una *Instituta* catalana que finalmente no vería la luz, Mayans lo hacía de otra para el reino de Valencia, que tampoco llevó a cabo⁶¹.

Más aún, a principios del siglo, en 1703, Gerardo Ernesto de Frankenau había publicado como propio –con los añadidos que hoy resulta imposible conocer⁶²– un trabajo de Juan Lucas Cortes en el que si bien se pretendía definir Hispania como unidad, partía, sin embargo, de una diversidad de *iura propria*, –y, en este sentido susceptibles de ser recogidos en *Instituta* diferentes⁶³–, que extendía incluso a la propia Castilla, dentro de la que se hacía mención además de a Vizcaya, con sus «*leges et statua seu foros et privilegia*» e incluso con su propia glosa manuscrita o comentario de la que, sin embargo, hoy no se tiene constancia: la que habría hecho Juan Bautista de Larrea al Fuero de Vizcaya⁶⁴, obra desconocida también para el autor o autores del *Escudo* –de ahí la necesidad que existía de éste–.

En los *Sacra Themidis Arcana* se trataba de Vizcaya, en concreto, para indicar –siguiendo al FN de 1526– que sus habitantes eran los que gozaban de más privilegios y libertades de toda la Monarquía, habiendo sido concedidos

⁶¹ CASANOVAS, I., *Josep Fineses. Epistolari*, Barcelona: Biblioteca Balmes, 1933, v. 3, pp. 163-165. En carta de 7 de agosto de 1751, Mayans proponía a Finestres: «Si Vm. se animase a escribir sobre el *Derecho de Cataluña*, yo escribiría sobre el de Valencia y publicaríamos una y otra obra juntos», sin que antes faltase –significativamente– la referencia a la historia de cada uno de los territorios: «Ahora de cada día, querrá Vm. escribir mejor, i yo quisiera que nos diera la *Historia del Derecho de Cataluña*, cosa que, si no Vm., nadie puede hacer... Yo tengo los materiales para escribir la *Historia del derecho municipal de de Valencia*, en estando desocupado» (1-V-1751). El proyecto parece que había surgido ya en 1728, en propuesta epistolar de Finestres a Mayans. (Cfr. MESTRE SANCHÍS, Antonio, *Historia, fueros y actitudes políticas. Mayans y la historiografía del XVIII*, Valencia: Ayuntamiento de Oliva, 1970, pp. 258-259. También, PESET, M., *El Derecho*, *op. cit.*, pp. 333-334, nota 101).

⁶² VALLEJO, J., De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio. En FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (ed.), *Los Borbones*, *op. cit.*, pp. 423-484.

⁶³ Incide sobre la diversidad en cuanto a *ius proprium* presente en ella, HORN, N., *Literaturgeschichtliche Aspekte der Rezeption in Spanien*, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 37 (1969), pp. 489-514. Para J. Vallejo, la obra de Frankenau/Lucas Cortés es «un libro de Derecho que utiliza la historia como vía de acceso al conocimiento de las leyes», con una pretensión final de unidad (*Themis Hispana*), aunque partiendo de la diversidad histórica (*Arcana*) (VALLEJO, J., *De sagrado arcano*, *op. cit.*, p. 437).

⁶⁴ Utilizo FRANKENAU, G. E. [LUCAS CORTÉS, J.], *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 460-462, n° XVIII: «...*nec huic Biscainorum fororum corpori suum deesse commentatorem. Joannes is est Baptista de Larrea... Commentaria eum inter alia plura ingenii monumenta exarasse in ordinationes seu fueros Biscajae auctor est Aegidius Gonsalez Davila, tum in Historia Salmantina, tum in Theatro Ecclesiae Conchensis, ubi de Didaco Ramirez de Villaescusa, Conchensis illius collegii fundatore, disserit Antoniusque noster*».

como leyes particulares por los antiguos condes y señores y luego confirmados por los reyes castellanos desde Isabel la Católica en 1473⁶⁵.

La fuente fundamental de Cortés/Frankenau, en este sentido, no era otra que el propio Fuero Nuevo, que el autor calificaba de «nuevo sistema de fueros» de Vizcaya («*novum fororum humus gentes systema*»). Y no era sino el resultado del encargo que la Junta general del Señorío había hecho a juristas expertos en el Derecho civil vizcaíno y castellano, para que pusiesen en «orden» todas las leyes antiguas y modernas bajo capítulos y títulos («*in ordinem redigendo*»). Y era en FN 36.3 donde se había establecido oficialmente –con la propia sanción regia de Carlos I– la relación («orden») del derecho vizcaíno con el derecho castellano, dejando claro –tal y como sería admitido en la práctica de las Chancillerías castellanas desde mediados del s. XVI frente a interpretaciones restrictivas como la del fiscal García de Saavedra– que:

«no solo en el señorío de Vizcaya, sino también en las chancillerías de Valladolid y Granada y en cualquier otra parte en que se hubiera de impartir justicia a los vizcaínos, no debería hacerse más que por aquel derecho y fuero vizcaíno, y a falta de este, debía pronunciarse como los pleitos de los reinos de España y Castilla»⁶⁶.

La Historia jurídica para la *Sacra Themidis*, actuaba como agente explicativo de la *diversidad hispana*, que, en el caso de Vizcaya, encontraba expresión en el propio FN a través del que deducía que ya «en tiempos antiguos» habían tenido «fueros y leyes consignados por escrito». Se trataba, sin duda, del Fuero Viejo (1452) que Cortés/Frankenau no decía conocer sino a través del FN, describiéndolo como un «cuerpo» [normativo] de «tiempos sencillos», redactado «al arbitrio de hombres buenos», por carecer el Señorío de jurisconsultos; un libro que el corregidor habría entregado en 1526 a los juristas encargados de reformarlo, sin que nunca llegase a imprimirse.

No se piense, sin embargo, que en la diversidad no encontraba Juan Lucas Cortes/Frankenau una cierta unidad jurídica peninsular previa⁶⁷. La referencia originaria más antigua no era, sin embargo, como en el *Escudo*, el período anterior a Roma –y esto resultará fundamental para los juristas posteriores– sino el

⁶⁵ «*sufficiat affirmasse eos vel ex omnibus illius monarchie regnorum ac ditionum civibus et subiectis maxims gaudier privileg liberrimosque vivere*» (*Ibidem*, p. 460, n° XVII).

⁶⁶ «*ut non modo in dominio Biscajae, sed et in cursis supremis, Vallisoletana ac Granataniensi et ubicumque alias jus Biscainis dicendum foret, non id secundum aliud ac idem illis Biscainum jus ac forum fieri debita; eo autem deficiente secundum Hispaniae ac Castellani regnorum lites pronunciandum sit; conf. Praefatio et Lex 3, Tit. 36*» (*Ibidem*, p. 458, n° XVI).

⁶⁷ La continuidad con respecto al período visigodo se presentaba, de hecho, como exclusivamente castellana, a través de Partidas, vid. VALLEJO, J., *De Sagrado Arcano*, *op. cit.*, pp. 437-439.

derecho visigodo –el punto de partida, en general, de los juristas dieciochescos favorables a la afirmación del poder regio de la nueva dinastía ya desde Melchor de Macanaz, como introductor de la idea⁶⁸–, entendiendo que en cuanto a las «*leyes y estatutos*» vizcaínos –la denominación es relevante–, «no hay duda de que ellos vivieron primero sometidos a las leyes godas», pues «no pude –afirmaba Frankenau– encontrar leyes escritas o impresas de antes de la época del emperador Carlos V, excepto las generales gótica e hispánica»⁶⁹.

La definición histórica de la Monarquía hispánica –o vicaria– se fundamentaría de hecho, en el s. XVIII, en la negación oficial de aquello que se pretendía excluir: los derechos considerados extranjeros, esto es, las decretales pontificias y el *ius ciuile*, lo que se concretaba en una dimensión *ad extra* que pasaba por la afirmación de las regalías de la Corona mediante la exaltación transformadora de la ley regia –que de categoría, como explica J. Vallejo, pasa a considerarse, en esta época, como «realidad presente»⁷⁰–. Y en sus orígenes, en el caso hispano, no parecía haber otra referencia primigenia que el *Liber iudiciorum* visigodo, traducido/adaptado en el s. XIII al castellano como *Fuero Juzgo* o *Libro iulgo*⁷¹, presentado como mera continuación de aquel.

En él se encontraba además el instrumento con el que afirmar el carácter de «reino civil» –con importantes precedentes napolitanos como la *Istoria civile* de P. Giannone–frente a Roma, que tanto interesaba a la Monarquía borbónica y que tendría su manifestación más temprana en la «Historia civil» de Fray Nicolás Belando (1740-45), retirada significativamente de la circulación por la Inquisición⁷². A ello contribuirían además los Autos Acordados ya citados que ponen de manifiesto la pretensión del Consejo de Castilla de reducir lo dilatado de los

⁶⁸ Parecen haber sido las lecturas galicanas de Melchor de Macanaz, en especial, Gerard Dubois, las que le llevarían a reivindicar «para la monarquía visigoda y para Alarico la sucesión pacífica, convenida y consentida del impero romano en España y las Galias» [MALDONADO MACANAZ, J., Noticia biográfica. En MALDONADO DE GUEVARA, F., *Melchor de Macanaz. Testamento político. Pedimento fiscal*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1972, pp. 1-89, p. 64.

⁶⁹ «Quod ergo leges et statuta seu, ut ipso loqui amant, foros et privilegia eorum adinet, eos primum Gothicis semper legibus obnoxios vixisse dubium non est, nec alias successu temporis et sub Castellae regibus ac iisdem et Castellae iuribus aliqua ex parte paruisse suspicamur; nullas tamen ante Caroli V imperatoris tempora reperire mihi licuit leges scripto traditas aut typis impressas, que alias ac generales Gothicae Hispanicaeque fuerint» [FRANKENAU, G. E. [LUCAS CORTÉS, J.], *Sagrados Misterios*, *op. cit.*, p. 452, n° 10.

⁷⁰ VALLEJO, J., *De Sagrado Arcano*, *op. cit.*, p. 426.

⁷¹ Sobre la adaptación que el *Fuero Juzgo* supuso en realidad del *Liber iudiciorum* al derecho consuetudinario entonces dominante, vid. PÉREZ-PRENDES, J. M., *Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 2004, v. II, pp. 790-792.

⁷² Vid. GARCÍA MARTÍN, J., 1707, los límites del orden. Ley y religión en los reinos *civiles* de Nápoles y España, *E-Legal History Review* 3 (enero de 2007), pp. 1-45, esp. pp. 32-33.

pleitos, evitando la cita de autores extranjeros con el fin de acortarlos («siendo mucho el daño que se experimenta de ver despreciada la doctrina de nuestros propios Autores») y con ello, la construcción selectiva de una «tradición jurídica hispana» que estaría en la base de un «derecho común del reino»⁷³.

Así lo ponía de manifiesto el Auto de 1713 (A.A. 2.1.1 y Nov.R. 3.2.11), en el que claramente se indicaba cómo:

«las [leyes] civiles no son en España leyes ni deven llamarse assi, sino sentencias de Sabios que solo pueden seguirse en defecto de lei en quanto se ayudan por el Derecho Natural i confirman el Real, que propiamente es el Derecho Comun i no el de los Romanos...»⁷⁴.

Pero era necesaria también una dimensión *ad intra*, sobre la que si, como se ha visto, no dejaron de plantearse opciones de *Instituta* que contemplaban la diversidad peninsular, un cambio decisivo tendría lugar a partir de los años 40 –momento clave en el que se escribe el *Escudo*–. Resulta, en concreto, muy significativo que a la altura de 1744 no falten peticiones, entre los juristas ilustrados, de que se elaborase una *Instituta* «oficial».

Así lo manifestaba en un *memorial* dirigido al rey el abogado y miembro de la Real Academia de la Historia, Miguel de Medina y Flores, para quien «el medio único para remediar los males ponderados [la dependencia del derecho canónico-romano] es la edición de unas perfectas *Instrucciones hispánicas* (sic) publicándolas en nombre de nuestro Monarca». Este actuaría al modo de Justiniano o Alfonso X, lo que le permitía insistir en las bondades del género:

«Con este arbitrio hurtamos al Derecho romano los méritos que tuvo para introducirse en España y los que ha tenido para entrometerse en los reinos más políticos. Lo metódico y claro de esta especie de escritos, ayudando á la memoria hacen más retenibles las especies... Lo majestuoso y preceptivo de las voces, dándoles a entender que les habla el Príncipe les infunde con el respeto una alta idea de lo que profesan... Su artificiosa disposición y lo lacónico de su estudio hace correr la prosa por el dictado campo del derecho. En el estrecho campo de cien fojas se descubre toda la jurisprudencia, como en breve mapa

⁷³ Sobre el tema, GARCÍA MARTÍN, J., En los orígenes del Derecho comparado. Pierre Rebuffi (1487?-1557) y la creación de una tradición jurisprudencia salmantina en el comentario del derecho regio. En DIOS, S. de, INFANTE, J. y TORIJANO, E. (Coords.), *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca: Universidad, 2009, pp. 13-79, esp. pp. 75-76.

⁷⁴ *Tomo Tercero de Autos Acordados que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación, i van en él las Pragmaticas, que se imprimieron el año de 1723, al fin del Tomo tercero todos los Autos acordados del Tomo quarto de ella, i otras muchas Pragmatica, Consultas resueltas, Cedulas, Reales Decretos, i Autos Acordados, que se han aumentado*, Madrid: en la imprenta de Juan Antonio Pimentel, 1745 (facs.), Auto 2.1.2, p. 68.

por las claraboyas de los textos. En éstos, ó se encuentra para las dudas refugio, o en breves giros se notan las fuentes donde se han de beber las resoluciones. Y finalmente son el verdadero arte de la memoria para nuestros facultativos»⁷⁵.

La intervención gubernamental, por ello, habría de resultar decisiva. En primer lugar, con la pretensión no sólo legal sino también jurisprudencial de favorecer el estudio del «derecho patrio» en las Universidades y la cita de autores hispanos en las alegaciones jurídicas, para lo que la elaboración de una *Instituta* que definiese el «derecho común del reino» ajustándose a estos parámetros habría de resultaba obligado⁷⁶.

Y a ello contribuiría, sin duda, una cierta afirmación de la política propia de los Borbones españoles frente a Francia, que parece registrarse a partir de 1739⁷⁷.

Pero además, y en segundo lugar, resultaba decisivo el afán de perfilar una definición «oficial» de cómo debía entenderse la historia jurídica española. Es conocido, en este sentido, cómo el 3 de septiembre de 1750 Fernando VI creó una *Comisión* de estudiosos encargada del reconocimiento de archivos y bibliotecas con el fin de recabar información sobre la historia eclesiástica española, aunque desde 1752 se amplió a los archivos civiles. La finalidad era fundamentar teóricamente el llamado regalismo⁷⁸ –la defensa de las regalías del monarca hispano respecto al Papado en plena disputa con Roma sobre el Patronato Universal–, cuando se estaba negociando con la Santa Sede el Concordato de 1753⁷⁹.

Al frente de esa Comisión de Archivos, estaba el jesuita Andrés Marcos Burriel (1719-1762) que, como coordinador, debía informar puntualmente al

⁷⁵ MEDINA Y FLORES, M., Representación que para promover el estudio del derecho Español y facilitar su observancia, hace al Rey Nuestro Señor, que Dios guarde, por medio del Excmo. Sr. Cardinal de Molina, Obispo de Málaga y Comisario general de la Santa Cruzada y Gobernador del Consejo, el Doctor Miguel de Medina y Flores, Abogado de los Reales Consejos de el Colegio de esta Corte y Académico de numero de la Academia Real española de la Historia, 1744, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 52 (1878), pp. 353-367 y 481-495, pp. 486-487.

⁷⁶ PESET, M., El Derecho romano, *op. cit.*, p. 310. Es significativa la identificación que, conforme a este autor, se hace en esta época entre los intereses de los Colegios mayores y el mantenimiento del derecho canónico y romano en la práctica judicial, frente al interés ilustrado de introducir en la Universidad las cátedras de «derecho patrio» (p. 313).

⁷⁷ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., Dinastía y comunidad política, *op. cit.* pp. 512-513.

⁷⁸ GÓMEZ GÓMEZ, M., Crítica histórica y archivos. El caso de España en el siglo XVIII, *Historia, Instituciones, Documentos*, 12 (1985), pp. 199-231, pp. 217 y ss.

⁷⁹ STIFFONI, G., Conciencia histórica e historiografía. En STIFFONI, G. (ed.) *Intelectuales, Sociedad y Estado. La época de los primeros Borbones*. II. La cultura española entre el Barroco y la Ilustración (circa 1680-1759). En *Historia de España de R. Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa Calpe, 1985, v. 29, pp. 300-345, p. 324.

Ministro de Estado, José Carvajal y Lancaster, de lo que se fuese encontrando. La Comisión duraría hasta 1756, cuando la llegada de un nuevo Ministro de Estado, Ricardo Wall, hizo que Burriel se viese obligado a entregar al gobierno todos los manuscritos relativos a la Comisión –había transcrito unos 2.000 documentos–, que hoy se conservan en la Biblioteca Nacional.

Entre ellos, y por lo que aquí interesa, destacan unos comentarios manuscritos, que creo atribuibles al propio Burriel, sobre la historia jurídica vizcaína que ya F. Elías de Tejada, aunque considerándolos anónimos, manejó⁸⁰.

La caracterización jurídica que Burriel hace en ellos del derecho vizcaíno, desde perspectiva regalista, resultaría decisiva para la posterior consideración que otros autores harían del mismo, en especial los aragoneses Ignacio Jordán de Asso y Miguel De Manuel⁸¹, autores, como es sabido, de la *Instituta* castellana (1771) de más difusión no sólo en España sino en Europa –sobre la que se volverá–, como consecuencia de su traducción al inglés a principios del s. XIX⁸². En línea interpretativa con los *Sacra Thémidis Arcana* el momento originario de la historia jurídica española, era, para Burriel, el reino visigodo, presentando el *Liber Iudiciorum*, –con su continuación medieval en el *Fuero Juzgo*–, como un texto jurídico territorial de una Hispania uniforme –el ideal en la época⁸³–, lo que no dejaba de tener decisivas consecuencias en su consideración del derecho vizcaíno:

«Que Vizcaya se governo en tiempo de los Godos por el Código visigótico –afirmaba– no parece disputable. Que después de la invasión de los sarracenos se conservaron las mismas Leyes a lo menos como usos y costumbres, aunque corrompidas en parte, como sucedió en todo España, tampoco merece duda; y por consiguiente el origen de las costumbres de Vizcaya se debe sacar de las leyes Godas»⁸⁴.

⁸⁰ Se trata de BNE, Ms. 13080. Vid. ELÍAS DE TEJADA, F., *El Señorío*, *op. cit.*, p. 39.

⁸¹ Sobre ello, CLAVERO, B., *Leyes de la China: orígenes y ficciones de una historia del derecho español*, *AHDE* (1982), pp. 193-221, p. 196, n. 9.

⁸² JORDÁN DE ASSO, I. y MANUEL, M., *Institutes of the civil law of Spain. Translated from the Spanish, with notes, an appendix and index by Lewis F. C. Johnson*, Londres: Joseph Butterworth and Son, 1825, a partir de la 6ª edición española de 1805.

⁸³ «... nuestro derecho de Castilla, lejos de darse como favor á Provincias beneméritas, se ha dado como castigo à Provincias conquistadas, á quienes se derogaron sus Fueros (sin que por esto deba yo de creer con el señor Sandoval, á el principio de la historia de Don Fernando Magno, que fuera bien que todas las Provincias de la Monarquía de España fueran una en gentes, leyes y costumbres, con que los Reyes fueran mas poderosos, y los corazones de sus vasallos uno, y así el reyno invencible» (BURRIEL, A. M., Carta del Padre Burriel a Don Juan de Amaya. En *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel, de la extinguida Compañía de Jesús, dalas a luz don Antonio Valladares de Sotomayor*, Madrid: en la Imprenta de la Viuda é Hijo de Marin, [s.f.] p. 46).

⁸⁴ BNE, Ms. 13080, f. 251.

La afirmación, en este sentido, de las leyes visigodas como origen del Derecho hispano vendría a coincidir con la visión de ministros ilustrados tan relevantes como Campomanes, quien, con pretensiones políticas, encontraba en la monarquía goda convertida al catolicismo la referencia primigenia de un poder político independiente tanto del Imperio como del Papado, suscribiendo, asimismo, la continuidad, por vía consuetudinaria, de la legislación visigoda durante el período medieval⁸⁵.

Lógicamente esta visión de la historia oficial no podía sino chocar, tanto con la que propugnaba la diversidad como la del *Escudo*. Este, por su parte, tras una amplia argumentación en la que negaba la dominación romana de Vizcaya⁸⁶, procuraba pasar de puntillas por el período visigodo –eso sí, con acopio de autoridades: Landeras Puente, Henao, Juan Gutiérrez–, defendiendo que sólo tras la conversión al catolicismo de los visigodos, los cántabros decidieron aceptar la amistad y protección de los reyes godos, aunque «preservando siempre con ciertos pactos la pura observancia de los usos, costumbres, fueros, leyes y ritos»⁸⁷.

Pero si la incidencia de Burriel en situar en época visigoda el origen de una común legislación hispana tenía consecuencias para cualquier consideración que otros autores planteasen sobre el carácter consuetudinario del derecho vizcaíno, mucho más lo tendría otro argumento nuevo en la época: su interpretación de las Ordenanzas de Chinchilla de 1487⁸⁸, un cuaderno de penalidad agravada, dado por el corregidor García López de Chinchilla, en un momento de cruentos enfrentamientos entre las villas y la Tierra Llana, que servía a Burriel para argumentar a favor de la intervención legislativa regia en Vizcaya:

⁸⁵ «Porque la potestad real en todos los dominios de España, entonces divididos, siempre se mantenía alusivamente al origen de la Monarquía goda, de que todos derivaban... Sobre estos cimientos procedió la legislación sucesiva en todos estos reinos... siendo en aquellos fueros a variedad muy corta, de modo que en lo principal se pueden mirar como uno solo» [Recogido en GARCÍA HERNÁN, E., Construcción de las Historias de España en los siglos XVII y XVIII. En GARCÍA CÁRCEL, R., *La construcción de las Historias de España*, Madrid: Fundación Carolina-Marcial Pons, 2004, pp. 127-193, p. 184].

⁸⁶ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo*, *op. cit.*, n° 65, p. 807: «Tan enajenados y separados como todo esto, estuvieron siempre los vascongados de los romanos. Prueba evidente de que nunca les estuvieran sujetos los que permanecieron en su lengua nativa, pues así como tomar la extranjera es señal de impero y sujeción, el retener la materna debe ser indicio cierto de libertad y exención. Si algún mando tuvieron los romanos, fue limitado, más que dominantes de confederados, supuesto –añadía citando a Juan Gutiérrez– que habían mandado por ley general, que los españoles usasen solo la lengua romana; y nunca quisieron tomarla los vascongados, porque no sufrían estar sujetos a Roma»

⁸⁷ *Ibidem*, n° 77, pp. 814-815.

⁸⁸ Significativamente, en el inventario bibliográfico hecho tras la muerte de A. M. Burriel, por R. O. de 24 de junio de 1762, con el título *De los manuscritos pertenecientes a Su Majestad que se hallaban en el aposento del Reverendo padre Andrés Burriel*, figuraba como n° 41 «un legajo sin cubierta que con-

«Por estas capitulaciones de el Licenciado Chinchilla, y su confirmación se restringieron algunas costumbres, usos y privilegios de Vizcaya; se castigó á algunos de los que turbaban la quietud publica por extender sus privilegios y mantener usos dañosos: se puso freno a la demasiada libertad y se mando que los Oidores y Juez Mayor tuviesen traslado de estas capitulaciones y que juzgasen por ellas, y estas son las que se citan en el Fuero impreso Ley 2. tit. 7 de los Juicios, y demandas con el titulo de Ordenanzas de el Licenciado Garci Lopez de Chinchilla. Merecen que se tengan presentes pues parece se pretende oscurecerlas. En nuestros días, viendo rehusado el cumplimiento de una provisión de la Chancillería, se les conmino con las penas de estas Ordenanzas, que llegan a la de muerte contra los que no obedecen las Cartas de S. M y de la Chancillería»⁸⁹.

El afán de Burriel por sacar a la luz estas Ordenanzas, que, como es sabido, sólo serían objeto de impresión por decisión regia en 1788⁹⁰, parece paralelo al interés que mostraría en dar a la imprenta el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, sólo publicado como tal –no como parte de la Recopilación de 1567–, en 1774, por las gestiones, fundamentalmente, de Ignacio Jordán de Asso, considerándolo Burriel («Nueva es, y dura parece esta conclusión», afirmarí el mismo) como «*derecho común español auténtico*, legítimamente promulgado, recibido, confirmado y al qual se debía estar en tercer lugar después de la Recopilación, y leyes de Toro, ante que á las Partidas, i que al Fuero Real»⁹¹. No resultaban superfluas estas ediciones, puesto que, como indica J. Vallejo, se trataba de «no perder la memoria del tenor originario de las normas, incluso de las recopiladas»⁹².

tiene cinco copias: la 1ª, sobre capitulaciones del Licenciado Chinchilla en Bilbao y las cuatro restantes sobre fueros de Vizcaya» GALENDE DÍAZ, J. C., Repertorio bibliográfico de la biblioteca del padre Burriel. En *Espacio, Tiempo y Forma. Historia moderna*, 8 (1994), pp. 241-268, p. 265 para la cita.

⁸⁹ BN Ms. 13080, f. 252.

⁹⁰ *Real Provisión de los Señores del Consejo en que se manda a la Diputación General del Señorío de Vizcaya, su Corregidor, y demás Justicias de él, observen como parte de los Fueros del mismo Señorío, el Capitulado, Concordia y Ordenanzas insertas, hechas por el Licenciado Garci-López de Chinchilla, de orden de los Señores Reyes Católicos, con lo demás que se expresa*, Madrid, en la Imprenta de Pedro Marín, 1788. Esta Real Provisión de 31 de mayo de 1788, a la que se añadía el Capitulado sería remitida por el gobierno al corregidor de Vizcaya para que la comunicase a todo el Señorío, ordenando que en la siguiente reimpression del Fuero se incorporase en ella, lo que nunca se cumplió. Vid. GÓMEZ RIVERO, R., *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1982, p. 19.

⁹¹ Recogido en CONDE NARANJO, E., *Medioevo Ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*, Sevilla: Universidad, 1998, p. 70.

⁹² VALLEJO, J., El Fuero Real bajo las luces o las sombras de la edición de 1781. En IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Estat, Dret i Societat al serle XVIII. Homenaje al Prof. Josep M. Gay i Escoda*, Barcelona: Associació Catalana d'història del Dret «Jaume de Montjuïc», 1996, pp. 611-643, p. 638.

La edición de ordenamientos y ordenanzas respondía, por tanto, a la pretensión del jesuita de construir un *derecho patrio*, sacando a la luz normas olvidadas. En definitiva, un «derecho común hispano», que iba a chocar, como se ha indicado, con la pretensión del *Escudo*, de construir un *derecho común de la provincia* en torno al *Fuero Nuevo*, más acorde con la diversidad peninsular de la que partían las *Instituta* de la primera mitad de siglo.

Sin duda, sería la relevancia que el debate sobre la trascendencia de las Ordenanzas de Chinchilla empezaba a tener en la Corte –y que tendría entre los juristas proclives a la ley regia como fuente fundamental⁹³–, lo que llevaría a Fontecha y los consultores a publicar en un capítulo específico del *Escudo* parte de su contenido (nº 213-221), sin cuestionar su vigencia, pero interpretando –la defensa de la *interpretatio* del FN como atributo del Señorío es, como se verá, uno de los objetivos fundamentales del *Escudo*–, que las Ordenanzas, por vía de excepción («cuando el Príncipe verdaderamente entienda ser conveniente a su servicio y a la buena administración de justicia de las villas y ciudad»), habían extendido la jurisdicción del Corregidor a las villas, pero para establecer una regla general: «que se guarden los privilegios y no les sea dado ni deban admitir otro, ni más juez foráneo, por estar limitada la convención a solo uno»⁹⁴.

Y, sobre todo, de la propia redacción del FN, que prescindía del Capitulado de Chinchilla, podía deducirse la exclusión en Vizcaya de otro juez foráneo, que no fuese el Corregidor:

«sin nominar las Villas y Ciudad, por no haber sido de fuero, uso ni costumbre, que en ellas hubiese juez foráneo, ni tampoco se dijo que en adelante hubiese de haber corregidor en ellas, sin embargo que había precedido la convención del licenciado Chinchilla el año 1487, porque el ponerle o no, había quedado al arbitrio del Príncipe»⁹⁵.

La interpretación de Burriel, sin embargo, iba más allá, hasta cuestionar el carácter de ley del propio FN, lo que chocaba frontalmente con la referencia

⁹³ «Al impreso de los fueros, ó costumbres de los Vizcaínos están mandadas añadir las declaraciones que los Señores Reyes Católicos hicieron de resultas de la pesquisa del Licenciado Chinchilla de su Consejo, cuya publicación es muy necesaria para la conservación de los derechos de la Corona, y debida práctica de estas leyes ó usos municipales en Vizcaya» [SANZ Y COSTANZO, A. F., *Glosa expedita ó Índice General de la Nueva Recopilación, en la qual se demuestran por el orden y metodo de la glosa puesta en las ediciones de 1745, 1772 y 1775...* Madrid: Joachin Ibarra, Impresor de Camara de S. M., 1779, p. XV].

⁹⁴ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo*, *op. cit.*, nº 222 y 223, pp. 902-903.

⁹⁵ *Ibidem*, nº 224, p. 903.

voluntarista –en tanto sancionada por el propio rey– de la que partía el *Escudo*, que defendía la interpretación «al pie de la letra» del mismo⁹⁶.

Para el jesuita, por el contrario, la confirmación que Carlos I había hecho del Fuero de Vizcaya en 1527 no había sido «*in forma especifica*» sino meramente «*in forma comuni*», subrayando que no había tenido en cuenta la norma anterior que a él le interesaba rescatar del olvido, las Ordenanzas del Corregidor Chinchilla:

«Sobre lo que se nota que el Fuero presentado, caso de ser impreso, no fue el confirmado por los Reyes Catolicos antes de las Ordenanzas de Chinchilla, si no el reformado: por lo que las preces fueron *obreticias*, diciendo lo avían confirmado los Reyes, cuando se acababa de hacer en el año antecedente. Los Reyes han confirmado lo que sus antecesores, y assi no es seguro que todo lo que esta escrito en el fuero impreso, se debe observar a bulto; pues lo que hizo el Lic (do) Pedro Giron de Loaisa año de 1526, quitando y añadiendo, puede ser contrario a las Ordenanzas del Lic(do) Chinchilla, y no estar antes confirmado *in forma especifica*, ni incluido en otro fuero lo que se añadió y altero»⁹⁷.

Paradójicamente, lo que pone de manifiesto esta crítica es que, frente a lo que podría parecer, la ley posterior sancionada por el rey podía, aún en el s. XVIII, no ser la fuente fundamental a ojos de los ilustrados sino los propios criterios del *ius commune*, cuando no criterios fundamentalmente políticos.

La constatación, de hecho, puede observarse, en un jurista de la relevancia de R. Floranes, quien tras atribuir a A. de Acevedo una «soberbia mayor» que a J. Gutiérrez en su crítica a las tesis del Fiscal Juan García de Saavedra sobre la necesidad de prueba de la nobleza vizcaína, seguía considerando una cuestión debatida si FN 1.16 («Que todos los naturales, vecinos y moradores de este dicho Señorío de Vizcaya... eran notorios Hijosdalgo») era una norma meramente enunciativa (súplica del Señorío al rey) o dispositiva:

«en medio del eficaz y extraordinario cuidado que se puso en suprimir y tildar hasta no dexar rípio ni memoria de ello, quanto avia escrito este Fiscal togado de la Chancillería en orden á la Nobleza Vizcaína, todavía lo primero quedó existente lo contenido al nº 26 de la Glos. 7 en que se agita acérrimamente

⁹⁶ *Ibidem*, nº 239, p. 912: «Por el tenor de ellas [las leyes del FN] se ve, que son muy diversas de las universales de la Monarquía, y que su inteligencia, y practica ha de ser al pie de la letra, como dispone la décima tercia del Titulo siete: no depende de subtileza ni ápices de derecho como lo acredita la tercera del título treinta y seis; sino del uso y estilo que fue el que las estableció, y en que regularmente deven estar mas bien instruidos los Juezes nativos, y Ordinarios, que los Delegados».

⁹⁷ BN Mss. 13080, f. 252 v. A lo que añadía la referencia a las alteraciones sufridas en el Fuero con ocasión de su reimpresión en 1577 y 1704: «En el año 1577 se reimprimió el fuero [y dicen los que conocen lo de Vizcaya que se alteraron algunas cosas y assi no parecen fueros de la primera impresión. En el año 1704 se hizo la impresión que tenemos, y esta se puede cotejar con la segunda].

aquella question si es ley decisiva ó mera suplica que hazia el Señorío a su Soberano Carlos V, la que se lee en la 16 tit. 1º del Fuero sobre que el Gutiérrez intento responderle desde el nº 39 de dichas sus 99 practicas 17 y 18... el Señorío en esta parte no obtuvo su pretensión y que el Consejo estimo ser una question problemática en que cabia la disputa y decir cada uno simplemente su parecer»⁹⁸.

La «Historia patria», en definitiva, a diferencia de lo ocurrido en Escocia, se revelaba como objeto principal de debate por su valor discursivo en el propio s. XVIII. Se trataba de la interpretación extensiva o restrictiva del Fuero respecto al poder regio a partir de la historia de su formación, que necesitaba ser explicada –la finalidad de la *Instituta*– y para ello el poder central no iba a admitir otra versión que la oficial. Lo que explica la recogida de los ejemplares del *Escudo* de la que sería objeto en 1767 puesto que, como ha hecho notar J. Arrieta, la clave era el tratamiento que hacía de determinados «asuntos de estado» –jurisdicción, ejercicio del pase foral, etc.– de modo que «toda la aportación de datos históricos, ligados con detalle y coherencia, tiene como fin la demostración de un principio político: el de la relación contractual entre la comunidad y el príncipe, sometido este a límites y condiciones»⁹⁹.

En este contexto, una *Instituta* ilustrada acabaría adquiriendo carácter «oficial» en la España dieciochesca: las *Instituciones de Derecho civil de Castilla* (1771) ya citadas, que se convertirían, conforme a los planes de estudio respectivos, en libro de texto con el que estudiar el «derecho patrio» en las Facultades de Derecho de las Universidades de Granada o Valencia (1787), y lo hacía «sin omitir –se decía en el de esta última– la introducción que da una breve noticia histórica de nuestra legislación»¹⁰⁰.

La disposición de estas *Instituta*, divididas en personas, cosas y acciones, se apartaba de las surgidas durante la primera mitad de siglo, que conservaban la forma de concordancias entre *ius commune* y derecho patrio. Ahora, por el contrario, en el último tercio de siglo, aun sin prescindir del derecho canónico-romano, tenderían a identificarse o presentarse como *derecho patrio* en exclusiva (incluyendo, con sentido unitario, a la Corona de Aragón)¹⁰¹, pero, en ellas

⁹⁸ BN Mss. 11179, FLORANES, Rafael, *Memorias históricas de varios Jurisconsultos celebres del siglo XV y de algunos Cuerpos de legislacion...* [posterior a 1785-86], ff. 62 v.-63 v.

⁹⁹ ARRIETA, J., Estudio introductorio. En FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo*, *op. cit.*, p. 621.

¹⁰⁰ PESET REIG, M., Derecho romano y derecho regio, *op. cit.*, p. 334. Sería también el libro recomendado en el Plan Caballero en 1807 que dedicaba el quinto año «a la Historia y elementos de del derecho español». Vid. MARTÍNEZ NEIRA, M., Los orígenes, *op. cit.*, p. 75.

¹⁰¹ PESET REIG, M., Derecho romano y derecho regio, *op. cit.*, p. 333.

—de forma significativa— la parte histórica no resultaba excesivamente extensa, como en Prieto y Sotelo.

No obstante, la *introducción histórica*, fundamentada en buena media en los manuscritos de Burriel —aunque también en A. Navarro de Larreátegui y G. Henao—, objeto de ampliaciones y revisiones posteriores por los propios autores, trataba de poner de manifiesto cómo el FN («*Fueros del Estado de Vizcaya*») no tenía más antigüedad que el *fuero municipal* por excelencia dado a las villas vizcaínas, el *Fuero de Logroño*:

«Vizcaya estuvo muchos años baxo el gobierno de sus Señores particulares bien que estos siempre fueron feudatarios de los Reyes de Leon ó de Castilla, y aun de los de Navarra en ciertos tiempos... Sobre este principio nos persuadimos que los Fueros de Vizcaya traen su origen del pacto ó condiciones con que fue cedido aquel terreno á el expresado Don Diego López de Haro... no pueden tener más antigüedad... Los Personages anteriores a este Caballero... no fueron mas que unos meros Gobernadores en nombre de los Reyes á quienes prestaban obediencia... Si cotejamos varias Cartas pueblas de las Villas y Lugares de este estado concedidas por sus Señores feudatarios desde el expresado Don Diego, y por los Reyes sucesores, es fácil sacar por consecuencia, que las Leyes Vizcaynas fueron unas mismas con las del *Fuero de Vitoria*, concedido por Don Sancho el Sabio de Navarra año 1181, trasladadas de las del *Fuero de Logroño*, que tiene más antigüedad»¹⁰².

Esto es, aunque no hacían mención a las Ordenanzas de Chinchilla, que tanto interesaban a Burriel, insistían en la equiparación del Fuero de Vizcaya con un *fuero municipal (statuto)* —el *Fuero de Logroño*, que confesaban no haber visto— al modo de los concedidos por los monarcas a las villas, y como tal, modificable por ellos:

«Todas estas Cartas pueblas y otras que no han llegado á nuestra noticia prueban, que en Vizcaya sus Señores no ocurran á otras Leyes en aquel estado para dar á sus pueblos, que a las del Fuero de Logroño; lo que hace para mayor fundamento de lo que dejamos dicho arriba sobre las Leyes Vizcaínas»¹⁰³.

De ahí que sea muy significativo que el *Escudo* insistiera, frente a este relato, en negar el carácter estatutario del derecho vizcaíno para afirmar su condición legal y como tal la de «derecho común de Vizcaya», es decir, un derecho no sometido en su aplicación a un derecho externo¹⁰⁴.

¹⁰² Utilizo JORDÁN DE ASSO, I. y DE MANUEL, M., *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, Madrid: en la Imprenta de Ramón Ruiz, 1792 (facs.), pp. XXXIII-XXXIV.

¹⁰³ *Ibidem*, pp. XXXV-XXXVI.

¹⁰⁴ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo de la más constante*, op. cit., n° 438, p. 1013.

No era ésta la preocupación fundamental en el caso de Escocia, donde tras la *Union Act* de 1707, el Parlamento inglés apenas legisló respecto al derecho escocés, lo que permitió que éste se desarrollase, no a partir de un fuero o un libro de «legislación recopilada», sino de las sentencias de los tribunales escoceses, objeto de sucesivas colecciones, en especial, la *Court of Session*, a lo que además contribuiría, frente a lo que suele afirmarse, la ética política y la filosofía jurídica de autores como Adam Smith¹⁰⁵. ¿Era muy diferente la situación en el caso vizcaíno? Se intentará llevar a cabo, en las páginas que siguen, una caracterización de estos aspectos en los dos territorios.

II. LA PRÁCTICA DEL *IUS MUNICIPALIS* COMO *IUS COMMUNE* EN ESCOCIA

La historiografía jurídica escocesa se ha mostrado unánime, desde al menos mediados del s. XX, a la hora de considerar que a finales del s. XVII las obras de Stair y Mackenzie lograron consolidar un cuerpo doctrinal de derecho propio que oponer a las pretensiones de afirmación del poder regio de los Estuardo, que haría innecesaria incluso la «revisión y codificación» del derecho escocés proyectada por una comisión reunida en diferentes ocasiones entre 1681 y 1697, pero que no llegó a cuajar¹⁰⁶.

El punto de partida de la diferencia con el *common law* inglés hay que situarlo, en cualquier caso, conforme a una interpretación reciente, en la construcción, desde la Baja Edad Media, de un *common law* escocés a partir de los *Briefes* regios –semejantes a los *writs* ingleses– y una propia literatura jurídica del s. XIV (la *Regiam Majestatem* y la *Quoniam Attachiamenta Regiam*), que toma como modelo el texto inglés de Glanvill¹⁰⁷.

Y, junto a ello, la creación a partir de 1532 de un tribunal escocés específico, la *Court of Session*, que si bien inicialmente actuaría con carácter subsidiario respecto al tribunal del Parlamento, logró desarrollar todo un procedimiento y una jurisprudencia, en buena parte fundamentados en el *ius commune* continen-

¹⁰⁵ CAIRNS, J. W, Ethics and the Science of Legislation: Legislators, Philosophers, and Courts in Eighteenth-Century Scotland, *JRE* 8 (2000), pp. 159-180, pp. 162, 171 y ss.

¹⁰⁶ SMITH, J. I., The rise of modern Scots Law 1660-1707. En VVAA, *An introduction to Scottish Legal History*, Edimburgo: The Stair Society, 1958, pp. 44-49.

¹⁰⁷ SIMPSON, A. R. C. The Scottish Common Law, c. 1124-c. 1500. En PIHLAJAMÄKI, H., DUBVER, M. D. y GODFREY, M., *The Oxford Handbook o European Legal History*, 2018, pp. 450-473, esp. pp. 467-469. Para este autor, en definitiva, «the medieval Scottish common law, while modeled on the English common law, was a rather distinctive legal system» (p. 470).

tal (en cuanto a la terminología utilizada y los autores citados), que no sólo no entraría en conflicto con el derecho local tradicional sino que lo reforzaría¹⁰⁸.

Esta influencia del *ius commune* –no tanto recepción, que supondría dar autoridad por sí a los autores citados– habría tenido lugar, por lo tanto con anterioridad a la unión dinástica de 1603 entre Inglaterra y Escocia bajo James VI (Jaime I de Inglaterra). Esto es, no habría empezado a producirse como un medio de preservar el derecho escocés frente al *Common law* inglés, puesto que la unión nunca conllevó la unificación jurídica –a pesar de que la percepción inglesa de la época habría sido la de una unión más estrecha que la existente entre los reinos de la Monarquía hispana¹⁰⁹–, sobre todo, en el ámbito del derecho privado, lo que hubiera conllevado la puesta en cuestión del sistema de propiedad de las élites escocesas¹¹⁰. Pero tampoco hubo unificación en el ámbito procesal y penal, como pone de manifiesto el mantenimiento de la tortura como medio de prueba en los tribunales penales escoceses para delitos graves como la traición y la sedición, y algunos comunes, frente al *common law* inglés, que la habría suprimido por razones más políticas que jurídicas¹¹¹.

Por el contrario, el origen de la influencia del *ius commune*, en opinión de W. Gordon, en la propia formación de los juristas escoceses, muchos de ellos –hasta al menos mediados del s. XVIII– estudiantes en universidades continentales, en especial holandesas, así como en la influencia de la doctrina jurídica en las decisiones de los tribunales escoceses, que más allá de aceptar o no una interpretación concreta habrían encontrado en ese derecho la fuente fundamental en la que buscar soluciones a nuevos problemas jurídicos, y no en el *common law* inglés¹¹². De ahí lo importante de la temprana existencia de colecciones

¹⁰⁸ GODFREY, A. M., *Ius commune, practick and civil procedure in the Sixteenth-Century Court of Session*, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 72 (2004), pp. 238-295, pp. 284-287. Asimismo, SIMPSON, A. R. C., *Legislation and authority in early-modern Scotland* en GODFREY, A. M., *Law an Authority in British Legal History, 1200-1900*, Cambridge: University Press, 2016, pp. 85-119.

¹⁰⁹ Vid. al respecto, ARRIETA, J., *Forms of Union: Britain and Spain, a Comparative Analysis*. En ARRIETA, J. y ELLIOTT, J. H. (eds.), *Forms of Union: the British and Spanish Monarchies in the Seventeenth and Eighteenth Centuries*. *Revista Internacional de Estudios Vascos*. Cuadernos 5 (2009), pp. 1-176, pp. 23-52, esp. pp. 32-36 y 45-49.

¹¹⁰ CAIRNS, J. W., *Scottish Law, Scottish Lawyers and the status of the Union*. En ROBERTSON, John (ed.), *A Union for Empire. Political Thought and the British Union of 1707*, Cambridge: University Press, 2003, pp. 243-268, p. 248.

¹¹¹ La situación (política) respecto a la tortura como medio de prueba habría sido así la opuesta entre Escocia y Vizcaya durante el s. XVII, vid. MERINO MALILLOS, I. y GARCÍA MARTÍN, J., *Vizcaya atormentada. La interpretación del Señorío de Vizcaya sobre la exención de tormento en el siglo XVII*, con una breve comparación con el reino de Escocia, *Clio & Crimen* 15 (2018), pp. 143-173.

¹¹² GORDON, W. M., *The Civil Law in Scotland*. En GORDON, W. M., *Roman Law, Scots Law and Legal History. Selected Essays*, Edimburgo: Edinburgh University Press, 2007, pp. 324-339.

manuscritas de decisiones judiciales, obra de juristas privados, cuya difusión se mantendría en el s. XVIII¹¹³.

En este sentido, es claro que al mantenimiento del «derecho propio» escocés tras la Unión dinástica de 1603 habría contribuido, de forma decisiva, tanto la doctrina jurídica como la continuidad de la estructura institucional, ahora sin la presencia continua del rey. De hecho, entre 1603 y 1707 perviviría el *Parlamento escocés*, con capacidad legislativa en su ámbito territorial (*statutes*) frente al Parlamento inglés, el *Privy Council*, controlado por oficiales regios, encargados de la administración y la aplicación de las leyes, los *sheriffs* locales, por entonces auténticos oficios hereditarios a los que correspondía, entre otras funciones, la ejecución de los *writs* regios, los *royal burghs* (que se reunían regularmente en la *Convention of Royal Burghs*) y los *burghs of barony*, unos y otros con amplia autonomía. Y, por lo que al ámbito judicial se refiere, pervivieron también la citada *Court of Session*, con su propio *stylus curiae*, con jurisdicción en el ámbito civil o *private law* –que significativamente subsistiría tras la Unión de 1707–¹¹⁴, y la *Justiciary Court* o tribunal penal. Correspondía juzgar a los jurados, en un procedimiento similar, aunque no idéntico al de Inglaterra. Por lo que a la justicia local se refiere eran los *sheriffs* quienes reunían tanto la jurisdicción penal como la civil, y aunque los *burghs* mantenían su propio tribunal sólo el de Edimburgo excluía la jurisdicción del sheriff¹¹⁵.

Ambos aspectos, en definitiva, el recurso doctrinal al *ius commune* y el mantenimiento de las instituciones que definían a Escocia como reino, hicieron posible la pervivencia en el s. XVII del *ius proprium* escocés. No obstante, sólo en ese siglo puede decirse que la doctrina jurídica se esforzó en *ordenar* la relación entre las fuentes que conformaban ese derecho propio primero en la obra de Thomas Craig, *Ius feudale* (1590-1606), tardíamente impresa en 1655, y para el que no resultaba un problema incluir el derecho feudal entre las fuentes de derecho escocés, ya que Craig lo consideraba una especie de «derecho universal» al que hacía participar del derecho natural¹¹⁶; y más tarde, con los *institucionistas*,

¹¹³ WILSON, A. L. M., The Transmission and Use of the Collected Legal Decisions of Sir Richard Maitland of Lethington in Sixteenth-and Seventeenth-Century Scotland, *The Library*, vol. 19. n.º 3 (septiembre 2018), pp. 325-359. Agradezco a Imanol Merino el haberme facilitado una copia del texto.

¹¹⁴ GODFREY, A. M., Scotland: The Court of Session from its foundation to 1800. En RHEE, C. H. van y WIJFFELS, A., *European Supreme Courts. A portrait through History*, Londres: Third Millennium, 2013, pp. 180-197.

¹¹⁵ CAIRNS, J. W., Natural Law, National Laws, *op. cit.*, pp. 118-121 y CAIRNS, J. W., «Historical Introduction» to REID, K. y ZIMMERMANN, R. (eds.), *A History of Private Law in Scotland. I. Introduction and Property*, Oxford: Oxford University Press, 2000, pp. 14-184, pp. 120-125.

¹¹⁶ Para J. W. Cairns «the construction of some of the titles of *Jus Feudale* in some ways resembles that of those of Stair's *Institutions*». Vid. CAIRNS, J. W., *The Breve Testatum* and Craig's *Jus Feudale*,

entre los que las posturas no resultarían unánimes. Conforme a la interpretación de J. W. Cairns¹¹⁷, podían reducirse a finales del s. XVII a dos:

La del vizconde de Stair, para quien debía darse preferencia a la *custombre* sobre la ley [del Parlamento] (*statutes*), costumbre que se plasmaba en las decisiones de los tribunales, en especial la *Court of Session*, lo que coincidía con su pretensión política de limitar la potestad del monarca por referencia a un derecho previo.

Y la de George Mackenzie –posiblemente la más extendida entre los juristas escoceses–, defensor de las prerrogativas del monarca, en especial en relación al Parlamento, que daba preferencia a los *statutes* procedentes de éste, como pilar fundamental del derecho escocés, dado su carácter jurídico-público. En última instancia, frente a las decisiones de los jueces, en las que Stair confiaba, que tenían el riesgo de la arbitrariedad, Mackenzie proponía seguir la *communis opinio* de los doctores del *ius commune*.

Así, la literatura institucionista, con continuidad en el s. XVIII, se revelaba fundamental para la definición del propio derecho escocés como *derecho común* del reino, conforme a la polisemia que el término presentaba ya en la Europa de la época¹¹⁸.

1. Ausencia de censura y dinámica textual de las *Instituta* escocesas

El *status* de reino independiente permitió a Escocia mantenerse al margen de la regulación inglesa en materia de imprenta, en especial el *Printing Act* de 1662, que reafirmaba un sistema de control que hacía compartir la censura y la concesión de privilegios a las autoridades regias y la *Stationers' Company*, la cual restringía a Londres, Oxford y Cambridge, los centros de impresión de libros¹¹⁹.

The Legal History Review 56.3 (1988), pp. 311-332, p. 317. «In sum –añade– *Jus Feudale*... is a work professedly giving a shape to the inchoate mass of Scots law by comparing it with, and setting it against, the general feudal law and the laws of other nations» (pp. 318-319).

¹¹⁷ CAIRNS, J. W. *Scottish Law, Scottish Lawyers*, *op. cit.*, pp. 256-259 y CAIRNS, J. W., *Natural Law, National Laws*, *op. cit.*, pp. 134-136.

¹¹⁸ Para la diversidad de situaciones a partir del concepto inicial de *ius commune* como derecho canónico-romano sujeto a la *interpretatio* de los juristas: CARVALE, M., *Alle origini del diritto europeo. Ius commune, droit commun, common law nella dottrina giuridica della prima età moderna*, Bolonia: Monduzzi Editore, 2005.

¹¹⁹ TREADWELL, M., *The stationers and the printing acts at the end of the seventeenth century*. En BARNARD, J. y MCKENZIE, D. F. (eds.), *The Cambridge History of the Book in Britain. Volume IV. 1557-1695*, Cambridge: Cambridge University Press, 2002, pp. 755-776, pp. 756-757.

En el caso escocés, donde no regía el monopolio londinense, dos instituciones no gubernamentales gozaban del privilegio de imprimir: la Iglesia y, sobre todo, los *Scottish burghs* (Aberdeen, Edimburgo y Glasgow), que desempeñarían un papel decisivo, por lo que aquí interesa, en la censura, licencia y regulación del comercio del libro incluso con ultramar, un sistema de control que recordaba más al holandés que al inglés¹²⁰, y que, en cualquier caso, lo alejaba del estricto sistema de control español.

Con todo, el predominio de la cultura manuscrita y el escaso desarrollo de la imprenta escocesa hasta mediados del s. XVII harían que sólo a partir de 1670 se empezasen a publicar colecciones de sentencias y casos en gran número¹²¹. Lo que coincidió con el establecimiento de impresores oficiales en las ciudades y las Universidades.

Se deberá a Stair en esos años la primera publicación impresa de decisiones de tribunales en Escocia, 2 volúmenes editados en 1683 y 1687 respectivamente¹²². Y de esa década son también las primeras ediciones impresas de *statutes* escoceses, de 1681 y 1682, obra de Sir Thomas Murray of Glendook, lo que permitiría a G. Mackenzie publicar unos años después sus *Observations on the Acts of Parliament* (1686). Es significativo que la labor de Stair y Mackenzie como editores de fuentes coincida con sus posiciones doctrinales enfrentadas en torno a la jerarquía de fuentes del derecho escocés, tal y como se ha expuesto.

Y no parece casual, desde luego, que fuese en esos años cuando se publicaron las primeras *Instituta*, –precisamente las de estos autores–, destinadas a la enseñanza, aunque con una vocación ordenadora del derecho escocés más marcada que en fechas posteriores.

La diferencia con respecto al *Escudo*, en cuanto a la libertad de imprenta, resultará, a este respecto, decisiva.

Es más, a lo que se asiste es a la sucesión de diferentes ediciones de *Instituta* tanto de la obra de Stair como de la de Mackenzie¹²³, con variaciones entre ellas, a veces relevantes, que ponen de manifiesto lo decisivo de cada coyuntura en la voluntad de ordenación presente en ellas.

¹²⁰ BEVAN, J., Scotland. En BARNARD, J. y MCKENZIE, D. F. (eds.), *The Cambridge History*, *op. cit.*, pp. 687-700, pp. 687-688.

¹²¹ *Ibidem*, p. 692.

¹²² *The Decisions of the Lords of Council and Session...observed by Sir James Dalrymple of Stair*, 1683, 1687.

¹²³ CAIRNS, J. W., The moveable text of Mackenzie: Bibliographical Problems for the Scottish Concept of Institutional Writing. En CAIRNS, J. W., *Law, lawyers, op. cit.*, pp. 498-513.

Tras el *Act of Union* de 1707 se aprobó para toda Gran Bretaña, en 1710, el *Copyright Act [Statute of Anne]* que, aunque tenía en cuenta a los autores, seguía manteniendo los privilegios de los libreros londinenses¹²⁴. Frente a ello, en el caso escocés, el monopolio londinense vendría quebrado por la capacidad que el propio *Copyright Act* otorgaba a la *Court of Session* de entender en las reclamaciones por piratería si afectaban a editores escoceses (cap. 21), lo que fue aprovechado por este tribunal para dictar dos resoluciones de 1747 y 1748 referentes a Escocia en las que se acababa con el carácter perpetuo del *copyright* –limitándolo a un período de entre 14 y 28 años–, si involucraba a escoceses. Ello permitió el desarrollo en Escocia, a partir de 1740, de una floreciente industria de reimpresión¹²⁵.

2. *Statuta y consuetudine* como fuentes del «derecho municipal» escocés tras el *Union Act* de 1707. La labor interpretativa de los tribunales y los juristas escoceses

La tendencia en Europa, a partir de finales del s. XVII, sería la de la definición legal de los territorios en el marco de un orden internacional que, entre la Paz de Westfalia (1648), la Paz de los Pirineos (1695) y el Tratado de Utrecht (1713), pretendería el mantenimiento en el tiempo de un supuesto «orden europeo» favorable al intercambio comercial –de ahí la importancia de la definición de los territorios y las fronteras– más que a la imposición religiosa¹²⁶.

En este contexto, la unión parlamentaria de 1707 –unión política, no jurídica, en especial en cuanto al derecho privado, que presenta importantes semejanzas en su definición legal con los Decretos de Nueva Planta españoles¹²⁷– introduciría a través del *Union Act* dos cambios decisivos que reflejan la tendencia a la afirmación de la ley como instrumento jurídico al inicio del s. XVIII:

¹²⁴ ROSE, Mark, Copyright, authors and censorship. En SUÁREZ, M. F. y TURNER, M. L., *The Cambridge History of the Book in Britain. Volume V 1695-1830*, Cambridge: Cambridge University Press, 2003, pp. 118-131, pp. 118-119.

¹²⁵ MCDOUGALL, W., The emergence of the modern trade. Copyright and Scottishness. En BROWN, S. W. y MCDOUGALL, W., *The Edinburgh History of the Book in Scotland. II. Enlightenment and Expansion 1707-1800*, Edimburgo: Edinburgh University Press, 2012, pp. 23-39, pp. 23-24 y 27-28.

¹²⁶ MALETTKE, K., Les traités de Westphalia (24 octobre 1648) et l'idée de l'ordre européen. Mythe ou réalité? En KINTZ, J.-P. y LIVET, G., *350e anniversaire des Traités de Westphalia (1648-1998). Une genèse de l'Europe, une société à reconstruire*. Estrasburgo: Presses Universitaires, 1999, pp. 161-173.

¹²⁷ ARRIETA, J., The Anglo-Scottish Union and the Nueva Planta. En DADSON, T. J. y ELLIOTT, J. H. (eds.), *Britain, Spain and the Treaty of Utrecht, 1713-2013*, Leeds: Legenda, 2014, pp. 40-45.

- (1) La capacidad del nuevo Parlamento británico para modificar las leyes escocesas (art. 18) si se entendía que contribuían al bien común de los escoceses, proponiendo la aplicación de las mismas normas en materia de comercio, costumbre e impuestos indirectos (*excise*)¹²⁸.
- (2) La resolución de las apelaciones por la *House of Lords*, ya que, si bien el art. 19 del Tratado aseguró el mantenimiento de los altos tribunales de justicia escoceses (la *Court of Session*, creada en 1532 y el *High Court of Justiciary* en 1672), debiendo dar cabida aquélla a 16 pares escoceses, nada se indicaba expresamente sobre las apelaciones, lo que fue aprovechado por la *House of Lords* para resolverlas recurriendo, en la práctica, al derecho inglés; una vía de influencia, sin duda, del *common law* en el derecho escocés a partir de entonces¹²⁹.

Todo ello habría contribuido, en la práctica –suele afirmarse– a alejar durante el s. XVIII el derecho escocés del *ius commune*¹³⁰, para aproximarlo al *common law*, un acercamiento que para algunos autores habría tenido lugar de forma espontánea desde antes de la Unión de 1707 en materias como el derecho penal y el derecho mercantil¹³¹.

Sin embargo, la historiografía tiende a hablar hoy de jurisdicción mixta para significar la existencia, durante el s. XVIII, de una doble influencia: del *ius commune* y el *common law*¹³².

De lo que no hay duda es del interés, tanto teórico como práctico, que los juristas escoceses empezaron a mostrar, tras la Unión, por el derecho inglés en relación con el propio derecho escocés.

John W. Cairns ha llamado la atención, en este sentido, sobre el significativo propósito, desde 1708, del abogado William Forbes, profesor desde

¹²⁸ «... all other Laws in use within the Kingdom of Scotland doe after the Union and notwithstanding thereof remain in the same force as before... but alterable, by the Parliament of Great Britain» [Cfr. SCULLION, D., The Union of 1707 and its impact on Scots Law, *Aberdeen Student Law Review*, 111 (2010) pp. 111-118, p. 112].

¹²⁹ MACLEAN, A. J., The 1707 Union: Scots Law and the House of Lords. En KIRALFY, A. y MACQUEEN, H. L., *New perspectives*, *op. cit.*, pp. 50-75.

¹³⁰ PATON, G. y CAMPBELL H., The Eighteenth Century and later. En VVAA, *An introduction*, *op. cit.*, pp. 50-63, p. 52

¹³¹ WIJFFELS, A. A British *ius commune*? A debate on the Union of the laws of Scotland and England during the first years of James VI/I's English reign, *Edinburgh Law Review* 6 (2002), pp. 315-55.

¹³² GORDON, W. M., Scotland as a Mixed Jurisdiction. En GORDON, W. M., *Roman Law, Scots Law and Legal History. Selected Essays*, Edimburgo: Edinburgh University Press, 2007, pp. 343-351, pp. 350-51.

1714 de *Civil Law* en la Universidad de Glasgow, de escribir un «complete body of the law of Scotland» en el que se pusiesen de manifiesto las similitudes y diferencias con el derecho inglés «with incident comparative views of the modern constitutions of other nations in Europe». No prosperó, sin embargo, el propósito inicial de Forbes, pero, como expuso en 1714, siguió pretendiendo enseñar en su cátedra universitaria:

«the Harmony, Analogy, and Differences betwixt the Roman Law, and the Law of Scotland; and also how far either of these Laws do agree with and differ from the Law of England»¹³³.

Entre los *institutistas* escoceses, J. Erskine, que tomaba como modelo la obra de G. Mackenzie insistía, en la segunda mitad del s. XVIII, en recordar que, entre el derecho escrito (*statutory law*) se incluían los *Acts of Parliament*, pero aclaraba:

«not those only which were made in the reign of James I of Scotland, and from thence down to our union with England in 1707, but such of the British statutes enacted since the Union as concern this part of the United Kingdom»¹³⁴.

No obstante, las diferencias se hacían patentes fundamentalmente en el ámbito del derecho privado como la propia *Union Act* (art. 18) se había encargado de recoger, diferenciándolo del derecho público, pudiendo sólo este último ser modificado por el nuevo Parlamento británico:

«With this difference betwixt the Laws concerning public Right, Policy, and Civil Government, and those which concern private Right; That the Laws which concern public Right Policy and Civil Government may be made the same throughout the whole United Kingdom; but that no alteration be made in Laws which concern private Right, except for evident utility of the subjects within Scotland».

Se garantizaba así, en el propio Tratado de la Unión, el mantenimiento de un derecho privado particular escocés, que la doctrina a través de las *Instituta* –divididas en personas, cosas y acciones– se encargaría de consolidar.

Pero, significativamente, el afán de preservarlo encontraría en la costumbre escocesa, como «ley municipal» aceptada en los tribunales, la principal forma de identidad normativa reivindicada. Si, como ha puesto de manifiesto J. W.

¹³³ CAIRNS, J. W., *Scottish Law, Scottish Lawyers and the status of the Union*. En ROBERTSON, John, *A Union for Empire. Political Thought and the British Union of 1707*, Cambridge: University Press, 1995, pp. 243-268, pp. 243-244.

¹³⁴ Utilizo, ERSKINE, J., *Principles of the Law of Scotland. Fourteenth edition, containing extracts from the lectures of George Moir and notes by William Guthrie*, Edimburgo: Bell & Bradfute 12 Bank Street-William Maxwell & son London, 1870, n° 12, pp. 5-6.

Cairns, durante el s. XVII la referencia fundamental para un derecho escocés propio fue, en general, la legislación regia a través del Parlamento escocés, desde principios de ese siglo, juristas como Thomas Craig y John Skene reivindicarían fundamentalmente la costumbre, que identificaban –J. Erskine es un buen ejemplo¹³⁵– con la práctica de las decisiones del tribunal supremo en Escocia (*the Session*), como la fuente fundamental.

Además, la *consuetudine* podía acabar siendo derogada por la *desuetudine*, lo que tampoco aseguraba que los estatutos por el hecho de serlo se mantuviesen en vigor, si no contaban con la sanción de los altos tribunales. En todo caso, esto se refería exclusivamente al derecho privado¹³⁶ –el fundamento último de la diferencia escocesa–.

Eran éstas, en última instancia, las bases de la peculiaridad escocesa como *municipal law*, –el concepto rechazado en Vizcaya– que venía inscrito, a su vez, por las *Instituta*, en el más amplio del *ius naturale*, y, junto a ello, en el recurso al *ius commune* (*civil and canon law*) de gran influencia en Escocia, a decir de J. Erskine, de modo que:

«The powers exercised by our sovereigns and our judges have been justified upon no other ground than that they were conformable to the civil or canon laws»¹³⁷.

En la tesis de J. W. Cairns, la clave del mantenimiento del derecho escocés habría radicado, no en sus fuentes, sino en su construcción como cultura jurídica propia fundamentada, desde Stair, en la primacía del derecho natural en su dimensión internacional (*ius gentium*) sobre el derecho municipal –y en este sentido más abierta que el derecho inglés–, como forma de preservar este último:

«Scots lawyers' location of their law within the context of natural law and the law of nations in the late seventeenth and early eighteenth centuries was not limited to academic or theoretical treatises; it will be shown that the procedures of the courts required lawyers to place Scots law within this framework and to

¹³⁵ «A uniform tract of the judgements or *decisions* of the Court of Session is commonly considered as part of our customary law; and, without doubt, where a particular custom is thereby fixed or proved, such custom of itself constitutes law: but decisions, though they bind the parties litigating, have not, in their own nature, the authority of law in similar cases: yet, where they continue uniform, great weight is justly laid on them» [ERSKINE, J., *Principles of the Law of Scotland*, *op. cit.*, n° 17 p. 8].

¹³⁶ «But this power of custom to derogate from prior statutes is generally confined by lawyers to statutes concerning private right, and does not extend to those which regard public policy» [*Ibidem*, n° 16, p. 7].

¹³⁷ *Ibidem*, n° 15, pp. 6-7.

argue legal issues by referring not only to Scottish sources of law but also to the *ius naturale* and the *ius gentium*. Pleadings could thus discuss law using the language of the law of nature and nations¹³⁸.

Eso explicaría el mantenimiento del derecho escocés vinculado a las decisiones de los Tribunales en el s. XVIII, pese a la supresión del Parlamento propio

III. EL FUERO DE VIZCAYA COMO DERECHO COMUN DE LA PROVINCIA Y EL PROBLEMA DE LA INTERPRETATIO. LA DOCTRINA VIZCAÍNA EN LOS CONFLICTOS SOBRE LA IMPRENTA Y EL PASE FORAL

Como dos caras de la misma moneda, el *ius commune* –la construcción de los postglosadores– atribuía al soberano-legislador dos funciones asociadas: la de establecer (*condere*) y la de interpretar las leyes (*interpretare*), de modo que quien podía dictar y revocar leyes, podía también *limitare, derogare, excipere a lege*¹³⁹.

Ahora bien, durante los ss. XVI y XVII, el *ius interpretandi regio*, o lo que es lo mismo, la decisión regia en caso de laguna normativa en León y Castilla, a pesar de venir consagrada como cláusula de cierre del orden jurídico en las Leyes de Toro de 1505 (ley I), se había entendido siempre como excepcional (interpretación *necesaria*), recurriéndose en los altos tribunales, por lo general, en estos casos, a la *communis opinio* de los juristas del derecho común (interpretación *posible*)¹⁴⁰. En el caso de Vizcaya, eso había permitido que FN 36.3 estableciese su propio orden de aplicación del derecho: Fuero de Vizcaya, derecho castellano, *ius commune*¹⁴¹.

Conforme al *Escudo*, el hecho de que las leyes de Vizcaya hubiesen sido «establecidas por el pueblo o al tiempo de la elección de señor» y que hubiesen

¹³⁸ CAIRNS, J. W. *Scottish Law, Scottish Lawyers, op. cit.* p. 249.

¹³⁹ STOLLEIS, M., *Condere leges et interpretari, op. cit.*, p. 98.

¹⁴⁰ GARCÍA MARTÍN, J., Las Bibliotecas y las Alegaciones Jurídicas impresas de los abogados en Castilla (siglos XVII y XVIII). El problema de las *communis opinio*. En MUÑOZ MACHADO, S. (dir.), *Historia de la abogacía española*, Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2015, v. I, pp. 717-765, esp. p. 722, a partir de Juan López de Palacios Rubios, Diego del Castillo y Francisco Bermúdez de Pedraza.

¹⁴¹ GARCÍA MARTÍN, J., El *Fuero de Vizcaya* en la doctrina y la práctica judicial castellanas. En ARRIETA, J., GIL, X. y MORALES, J. (coords.), *La diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: EHU/UPV, 2017, pp. 53-168, pp. 60-61 y ss.

sido sancionadas por el rey mediante juramento, impedía cualquier interpretación restrictiva de las mismas —el sentido último del concepto «derecho común de la provincia»—:

«sin embargo que esté proveído lo contrario por otra cualquiera ley positiva del soberano, la cual no será poderosa para dar *interpretación* extensiva ni restrictiva que pueda extender, limitar o corregir directa ni indirectamente lo que se halla ordenado en estos Fueros, porque demás de prohibirlo el derecho [la mención es a la doctrina jurídica: Cáncer, Crespí de Valdaura], lo resiste ley especial de este mismo Fuero [la 36.3]»¹⁴².

De ahí que el *Escudo* diera especial importancia a la *interpretación* que pudiera hacerse de las leyes de FN («*porque es acto aún de más potestad que el hacerlas*»), lo que tenía implicaciones para la soberanía tanto en lo uno como en lo otro, según se ponía de manifiesto:

«debe concurrir el requisito de que consientan los vizcaínos congregados solemnemente so el árbol de Guernica, y sin esta formalidad sustancial no se puedan alterar sus leyes y fueros»¹⁴³.

Los argumentos no respondían a una construcción doctrinal improvisada, habían sido expuestos ya en el s. XVII entre las alegaciones jurídicas impresas presentadas por el Señorío al rey, tras hacer uso del pase foral, en las que, a partir de Juan Gutiérrez, se llegaba a afirmar la posibilidad de que en defecto de ley del FN podía recurrirse —al modo navarro— no al derecho legal castellano —como establecía FN 36.3— sino directamente al *ius commune*:

«Permitase dezir que a el Señorío pudiera tocar la interpretación de sus fueros, pues el los ordeno, los estableció y forma en el tiempo que pudo, quando se encomendó al Rey Quintilla, antes de la perdida de España y después della a don Zuria y por vltimo a los señores Reyes de Castilla por ver sido la vnion del Señorío a estos Reynos *simpliciter principaliter*, como se presume, y se prueba de ayer siempre retenido el nombre de Señorío y sus antiguas leyes, fueros y costumbres y por esto en defecto de ley suya no se ha de recurrir a las destos Reynos, sino a las del derecho común»¹⁴⁴.

El panorama, no obstante, cambiaría en el s. XVIII, en el que aparece un nuevo factor: el rechazo al *ius commune* como «derecho extranjero». Porque la

¹⁴² FONTECHA Y SALAZAR, P. de, *Escudo*, op. cit., nº 84, p. 821.

¹⁴³ *Ibidem*, nº 85, p. 822.

¹⁴⁴ BN Ms. 4371, Licenciado don Juan José Morote Vázquez: *Querrela legal presentada por el muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, a la magestad Catholica Real del Señor Don Felipe III. su Señor, Rey de las Españas, siempre Clemente contra El Licenciado don Ambrosio Areualo Sedeño de la Carcel, Teniente general de Corregidor del mismo Señorío sobre Quebrantamiento de algunos fueros*, ff. 123-147 r, ff. 128 r. y 128 v.

preocupación fundamental de los ilustrados sería asegurar el recurso al *derecho regio* como derecho supletorio del que la interpretación debía partir en los diversos territorios peninsulares.

La pretensión tendría consecuencias decisivas fuera de Castilla, en territorios como Cataluña y Navarra. Lo evidencian las afirmaciones, en 1747, del regalista T. Fernández de Mesa —en lo que no dejó de contar con la crítica severa de G. Mayans¹⁴⁵— al defender que Navarra y los reinos de la Corona de Aragón si bien no debían renunciar a sus «*leyes municipales*»:

«en falta de su propio derecho, juzgo que es inobservancia el no usar de estas leyes generales, é irse á buscar las estrañas... pues por el mismo Derecho Romano, en defecto de las propias leyes y costumbres y de lo que es á ellas consecuente, se debe seguir el Derecho que se guarda en la Corte. Y últimamente, parece que debieran seguir el Derecho de Castilla, por más inmediato y más conforme á las costumbres de los Reynos unidos por la mutua comunicación con la Corte de Castilla...»¹⁴⁶.

Una interpretación semejante encontraría eco asimismo en algún otro autor catalán de la segunda mitad del s. XVIII, favorable a la nueva actitud regia, quien además se vería obligado a hacer suya la censura regia de las obras doctrinales que lo interpretasen de otro modo¹⁴⁷.

En Cataluña, de hecho, el orden de prelación de fuentes recogido en una Constitució de Cort de 1599, sancionada por Felipe III (de Castilla)/II (de Cataluña), remitía no al derecho regio, sino al *ius commune* como derecho supletorio último y dentro de él daba preferencia, conforme a la doctrina de Tomás Mieres,

¹⁴⁵ «Me parece que no sabe U. M. que las leyes solamente obligan a aquellos súbditos a cuya obligación se enderezan; y por esso da U. M. a las de Castilla mayor extensión que la que tuvieron al principio, queriendo que obliguen en el Reino de Aragón, en el de Navarra i en el Principado de Cataluña» (MAYANS Y SISCAR, G., *Obras completas*, Valencia: Ayuntamiento de Oliva-Diputación de Valenca, 1985, v. IV, p. 522).

¹⁴⁶ Utilizo, FERNÁNDEZ DE MESA, T. M., *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano en España y de interpretar aquél por éste y por el propio origen...* Madrid: en la Imprenta de Don Benito Cano, 1802, pp. 114-115.

¹⁴⁷ MUJAL ET DE GIBERT, J. A. de, *Noviter digestae Justiniani Institutionum juris et Patrii Catalauniae Annotationes, bene multis indicatibus fontibus ex quibus aquam haurire liceat*, Cervera, 1781, pp. 9-10, que se hacía eco de la *nota censoria* puesta por el Consejo de Castilla a la obra Cristófol de Potau (vid. n. 109), en el sentido de considerar subsidiario en Cataluña no el derecho canónico o el *ius commune* en general, sino el derecho regio castellano. Sobre esta obra y la de Cristófol de Potau, GAY ESCODA, J. M., Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña desde el Decreto de Nueva Plangta (1715) hasta la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1845). En CLAVERO, B., GROSSI, P., TOMÁS Y VALIENTE, F., *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán: Giuffrè, 1990, t. II, pp. 805-865, p. 813].

al derecho canónico sobre el civil¹⁴⁸. Sin embargo, en el s. XVIII, el cambio de mentalidad generado con el Decreto de Nueva Planta de 1716 hizo que el poder regio pusiese en cuestión la vigencia de aquella Constitución, censurando incluso las obras doctrinales –necesitadas de licencia de impresión– que la considerasen en vigor, remitiendo reiteradamente a la decisión regia –el *ius interpretandi*– frente al derecho canónico¹⁴⁹, en lo que insistiría con posterioridad el conde Campomanes en 1768 –en el contexto del conflicto con Roma por el Monitorio de Parma y con él de la pretensión ilustrada de limitar la aplicación en España del derecho canónico¹⁵⁰–, aunque, como puso de manifiesto J. M. Gay Escoda, no parece que con éxito, ya que la práctica judicial siguió teniéndola en cuenta¹⁵¹.

Y por lo que a Navarra se refiere, resulta significativo que el erudito al que el poder real encargó la búsqueda en siglos pasados de normas y doctrinas favorables al *ius interpretandi* regio, el citado A. de Marcos Burriel, se propusiese resucitar una interpretación doctrinal del orden de prelación de fuentes minoritaria en el s. XVI, como era la del abogado navarro Juan Martínez de Olano, que servía mejor a los intereses regalistas que se pretendía defender¹⁵².

¹⁴⁸ PÉREZ-PRENDES, J. M., *Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 2004, v. II, pp. 1485-86.

¹⁴⁹ Es el caso de la obra de Cristófor de POTAU i d'OLLER, *Articuli Iuris, in duas distributi Partes, in quibus forenses quaestiones...*, Barcelona: ex officina Caroli Sapéra et Jacobi Ossèt, 1759, a la que la *censura regia* obligaría a incluir respecto a la Constitución de 1599 la nota siguiente: «*Haec autem procedebant jure veteri, atamen jure novo ad Principem recurrendum est, et serviri debent ea quae estantia sunt Regio Phelipi V die decimosexto January ando millessimo septemgentesimo decimosexto sive auto acordado sexto titul. 2 libr. 3 Collections Regiarum Constitutionum Hispaniae idemque observari oportet in his quae in hoc opone dicta sunt de ritibus et estilo Audientiae vetareis Cathaloniae que ad novas forma poenitus redacta tuit et hoc jure utimur*» [Recogida en GAY ESCODA, Josep Maria, Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña desde el Decreto de Nueva Plangta (1715) hasta la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1845). En CLAVERO, B., GROSSI, P., TOMÁS Y VALIENTE, F., *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán: Giuffrè, 1990, t. II, pp. 805-865, pp. 812-814].

¹⁵⁰ «Quando las antiguas constituciones se establecieron, en Cataluña tenía sus Cortes y gobierno separado, pero actualmente es cosa muy diversa, porque aquella provincia hace una parte integrante de la Monarquía y de las leyes y usos generales de el Reino trascienden a ésta y demás provincias que la componen y lo demás sería someter la autoridad real a un derecho extraño e incompetente» [ALONSO, J., *Colección de las alegaciones fiscales del Excmo Señor Conde de Campomanes*, Madrid: Imprenta de Repullés, 1841, II, pp. 40-99 y 331-438].

¹⁵¹ GAY ESCODA, J. M., *Notas sobre, op. cit.*, pp. 833-836.

¹⁵² Martínez Olano, que partía de considerar la incorporación de Navarra a Castilla no como *acquae principaliter*, sino como *addictum* et *summissum*, -como accesión y sumisión- representaba una postura minoritaria en la doctrina jurídica navarra del s. XVI y, de hecho, sus argumentos iban dirigidos a no negar que en la práctica de los tribunales se recurriese habitualmente al *ius commune* como derecho supletorio sino a defender su pretensión de cambiar esa costumbre arraigada entre los jueces navarros para que recurriesen de forma supletoria al derecho castellano, como derecho del reino vecino (*proximum*), al que el reino navarro se había incorporado («*deficientibus legibus et consuetudinibus propriis*

Para Martínez de Olano, de hecho, la costumbre generalizada en Navarra de recurrir al *ius commune*, como derecho supletorio, que las Cortes de Pamplona de 1576 sancionaron como ley, debía ser sustituida por el recurso al derecho castellano como derecho supletorio, en tanto derecho del reino al que Navarra se había incorporado. Partiendo de esta interpretación, A. M. Burriel –como también luego Campomanes– aprovecharía para insistir en la importancia de indagar en el origen de la normas:

«á los Letrados de los reynos y Provincias, que dentro de España se gobiernan por su propio Fuero. Navarra, por exemplo (y lo mismo habrá de decirse de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa) tiene su Fuero privativo. Sin embargo, un Juez y un Abogado de Navarra, después del Fuero, ¿qué deberá estudiar, saber y entender mejor? ¿El Derecho civil ó el Derecho de Castilla? Yo quiero que responda un insigne Navarro, noble y oriundo de Estella, qual fue Juan Martínez de Olano, que... en la larga y linda prefación de su obra supone bien (n. 13), contra Burgos de Paz, que *Ius commune non habet vim legis nec in Navarra...* Pasa luego á tratar si, faltando ley de Fuero de Navarra, debe el Juez y Abogado Navarro alegar uno, y sentenciar otro por Derecho Romano, ó por el de Castilla. Responde firmemente, que por el de Castilla; y lo prueba con vivisimas razones»¹⁵³.

La referencia a Álava, Guipúzcoa y Vizcaya ponía de manifiesto la semejanza que A. M. Burriel encontraba entre ellas y Navarra.

De hecho, no faltan menciones en el *Escudo* a la exclusión del derecho castellano a través de la *interpretatio* –como se ha visto ocurría en el s. XVII, cuando el FN adquiere su plenitud–, basando la argumentación, como cabía esperar, en el *ius commune* o, cuando menos, en comentaristas hispanos del mismo.

Así, por ejemplo, la referencia a la no aplicación en el Señorío tanto de *P[artidas]* 7.24.6 como de una ley de los Reyes Católicos de 1480, luego recogida en 1567 en *R[ecopilación]* 7.9.1, en las que, por una parte, se permitía a los conversos acceder «a todos los oficios, é las honras» y, por otra, daban libertad

alicuius provinciae, ius quod proximum ei est, tenentur servare»): una cuestión, en definitiva, política. Vid. GARCÍA PÉREZ, R. D., *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milán: Giuffrè, 2008, pp. 103-106. MARTÍNEZ DE OLANO, J., *Concordia et nova reductio antinomialium iuris comunis ac regia Hispaniarum: in qua verae horum iurium differentiae, et quàmplurium legum regiarum, communiumque intellectus, et recta praxis causarum forensium explicantur. Cui additae sunt differentiae, ac concordiae inter ius regium, et regni Navarrae...* Burgos, 1575, *Praefationes eiusdem authoris*, nº 22.

¹⁵³ BURRIEL, A. M., Carta del Padre Burriel a Don Juan de Amaya. En *Cartas eruditas y críticas del P. Andrés Marcos Burriel, de la extinguida Compañía de Jesus, dadas a luz don Antonio Valladares de Sotomayor*, Madrid: en la Imprenta de la Viuda é Hijo de Marin, [s.f.], pp. 206-207.

de asentamiento a cualquier súbdito en cualquier parte del reino. Frente a ellas, el *Escudo* recordaba cómo el Señorío obtuvo de la reina Juana I el 8 de septiembre de 1511 una Real Cédula –el *ius interpretandi*–, luego inserta en FN 1.14, en la que se prohibía el asentamiento en Vizcaya, a diferencia del resto de los territorios de Corona de Castilla, de cualquier descendiente de judío o musulmán «por la distinción de fueros, leyes y costumbres, preservadas en la elección del Señor, para mantenerse en la pureza de la fe católica y conservar indemne la libertad y su infanzonía y nobleza de sangre...». En apoyo de esa argumentación el *Escudo* citaba al canonista aragonés Pedro Jerónimo Cenado y a Manuel Arredondo Carmona¹⁵⁴ –corregidor de Vizcaya en 1748–, autor en 1732 de un comentario a los Autos Acordados del Consejo de Castilla¹⁵⁵.

Pero también la inaplicación en Vizcaya de P. 2.11.1 y P. 3.20.7, referentes a la potestad exclusiva del monarca de fundar nuevas villas, cuando FN 1.8 consagraba como ley una *costumbre vizcaína*: la de la necesaria aquiescencia del Señorío para ello, a pesar de que «por derecho común y leyes del reino –aclaraba el *Escudo*–, sea una de las regalías reservadas al soberano la facultad de hacer poblaciones, unir y separar provincias y asignarles términos, por la contraria razón de ser del Príncipe los ejidos y baldíos»¹⁵⁶.

Es desde la defensa de un *ius interpretandi* específico de Vizcaya, desde donde se entiende que el *Escudo* se mostrase contrario a la consideración del Fuero de Vizcaya como mero *estatuto*, afirmando su condición de *derecho común de la provincia*, ya que, conforme a la doctrina jurídica del s. XVIII, favorable a la ley regia, el derecho particular, «a quien se da el nombre de Municipal o Estatutario»¹⁵⁷, debía siempre interpretarse, según J. F. de Castro, que escribe en 1765, en sentido restrictivo:

¹⁵⁴ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo, op. cit.*, p. 827, n° 93. Sobre los autores citados, vid. la nota comentada n° 267 de Jon Arrieta Alberdi.

¹⁵⁵ ARREDONDO CARMONA, E., *Senatus Consulta Hispaniae illustrata sive Commentaria ad Novissimas Recopilationis leges, prout extant in quarto tomo nuper adiecto, in quo Decreta Senatus Castellae (nostri Autos Acordados apellant) continentur*, Vallis-Oleti: ex Typographia Ildelfonsi a Riego, Universitas Typographi, 1729, Auto XXIV, p. 83, n° 39-42: «*Inter alia vero privilegia quibus Vizcaini gaudent, est illud, quod ne nobilitatis sua claritas in posterum arrumbretur, nequeat in sua Province Iudaeus, sive Sarracenus, quive ex infesta eorum radice proficiscatur admitti: et hoc per leg. 13 et 15 de el Fuero de Vizcaya quae confirmante per Regiam Schedulam que, et ibi inferitur et ita se habet: Doña Juana por la gracia de Dios...*».

¹⁵⁶ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo, op. cit.*, p. 835-836, n° 109.

¹⁵⁷ El concepto de derecho estatutario o municipal es muy amplio: «Este consiste en Ordenanzas que las comunidades particulares hacen para su dirección y gobierno. Ya sean ciudades ó villas, universidades, colegios, cabildos, iglesias, obisposados, provincias y otras sociedades eclesiásticas ó seculares» Utilizo, CASTRO, J. F., *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra*

«sin que de ellos pueda salir á otros casos, aunque milite la misma ó superior razón, judaizando, segun expresión del Cardenal de Luca [*De Judiciis*, disc. 35, n. 66] en su letra los intérpretes. Este rigor se merecen bien los estatutos por desviarse de las leyes generales por donde se rige toda la sociedad»¹⁵⁸.

Frente a ello, el objetivo del *Escudo* –a partir del propio Cardenal de Luca– sería, como se ha visto, consolidar la interpretación más favorable al FN, «por no ser sus leyes de la naturaleza de los estatutos, sino que muy propiamente tiene concepto de derecho común de los vizcaínos, por haberlas establecido ellos en tiempo que no reconocían superior en lo temporal»¹⁵⁹.

Ello conllevaba, por otra parte, afirmar la unidad territorial vizcaína en torno al FN, pese a los conflictos, en ese siglo, con las Encartaciones¹⁶⁰. Así el *Escudo* recurría una vez más a la Historia para afirmar que, desde al menos el s. IX, la Merindad de Durango, «se ha conservado y conserva unida accesoriamente, rigiéndose en todo y por todo por las Leyes y Fueros del Señorío»¹⁶¹. Y añadía, basándose en Rodrigo Suárez, Antúnez de Portugal y Arredondo Carmona, que:

«en el Señor Don Juan el Primero se unieron a la Corona de Castilla, el Señorío de Vizcaya, las Villas, Ciudad, Encartaciones y Merindad de Durango, con las propias leyes, nativos fueros, usos y costumbres y privilegios que tenían antes de la unión, y que con esta calidad y no sin ella adquirió el Señorío, y en la misma conformidad le transfirió a sus sucesores»¹⁶².

En el s. XVIII el debate es, pues, el de la definición legal del *derecho supletorio* –en tanto regalía del monarca que excluye ahora al *ius commune*–. Lo que preocupa al poder regio es, no sólo el control de los textos normativos (la ley), sino también –o, sobre todo– sus comentarios (la *Instituta*). Ello explica el conflicto respecto a la impresión del *Escudo* y el pase foral, en la medida en la que puede ser un medio para limitar la efectividad de la ley regia en el Señorío. Veamos cada uno de estos dos aspectos.

la incertidumbre de estos, y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de derecho, para la recta administración de justicia, Madrid, Imprenta E. Aguado, 1829 (Ilustrada con las citas de la Novísima Recopilación) disc. IV, p. 102.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 104.

¹⁵⁹ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo*, *op. cit.*, p. 820, n° 83. Vid las notas comentadas por Jon Arrieta, n° 243 y 244.

¹⁶⁰ El conflicto traía causa de los siglos anteriores, vid. MONREAL, Gregorio, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el s. XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974, pp. 252 y ss.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 828, n° 97.

¹⁶² *Ibidem*, p. 838, n° 113.

1. Costumbre e *interpretatio regiae*. La regalía de imprimir y la cuestión foral en el siglo XVIII

Desde que en 1528 Carlos I autorizase la impresión del *Fuero Nuevo* de Vizcaya, la preocupación del Señorío por controlar no sólo las sucesivas ediciones de éste sino también su distribución entre las distintas instituciones y autoridades se hace patente tanto en los propios gastos dedicados a ello¹⁶³, como en el salario pagado a sus impresores, que experimenta un ascenso desde 1722¹⁶⁴.

Consciente además de su importancia para la práctica judicial de los tribunales castellanos, el control trató de hacerse extensivo también a los comentarios impresos hechos al mismo. Prueba de ello, en el mismo s. XVI, es la revisión que sus consultores llevaron a cabo de los comentarios de los propios Juan Gutiérrez y Alfonso de Acevedo en lo referente a Vizcaya, exigiendo, en el caso del primero, en 1591, que, en su comentario a R. 2.2.8, no limitase la condición nobiliaria a los habitantes de la Tierra llana sino que la extendiese también a «los que biben en las villas y ciudad»¹⁶⁵. Asimismo, la respuesta, encargada por el Señorío a Andrés de Poza, al tratado del fiscal García de Saavedra referente a la necesidad de prueba de la hidalguía vizcaína, conflicto que se saldó, en cuanto al texto impreso, como es conocido, con la orden regia de 30 de enero de 1590, de expurgar la obra del fiscal en lo referente a Vizcaya, recogiendo para ello el libro original y los impresos¹⁶⁶ –el *Escudo* se encargaría de recordarlo insertando en él la real provisión (nº 345-346)–.

El control del contenido impreso antes de la aprobación regia resultaba fundamental a un doble fin: su aplicación literal en los tribunales superiores, en concreto en la Chancillería de Valladolid como fuero privilegiado de sus natura-

¹⁶³ MERINO MALILLOS, I., *Ayunos del Fuero*, *op. cit.*, p. 7 y ss. Sobre los gastos en la edición del FN y su distribución, así como los de dos obras doctrinales del s. XVIII, en especial el *Escudo* (en 1750 y 1762) vid. LÓPEZ ATXURRA, R. *La Administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*, Bilbao: Diputación Foral, 1999, pp. 671-673.

¹⁶⁴ *Ibidem*, pp. 651-652.

¹⁶⁵ SESMERO CUTANDA, E., ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. y LORENTE RUIGÓMEZ, A., *Juntas y Regimientos. Tomo V (1591-noviembre 1595)*, Bilbao, Bizkiako Batzar Nagusiak-Juntas Generales de Bizkaia, 1999, pp. 173-174. Vid. sobre la discrepancia entre el Señorío y Juan Gutiérrez en esta materia, MUÑOZ DE BUSTILLO, C., Estudio introductorio. En GUTIÉRREZ, J., *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*, Madrid: CEPC, 2006, pp. CXIV-CXV.

¹⁶⁶ «hagáis recoger y recojáis el dicho libro original y los que por él se hubiesen impresos que se hallaren en vuestra jurisdicción hechos por el dicho Juan García nuestro fiscal... y ansi recogidos los hagáis enmendar y enmendéis» [LABAYRU, E. J., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971 (facs. de 1900), v. IV, nº 84, pp. 831-832]. Lo recogía también, de forma significativa, el *Escudo* (nº 345-346).

les con *vis atractiva* fuera del Señorío; y como texto de referencia en el interior del propio Señorío, a partir del que definir, por parte de éste, el «derecho común de la provincia» frente a la diversidad territorial interna, lo que pasaba por el «monopolio» final en su *interpretación*. Concretamente, y de modo relevante, el *Escudo* hacía derivar ésta de la posibilidad que FN (tit. 29) atribuía a los *Diputados Generales* («los que... hacen que se observen los fueros, exenciones, libertades... buenos usos y costumbres») de conocer en las apelaciones de los autos y sentencias del corregidor, aunque era su aceptación como práctica consuetudinaria lo que le daba en última instancia su carácter de ley («observado y practicado inconcusamente, sin cosa en contrario, cuya práctica, observancia y costumbre de juzgar, aunque no hubiese ley, tiene fuerza de ella»)¹⁶⁷.

Pero si durante los siglos XVI y XVII, la autoridad de los juristas castellanos que comentan, con su recurso final al *ius commune*, pudo contribuir a mantener este monopolio –una afirmación que sería necesario contrastar con la práctica judicial–, el recurso privilegiado, en el s. XVIII, a la ley regia como vía con la que hacer efectivas las regalías del monarca, frente a los fueros locales o particulares, tendría su reflejo también en materia de impresiones.

Es el caso del conocido auto de 22 de noviembre de 1752 del entonces juez de imprentas Juan Curiel –aprobado tras algunas modificaciones del Consejo de Castilla por resolución regia de 27-7-1754 (*Nov. R.* 8.16.22)–, que pretendió poner en marcha una jurisdicción privilegiada en materia de censura previa (licencias) y control posterior (embargos, visitas) en toda España, que hiciese innecesaria la intervención de la Inquisición, mediante la creación de una red de 39 subdelegados de imprentas sólo dependientes del citado¹⁶⁸, lo que habría de afectar a la jurisdicción ordinaria definida, en el caso de Vizcaya, por el FN.

El control, además, para entonces, empezaría a ser no sólo jurisdiccional sino también de contenido. Constan, de hecho, en el caso de Navarra, prohibiciones de publicar libros en *euskara*, sobre lo que el conde de Aranda escribía al Consejo Real de aquel reino para que tuviese en cuenta el «reparo político de no convenir hacer impresiones en otra lengua que la castellana, inteligible a toda la nación», exigiéndoles que se denegase, por regla general, su impresión «sin especial licencia mía»¹⁶⁹.

El conflicto, en el caso vizcaíno, que coincide con los años en los que se publica el *Escudo*, se haría patente durante el año 1754. El 11 de septiembre de

¹⁶⁷ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo*, *op. cit.*, pp. 999 y 1007, n° 406 y 425.

¹⁶⁸ GARCÍA MARTÍN, J., *El juzgado de imprentas*, *op. cit.*, pp. 240-247.

¹⁶⁹ Recogida en SESÉ ALEGRE, J. M., *El Consejo Real de Navarra en el s. XVIII*, Pamplona: EUNSA, 1994, p. 454.

ese año, Juan Curiel nombraba subdelegado de imprentas en Vizcaya al Corregidor Andrés de Maraver Vera «para proceder en las causas que contravengan las ordenanzas –el auto de 1752-54– establecidas para impresores y tratantes de libros»¹⁷⁰. La comisión se le había dado a este corregidor, al que había recurrido ya el poder regio para hacer compatible en el Señorío la jurisdicción especial creada por el marqués de la Ensenada mediante la conocida Ordenanza de Montes de la Marina de 31 de enero de 1748¹⁷¹ con la propia del Señorío.

La tensión con el Señorío en materia de imprentas surgiría como consecuencia del encargo que se le hacía, como subdelegado de imprentas, de atender en exclusiva a todas las denuncias civiles y criminales relativas a la imprenta, «no admitiendo las apelaciones en los Casos y Cosas que, conforme a derecho, se deban otorgar para otro tribunal que el supremo Consejo de Castilla»¹⁷².

Por ello, el informe de los Síndicos del Señorío –emitido el 4 de octubre de 1754 a partir del previamente elaborado por el consultor Juan de Dudagoitia–, contrario a la citada subdelegación, no se haría esperar. En opinión de los Síndicos, se oponía al FN en cinco aspectos fundamentales: (1) creaba una jurisdicción nueva, aunque se concentrase en el corregidor, (2) establecía que la documentación procesal y los detenidos saliesen del Señorío cuando sólo se permitía en los casos de Corte, entre los que no estaban los de imprenta; (3) imponía que las apelaciones fuesen al Consejo de Castilla cuando el FN sólo contemplaba como tribunal de apelaciones la Chancillería de Valladolid; (4) se contemplaba en algunos casos la pena de confiscación de bienes, cuando los bienes troncales de la tierra llana eran inembargables y (5) establecía, en última instancia, la centralización en el Consejo de Castilla –y dentro de él, en el Superintendente General de Imprentas– de las licencias para cualquier impreso («de cualquiera calidad y tamaño que sea»), cuando en el Señorío existía una práctica contraria descrita por Juan Dudagoitia, consultor vitalicio desde 1754, tras la muerte de Fontecha¹⁷³ fundamentada en:

¹⁷⁰ AHFB, AJ00002/033 Gobierno y asuntos eclesiásticos. *Carta de la Superintendencia de Imprenta al Corregidor de Vizcaya* de 11-9-1754, f. 55 v.

¹⁷¹ Sobre la misma y los conflictos a los que dio lugar su aplicación en Guipúzcoa, vid. AYERBE IRIBAR, M. R., *Origen y desarrollo del Derecho y de la Administración forestal en España y en Guipúzcoa. El Servicio Forestal de la Diputación de Guipúzcoa. I. Desde los orígenes a 1925*, Astigarraga (Guipuzkoa): Diputación Foral de Guipuzkoa, 2005, v. 1, pp. 128-141. Respecto a la actuación del corregidor Maraver Vera en Vizcaya, ORTEGA GALINDO DE SALCEDO, J., *Los Caballeros Corregidores del Señorío de Vizcaya (Siglos XVII y XVIII)*, Bilbao: Ediciones de la Librería Arturo, 1965, pp. 242-244.

¹⁷² AHFB, AJ00002/033 Gobierno y asuntos eclesiásticos. *Carta de la Superintendencia de Imprenta al Corregidor de Vizcaya* de 11-9-1754, f. 56 r.

¹⁷³ LÓPEZ ATXURRA, R., *La Administración fiscal*, op. cit., p. 625.

«la *Costumbre y uso inveterado* que el Señorío, sus Juntas y Diputaciones generales han tenido en mandar imprimir; así decretos de las Juntas generales como Memoriales, despachos, circulares y ordenes Reales para comunicar a sus Pueblos las veces que se ofrece, por requerir el asunto comprendido en ellas, brevedad, y lograr con presteza y sin retardaron su cumplimiento, de suerte que dicho Capitulo, no solo se opone a la costumbre y uso continuado desde que se conocieron en Vizcaya impresiones, si también el exacto cumplimiento de las Reales Ordenes que tienen para que luego se pongan en ejecución, y si se hubiese de ocurrir por las licencias a la Corte en tan dilatada distancia de camino, precisamente se causaria la retardaron que se deja ver, llegando a esto que *los usos y buenas costumbres se tienen en Vizcaya por ley*»¹⁷⁴.

La respuesta de Juan Curiel al informe de los Síndicos insistiría, sin embargo, en que su propósito no era «*ofender, ni perjudicar los fueros y privilegios del Señorío*», sino asegurar el cumplimiento de la legislación contra los impresos que contuviesen doctrinas sospechosas contra la «*Religión, las buenas costumbres y las Regalías del Soberano*»; de ahí que entendiera que los reparos que los Síndicos ponían, «*tienen fácil salida, siendo este un negocio particular y muy separado de los ordinarios de las demás causas*».

Para él, no era relevante si la comisión la desempeñaba el corregidor con posibilidad de apelar luego al Juez mayor de Vizcaya, o el corregidor como subdelegado responsable directamente ante él como Juez de imprentas, en lo que insistían los Síndicos. Por ello, la solución que proponía al Corregidor Andrés de Maraver era que hiciese uso de la subdelegación «*como encargo particular mío*», que no habría de afectar ni a los bienes troncales excluidos del embargo por el Fuero, ni a los impresos menores que no necesitasen licencia especial; esto, sin embargo, no suponía aceptar las costumbres y usos que impidiesen la aplicación de los 19 capítulos de su auto, frente a lo que –advertía– tomaría las medidas oportunas:

«...por lo que separándose V.S. de la Subdelegacion, y usando de ella como encargo particular mío trate V.S. solo como corregidor el cumplimiento de lo mandado en los diez y nueve capítulos, sin que pueda ser de embarazo el que por el capitulo 4º se prevenga la confiscación de vienes, pues según el fuero no deberán entenderse los troncales, y tenidos por tales, ni menos la costumbre que se alega contra lo prevenido en el capº 1º porque los impresos de la calidad que refiere el Sindico general aun en estos Reynos se acostumbran imprimir sin especial licencia siendo Ordinarios, y de publicación, no conteniendo particularidad alguna digna de reparo en lo impresso.

¹⁷⁴ AHFB, AJ00002/033 Gobierno y asuntos eclesiásticos. *Reparos que se objetan a la Delegacion que el Sr. dn. Juan Curiel a echo en el Señor Corregidor como Superintendente Xral de Ymprentas y Libros*, ff. 81-81v.

Sobre tales supuestos V.S se serbira comunicarlo todo, visto antes por el Sindico general, con los caballeros diputados generales y avisarme de su resolución; protestandoles que no deseo perjudicar en nada sus fueros... y si no obstante esto, resistiesen la observancia de las reglas dadas en los 19 capítulos, porque confíen mas de sus costumbres, usos y libertades, me será a mi precisso *solicitar el resguardo de Castilla con todas las precauciones* que sean necesarias sin poder evitar que sean sensibles al comercio de esos puertos y antes de pasar â semejantes providencias espero una respuesta categórica de estos señores que me asegure de justo motivo qualquier providencia»¹⁷⁵.

En este contexto tendría lugar el embargo, ordenado entre el 26 de enero y el 26 de febrero de 1767 por Juan Curiel al entonces corregidor de Vizcaya, Juan Ignacio Pizarro, de los pliegos del *Escudo* que habían sido impresos por encargo y dotación de la Diputación en la casa del impresor Antonio de Egusquiza¹⁷⁶, que, por lo que resulta del expediente, no contaban con la licencia del corregidor como subdelegado de imprentas –de hecho no constaba en la portada ni el nombre del autor, del impresor, ni el lugar, ni el año, como la regulación de Curiel requería–¹⁷⁷.

Frente a la orden de embargo, no obstante, el Señorío aunque no le oponía el pase foral, se reservaba el derecho de recurrir mediante representación al Consejo de Castilla, esgrimiendo como argumento –significativamente– la

¹⁷⁵ AHN, *Consejos. Serie Comisión y Juzgado de imprentas*, leg 50693. Carta de Juan Curiel al Subdelegado de Bilbao de 28 de octubre de 1754 y AHFB, AJ00002/033 *Gobierno y asuntos eclesiásticos* 4 de noviembre de 1754, f. 83r.-84v.

¹⁷⁶ «Sus señorías acordaron despachar libramiento ... a favor de Antonio de Egusquiza de la cantidad de diez y siete mil trescientos y veinte y tres Reales y diez y siete maravedes de vello por el traujo de la impresión del Escrito intitulado Escudo de la más constante fue y lealtad de Vizcaya» [AHFB, AJ00110/001, *Gobierno y asuntos eclesiásticos, Libro de Actas de las Junta Generales, Regimientos y Diputaciones del Señorío de Vizcaya de 1-8-1760 a 31-7-1762*, Diputación general de 28 de julio de 1762, f. 2].

¹⁷⁷ La orden de Juan Curiel establecía «que se embarguen quantos exemplares ympresos, se hallen en poder de Mercaderes, o en otras personas, donde paren para venderse, o repartirse del *papel en folio* yntitulado escudo de la más conste (sic) fe y lealtad y que los que hubiere en el Archibo se saquen con quenta y razón... procediendo también dicho señor corregidor contra los ympresores que hubiesen ynterbenido en el todo o parte de la referida Ympresión, por prision y embargo de las prensas y demás Vtensilios de la oficina y sus vienes» (La orden era recibida y acatada el 7-3-1767). A lo que seguía el Auto del Corregidor de 11-3-1767 que la hacía efectiva en la que se hacía constar que tras el registro se había encontrado «un crecido Volumen de pliegos Impresos sueltos, y sin cubierta alguna, Intitulados: *Escudos de la más constante fe y lealtad*, los cuales por orden de su señoría dicho señor Corregidor se des-ataron y ... se hallo que componían trescientas y doze piezas o cuerpos de pliegos, descosidos de dicho *Escudo*, que cada uno se compone de trescientass y cuarenta y un fojas de letra de Imprenta» [RODRÍGUEZ HERRERO, Á., *Un documento inedito sobre el Escudo de la mas constante fe y lealtad. Estudios vizcaínos. Revista del Centro de Estudios Históricos de Vizcaya* 1 (en.-jun. 1970) pp. 179-190, concretamente, pp. 185 y 187].

costumbre que había en el Señorío de imprimir, sin autorización, escritos menores, como papeles, reales órdenes, etc., entre los que pretendía que se situase el *Escudo* como «papel en derecho»:

«Acordaron y Decretaron sus señorías se obedezcan, guarden y cumplan como en ellas se contiene, sin que en ninguna manera en la práctica de las diligencias que se encargan, se baia, ni contra benga a las leyes del fuero de este Mui Noble y Mui leal señorío de Vizcaya, sus Decretos y resoluciones de Juntas y Regimientos, y Diputaciones generales, y con la reserva de hacer la correspondiente representación, e ynforme al consejo, sobre que los impresores que ha tenido, y tiene este señorío asalariados, sirven vnicamente de Ymprimir las reales ordenes de su Majestad y señores Ministros togados y Militares, que comunican y dirigen a este dicho señorío, y a sus señores Corregidor y Diputados, como Decretos y determinaciones de su consecuencia; acuerdos de Juntas, regimientos y Diputaciones, para dirigir por Vereda a la ciudad, Villas Anteyglesias, encartaciones y merindad de Durango, de lo comprehensivo de este señorío, a fin de que por este medio se dé el mas puntual y efectibo cumplimiento a los assumptos casos y negocios que son del seruicio del Rey nuestro señor y obserbancia del fuero, buenos Vsos y costumbres...»¹⁷⁸.

La situación, no obstante, había cambiado desde 1749, cuando, como ya se ha dicho, cualquier tipo de impreso –incluyendo las alegaciones en derecho– empezó a ser objeto de control por el Consejo de Castilla. No obstante, el que se estuviese imprimiendo como *papel en derecho* en 1762, el mismo año en que las Juntas Generales deciden reimprimir el FN, para lo que sí se solicitó la preceptiva licencia al Consejo de Castilla¹⁷⁹, pone de manifiesto que el *Escudo*, tal y como acertadamente interpreta J. Arrieta, se pensó para ser impreso con el Fuero –¿a modo de *Instituta*?–. En cualquier caso, la censura impidió el desarrollo de cualquier genero semejante a ésta.

El afán de control del contenido de lo impreso, era por tanto, el criterio esgrimido por el poder regio frente a la costumbre de la que el Señorío se presentaba como intérprete.

De esta suerte, la impresión de obras jurídicas referentes a Vizcaya –donde, como se ha visto, la Historia era un referente fundamental– se convertía así, frente a Escocia, en ámbito decisivo de conflicto entre el poder real y el Señorío,

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 185.

¹⁷⁹ «Acordaron sus señorías se implore y logre licencia en el Real y supremo Consejo para la reimpresión de los referidos fueros incluyendose en ellos las Reales confirmaciones, Provisiones y demás Cedula que este expresado Señorío aia logrado después de la ultima impresión disponiéndose para el efecto las humildes representaciones» (AHFB AJ00110/001, Gobierno y asuntos eclesiásticos, *Libro de Actas de las Juntas Generales, Regimientos y Diputaciones del Señorío de Vizcaya de 1-8-1760 a 31-7-1762*, Regimiento 21-6-1762, f. 14.

que tendría además su manifestación más significativa no sólo respecto a la costumbre sino también respecto a la interpretación y modificación del mismo FN, como ley, a través de la posible impresión de otro texto jurídico: las Ordenanzas de Chinchilla.

2. El Fuero como ley y su interpretación. El «redescubrimiento» de las Ordenanzas de Garci López de Chinchilla con relación al «pase foral»

La vinculación entre el pase foral y el problema de la *interpretatio* en el s. XVIII se pone claramente de manifiesto en el *Escudo*. Del tenor literal de FN 1.11 [*«que sea o ser pueda contra las Leyes o Fueros de Vizcaya directa o indirecta»*] deducía aquél que la *interpretación* que debía hacerse de las leyes forales debía ser *extensiva*, a partir de la consideración ya señalada de que éstas no tenían la condición de estatutos, en la medida en la que se habían establecido en tiempo en que los vizcaínos «no reconocían superior en lo temporal». De modo que:

«para que la carta o provisión sea obedecida y no cumplida, basta cualquiera duda de que pueda oponerse a los Fueros ya sea directa o indirectamente. En cualquiera de estos casos es de sobreseer en la ejecución, y sin pecado no se puede proceder a ella, porque sería exponerse al peligro de quebrantar la ley»¹⁸⁰.

Rasgo característico del s. XVII había sido, de hecho, no sólo la aplicación estricta del FN sino, conforme a F. Elías de Tejada, su *interpretación extensiva* en caso de contrafuero, «intentando ensanchar la temática del fuero a extremos rayanos en inusitada demasía; tales, entre otros... la atribución de facultades de veto en los casos en que el pase foral no cabía dentro de las leyes vigentes»¹⁸¹.

Y, para demostrarlo, hacía alusión a la negativa dada por la Junta General el 5 de abril de 1688 a obedecer una provisión del Consejo de Castilla, por la que, en época de guerra con Francia, se imponía la saca de hierro del Señorío, a lo que éste optó por oponerse dando pruebas de resistencia tajante, sin hacer referencia alguna al derecho foral, sino a los perjuicios económicos que podía solo a él causarle, un planteamiento que acabaría rectificando¹⁸².

¹⁸⁰ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo*, *op. cit.*, pp. 819-820, nº 82.

¹⁸¹ ELÍAS DE TEJADA, F., *El Señorío*, *op. cit.*, p. 147.

¹⁸² MARTÍNEZ LAHIDALGA, A., GARCÍA ARBAIZA, J. I., ROYELA ZUMARRAGA, J. E., SESMERO CUTANDA, E. *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas. Tomo XIX 1685-Febrero 1690*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 2009, Junta General de 6 de abril de 1688, pp. 239-240 «obedeciendo como obedecía con el rendimiento debido los reales mandatos, ordenes y provisiones de su majestad su rey y señor natural, su cumplimiento y ejecuzion, ablando con la modestia debida, no permitía, porque fuera para ruyna total de este dicho Señorío por lo que miraba a la exstincion de sus herrerías y manteni-

Pero si ésta era la interpretación extensiva que el Señorío podía hacer del pase foral en el s. XVII, las cosas serían muy diferentes en el s. XVIII. No hay duda de que el pase se mantuvo, como explica J. M. Portillo, como un medio, en última instancia, de dar cumplimiento a las normas regias en Vizcaya que el *ius commune* no sólo permitía sino fomentaba. Por ello, acabaría convirtiéndose en «una de las herramientas esenciales en manos del gobierno provincial para la definición cotidiana del orden interior»¹⁸³. Sin embargo, las tensiones con el poder central surgieron desde el reinado de Felipe V, al tratar los gobiernos de los Borbones de encontrar una vía expeditiva de aplicación de las reales órdenes (las cartas reales) a través de los corregidores, derivando a una posterior reclamación judicial la vulneración del derecho vizcaíno alegado por los Síndicos del Señorío. Lo ponía claramente de manifiesto una carta orden de 24 de enero de 1760, comunicada a través del Gobernador del Consejo, obispo de Cartagena, en la que, exigiendo al corregidor Manuel de Azpilcueta que se sacase del Señorío por razones políticas al vizcaíno Manuel Vial, para conducirlo a Pamplona –un contrafuero conforme FN 7.1 («Que los vizcaínos en primera instancia, no puedan ser sacados de Vizcaya»)– explicaba claramente la exclusión que el gobierno consideraba debía hacerse del pase foral en los casos que calificaba como «providencias gubernativas» frente a las judiciales:

«que las providencias gubernativas que S. M. toma usando de su Real Soberanía y Potestad, no están sugetas a la obserbancia de las Leies del Fuero, que solo deben entenderse quando se prozede Judicialmente contra los naturales del Señorío, cuia practica ha experimentado V. S. en otras providenzias que, guvernativamente, se han tomado por la superioridad para evitar escandalos y otros excesos, en que no conviene proceder Judicialmente, y el hazerlo sería dejarlos sin castigo, y espuesto a graves inconvenientes, quando median matrimonios y otros reparos: Me ha mandado S. M. haga esta advertencia á V. S. y que, en adelante, escuse semejantes representaciones, en la inteligencia de que el Corregidor no necesita comunicar tales ordenes a la Diputazion de V. S., sino es ovedecerlas por sí, por no oponerse en nada a la disposición del fuero»¹⁸⁴.

miento de sus naturales pobladores y vecinos... y que sin embargo de este acuerdo y decreto su señoría el dicho señor corregidor quisiere pasar a dar cumplimiento a dichas reales provisiones y demás que se despacharen en razón de los que dicho es, su señoría de dichos señores de dicho Gobierno Universal en nombre desta dicha Junta se le opongán y embarasen por todos los medios posibles y honestos, y no siendo bastantes hagan, obren y ejecuten todo aquello que bien visto les fuere en observancia de las dichas leyes del Fuero de este Señorío». Recogido parcialmente en ORTEGA Y GALINDO, J., Importancia del corregidor en la Historia del Señorío de Vizcaya. Casa de Austria, *Estudios de Deusto* 14 (en.-abr. 1966), pp. 93-126, p. 121.

¹⁸³ PORTILLO VALDÉS, J. M. *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las Provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 503 y 516.

¹⁸⁴ AFSB AJ00109/001 Gobierno y Asuntos Eclesiásticos, *Libro de Actas de las Juntas Generales, Regimientos y Diputaciones del Señorío de Vizcaya de 1-8-1758 a 31-7-1760*, Diputación de 6 de

Para hacer efectiva la excepcionalidad que esta pretensión suponía, interesó, desde los años 40 a los fiscales del Consejo de Castilla, servirse de algún precedente en el que fundamentar la intervención regia. Y lo encontraron en las Ordenanzas de Chinchilla, ya mencionadas, que en su cap. 14 conforme a la edición de 1788, prohibirían, con carácter excepcional y para pacificar el territorio, el ejercicio del pase foral, tanto en las villas como en la Tierra Llana, castigando con la pena de muerte a quien lo hiciese efectivo¹⁸⁵ —una situación excepcional entre lo recogido en el Fuero Viejo de 1452 [«qualquier carta que el Señor de Vizcaya diere contra fuero de Vizcaya que sea obedecida y no cumplida»] y FN 1.11 y 36.36 [«todo lo que en contrario se sentenciare o determinare o se proveyere, sea en sí ninguno y de ningún valor»], que expresamente lo contemplaban—.

El interés por las Ordenanzas de Chinchilla, de hecho, se manifiesta pronto. En fecha tan temprana como 1744 enviaba el corregidor Manuel Navarrete un informe a la Corte en el que respondía a la orden real de que informase «*con todo sigilo*» sobre si las Ordenanzas de Chinchilla «están en uso y no lo estando de los motivos porque se deja de hacer». Tras hacer notar las dificultades que había tenido para encontrar una copia, el corregidor respondía señalando que frente a lo establecido en aquéllas, la práctica «de muchos años a esta parte», había sido:

«que todas las Reales Provisiones y ordenes de SM de sus Tribunales y Ministros... aunque sean del inmediato servicio de SM cometidas al Corregidor y otros Jueces para su prompta excepción, se entregan al Sindico del Señorío, para que conceda o niege el uso y paso, remitiendo este quando le parece a la Diputación ô Regimiento, y estos no pocas veces a la Junta general, causando por este medio dilaciones perjudicialísimas... porque consistiendo su execucion en el secreto se harían ilusorias, comunicándolas al Síndico»¹⁸⁶.

febrero de 1760, ff. 102 r. y v. Recogido parcialmente en ORTEGA GALINDO, J., Importancia del Corregidor en la historia del Señorío de Vizcaya. II. Casa de Borbón, *Estudios de Deusto* 14, (en.-abr. 1966), pp. 301-342, p. 326.

¹⁸⁵ «Otrofí: Que en ninguna Junta que se faga de Villas, ni Tierra llana, general, ni particular, no se juzgue, ni den por desaforadas las Cartas de su Alteza, firmadas de sus nombre, y de los nombres de los de su muy alto Consejo, ni de los Oidores de su Audiencia, ni de los otros sus Jueces, que son superiores del dicho Condado; pues para aquello no tiene jurisdicción, ni autoridad, ni facultad, ni Previilejo alguno, y es notoriamente en grande ofensa, de la Magestad Real... so pena que qualquiera Procurador de Juntas y sus Jueces, y Diputados que lo contrario hicieren, *mueran por ello*, y asimismo los Letrados que tal consejo dieren, y la Parte que la Carta presentáre en tal Junta, é pidieren que la dén por desaforada; y el Escribano que el tal Juicio é Escritura signare, ó diere fé de ella, pierda el oficio, y le corten la mano» [*Real Provisión, op. cit.*, f. 23 v.].

¹⁸⁶ AJ00226/007, Gobierno y Asuntos Eclesiásticos, *Informe del Corregidor del Señorío de Vizcaya sobre las Ordenanzas del licenciado Chinchilla fechado el dieciséis de octubre de 1744*, f. 306 v.

Señalaba, en cualquier caso, que «del tiempo en que pudo comenzar a establecerse esta práctica» no podía decir nada, pero –añadía– «no será difícil averiguarlo, mandando V. M. reconocer los oficios del Juzgado maior de Vizcaia y Archivo de la Chancillería... pues... para la instrucción del proceso es forzoso que... se hallen los usos» –la referencia al uso en la Chancillería no es de importancia menor–. Por lo cual proponía para hacer más efectivas las reales órdenes que, dado que en las leyes de FN no se especificaba la necesidad de comunicarlo previamente al Síndico, fuese el corregidor o sus tenientes –«que son forasteros y libres de pasión y parentesco»– los que determinasen su aplicación o no¹⁸⁷, lo que finalmente el monarca acabaría estableciendo en real orden de 17 de abril de 1752, comunicada por el Marqués de la Ensenada, conforme a la cual, a partir de entonces, debía corresponder al corregidor la decisión sobre el pase, previo informe del síndico –algo ya ensayado por Grimaldi en 1714–¹⁸⁸.

En su respuesta, el Señorío enviaría a la Corte diferentes memoriales entre 1743 y 1746, haciendo constar dos argumentos principales. En primer lugar, que el Capitulado de Chinchilla de 1487, que separaba las villas de la Tierra llana no estaba en uso desde, al menos, la Concordia entre villas y Tierra llana de 1630, puesto que Vizcaya constituía «una sola Republica sin distincion»¹⁸⁹, lo que coincidía con la idea de *derecho común de la provincia*, expuesta en el *Escudo*¹⁹⁰.

Y, en segundo lugar, que el uso o pase interpuesto por la Diputación o la Junta General, a partir del previo informe de los Síndicos y Consultores, era una exigencia de FN pero también una «inconcusa práctica», que los propios

¹⁸⁷ *Ibidem*, f. 307 r.

¹⁸⁸ Extensamente, sobre ello, PORTILLO VALDÉS, J. M., *Monarquía*, *op. cit.*, p. 509 y ss.

¹⁸⁹ AJ00226/008, Gobierno y Asuntos Eclesiásticos, *Memoriales dirigidos al Consejo Real para que ningún ministro ni escribano haga ejecutar reales cédulas ni otros despachos que lleguen al Señorío de Vizcaya si no tienen el pase foral (1743-1746)*. «Memorial dispuesto en Madrid y dado a los Ssres del Consejo [s.f.]: [El Señorío] ha tenido por preciso poner en la alta consideración de V. S. los poderosos fundamentos que ay para desvanecer la subsistencia del referido Estipulado, que nunca ha estado en practica, especialmente el séptimo Capitulo de él, que previene, que en ninguna Junta de Villas, y Ciudad no se den por desaforadas Cartas, y Provisiones de su Magestad, ni de los Señores de sus Reales Consejos, y Chancillerias. Estos y todos los demás capitulos contenidos en dicha Convencion, que establecieron nuevo modo de Gobierno, quedaron para con las Villas y Ciudad sin efecto por la Escritura de Concordia que otorgaron con las 72 Ante-Iglesias del Señorío el año de 1630, mediante la aprobacion, y confirmacion de su Magestad en Real Cedula, y Provisión señalada de la Real mano... y en el Capitulo quinto se conformaron, en que assi las Ante-Iglesias, como Villas, y Ciudad, hubiesen de ser una *Republica sin ninguna distincion*».

¹⁹⁰ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo*, *op. cit.*, p. 820 , n° 83. Lo que afectaba, como se ha visto, a la interpretación: «Entonces, de ninguna manera puede haber lugar aquellas interpretaciones restrictivas que se admiten sobre estatutos y ordenaciones de súbditos confirmadas por el soberano... no atravesándose peligro de la salud eterna, perjuicio de las costumbres o daño principal de la república» (p. 821, n° 84).

corregidores habían mantenido como parte del juramento que hacían del FN¹⁹¹, equiparándola «al modo que el Consejo de Navarra lo practica en aquel Reyno, en la inspección de las Reales Ordenes de V. Mag. para arreglar su execucion à las patrias, leyes y costumbres»¹⁹².

En este mismo sentido, el *Escudo* insistía en mostrar que el Capitulado de Chinchilla representaba una excepción a una regla general. La regla sería que las villas y ciudad no estaban sujetas a juez foráneo, y la excepción: que lo podía ser el corregidor «cuando el Príncipe verdaderamente entienda ser conveniente a su servicio y a la buena administración de justicia de las mismas Villas y Ciudad»; pero FN 2.2 seguía sin mencionar las villas, haciendo referencia a un corregidor y veedor en el Señorío, Encartaciones y Duranguesado, «sin embargo que había precedido la convención del licenciado Chinchilla el año 1487».¹⁹³

A pesar de ello, el Capitulado de Chinchilla se convertiría, a partir de entonces, para los Borbones, en el texto de referencia para Vizcaya, que, no obstante, a mediados del siglo XVIII, seguía permaneciendo inédito. Ello explica, a partir de 1750, la pretensión, entre otros, de Burriel de publicarlo, en su afán por editar textos legales pasados favorables al poder regio que consideraba en vigor –más allá de su uso–, de forma semejante, al Ordenamiento de Alcalá. Pero también del paralelo simbólico que procurarían establecer entonces, como propone J. M. Portillo, entre la visita al Señorío del fiscal del Consejo de Castilla, Pedro de Samaniego desde enero de 1748 hasta 1751, a cuyo inicio suspendería ya la aplicación del pase foral¹⁹⁴ y la «visita» del corregidor de Chinchilla bajo los Reyes Católicos¹⁹⁵.

¹⁹¹ *Ibidem*, *Sobre uso de los Síndicos por mandado de D. Antonio de Pando*: «Esta practica se ha observado puntualmente de tiempo muy antiguo a esta parte, y para ello ay repetidos decretos de Juntas, Regimientos y Diputaciones generales, mandando especialmente a los escribanos, que sin uso de cualquiera de los Síndicos no hagan diligencia alguna que mire al cumplimiento de semejantes despachos pena de prisión de cincuenta Ducados... los Corregidores se han arreglado en la execucion sin exceder en las qualidades o limitaciones del uso y así lo han debido y deben executar en Justicia y conciencia por ser el fuero estilo y costumbre que todos los Corregidores en el ingreso y posesión de sus empleos antes de dárseles hacen Juramento de guardar y cumplir las leyes del fuero, usos, costumbres e inmunidades y preeminencias de Vizcaya», ff. 11 v.-12 v. n.º 2-5.

¹⁹² *Ibidem*. *Uso de los Despachos. Memorial que se remitió al Agente en 25 de Abril de 1745*, f. 3.

¹⁹³ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo*, *op. cit.*, pp. 902-903, n.º 222 y 224.

¹⁹⁴ Pedro de Samaniego llegó a Vizcaya el 7 de enero de 1747. Asumiendo las atribuciones del corregidor, entre otras disposiciones, tal y como señala R. Ayerbe «mandó a los diputados, síndicos y consultores que, en virtud del capítulo 19 de su instrucción, no admitiesen en adelante los reales despachos que les presentasen para dar o negar su uso... so pena de incurrir en desobediencia en materia tan grave como era la de oponerse a la soberanía del Rey», vid. AYERBE, M. R., *Defensa de las regalías y beneficio de la causa pública*, de Don Joseph de Zabala y Miranda (Vizcaya, 1746). En ARRIETA, J., GIL, X. y MORALES, J., *La diadema...*, *op. cit.*, pp. 231-304, pp. 271-272.

¹⁹⁵ PORTILLO VALDÉS, J. M., *Monarquía*, *op. cit.*, pp. 507-509.

De hecho, el objetivo de los gobiernos ilustrados fue, a partir de ese momento, que el Capitulado de Chinchilla se imprimiese junto con el FN, lo que tras un informe fiscal de Campomanes vendría sancionado en una real orden de 4 de mayo de 1773, orden que, sin embargo, hubo de ser reiterada en 1778 y todavía en el último año del reinado de Carlos III. La resistencia del Señorío a cumplirla se hacía patente en las propias Juntas Generales, como prueba el que en las de 5 de junio de 1788, tras una nueva comunicación de la real orden a través del Corregidor, se acordase seguir realizando diligencias a fin de «hallar el Capitulado del Licenciado Garci Lopez de Chinchilla», pero en caso de hallarse «se comunique ante toda ulterior diligencia al Sr. Síndico Procurador General de este Ilustre solar para que en su vista y de las Cartas ordenes que ban mencionadas exponga y pida ante Su Señoría el señor Corregidor quanto hallase por combeniente»¹⁹⁶ o que aún en Junta general de 19-2-1789 –ya impreso por el gobierno– se decidiese negar el pase foral a una Real Provisión de 31 de mayo de 1788 que ordenaba la observancia, «como parte de los Fueros», del Capitulado, Concordia y Ordenanzas del Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla –se decía–, y «se incorpore uno y otro á los Fueros, cuidando de que así se execute quando se reimpriman»¹⁹⁷.

La resistencia del Señorío parece haber tenido éxito, puesto que el 21 de octubre de 1789 la Diputación General informaba de la confirmación, en los mismos términos que los predecesores, del FN por el nuevo monarca Carlos

¹⁹⁶ AFSB Gobierno y Asuntos eclesiásticos AJ00123/001, *Libro de Actas de las Juntas Generales, Regimientos y Diputaciones del Señorío de Vizcaya 1-8-1786 a 31-7-1788*, Junta general de 5 de junio de 1788, f. 128 r.

¹⁹⁷ «Enterada la Junta... acordó que obedeciéndolas con el mayor acatamiento y veneración en cuanto à lo efectibo de su cumplimiento se represente á SM... para que no se altere el gobierno y constitucion actual de este dicho Señorío con el establecimiento de dicho Capitulado, Concordia y ordenanzas... sin que en manera alguna se inquiete à este Noble Señorío en el exercicio y quasi Posesión de su gobierno: con todo lo demás que sea conveniente a la conservación de sus fueros, franquezas, libertades, buenos usos y costumbres à cuyo fin los Señores Diputados Generales hagan la representación mas eficaz y conveniente, con todo lo demás, que corresponde a favor de este intento» [AFSB Gobierno y Asuntos eclesiásticos AJ00124/001, *Libro de Actas de las Juntas Generales, Regimientos y Diputaciones del Señorío de Vizcaya 1-8-1788 a 31-7-1790*, Junta general de 19 de febrero de 1789, f. 128 r. y v.]. Vid. LARREA, M. Á. y MIEZA, R. M. (dirs.), *Legislación foral del Señorío de Vizcaya (1528-1877). Registro de los actos legislativos dispuestos por las Juntas del Señorío, sus Regimientos y Diputaciones Generales*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia-Universidad de Deusto, 1992, núms. 5939, 5951 y 5955.

¹⁹⁸ *Ibidem*, Diputación General de 21-10-1789, f. 81 r. «...el señor Don Carlos quarto... en haver confirmado los Fueros, Leyes, buenos usos, costumbres, Privilegios, franquezas, libertades, Mercedes, Lanzas, Tierra, oficios y Monasterios à este dho Señorío, sus Nobles Anteiglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, Merindad de Durango y valle de Orozco, en común, a los Cavalleros, Escuderos, Hijos Dalgo, y cada uno de ellos en particular, à representación hecha à nombre de este nominado Señorío el dia veinte y cinco de Mayo próximo pasado».

IV¹⁹⁸, habiéndose ordenado un año antes, el 31 de mayo de 1788 su reimpresión sin el Capitulado.

Así pues, pese a la relevancia que la ley regia parece adquirir en el s. XVIII, eran la práctica y el uso judicial característico del *ius commune* lo que, como pasaría en Navarra y Cataluña, seguiría resultando determinante. De hecho, las propias Ordenanzas de Chinchilla, frente a la prohibición general de aplicar la fórmula «obedézcase pero no se cumpla», abrían ya la vía a la reclamación judicial en el caso de que un particular se sintiese agraviado por una carta regia («que la parte contra quien fuere la tal Carta de su Alteza, pueda responder á ella ó alegar ante el Juez á quien se dirigiese, que es injusta, ó ninguna, ó contra su Privilejo, ó fuero, y oponer todo lo que quisiere contra ella»).

Todo ello, servía al Señorío para argumentar que el pase foral se había mantenido en Vizcaya como «*inmemorial costumbre*» sancionada por los altos tribunales castellanos, para lo que se citaban una serie de resoluciones que lo ponían de manifiesto:

«Esta practica se ha tenido en Vizcaya por libertad suya, no en fuerza de Privilegios adquiridos por donativos, que muchas veces hacen perjuicio á la Real Hacienda, sino por la inmemorial costumbre, calificada con multiplicados actos judiciales antiguos, y modernos, expresamente consentida, y nunca hasta esta ocasión reprobada por el Consejo, por la Real Chancillería, ni por alguno de sus Reales Ministros, para cuya comprobación pudieran darse innumerables ejemplares, en que suspendido por el Syndico el uso de algunas Reales Cédulas, Ordenes, ò Provisiones, por rozarse clara, ò dudosamente con los Fueros, acudiendo después la Parte à pedir Sobrecarta, en el primer caso de oposición clara, se le ha negado, y en el segundo de dudosa, se han despachado nuevas Provisiones, disolviendo la duda, y mandando derechamente al Syndico, Diputación o Regimiento, que le negó, ó suspendió, dar el uso; estimando justamente, que este requisito debe preceder indispensablemente à la execucion, y cumplimiento de las Reales Cédulas y Provisiones, que se dirigen à las Justicias y Naturales de Vizcaya»¹⁹⁹.

La práctica y el uso consuetudinario sancionados por los tribunales regios –la clave, como ahora se explicará– se entendía así el fundamento decisivo úl-

¹⁹⁹ *Ibidem*, f. 3. Y añadía: «Si algo ha quedado en el Consejo de esta inveterada costumbre, se ha despreciado su pretensión, como sucedió el año 1661, en que Don Jacinto de Romarate, vecino de la Ciudad de Orduña, y Pedro de Santibañez, Escribano, vecino del Concejo de Zalla, dieron querrela, y acusación criminal en el Supremo Consejo de Castilla contra el Corregidor, Diputados y Síndicos Generales del Señorío de Vizcaya, y demás, que decían culpados, por haver hecho cierto Acuerdo... y aunque interpusieron suplicación, expressaron agravios y salir a la causa el Fiscal del Consejo, adhiriéndose à lo pedido por Romarate y por el Escribano... se confirmó y mandó guardar y cumplir el Auto, en que el Consejo proveyó no haver lugar lo pedido por los Acusantes... en Madrid a 6 de Diciembre, año 1662 (ff. 3r.-3v.). Y añadía otras sentencias en el mismo sentido de 1718, 1722, 1727 o 1732.

timo del mantenimiento del pase foral que el propio Señorío debía costear sin renunciar a su defensa, puesto que hacerlo era tanto como admitir que había decaído por falta de uso:

«este reintegro [del pase foral] vendría à ser (salva la Real clemencia) en efecto un desafuero universal del Señorío, por ser lo mismo coartarle las facultades de repulsar el agravio por el lícito medio de los Reales Tribunales de V. Mag. (quando comprende, que se le hace à la observancia de sus Fueros) que creer que se aniquilan con el abandono: siendo forzoso, que cifrados todos ellos en franquezas, libertades y exemptiones de los Naturales originarios del Señorío, nunca falte emulación à este especioso derecho privilegiado, que pide necesaria defensa...»²⁰⁰.

3. El *Fuero de Vizcaya* como fuero municipal no necesitado de prueba. La Ilustración y el derecho local-territorial en la práctica judicial

Durante el s. XVIII la *ley regia*, en la medida en la que era presentada sobre un fundamento teológico-moral o hacía efectivos «intereses generales de la nación» sería considerada por los juristas ilustrados como la fuente jurídica por excelencia, tanto respecto a la costumbre como al *ius commune*.

Desde planteamientos regalistas, el catedrático de Leyes de la Universidad de Cervera Juan Antonio Mujal y de Gibert, ya mencionado, no dudaba en afirmar, tras repasar diferentes definiciones que «la ley manda, y que lo que manda es justo y honesto»²⁰¹. La ley adquiriría además en el s. XVIII como en Francia, un fundamento «educativo»²⁰², un cierto carácter ideal, aunque con consecuencias prácticas inmediatas, en cuanto a la interpretación judicial.

El propio Mujal y de Gilbert, explicaba cómo en su cátedra de *Instituta* había defendido, siguiendo un dictamen del Colegio de Abogados de Madrid de 8 de julio de 1770, que «no pueden los súbditos sin consentimiento del Príncipe introducir costumbre contraria a la ley» (*sine scripto jus venit, quod usus approbavit. Hanc deinde jure optimo emittimus protestationem*). La ley, por ello, si

²⁰⁰ *Ibid.*, f. 5.

²⁰¹ MUJAL Y DE GIBERT, J. A., *Desengaño al publico con pura y solida doctrina. Tratado de la observancia y obediencia, que se debe á las Leyes, Pragmáticas Sanciones y Reales Decretos; y ninguna fuerza en nuestro Estado Monarquico de las costumbres, que sin consentimiento del Príncipe se introducen en contrario é interpretaciones que se dan por los súbditos; y finalmente que no depende el valor ó fuerza de la ley del Soberano de la aceptación de los Súbditos, ni estos tienen libertad para dejar de aceptarla y observarla*, Madrid: En la Imprenta de Francisco Xavier García, 1774, p. 4.

²⁰² WISNER, David A., *The Cult of the legislator in France 1750-1830. A study in the political theology of the French Enlightenment*, Oxford: Voltaire Foundation, 1997, pp. 39 y ss.

era tal, no necesitaba prueba de uso, como afirmaba el citado Auto Acordado 2.1.1 de 4 de diciembre de 1713, ya citado.

De ahí que el *Escudo* defendiese que:

«Vizcaya siempre ha conservado aquellas sus primitivas leyes como especiales y particulares, sin perderlas aunque el Señorío entro en la Corona, porque su ingreso fue por adhesión y unión igual y principal, no extintiva, con que conservó en todo su primer ser, y aquellas Leyes suyas no se pueden decir estatutos sino derecho común de este Señorío y estas son las que les obligan, pero las demás leyes comunes»²⁰³.

La distinción no era menor. El concepto restrictivo del «derecho municipal» (los *estatutos*), en sentido amplio, manejado por los juristas ilustrados les llevaba no sólo a una interpretación limitativa del mismo, sino a admitir su derogación por desuso –de ahí la necesidad de prueba del mismo–, tratando de limitarlo al mero gobierno económico de un territorio:

«Parece se hallaria remedio contra la incertidumbre de esta parte de legislacion, reduciendo la estension de los estatutos á las circunstancias de un gobierno económico, segun las que particularizan á cada sociedad, sin tocar en cosa alguna al gobierno general, á que todos los particulares, como miembros de este gran cuerpo, deben estar sujetos, á imitación de un prudente padre de familias, que sin eximirse del gobierno civil, dispone entre sus domésticos sábias ordenanzas para el gobierno de su casa»²⁰⁴.

En este contexto, resulta significativo que si el FN tendió a considerarse, en la doctrina y la práctica judicial castellanas de los ss. de ss. XVI y XVII como ley territorial no necesitada de prueba²⁰⁵, con el s. XVIII se afiance, entre los ilustrados, su identificación con un *fuego municipal* aunque, como la ley, sin necesidad de que debiese probarse su uso. Sin duda es el fiscal de la Chancillería de Valladolid, Antonio de Robles Vives, quien mejor lo describe:

«Los fueros de Vizcaya, Guipúzcoa y otros son fueros locales, ó municipales, de aquel condado o Provincia y los tribunales juzgan por sus leyes sin probarse su uso, del mismo modo que juzgan por las leyes de Castilla los pleitos de la Corona: luego no es necesario probar el uso actual de los fueros municipales para que se juegue por ellos»²⁰⁶.

²⁰³ FONTECHA Y SALAZAR, P. (atribuido), *Escudo*, *op. cit.*, pp. 1012-1013, nº 438.

²⁰⁴ CASTRO, J. F. de, *Discursos*, *op. cit.*, Disc. IV, p. 104.

²⁰⁵ GARCÍA MARTÍN, J., *El Fuero de Vizcaya*, *op. cit.*, pp. 149-151. A la monarquía le interesaba, por razones políticas, consolidar, en los ss. XVI y s. XVII, el concepto de ley territorial del FN, como forma de unificar, mediante su aprobación, las distintas unidades territoriales.

²⁰⁶ BN Mss. 11264 (9) *Autoridad de los Fueros Municipales por D. Antonio de Robles Vives, oy del Consejo de Hacienda, antes Fiscal de lo Civil en la Real Chancillería de Valladolid donde lo es-*

Lo cual no significaba que la consideración de FN como fuero municipal no tuviese consecuencias. En concreto, a partir del Ordenamiento de Alcalá (28.1) y la ley I de Toro, Robles Vives insistía en la subsidiaridad de los fueros municipales con respecto a la ley regia («*los fueros sirven para llenar los vacíos de las Pragmáticas y Ordenamientos*») y, en consecuencia, la sumisión de los «Fueros de Vizcaya» al Ordenamiento de Alcalá –al que tanta relevancia daba Burriel–, de modo, que:

«tiene S. M. desde que su Augusta familia heredo este feudo dos distintos derechos sobre Vizcaya, uno de soberano y otro de Señor y aunque como Señor esté obligado a la observancia de los fueros, como soberano es sobre ellos, y puede corregirlos, ó aniquilarlos»²⁰⁷.

Su consideración como fuero municipal no significaría, sin embargo, que FN no se presentase como derecho de aplicación preferente respecto al *ius commune*, en especial en relación con el derecho canónico y a la extendida amortización eclesiástica, que tanto preocupaba a los juristas ilustrados, como ponen de manifiesto los límites introducidos por el poder regio a la fundación de capellanías y obras pías, a las que, desde 1763, se exigiría licencia regia para su constitución [Nov. R. 1.5.22]. En el caso de Vizcaya, en este sentido, se acordaría en distintas Juntas generales, a partir de 1753 (16 de marzo), que no se hiciese donación a las comunidades religiosas de bienes troncales de la Tierra Llana o el Duranguesado, para lo que se apelaba a FN 21.10, que permitía donar, si se quería fundar una capellanía, hasta 1/5 de bienes muebles de libre disposición, y sólo subsidiariamente bienes raíces. En 1753, ante los perjuicios que estas donaciones causaban a las familias, que no hacían uso de su derecho de retrotraer bienes troncales por temor del poder de las comunidades religiosas «se mandó que si los agraviados en sus justos derechos piden auxilio a los Síndicos, han de salir estos á la causa de defensa del Fuero»²⁰⁸.

El conflicto, en realidad, surgiría en torno a la *interpretación* que los fiscales del Consejo de Castilla harían ahora de FN como *fuero municipal* y *no como ley territorial*. Lo prueba, en 1728, el intercambio de argumentos entre aquéllos y los Síndicos del Señorío referentes a un conflicto suscitado con el Consejo de Castilla para que se remitiesen los autos originales y las personas

*crivio. Esto y quinto va de mi letra es añadido por mi, D. Rafael Floranes, ff. 48r.-58v., f. 55 r. para la cita. Vid. sobre la autoría e importancia del texto, GARRIGA, Carlos, Sobre la autoridad de los fueros municipales en el siglo XVIII. Una lectura regalista de la primera ley de Toro. En *Derecho, Historia y Universidad. Estudios dedicados a Mariano Peset*, Valencia, Universitat, 2007, v. I, pp. 681-695.*

²⁰⁷ BN Mss. 11264 (9) *Autoridad... op. cit.* f. 55 v.

²⁰⁸ Parcialmente en SAGARMÍNAGA, F. de y AREITIO, D., *El gobierno, op. cit.*, t. IV, pp. 184-185.

implicadas en el asesinato cometido por un vizcaíno de origen –FN tenía *vis atractiva*– que había dado muerte al alcalde mayor de la villa de Fuertes con un arma de fuego. Si el fiscal del Consejo aducía que FN no podía tener la consideración de *ley*, al haber sido derogados sus efectos en esta materia *por una pragmática de 1668 (R. 8.23.17) que privaba de valor a todo fuero particular cuando hubiese armas de fuego de por medio*, el Síndico respondía circunscribiendo la citada pragmática a Castilla –*no a Vizcaya*– por su unión *aquae principaliter* a la Monarquía, de modo que esa prohibición, «*solo se estiende a los Reynos de Castilla unidos accesoriamente pero no a los Reynos, condados o provincias con leyes propias*»²⁰⁹.

El argumento, que chocaba con la definición soberana de la potestad normativa regia en el s. XVIII –esto es, el derecho jurídico-público–, no era nuevo, aunque la novedad residía quizás en el recurso que se hacía a autores casi exclusivamente peninsulares para conformar la «*communis opinio*»:

«el Azeved[o]... dize que se devia hazer expressa derogacion, que entonces auia de ser con citación del Señorío, por tener Fuero, para que el Principe de aquella Provincia no pueda añadir, ni quitar á las leyes, y Fueros del Señorío, ni hacer otras de nuevo, sin que se junten los Procuradores de los Pueblos del Señorío y den su consentimiento y que por las leyes de Toro y Tordesillas, no se pudo perjudicar á los Fueros del Señorío... Vltra, que dicha Pragmática [de 1668] solo se estiende a los reynos de Castilla que están unidos accesoriamente, y se gobiernan por unas mismas leyes... En los mismos términos lo resuelve y funda el señor Don Chistoual Crespi en la obseruat. 15 n° 43 et 44, vbi: Que se consideran como si estuviesen en diferentes Principes, y en la forma que estavan antes que se vieran por sucesión, matrimonio ú otro medio... Supuesto esta doctrina, nadie ha dudado que quando el Señorío tenia sus Señores primitivos, el Señor Rey de Castilla, ni otro alguno, exercía jurisdicción en aquel territorio en ningún caso. De que se infiere que oy no podrán los Tribunales de su Majestad ejercerla en aquel Condado, por aver la misma razon de prohibición. Toca la duda con gallardía el Burgos de Paz in l. 1 Tauri, num. 450 et 451, en terminos del Reyno de Aragon y Nauarra... Y resuelve que no se han de observar las Leyes de Toro en los otros reinos que tienen sus leyes y estatutos particulares, donde refiere muchos autores in *comprobationem*. Y en los términos del Señorío de Vizcaya, lo resuelve Acevedo in *proem. tit. 2, lib. 6 Recop. n° 240*: vbi: Que según los Fueros del Señorío, se debe juzgar por estar jurados y confirma-

²⁰⁹ AHFB AJ60/001/0030. Gobierno y asuntos eclesiásticos, Registro de tres Provisiones Reales pertenecientes al MN y ML Señorío de Vizcaya que comprende 26 piezas, n° 24. *Memorial y papel en derecho en el pleito con el fiscal del Consejo Real de Castilla sobre que se diese cumplimiento a una provisión despachada por el Sr. Juez maior de Vizcaia a fin de que se le entregue la persona y autos seguidos por la sala de Alcaldes de Corte contra don Inigo de Avendaño en razón de diferentes muertes.*

dos; y que las leyes de Toro no perjudicaron las del Señorío, que coadjuva el Mieres de maioratib. 3 part. quaest. 8 num. 14, vbi: Que el Señorío por la unión á las Corona de Castilla no perdió los Privilegios que antes tenia»²¹⁰.

Pero más allá del debate sobre la interpretación de la naturaleza jurídica de FN, a la altura de 1770, también en Vizcaya –como ocurría en Escocia– el recurso al *precedente judicial* procesal seguía resultando decisivo, y con ello, en definitiva, el *ius commune*. Lo pone de manifiesto el decreto de las Juntas de 30 de octubre de ese año en las que se trata de la obtención de «dos certificaciones dadas por los Escribanos de Camara del Juzgado de Vizcaya, y Real Chancillería de Valladolid, que acreditan corresponder al Tribunal del Señor Juez Mayor el conocimiento de las causas seguidas contra Naturales y Originarios de este Ilustre Solar», haciendo una extensa relación de los casos en los que el Consejo de Castilla o la Chancillería se habían inhibido en beneficio del Juez mayor de Vizcaya²¹¹.

La clave, por tanto, judicial-procesal, propia del *ius commune*, resultaba argumento decisivo para la práctica jurídica con la que el Señorío lograba el mantenimiento de sus fueros y privilegios. Y esto más allá de la propia ley, como muestra el que la real orden de 1773 de que se añadiese al FN impreso las Ordenanzas de Chinchilla, nunca llegase a cumplirse. De ahí el contenido de memorial o alegación jurídica que seguiría presentando el *Escudo*.

La doctrina jurídica de referencia, en cualquier caso, frente a lo ocurrido en Escocia o en el caso del propio Andrés Poza, en el s. XVI, que, como constata J. Arrieta, acude poco a la doctrina castellana²¹², no sería sino la proveniente de una «tradición jurídica peninsular» ahora construida²¹³ –presente también en el *Escudo*– a partir, fundamentalmente de autores hispanos (Gutiérrez, Acevedo, Crespí, Arredondo Carmona, que el AA 2.1.2 [Nov. R. 3.2.11] favorecía frente a los «extrangeros»). Desde ella vendría ahora definido el *ius municipale/pro-*

²¹⁰ *Ibidem*, ff. 11 v.-12 v., nº 59 a 66.

²¹¹ AHFB, AJ02548/112, Gobierno y Asuntos eclesiásticos, *Certificado expedido por Juan Bautista de Hormaechebarria, secretario del Señorío, del acuerdo de las Juntas Generales de octubre de 1770 por el que se ordenó la realización de diversas copias autorizadas, que se incluyen, de varias certificaciones sobre la pertenencia privativa al Juez Mayor de Vizcaya de los procesos judiciales de los vizcaínos*,

²¹² ARRIETA ALBERDI, J., El licenciado Andrés de Poza, *op. cit.* p. 223.

²¹³ Sobre ello, GARCÍA MARTÍN, J., En los orígenes del derecho comparado. Pierre Rebuffi (157?-1557) y la creación de una tradición jurisprudencial salmantina en el comentario del derecho regio. En DIOS, S. de, INFANTE, J. y TORIJANO, E. (Coords.), *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca: Universidad, 2009, pp. 55-79, pp. 75-76

prium como derecho común de la provincia *dentro* de un *ius publicum* castellano, cuyo doble fundamento –la religión católica y la historia legal más antigua (no la costumbre)– eran compartidos –y disputados– por ambos.

Por ello, la disputa más que por la ley regia, residiría en la posible limitación de las versiones oficiales de la Historia de España que afectasen a Vizcaya²¹⁴, en la medida en la que para poder definir un *derecho común de la provincia*, era necesario el reconocimiento de un sujeto de fundamento histórico que sólo una *Instituta* podía, en la práctica, proyectar al exterior.

IV. CONCLUSIONES

El *Escudo*, si bien no es estrictamente una *Instituta* –en la Biblioteca de Fontecha apenas hay obras de este género, aunque sí la *Historia del Derecho real de España* de Prieto y Sotelo (1738)– coincide en el tiempo con un movimiento europeo –continental y anglosajón– de raíz humanista, que pretendió glosar los derechos particulares a modo de derecho común de cada territorio. Ello, sin embargo, no conllevaba desligarse del *ius commune* como derecho canónico y/o romano en tanto en cuanto no supusiese una limitación para el derecho regio, ahora interesado en hacer prevalecer la ley sobre la costumbre en materia de *interpretación*. Esto es, en definir el derecho supletorio al que recurrir en primer lugar y en qué medida éste podía modificar el *ius proprium*.

En este contexto, una diferencia importante entre Escocia y Vizcaya sería el desarrollo que en aquélla alcanzaron, tanto en el s. XVII como en el XVIII, las *Instituta*, consolidadas como género desde las del vizconde de Stair y Mackenzie, al no existir una sistema censor como el existente en Castilla. Y junto a ello, la labor desempeñada por las universidades, lo que permitió el desarrollo de una Ilustración jurídica que favoreció el mantenimiento, frente a Inglaterra, del *ius commune* en las alegaciones jurídicas. En este sentido, la desaparición, a partir de 1707, del Parlamento escocés no impidió que el derecho siguiese actualizándose, gracias fundamentalmente a la *Court of Session*, con su propio *stylus*, que contribuyó a consolidar en Escocia el derecho propio frente al *common law* inglés.

²¹⁴ Así en la Junta General de 22 de julio de 1768 se acordaría que se examinase «el libro intitulado *La Cantabria*, que ha escrito el Padre Maestro Fray Enrique Flórez, en el que se vierten expresiones indecorosas y opuestas á las prerrogativas, exenciones y antigüedad de este ilustre solar» (SAGARMÍNAGA, F., *El gobierno foral*, *op. cit.*, v. IV p. 449). Sobre la crítica al libro de Miguel de Manuel, *Memorias para la vida del Santo rey don Fernando III*, «compuestas por Andrés Marcos Burriel», vid. ELÍAS DE TEJADA, F., *El Señorío*, *op. cit.*, pp. 262-263.

En el caso de Vizcaya, sin embargo, la extensión dieciochesca de la censura civil a todo tipo de impresos –no sólo los libros– impidió el desarrollo de una tradición *institutista* semejante, aunque se intentase camuflar el *Escudo* bajo la forma de un «papel en derecho» o ser apéndice de FN, para el que sí se contó siempre con licencia de reimpresión. Y ello, a pesar de que dos siglos antes, obras como la de Andrés de Poza, apuntaban ya al posible desarrollo de una doctrina jurídica defensora de la especificidad del derecho vizcaíno. De hecho, no sería sólo Vizcaya donde el gobierno regio trató de controlar, en el s. XVIII, la publicación de obras doctrinales semejantes, como pone de manifiesto, según se ha visto, el caso catalán.

Otros aspectos, como el diferente recurso que en las *Instituta* se hace a la Historia en Escocia y en Vizcaya, deben tenerse también en cuenta para explicar las diferencias entre los dos espacios objeto de comparación. Mientras en el reino escocés, la preocupación fundamental es vincular su derecho al derecho natural recurriendo a autores del *ius commune* (de ahí el término de *ius municipale* o estatuto) y, lo que es más importante, del derecho internacional a través de Grocio, en el Señorío de Vizcaya, por el contrario, la preocupación sería establecer los orígenes de un «derecho común de la provincia» –no un estatuto–, mantenido en el tiempo, que los reyes castellanos habrían acabado sancionado como ley, lo que chocaba con el interés ilustrado mostrado, en competencia con Vizcaya, por construir una versión originaria del derecho español más antiguo, que debía contribuir a fundamentar la imagen del rey legislador introducida por los Borbones. En el caso vizcaíno, por tanto, la referencia era fundamentalmente hispana basada tanto en la religión (la *Monarquía católica*) –que, por el contrario, no resulta decisiva en el caso escocés–, como en la voluntad de los monarcas castellanos a través de la Historia, de considerar el derecho vizcaíno como ley territorial –frente a la importancia dada a la costumbre en Escocia–, a partir de FN.

El momento de conflicto, no obstante, se hace evidente a finales del siglo XVIII, coincidiendo con el interés creciente del poder público en extender el estudio del «derecho regio», para lo que resultarían fundamentales las *Instituta* –el modelo, sin duda son las de Asso y de Manuel– en las que la parte histórica sería decisiva a la hora de construir uno u otro sujeto intemporal.

Cuestión distinta, que precisa de estudio, es el grado de incidencia mayor o menor del humanismo jurídico –concepto objeto de reformulación en la actualidad– en Escocia y en Vizcaya, donde el *Escudo* parece presentar una referencia mayor a autores peninsulares más vinculados –teóricamente– al *mos italicus* de lo que lo harían los escoceses, a diferencia, sin embargo, de lo ocurrido en el s. XVI con la obra de Poza.

Por último, la referencia casi exclusiva al derecho privado en el caso escocés, permitió a las *Instituta* de aquel reino seguir la división tripartita de personas, cosas y acciones, mientras que, en el caso vizcaíno, el conflicto subsistente de carácter jurídico-público explica que adquiriese relevancia fundamental la parte histórica. La opción regia española, mediante censura, de favorecer, no la redacción de *Instituta* por cada uno de los reinos o territorios peninsulares, sino una *Instituta* común de fundamento castellano –momento en el que empezaría a recurrirse, como ponen de manifiesto las *Instituciones* de Asso y de Manuel, a la división tripartita indicada–, hizo que el debate sobre la Historia, empleada como argumento jurídico con categorías del *ius commune*, siguiese siendo el hilo conductor del *Escudo*, y lo fuese aún en el siglo XIX...

V. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes

ALONSO, José, *Colección de las alegaciones fiscales del Excmo Señor Conde de Campomanes*, Madrid: Imprenta de Repullés, 1841.

ALLENDE SALAZAR, Ángel, *Biblioteca del bascófilo: ensayo de un catálogo general sistemático y crítico de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra*, Madrid: Imp. y Fundición de Manuel Tello, 1887.

BELL, G. J., *Principles of the Law of Scotland, for the use of students in the University of Edinburgh*, Edimburgo, 1829.

CASANOVAS, Ignasi, *Josep Fineses. Epistolari*, Barcelona: Biblioteca Balmes, 1933.

CASTRO, Juan Francisco, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de estos, y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de derecho, para la recta administración de justicia*, Madrid, Imprenta E. Aguado, 1829.

DALRYMPLE, James, Viscount of Stair, *The Institutions of the Law of Scotland deduced from its originals and collated with the civil, canon and feudal laws with the customs of neighboring nations*. New edition with notes and illustrations by John S. More, Edimburgo: Printed for Bell and Bradfute, 1832.

ERSKINE, John, *Principles of the Law of Scotland. Fourteenth edition, containing extracts from the lectures of George Moir and notes by William Guthrie*, Edimburgo: Bell & Bradfute 12 Bank Street-William Maxwell & son London, 1870.

- FERNÁNDEZ DE MESA, Tomás Manuel, *Arte histórica y legal de conocer la fuerza y uso de los derechos nacional y romano en España y de interpretar aquél por éste y por el propio origen...* Madrid: en la Imprenta de Don Benito Cano, 1802.
- FRANKENAU, Gerardo Ernesto [LUCAS CORTÉS, Juan], *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- LARREA, M^a Ángeles y MIEZA, Rafael M^a (dirs.), *Legislación foral del Señorío de Vizcaya (1528-1877). Registro de los actos legislativos dispuestos por las Juntas del Señorío, sus Regimientos y Diputaciones Generales*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia-Universidad de Deusto, 1992.
- MALDONADO MACANAZ, Joaquín, Noticia biográfica. En MALDONADO DE GUEVARA, F., *Melchor de Macanaz. Testamento político. Pedimento fiscal*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1972, pp. 1-89.
- MARTÍNEZ LAHIDALGA, Adela, GARCÍA ARBAIZA, José Ignacio, ROYELA ZUMARRAGA, José Esteban, SESMERO CUTANDA, Enriqueta, *Juntas y Regimientos de Bizkaia. Actas. Tomo XIX 1685-Febrero 1690*, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 2009.
- MAYANS Y SISCAR, Gregorio, *Obras completas*, Valencia: Ayuntamiento de Oliva-Diputación de Valencia, 1985.
- MEDINA Y FLORES, Miguel, Representación que para promover el estudio del derecho Español y facilitar su observancia, hace al Rey Nuestro Señor, que Dios guarde, por medio del Excmo. Sr. Cardenal de Molina, Obispo de Málaga y Comisario general de la Santa Cruzada y Gobernador del Consejo, el Doctor Miguel de Medina y Flores, Abogado de los Reales Consejos de el Colegio de esta Corte y Académico de numero de la Academia Real española de la Historia, 1744, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 52 (1878), pp. 353-367 y 481-495.
- SAGARMÍNAGA, Fidel de, *El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*, Bilbao: Tipografía Católica de José de Astuy, 1892.
- SAGARMÍNAGA, Fidel de, *Memorias históricas de Vizcaya*, Bilbao: Impr. y Lib. de Juan E. Delmás, 1880.
- SANZ Y COSTANZO, Agustín Fernando, *Glosa expedita ó indice general de la Nueva Recopilación en la que se demuestran por el orden y método de la glosa puesta en las ediciones de 1745 y 1775, las Leyes y Autos Acordados con sus respectivas remisiones, que hasta el presente tiempo se han recopilado y conducen á la perfecta y cierta inteligencia de la Sanción en que se citan...* Madrid: Joachim Ibarra, Impresor de la Camara de S. M., 1779.

SESMERO CUTANDA, Enriqueta, ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier y LORENTE RUIGÓMEZ, Araceli, *Juntas y Regimientos. Tomo V (1591-noviembre 1595)*, Bilbao, Bizkaiko Batzar Nagusiak-Juntas Generales de Bizkaia, 1999.

2. Bibliografía

ALONSO ROMERO, María Paz, Derecho patrio y derecho común en la Castilla moderna. En *Salamanca, escuela de juristas*, Madrid: Universidad Carlos III, 2012, pp. 327- 362.

ARRIETA ALBERDI, Jon, El licenciado Andrés de Poza y su contribución a la ubicación de Vizcaya en la Monarquía hispánica. En ARRIETA, Jon, GIL, Xavier y MORALES, Jesús (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: EHU/UPV, 2017, pp. 169-229.

ARRIETA ALBERDI, Jon, Estudio introductorio. En FONTECHA Y SALAZAR, Pedro (atribuido), *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*, Bilbao: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 2015, pp. 627-631.

ARRIETA, Jon, Forms of Union: Britain and Spain, a Comparative Analysis. En ARRIETA, Jon y ELLIOTT, John H. (eds.), *Forms of Union: the British and Spanish Monarchies in the Seventeenth and Eighteenth Centuries. Revista Internacional de Estudios Vascos. Cuadernos 5* (2009), pp. 1-176, pp. 23-52.

ARRIETA, Jon, The Anglo-Scottish Union and the Nueva Planta. En DADSON, Trevor J. y ELLIOTT, John H. (eds.), *Britain, Spain and the Treaty of Utrecht, 1713-2013*, Leeds: Legenda, 2014, pp. 40-45.

AYERBE IRIBAR, María Rosa, *Origen y desarrollo del Derecho y de la Administración forestal en España y en Guipúzcoa. El Servicio Forestal de la Diputación de Guipúzcoa. I. Desde los orígenes a 1925*, Astigarraga (Guipuzkoa): Diputación Foral de Guipuzkoa, 2005.

AYERBE, María Rosa, Defensa de las regalías y beneficio de la causa pública, de Don Joseph de Zabala y Miranda (Vizcaya, 1746). En ARRIETA, Jon, GIL, Xavier y MORALES, Jesús (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: EHU/UPV, 2017, pp. 231-304.

BAKER, J. H., *An Introduction to English Legal History*, Londres: Butterworths, 2002.

BASTON, Karen G., *Charles Areskine's Library. Lawyers and their books at the dawn of the Scottish Enlightenment*, Leiden-Boston: Brill, 2016.

- BASTON, Karen G., Humanist Books and Lawyers' Libraries in early Eighteenth-Century Scotland: Charles of Areskine of Alva's Library. En PLESSIS, Paul J. du y CAIRNS, John W. (ed.), *Reassessing Legal Humanism and its Claim. Petere fontes?*, Edimburgo: Edinburgh University Press, 2016, pp. 348-376.
- BASURTO, Román, *La biblioteca de Pedro Fontecha Salazar. Jurisconsulto vasco del siglo XVIII*, Vitoria-Gazteiz: Eusko Bibliographia, 1990.
- BECK VARELA, Laura, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.
- BERMAN, Harold J., *Law and Revolution, II. The Impact of the Protestant Re-formations on the Western Legal Tradition*, Cambridge (Massachusetts)-Londres: The Belknap Press of Harvard University Press, 2003.
- BIROCCHI, Italo, *Alla ricerca dell'ordine. Fonti e cultura giuridica nell'età moderna*, Turín: G. Giapichelli, 2002, pp. 51-54.
- BIROCCHI, Italo, La formazione dei diritti patri nell'Europa moderna tra politica dei sovrani e pensiero giuspolitico, prassi ed insegnamento. En BIROCCHI, Italo y MATTONE, Antonello (eds.), *Il diritto patrio tra diritto comune e codificazione (secoli XVI-XIX)*, Roma: Viella, 2006, pp. 17-71.
- CAIRNS, John W., Blackstone, an English Institutist: Legal Literature and the Rise of the Nation State. En CAIRNS, John W., *Law, Lawyers and Humanism. Selected essays on the History of Scots Law*, Edinburg: University Press, 2015, pp. 413-481.
- CAIRNS, John W., Ethics and the Science of Legislation: Legislators, Philosophers, and Courts in Eighteenth-Century Scotland, *JRE* 8 (2000), pp. 159-180.
- CAIRNS, John W., Historical Introduction. En REID, Kenneth y ZIMMERMANN, Reinhard (eds.), *A History of Private Law in Scotland. I. Introduction and Property*, Oxford: Oxford University Press, 2000, pp. 14-184.
- CAIRNS, John W., Institutional Writings in Scotland Reconsidered. En KIRALFY, Albert y MACQUEEN, Hector L. (eds.), *New perspectives in Scottish Legal History*, Londres: Frank Cass, 1984, pp. 76-117.
- CAIRNS, John W., Scottish Law, Scottish Lawyers and the status of the Union. En ROBERTSON, John (ed.), *A Union for Empire. Political Thought and the British Union of 1707*, Cambridge: University Press, 2003, pp. 243-268.
- CAIRNS, John W., Scottish Law, Scottish Lawyers and the status of the Union. En ROBERTSON, John, *A Union for Empire. Political Thought and the British Union of 1707*, Cambridge: University Press, 1995, pp. 243-268.
- CAIRNS, John W., The *Breve Testatum* and Craig's *Jus Feudale*, *The Legal History Review* 56.3 (1988), pp. 311-332.

- CARAVALE, Mario, *Alle origini del diritto europeo. Ius commune, droit commun, common law nella dottrina giuridica della prima età moderna*, Bolonia: Monduzzi Editore, 2005.
- CLAVERO, Bartolomé, La disputa del método en las postrimerías de una sociedad 1789-1800, *Anuario de Historia del Derecho español* [AHDE] (1975), pp. 307-334.
- CLAVERO, Bartolomé, *Leyes de la China: orígenes y ficciones de una historia del derecho español*, AHDE (1982), pp. 193-221.
- CONDE NARANJO, Esteban, *Medioevo Ilustrado. La edición erudita del Ordenamiento de Alcalá (1774)*, Sevilla: Universidad, 1998.
- ELÍAS DE TEJADA, Francisco, *El Señorío de Vizcaya (Hasta 1812)*, Madrid: Ed. Minotauro, 1963.
- ELLIOTT, John H., *Catalanes y escoceses. Unión y discordia*, Madrid: Taurus, 2018.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, Dinastía y comunidad política: el momento de la patria. En FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid: Marcial Pons-Casa de Velázquez, 2002, pp. 485-532.
- FORD, John D., *Law and Opinion in Scotland during the Seventeenth Century*, Oxford and Portland (Oregon): Hart Publishing, 2007.
- GALENDE DÍAZ, Juan Carlos, Repertorio bibliográfico de la biblioteca del padre Burriel, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia moderna*, 8 (1994), pp. 241-268.
- GARCÍA HERNÁN, Enrique, Construcción de las Historias de España en los siglos XVII y XVIII. En GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, *La construcción de las Historias de España*, Madrid: Fundación Carolina-Marcial Pons, 2004, pp. 127-193.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, 1707, los límites del orden. Ley y religión en los reinos *civiles* de Nápoles y España, *E-Legal History Review*, 3 (enero de 2007), pp. 1-45.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, El Fuero de Vizcaya en la doctrina y la práctica judicial castellanas. En ARRIETA, Jon, GIL, Xavier y MORALES, Jesús (coords.), *La diadema del rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao: EHU/UPV, 2017, pp. 53-168.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía vicarial*, Bilbao: UPV/EHU, 2003.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, En los orígenes del Derecho comparado. Pierre Rebuffi (1487?-1557) y la creación de una tradición jurisprudencia salmantina en

- el comentario del derecho regio. En DIOS, Salustiano de, INFANTE, Javier y TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca: Universidad, 2009, pp. 13-79, esp. pp. 75-76.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, Las Bibliotecas y las Alegaciones Jurídicas impresas de los abogados en Castilla (siglos XVII y XVIII). El problema de las *communis opinio*. En MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.), *Historia de la abogacía española*, Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2015, v. I, pp. 717-765.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael D, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milán: Giuffrè, 2008.
- GARRIGA, Carlos, Sobre la autoridad de los fueros municipales en el siglo XVIII. Una lectura regalista de la primera ley de Toro. En *Derecho, Historia y Universidad. Estudios dedicados a Mariano Peset*, Valencia: Universitat, 2007, v. I, pp. 681-695.
- GAY ESCODA, Josep Maria, Notas sobre el derecho supletorio en Cataluña desde el Decreto de Nueva Planta (1715) hasta la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1845). En CLAVERO, Bartolomé, GROSSI, Paolo, TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán: Giuffrè, 1990, t. II, pp. 805-865.
- GODFREY, A. M., Scotland: The Court of Session from its foundation to 1800. En RHEE, C. H. van y WIJFFELS, Alain, *European Supreme Courts. A portrait through History*, Londres: Third Millenium, 2013, pp. 180-197.
- GODFREY, A. Mark, Ius commune, practick and civil procedure in the Sixteenth-Century Court of Session, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 72 (2004), pp. 238-295.
- GÓMEZ GÓMEZ, Margarita, Crítica histórica y archivos. El caso de España en el siglo XVIII, *Historia, Instituciones, Documentos*, 12 (1985), pp. 199-231.
- GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1982.
- GORDON, William M., Scotland as a Mixed Jurisdiction. En GORDON, William M., *Roman Law, Scots Law and Legal History. Selected Essays*, Edimburgo: Edinburgh University Press, 2007, pp. 343-351.
- GORDON, William M., The Civil Law in Scotland. En GORDON, William M., *Roman Law, Scots Law and Legal History. Selected Essays*, Edimburgo: Edinburgh University Press, 2007, pp. 324-339.
- HAAKONSSSEN, Knud, Natural Law and the Scottish Enlightenment, *Man and Nature*, 4 (1985), pp. 47-80.

- HORN, N., Literaturgeschichtliche Aspekte der Rezeption in Spanien, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 37 (1969), pp. 489-514.
- JORDÁN DE ASSO, Ignatius y MANUEL, Miguel, *Institutes of the civil law of Spain. Translated from the Spanish, with notes, an appendix and index by Lewis F. C. Johnson*, Londres: Joseph Butterworth and Son, 1825, a partir de la 6ª edición española de 1805.
- KIDD, Colin, *British identities before nationalism. Ethnicity and nationhood in the Atlantic World, 1600-1800*, Cambridge: University Press, 1999.
- KIDD, Colin, Eighteenth-Century Scotland and the Three Unions. En SMOUT, T. C. (ed.), *Anglo-Scottish relations form 1603 to 1900*, Oxford, The British Academy-Oxford University Press, 2005, pp. 171-187.
- LABAYRU, Estanislaó J., *Historia general del Señorío de Bizcaya*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971 (facs. de 1900).
- LÓPEZ ATXURRA, Rafael, *La Administración fiscal del Señorío de Vizcaya (1630-1804)*, Bilbao: Diputación Foral, 1999.
- LUIG, Klaus, Institutionenlehrbücher des nationalen Rechts im 17. und 18. Jahrhundert, *Ius Commune*, 3 (1970), pp. 64-97.
- MACLEAN, A. J., The 1707 Union: Scots Law and the House of Lords. En KIRALFY, Albert y MACQUEEN, Hector L. (eds.), *New perspectives in Scottish Legal History*, Londres: Frank Cass, 1984, pp. 50-75.
- MALETTKE, Klaus, Les traités de Westphalia (24 octobre 1648) et l'idée de l'ordre européen. Mythe ou réalité? En KINTZ, Jean-Pierre y LIVET, Georges, *350e anniversaire des Traités de Westphalia (1648-1998). Une genèse de l'Europe, una société á reconstruire*. Estrasburgo: Presses Universitaires, 1999, pp. 161-173.
- MAÑARICÚA Y NUERE, Andrés E. de, *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*. 3ª edición corregida con numerosas adiciones, Bilbao: Universidad de Deusto, 2012.
- MARTÍNEZ NEIRA, Manuel, Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 1 (1998), pp. 71-164.
- MCDOUGALL, Warren, The emergence of the modern trade. Copyright and Scottishness. En BROWN, Stephen W. y MCDOUGALL, Warren, *The Edinburgh History of the Book in Scotland. II. Enlightenment and Expansion 1707-1800*, Edimburgo: Edinburgh University Press, 2012, pp. 23-39.
- MERINO MALILLOS, Imanol y GARCÍA MARTÍN, Javier, Vizcaya atormentada. La interpretación del Señorío de Vizcaya sobre la exención de tormento

- en el siglo XVII, con una breve comparación con el reino de Escocia, *Clio & Crimen*, 15 (2018), pp. 143-173.
- MERINO MALILLOS, Imanol, *Ayunos del Fuero*. La distribución de ejemplares del Fuero Nuevo de Vizcaya por las instituciones provinciales vizcaínas (c. 1575-1700). Una aproximación, *e-Legal History Review*, 26 (2018), pp. 2-43.
- MESTRE SANCHÍS, Antonio, *Historia, fueros y actitudes políticas. Mayans y la historiografía del XVIII*, Valencia: Ayuntamiento de Oliva, 1970.
- MONREAL, Gregorio, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el s. XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.
- MORENO CRUZ, Pablo, Comparar las comparaciones jurídicas: observaciones al margen de la Introducción al derecho comparado de Alessandro Somma, *Revista de Derecho Privado*, 32 (en.-jun. 2017), pp. 491-512.
- MUÑOZ DE BUSTILLO, Carmen, Estudio introductorio. En GUTIÉRREZ, Juan, *Fueros vascos: fundamentos de derecho (1593)*, Madrid: CEPC, 2006.
- ORTEGA GALINDO DE SALCEDO, Julio, *Los Caballeros Corregidores del Señorío de Vizcaya (Siglos XVII y XVIII)*, Bilbao: Ediciones de la Librería Arturo, 1965.
- ORTEGA GALINDO, J., Importancia del Corregidor en la historia del Señorío de Vizcaya. II. Casa de Borbón, *Estudios de Deusto*, 14, (en.-abr. 1966), pp. 301-342.
- ORTEGA Y GALINDO, J., Importancia del corregidor en la Historia del Señorío de Vizcaya. Casa de Austria, *Estudios de Deusto* 14 (en.-abr. 1966), pp. 93-126.
- ORTIZ DE URBINA MONTROYA, Carlos, *El desarrollo de la arqueología en Álava: condicionantes y conquistas (siglos XVIII y XIX)*, Vitoria-Gasteiz: Museo de Arqueología de Álava, 1996.
- OSLER, David J., The myth of European legal history, *Rechtshistorisches Journal*, 16 (1997), pp. 393-410.
- PADOA SCHIOPPA, Antonio, *Storia del diritto in Europa. Dal medioevo all'età contemporanea*, Bologna: Il Mulino, 2007, pp. 363-370.
- PATON, G. y CAMPBELL H., The Eighteenth Century and later. En VVAA, *An introduction to Scottish Legal History*, Edimburgo: The Stair Society, 1958, pp. 50-63.
- PÉREZ-PRENDES, José Manuel, *Historia del Derecho español*, Madrid: Universidad Complutense, 2004, 2 vols.
- PESET, Mariano, El Derecho romano y el derecho real en las Universidades del siglo XVIII, *AHDE*, 45 (1975), pp. 273-339.

- PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las Provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios
- REYES GÓMEZ, Fermín de los, *El libro en España y América. Legislación y Censura (siglos XV-XVIII)*, Madrid: ARCO/LIBROS, 2000.
- RODRÍGUEZ HERRERO, Ángel, Un documento inedito sobre el Escudo de la mas constante fe y lealtad. *Estudios vizcaínos. Revista del Centro de Estudios Históricos de Vizcaya* 1 (en.-jun. 1970) pp. 179-190.
- ROSE, Mark, Copyright, authors and censorship. En SUÁREZ, Michael F. y TURNER, Michael L., *The Cambridge History of the Book in Britain. Volume V 1695-1830*, Cambridge: Cambridge University Press, 2003, pp. 118-131.
- SCULLION, Dominic, The Union of 1707 and its impact on Scots Law, *Aberdeen Student Law Review*, 111 (2010) pp. 111-118.
- SCHRÖDER, Jan, *Rechts als Wissenschaft. Geschichte der juristischen Methodenlehre in der Neuzeit (1500-1933). 2. Auflage*, Munich: C.H. Beck, 2012.
- SESÉ ALEGRE, J. M., *El Consejo Real de Navarra en el s. XVIII*, Pamplona: EUNSA, 1994.
- SIMPSON, Andrew R. C. Legislation and authority in early-modern Scotland. En GODFREY, Mark, *Law and Authority in British Legal History 1200-1900*, Cambridge, University Press, 2016, pp. 83-119.
- SIMPSON, Andrew R. C. The Scottish Common Law, c. 1124-c. 1500. En PIHLAJAMÄKI, Heikki, DUBVER, Marcus D. y GODFREY, Mark, *The Oxford Handbook of European Legal History*, Oxford, University Press, 2018, pp. 450-473.
- SMITH, J. Irvine, The rise of modern Scots Law 1660-1707. En VVAA, *An introduction to Scottish Legal History*, Edimburgo: The Stair Society, 1958, pp. 44-49.
- SOMMA, Alessandro, *Introducción crítica al Derecho comparado* (2008) en www.jus.unitnit.it/Cardozo/review2008somma1.pdf.
- STIFFONI, Giovanni, Conciencia histórica e historiografía. En STIFFONI, Giovanni (ed.) *Intelectuales, Sociedad y Estado. La época de los primeros Borbones. II. La cultura española entre el Barroco y la Ilustración (circa 1680-1759)*. En *Historia de España de R. Menéndez Pidal*, Madrid: Espasa Calpe, 1985, v. 29, pp. 300-345.
- STIFFONI, Giovanni, *Verità della storia e ragioni del potere nella Spagna del primo '700*, Milán, 1989.

- STOLLEIS, Michael, *Condere leges et interpretari*. Gesetzgebungsmacht und Staatsbildung im 17 Jahrhundert. En *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Germ. Abt.*, 1984.
- TREADWELL, Michael, The stationers and the printing acts at the end of the seventeenth century. En BARNARD, John y MCKENZIE, D. F. (eds.), *The Cambridge History of the Book in Britain. Volume IV. 1557-1695*, Cambridge: Cambridge University Press, 2002, pp. 755-776.
- VALLEJO, Jesús, De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio. En FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid: Marcial Pons-Casa de Velázquez, 2002, pp. 444-451.
- VALLEJO, Jesús, El Fuero Real bajo las luces o las sombras de la edición de 1781. En IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Estat, Dret i Societat al serle XVIII. Homenaje al Prof. Josep M. Gay i Escoda*, Barcelona: Associació Catalana d'història del Dret «Jaume de Montjuic», 1996, pp. 611-643.
- WATSON, Alan, *La formazione del diritto civile*, Traducción italiana de Nicoletta Sarti de la edición inglesa de 1981, Bolonia, Il Mulino, 1986.
- WATSON, Alan, Some notes on Mackenzie's Institutions and the European Legal Tradition, *Ius Commune*, 16 (1989), pp. 303-313.
- WIJFFELS, Alain A British *ius commune*? A debate on the Union of the laws of Scotland and England during the first years of James VI/I's English reign, *Edinburgh Law Review*, 6 (2002), pp. 315-55.
- WILSON, Adelyn L. M., The Transmission and Use of the Collected Legal Decisions of Sir Richard Maitland of Lethington in Sixteenth-and Seventeenth-Century Scotland, *The Library*, vol. 19. n° 3 (septiembre 2018), pp. 325-359.
- WISNER, David A., *The Cult of the legislator in France 1750-1830. A study in the political theology of the French Enlightenment*, Oxford: Voltaire Foundation, 1997.

**COMUNIDAD V. PUEBLO. LAS ELECCIONES DE
DIPUTADOS DEL COMÚN EN EL SEÑORÍO DE
VIZCAYA (1766-1808)**

Komunitatea *versus* herria. Herri-diputatuen (*diputados del común*)
aukeraketa Bizkaiko Jaurerrian (1766-1808)

Community v. people. The elections of '*diputados del común*'
(people's representatives) in the Lordship of Biscay (1766-1808)

Carlos GARRIGA ACOSTA
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 30 de diciembre de 2018

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 17 de marzo de 2018

Fecha de aceptación / Onartze-data: 15 de abril de 2019

Considerando que todo el ciclo de reformas abierto a raíz de los motines de 1766 puede reconducirse a la dicotomía exclusión *tumultuaria* de la plebe – inclusión *corporativa* del pueblo, se estudia aquí la problemática de la implantación en el Señorío de Vizcaya de los nuevos empleos electivos que entonces se instituyeron para representar al común, subrayando el contraste entre las elecciones populares legalmente prescritas y otras prácticas electorales comunitarias de matriz foral que resistiendo las anteriores se ensayaron para designarlos.

Palabras clave: Elecciones populares. Diputados del común. Bilbao (s. XVIII). Señorío de Vizcaya (s. XVIII). Gobierno de los pueblos. Orden foral. Machinada (1766).



1766ko matxinadez geroztik irekitako erreforma-ziklo osoa herri xumearen bazterkeria *zalapartatsua*ren eta herriaren inklusio *korporatibo*aren arteko dikotomiara birbidera daitekeela aintzat hartuz, garai hartan herria ordezkatzeko bideratu ziren aukerako lanpostu berriak Bizkaiko Jaurerrian ezartzearen problematika aztertzen da hemen, legez preskribatutako herri-hauteskundearen eta foru-jatorriko beste hautes-jardunbide komunitario batzuen –aurrekoei eutsiz, izendatzeko probatu ziren– arteko kontrastea nabarmenduta.

Giltza hitzak: Herri-hauteskundeak. Herri-diputatuak (*diputados del común*). Bilbo (XVIII. mendea). Bizkaiko Jaurerria (XVIII. mendea). Herrien gobernu. Foru-agindua. Matxinada (1766).



Considering that the entire cycle of reforms undertaken in the wake of the riots of 1766 might lead back to the dichotomy of the *tumultuous* exclusion of the plebs – the *corporate* inclusion of the people, here we study the problem of the implementation in the Lordship of Biscay of the new elected offices that were instituted at the time to represent the common people, underlining the contrast between the legally prescribed popular elections and other community electoral practices with a foral origin which, resisting the former, were tried out in order to appoint them.

Key-words: Popular elections. ‘Diputados del común’ (people’s representatives). Bilbao (18th. century). Lordship of Biscay (18th century). Local government. Foral order. ‘Machinada’ (people’s revolt) (1766).

* Proyecto de investigación DER2017-83881-C2-1-P (AEI/FEDER, UE). El presente trabajo es una hijuela, concebida desde luego para la ocasión y ya muy acrecida, de otro bastante más amplio sobre «Elecciones populares. Representación y gobierno de los pueblos en España (1766-1812)», que está todavía en el taller. Una primera entrega del mismo, en versión muy abreviada, está actualmente en prensa con el título «Députés du commun. Représentation et gouvernement des *pueblos* en Espagne (1766-1812)», y sirve de marco general a estas páginas.

SUMARIO

I. ORDEN FORAL Y CONFLICTO SOCIAL: LA MACHINADA DE 1766. II. EL AUTO ACORDADO DE 5 DE MAYO DE 1766 Y LA PROBLEMÁTICA DE SU IMPLANTACIÓN EN EL SEÑORÍO DE VIZCAYA. III. LA *INSTRUCCIÓN* DE 26 DE JUNIO DE 1766: CARACTERÍSTICAS DE LAS *ELECCIONES POPULARES*. IV. LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DEL COMÚN EN EL SEÑORÍO DE VIZCAYA. 1. Elecciones *populares* en Bilbao. 2. Elecciones *comunitarias* en otras villas. V. EL DEBATE SOBRE LAS ELECCIONES POPULARES Y EL INTENTO BILBAÍNO DE SUPRESIÓN DE LOS DIPUTADOS DEL COMÚN. VI. CONSIDERACIÓN FINAL. VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.

I. ORDEN FORAL Y CONFLICTO SOCIAL: LA MACHINADA DE 1766

Si algo quiere dejar claro el *Escudo* a sus lectores es que los «naturales de Vizcaya» son renuentes a toda suerte de mudanzas y novedades, especialmente si proceden de fuera y tocan a sus modos tradicionales de vida y gobierno:

«Y si en todas las repúblicas generalmente se contempla tan aborrecible la mudanza de leyes y costumbres, que los Santos Padres, los estadistas, políticos y juriconsultos la gradúan por nociva y solo al demonio agradable, ¿qué podremos decir de los naturales de Vizcaya, que no son de la condición de gente vulgar que apetece novedades? Enemigos de ella los de esta nación, imbuidos de constante ánimo y nobilísimo espíritu, nunca mudaron religión desde su población, siempre veneraron a Dios verdadero, conservaron libertades, lenguaje, usos, costumbres y fueros, amándolos como a las niñas de sus ojos, de suerte que no puede vivir sin ellos. [...]»¹.

El siglo XVIII puso repetidamente a prueba el apego de los vizcaínos a su constitución propia, impulsándoles a resistir las mudanzas que, casi siempre en detrimento del autogobierno que aquella les garantizaba, llegaban de la Corte

¹ FONTECHA Y SALAZAR, P. de (atribuido), *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*. Estudio introductorio y edición de Jon Arrieta Alberdi, Bilbao: Universidad del País Vasco, [2015], § 362 (p. 971); la misma idea, con igual tópico final, § 318 (p. 947). Comenta y destaca ARRIETA, J., Estudio introductorio, *ibid.*, pp. 303, 605.

con vocación de instalarse en el Señorío. A mediados de la centuria, el mismo *Escudo* es exponente máximo de tales resistencias, articuladas desde una cultura –la cultura foral, entonces en trance de consolidarse– basada en la vinculación esencial entre la comunidad de hidalgos y su fuero².

Unos años después, casi al tiempo en que era embargada la edición conjunta del Fuero y el *Escudo* (1767) posiblemente debido a su inconveniente defensa a ultranza del orden tradicional vizcaíno³, el Señorío se veía nuevamente envuelto en una reforma significativa, que esta vez afectaba frontalmente al gobierno local y venía directamente motivada por los graves acontecimientos que habían sacudido la Corte entre el 23 y el 25 de marzo de 1766⁴.

Apenas diez días después, conocidos los sucesos de Madrid, el Señorío reaccionó adhiriéndose inequívocamente al rey. Convocada la Diputación general para el 4 de abril, «con el motivo de haver visto ciertas cartas, y conferido entre sus señorías, resolvieron y determinaron por conveniente a este dicho Señorío que por él se escribiese y dirigiese una por posta a su Magd. (que Dios guarde), como en efecto ynmediatamente se dispuso y despachó». La posición oficial del Señorío fue de absoluta e incondicionada lealtad:

«Señor: el Señorío de Vizcaya de V. M. ha savido lo que sucedió en Madrid los días veinte y tres, veinte y quatro y veinte y cinco del pasado, y con esta noticia ofrece a su augusto Señor quanto tiene, y sobre todo la sangre de sus hixos. Solo quando hayan vertido la última gota dejarán de servirle con el valor, intrepidez y lealtad que los ha hecho famosos en el mundo. Disponga V. M. de ella a su arvitrio, ynterin que postrado este Señorío a sus pies ruega a nuestro Señor conserve en V. M. el honor y la dicha de estos reinos. Vizcaia quatro de abril de mil setecientos sesenta y seis = D. Antonio de Landecho, Diputado general = Por el Mui Noble y Mui Leal Señorío de Vizcaya, su secretario Joseph de Uribe»⁵.

Recibida la previsible (por complacida y complaciente) respuesta real (del 9 de abril), el mismo Señorío decidió el día 17 imprimir conjuntamente los dos documentos y difundirlos por vereda «para común noticia tan gustosa»⁶.

² Cfr. ARRIETA, J., Estudio introductorio, *maxime*, pp. 555 ss. Para la gestación de la vinculación comunidad de hidalgos-fuero, últimamente LABORDA, J. J., *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons, 2012.

³ ARRIETA, J., *Estudio*, pp. 102-105, 620-622.

⁴ LÓPEZ GARCÍA, J. M., *El motín contra Esquilache. Crisis y protesta popular en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid: Alianza, 2006.

⁵ A[rchivo] H[istórico] F[oral de] B[izkaia], AJ 112/1 (Libro de Actas de las Juntas Generales, Regimientos y Diputaciones del Señorío de Vizcaya, de uno de agosto de 1764 a treinta y uno de julio de 1766 [=Libro de Actas, 1766]), Diputación de 4 de abril (ff. 152v-153r); la respuesta real, en la Diputación general del 7 de abril (f. 155rv).

Para entonces el conflicto había llegado a tierras vascas. Había estallado el día 14 en la Guipúzcoa más próxima al Señorío y se extendió enseguida a Marquina y las anteiglesias de su entorno (Xemein, Echebarría, Berriatúa), alcanzando en los días siguientes hasta Ondárroa, que interesaba especialmente a los abastos por su condición de villa portuaria⁷. Cuando *a posteriori* la Diputación de Vizcaya se refiera al caso, evocará los «excesos cometidos en ella [la villa de Marquina], su merindad y cercanías, con especies sediciosas y turbulentas, mezclándose con la gente amotinada de algunos pueblos de la noble provincia de Guipúzcoa»⁸.

La primera *junta* reivindicativa tuvo lugar en Marquina el 18 de abril y quienes aquí se congregaron tenían sus propios motivos *locales*, catalizados en aquella ocasión por la misma combinación de escasez, carestía y especulación de granos que cuatro días antes habían llevado a los *matxines* de las vecinas villas guipuzcoanas de Azcoitia y Azpeitia a rebelarse, como ocurrió aquella primavera en cerca de noventa lugares más de la geografía española⁹. La historiografía de los últimos años, al tiempo que ha subrayado la distinta etiología

⁶ AHFB, AJ, 11/4: carta original e impreso conforme a lo indicado (Bilbao, 19.IV.1766), archivados con la siguiente portada: «Núm. 202. Cédula Real librada el día 9 de abril de 1766, por la qual se dignó S. M. manifestar haverle sido de ymponderable aprecio las ofertas que le hizo el Mui Noble y Mui Leal Señorío de Vizcaya en carta de 4 del mismo mes, con el motivo de lo que sucedió en Madrid los días 23, 24, y 25 de marzo del propio año».

⁷ Además de referencias en los trabajos que cito luego, véase ZABALA, A., *La matxinada de 1766 en Bizkaia, Letras de Deusto*, 18/41 (1988), pp. 143-158, único específico sobre esto que conozco.

⁸ AHFB, AJ 112/1: Libro de Actas, 1766: Diputación de 4.V.1766 (f. 157v). Distintas noticias relativas al episodio y su represión, *ibid.*: Diputaciones de 20.VI, 23.VI y 12.VII (ff. 162v-163r, 164v-165r, 165v-166r).

⁹ Sobre la machinada de 1766, aparte de las referencias en los trabajos citados en la nota 10: I GURRUCHAGA, I., *La Machinada del año 1766 en Azpeitia. Sus causas y desarrollo, Yakintza. Revista de cultura vasca*, 5 (1933), pp. 373-392; OTAZU Y LLANA, A. de, *El «igualitarismo» vasco: mito y realidad*, San Sebastián: Txertoa, 1973, pp. 265 ss. y apéndices III-V; FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco (1100-1850)*, Madrid: Siglo XXI, 1974, pp. 406-425; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid: Akal, 1975; OLAECHEA, R., *El centralismo borbónico, y las crisis sociales del siglo XVIII en el País Vasco*. En *Historia del pueblo vasco*, 2, San Sebastián: Erein, 1979, pp. 165-226, esp. 211-226; OTAZU Y LLANA, A. de, *La represión de la matxinada de 1766*. En *La burguesía revolucionaria vasca a fines del siglo XVIII. (Dos estudios complementarios)*, San Sebastián: Txertoa, 1982, pp. 15-103; CORONA, C. E., *Los motines de 1766 en las provincias vascas. La machinada*, Zaragoza: Universidad de Zaragoza (Texto de la Lección Inaugural. Curso 1985-86), 1985; FLORISTÁN, A. e IMÍZCOZ, J. M., *Sociedad y conflictos sociales (siglos XVI-XVIII)*. En *II Congreso mundial vasco*, III, Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1988, pp. 281-308, esp. 298-304; INURRITIGUI RODRÍGUEZ, J. M., *Monstruo indómito: rusticidad y fiereza de costumbres. Foralidad y conflicto social al final del Antiguo Régimen en Guipúzcoa*, Bilbao, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1996, *maxime* pp. 69-165.

del motín de Madrid y los acaecidos en «provincias», hoy indiscutible, ha ido marcando las diferencias locales entre estos últimos¹⁰.

La *matxinada* de 1766, principalísimamente guipuzcoana, ha llamado de siempre la atención por la manera como se expandió la revuelta *en cadena* por áreas rurales¹¹, pero me parece especialmente apropiada su más atenta explicación en clave de la «economía moral del fuero», según la expresión acuñada por Fernández Albaladejo y trabajada en este contexto sobre todo por Iñurrategui para referirse a las reglas comunitarias de convivencia que se hacían derivar del Fuero y fungían a un tiempo como elemento identitario y campo de conflicto social¹². «Si en el siglo XVIII los fueros se habían convertido en «el referente por antonomasia de esa comunidad» [Fernández Albaladejo], las *machinadas* fueron, antes que nada, conflictos forales»¹³.

Como en Guipúzcoa, también en la merindad de Marquina la *machinada* puso de manifiesto la distinta interpretación de «los Fueros de este noble Señorío» que los *matxinos* y sus oponentes sostenían en aspectos tan esenciales de la vida comunitaria como la gestión de los abastos, que ahí y en todas partes eran con mucha diferencia el objeto principal del gobierno local¹⁴. Y como allí, tam-

¹⁰ La bibliografía sobre todo esto es, como se sabe, muy abundante, pero aquí bastará con recordar el trabajo seminal de Pierre VILAR, *Coyunturas. Motín de Esquilache y crisis de antiguo régimen* [1972], en su *Hidalgos, amotinados y guerrilleros. Pueblo y poderes en la historia de España*, Barcelona: Crítica, 1982, pp. 93-140 (y 8-10); el extenso panorama de Laura RODRÍGUEZ DÍAZ, *The Spanish Riots of 1766, Past & Present*, 59 (1973), pp. 117-146, sustancialmente recogido en *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid: FUE, 1975, pp. 263-300; y un par de obras generales muy solventes: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid: Alianza, 1992, pp. 432-452; RUIZ TORRES, P., *Reformismo e Ilustración* (=Josep Fontana y Ramón Villares, dirs., *Historia de España*, V), Barcelona: Crítica; Marcial Pons, 2007, pp. 350-405.

¹¹ VILAR, P., *Coyunturas*, *op. cit.*, pp. 129-136 (sobre «los motines en cadena de Guipúzcoa»); con objeciones de FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento*, *op. cit.*, pp. 421-424. Véase también RODRÍGUEZ DÍAZ, L., *The Spanish Riots*, *op. cit.*, pp. 128-130; *id.*, *Reforma*, *op. cit.*, pp. 271-273, 282-283, 296-297.

¹² FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *El País Vasco: algunas consideraciones sobre su más reciente historiografía*. En Roberto Fernández (ed.), *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona: Crítica, 1985, pp. 536-564 (ahora en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Restigios. Ensayos varios de historiografía, 1976-2016*. Edición de Julio A. Pardos y José M^a Iñurrategui, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2017, pp. 89-123, por donde se cita); IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, J. M., *Monstruo indómito*, pp. 9-25, para el planteamiento; *Idem*, *Economía moral de fuero y cultura del conflicto en Guipúzcoa: la crisis de 1755*, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 8 (1995), pp. 269-283.

¹³ FLORISTÁN, A. e IMÍZCOZ, J., *Sociedad y conflictos sociales (siglos XVI-XVIII)*, *op. cit.*, p. 304, para la cita; IÑURRITEGUI, J. M., *Monstruo indómito*, *op. cit.*, pp. 18-19 («conflicto eminentemente foral») y *passim*.

¹⁴ Véanse las dispares invocaciones del *Fuero* por unos y otros en ZABALA, A., *La «matxinada»*, *op. cit.*, pp. 151-154.

bién aquí las profundas diferencias sociales que fracturaban aquella comunidad se hicieron visibles en la dura represión local conducida desde las respectivas capitales, cuyas élites eran palmariamente renuentes a cualquier manifestación popular¹⁵. De hecho, las fuertes condenas localmente impuestas fueron drásticamente rebajadas desde la Corte, para dar entrada a las directrices generales que allí se abrieran camino a raíz de los motines. Liberándolos de la prisión en que estaban, parece que el mayor interés del Consejo residía en que se apercibiese a los de Marquina «que en iguales acontecimientos de carestía de granos hagan sus recursos y representaciones al tribunal que corresponda para que providencie lo más útil, y por sí soliciten proveer al público por los medios que hallaren más proporcionados»¹⁶. Si al rebajar sustancialmente las condenas se daba a entender –obviamente sin reconocerlo– que los *matxines* habían tenido razones para actuar, el apercibimiento señalaba inequívocamente cuáles eran los límites infranqueables del orden, en el que su actuación no tenía cabida.

Plebe v. Pueblo: en respuesta a la cadena de motines, que por ser conmociones populares contra el *mal gobierno* planteaban de manera acuciante el problema de la acción política colectiva, la dicotomía *plebe-pueblo* se hizo muy presente en el discurso normativo de aquellos años, para designar al *común* de las gentes de la manera que correspondía a su comportamiento público, ordenado (*pueblo*) o desordenado (*plebe*). La exclusión *tumultuaria* de la plebe tuvo entonces su contrapunto en la inclusión *corporativa* del pueblo¹⁷.

II. EL AUTO ACORDADO DE 5 DE MAYO DE 1766 Y LA PROBLEMÁTICA DE SU IMPLANTACIÓN EN EL SEÑORÍO DE VIZCAYA

El auto acordado de 5 de mayo de 1766, que a unas semanas vista fue la respuesta oficial a las graves ocurrencias que habían tenido lugar, se ajustó perfectamente a este esquema, y al tiempo que dispuso la represión de la plebe tumultuaria, organizó la inclusión corporativa del pueblo¹⁸. La consulta del

¹⁵ Para Bizkaia, desde Bilbao y a partir del 10 de mayo, ZABALA, A., *La «matxinada»*, *ibid.*, p. 157. Para Guipúzcoa, especialmente, IÑURRITIGUI, J. M., *Monstruo indómito*, pp. 97-150.

¹⁶ Cit. por ZABALA, A., *La «matxinada»*, *ibid.*, p. 157.

¹⁷ Para este argumento, que arranca y en buena medida se debe a FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Fragmentos*, pp. 432-452, véase Carlos GARRIGA, «La constitución fundamental de la nación española. En torno a la Pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774», en Julio A. PARDOS *et al.*, eds., *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid: UAM, 2017, pp. 737-746.

¹⁸ *Auto-acordado de los señores del Consejo, consultado con Su Magestad, por el qual se anulan las Bajas de Abastos hechas ó que se hicieren en los diferentes Pueblos del Reyno por asonada, ó alboroto; é igualmente los perdones ó indultos concedidos ó que se concedieren por los Magistrados, ó*

Consejo que lo originó dio buena cuenta de sus razones, construyendo un argumento que partía de constatar «que en muchos Pueblos hay mal gobierno en los abastos», debido en gran medida a la negligencia y el despotismo –cuando no la corrupción– de sus autoridades, que era en todo caso el «clamor unívoco» de los pueblos; continuaba sentando «por principio cierto que el Pueblo, no puede, ni deve por asonada y fuerza compeler a los Magistrados públicos, aun cuando sea lo que pida justo, conveniente y necesario, a que se le otorgue»; y concluía, en consecuencia, que «así como a los Pueblos se les debe proibir el causar estas asonadas, es justo atajar el perjuicio que los Concejales les ocasionan, siendo por lo común oficios enagenados o vitalicios, admitiendo (para tratar de Abastos únicamente) representantes del Común, que vean qualquier desorden, y Síndico que le reclame donde no le hubiere», haciendo frente al *despotismo* de los gobernantes locales¹⁹.

El encuadramiento corporativo del pueblo resulta naturalmente de esta argumentación, necesaria en un orden proclive a admitir el derecho de resistencia; encuentra en ella una doble justificación: la *corrupción* e inoperancia del gobierno municipal (o sea, la desnaturalización de la *representación* institucionalizada) y la prohibición de la acción colectiva directa del *pueblo* para hacerle frente; y queda institucionalizada con el establecimiento de diputados del común y síndico personero designados mediante elección vecinal en todos los pueblos.

«Como al mismo tiempo consta al Consejo que en algunos Pueblos Hay desorden de parte de algunos Yntendentes, Corregidores, Alcaldes, Regidores y otros Concejales, que por despótico arbitrio, manejan los abastos, aun cuando su celo sea el mejor, por la dificultad de que estos corran bien por administración pública, ni aun por obligados; ha reflexionado [...], que es necesario, al tiempo en que se les prohíbe al Pueblo, pedir por asonada las rebajas de abastos, dar al Común del reino parte y Conocimiento en los mismos abastos estableciendo la policía Conveniente de Diputados y Síndicos electos por el Común que, con legítima representación de este, acuerden, o representen sin causar escándalo ni bullicio».

Ayuntamientos ó otros qualesquier, por ser Regalía inherente á la Real y Sagrada Persona de S. M. (en cuya declaracion de nulidad no se comprehende el de Madrid;) y se prescribe tambien la intervencion, que el Comun debe tener por medio de sus Diputados y su Síndico Personero en el manejo de Abastos, para facilitar su tráfico, y comercio, á fin de que por medios legales se pueda precaver con tiempo todo desorden de los Concejales, Madrid: Oficina de Don Antonio Sanz, 1766 [=AA 5.V.1766]. Un ejemplar en AMB, Bilbao Antigua, 6/1/17.

¹⁹ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 26.IV.1766, seguida del AA 5.V: A[rchivo] H[istórico] N[acional], Consejos, Lib. 898 (Registro de consultas elevadas al rey por el Consejo de Castilla), ff. 111r-119v. Ha sido publicada por CAMPESE GALLEG0, F. J., *La Representación del Común en el Ayuntamiento de Sevilla (1766-1808)*, Sevilla: Universidad de Sevilla; Universidad de Córdoba, 2005, pp. 413-424.

Aquí y así se resume el sentido todo del conjunto de medidas represivas y concesivas adoptadas por el auto acordado de 5 de mayo. Fueron tres: por un lado, quedaron radicalmente invalidadas las concesiones realizadas por las autoridades locales bajo la presión de los motines, por defecto de potestad y para «desengañar á la Plebe»²⁰; en segundo lugar, se endurecieron las reglas procesales y penales para reprimir y prever o disuadir de cualesquiera formas de *asonadas, bullicios, motines, griterías sediciosas, ó tumultos populares*²¹ (y tenemos constancia de que, por expresa voluntad del rey contra el parecer de un Consejo de Castilla más proclive al indulto, la represión fue muy dura en algunos lugares²²); por último, sólo después y a consecuencia de lo anterior –esto es importante–, llega el encuadramiento corporativo del pueblo, mediante los nuevos empleos electivos²³.

Como subrayó en su día Martínez Marina y han destacado desde sus respectivos ángulos González Alonso y Fernández Albaladejo, su implantación en 1766 era ante todo funcional a la prevención de los motines²⁴. Pero al situar en

²⁰ AA 5.V.1766, § 1.

²¹ *Ibid.*, §§ 2-4.

²² GIMÉNEZ LÓPEZ, E., El Consejo de Castilla y la «Gran Turbación» de 1766. En José I. Fortea y Juan E. Gelabert, *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid: Junta de Castilla y León; Marcial Pons, 2008, pp. 443-463.

²³ AA 5.V.1766, §§ 5-7. «5. Y proveyendo al mismo tiempo dichos Señores [del Consejo] á evitar á los Pueblos todas las vejaciones, que por mala administración ó régimen de los Concejales padezcan en los Abastos, y que todo el Vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir en el modo mas útil del surtimiento común, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los Abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandaron por vía de regla general, que en todos los Pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro *Diputados*, que nombrará el Común por Parroquias ó Barrios anualmente, los cuales *Diputados* tengan votos, entrada, y asiento en el Ayuntamiento después de los Regidores, para tratar y conferir en punto de Abastos; examinar los Pliegos, ó propuestas, que se hicieren, y establecer las demás reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien común; dándoseles llamamiento con cedula de *ante diem* á dichos *Diputados*, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los *Diputados* lo pidieren con expresión de causa. // 6. Si el Pueblo fuese de dos mil vecinos abajo, el numero de *Diputados* del Común será de dos tan solamente, pero su elección y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro *Diputados* de Pueblos mayores». En el § 7 se instituye un *Procurador Síndico Personero del Público*, elegido anualmente por el común, «guardando hueco de dos años a los menos, y los parentescos hasta quarto grado inclusive [...], el qual tenga asiento también en el Ayuntamiento después del *Procurador Síndico* perpetuo, y voz para pedir y proponer todo o que convenga al Público generalmente, e intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Común con método, orden y respeto». Cfr. Javier GUILLAMÓN, J., *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III. (Un estudio sobre las reformas administrativas de Carlos III)*, Madrid: IEAL, 1980, que sigue siendo la referencia fundamental.

²⁴ MARTÍNEZ MARINA, F., *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid: Imprenta de Don Fermín de Villalpando, 1820, pp. 315-316. Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, B., El régimen municipal

primer plano el mal gobierno de los asuntos municipales, el auto acordado venía a instalar casi inevitablemente una tensión entre las autoridades viejas (regidores) y las nuevas (diputados y síndico), que fácilmente podía transmutarse en un conflicto de legitimidades, respectivamente derivadas de la vieja y la nueva representación, ésta siempre de carácter electivo.

Allí no se introducía ningún cambio sustancial en el modelo tradicional de gobierno de los pueblos, que era por otro lado connatural al orden jurídico-político del que hacía parte y obedecía a los cánones del autogobierno o la autotutela corporativa, entendido como una proyección del gobierno de la *casa* ejercido colectivamente por los padres de familia para el *bien común*²⁵. Como un par de década antes había escrito Santayana y Bustillo: «El gobierno de los pueblos, por derecho natural, pertenece a los pueblos mismos», y en lo político y económico es ejercido *privativamente* por sus representantes, que son los ayuntamientos o concejos, en la forma *identitaria* (*pars pro toto*) propia de la lógica *comunitaria* (valga la expresión)²⁶. Aun participando de la idea común que presentaba en el día estos gobiernos corrompidos a causa de la perpetuidad de las regidurías, el Auto acordado no provee ningún cambio en el entramado de poder realmente existente, limitándose a la incorporación fiscalizadora de los nuevos empleos, que venían a representar al *común* de un modo inédito hasta entonces. Como dijo José de Viera y Clavijo, insigne ilustrado canario, el Consejo esperaba así «crear unos Ayuntamientos vigorosos, cuyo gobierno mixto de *Aristocrático* y *Democrático*, esto es, de la Nobleza y el Pueblo, templáse el corrompido poder de los Regidores, y corriégiese los abusos de la administración»²⁷. Frente a las formas comunitarias de representación que tradicionalmente legitimaban el gobierno de los pueblos (sin la participación de todo el vecindario), ahora se

y sus reformas en el siglo XVIII, *Revista de Estudios de la Vida Local*, 190 (1976), recogido en su *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid: Siglo Veintiuno, 1981, pp. 203-234, esp. 225-227; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Fragmentos*, op. cit., pp. 432-452.

²⁵ Cfr. MANNORI, L. y SORDI, B., *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari: Laterza, 2001, pp. 17-35, 75-101; CLAVERO, B., Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* [=QF], 24-1 (1995), pp. 419-468, esp. 422-444; AGÜERO, Alejandro, Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana. En Víctor Tau Anzoátegui y Alejandro Agüero (coords.), *El derecho local en la periferia de la Monarquía hispánica. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires: INHIDE, 2013, pp. 121-184.

²⁶ SANTAYANA Y BUSTILLO, L., *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos* [1742]. Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente, Madrid: IEAL, 1979, cap. I, § 1 y cap. IV, § 9 (pp. 7 y 42). Para el concepto y su calificación, HOFMANN, H., *Rappresentanza-rappresentazione. Parola e concetto dall'antichità all'Ottocento*, Milán: Giuffrè, 2007 (ed. orig. alemana, 2003).

²⁷ VIEIRA Y CLAVIJO, J. de, *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*. [...] Tomo tercero, Madrid: Imprenta de Blas Román, 1776, lib. XV, § LXXIX (III, p. 467).

abre camino –siquiera a los limitados efectos de abastos– su vinculación –la vinculación del gobierno– a las elecciones populares. O lo que es igual, la clave de la reforma no está, a mi modo de ver, en vincular gobierno de los pueblos y representación, sino en vincular representación y *elecciones populares*, (expresión de uso frecuente en las fuentes, por cierto, al menos desde fines del siglo XVIII), invocando un argumento de buen gobierno que trae causa directamente de los motines.

No me parece necesario insistir en esto último, por más que la historiografía tienda a minimizar la relación de causalidad que existe entre los motines y la implantación general de los diputados del común, invocando precedentes propios e indagando modelos foráneos que pudieran haberla inspirado²⁸. Como partes del extenso catálogo de prácticas electorales *d'ancien régime*, es innegable que existían los primeros y no hay que descartar que se contemplasen los segundos²⁹. Pero tengo para mí que la medida fue inmediatamente motivada por los motines y quién sabe si además inspirada directamente por sus protagonistas, los amotinados, que en ciertos lugares nombraron *abogados* o *diputados* para hacer oír la *voz del pueblo*³⁰. De hecho, la reforma de 1766 parece tener mucho de respuesta improvisada, que hubo de ir perfilándose al paso de los innumerables problemas que planteó su implementación práctica. A tales efectos, se atribuyó a los magistrados de las Audiencias y Chancillerías la gestión gubernativa de los asuntos relativos al bien público (en materia de abastos y elecciones), reservando al Consejo aquellas dudas «cuya decisión pueda producir regla general», para contener su inevitable particularización al contacto con las circunstancias locales de toda índole³¹.

En este sentido, quizá la novedad más significativa fuese la implantación general y uniforme de los nuevos cargos «en todo el Reyno», lo que para el

²⁸ Véase, al menos, el trabajo seminal de GONZÁLEZ ALONSO, B., *El régimen municipal, op. cit.*, pp. 217-220, 224-225.

²⁹ Entre los que invariablemente se destaca la reforma municipal francesa de Laverdy. Sin embargo, debe recordarse que aquí la elección era *por cuerpos*, lo que ya había sido criticado en su contexto por Antoine-François PROST DE ROYER, jurista de Lyon apreciado por Campomanes que en su obra *De l'administration municipale* [...], s. l., 1765, se mostraba contrario a la elección corporativa (por promover *l'esprit* de los cuerpos particulares) y abiertamente partidario de la elección «par quartiers», por más adecuada al interés general (pp. 28-29). Cfr. MANNONI, S., *Une et indivisible. Storia dell'accentramento amministrativo in Francia. I La formazione del sistema (1661-1815)*, Milano: Giuffrè, 1994, pp. 138-143.

³⁰ Como subraya PALOP RAMOS, J. M., *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII)*, Madrid: Siglo XXI, 1977, pp. 159, 162, 182.

³¹ *Instrucción*, § VIII: «decidiéndose estas materias de Abastos, y Elecciones de Diputados, y Síndico del Común, en el Acuerdo de dichos Tribunales Superiores gubernativamente [...]».

caso significa en todos los territorios de la Monarquía gubernativamente dependientes del Consejo de Castilla, con independencia de su condición realenga o señorial. A las alturas en las que estamos, esto dejaba fuera tan sólo –si así puede decirse– al Reino de Navarra y toda la América³². El contraste entre el escueto armazón normativo que sostiene a los nuevos cargos y la diversidad de los miles de pueblos llamados a ponerlo en planta, a partir de sus distintas tradiciones y variadas situaciones, seguramente contribuye a explicar las diferentes reacciones que provocó el auto³³.

Si la medida suscitó en general incertidumbres y recelos, dudas y resistencias de las autoridades constituidas, en algunos lugares éstas, yendo mucho más allá, no se sintieron concernidas por el auto acordado y/o aplazaron su cumplimiento, sea por motivos circunstanciales, sea con argumentos constitucionales³⁴.

Quizá donde su puesta en práctica planteó más dificultades fue en los territorios vascos, debido sobre todo a las singularidades de su régimen municipal, que se había mantenido a salvo de la marea patrimonializadora que anegó la Corona de Castilla desde mediados del siglo XVI y que justificaba en parte la reforma que ahora se imponía³⁵. Esto en modo alguno significa que hubiesen escapado a la *oligarquización* del gobierno municipal, que bien al contrario venía acentuándose, tras la pantalla electoral y por distintas vías (como la distinción entre vecinos *concejantes* y no *concejantes*), desde finales del siglo XVII y a estas alturas hacía del sedicente «igualitarismo vasco» un

³² Para el reino de Navarra, ANDRÉS-GALLEGO, J., La demanda de representación en el siglo XVIII: el pleito de los barrios de Pamplona (1766), *Príncipe de Viana*, 183 (1988), pp. 113-126.

³³ Aunque a mi juicio exageradas, véanse orientativamente las cifras de GUILLAMÓN, J., *Las reformas*, *op. cit.*, pp. 70-71.

³⁴ RODRÍGUEZ, L., *op. cit.*, *Reforma*, pp. 295-298, ofrece algunos buenos ejemplos del tipo de resistencia frente a los nuevos cargos que practicaron desde el principio las autoridades tradicionales. Un buen conocedor de estos procesos escribe: «En general, los procedimientos electorales aplicados en 1766 demuestran la existencia de temor por parte de los gobiernos municipales a una movilización descontrolada de los vecinos. Los concejos abiertos ofrecían la ocasión de articular resistencia públicamente. [...] Allí donde [...] participaban en los concejos abiertos amplios sectores de la población, esto significaba, a los ojos de los notables, un peligroso reto al orden público» (WINDLER, C., *Élites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen* [ed. orig. alemana, 1992], Sevilla: Universidad de Córdoba; Universidad de Sevilla, 1997, p. 266).

³⁵ Permítase remitir, simplemente, a GARRIGA, C., Sobre el *estado* de Castilla a mediados del siglo XVI: regidurías perpetuas y gobernación de la república, *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 5 (2000), pp. 203-238, con su bibliografía; MARCOS MARTÍN, A., Las caras de la venalidad. Acrecentamientos, *criaciones* y consumos de oficios en la Castilla del siglo XVI. En Francisco ANDÚJAR CASTILLO y M. del Mar FELICES DE LA FUENTE, *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2013 (e-book).

puro mito³⁶. Con referencia concretamente al Señorío de Vizcaya, suele citarse, desde que Artola lo recuperase, el conciso y preciso diagnóstico de Juan Antonio de Zamacola:

«En casi todos los pueblos del Señorío de Vizcaya se forman los ayuntamientos sólo de vecinos propietarios o caseros; esto es, de los dueños de haciendas que componen la fogueración o división territorial infanzona de su término, y no de los renteros, artistas, mercaderes, ni individuos de oficios que no sean dueños de algunas de estas haciendas; porque como la subsistencia de éstas es precaria no se les considera con el interés necesario para la conservación, aumento y bienestar de los pueblos»³⁷.

Los nuevos cargos representativos del común, en la clave popular decidida en 1766, tenían difícil encaje en este esquema tradicional y hegemónico de poder, que justamente en el último tramo del siglo XVIII terminó de cerrarse sobre sí mismo, como todavía veremos, poniendo fin a los restos del *concejo abierto*, otrora activo y pujante en las villas de estas tierras³⁸.

En Vitoria el auto del Consejo fue publicado muy pronto, a mediados de mayo, pero el ayuntamiento decidió posponer su cumplimiento hasta contar con el dictamen de su abogado³⁹. A la vista de las ordenanzas y privilegios de la ciudad, el ldo. Sarralden entendió que el común se hallaba allí tan bien representa-

³⁶ Además de la bibliografía ya citada, véase específicamente el panorama que traza MADARIAGA ORBEA, J. J., Municipio y vida municipal vasca de los siglos XVI al XVIII, *Hispania*, 39/143 (1979), pp. 505-557. Para el régimen municipal vasco a estas alturas, es fundamental MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal (1700-1853)*, Bilbao: IVAP; UPV/EHU, 1994. Cfr. PORRES MARIJUÁN, R., De los bandos a las «parcialidades»: la resistencia popular al poder de la oligarquía en Vitoria», en *íd.*, ed., *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001, pp. 245-306, especialmente p. 301.

³⁷ ZAMACOLA, J. A. de, *Tribunales de España. Práctica de los Juzgados del Reyno, y resumen de las obligaciones de todos los Jueces y Subalternos*, Madrid: Imprenta Hija de Ibarra, 1806, I, p. 36/XXIII. Cfr. ARTOLA, M., *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Barcelona: Ariel, 1978, pp. 126-127; GUILLAMÓN ÁLVAREZ, F. J., Administración local y regidores: tensiones en el municipio de Bilbao en la segunda mitad del siglo XVIII, *Revista Internacional de Sociología*, 42-50 (1984), pp. 443-461, esp. 451; FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., *La Ilustración política. Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno» de José A. Ibáñez de la Rentería y otros discursos conexos (1767-1790)*, Bilbao: UPV/EHU, 1994, p. 101-198. Para Bilbao, muy eficazmente, ARTOLA RENEDO, A., Contextos globales y hegemonía local (Bilbao, siglo XVIII), *Bidebarrieta*, 24 (2013), sin paginar.

³⁸ Cfr. *infra* § 5; MONREAL ZIA, G., *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya. (Hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes, op. cit.*, pp. 28-38; IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., Una modernidad diferencial. Cambio y resistencias al cambio en las tierras vascas, 1700-1833» *Historia Social*, 89 (2017), pp. 79-102, especialmente 101-102.

³⁹ A[rchivo] M[unicipal de] V[itoria], A[ctas] M[unicipales], lib. 72 (1766-1767), ayuntamiento 18.V.1766 (s. fol.).

do, que Vitoria no debía considerarse comprendida en el auto⁴⁰. El ayuntamiento siguió su parecer y decidió representar al Consejo, para manifestarle «el modo, regla y forma con que esta ciudad se gobierna y capitulares anuales que para ella se elijen», instándole a «declarar no comprender dicha providencia a esta expresada ciudad, como dirigida únicamente a los pueblos en que los empleos se hallan radicados y gozan determinadas familias»⁴¹. Por dos veces rechazó el Consejo estas pretensiones, que en Vitoria contaron siempre con el respaldo de los abogados sucesivamente consultados por la ciudad⁴². Finalmente, el día 9 de julio volvía a ordenarse desde la Corte que se cumpliera el auto de 5 de mayo, ahora ya con remisión de la *Instrucción* de 26 de junio, que venía a fijar el régimen de las elecciones *populares*, como enseguida veremos⁴³. En su cumplimiento, la ciudad –los señores *constituyentes*– decidió proceder a la elección y nombramiento de los diputados del común «por parroquias, teniendo consideración ser esto lo más fácil y menos graboso»⁴⁴ (aunque no faltó quien propusiese –en contra del ayuntamiento– que se siguiera el tradicional régimen vitoriano de las *vecindades*⁴⁵). Una vez elegidos en aquella forma (por parroquias), los primeros diputados del común vitorianos tomaron posesión a mediados de agosto⁴⁶.

En Guipúzcoa el auto del Consejo provocó al punto una doble dinámica⁴⁷. De una parte, muchos pueblos representaron dudas y hasta pretensiones más radicales de exención ante la Diputación de la Provincia. Y ésta asumió, de otra parte, el protagonismo de la resistencia frente al Auto ante la Corte, pretendiendo desde del primer momento «no comprender algunos de los capítulos

⁴⁰ AMV, AM, lib. 72, 28.V.1766 (s. fol.): «los diez diputados del ayuntamiento desta ciudad junto con los demás señores capitulares tienen la voz del común y escusándose con su concurrencia la del mucho número de personas de que consta el Pueblo, corresponde decidirse quantos asuntos toquen al bien universal, sin el sufragio de los quatro o dos diputados que prescribe dicho acto acordado [...], pues su disposición se entiende sólo para aquellas ciudades o villas en que los ayuntamientos se componen de sola la iusticia y rexidores, como suzedo en muchos pueblos de Castilla» (Vitoria, 22.V.1766).

⁴¹ *Ibidem*, con la excepción del capitular D. Cosme de Borica, que abogó por el cumplimiento incondicional del auto.

⁴² AMV, AM, lib. 72, 16.VI.1766 (s. fol.): resolviendo, a partir de una primera orden del Consejo, remitir a los abogados para que estudiasen el problema. En el ayuntamiento de 25.VI.1766 se encuentran sus dictámenes, en número de tres.

⁴³ AMV, AM, lib. 72, 19.VII.1766 (s. fol.), con nuevo dictamen del lcdo. Sarralde, cuestionándose ahora la elección del síndico personero, que es cuestión que continúa tratándose en los ayuntamientos posteriores y ya no sigo aquí.

⁴⁴ *Ibidem*, seguido de las providencias correspondientes del alcalde, etc.

⁴⁵ Cfr. PORRES MARIJUÁN, R., *De los bandos*, *op. cit.*, pp. 302-303, con especificación de los argumentos invocados.

⁴⁶ AMV, AM, lib. 72, 13.VIII.1766 (s. fol.)

⁴⁷ Cfr. para todo esto, impecablemente, IÑURRITIGUI, J. M., *Monstruo indómito*, *op. cit.*, pp. 155-162.

del *Auto Acordado* a ninguna de las repúblicas de la Provincia», habida cuenta de su *quidditas constitucional*, o sea: por «no ser adaptable a la constitución de esta Provincia lo dispuesto y mandado por el mencionado Auto acordado y que su observancia produciría inconvenientes», básicamente por la inexperiencia e *insindacabilidad* de los diputados que para representar al común en los asuntos de abastos se nombrasen⁴⁸. La Diputación guipuzcoana pronosticaba que los nuevos cargos, lejos de resolver problema alguno, darían lugar «a muchos recursos con grave perjuicio de las repúblicas y su gobierno». Estas protestas fueron al cabo en vano. A pesar de la batería de argumentos de orden *constitucional* esgrimidos, en marzo de 1767 el Consejo ordenó a la Diputación provincial se procediese sin más dilaciones a la elección popular de los diputados del común, sin que en el desempeño de sus empleos «se les ponga óvico ni embarazo, mediante que siendo de la satisfacción del Público las [personas] que se elijan para estos oficios ninguna otra qualidad pueden apeteer para hacerles distinguibles»⁴⁹.

Nada similar ocurrió en el Señorío de Vizcaya, cuyas autoridades no apreciaron dificultades y ordenaron con presteza el cumplimiento del Auto acordado y, hasta donde sé, todas las disposiciones sucesivamente dictadas para implementarlo. El punto crítico de este proceso era aquí, como es sabido, el examen del Síndico Procurador General del Señorío para la concesión (o no) del correspondiente pase, cuyo informe a la sazón concluía: «Que se puede practicar [el Auto acordado], porque su uso, y cumplimiento no se opone á las Leyes del Fuero de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Y asi lo siente con el Consultor». Obtenido este pase, correspondía al corregidor ordenar, mediante auto, que las disposiciones se guardasen, cumpliesen y ejecutasen, remitiéndolas a sus destinatarios locales, como al punto se hizo, encaminándolas «por vereda en la forma

⁴⁸ O sea: «sin ser responsables por falta de bienes a qualquiera resultas de mal administración o gobierno, como los son los capitulares de las repúblicas». Representación de la Diputación de Guipúzcoa al Consejo [5.IX.1766], en A[rchivo] G[eneral de] G[uipúzcoa], JDIM1/16/39: «Expediente relativo al cumplimiento de la Real Cédula de 5 de mayo de 1766, sobre la elección de los Diputados del Común y Síndicos personeros», ff. 3r-4v (4r para esta cita y la siguiente); expediente que contiene distintas peticiones y memoriales de las *repúblicas*. IÑURRITIGUI, J. M., *Monstruo indómito*, *op. cit.*, pp. 156 (para la primera cita del texto), 157-158.

⁴⁹ Comunicación del Consejo a la Diputación, en Madrid, 16.III.1767 (AGG, JDIM1/16/39, ff. 14r-15v: 14v). Cfr. EGAÑA, D. I. de, *El guipuzcoano instruido en las reales cédulas, despachos, y ordenes, que ha venerado su madre la Provincia [...]. Obra dispuesta, de orden de los señores comisionados de la Junta de mil setecientos setenta y nueve, por D. ---, [...].* En San Sebastián: Imprenta de D. Lorenzo Riesgo Montero de Espinosa, 1780, s. v. «Diputados del Común» (1766) (p. 183); ECHEGARAY, C. de, *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa*, San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1924 (ed. facs., San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1984), p. 141; APARICIO PÉREZ, C., *Poder municipal, economía y sociedad en la ciudad de San Sebastián (1813-1855)*, Donostia-San Sebastián: Instituto Dr. Camino, 1991, pp. 34-39; IÑURRITIGUI, J. M., *Monstruo indómito*, *op. cit.*, pp. 160-161.

acostumbrada [...] a todas las nobles anteiglesias, villas, ciudad, Encartaciones y merindad de Durango deste M. N. y M. Leal Señorío de Vizcaia»⁵⁰.

Anteiglesias, villas, ciudad... ¿Acaso todas ellas debían dotarse de los nuevos empleos? Luego veremos que no, pero quede desde ahora claro que aquí nadie se apresuró a cumplir en esta parte institucional el auto de 1766. De hecho, fue a esta escala local donde se plantearon algunas dificultades (no muy distintas conceptualmente de las que había hecho valer la Diputación guipuzcoana), que retrasaron por más de un año la implantación de los nuevos empleos.

El ayuntamiento de Elorrio, por ejemplo, dejó constancia a mediados de 1768 de las razones por las cuales había decidido prescindir hasta entonces de los nuevos cargos:

«el haverse escusado el nombramiento de procurador síndico personero y diputados del común en esta dicha villa como está mandado por auto acordado por los señores del real y supremo Consejo de Castilla, de cinco de mayo del año de mil setecientos sesenta y seis, y Real Zédula de su magestad, de quinze de nobiembre de el último pasado de mil setecientos sesenta y siete, ha sido por la consideración que se ha tenido de que el síndico procurador general y los siete diputados que anualmente se nombran por todo el pueblo, hazen las mismas vezes, para que es el destino del síndico personero y diputados del común»⁵¹.

El mismo Auto acordado de 5 de mayo daba pie, como vimos, a este tipo de argumentaciones, que alguna vez hizo valer también Bilbao, fingiéndose (creo que puede decirse así) no concernida por la reforma, aparentemente debido a las excelencias de su gobierno en aquellos puntos que el Auto trataba de corregir. A treinta años vista, el propio Ayuntamiento explicaba así sus motivos:

«[como la creación de estos empleos] estaba fundada en el sano principio de evitar a los pueblos todas las vejaciones que por mala administración de los concejales padecían en los abastos y de que en muchos pueblos estaba perpetuado el oficio de procurador síndico en alguna familia, o bien recaía su nombramiento en algún regidor individuo del Ayuntamiento, creyó que no debía realizarse este establecimiento en aquella villa, porque cesaban las razones impulsivas de esta real resolución».

Considerándolos, pues, innecesarios, viene a decir, «suspendió el nombramiento de estos nuevos oficios» por su cuenta, hasta que una circunstancia bien específica del momento –el secuestro de bienes de los jesuitas consiguiente a la extinción de la Compañía– aconsejó en 1768 «plantificar dichos oficios,

⁵⁰ Entre otros muchos ejemplares manuscritos o impresos aquí, véase p. ej. AMB, Bilbao Antigua, 22/4/15/1, donde con el n° 331 se archivó uno impreso en Bilbao [1769], con todas las diligencias indicadas.

⁵¹ A[rchivo] M[unicipal de] Elorrio, 341 (Libro de actas y elecciones, 1701-1783), ff. 267v-269v: 268rv (infra nota 127).

para que los nombrados concurriesen a las Juntas municipales y provinciales que debían celebrarse sobre este ramo»⁵². Pero el motivo real del aplazamiento parece haber sido otro muy distinto. La inquietud, cuando no los temores y las sombrías expectativas que reiteradamente manifestaron sus autoridades (privada, pero abiertamente) en el curso del primer proceso electoral (1768) sugieren como verdaderos motivos la desconfianza hacia los nuevos cargos, que por depender *enteramente* de la elección popular estaban provistos de una legitimidad inédita, quedaban al margen de los restrictivos requisitos estatutariamente establecidos para el desempeño de cargos municipales y, en fin, escapaban o podían escapar al control de los medios tradicionales. Como en aquella ocasión escribió uno de los regidores al apoderado de la villa en la Corte:

«Mañana se da principio a la nueva elección de personero y diputados para el gobierno de este año, el que devía haberse celebrado el año pasado y por omisión del corregidor o por condescendencia con el ayuntamiento se suspendió. Se dice causarán muchas novedades estos nuevos empleos y que se orixinarán muchos pleitos y por consiguiente recursos a la Magd. Quiera Dios libramos de semexantes disgustos que serán la ruina de los pueblos»⁵³.

Suscitados ya por el Auto acordado, a buen seguro la inquietud y los temores se vieron acentuados cuando se percibió el alcance de las elecciones previstas, tal como fueron regladas en la *Instrucción* apenas un mes y medio después, fijando su régimen y el ámbito al que se extendían⁵⁴. Si el Auto acordado había vinculado gobierno de los abastos y elecciones populares, la *Instrucción* determinó qué debía entenderse por éstas, marcando explícitamente distancias con las formas tradicionales de representación comunitaria.

III. LA INSTRUCCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 1766: CARACTERÍSTICAS DE LAS ELECCIONES POPULARES

La *Instrucción* de 26 de junio de 1766, dictada por el Consejo para resolver las muchas dudas que en apenas unas semanas venía suscitando la aplicación

⁵² Representación del Ayuntamiento de Bilbao al rey, solicitando la supresión de estos empleos, 13.VI.1795, incluida en la certificación conservada en A[rchivo] M[unicipal de] B[ilbao], Bilbao antigua, 25-1-26, sobre la que vuelvo luego. Cfr. GUILLAMÓN, F. J., *Administración, op. cit.*, pp. 451-452 y 454; FEIJÓO CABALLERO, P., *Bizkaia y Bilbao en tiempos de la Revolución Francesa*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1991, pp. 70-72.

⁵³ Carta de Bilbao a D. Pedro Gallarreta y Zubiete, 11.II.1768 (AMB, Bilbao Antigua, 187/1: Libro copiadador de cartas remitidas por la villa de Bilbao, I (1758-1768), s. fol.).

⁵⁴ Carta de Bilbao a D. Joseph de Burguete, 4.VIII.1766, acusando recibo de la *Instrucción* que le ha enviado y pidiendo: «avisarme en qué forma se ha concluido el nombramiento de diputados y personeros en esa villa [de Madrid], para que estemos instruidos por lo que se pueda ofrecer» (AMB, Bilbao Antigua, 187/1: Libro copiadador de cartas remitidas por la villa de Bilbao, I (1758-1768), s. fol.).

del Auto acordado, calificado con esta ocasión de *ley fundamental del Estado*, delimitó el alcance de la reforma y vino a fijar *por vía de regla general* sus señas de identidad, nunca alteradas por las disposiciones posteriores de este alcance (general)⁵⁵. Tal como se puede comprobar en las consolidaciones posteriores, casi todas ellas quedaron concentradas en los cinco años siguientes y centradas en facultades y preeminencias de los nuevos empleos e incompatibilidades y exenciones de sus titulares⁵⁶. Pero la *Instrucción* fijó de forma prácticamente definitiva el quién y el cómo de las elecciones de diputados y personeros del común, precisando asimismo sus efectos.

Según el artículo primero: «La Elección se debe egecutar por todo el Pueblo dividido en Parroquias ó Barrios, entrando con voto activo todos los Vecinos seculares, y contribuyentes». Qué debía entenderse por «vecinos seculares y contribuyentes» planteó dudas en los pueblos, que fueron paso a paso resueltas por el Consejo y las Audiencias tomando ambas condiciones en un sentido muy amplio, para admitir como votante a «todo vecino de casa abierta» (siempre que no fuera eclesiástico), pues «aunque sea pobre es contribuyente por lo que consume»⁵⁷.

⁵⁵ *Instrucción, que se debe observar en la Eleccion de Diputados, y Personero del Comun, y en el uso y prerrogativas de estos Oficios, que se forma de orden del Consejo, para la resolución de las dudas ocurrentes, con presencia de las que hasta aquí se han decidido*, Madrid, 26.VI.1766 (impreso). Un ejemplar circulado por la Chancillería de Valladolid el 28 de julio, en AHFB, AR 211/1. Para esto y los primeros desarrollos, entre otros, GUILLAMÓN, J., *Las reformas*, op. cit., pp. 27 ss.; MARINA BARBA, Jesús, *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*, Granada: Universidad de Granada; Ayuntamiento de Granada, 1992, pp. 130-138; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid: CEPC, 1997, pp. 177-202.

⁵⁶ Entre las específicas, la principal se debe a Miguel SERRANO Y BELEZAR, *Discurso político-legal sobre la erección de los Diputados, y Personeros del Comun de los Reynos de España, sus elecciones, y facultades*. [...] En Valencia: Por Francisco Burguete, 1790 (cuya primera edición es de 1783). Para el Señorío de Vizcaya, *infra* nota Las disposiciones principales fueron recogidas además en los repertorios y colecciones generales: AGUIRRE, S., *Prontuario alfabético, y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, y demás reales resoluciones no recopiladas, expedidas hasta el año de 1792 inclusive, que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del Reyno*, Madrid: Oficina de Don Benito Cano, 1793, s. v. «Oficios de república», pp. 271-280; PÉREZ Y LÓPEZ, A. X., *Teatro de la legislación universal de España é Indias por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias*, XI, Madrid: En la imprenta de Ramón Ruiz, 1796, pp. 127-134 («Diputados y personeros del común, su establecimiento, elección, obligaciones y facultades. § único»); SÁNCHEZ, S., *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados, y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reynado del Señor Don Carlos III. Cuya observancia corresponde á los tribunales y jueces ordinarios del Reyno, y á todos los vasallos en general*. Tercera ed., Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1803; antes de llegar a NoR [=Novísima Recopilación de las Leyes de España, Madrid, 1805], lib. VII, tít. XVIII, con seis leyes.

⁵⁷ Cfr. SERRANO, M., *Discurso*, trat. II, §§ 1-14, con detalles diversos (pp. 13-16). La frase del texto procede de la carta acordada del Consejo, Madrid, 20.IV.1768, en respuesta a la duda planteada por el alcalde mayor de Colmenar de la Oreja (que he consultado en A[rchivo de la] C[orona de] A[ragón],

No menos problemática resultó la configuración del cuerpo electoral, que debía ser indistintamente por barrios o, como parece haber sido más frecuente, por parroquias, pero hubo de adaptarse a las circunstancias particulares de algunos territorios⁵⁸.

En cada parroquia (o barrio) debía celebrarse *Concejo-abierto*, presidiendo la Justicia, para el nombramiento de doce *comisarios electores*, pero con un mínimo de veinticuatro si el pueblo sólo tuviere una parroquia⁵⁹. A su vez, los comisarios electores habían de reunirse en el Ayuntamiento «y presididos por la Justicia procederán a hacer la Elección» de los diputados del común y personero a «pluralidad de votos» (o sea, por mayoría)⁶⁰. Es claro el propósito de organizar las elecciones de manera uniforme y al margen de cualesquiera tradiciones locales, que seguramente habían condicionado mucho las elecciones celebradas con anterioridad a la *Instrucción*: ahora habrían de hacerse «por el Vecindario y Electores gradualmente [...] aun quando en los demás Oficios de República se observe otra práctica»⁶¹.

Estos eran los puntos claves del modelo legal de elecciones populares, que además fue siempre defendido por los tribunales superiores, con el Consejo a la cabeza, como *ley fundamental del Estado*. Aunque nunca dejó de ser muy abierto, fue perfilándose a partir de la *Instrucción* en dicha clave constitucional. El mismo Consejo, tras 1766 y casi siempre en respuesta a las dudas y problemas prácticos planteados por los pueblos, adoptó diversas medidas para garantizar que las elecciones se celebrasen en condiciones de libertad e igualdad, lo que entonces significaba sin contemplación de jerarquías ni distinción de *estados*, todo un reto en aquel contexto tan profundamente coercitivo y radicalmente discriminatorio⁶². A quince años vista resumía Serrano, trazando el panorama de la práctica entretanto desenvuelta:

R[real] A[udiencia], Reg. 563, ff. 98v-100v: 98v-99rv; cfr. GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio sobre la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Jerez: Caja de Ahorros de Jerez, [1991], pp. 103-108; MARINA BARBA, J., *Poder*, *op. cit.*, pp. 161-76).

⁵⁸ Como ocurrió inicialmente en Cataluña con los gremios: TORRAS I RIBÉ, J. M., *Protesta popular i associacionisme gremial, com a precedents de la reforma municipal de Carles III a Catalunya (1728-1771)*, *Pedralbes*, 8-2 (1988), pp. 13-25, esp. 20-25; id., *Los mecanismos del poder. Los ayuntamientos catalanes durante el siglo XVIII*, Barcelona: Crítica, 2003, cap. 6.

⁵⁹ *Instrucción*, § II.

⁶⁰ *Ibid.*, § III. Cfr. GUILLAMÓN, J., *Las reformas*, *op. cit.*, pp. 48-50.

⁶¹ *Ibid.*, § IV. Ejemplos en contrario no faltan, como el mismo Señorío de Vizcaya (*infra* § 4.2).

⁶² Declaración del Consejo, 27.IX.1766, a petición del «comun de Vecinos de la Villa de Cáceres» (impresa). Cfr. SERRANO, *Discurso*, trat. II, *passim* (pp. 14-46); GUILLAMÓN, J., *Las reformas*, *op. cit.*, pp. 68-69; GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., *Reformismo*, *op. cit.*, pp. 109-111; VALLEJO, *La Monarquía*, *op. cit.*, pp. 167-168.

«En el modo de votar, ha introducido la práctica cierta diferencia: en unas partes se hace en público, en otras en secreto por medio de Cédulas, que recoge el Portero, y en otras llegándose cada vocal á la mesa del Presidente, y nombrando con voz baxa al sugeto por quien vota»⁶³.

Este último fue el procedimiento prescrito por el Consejo en 1766 y reiterado después en diferentes ocasiones (aunque no por ello dejaron de practicarse los otros dos⁶⁴). Consistía en una suerte de vía media entre la votación pública (seguramente la más difundida en la práctica tradicional de los *concejos abiertos*, pero poco favorable a la libertad de voto) y la votación secreta por escrito (que era por esto mismo sumamente discriminatoria y además fácilmente manipulable): los vecinos debían votar precisamente de palabra (no por escrito) y en secreto, «yendo cada Elector à darle al escrivano de Ayuntamiento con asistencia de el Juez para la mayor libertad de los Votantes, sin que puedan revelarse por dicho Escrivano, pena de privacion de Oficio»⁶⁵.

A juzgar por las denuncias de las autoridades, el efecto de estas medidas, realmente extrañas al orden discriminatorio en el que se inscriben, fue muy a menudo la inhibición de los sectores sociales privilegiados, aquellos que se querían y sabían diferentes, sumamente renuentes a compartir con la *plebe* el espacio electoral y prontos a denunciar la conflictividad supuestamente inherente a los procesos electorales de esta manera organizados⁶⁶.

Según la *Instrucción*, las elecciones debían desenvolverse con *la mayor tranquilidad* y sin conflictos: «votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia á el que forme parcialidad, interrupcion, ó discordia en tan sérias é importantes ocurrencias»⁶⁷. *Parcialidad, discordia* (u otras similares, como *facción* o *pandilla*) eran palabras densamente normativas en un orden que exaltaba el *bien común* y propendía a incriminar todo intento de inducir o mediatizar o solicitar el voto⁶⁸.

⁶³ SERRANO, M., *Discurso*, trat. II, § 34, considerando que «el mejor modo es el secreto, por procederse con mas libertad, y sin respetos» (pp. 21-22).

⁶⁴ GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., *Reformismo*, *op. cit.*, pp. 110-111, ofrece buenos ejemplos sobre distintas localidades gaditanas.

⁶⁵ Declaración del Consejo, 27.IX.1766, *cit.*; Carta acordada del Consejo, 20.IV.1768 (ACA, RA, Reg. 563, ff. 98v-100v); Auto de la Chancillería de Granada, 1.XII.1778 (GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M., *Reformismo*, *p. op. cit.*, p. 110-111); Auto de la Audiencia de Sevilla, 8.X.1798, con cierto reglamento de elecciones para su distrito (CAMPESE, F. J., *La Representación*, *op. cit.*, pp. 432-433).

⁶⁶ *Infra* §§ V-VI; GARRIGA, C., *Députés*, *op. cit.*, § 6.

⁶⁷ *Instrucción*, § VI.

⁶⁸ Para los aspectos generales, excelentemente, COSTA, P., *Bonum commune e partialitates*: il problema del conflitto nella cultura político-giuridica medievale. En *Il bene comune: forme di governo e gerarchie social nel basso medioevo*, Spoleto: Centro italiano di studi sull'alto medioevo, 2012, pp. 193-216.

La jurisprudencia medieval había detenido aquí su atención en una vieja figura de las fuentes romanas, el crimen *de ambitu*, que fue adoptado y debía servir con las correspondientes adaptaciones para proteger la integridad y castigar la corrupción de los procesos electorales⁶⁹.

Con independencia de la disciplina jurídica y su práctica, que arroja un nutrido balance de elecciones anuladas por los tribunales cuyo alcance efectivo espera una indagatoria específica, es fácil constatar que abundan las denuncias de corrupción electoral, a buen seguro con una sobrecarga nada desdeniable de pura retórica: como parte y no mera descripción de los conflictos electorales. Este fue uno de los tópicos más difundidos en los discursos sobre el gobierno municipal en las décadas finales del setecientos, como luego diré, cuando se buscaba afanosamente un modelo alternativo al legal de elecciones populares.

En este, en cualquier caso, como decía la *Instrucción* y se repetía de manera recurrente, los empleos eran «enteramente dependientes del concepto público», sin que a la justicia correspondiera otro cometido que velar por su correcta formación y adecuada expresión, ni encontrarse una vez expresado otro límite que la *utilidad común* a la que estos empleos servían.

Qué valor debía tener la *toma de posesión* del electo en el oficio, era una cuestión tradicionalmente controvertida en la jurisprudencia que se ocupaba de la materia electoral⁷⁰, pero fue resuelta por la *Instrucción* de manera aparentemente inequívoca, al disponer que para el uso de sus encargos no se precisaba de otra formalidad ni requisito que «prestar el juramento de ejercer bien y legalmente su oficio, con zelo patriótico del bien comun, y sin acepcion de personas»⁷¹. O lo que es igual, y esto es importante a la hora de situar estas elecciones en el extenso catálogo de prácticas electorales *d'ancien régime*, muy bien representa-

⁶⁹ Para un tratamiento compendioso, entre los juristas modernos, p. ej.: Tiberii DECIANI, *Tractatus criminalis* [...], Francofurti, Typis Ioannis Bringeri, 1613, lib. VIII, caps. XXI-XXVI (I, pp. 50-57). Cfr., simplemente, Bruce BUCHAN y Lisa HILL, *An Intellectual History of Political Corruption*, New York: Palgrave Macmillan, 2014, pp. 27-29, 126-129, 134-135, etc.

⁷⁰ Véase, p. ej., FERNÁNDEZ DE OTERO, A., *Tractatus de officialibus reipublicae. Necnon oppidorum utriusque Castellae. Tum de eorundem Electione, Usu & Exercitio* [...], Coloniae Allobrogum: Apud Fratres De Tournes, 1732, pte. I, cap. VI, *maxime* § 5 (pp. 27-30).

⁷¹ *Instrucción*, § VII. Cfr. GUILLAMÓN, J., 1980, pp. 77-79. Cfr. SERRANO, M., *Discurso*, trat. II, § 47 (pp. 32-33); Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales superiores, e inferiores, de España y de las Indias*, III, 3ª ed., Madrid: Imprenta de Ramón Ruiz, 1796: [Juicio ordinario], § 68 (p. 270); Ramón Lázaro de DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, Madrid: Oficina de Don Benito García y Compañía, 1801, lib. I, tít. VIII, cap. XII, sec. I, art. V, § 23 (III, pp. 246-247).

das en el Señorío: como no precisa de confirmación por autoridad jurisdiccional alguna, la elección tiene en estos casos efecto constitutivo⁷².

Es cierto que las elecciones eran presididas, so pena de nulidad, por la justicia local, pero ésta sólo debía ocuparse de la policía electoral, sin interferir en los resultados del escrutinio⁷³. La competencia para resolver los conflictos que pudieran suscitarse pertenecía a las Audiencias, en su condición de tribunal superior del distrito correspondiente. En línea con el auto acordado, según la *Instrucción* a sus magistrados tocaba controlar su exacto cumplimiento de oficio, por medio de los fiscales, «representando los mismos Tribunales Superiores con audiencia suya, a el Consejo qualquiera duda, que deba producir regla general, proponiendo al mismo tiempo su dictamen»⁷⁴.

Esta solución –que al precio de aumentar exponencialmente sus ocupaciones dotaba a estos tribunales de un renovado protagonismo político⁷⁵– no sólo se mantuvo siempre *erga omnes*, sino que fue consolidándose incluso frente al Consejo⁷⁶. Tengo la impresión de que, pasados los primeros años, las Audiencias asumieron un protagonismo cada vez mayor en esta materia electoral, con el inevitable resultado de una creciente particularización territorial –cierta *localización*– de estos oficios municipales. Lejos de ser anómala, esta relativa localización era perfectamente coherente con la lógica del orden tradicional, pero habría de dificultar los intentos de reforma general que se registran al final del período.

El *concepto público* no tenía otro límite que la *utilidad común*, determinando ciertas incompatibilidades y exclusiones, que eran otras tantas limitaciones a la condición de elegible:

⁷² Cfr. CHRISTIN, O., *Vox populi. Une histoire du vote avant le suffrage universel*, Paris: Le Seuil, 2014; MANNORI, L., *Votare nei corpi. Ricerche recenti sulle pratiche elettorali prima della modernità. (A proposito di O. Christin, Vox populi. Une histoire du vote avant le suffrage universel, Paris, Le Seuil, 2014)*, *QF*, 45 (2016), pp. 667-682.

⁷³ Cfr. ELIZONDO, F. A., *Práctica*, III, § 67 (p. 269); GUILLAMÓN, J., *Las reformas, op. cit.*, pp. 49-50.

⁷⁴ *Instrucción*, § XV.

⁷⁵ Cfr. GUILLAMÓN, J., *Las reformas*, pp. 109-111. Para Cataluña, que es el caso mejor conocido, Sebastià SOLÉ I COT, *El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia –el Real Acuerdo– bajo el régimen de la nueva planta (1716-1808). Una aportación al estudio del procedimiento gubernativo a finales del Antiguo Régimen*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2008, pp. 346-350, 623-631 (y también: 162, 175-176, 204-205, 250, 290, 294, 552, 587, 754).

⁷⁶ Para lo primero, sirvan de ejemplo los recurrentes conflictos con el Consejo de Órdenes por los pleitos sobre nulidad de elecciones en los pueblos de sus territorios: ELIZONDO, F. A., *Práctica*, III, §§ 74-80 (pp. 274-278); RODRÍGUEZ CAMPOMANES, P., *Inéditos políticos*. Estudio preliminar: Santos M. Coronas González, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1996, pp. 323-341.

«No podrá recaer esta Eleccion en ningún Regidor, ni Individuo del Ayuntamiento; ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos; ni en el que sea deudor á el Comun, no pagando de contado lo que reste; ni en el que haya egercido los dos años anteriores Oficio de República hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento ni otras personas»⁷⁷.

A estas no tardaron en sumarse otras exclusiones e incompatibilidades y todas, unas y otras, estuvieron sujetas a la casuística y el particularismo normativo, que ampliaba y restringía, exceptuaba y complementaba, con un detalle en el que no puedo entrar aquí; mas siempre para excluir los vínculos y las situaciones que podían desnaturalizar la representación del común y no para dar cabida al estatus personal o la condición social de los representantes⁷⁸.

Más allá de esto, y conforme a la misma lógica del *concepto público*, eran estos empleos de obligatoria aceptación, salvo particular dispensa ganada por los elegidos popularmente, desde 1769, duplicando su duración inicial, por dos años⁷⁹. Al parecer, no fue nada infrecuente que estas peticiones se denegasen, muy especialmente a quienes no tenían otra excusa que su estado (noble) u ocupaciones (copiosas), con el argumento favorito del Consejo: «por la utilidad al Común, en que nadie se excusa para desempeñar empleos de esta calidad alcanzados por la confianza del Público»⁸⁰.

¿Qué *público*? Por la misma manera como está concebida (el gobierno de los pueblos, *prima facie* en materia de abastos), la representación popular tiene un alcance estrictamente local: del *común* (o *público*) de cada pueblo singularmente considerado. En ningún momento se prevén relaciones horizontales entre los representantes populares del territorio, delimitado del modo que sea. A escala territorial, la instancia relevante en punto a diputados y síndicos es la Audiencia, un tribunal que representa al rey⁸¹.

⁷⁷ Instrucción, § IX.

⁷⁸ Véase, por todos, GUILLAMÓN, J., *Las reformas*, *op. cit.*, pp. 28-36.

⁷⁹ RP Madrid, 31.I.1769: *Real Provisión de Su Magestad, y señores del Consejo, para que en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno los Diputados del Comun duren por dos años, mudandose anualmente dos donde se eligen quatro, y uno donde hai dos, sin perjuicio de las Elecciones hechas para el presente año*, Reimpreso en Bilbao, Oficina de Antonio de Egusquiza [1769], con las diligencias de obediencia y circulación en el Señorío (ejemplares, p. ej., en AHFB, AJ 62/44, AJ 612/17, AJ 1639/93).

⁸⁰ Cfr. VALLEJO, J. M., *La Monarquía*, *op. cit.*, pp. 185-187.

⁸¹ Ello no significa que no hubiese ensayos de coordinación e intentos de construir alguna instancia supralocal de carácter representativo, sobre todo allí donde, como en Cataluña, esta necesidad era más sentida. Recuérdense al respecto el *proyecto* de Romá i Rosell: LLUCH, E., *La Catalunya del segle XVIII i la lluita contra l'absolutisme centralista*. El «Proyecto del Abogado General del Público» de Francesc Romà i Rossell, *Recerques. Història, Economia, Cultura*, 1 (1970), pp. 33-50; GARRIGA, C., *Députés*, § 4. No era obviamente el caso de los territorios vascos, bien dotados de instancias de representación territorial.

Cada pueblo, pero no todo pueblo. Introducido en el último momento por el propio Campomanes, el capítulo final de la *Instrucción* deja fuera a «las Aldeas, Lugares, Feligresías, y Parroquias donde no hai Ayuntamiento; porque en tales parages cesa el fin y objeto del Auto-acordado»⁸². A la vista de esta cláusula, una vez recibida la *Instrucción*, en el Señorío debió de quedar claro que las *anteiglesias*, carentes de ayuntamiento, no estaban concernidas ni se veían afectadas por los nuevos cargos. Decir en el Señorío que estos solo debían implantarse en los lugares donde hubiere ayuntamientos, era decir en las veinte villas y la ciudad de Orduña⁸³. Tan sólo dispongo de datos fehacientes para la mitad de ellas.

IV. LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DEL COMÚN EN EL SEÑORÍO DE VIZCAYA

Aunque el Auto Acordado y todas las disposiciones posteriores sobre diputados del común recibieron, como dije, el pase foral de las autoridades del Señorío sin ninguna dificultad de la que haya quedado constancia y fueron inmediatamente circuladas, nadie parece haberse planteado su cumplimiento por cerca de dos años⁸⁴. Solo en enero de 1768, el corregidor volvió a circular debidamente impresas las disposiciones principales (auto e instrucción), junto con las nuevamente recibidas y la orden explícita de cumplirlas en todo y por todo⁸⁵.

⁸² *Instrucción*, § XVI; GUILLAMÓN, J., *Las reformas*, *op. cit.*, pp. 33, 111-113. Pero ello no necesariamente significa que sus vecinos estuvieran privados de voto: se entiende que votarían para elegir diputados y síndico en el ayuntamiento del que estos lugares dependieran. Como fue expresamente declarado para Canarias:

RC Madrid, 25.VI.1768, resolviendo ciertas dudas sobre las elecciones de diputados y personeros en las islas (MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M. y OJEDA CABRERA, M., *Carlos III y Canarias. Legislación ilustrada y sociedad isleña*, Santa Cruz de Tenerife: Fundación Insides; Caja Canarias, 1988, pp. 46-50). Cfr. SERRANO, M., *Discurso*, trat. II, §§ 78-79 (pp. 44-46).

⁸³ Para los regímenes de unas y otras, MONREAL, G., *Las Instituciones*, *op. cit.* Valga recordar estas últimas: Bermeo, Bilbao, Durango, Lequeitio, Guernica, Valmaseda, Plencia, Portugalete, Marquina, Ondárroa, Ermua, Elorrio, Villaro, Munguía, Larrabezúa, Miravalles, Guericcaiz, Rigoitia, Ochandiano, Lanestosa.

⁸⁴ AHFB, AJ 1456/13 contiene certificados de la lectura en ayuntamiento y posterior archivo de la RP San Lorenzo 15.XI.1767, circulada por vereda, dados por los escribanos de Lanestosa, Valmaseda, Miraballes, Marquina y Ochandiano, entre 14.I y 3.II.1768. Dada la coincidencia de fechas, probablemente sea la respuesta al mandato de 5.I.1768 citado en la nota siguiente.

⁸⁵ AHFB, AJ 611/83: Cuaderno impreso y paginado (sin pie de imprenta, 26 pp.), que se abre con el Auto de 5 de mayo, seguido del pase y auto de cumplimiento en el Señorío, y contiene además la *Instrucción*, la RP San Lorenzo, 15.XI.1767, declaratoria de ciertas dudas sobre la elección y una Carta-Orden del Consejo en Madrid, 12.XII.1767, con resoluciones dictadas por punto general, asimismo acompañadas de las correspondientes diligencias en el Señorío. Termina con el siguiente mandato, que

Tenga que ver o no y más o menos con este hecho, lo cierto es que fue entonces cuando se activó, primero en Bilbao y luego en otras villas, la puesta en práctica de dichas disposiciones. Solo tengo noticias directas de media docena de ellas, pero hay motivos para dudar que los nuevos cargos llegaran a implantarse (o si lo fueron, se mantuvieran) en todas las villas. Considerando la composición de sus ayuntamientos, no falta quien los dé por inexistentes en siete de las veinte villas, aunque no sé hasta qué punto sus fuentes son a este respecto fidedignas⁸⁶. No cabe duda, en cambio, que el régimen de elecciones populares legalmente establecido fue concienzudamente obviado en varias de ellas, rompiendo la uniformidad en su designación que desde la *Instrucción* se pretendía, precisamente para prescindir de su carácter popular, en beneficio de otras formas comunitarias de representación⁸⁷.

1. Elecciones populares en Bilbao

Todo parece indicar que la circulación de la Real Provisión de noviembre de 1767 planteó de manera perentoria el problema del cumplimiento del Auto

hay que suponer del corregidor: «Por tanto, ordeno, y mando à las dichas Justicias, Regimientos, Vecinos, y Naturales de las dichas Villas, y Pueblos de su comprension, vean la mencionada Real Cédula, y Carta-Orden, Auto, y demás preinserto, y la cumplan, y guarden en todo, y por todo, sentandola en los Libros de Acuerdos, para tenerla á la vista con el Auto acordado de cinco de Mayo, é Instrucción de veinte y seis de Junio del año proximo pasado; y de haverlo hecho, y ejecutado assi, los Escrivanos de los respectivos Ayuntamientos, remitan prontamente, y sin retardacion alguna, testimonio à la Secretaría de este referido Noble Señorío, pena de procederse contra ellos á lo que haya lugar, y corresponda. Fecho en Bilbao à cinco de Enero de mil setecientos sesenta y ocho» (p. 26). Con posterioridad se formó otra colección, que completa la anterior con media docena de disposiciones más, acompañadas del correspondiente uso o pase y demás diligencias en el Señorío, la última de las cuales es la RP Madrid, 9.IX.1771 (cit. nota 116): [portada:] *Reales Provisiones de S.M. y Señores del Consejo, para que en las ciudades, villas, y Lugares del Reyno los Diputados del Comun duren por dos años, mudándose anualmente dos donde se eligen quatro, y uno donde hay dos, sin perjuicio de las elecciones hechas para el presente año*. En Madrid. Reimpreso en Bilbao: Por Francisco de San-Martín, Impresor del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, s. a. (47 pp.) (cit. en adelante, *Colección vizcaína*; sin entrar ahora en el detalle de las impresiones, pues hubo al menos dos exentas, está disponible, por ejemplo, en: <http://www.liburuklik.euskadi.eus/jspui/handle/10771/9657>). Se incorporó como apéndice, con paginación propia, al final de: *Ordenanzas de la Noble Villa de Bilbao. Las Ordenanzas que tiene, usa, y guarda la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, confirmadas por S. M.* Reimpresas en Bilbao: Por Francisco San-Martín, Impresor del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, 1797.

⁸⁶ Según Luis de GUEZALA, *Las instituciones de Bizkaia a finales del Antiguo Régimen (1793-1814)*, Bilbao: Bilbao Bizkaia Kutxa, 1992, pp. 100-102, carecerían de diputados del común y síndico personero (que él supone erróneamente obligatorio sólo a partir de 2000 vecinos: pp. 108-109) las villas siguientes: Gernika, Areatza, Larrabetzu, Miraballes, Guerrickaitz, y parece que tampoco Erri-goiti y Plentzia. Sin embargo, sabemos que en Guernica había diputados del común (nota 138) y dudo que llegaran a ser designados en Lanestosa con continuidad (nota 140).

⁸⁷ En contra de la suposición de GUEZALA, L., *ibid.*, p. 103.

acordado y disposiciones posteriores relativas a los diputados del común, de las que en esta parte institucional se había hecho caso omiso. Si hasta enero de 1768 la villa de Bilbao afectaba no estar concernida por ellas, desde entonces se apresuró a cumplirlas. Y lo hizo recurriendo a las prácticas oligárquicas de gobierno que, en clave comunitaria, venía decantando en las últimas décadas. Ante la necesidad de implementar los nuevos cargos de elección popular, las autoridades constituidas decidieron activar la figura de los *caballeros patricios*, designándolos *ad hoc* para tomar junto con el ayuntamiento las decisiones necesarias: «para el acierto más puntual de lo que se previene» por dichas disposiciones⁸⁸. Reunidos conjuntamente el día 30 de enero⁸⁹, con exposición del síndico procurador general acerca del propósito de la convocatoria y lectura por el escribano de todas las disposiciones dictadas sobre el particular:

«En cuya vista todos sus señorías unánimes y conformes obedeciendo y venerando siegamente dicha real cédula y demás que va relacionado acordaron y resolvieron se guarde, cumpla y ejecute inmediateamente en todo y por todo según y arreglado a lo que se previene por dicha Instrucción, Auto Real y Real Cédula que han sido leídas en este congreso»⁹⁰.

A partir de aquí, el gobierno de la villa hubo de tomar las decisiones digamos adverbiales que ineluctablemente exigía su puesta en práctica, aunque desconocemos el proceso interno que llevó a su adopción: cuántos diputados, cuándo y cómo su elección. Bilbao tenía, o se estimó que tenía, menos de 2000 vecinos –por lo que correspondía elegir dos diputados del común además del síndico personero–, repartidos en cuatro parroquias –que fue el colegio escogido para la votación–, a la cual fueron convocados todos los de condición secular, mediante sendos bandos del alcalde, pregonados en sus correspondientes lugares a partir del día 24 de febrero⁹¹.

⁸⁸ AMB, Libros de Actas (1768), 190, f. 13rv: ayuntamiento 26.I.1768, con el nombramiento para dicho efecto de los caballeros próceres (en razón de dos por cada una de las autoridades constituidas) y convocatoria para el día 30.

⁸⁹ *Ibid.*, ff. 14v-15r: ayuntamiento de 30.I.1768, con incorporación de los caballeros patricios nombrados *ad hoc*, prestando «voz y caución en toda forma de derecho por los demás vecinos della de que estarán y pasarán por lo que se hiziere y determinar en razón de lo que fuese propuesto en este congreso»

⁹⁰ *Ibidem*, ff. 14v-15r: «Trata de lo resuelto en razón de dudas tocantes a la elección y subrogación de diputados y personero del común».

⁹¹ AMB, Bilbao Antigua, 520/1/1: Libro de elecciones de diputado y personero del común de la villa de Bilbao desde el año 1767 hasta el de 1771 (=AMB, Libro de elecciones I), que tras «En el nombre de Dios Amén» se inicia con la copia de las disposiciones y demás diligencias reunidas en el cuaderno citado en la nota anterior, aparentemente tomadas del mismo, pero anteponiendo la Instrucción al Auto: ff. 1-18r. No he logrado encontrar la frase que, afirma Feijóo, el escribano dejó escrita en el primer folio de este Libro: «Primer paso en que interviene el Pueblo. Las consecuencias referirá la historia de

A lo largo de todo el proceso, no dejó de manifestarse, privada pero inequívocamente, la desconfianza hacia los nuevos cargos y la inquietud por la participación popular (lo uno por lo otro, hay que pensar), que habían motivado la inacción del ayuntamiento por casi dos años y el consiguiente retraso en la implantación de los diputados del común y síndico personero. Apenas comenzaba el proceso electoral, uno de los regidores escribía al apoderado de la villa en la Corte:

«Se dice causarán muchas novedades estos nuevos empleos y que se orixinarán muchos pleitos y por consiguiente recursos a la Magd. Quiera Dios librarlos de semexantes disgustos, que serán la ruina de los pueblos»⁹².

Y un mes después, poco antes de que concluyera:

«Aquí se cree que de esta nueva providencia resultarán muchas novedades que ocasionen algunos disgustos según lo que sucede en algunos de los pueblos de Castilla, quiera Dios salgan las cosas a medida de nuestro deseo»⁹³.

Por eso, o también por eso, me parece ahora de lo más destacable que el procedimiento electoral siguiera, como siguió, escrupulosamente las reglas establecidas por la *Instrucción*, definitorias como vimos de las elecciones populares, es decir, protagonizadas por el *pueblo* corporativamente integrado por sus *vecinos*.

Por un lado –y ante todo, dada la resistencia que solía suscitar por doquiera–, la votación popular para la elección por mayoría –o a pluralidad de votos– de los comisarios electores. El proceso fue lento y tomó casi un mes, justamente para adecuarse a las reglas⁹⁴. No se trata sólo de que fueran convocados «todos los vecinos seculares, de qualquiera calidad, condición y oficio que sean» en cada una de las cuatro parroquias, sino también que el correspon-

los cien años posteriores» (FEIJÓO CABALLERO, P., El Ayuntamiento de Bilbao y su respuesta a los intentos reformistas de Carlos III: diputados y síndicos personeros del común (1766-1841), en *Letras de Deusto*, 18:41 (1988), pp. 125-142; recogido en íd., *Bizkaia, op. cit.*, pp. 49-74, 339-344, por donde cito: 56).

⁹² Carta de Bilbao a D. Pedro Gallarreta y Zubiete, 11.II.1768 (AMB, Bilbao Antigua, 187/1: Libro copiadador de cartas remitidas por la villa de Bilbao, I (1758-1768), s. fol.).

⁹³ Carta de Bilbao a D. Pedro Gallarreta y Zubiete, 7.III.1768 (*ibidem*).

⁹⁴ Carta de Bilbao a D. Pedro Gallarreta y Zubiete, 7.III.1768: «El domingo próximo se concluye el nombramiento de electores para la elección de los nuevos empleos de los dos diputados y personero, y aunque se creyó se despacharía mucho antes no se ha podido evacuar tan pronto, porque previene la Ynstrucción que las Parrochias se ayan de xuntar los días festivos, y como son quatro y solo en cada día festivo se hace el nombramiento de electores de una parrochia, se necesita quatro semanas para su conclusión» (*ibidem*). Las actas se encuentran en AMB, Libro de elecciones I: arrancando con el primer bando del alcalde, 24.II.1768 (f. 18r) y terminando con la toma de posesión del síndico personero, 22.III.1768 (f. 46v).

diente bando especificaba el lapso de tiempo (tres horas) durante las cuales se desenvolvería la votación ante la autoridad judicial de la villa (evitando así, o al menos dificultando, la posibilidad de elección asamblearia). Ignoramos cómo se desarrollaron estas sesiones, pero el acta hace constar el número de vecinos contribuyentes que votó en cada parroquia y el resultado nominal de las votaciones para la designación de los electores⁹⁵. Los casos de empate se resolvieron mediante sorteo (con boletas). La participación en esta primera elección, que se desarrolló los días 24 de febrero y 13 de marzo, fue muy numerosa: 1124 vecinos, lo que según los cálculos de Feijóo supondría cuando menos el 70% del vecindario⁹⁶.

Una vez elegidos los 48 electores (doce por parroquia), por otro lado, la votación de estos últimos para la elección de los diputados y personero se celebró en la casa consistorial, en un solo acto, mediante *votos vocales* testimoniados por el escribano, particularidad por cierto destacable, que inauguró aquí una práctica constante: cada elector nominalmente identificado vota, no hay constancia de si pública (en alta voz) o discretamente (ante el escribano), a tantos sujetos como empleos deban cubrirse (dos para diputados del común y uno para síndico personero). Estándose a la regla de la mayoría, también ahora los casos de empate se resuelven mediante sorteo.

Una vez electos, los diputados del común y el síndico personero tomaron posesión de sus cargos los días 19 y 23 de marzo, jurando «de ejercer bien y legalmente su oficio con zelo patriótico del bien común y sin acepción de personas, según y en el modo que se manda por dicha real instrucción»⁹⁷. En enero de 1769 se dispuso por punto general que a partir del siguiente los diputados del común permanecieran por dos años en el empleo, renovándose por mitades, de modo que cada año allí donde (como en Bilbao) había dos, debía cesar el más antiguo y elegirse un nuevo diputado para sustituirlo⁹⁸. Con solo este cambio, efectivo desde 1770, el mismo esquema seguido en la primera elección se repi-

⁹⁵ AMB, Libro de elecciones I, ff. 18r-31v (22v para la cita).

⁹⁶ *Ibidem*, ff. 18v, 22v, 25v, 29v. Cfr. FEIJÓO, P., *Bizkaia, op. cit.*, pp. 56, 58, 60, que sin embargo ofrece un recuento de 1130 vecinos. Para los aspectos demográficos aludidos, MAULEÓN ISLA, M., *La población de Bilbao en el siglo XVIII*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1961, aún fundamental.

⁹⁷ AMB, Libro de elecciones I, ff. 18r-46v (44r para la cita).

⁹⁸ RP Madrid, 31.I.1769: «de modo, que los que queden de antiguos, puedan, como enterados de los negocios, y asuntos comunes, instruir en ellos á los que entren de nuevo»; circulada en Bilbao, 6.IV.1769: *Real Provisión de Su Magestad, y señores del Consejo, para que en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno los Diputados del Comun duren por dos años*, cit. nota 79. Fue copiada en AMB, Libro de elecciones I, ff. 104r-108r.

tió invariable en años sucesivos (digo, salvo aquellos del ochocientos en que se mantuvo el cargo, pero no su carácter electivo)⁹⁹.

Según afirman quienes lo saben, por esta vía de las elecciones populares accedieron a los cargos representativos del común sujetos pertenecientes a grupos sociales distintos de los «mayorazgos» que tradicionalmente monopolizaban el gobierno de la villa, grupos o familias preferentemente dedicados a actividades comerciales¹⁰⁰.

No sorprende que desde el mismo 1768, año de la primera elección, cuando votaron 1124 de los aproximadamente 1600 vecinos de la villa (70% del vecindario), hubiese intentos de anular la virtualidad subversiva del voto popular —entiéndase, su capacidad de alterar los tradicionales modos oligárquicos de gobierno— por la vía de reducir el círculo de los posibles participantes activos. El día de aquella primera elección, una vez que habían sido elegidos popularmente los comisarios o electores de las parroquias:

«mucho numero de ellos, antes de pasar al nombramiento de diputados y personero, representaron a dicho señor alcalde que los que hubieren de ser elegidos para dichos oficios como para electores de las parroquias no debían tener el honor de iguales nombramientos las personas que no se hallaren avezindados sin que primero aian justificado su nobleza, según lo dispuesto por los fueros y privilegios de este m. n. m. l. Señorío de Vizcaya». Evacuadas ciertas consultas, el alcalde «dijo que en atención a la conformidad de los concurrentes a este acto debía de mandar y mandó que las personas que no tuviesen justificada su nobleza según disposición de dicho fuero y reales privilegios no devían asistir <f. 36v> ni concurrir en lo futuro a dicho nombramiento de electores de parroquias ni a la elección de diputados y síndico personero [...]»¹⁰¹.

Esta política de *distinción*, que era la política (por así decir) oficial del Señorío, provisto desde 1758 de un detallado reglamento «sobre el modo y forma de hacer filiaciones e hidalguías»¹⁰², encontró en la machinada de 1766 un

⁹⁹ AMB, Libro de elecciones de diputados y personeros del común de la villa de Bilbao correspondientes a los años: 1766-1771 (Bilbao Antigua, 520/1/1), 1772-1781 (*ibid.*, 521), 1782-1784 (*ibid.*, 522), 1785-1796 (*ibid.*, 523), 1797-1807 (*ibid.*, 524), 1808-1841 (*ibid.*, 525). Cfr. FEIJÓO, P., *Bizkaia, op. cit.*, pp. 60-64, 72-74, 339-344, con datos completos de participación electoral y titulares para todo el período, así como vicisitudes en el primer tercio del siglo XIX hasta su extinción.

¹⁰⁰ FEIJÓO, P., *Bizkaia, op. cit.*, p. 50.

¹⁰¹ AMB, Libro de elecciones I, ff. 35v-36v: «a cuio fin siendo necesario para la puntual observancia de dichos [*sic*] fuero se presente a los sres del real y supremo consejo de castilla, a fin de evitar todo inconveniente en lo futuro».

¹⁰² AHFB, AJ 3204/31: «Real confirmación del reglamento hecho en junta general de diez y siete de Julio de mil setecientos y cinquenta y ocho, sobre el modo, y forma de hacer Filiaciones, e Hidalguías» (impreso).

contexto propicio, en forma de argumento legitimador. En la Junta celebrada a mediados de julio de ese año, la Diputación acordó librar *Despacho General*:

«por el que se ordena, y manda a todas las Justicias, que dentro de veinte dias [...] remitan [...] Testimonio en forma [...] de las personas, que en ellas residen, haciendo actos de Vecindad, con Casa y Familia, sin haver cumplido con lo prevenido por las Leyes del Fuero, Decretos, y arreglamento, [...] por convenir assi al Lustre, y Esplendor de este Señorío, y conservación de sus Leyes»¹⁰³.

Como ha subrayado Portillo, ante la alteración de la paz social que había supuesto la machinada, se trataba de «potenciar aquellos elementos que de una manera más precisa podían marcar las diferencias sociales que implicaba la pertenencia a la comunidad de hijosdalgo de la provincia»¹⁰⁴. Además de las fuertes medidas represivas contra vagos y mendigos que entonces arrancan o se intensifican¹⁰⁵, la ocasión de los nuevos empleos de elección popular era sin duda especialmente apta para marcar la diferencia entre los «vizcaínos originarios» y los «extraños y advenedizos» que residen como *vecinos* (esto es, con *casa y familia*) sin información aprobada conforme a Fuero, que eran los términos de la Diputación general en 1770, so pretexto de «preservar la limpieza y nobleza originaria de su ilustrísimo Solar»¹⁰⁶. Sin embargo, aun en un contexto como este, es difícil saber qué efectos tuvo aquella decisión restrictiva adoptada en Bilbao con ocasión de la primera elección. En los años posteriores la convocatoria se

¹⁰³ *Acuerdos de Juntas Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, celebrados en la antigua de Guernica, los dias quince, diez y seis, diez y siete, y diez y ocho de Julio, de este presente año de 1766*. En Bilbao, Por Antonio de Egusquiza [s. a.], p. 65. Ahí mismo, y complementariamente, se les encarga diligencia en el cumplimiento de las disposiciones represivas «acerca de Gitanos, y mas personas, que andan vagando».

¹⁰⁴ PORTILLO VALDÉS, J. M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: CEPC, 1991, pp. 364-367 (364 para la cita, relativa a Guipúzcoa).

¹⁰⁵ Cfr., entre otros, GRACIA CÁRCAMO, J., *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)*, Bilbao: UPV/EHU, 1993, situando en el primer año el arranque de un período de «furor reglamentista».

¹⁰⁶ AMB, Bilbao Antigua 317/1/27. «Núm. 262. Dos autos proveidos por los Señores Correxidor y Diputados Generales, en 16 de febrero y 19 de abril de 1770, para que las Justicias remitiesen a la Secretaría del mismo Señorío testimonio de todos los que residiesen en él sin la información prevenida por su Fuero, Carta de Unión y arreglamento del año de 1758». Para implementar un Decreto como el citado de 1766, que se repitió el 1.VIII.1768, los Autos de la Diputación General de 16.II y 19.IV.1770, distinguiendo entre «vizcaínos originarios» y «extraños y advenedizos», circunscriben el indicado mandato a «aquellas personas solamente, que sin aprobación de su Genealogía, residen como Vecinos en su respectivo territorio, y de quienes al mismo tiempo supiesen, ó tuviesen fundado, y justificable recelo de que no son Vizcaynos originarios, o que de cincuenta, o cien años a esta parte, ni ellos, ni sus ascendientes Paternos, han residido en este Señorío reputados por Vizcaynos, o por Nobles». Una copia de la citada «carta de unión» entre la Tierra Llana y las villas se encuentra en AHFB, AJ 1517/23.

ajustó perfectamente a la *Instrucción* y demás disposiciones: cumpliendo el real «mandado [de] juntar todo el pueblo por parroquias para que procedan a la elección» de comisarios electores, en 1769 el alcalde correspondiente mandó por bando «a todos los vezinos seculares de qualquiera estado, calidad, condición y oficio que sean de las respectivas parroquias, concurren para dicho fin [...] en los días que van señalados»¹⁰⁷. Por supuesto, bajo una fórmula como esta, toda la cuestión estaba en determinar, como la petición de 1768 ya dejaba claro, qué se entendiera por *vecino*. Según Feijóo, que interpreta que en la elección de 1768 participaron *vecinos y moradores*, la decisión que entonces se adoptó ha de entenderse como privación de voto a los segundos en el futuro y la prueba de que habría prosperado sería que la votación de 1769 registró un 40% menos de votantes (450, lo que supone que votó el 60% del número de votantes de 1768). Si así fuera, lo que me parece dudoso, semejante restricción no dejó rastro del modo que fuese en las elecciones futuras, que hasta 1808 registraron una participación media muy estimable (43,6%, bien que oscilando entre el 80% de 1797 y el 18,3% de 1806)¹⁰⁸; ni tampoco eliminó, creo yo, la vis reivindicativa característica de estos oficios.

El temor de las autoridades tradicionales no era infundado, en efecto. Los nuevos empleos, que a golpe de disposiciones particulares fueron ganando competencias y densidad institucional, distaron de ser insignificantes para el gobierno de la villa e hicieron sentir su presencia y actuaciones desde el primer momento¹⁰⁹. A partir de cierto conflicto en materia de abastos, buena parte de los enconados debates en el seno del ayuntamiento durante los meses siguientes versaron sobre su obligación o no de guardar las Ordenanzas de la villa, que, frente al parecer insistentemente sostenido por el síndico procurador general e incluso el mandato explícito del alcalde, los diputados y el síndico personero

¹⁰⁷ AMB, Libro de elecciones I, f. 86rv (4.I.1769).

¹⁰⁸ FEIJÓO, P., *Bizkaia, op. cit.*, p. 65, para su valoración. He realizado la estimación para el período 1770-1808 a partir de sus porcentajes anuales, calculados a su vez por esta autora tomando como base 100 la elección de 1768 (pp. 60-61).

¹⁰⁹ P. ej., Real Provisión Madrid, 2.IX.1768, sobre los géneros que se traen a vender para el surtimiento común de los tenderos y trajinantes, obedecida (uso) y circulada en el Señorío por auto del corregidor, en Bilbao, 16.IX.1768 (ejemplares impresos: AHFB, AJ 34/34; AJ 3174/32); Carta acordada del Consejo Real (Madrid, 30.IV.1769), remitida con certificación de la Chancillería de Valladolid (8.VI.1769), obedecida y circulada en el Señorío de Vizcaya «a los Pueblos en que haya Diputados del Común» por auto del corregidor, en Bilbao, 2.VI.1769, para que dichos diputados «alternando por meses, cuiden de que no sea perjudicado el Público en el peso, precio y calidad de los géneros, a cuyo fin se les asigne alguacil que les auxilie» (AHFB, AJ 1639/94, ejemplar impreso; fue copiada, con las diligencias correspondientes en AMB, Libro de elecciones I, ff. 111v-115r). *Libro* donde por cierto se levanta acta no sólo de las elecciones, sino también de las iniciativas y actuaciones de los diputados del común.

negaban, por no haberlas jurado cuando entraron en posesión de sus empleos y deberse ante todo a los intereses del *común*¹¹⁰. Según la posesión de los años posteriores, nunca se incluyó este juramento.

En fin, entre otras actuaciones asimismo significativas en su ámbito de competencias, que por otro lado responden, como queda dicho, a la rápida consolidación de la figura a escala general, tiene la mayor importancia su petición de que fueran suprimidos los *caballeros patricios*, porque plantea directamente el conflicto entre la vieja y la nueva representación, respectivamente obedientes a las lógicas comunitaria y popular, con sus correspondientes matrices foral y legal.

El problema fue abiertamente planteado por los propios diputados del común bilbaínos al poco de su implantación, mediante representación elevada al rey en 1770¹¹¹. Conforme a una práctica común al Señorío que ellos testimoniaban ahí con respecto a su villa, desde *tiempo inmemorial* había sido habitual reunir concejo abierto (*i. e.*, a «todo el vecindario») para tratar los asuntos de mayor relevancia (los de «grave interés para el público»), pero el 28 de mayo de 1725 el ayuntamiento de Bilbao había tomado la decisión de *transferir en ciertos casos la voz popular* a doce caballeros nombrados por los doce regidores (a razón de uno cada uno)¹¹². Desde entonces la costumbre se había consolidado y, sin ir más lejos, el nombramiento de *caballeros próceres* o *patricios* (normalmente, en número de veinticuatro, dos por regidor) había sido, como vimos,

¹¹⁰ AMB, Libro de elecciones I: ayuntamiento de 11.VII.1769, «tratta de queja que da el ayuntamiento con su síndico procurador general al señor alcalde para que los señores diputadas y síndico personero juren las ordenanzas por haverse explicado dichos señores y expresado haviertamente en ayuntamiento anterior (siendo requerido por el capítulo 105 que trata sobre la materia de abastos), que no están obligados a guardarlas, por no haverlas jurado, quando entraron en posesión de sus empleos» (ff. 123v-126v). Para antecedentes y desarrollo posterior, *ibid.*, ff. 115v-120r, 128r-129v, 131v-1565v.

¹¹¹ Cfr. para todo esto FEIJÓO, P., *Bizkaia, op. cit.*, pp. 54-56, deteniéndose en la posición social de los implicados. Todas las citas textuales que siguen proceden de la representación, fechada el 30.VII.1770, que tomo de la real provisión del Consejo que cito luego (nota 116). GUILLAMÓN, F. J., *Administración, op. cit.*, p. 456-27.

¹¹² AMB, Libros de actas (1725), 147: ayuntamiento general y abierto, 28.V.1725: «los señores capitulares que actualmente son y que en adelante fuesen nombren cada vno vna persona de su maior satisfacción, para que en su concurrencia y juntos resuelban lo que convenga sin combocación de ayuntamiento abierto y general, por los embarazos que de ella se experimenttan: Y la deliberaziön [... conjunta] tenga la misma fuerza y validaziön que si fuese de congreso de ayuntamiento y general» (ff. 72v-73r). Cfr. GUIARD LARRAURI, T., *Historia de la noble villa de Bilbao*. Tomo III (1700-1800), Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1908, pp. 354-361; FEIJÓO, P., *Bizkaia, op. cit.*, pp. 54-56; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes, op. cit.*, pp. 28-38 (*maxime*, 28-29), 55-60, 91-103; MARTÍNEZ RUEDA, F., El Concejo de Bilbao en vísperas de la invasión napoleónica: una institución en crisis, *Bi-debarrieta*, 20 (2009), pp. 9-26: 15-16; ARTOLA RENEDO, A., *Contextos, op. cit.*, sin p. (nota 15).

el medio seguido en 1768 para poner en marcha el auto acordado de 1766 que disponía la implantación de los nuevos cargos electivos¹¹³.

Dos años después, sus titulares, los diputados del común y el síndico personero, ponían de relieve la insalvable contradicción que suponía la concurrencia en los ayuntamientos de los caballeros nombrados por los regidores (a menudo, entre *parientes y amigos*) en calidad de Pueblo y ellos mismos, que oficialmente lo representaban¹¹⁴. No negaban que «este modo de Gobierno» adoptado en 1725 hubiera sido útil y necesario a su tiempo, pero tras la reforma de 1766 ya no tenía cabida: por un lado, las disposiciones reales venían a dar a los diputados «las mismas facultades y voz que reside en todo el vecindario» y su posición estaba además avalada por la fuerza de la elección, esto es: «por el mismo hecho de nombrarlos y elegirlos el Pueblo congregado en Parroquias, queda vinculada la acción popular en los Diputados y Síndico Personero»; por otro lado, y este es obviamente el punto, no tenía sentido que concurrieran «en los Ayuntamientos dos cuerpos diferentes que representasen al Pueblo» (o sea, «otro cuerpo diverso que tenga igual representación»)¹¹⁵.

El Consejo hizo suyos los argumentos de los peticionarios y en respuesta a esta representación consideró superflua la asistencia y declaró prohibido el nombramiento de los caballeros patricios (que efectivamente desaparecieron del panorama institucional bilbaíno)¹¹⁶. Si estos representaban *identitariamente* a la comunidad de hidalgos bilbaínos, los diputados del común representan electivamente al pueblo de Bilbao, compuesto, en una lógica asimismo corporativa, por todos sus vecinos¹¹⁷. La contraposición entre ambos modelos aparece aquí clara.

En suma, el caso de Bilbao muestra que la fuerza legitimadora de la elección popular (su *concepto público*) tiende a absorber y concentrar todas las formas de representación del común que ya existieran. ¿Y a la inversa?

¹¹³ AMB, Libros de actas (1768), 190: ayuntamiento 26.I.1768, nombrando para el efecto veinticuatro caballeros próceres, que en ayuntamiento del día 30 «vnánimes y conformes» acordaron y resolvieron la completa e inmediata ejecución de las disposiciones correspondientes (ff. 13rv y 14v-15r).

¹¹⁴ Representación de los diputados del común y el síndico personero de Bilbao, 30.VII.1770, que cito por la RP del Consejo, Madrid, 9.IX.1771 donde se incluye (nota 116). FEIJÓO, P., *Bizkaia*, pp. 54-55.

¹¹⁵ *Ibidem*. Según los peticionarios, «pertenece a los Diputados y Personero del Común todas las facultades que reside en los Ayuntamientos abiertos».

¹¹⁶ RP Madrid, 9.IX.1771, original en AMB, Bilbao Antigua, 23-1-6; e impresa en la *Colección vizcaína*, pp. 43-47; por acuerdo del Ayuntamiento, se insertó en el Libro de elecciones I, ff. 261r-267v. Según el Consejo, «los Diputados y Personero [tienen] quantas facultades son necesarias para que no padezca perjuicio el Pueblo, por defecto de quien representando legítimamente su voz defienda y sostenga sus utilidades y derechos».

¹¹⁷ Cfr. HOFMANN, H., *Rappresentanza-rappresentazione, maxime* pp. 200-209, para la concepción corporativa de la representación.

2. Elecciones comunitarias en otras villas

Muy distinta parece haber sido la situación en otras villas vizcaínas. Los datos conocidos, que son incompletos y fragmentarios, apuntan a que todas ellas retrasaron la elección al menos hasta 1768, y no siempre se ajustaron a partir de entonces a las disposiciones generales, ni mucho menos. Algunas villas adoptaron aparentemente el modelo legal de elecciones populares más o menos adaptado (o desvirtuado) e incluyendo en todo caso la convocatoria de los vecinos contribuyentes para la elección de los comisarios electores de los diputados del común y personero, que era el punto crítico. Pero otras villas siguieron vías distintas, en ocasiones muy alejadas de la *Instrucción*, precisamente para obviar la participación popular (o sea, la elección vecinal en primer grado).

Entre las primeras se encuentran, a lo que parece, la villa de Balmaseda y sin ninguna duda la ciudad de Orduña¹¹⁸. Como en Bilbao, el Ayuntamiento acordó aquí en mayo de 1768 incorporar a «los caballeros patricios que han sido capitulares y del gobierno de ella» para providenciar lo más conveniente al cumplimiento de las reales disposiciones, decidiéndose con esta ocasión «de un acuerdo y conformidad» proceder a la *creación* de los nuevos cargos, con arreglo a la *Instrucción*¹¹⁹.

Que lo menos que puede decirse es que no fue interpretada en Orduña como en Bilbao¹²⁰. Convocada para el día 29 de mayo, la «Junta general de todos los vecinos de esta ciudad en su concejo abierto» se desarrolló, siempre bajo la dirección del síndico procurador general, conforme al siguiente esquema: identificación nominal de los vecinos asistentes, que declaran ser los más y los que faltan, pocos, por enfermos o ausentes (o como se dirá en años posteriores: *la mayor y más sana parte*); consideración de la ciudad como una parroquia única, que en consecuencia debe elegir a 24 electores; acto de su elección, cuyo pro-

¹¹⁸ Para Balmaseda, aunque un tanto confusamente, cfr. DE LOS HEROS, M., *Historia de Balmaseda*, Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1926, pp. 292-296, de quien en este punto dependen grandemente los demás: MADARIAGA, J. J., *Municipio*, op. cit., pp. 534-535; GÓMEZ PRIETO, J., *Balmaseda, s. XVI-XIX. Una villa vizcaína en el Antiguo Régimen*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1991, pp. 148-156; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes*, op. cit., pp. 31, 36-37.

¹¹⁹ A[rchivo] M[unicipal de] Orduña, 299/3: Libro registro de las elecciones de diputados y personeros del común, 1768-1839 (=Libro), ff. 13r-15r (ayuntamiento de 25.V.1768). A propósito de la *Instrucción*, no se entiende bien, por cierto, que figurando copiada en el arranque de este Libro, junto con las restantes disposiciones que forman el cuaderno impreso de 5 de enero de 1768 (nota 85) y tomándolas con toda probabilidad de él, buena parte del acta de este ayuntamiento esté dedicada a describir las gestiones del síndico procurador general para obtener la *Instrucción*, que se dice no se encontraba en el archivo municipal, ni fue facilitada por el corregidor o la villa de Bilbao, a quienes se les pidió, obteniéndose finalmente de la Corte, a la que en vista de todo lo anterior se recurrió.

¹²⁰ *Ibid.*, ff. 16r-23v, para todo lo que sigue.

cedimiento y detalle no consta en el acta: «y habiéndose echo el nombramiento para los veintiquatro electores [...] por pluralidad de votos salieron» quienes se indican (sin ulteriores datos sobre la votación); y finalmente:

«léida la citada elección y nombramiento por el escribano en altas e inteligibles voces, de manera que lo pudiesen oír todos, contestemente respondieron quantos oi ablar que ratificaban dicha elección de los veintiquatro comisarios electores nominados, y que la aprobaban y siendo necesario que de nuevo la repetían».

Tras este proceder de sabor comunitario, que termina con la validación del alcalde, la elección de los diputados del común sigue, ahora sí, las mismas pautas que ya vimos en Bilbao (*voto vocal*). El esquema se repite en años sucesivos, sin más cambios que algunas adaptaciones, significativas porque refuerzan el sentido comunitario que aquí tenía la elección (como las expresiones genéricas de unanimidad)¹²¹. En fin, da la impresión que esta aquí es cuestión de consenso entre los notables locales más que de pluralidad de votos, y en todo caso no parece que la elección dependa de la pura aritmética de los votos de los vecinos congregados en concejo abierto, que además no tardó en ser desplazado por las llamadas «juntas de calle»¹²².

Los restantes casos conocidos no pueden reducirse a las reglas de la *Instrucción*.

En Ondárroa, donde los diputados se implantaron cuando menos en 1768, la primera elección de que hay noticia se celebró en 1770 y de forma francamente irregular. El 7 de enero de ese año, precedida de la correspondiente convocatoria, se juntaron en la sala del ayuntamiento el alcalde, los dos regidores, el síndico procurador general y otras 44 personas nominalmente identificadas:

«algunos de ellos vecinos concejantes de voz y voto y los demás moradores y residentes en ella y su jurisdicción, y así estando juntos y congregados [...] dijo y esplicó el citado señor alcalde que como a todos hera notorio había hecho juntar este congreso para elegir y nombrar precedidas las formalidades prevenidas en reales órdenes de su razón [...] diputado del común que sirva de tal este presente año a una con Andrés de Guelarsoro que lo ha sido el próximo pasado, respecto a que Joseph Ignacio de Balzola deja de serlo por haber tenido el mismo empleo por los dos últimos años. A lo qual respondieron a una voz todos los concurrentes que su gusto y el de todo el pueblo, especialmente del común <f. 21r> hera que el mismo señor alcalde propusiese el que así quería que fuese

¹²¹ Puede seguirse en el citado Libro registro (AM Orduña, 299/3), que cubre todo el período.

¹²² Cfr. SALAZAR ARECHALDE, J. I., El Concejo abierto en la ciudad de Orduña. En *II Congreso mundial vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria*. III. *Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, pp. 123-133, esp. 131.

diputado y le pareciese a su merced podría cumplir con la obligación de tal, y aunque se expuso [*sic*] a ello el dicho señor alcalde con mucha instancia fueron tantas las de todos los concurrentes que se ofreció su merced a darles gusto en lo que pidían, y el siguiente propuso para tal diputado de este presente año y el próximo venidero de mil setecientos setenta y uno a Ignacio de Arizti, a quien luego a una voz le dieron todos por nombrado, pues que hera de su entera satisfacción y confianza». Una vez recibido allí mismo juramento, se le dio posesión del empleo de diputado del común... «Y con tanto se dio fin a este acto sin protesta ni contradicción alguna, quieta y pacíficamente».

La misma tónica, exactamente la misma, se mantuvo los seis años siguientes, hasta 1777¹²³. El procedimiento cambió, sin mayores explicaciones, en 1778. Ese año, congregado cierto número de «vecinos y moradores» nominalmente identificados para hacer el *nombramiento* de diputado y síndico personero del común, «a mayoría de votos» eligieron dos y *echaron suertes* para determinar qué empleo correspondía a cada quien¹²⁴. Este fue el procedimiento, así tan escuetamente descrito, que casi invariablemente se siguió en los años siguientes (salvo en 1785, cuando estuvieron «todos unánimes y conformes»)¹²⁵. Aunque se usan expresiones genéricas, como «se juntó el vecindario de esta villa, concejantes y no concejantes», frecuentemente son *nombradamente* identificados quiénes se congregan¹²⁶.

En estas circunstancias, creo que puede asegurarse que en Ondárroa nunca llegaron a celebrarse elecciones populares. Si aquí las elecciones respondían a una lógica comunitaria y correspondieron directamente a los notables en calidad de electores, en Elorrio los nuevos cargos fueron designados durante los diez primeros años junto con los restantes oficios municipales por el tradicional método de insaculación.

¹²³ Año tras año, como se dijo en el de 1771: convocados por el alcalde para nombrar diputado y personero, los congregados «respondieron todos unánimes y conformes se sirviese nombrar su merced aquel a quien mejor le pareciese para tal diputado, pues que su merced conocía vien cuál podía ser el más a propósito; y no obstante haverse escusado diferentes veces su merced, viendo que todos estavan en lo mismo, nombró por tal diputado a Joseph de Larrañaga residente en esta villa, a quien dieron por bien y lexitimamente nombrado» (A[rchivo] M[unicipal de] Ondárroa, 105/3, ff. 21v-23r: 22v para las citas). Sigue incontinenti el juramento y posesión del nombrado.

¹²⁴ *Ibid.*, ff. 31r-32r.

¹²⁵ *Ibid.*, f. 40r para esta última cita. Desde 1789 hasta 1794, en lugar de mayoría se utiliza la expresión «a pluralidad de votos»; salvo en 1791 («dándose los respectivos votos por los concurrentes [...] salieron electos», f. 47r). No fue registrada el acta de 1793 (f. 49v). Nada fue registrado de los años 1795-1804, pero las actas se reanudan, sin solución de continuidad (f. 50r), en 1805 y se mantienen hasta 1809, en todos los casos imputando la elección a «pluralidad de votos». Tras otra interrupción, vuelve a haber registros desde 1816 (pero haciendo referencia a los nombrados en 1814, f. 56r) y se mantienen con interrupciones hasta 1829.

¹²⁶ *Ibid.*, ff. 44v-45r: «Elección del año 1789», en esta ocasión por tan sólo 23 vecinos.

También aquí la primera vez que se planteó la cuestión fue a mediados de 1768¹²⁷. El 19 de junio, habiendo precedido aviso en ambas iglesias parroquiales y por repique de campanas:

«se juntaron en la forma acostumbrada de aiuntamiento general avierto los señores alcalde, justicia, regimiento, diputados y otros muchos vecinos de dicha villa, como las tres cofradías o anejas de su jurisdicción [...] para tratar, conferir y resolver cosas del maior servicio de las magestades divina y humana, vien universal, gobierno y conservación de esta noble república».

Tras las declaraciones habituales, y dejando constancia de las razones por las cuales se había excusado hasta ahora el nombramiento de los diputados del común y del procurador síndico personero, se procedió —«hassi juntos y congregados»— a su designación en estos términos:

«no obstante deseando sumamente manifestar la debida profunda sumisión y obediencia a los reales mandatos de un acuerdo y conformidad se nombran para este presente año, a saver por tal síndico personero al señor Balthasar Marcoida y Lequerica Barrena, y por diputados del común a los señores Ambrosio de Oguiza y Domingo de Zabala e Iburguen de susso, para que exerzan dichos oficios en la conformidad que se previene i manda por dicha real zédula y zitado auto acordado, cuias copias se les entregan para su inteligencia; y que para en adelante se haga igual nombramiento con arreglo a dichas reales órdenes, el día de la elección de los demás oficios»¹²⁸.

No solamente el mismo día, pues, sino también conforme a igual procedimiento, que hurtaba la participación popular y estaba muy lejos del prescrito para estos empleos¹²⁹. El 1 de enero de 1769 se reunieron en ayuntamiento «la maior y más sana parte de vecinos», con iguales protestas que la vez anterior, para hacer la «elección de oficios públicos honoríficos para el gobierno jurídico, político y económico» de la villa y su jurisdicción¹³⁰. Tras tratar diversos otros asuntos de gobierno, se pasó a la elección del «nuevo gobierno»¹³¹: «se leyó la [elección] que venía hecha, según costumbre, por dichos señores alcalde, justicia y regimiento, y entendida por este congreso la aprobó y ordenó se

¹²⁷ A[rchivo] M[unicipal de] Elorrio, 341 (Libro de actas y elecciones, 1701-1783), ff. 267v-269v.

¹²⁸ Las declaraciones aludidas en el texto no dejan de tener interés para caracterizar la elección: «declarando ser la maior parte de los individuos de ella, y prestando voz y caución en forma, por los demás que no concurren a este congreso, de que havrán y tendrán por firme lo que en él se dispusiere y ordenare, so expresa obligación». Sus razones para excusar hasta el presente el nombramiento fueron ya evocadas páginas atrás (nota 51).

¹²⁹ Cfr. *Instrucción*, § IV (*supra* nota 61).

¹³⁰ *Ibid.*, ff. 270r-275r.

¹³¹ *Ibid.*, f. 272v.

haga el sorteo de los cavalleros propuestos en la forma regular, poniéndose los nombres y apellidos de cada uno en las voletas de plata que ay para este efecto con la devida orden; y en su cumplimiento echo así dicho sorteo» salieron los nombres que seguidamente se relacionan, incluyendo los personeros y diputados del común¹³². La toma de posesión de los electos tuvo lugar al día siguiente, 2 de enero¹³³.

Este mismo procedimiento insaculatorio, que era como digo el seguido para elegir al conjunto de los oficios de gobierno de la villa (elección por los salientes, aprobada por el *congreso* y seguida de sorteo), se aplicó también para la elección de los diputados del común y síndico personero, que fueron así inopinadamente equiparados a todos los restantes (alcalde, regidores, diputados, mayordomos...) durante los años 1770 a 1777¹³⁴.

Este año, reunido el concejo abierto (o ayuntamiento general) el 1 de enero¹³⁵, cuando llegó el momento de designar al personero y los diputados del común el escribano anotó:

«En quanto el nombramiento de estos cavalleros, que desde su institución se ha acostumbrado hacer en igual congreso, a propuesta de los sres. Regidores capitulares [seguido de sorteo, cabe añadir], el expresado Sr. D. Martín Joseph de Murua y Eulate, alcalde, mandó se reserve para que se proceda a dicho nombramiento en el tiempo y modo prevenidos por su magd. por sus reales cédulas, provisiones y autos acordados del Consejo»¹³⁶.

Y efectivamente, el 19 de enero se procedió a su nombramiento: precedido de «aviso general por ambas parroquias unidas de esta villa por medio de los sres. curas de ellas», se juntaron «gran número de vecinos, moradores y residentes de ella y feligreses de las dichas sus parroquias, a efectos de hacer nombramiento de diputados y personeros del común de este pueblo, conforme

¹³² *Ibid.*, f. 273v. «Con lo qual se concluyó dicha elección y sorteo, aplaudido universalmente por este congreso, y en él se dio cuenta de las reales órdenes que previenen esta diligencia anual. Y conforme a la prenotada costumbre todo este congreso dio y confirió poder absoluto y sin limitación alguna a dichos alcalde, justicia, regimiento, personero y diputados del nuevo gobierno, para que por sí y en representación de la dicha villa» (f. 274r).

¹³³ *Ibid.*, f. 275rv.

¹³⁴ Consta así también en los llamados «libros manuales» del ayuntamiento de Elorrio: p. ej., AM Elorrio, 343, correspondiente a 1775 (f. 1v).

¹³⁵ *Ibid.*, f. 320r: «según costumbre inmemorial a hacer elección y nombramientos de sujetos para los oficios públicos onoríficos del gobierno jurídico, político y económico de esta dicha villa y su jurisdicción para este presente año».

¹³⁶ *Ibid.*, f. 321v; las citas que siguen en el texto, a ff. 324r-325v. También en 1778 se dejó constancia: «por no haberse hecho su nombramiento hasta entonces en la forma prescripta en dichas reales cédulas» (f. 329v).

se ordenó en el ayuntamiento general de elecciones del día primero de este mes, por los motivos que en él se expresan, declarando como declaran los concurrentes ser la maior parte de vecinos y parroquianos» (y prestando voz y caución en forma por los que no asisten a este congreso, de que habrán y tendrán por firme lo que en él se dispondrá): «todos los concurrentes, unánimes y conformes, a proposición del sr. D. Martín Joseph de Murua y Eulate, uno de ellos, eligieron» a los 24 vecinos que se especifican por mitad de cada una de las parroquias, «para que como se manda en las reales órdenes de este asunto pasen estos sres. a hacer elección», en cuyo cumplimiento, junto con el alcalde y el escribano, en «unión y conformidad», procedieron a elegir los dos diputados del común y el personero. La posesión se realizó el día 21.

La misma tónica se mantiene en los años posteriores del período considerado, con fórmulas ya consolidadas: interviene «la mayor y la más sana parte de los vecinos, moradores y parroquianos» o de los «vezinos arraigados», siempre «unánimes y conformes» –sea para elegir a propuesta del alcalde a los 24 electores, sea para la elección/nombramiento por estos para los empleos–, cláusula que da la impresión encubre la ausencia de efectiva votación tanto de los vecinos como de los electores¹³⁷.

Las noticias conocidas acerca de otras villas, no desdice esta impresión. Si alguna vez lo fueron, en algunas villas vizcaínas simplemente las elecciones dejaron de ser populares: sabemos que en Ochandiano, a partir de 1801, cada uno de los regidores saliente y entrante designaba un elector y eran estos electores quienes nombraban a los diputados y síndico personero, y también «a una nueva institución, los dieciséis diputados de Ayuntamiento, que asisten a partir de ahora a las sesiones municipales»; mientras que en Guernica, por la misma época, los diputados del común eran designados por insaculación (extraídos «en voletas en cantaro») de entre nueve electores, que formaban junto con el regimiento un «ayuntamiento privado» sustituto del tradicional concejo abierto¹³⁸.

Y ni siquiera cabe asegurar que en todos los *pueblos* donde legalmente debía se implantasen los nuevos empleos. Tenemos constancia de que las disposiciones correspondientes llegaron por vereda a la pequeña villa de Lanestosa

¹³⁷ Así, p. ej., en la elección en «ayuntamiento general» de 1778: ff. 329r-332v: 329r-330r; AM Elorrio, 115/3: «Ayuntamiento general y de elección de sres. Diputado y Síndico personero de esta villa y su común en 4 de enero de 1795»; AM Elorrio, 3: Libro de los decretos y elecciones de la villa de Elorrio del período comprendido entre 1795 y 1814, s. fol. p. ej., las elecciones de diputados y personero de 1798, 1809 y 1810, siempre en ayuntamiento general, reproduciendo las fórmulas que quedan dichas (mayor y sana parte, elección a propuesta del alcalde de 24 electores y nombramiento por estos para los empleos, todos en ambos actos «unánimes y conformes»).

¹³⁸ MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes, op. cit.*, pp. 37-38.

y fueron debidamente registradas en el libro de actas correspondiente¹³⁹, pero salvo error esta es la única referencia a los nuevos empleos que allí puede encontrarse¹⁴⁰. Con un régimen cerradamente oligárquico, seguramente no tendría ni que justificar la omisión¹⁴¹.

En todos estos casos, es la comunidad de hidalgos, con sus costumbres y sus jerarquías internas, determinadas por la tradición foral, quien protagoniza la elección y no en modo alguno el pueblo compuesto por vecinos contribuyentes, independientemente de su estado y condición, como quería la *Instrucción* de 1766.

V. EL DEBATE SOBRE LAS ELECCIONES POPULARES Y EL INTENTO BILBAÍNO DE SUPRESIÓN DE LOS DIPUTADOS DEL COMÚN

A finales del siglo XVIII el descrédito de las elecciones populares se hablaba muy extendido entre las élites locales, evidentemente debido a que posibilitaban un cierto acceso a cargos gubernativos de nuevos grupos sociales, animados por otros intereses, que era justamente lo que su introducción en 1766 había pretendido y que entretanto se había ensayado en algunos lugares para la elección de todos los regidores¹⁴². La solución establecida entonces, reconducible como vimos al binomio exclusión *tumultuaria* de la plebe – inclusión *corporativa* del pueblo, fue elevada a la categoría de «constitución fundamental de la nación española» con ocasión de elaborar la pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774, que vino a culminar el ciclo normativo abierto a raíz de los motines: establecidos los cauces para el encuadramiento corporativo del *pueblo*, cualquier acción colectiva de las gentes atentaba al *orden público* de la Monarquía, pasaba a tener la consideración jurídica de *tumulto* y era o podía ser leída en clave de *sedición*¹⁴³. Siendo esta la lógica imperante, no es de extrañar que fuesen paso a paso anuladas las posibilidades de participación popular colectiva que aún ofrecía la constitución tradicional y podían ser presen-

¹³⁹ AHFB, AJ 1456/13 (supra nota 84); A[rchivo] M[unicipal de] Lanestosa, 15/2, Libro, ff. 101r-106v.

¹⁴⁰ En toda la documentación el ayuntamiento está formado por el alcalde, dos regidores y síndico procurador general, que a menudo se reúne con «vocales vecinos», que figuran identificados.

¹⁴¹ Cfr. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. C., Notas para la historia de una villa caminera. En *Lanestosa*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, pp. 131-220.

¹⁴² Efecto que también se alcanzaba equiparando completamente a los diputados del común con estos, como se dispuso para ciertos lugares: valga con remitir para todo ello a GARRIGA, *Députés*, op. cit., § 5, con su bibliografía.

¹⁴³ GARRIGA, C., *La constitución fundamental de la nación española*, op. cit., pp. 737-746.

tadas como ocasión de excesos y conmociones. Representantes del pueblo, sí; asambleas populares, no. Este fue precisamente el argumento más comúnmente invocado en el Señorío a finales del siglo para acabar con el *concejo abierto* allí donde aún perdurase¹⁴⁴. En 1787, el alcalde de Ochandiano argumentaba exitosamente ante el corregidor que la incorporación al regimiento de «personas que representan al común» volvía ociosas la congregación de juntas o *ayuntamientos generales* de todo el vecindario¹⁴⁵. Incluso ilustrados tan conspicuos como Ibáñez de la Rentería, que además había sido diputado del común en Bilbao, se manifestaron renuentes a toda forma de participación colectiva que fuese más allá de las elecciones de oficios¹⁴⁶. Otros muchos no tuvieron ningún reparo en rechazarlas, cuestionando abiertamente la solución establecida en 1766. Si por este lado la clave de la reforma había estado, como vimos, en vincular representación–elecciones populares, ahora se rechaza o se discute la idoneidad o conveniencia de estas últimas, allí donde se habían implantado efectivamente (y no sólo de manera nominal), en beneficio de las formas comunitarias de representación que tradicionalmente venían garantizando la hegemonía de los «dueños del poder» (valga la expresión) y su reproducción constante¹⁴⁷.

Esto es lo que en el fondo parece haber movido al ayuntamiento de Bilbao en 1795 a solicitar nada menos que la supresión de los empleos de diputados del común y síndico personero en la villa¹⁴⁸:

«teniendo en consideración [...] que estos oficios se crearon principalmente para aquellas ciudades y villas en que los gobiernos son perpetuos, y el de

¹⁴⁴ Cfr. MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes*, op. cit., pp. 28-38; IMÍZCOZ, J. M., *Una modernidad diferencial*, op. cit., pp. 101-102; y supra nota 38.

¹⁴⁵ «La creación de los Diputados y Personero del Común no pudo tener mas obxeto que el que hubiese en los congresos de los capitulares personas que representasen al común». Cit. por MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes*, op. cit., p. 37.

¹⁴⁶ Cfr. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., *La Ilustración política*, op. cit., pp. 99-101, 200-202, estas últimas correspondientes a IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, J. A., Discurso sobre el Gobierno Municipal, op. cit., ahí recogido; RIBECHINI, C., *La Ilustración en Vizcaya. «El lequeitiano» Ibáñez de la Rentería*, Donostia-San Sebastián: Txertoa, 1993, pp. 277-279; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes*, op. cit., pp. 35-36.

¹⁴⁷ GARRIGA, C., *Députés*, §§ 5-6, para contexto y testimonios.

¹⁴⁸ AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42: «Bilbao – 1795. El Ayuntamiento de la villa de Bilbao sobre que se supriman los oficios de Diputados y Personero del Común de aquel pueblo, por las consideraciones que manifiesta» (con dos foliaciones consecutivas: 1-46v + 3 s. fol. y 1-98; si otra cosa no indico, los ff. se refieren a la primera). El caso es de viejo conocido: DESDEVISES DU DÉZERT, G., *L'Espagne de l'Ancien Régime*. [2] *Les institutions*, Paris: Société française d'imprimerie et de librairie, 1899, pp. 185-189; GUILLAMÓN, F. J., *Administración*, op. cit., pp. 451-461, que reconstruye perfectamente el debate, a partir de la documentación que obra en el expediente tramitado en el Consejo; FEIJÓO, P., *Bizkaia*, op. cit., pp. 70-72, con documentación municipal; MARTÍNEZ RUEDA, F., *El Concejo*, op. cit., p. 15.

procurador síndico general enagenables, lo que no se verifica» en esta villa, «donde anualmente se eligen los empleos, y se sindicán y residen con la maior formalidad precediendo vando en los parages públicos»¹⁴⁹.

El Ayuntamiento invocaba, a fin de cuentas, la *envidiable* «constitución y gobierno» de la villa para justificar la innecesariedad allí de estos cargos, acogiéndose a una línea argumental ya consolidada en las décadas anteriores en su intento de resistir las innovaciones en el gobierno de la villa impuestas desde la Corte¹⁵⁰. Pero iba más allá y pedía su supresión por los graves perjuicios que causaban al *bien y la felicidad pública*. La razón de fondo apenas velada de semejante pretensión era, en efecto, que las nuevas autoridades introducían criterios de gobierno novedosos y contrastantes con los tradicionales, ocasionando disensiones y promoviendo constantes recursos:

«todo lo gubernativo, político y económico se mantenía en una invariable regla de justificación, que dolorosamente se vee corrompida y trastornada con el establecimiento de diputados y personero, no porque a ninguno de quantos haian egercido estos empleos les hubiese estimulado su mala voluntad, sino acaso por haver crehído que ofenderían a sus regalías y derechos si cediesen en los varios puntos en que han manifestado su oposición y resistencia. Pruebas nada equívocas de esta verdad tiene V. A. en los infinitos recursos con que los diputados y personeros de aquella villa han molestado su atención, y muchas más sin comparación podrían hallarse en las actas anuales, que se han sofocado, sin elevarse a noticia de V. A., resultando de estas desavenencias y oposiciones el perjuicio común y ninguna utilidad pública»¹⁵¹.

Es más, arrogándose un protagonismo difícil de justificar en aquel medio, el ayuntamiento marcaba claramente diferencias entre las razones de la Corona y las suyas propias para implantar estos oficios en la villa, centradas aquéllas en el control de la gestión municipal en beneficio del común y éstas meramente en la liquidación de las temporalidades de los jesuitas tras la expulsión, rechazando que aquellas se diesen nunca en Bilbao y dando estas ya por agotadas¹⁵².

¹⁴⁹ AMB, Libro de Actas (1795), 217: ayuntamiento de 1º de junio («trata de dar poder a los sres. D. Joseph Fausto de Vildosola, alcalde y juez ordinario de esta villa, y a D. Henrique de Arana, regidor capitular de ella para que representen a su Magd. (que Dios guarde) y sres. de su Real y Supremo Consejo de Castilla, que se dignen suprimir los oficios de Diputados del Común y Procurador Síndico Personero de esta noble villa quando los actuales cumplan su turno»), otorgándoles poder cumplido y con una nota final, haciendo constar que los diputados y el síndico «expusieron que no les obstase ni parase perjuicio el presente acuerdo» (pp. 234-235). Por testimonio, en AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, f. Irv.

¹⁵⁰ Así, muy elocuentemente, en su representación al Consejo de 2.IV.1787 (a propósito del Reglamento 5.V.1778, reclamando para sí la gestión de los caudales comunes encomendada a la Junta de Propios, participada por los diputados del común): «Este [Ayuntamiento] es de una naturaleza con la que pocos o ningún pueblo del reyno puede parangonarse. No hay oficio alguno perpetuo en este Ayuntamiento; cada año se eligen alcalde, doce regidores, síndico procurador, diputado y personero

Si hemos de creer al regidor Arana, que como diputado del común se había apuntado 25 años atrás el éxito que la extinción de los caballeros patricios supuso, el propósito era sincero, aunque se sabía difícilmente alcanzable¹⁵³.

En vista de semejante representación, a finales de julio el Consejo encomendó al corregidor y los diputados del señorío que, oyendo inestructivamente a los interesados, informasen lo que les pareciere¹⁵⁴.

del común; tanto para el empleo de alcalde, como de regidores y síndico procurador se voquean las personas de la mayor cristiandad, desinterés, arraygo y experiencia, de modo que siempre se constituye el ayuntamiento de sujetos en quienes resplandecen estas circunstancias, y consiguientemente el gobierno es excelente. A esto contribuyen también las sabias Ordenanzas con que se rige la noble villa, pues por ellas se hallan distribuidos todos los cargos y obligaciones que felicitan a sus vecinos y acrecentan los propios, rentas y arbitrios, y aun esto con tal escrupulosidad que para evitar la mayor sombra de perjuicio por interés, afición o negligencia van alternando de dos en dos regidores semanalmente, substituyéndose así para estímulo y mutua fiscalización. Y por último luego que cumplen su año entran los nuevos oficiales que examinan y sindicán con la mayor pureza todas las operaciones de sus antecesores» (AMB, Bilbao Antigua, 188/1: Libro copiador de cartas remitidas por la villa de Bilbao, 1786-1806, ff. 10v-11v).

¹⁵¹ Representación del Ayuntamiento de Bilbao al rey, en virtud del acuerdo citado, 13.VI.1795, original en AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, ff. 2r-3v. Junto con otros documentos relevantes, seguidamente aludidos en el texto, se incluye en la «Certificación dada por D. Bartolomé Muñoz de Torres, Escrivano de Cámara a 3 de Octubre de 1798, del auto proveído por los Sres. del Real Consejo a 7 de septiembre del mismo, por el que se declara no haber lugar a la pretensión de supresión de los empleos de Diputados y Personero del Común de esta Villa» [AMB, Bilbao Antigua, 25-1-26]. Otra copia, en el Libro copiador de cartas remitidas por la villa de Bilbao, 1786-1806 (AMB, Bilbao Antigua, 188/1), ff. 61r-62r.

¹⁵² *Ibidem*, ff. 2v-3r: «Cesó, pues, el motivo principal, o único, que tuvo la villa de Bilbao para el efectivo establecimiento de diputados y personero, que como queda apuntado no fue otro que el de su concurrencia a las Juntas municipales y provinciales sobre los bienes de los regulares expulsos, porque ya estos se enagenaron en virtud de orden de S. M. y su Consejo extraordinario. Cesan también las causas que excitaron a V. A. para el propio fin, porque es notorio el esmero que siempre se ha conocido en el Ayuntamiento de aquella villa en la administración de sus propios, rentas y arbitrios y en el surtido de abastos públicos, pues siendo anuales los empleos de los doce regidores, exige el corregidor con la mayor escrupulosidad todas las cuentas, y a más quedan a discreción de todos sus vecinos para su examen y revisión por espacio de ocho días, para que qualquiera las pueda adicionar, ecepcionar y sindicar, de modo que aun quando por alguno (que no es posible entre tantos) se quisiese defraudar en la menor partida, sería inmediatamente descubierto el defraudador».

¹⁵³ Carta de Bilbao (Arana) a D. Francisco Macaya (Madrid), Bilbao, 13 junio 1795: «la villa por justas consideraciones a pensado en solicitar la supresión de los oficios de diputados y personeros del común; ha dado su poder para ello al señor alcalde y a mi, y para su logro, acompaña la adjunta representación. Yo no pongo duda en que si el Consejo supiera la ninguna utilidad de estos empleos en esta villa, los gastos que le han ocasionado con sus ridículos recursos, las interiores dessabencias que causan y otras cosas accedería a la pretención; temo su éxito?? feliz, lo uno por el exemplar, porque más sospechará el Consejo que se haze por el temor de sus justas operaciones contra la villa; quiera Dios que sea vmd. en esto tan feliz [...]» (AMB, Bilbao Antigua, 188/1: Libro copiador de cartas remitidas por la villa de Bilbao, 1786-1806, f. 61r).

¹⁵⁴ Siguiendo el parecer de su fiscal (7.VII.1795), mediante RP Madrid, 20.VII.1795 (AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, ff. 5r y [2ª fol.] 1r-7v, respectivamente). *Certificación*, s. fol.

La situación en el ayuntamiento de Bilbao debía de ser de máxima tensión, habida cuenta de la contundencia de las posiciones antagónicas. El informe que en respuesta al anterior elaboró el diputado del común más moderno, Pedro de Orúe, subrayaba frente al ayuntamiento la lógica general que había animado la creación de los oficios electivos («la mala administración de los concejales en los abastos, sin distinguirlos de perpetuos o temporales»), que lejos de verse contrarrestada por la supuestamente *envidiable constitución* de Bilbao, se ajustaba perfectamente a sus necesidades desde el mismo momento de su creación (considerando extemporáneo el retraso de dos años en su implantación) y aún más en el día.

Frente a la idea de «que en esta villa son anuales todos los empleos y que por consiguiente no hay necesidad (falaz y desgraciada consecuencia) de diputados y personero», despreciando las expresas disposiciones en contrario, «es mui fácil hacer la más patente demostración que en las circunstancias críticas de esta villa, aunque los empleos son anuales por elección, deben considerarse con verdaderos efectos de perpetuados en la substancia»¹⁵⁵.

Tachando su argumentación de *arrogante*, *falaz* y *peregrina*, subrayaba que los recursos y conflictos que el Ayuntamiento consideraba ridículos, excesivos e innecesarios eran justamente la razón de ser de estos oficios, que actuaban vigilando la gestión municipal con recurso constante y legalmente favorecido a los tribunales superiores:

«Unos empleos que se han creado por punto general para todo el reino, de suerte que en platta parece intenta el Ayuntamiento ser déspota en el gobierno, sin que haya quien examine sus operaciones y las haga contener en los límites de justicia [*x^a*]y equidad».

El conflicto se prolongó por espacio de dos años y se vio máximamente agudizado por la posibilidad al poco planteada por los propios diputados del común de duplicar su número en atención al crecimiento del vecindario bilbaíno, siempre en respuesta a los requerimientos que llegaban desde la Corte y al ritmo relativamente fluctuante que la renovación anual del Ayuntamiento marcaba en la posición municipal¹⁵⁶.

Un nuevo consistorio valorizaba en mayo de 1796 el sentido general de estos oficios en beneficio del común y la razón de su introducción en Bilbao, que obviamente no había sido su participación en las Juntas de temporalidades, sino

¹⁵⁵ Informe de Pedro de Orúe, diputado del común más moderno, en Bilbao, 16.X.1796: AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, ff. 34r-37v [2^a fol.]: 35rv y 37r para esta cita y la que sigue en el texto. Cfr. GUILLAMÓN, *Administración*, *op. cit.*, pp. 453-457.

¹⁵⁶ La petición de los diputados, en nota 158. AMB, Libro de Actas (1797), 219: ayuntamientos de 28 de marzo y 27 de mayo (pp. 92 y 130-140). Cfr. FEIJÓO, P., *Bizkaia*, *op. cit.*, pp. 71-72 y 339-343.

la aplicación de una ley general indiferente para con el carácter perpetuo o anual de los regidores¹⁵⁷. Sobre esta base, se desmarcaba de las duras calificaciones del ayuntamiento anterior a la gestión de los diputados del común y el síndico personero:

«se persuaden que en ella se han llenado los objetos que se tuvieron presentes para la creación de dichos oficios, porque en obsequio de la verdad y justicia no puede menos de confesarse que los diputados y personero del común han contribuido mucho al bien y felicidad pública. Por lo qual y aun sin ofensa de los mismos concejales no puede decirse que desde el establecimiento de dichos oficios se vea corrompido y trastornado todo lo gubernativo, político y económico de esta villa, porque seguramente si semejante proposición fuese cierta serían responsables los respectivos ayuntamientos que consintieron y dieron lugar al trastorno y corrupción que se supuso en la representación de los apoderados».

Ello no obstante, contemporalizador, salvaba el ayuntamiento la actuación de los capitulares que habían gobernado la villa, como «personas del maior honor», esmerados en la recta administración de sus empleos, «y que por sí solos sin necesidad de diputados y personero del común pueden servir exactamente al público», remitiéndose sin pronunciarse al juicio del Consejo acerca de su necesidad presente en función de las causas que los motivaron y, por tanto, sobre la conveniencia o no de su supresión en la villa.

Este acuerdo del ayuntamiento sirvió de base a los diputados y el personero para dirigirse al Consejo con el doble propósito de subrayar el cambio de criterio del ayuntamiento actual, «hechando por tierra todo lo representado por el anterior», y de presentar como «indispensable y por todos términos necesario» el aumento de los diputados del común a cuatro, dado el incremento del número de vecinos y la diversidad de cometidos en «una plaza de comercio de las más florecientes del reino, en donde es continua la entrada y salida de toda clase de abastos»¹⁵⁸.

Esta nueva petición en el Consejo repercutió obviamente en la villa, requerida para que informase sobre el particular¹⁵⁹. Como a la vista de los antece-

¹⁵⁷ AMB, Libro de Actas (1796), 218: ayuntamiento 28 de mayo, «trata del informe de la Real Provisión expedida por el Consejo Real de Castilla el día veinte de junio de mil setecientos noventa y cinco sobre que el ayuntamiento informe en quanto a la representación echa por D. Joseph Fausto de Vildosola y D. Henrique de Arana sobre la supresión de los diputados del común y síndico personero» (ff. 73v-74r). Para antecedentes y seguimiento: ayuntamiento 2 de enero (ff. 5v-6r); ayuntamiento 30 de enero (f. 27rv); ayuntamiento 24 de mayo (f. 73r).

¹⁵⁸ Representación de los diputados del común y síndico personero, en Bilbao, 31.XII.1796: AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, ff. 19r-20v; *Certificación*, s. fol. (AMB, Bilbao antigua, 25-1-26).

¹⁵⁹ RO del Consejo, 9.II.1797: AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, ff. 21r-22r. AMB, Libro de Actas (1797), 219: ayuntamiento 28 de marzo (p. 92); ayuntamiento 27 de mayo, cuando tuvo lugar la discusión por extenso (pp. 130-140). Cfr. FEIJÓO, P., *Bizkaia, op. cit.*, pp. 71-72.

dentes cabía esperar, el debate allí fue intenso y muy enconado, reproduciendo nuevamente las posiciones encontradas en torno a la necesidad y/o conveniencia de los empleos electivos, a pesar de los esfuerzos de los diputados por circunscribir los términos de la discusión a la objetividad de las cifras (sin dejar de advertir acerca de la desobediencia de las reales órdenes que de otro modo se producía):

«no es cuestión la que se trata sino de derecho material, esto es, si la villa de Bilbao pasa o no de dos mil vecinos, porque si pasa como es notorio está decidida la duda por el rei, pues manda que en este caso sean los diputados cuatro, y solos dos quando el vecindario es menor; que el exponente no cree que en el ayuntamiento haia capitular alguno que defienda que el vecindario no pase de dos mil vecinos con mucho exceso, y si alguno huviese que lo defiende pide y suplica que se haga la numeración»¹⁶⁰.

El debate reveló de nuevo una amplia mayoría de regidores abiertamente favorable a su supresión por considerarlos inútiles en una villa en que todos los cargos eran añales: «en dos palabras –resumía el síndico procurador general–, no existe en esta villa la causa porque se crearon, luego por consiguiente debe cesar el efecto, que es la subsistencia de estos empleos»; frente a un solo regidor que se alineó con los diputados, defendiendo su utilidad para el público y la conveniencia de ampliar su número¹⁶¹. Pero las discrepancias a cuenta de esto en el seno del ayuntamiento no cesaron¹⁶².

Los informes de los elementos ajenos al conflicto original, solicitados reiteradamente por el Consejo, fueron radicalmente divergentes sobre las decisiones a adoptar, pero a mi juicio convergentes sobre las razones últimas del conflicto. La Diputación General del Señorío, revelando sus vínculos con la élite local (denunciados por los diputados del común), se manifestó rotundamente a favor de la supresión, haciendo suya la posición del ayuntamiento y con el argumento favorito de las élites en este momento, que no era otro que la corrupción de los procesos electorales y su inidoneidad para la designación de empleados públicos, pero dejando ver sus motivos últimos: «porque es muy diferente [de las que habitualmente gobiernan] la clase de personas en quienes recaen los oficios de que se trata»¹⁶³. El corregidor –aun sin desconocer que se dieran comporta-

¹⁶⁰ Intervención de D. Pedro de Orúe, diputado del común más antiguo: ayuntamiento 27 de mayo (AMB, Libro de Actas (1797), 219: pp. 132-133: 132).

¹⁶¹ Intervenciones de Joseph Xavier Goitia, síndico procurador general, y de Julián de Allende Salazar y Gortázar, regidor: ayuntamiento 27 de mayo (AMB, Libro de Actas (1797), 219: pp. 134-140: 140; 130-132, respectivamente).

¹⁶² Cfr. AMB, Libros de actas (1798), 220: ayuntamiento de 17 de marzo, sobre la imputación de los gastos correspondientes al seguimiento del expediente (f. 26rv).

¹⁶³ Informe de los diputados generales del Señorío, Pablo de Sarachaga y Echabari y José Javier de Cortázar, en Bilbao, 4.VIII.1797: «Hace años que las elecciones de estos oficios no se hacen con la

mientos electorales impropios–, partidario de aumentar el número de diputados en respuesta al crecimiento del vecindario bilbaíno, poniendo de relieve que el problema –el «verdadero motivo» del Ayuntamiento– venía efectivamente del contraste de intereses entre los tradicionales dueños del poder y quienes por vía electoral accedían a los nuevos empleos:

«Como luego de la creación de estos oficios se nombrarían para ellos de los sujetos más calificados del pueblo, se celebraría y adoptaría con aplausos por el Ayuntamiento dicha creación, porque recaiendo la elección sobre dichas personas más calificadas, venían a desempeñar dichos oficios los que habían sido anteriormente regidores y llegarían también a serlo después. Llegarían después a lograr ser diputados y personero del común otras personas de inferiores circunstancias y acaso algunas imposibilitadas por ordenanza de obtener los otros empleos del gobierno, y desde entonces se harían notables los esfuerzos de los regidores o personas más calificadas contra la creación de los diputados y personero»¹⁶⁴.

El Consejo, como Arana se temía, debió de seguir este criterio verbalizado por el corregidor, que su fiscal había asumido explícitamente, y en septiembre de 1798 desestimó rotundamente la drástica petición municipal. Pero Bilbao continuó, como también entonces se decidió, con tan solo dos diputados del común...¹⁶⁵.

pureza y zelo que se requiere, ni recaen en personas de las que son más a propósito para el intento. De mucho tiempo a esta parte se ve que no deja de haver a lo menos un procurador de las audiencias del corregimiento en alguno de estos oficios, y fue tal la intriga y los partidos que se formaron en la última elección que varios vecinos que iban a votar ignoraban la persona a cuyo favor habían de dar el sufragio, por havérseles olvidado; otros llevaban sus socios para que les recordasen y previniesen a quien habían de votar; muchos llevaban en sus papelitos los nombres y apellidos de los sujetos a quienes habían de voquear, y se vieron sin saber las personas a cuyo habían de votar luego que el alcalde les recogió dichos papelitos; y otros varios que notoriamente carecían de voto activo entraron a votar [... remitiéndose al informa del propio alcalde], de modo que sin temeridad se puede asegurar que los votantes fueron buscados, solicitados y ganados por los diversos medios que sugiere la pasión, como públicamente se dijo entonces [...]» (AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, ff. 33r-35v: 34rv; el informe del alcalde, en 1797, *ibid.* [2^a fol.], s. fol, entre ff. 38-39). Cfr. GUILLAMÓN, F. J., *Administración, op. cit.*, p. 460.

¹⁶⁴ Informe del corregidor interino Manuel Esteban Sáenz de Buruaga, en Bilbao, 16.II.1798: AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, ff. 43r-44r: 43v. Es más, ha observado que las tales personas calificadas y partidarias de la supresión, consideran que dichos oficios serían *útiles* «si recahiesen en personas de las circunstancias que exige la ordenanza de esta villa para los otros empleos del Ayuntamiento; pero esto ya se ve que parece opuesto a la misma Instrucción de V. A., que por sus capítulos desde el 9 hasta el 15 detesta en la elección y desempeño de semejantes oficios toda distinción de estados, honores y tratamientos». Por lo demás, para evitar los males señalados por el alcalde en su informe, era partidario de reformar el procedimiento electoral, sin restringir la participación vecinal, favoreciendo «la concurrencia de todos juntos» en la parroquia, y con ello el mutuo reconocimiento de los vecinos, ante el alcalde en el acto de votar. (ff. 43v-44r). Cfr. GUILLAMÓN, F. J., *Administración, op. cit.*, p. 461.

¹⁶⁵ Informe del fiscal del Consejo, en Madrid, 21.VI.1798: «se adhiere al parecer del citado correidor interino» en este punto (AHN, Consejos, leg. 1603, exp. 42, s. fol. [47rv]). Va seguido del auto

Todo sumado, esta misma es la impresión que prevalece: que fue un episodio más en el conflicto que enfrentaba a la clase de los *propietarios*, que acaparaban –siempre y como siempre– las regidurías, con *otras personas inferiores*, que lograban acceder por vía de elección popular, ya no controladas por los primeros, a unos empleos diseñados para fiscalizar la actuación de los ayuntamientos en beneficio del común.

Al margen de cualesquiera otras consideraciones, el Consejo tenía buenas razones para rechazar peticiones como ésta de Bilbao, que atentaban frontalmente a la fórmula ensayada en 1766 y pronto rubricada bajo el título –informal, pero debido a los fiscales del Consejo– de «constitución fundamental de la nación española». En este esquema, como bien sabemos, la integración corporativa del pueblo por vía electoral era el contrapunto necesario de la exclusión tumultuaria de la plebe. Lo uno con lo otro. Algo debe de significar que ni siquiera en momentos de máxima tensión y conflicto abierto, como fue la *Zamacolada* (1804)¹⁶⁶, a consecuencia del cual quedó arrasado el gobierno local bilbaíno, con la supresión de sus cargos de justicia y la instalación en su lugar de un alcalde mayor «subordinado al Comandante general en todo lo militar y político»¹⁶⁷; ni siquiera entonces, digo, fueron suspendidas y menos abolidas las elecciones populares para diputados del común y síndico personero, que bien al contrario continuaron celebrándose del modo habitual¹⁶⁸. Al mismo tiempo, se prohibieron en todas las villas del Señorío los *Ayuntamientos generales*, pero los cargos electivos (del modo que lo fuesen, visto lo que ya hemos visto) pasaron a formar parte de los *ayuntamientos particulares*, encargados del despacho de los asuntos gubernativos¹⁶⁹.

del Consejo, en Madrid, 7.IX.1798, decretando que la petición del Ayuntamiento «no ha lugar». Véase también la *Certificación* cit., donde se incluye (AMB, Bilbao antigua, 25-1-26).

¹⁶⁶ FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento*, op. cit., pp. 446-453; BARAHONA, R., *Vizcaya on the Eve of Carlism. Politics and Society, 1800-1833*, Reno: University of Nevada Press, 1989, pp. 21-23; PORTILLO, J. M., *Monarquía*, op. cit., pp. 621-630; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes*, op. cit., pp. 240-243.

¹⁶⁷ AMB, Bilbao Antigua, 279/1/71: «Número 425. Reales Órdenes de 23 [*sic*, por 26] y 30 de mayo de 1805, comunicadas a la Diputación general de este Señorío por el Sr. D. Benito San Juan, en que la participa haberles nombrado S. M. por Comandante general militar de este Señorío, y por Gobernador militar y político de esta villa; haberse suprimido los empleos de alcalde ordinario y de corregidor de esta villa; haberse creado un alcalde mayor y conferido este empleo a D. Mathias Herrero Prieto». Originales, *ibid.*, 279/1/68; 279/1/69. Véase también, *ibid.*, 279/1/70, comunicándose a los regidores de la villa (30.V.1805).

¹⁶⁸ Para Bilbao: AMB, Libro de elecciones de diputados y personeros del común de la villa de Bilbao correspondientes a los años 1808-1841 (Bilbao Antigua, 525). Cfr. FEIJÓO, P., *Bizkaia*, op. cit., pp. 60-62, 72-73, 340.

¹⁶⁹ Real Orden Bilbao, 26.V.1805: «por ningún motivo ni pretexto se celebran Ayuntamientos generales sin que preceda mi expreso consentimiento, despachándose los negocios gubernativos en las

VI. CONSIDERACIÓN FINAL

Para entonces, a caballo entre los siglos XVIII y XIX, tras la enorme experiencia acumulada en la elección de los cargos creados en 1766 y distintos ensayos de su extensión a las regidurías, estaba en marcha un intenso debate acerca de la idoneidad de las elecciones populares como método para designar *empleados públicos* a escala local, que también alimentó en Vizcaya, como acabamos de ver, posiciones enfrentadas. El debate partía de la insatisfacción de las élites locales, discurría principalmente por dos líneas argumentales (corrupción electoral y categoría social de los electos) y tenía su foco en el Consejo, donde a comienzos del XIX fue formándose un estado de opinión favorable a reducir el círculo de los votantes a solo las «gentes honradas y decentes», es decir, a circunscribir el derecho de sufragio a aquellos padres de familia que fuesen económicamente independientes¹⁷⁰.

Y eso fue lo que finalmente hicieron las Cortes de Cádiz, cuya obra al respecto no se entiende sin todo este desarrollo previo, yo diría que en mucha mayor medida de lo que habitualmente se afirma¹⁷¹. Sin entrar en detalles, dos son los aspectos que me parecen esenciales. Por un lado, las Cortes llevaron a sus últimas consecuencias la vinculación gobierno-representación a escala local, estableciendo constitucionalmente el «principio de que los ayuntamientos hayan de formarse en su totalidad por elección libre de los pueblos», sin contemplar, por tanto, la figura de los diputados del común, que venía a ser en cierto modo generalizada *sub specie* de regidores¹⁷². Pero al mismo tiempo, por otro lado, limitaron considerablemente el alcance «popular» de las elecciones, no ya por establecer que fuesen indirectas, arrancando precisamente de la parroquia, conforme al modelo de la *Instrucción* de 1766, sino también al definir la *ciudadanía* y sus causas de suspensión, con la evidente finalidad de reducir el cuerpo electoral, precisamente en la línea excluyente de los ciudadanos que no vivan «por

Villas por los Ayuntamientos particulares, compuestos de los Alcaldes, Regidores, Procuradores Síndicos generales, valiéndose de Letrados de ciencia y conciencia para los puntos de derecho, y demás dudas que les ocurran». Al pie, en nota firmada por los diputados generales: «Los Diputados del común, y Procurador Personero deben entenderse comprendidos en los Ayuntamientos particulares de las Villas» (AMB, Bilbao Antigua, 279/1/71).

¹⁷⁰ Resumo aquí, muy apretadamente, GARRIGA, C., *Députés, op. cit.*, §§ 5-6, básicamente a partir de AHN, Consejos, leg. 2186, exp. 7, que llega hasta 1807.

¹⁷¹ Desde hace tiempo: p. ej., Manuel PÉREZ BÚA, Las reformas de Carlos III en el régimen local de España, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, II-5 (1919), pp. 219-247, esp. 229. Véase ahora, LORENTE, M. y PORTILLO, J. M. (dirs.), ANNINO, A., MARTÍNEZ, F., ROJAS, B., SOLLA, M. J., *El momento gaditano: la Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid: Congreso de los Diputados, 2011.

¹⁷² Según expresión del *Discurso preliminar* a la Constitución de 1812.

cuenta suya propia» que se contemplaba en el Consejo hacia 1806. Además, en esta misma línea, la Constitución suspendía los *derechos de ciudadano* no sólo a quienes careciesen de «empleo, oficio, ó modo de vivir conocido», sino también a los que se hallaren en «estado de sirviente doméstico»¹⁷³.

De acuerdo con la Constitución política de la Monarquía española, en suma, no había otro medio idóneo para designar a los encargados del gobierno interior de los pueblos que las elecciones populares, pero de éstas quedaban excluidos ahora quienes no satisficieran ciertas «condiciones de utilidad y provecho de la nación»¹⁷⁴. Se diría que la experiencia de medio siglo mal contado de elecciones populares a escala local podría resumirse así en clave constitucional: muchas más elecciones, algo menos populares...

A partir de aquí, la suerte de elecciones populares y diputados del común o síndico personero en buena medida se disocia, aquellas cada vez más vinculadas al orden constitucional, estos inequívocamente ligados al mundo tradicional del que procedían y crecientemente sometidos a la lógica de la *localización* que le daba sentido y que en Vizcaya dio lugar a en una versión novedosa del orden foral, que sometía las elecciones locales al control de la Diputación provincial¹⁷⁵.

VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes

1.1. Manuscritas (procedentes de los siguientes archivos).

ACA=Archivo de la Corona de Aragón.

AGG=Archivo General de Guipúzcoa.

AHFB=Archivo Histórico Foral de Bizkaia.

¹⁷³ Cfr., incisivamente, CLAVERO, B., «Cádiz, 1812: antropología e historiografía del individuo como sujeto de Constitución», *QF*, 42 (2013), pp. 201-279.

¹⁷⁴ De nuevo, según expresión del *Discurso preliminar*. Para la posición constitucional del *pueblo* en este contexto, GARRIGA, C., «Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81 (2011), pp. 99-162.

¹⁷⁵ Véase, como muestra, la RO (Gracia y Justicia), Madrid, 16.IV.1829, para que la Diputación del Señorío informase de las diversas prácticas electorales de sus pueblos en los puntos que se indican (AHFB, AJ 1647/25). Cfr. para estos desarrollos, que escapan a mis posibilidades aquí, PORTILLO, J. M., *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1987, *maxime* pp. 40-71; URQUIJO Y GOITIA, J. R. de, Poder municipal y conflictos sociales en el País Vasco. En *Estudios de Historia Local*, Bilbao: Eusko Ikaskuntza, 1987, pp. 169-182; 176-179; MARTÍNEZ RUEDA, F., *Los poderes*, pp. 265-274. En Bilbao, las últimas elecciones de diputados del común, que desde 1824 fueron casi siempre designados por unas u otras autoridades superiores y no electos por los pueblos, tuvieron lugar en 1841: FEIJÓO, P., *Bizkaia*, pp. 72-74.

AHN=Archivo Histórico Nacional.
 AMB=Archivo Municipal de Bilbao.
 AM Elorrio=Archivo Municipal de Elorrio.
 AM Lanestosa=Archivo Municipal de Lanestosa.
 AM Ondárroa=Archivo Municipal de Ondárroa.
 AM Orduña=Archivo Municipal de Orduña.
 AMV=Archivo Municipal de Vitoria.

1.2. Fuentes impresas (excepto los acuerdos y disposiciones de diverso tipo impresas para su circulación, que se citan íntegramente en las notas)

AGUIRRE, Severo, *Prontuario alfabético, y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, y demás reales resoluciones no recopiladas, expedidas hasta el año de 1792 inclusive, que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del Reyno*, Madrid: Oficina de Don Benito Cano, 1793.

DECIANI, Tiberii, *Tractatus criminalis* [...], Francofurti: Typis Ioannis Bringeri, 1613.

DOU Y DE BASSOLS, Ramón Lázaro de, *Instituciones del Derecho Público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, III, Madrid: Oficina de Don Benito García y Compañía, 1801.

EGAÑA, Domingo Ignacio de, *El guipuzcoano instruido en las reales cédulas, despachos, y ordenes, que ha venerado su madre la Provincia* [...]. *Obra dispuesta, de orden de los señores comisionados de la Junta de mil setecientos setenta y nueve, por D. ---*, [...]. En San Sebastián: En la Imprenta de D. Lorenzo Riesgo Montero de Espinosa, 1780.

ELIZONDO, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales superiores, e inferiores, de España y de las Indias*, III, 3ª ed., Madrid: Imprenta de Ramón Ruiz, 1796.

OTERO, Antonio Fernández de, *Tractatus de officialibus reipublicae. Necnon oppidorum utriusque Castellae. Tum de eorundem Electione, Usu & Exercitio* [...], Coloniae Allobrogum: Apud Fratres De Tournes, 1732.

FONTECHA Y SALAZAR, Pedro de (atribuido), *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*. Estudio introductorio y edición de Jon ARRIETA ALBERDI, Bilbao: Universidad del País Vasco, [2015].

- IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA, José A., «Discurso sobre el Gobierno Municipal», en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La Ilustración política. Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno» de José A. Ibáñez de la Rentería y otros discursos conexos (1767-1790)*, Bilbao: UPV/EHU, 1994.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio M. y María OJEDA CABRERA, *Carlos III y Canarias. Legislación ilustrada y sociedad isleña*, Santa Cruz de Tenerife: Fundación Insides; Caja Canarias, 1988.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid: Imprenta de Don Fermín de Villalpando, 1820.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805.
- Ordenanzas de la Noble Villa de Bilbao. Las Ordenanzas que tiene, usa, y guarda la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, confirmadas por S. M.* Reimpresas en Bilbao: Por Francisco San-Martín, Impresor del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, 1797.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España é Indias por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias*, XI, Madrid: En la imprenta de Ramón Ruiz, 1796.
- Reales Provisiones de S.M. y Señores del Consejo, para que en las ciudades, villas, y Lugares del Reyno los Diputados del Comun duren por dos años, mudándose anualmente dos donde se eligen quatro, y uno donde hay dos, sin perjuicio de las elecciones hechas para el presente año.* En Madrid. Reimpreso en Bilbao: Por Francisco de San-Martín, Impresor del M. N. Y M L. Señorío de Vizcaya, s. a. [1771]. (47 pp.) (=Colección vizcaína).
- [PROST DE ROYER, Antoine-François], *De l'administration municipale; ou Lettres d'un citoyen de Lyon sur la nouvelle administration de cette ville*, s. l., 1765.
- RODRÍGUEZ CAMPOMANES, Pedro, *Inéditos políticos*. Estudio preliminar: Santos M. Coronas González, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1996.
- SANTAYANA Y BUSTILLO, Lorenzo, *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos* [1742]. Estudio preliminar de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, Madrid: IEAL, 1979.
- SÁNCHEZ, Santos, *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados, y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del Señor Don Carlos III. Cuya observancia corresponde á los tribunales y jueces ordinarios del Reyno, y á todos los vasallos en general*. Tercera ed., Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1803.

- SERRANO Y BELEZAR, Miguel, *Discurso político-legal sobre la erección de los Diputados, y Personeros del Común de los Reynos de España, sus elecciones, y facultades*. [...] En Valencia: Por Francisco Burguete, 1790.
- VIERA Y CLAVIJO, Joseph de, *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*. [...]. Tomo tercero, Madrid: Imprenta de Blas Román, 1776.
- ZAMACOLA, Juan Antonio de, *Tribunales de España. Práctica de los Juzgados del Reyno, y resumen de las obligaciones de todos los Jueces y Subalternos*, Madrid: Imprenta Hija de Ibarra, 1806, I.

2. Bibliografía

- AGÜERO, Alejandro, Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana. En Tau Anzoátegui, Víctor y Agüero, Alejandro (coords.), *El derecho local en la periferia de la Monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires: Instituto de Historia del Derecho, 2013, pp. 121-184.
- ANDRÉS-GALLEGO, José, La demanda de representación en el siglo XVIII: el pleito de los barrios de Pamplona (1766), *Príncipe de Viana*, 183 (1988), pp. 113-126.
- APARICIO PÉREZ, Celia, *Poder municipal, economía y sociedad en la ciudad de San Sebastián (1813-1855)*, Donostia-San Sebastián: Instituto Dr. Camino, 1991.
- ARRIETA ALBERDI, Jon, Estudio introductorio. En FONTECHA Y SALAZAR, Pedro de (atribuido), *Escudo de la más constante fe y lealtad [del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya]*. Edición de Jon Arrieta Alberdi, Bilbao: Universidad del País Vasco, [2015], pp. 21-761.
- ARTOLA, Miguel, *Antiguo Régimen y Revolución liberal*, Barcelona: Ariel, 1978.
- ARTOLA RENEDO, Andoni, Contextos globales y hegemonía local (Bilbao, siglo XVIII), *Bidebarrieta*, 24 (2013), sin paginar.
- BARAHONA, Renato, *Vizcaya on the Eve of Carlism. Politics and Society, 1800-1833*, Reno: University of Nevada Press, 1989.
- BUCHAN, Bruce y HILL, Lisa, *An Intellectual History of Political Corruption*, Palgrave Macmillan, 2014.
- CAMPESE GALLEGO, Fernando J., *La Representación del Común en el Ayuntamiento de Sevilla (1766-1808)*, Sevilla: Universidad de Sevilla; Universidad de Córdoba, 2005.
- CHRISTIN, Olivier, *Vox populi. Une histoire du vote avant le suffrage universel*, Paris: Le Seuil, 2014.

- CLAVERO, Bartolomé, «Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno* [=QF], 24-1 (1995), pp. 419-468.
- CLAVERO, Bartolomé, Cádiz, 1812: antropología e historiografía del individuo como sujeto de Constitución, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 42 (2013), pp. 201-279.
- CORONA, Carlos E., *Los motines de 1766 en las provincias vascas. La machinada*, (Texto de la Lección Inaugural. Curso 1985-86), Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 1985.
- COSTA, Pietro, *Bonum commune e partialitates: il problema del conflitto nella cultura político-giuridica medievale*. En *Il bene comune: forme di governo e gerarchie social nel basso medioevo*, Spoleto: Centro italiano di studi sull'alto medioevo, 2012, pp. 193-216.
- DE LOS HEROS, Martín, *Historia de Valmaseda*, Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1926.
- DU DÉZERT, G. Desdevises, *L'Espagne de l'Ancien Régime*. [2] *Les institutions*, Paris: Société française d'imprimerie et de librairie, 1899.
- ECHEGARAY, Carmelo de, *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa*, San Sebastián: Diputación de Guipúzcoa, 1924 (ed. facs., San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1984).
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, José Carlos, Notas para la historia de una villa caminera. En *Lanestosa*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, pp. 131-220.
- FEIJÓO CABALLERO, Pilar, El Ayuntamiento de Bilbao y su respuesta a los intentos reformistas de Carlos III: diputados y síndicos personeros del común (1766-1841), *Letras de Deusto*, vol. 18, núm. 41 (1988), pp. 125-142.
- FEIJÓO CABALLERO, Pilar, *Bizkaia y Bilbao en tiempos de la Revolución Francesa*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1991.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia*, Madrid: Akal, 1975.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, El País Vasco: algunas consideraciones sobre su más reciente historiografía. En Fernández, Roberto (ed.), *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona: Crítica, 1985, pp. 536-564 (ahora en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Restigios. Ensayos varios de historiografía, 1976-2016*. Edición de Julio A. Pardos y José M^a Iñurritegui, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2017, pp. 89-123).
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid: Alianza, 1992.

- FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano, *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco (1100-1850)*, Madrid: Siglo XXI, 1974.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier, *La Ilustración política. Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno» de José A. Ibáñez de la Rentería y otros discursos conexos (1767-1790)*, Bilbao: UPV/EHU, 1994.
- FLORISTÁN, A. e IMÍZCOZ, J., Sociedad y conflictos sociales (siglos XVI-XVIII), en *II Congreso mundial vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria. III. Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, pp. 281-308.
- GRACIA CÁRCAMO, Juan, *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)*, Bilbao: UPV/EHU, 1993.
- GARRIGA, Carlos, Sobre el estado de Castilla a mediados del siglo XVI: regidurías perpetuas y gobernación de la república, *Initium. Revista Catalana d'Història del Dret*, 5 (2000), pp. 203-238.
- GARRIGA, Carlos, *Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81 (2011), pp. 99-162.
- GARRIGA, Carlos, *La constitución fundamental de la nación española*. En torno a la Pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774. En Pardos, Julio A. et al. (eds.), *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2017, pp. 737-746.
- GARRIGA, Carlos, Députés du commun. Représentation et gouvernement des pueblos en Espagne (1766-1812), en prensa.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, El Consejo de Castilla y la «Gran Turbación» de 1766. En Fortea, José I. y Gelabert, Juan E. (eds.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid: Junta de Castilla y León – Marcial Pons, 2008, pp. 443-463.
- GÓMEZ PRIETO, Julia, *Balmaseda, s. XVI-XIX. Una villa vizcaína en el Antiguo Régimen*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1991.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII [1976]. En su *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid: Siglo XXI, 1981, pp. 203-234.
- GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel, *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio sobre la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Cádiz: Caja de Ahorros de Jerez, [1991].

- GUEZALA, Luis de, *Las instituciones de Bizkaia a finales del Antiguo Régimen (1793-1814)*, Bilbao: Bilbao Bizkaia Kutxa, 1992.
- GUIARD LARRAURI, Teófilo, *Historia de la noble villa de Bilbao*. Tomo III (1700-1800), Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1908.
- GUILLAMÓN, Javier, *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III. (Un estudio sobre las reformas administrativas de Carlos III)*, Madrid: IEAL, 1980.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Francisco Javier, Administración local y regidores: tensiones en el municipio de Bilbao en la segunda mitad del siglo XVIII, *Revista Internacional de Sociología*, 42-50 (1984), pp. 443-461.
- GURRUCHAGA, Ildelfonso, La Machinada del año 1766 en Azpeitia. Sus causas y desarrollo, *Yakintza. Revista de cultura vasca*, 5 (1933), pp. 373-392.
- HOFMANN, Hasso, *Rappresentanza-rappresentazione. Parola e concetto dall'antichità all'Ottocento* [ed. orig. alemana, 2003], Milano: Giuffrè, 2007.
- IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Una modernidad diferencial. Cambio y resistencias al cambio en las tierras vascas, 1700-1833, *Historia Social*, 89 (2017), pp. 79-102.
- IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, Economía moral de fuero y cultura del conflicto en Guipúzcoa: la crisis de 1755, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 8 (1995), pp. 269-283.
- IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, *Monstruo indómito: rusticidad y fiereza de costumbres. Foralidad y conflicto social al final del Antiguo Régimen en Guipúzcoa*, Bilbao: Universidad del País Vasco/EHU, 1996.
- LABORDA, Juan José, *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros (c. 1452-1727)*, Madrid: Marcial Pons, 2012.
- LLUCH, Ernest, La Catalunya del segle XVIII i la lluita contra l'absolutisme centralista. El «Proyecto del Abogado General del Público» de Francesc Romà i Rossell, *Recerques. Història, Economia, Cultura*, 1 (1970), pp. 33-50.
- LÓPEZ GARCÍA, José Miguel, *El motín contra Esquilache. Crisis y protesta popular en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid: Alianza, 2006.
- LORENTE, Marta y PORTILLO José M. (dirs.), Antonio ANNINO, Fernando MARTÍNEZ, Beatriz ROJAS, M^a Julia SOLLA, *El momento gaditano: la Constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid: Congreso de los Diputados, 2011.
- MADARIAGA ORBEA, Juan José, Municipio y vida municipal vasca de los siglos XVI al XVIII, *Hispania*, 39/143 (1979), pp. 505-557.

- MANNONI, Stefano, *Une et indivisible. Storia dell'accentramento amministrativo in Francia. I La formazione del sistema (1661-1815)*, Milano: Giuffrè, 1994.
- MANNORI, Luca y SORDI, Bernardo, *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari: Laterza, 2001.
- MANNORI, Luca, *Votare nei corpi. Ricerche recenti sulle pratiche elettorali prima della modernità. (A proposito di O. Christin, Vox populi. Une histoire du vote avant le suffrage universel, Paris, Le Seuil, 2014)*, *Quaderni Fiorentini*, 45 (2016), pp. 667-682.
- MARCOS MARTÍN, Alberto, *Las caras de la venalidad. Acrecentamientos, criaciones y consumos de oficios en la Castilla del siglo XVI. En Andújar Castillo, Francisco y Felices de la Fuente, M. del Mar (eds.), El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2013 (e-book).
- MARINA BARBA, Jesús, *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*, Granada: Universidad de Granada; Ayuntamiento de Granada, 1992.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal (1700-1853)*, Bilbao: IVAP; UPV/EHU, 1994.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando, *El Concejo de Bilbao en vísperas de la invasión napoleónica: una institución en crisis*, *Bidebarrieta*, 20 (2009), pp. 9-26.
- MAULEÓN ISLA, Mercedes, *La población de Bilbao en el siglo XVIII*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1961.
- MONREAL ZIA, Gregorio, *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya. (Hasta el siglo XVIII)*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.
- OLAECHEA, Rafael, *El centralismo borbónico, y las crisis sociales del siglo XVIII en el País Vasco. En Historia del pueblo vasco, 2*, San Sebastián: Erein, 1979, pp. 165-226.
- OTAZU Y LLANA, Alfonso de, *El «igualitarismo» vasco: mito y realidad*, San Sebastián: Txertoa, 1973.
- OTAZU, Alfonso de, *La represión de la matxinada de 1766. La burguesía revolucionaria vasca a fines del siglo XVIII. (Dos estudios complementarios)*, San Sebastián: Txertoa, 1982, pp. 15-103.
- PALOP RAMOS, José Miguel, *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII)*, Madrid: Siglo XXI, 1977.

- PÉREZ BÚA, Manuel, Las reformas de Carlos III en el régimen local de España, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, II-5 (1919), pp. 219-247.
- PORRES MARIJUÁN, Rosario, De los bandos a las «parcialidades»: la resistencia popular al poder de la oligarquía en Vitoria. En *íd.* (ed.), *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001, pp. 245-306.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Los poderes locales en la formación del régimen foral. Guipúzcoa (1812-1850)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1987.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991.
- RIBECHINI, Celina, *La Ilustración en Vizcaya. «El lequeitiano» Ibáñez de la Rentería*, Donostia-San Sebastián: Txertoa, 1993.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, Laura, The Spanish Riots of 1766, *Past & Present*, 59 (1973), pp. 117-146.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, Laura, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid: Fundación Universitaria Española, 1975.
- RUIZ TORRES, Pedro, *Reformismo e Ilustración* (=Fontana, Josep y Villares, Ramón (dirs.), *Historia de España*, V), Barcelona: Crítica – Marcial Pons, 2007.
- SALAZAR ARECHALDE, José Ignacio, El Concejo abierto en la ciudad de Orduña. En *II Congreso mundial vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria*. III. *Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, San Sebastián: Txertoa, 1988, pp. 123-133.
- SOLÉ I COT, Sebastià, *El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia –el Real Acuerdo– bajo el régimen de la nueva planta (1716-1808). Una aportación al estudio del procedimiento gubernativo a finales del Antiguo Régimen*, Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, 2008.
- TORRAS I RIBÉ, Josep M., Protesta popular i associacionisme gremial, com a precedents de la reforma municipal de Carles III a Catalunya (1728-1771), *Pedralbes*, 8-2 (1988), pp. 13-25.
- TORRAS I RIBÉ, Josep M., *Los mecanismos del poder. Los ayuntamientos catalanes durante el siglo XVIII*, Barcelona: Crítica, 2003.
- URQUIJO Y GOITIA, José Ramón de, Poder municipal y conflictos sociales en el País Vasco. En *Estudios de Historia Local*, Bilbao: Eusko Ikaskuntza, 1987.

- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José María, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid: CEPC, 1997.
- VILAR, Pierre, Coyunturas. Motín de Esquilache y crisis de antiguo régimen» [1972]. En *Hidalgos, amotinados y guerrilleros. Pueblo y poderes en la historia de España*, Barcelona: Crítica, 1982, pp. 93-140.
- WINDLER, Christian, *Élites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen* [ed. orig. alemana, 1992], Sevilla: Universidad de Córdoba; Universidad de Sevilla, 1997.
- ZABALA, Aingeru, La *matxinada* de 1766 en Bizkaia, *Letras de Deusto*, vol. 18, núm. 41 (1988), pp. 143-158.
- ZAMORA, Romina, *Casa poblada y buen gobierno. Oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, Buenos Aires: Prometeo, 2017.

II. VARIA

**RECEPCIÓN DE LA *LEX ANASTASIANA* EN EL
CÓDIGO CIVIL Y EN LA JURISPRUDENCIA ESTATAL
(Y AUTONÓMICA) Y EUROPEA**

Lex Anastasiana Kode Zibilean eta estatuko (autonomia-erkidegoko)
eta Europako jurisprudentzian hartzea

Inclusion of the *lex Anastasiana* in the Civil Code and in state
(and autonomous community) and European jurisprudence

Pablo FERNÁNDEZ BELZUNEGUI
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 25 de mayo de 2018

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 13 de mayo de 2019

Fecha de aceptación / Onartze-data: 15 de junio de 2019

La de la cesión de créditos y su regulación es una materia que goza hoy día de una importancia notable. Destaca su relevancia económica, pero actualmente las variantes existen y cabe trazar el origen de todas ellas: una constitución imperial promulgada por el emperador Anastasio en Constantinopla en el año 506. Así, se pretende en el artículo analizar los hitos acaecidos en dicho recorrido, atendiéndose también a la interpretación que la jurisprudencia contemporánea ha realizado sobre la regulación.

Palabras clave: *Lex Anastasiana*, cesión de créditos, García Goyena, Código Civil, Code Civil, Fuero Nuevo de Navarra, recepción derecho romano.



Kreditu-lagapenak eta horren erregulazioak garrantzi handia dute gaur egun. Garrantzi ekonomikoa nabarmentzen da, baina gaur egun aldaerak daude eta horien guztien jatorria zehaztu beharra dago: Anastasio enperadoreak 506. urtean Konstantinoplan promulgatutako konstituzio inperiala. Horrela, ibilbide horretan izandako mugarrak aztertuko dira artikuluan, eta jurisprudentzia garaiak erregulazioari buruz egin duen interpretazioa ere jorratuko da.

Giltza hitzak: *Lex Anastasiana*. Kredituak lagatzea. García Goyena. Kode Zibila. Kode Zibila. Nafarroako Foru Berria. Zuzenbide erromatarra hartzea.



The issue of the assignment of receivables and its regulation is one that has considerable importance today. Its economic relevance stands out, but variants now exist, and it is worth tracing the origin of them all: an imperial constitution promulgated by Emperor Anastasius in Constantinople in 506. Thus, the article sets out to analyse the milestones encountered in that process, also taking into account the interpretation that contemporary jurisprudence has made of the regulation.

Key-words: ‘*Lex Anastasiana*’. Assignment of receivables. García Goyena. ‘Código Civil’. Civil Code. New Foral system of Navarre. Reception of Roman law.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN: *LEX ANASTASIANA*. II. RECEPCIÓN DE CJ 4.35.22 DESDE EL SIGLO XIX. 1. Francia. 2. España. III. CONVIVENCIA DEL DERECHO POSITIVO ACTUAL Y LA JURISPRUDENCIA. 1. Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Navarra. 2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN: *LEX ANASTASIANA*¹

Promulgada en el año 506 d. C. en Constantinopla por el *Princeps* Anastasio, la comúnmente denominada *lex Anastasiana* es una constitución imperial en la que se dispone que, si se hubiera producido la subrogación del acreedor a cambio de un precio, el deudor puede igualar las condiciones y adquirir para sí el crédito, extinguiéndolo. Esto es, el precio que el adquirente del crédito haya

¹ Código de Justiniano 4.35.22:

Imperator Anastasius. Per diversas interpellationes ad nos factas comperimus quosdam alienis rebus fortunisque inhiantes cessiones aliis competentium actionum in semet exponi properare hocque modo diversas personas litigiorum, vexationibus adficere, cum certum sit pro indubitatis obligationibus eos magis, quibus antea suppetebant, sua vindicare quam ad alios ea transferre velle.

1. *Per hanc itaque legem iubemus in posterum huiusmodi conamen inhiberi (nec enim dubium est redemptores litium alienarum videri eos esse, qui tales cessiones in se confici cupiunt), ita tamen, ut, si quis datis pecuniis huiusmodi subierit cessionem, usque ad ipsam tantummodo solutarum pecuniarum quantitatem et usurarum eius actiones exercere permittatur, licet instrumento cessionis venditionis nomen insertum sit:*

2. *Exceptis scilicet cessionibus, quas inter coheredes pro actionibus hereditariis fieri contingit, et his, quascumque vel creditor vel is qui res aliquas possidet pro debito seu rerum apud se constitutarum munimine ac tuitione acceperit, nec non his, quas in legatarios seu fideicommissarios, quibus debita vel actiones seu res aliae relictas sunt, pro his fieri necesse sit: nulla etenim tali ratione intercedente redemptor, sicuti superius declaratum est, magis existit, qui alienas pecuniis praestitis subiit actiones.*

3. *Sin autem per donationem cessio facta est, sciant omnes huiusmodi legi locum non esse, sed antiqua iura esse servanda, ut cessiones tam pro exceptis et specialiter enumeratis quam aliis causis factae seu faciendae secundum actionum, quaecumque cessae sunt vel fuerint, tenorem sine quadam imminutione obtineant. * ANASTAS. A. EUSTATHIO PP. * <A 506 D. X K. AUG. AREOVINDA ET MESSALA CONSS.> (Ésta y todas las demás transcripciones de legislación romana, de: KRUEGER, P., *The Roman Law Library* <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/> a 31/05/2019).*

satisfecho por el mismo será el precio por el que el deudor podrá saldar su deuda, con total independencia del original montante del crédito.

Cabe resumir sus características y excepciones de la siguiente forma:

- La cesión del crédito ha de serlo por un precio cierto e indudable, la onerosidad es el elemento esencial. Se excluyen en consecuencia las donaciones de créditos.
- Se exceptúan las cesiones de créditos en garantía del cumplimiento de otra obligación, las cesiones en el marco de una *datio in solutum* y las cesiones entre coherederos en la sucesión.

Notoriamente tardía en cuanto legislación de nuevo cuño, se trata de una constitución imperial que contradice algunos principios básicos del derecho romano clásico. Dicho lo cual, y habida cuenta de los procesos que sucederían en el futuro, su inclusión y ampliación en el Código de Justiniano ha posibilitado su conservación y posterior recepción como derecho romano en diferentes ordenamientos jurídicos contemporáneos. No se trata de ignorar lo acaecido en el particular transcurso de los siglos en que se dilata la Edad Media, pero siendo esa una labor que con mucho excedería las pretensiones del presente escrito, nos centraremos en los caminos que desde el siglo XVIII se recorren hasta la actualidad. Desde la fase inmediatamente anterior a los procesos codificadores del siglo XIX hasta la actual vigencia de versiones más o menos fieles de la *lex Anastasiana* en los códigos civiles de Francia y, posteriormente, España². Atendiendo igualmente a especificidades en torno a otros ordenamientos como puedan ser el italiano, el portugués o el navarro. En última instancia, se trata de mostrar el recorrido que culmina con los contemporáneos tribunales españoles y europeos resolviendo en base al precepto cuyo germen es la *lex Anastasiana*.

II. RECEPCIÓN DE CJ 4.35.22 DESDE EL SIGLO XIX

Al margen de que ya se haya mencionado una pluralidad de datos, procede ahora centrar toda la atención en el proceso codificador seguido en España y Francia. Dicho recorrido lo realizaré hasta cierto punto en sentido inverso, tratando de advertir el origen de cada paso y de esa forma poder tener cierta certeza respecto del camino y de los motivos que precedieron a la inclusión en nuestro Código Civil del actual artículo 1.535, que observa la vigencia y aplicación de la solución de la *lex Anastasiana* pero limitada a los supuestos de cesiones de créditos litigiosos.

² Artículos 1535 y 1536 del Código Civil de España; artículo 1699 del Código Civil de Francia.

Así pues, partimos del texto del artículo 1.535 del Código Civil de España de 1889 que dispone que:

«Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago».

Por su parte, el artículo 1536 completa la regulación:

«Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión o ventas hechas: 1.º A un coheredero o condueño del derecho cedido. 2.º A un acreedor en pago de su crédito. 3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda».

Principalmente habría que resaltar que se define como una facultad liberatoria del deudor y que incluye el abono de costas e intereses conjuntamente con el valor de lo abonado por la transmisión. Es decir, esencialmente el marco dispuesto por la *lex Anastasiana* pero desplazando las salvedades establecidas en CJ 4.35.22 al artículo 1536 y destacando la limitación del campo de aplicación a los créditos litigiosos cedidos.

1. Francia

Ya se ha adelantado la precedencia del Código Civil francés de 1804 o Código Civil napoleónico. Compendio de numerosos códigos precedentes³, este Código se nutre tanto de textos europeos como de americanos, destacando en cualquier caso las fuentes de Europa Central. Sin olvidar las circunstancias que rodearon su redacción, a menos de una década desde el fin de la Revolución Francesa, hay que reseñar la labor preliminar realizada por un magistrado de Orleans, Robert Joseph Pothier (1699-1772), quien trabajó con el Digesto tratando de reorganizarlo y fundirlo con el Derecho Consuetudinario conservado en la época⁴. Concretamente, destaca en su labor el *Tratado de Obligaciones*, que por otro lado sería el área que más claramente habría derivado de la recepción del Derecho Romano justinianeo.

³ En la obra de Anthoine de Saint-Joseph de 1840 «*Concordances entre les Codes Civils étrangers et le Code Napoléon*» se concuerdan a lo largo de la obra los siguientes códigos legales con el Código francés: Cantón de Vaud, Prusia, Argovie, Dos Sicilias, Holanda, Suecia, Bade, Luisiana, Bavaria, Berna, Haití, Cerdeña, Austria y Friburgo. Se mencionan también las leyes hipotecarias de Suecia, Ginebra, San Galo, Wurtemberg, Friburgo y Grecia.

⁴ STEIN, P., *Roman Law in European History*, p. 114.

De esta forma no resulta sorprendente el paralelismo existente entre la *lex Anastasiana* y el artículo 1699⁵ del Código Civil de Francia. De todas formas, la diferencia es obvia. El Código Civil Napoleónico habla de «*droit litigieux*», derecho litigioso. No se trata ya de la diferencia en sí sino que será precisamente la versión del Código Civil francés la que se asentará en los ordenamientos europeos que incluyen la disposición a partir del siglo XIX.

Consecuentemente, procede analizar los motivos de la transformación de la *lex Anastasiana*, desde la onerosidad a la litigiosidad como elemento definidor de su alcance. Considerado el crédito como algo con valor económico, su exclusión del tráfico jurídico se estima perjudicial. Evidentemente ello implica considerar que la *lex Anastasiana* cercena la circulación del crédito, pero no deja de ser cierto, y hasta cierto punto unánime en los estudiosos, que la libertad de contratación es como mínimo en parte contradictoria con la *lex Anastasiana*. Sirvan como síntesis de lo anterior las palabras de Nanclares Valle⁶:

«A mi entender, las cosas no son del todo así y ello por la propia naturaleza restrictiva de la ley 511. No todos los negocios onerosos que determinan la transmisión de cualquier tipo de créditos son merecedores de una presunción de especulación. Lo contrario sería realizar una generalización excesiva y dilatar probablemente las previsiones del legislador foral más allá de sus intenciones, extendiendo una norma limitativa de la libertad contractual fuera de sus contornos».

Al mismo tiempo no hay que dejar de lado un aspecto que suele ignorarse. La *lex Anastasiana* no era una norma independiente sino que se encuadraba en un marco legislativo amplísimo. Consecuencia de ello es que la regulación de las cesiones de créditos no se realizaba exclusivamente por lo dispuesto en la *lex*. Hay que tener presente que, si bien la *lex Anastasiana* atendía a la onerosidad de los créditos para su depreciación, disposiciones de Constantino I⁷

⁵ Article 1699: *Celui contre lequel on a cédé un droit litigieux peut s'en faire tenir quitte par le cessionnaire, en lui remboursant le prix réel de la cession avec les frais et loyaux coûts, et avec les intérêts à compter du jour où le cessionnaire a payé le prix de la cession à lui faite.*

Artículo 1699: Aquel contra quien se hubiera cedido un derecho litigioso podrá hacerse liberar por el cesionario, reembolsándole el precio real de la cesión con los gastos de escritura y accesorios y demás gastos, y con los intereses a contar desde la fecha en que el cesionario hubiera pagado el precio de la cesión que se le efectuó. (Esta y las demás traducciones al castellano del Código Civil de Francia, de: VALDÉS, J., FELDMAN, F., *Trad. del Código Civil francés*).

⁶ *Cambio de acreedor en derecho navarro*, p. 74.

⁷ CJ 8.36.2: *Imperator Constantinus . Lite pendente actiones, quae in iudicium deductae sunt, vel res, pro quibus actor a reo detentis intendit, in coniunctam personam vel extraneam donationibus vel emptionibus vel quibuslibet aliis contractibus minime transferri ab eodem actore liceat, tamquam si nihil factum sit, lite nihilo minus peragenda. * CONST. A. AD PROVINCIALES. * <A 331 D. K. AUG. BASSO ET ABLABIO CONSS.>*

y Justiniano⁸ ya prohibían la enajenación de créditos litigiosos⁹, mientras que otras disposiciones regulaban distintos aspectos relacionados¹⁰. Así, nos hallamos con que, si bien la *lex Anastasiana* cercena las posibilidades de mercado de los créditos como bien independiente, paralelamente existía ya una regulación que regulaba aspectos concretos en relación con las cesiones de créditos. Nótese en cualquier caso que la *lex Anastasiana* no es ninguna prohibición ni las versiones actuales francesas o española suponen prohibición alguna¹¹.

Centrándonos ya en el indicado proceso codificador, se menciona la «equidad evidente» de la norma como motivo de su pacífica extensión a toda Francia¹², pero su aplicación a los créditos litigiosos se entiende precisamente como fruto de esa labor de hibridación¹³ y, obviamente, del transcurso de aproximadamente 1300 años desde la promulgación de la *lex Anastasiana*. Lapso de tiempo que altera desde todo punto de vista el tráfico mercantil y las prácticas

⁸ CJ 8.36.5: *Imperator Justinianus . Censemus, ut, si quis lite pendente vel actiones vel res quas possidet ad alium quendam transtulerit sive scientem sive ignorantem, vitio litigiosi contractus subiacere: distinctione quadam inter contrahentes observanda, ut, si quis sciens vel ad venditiones vel donationes seu ad alios contractus accesserit, cognoscat se compellendum non tantum rem redhibere, sed etiam pretio eius privari, non ut lucro cedat ei qui rem alienavit, sed ut etiam alia tanta quantitas ab eo fisci viribus inferatur: 1 . Sin autem ignorans rem litigiosam emerit vel per aliam speciem contractus eam acceperit, tunc irrita rei alienatione facta pretium cum alia tertia parte recipiat. Iustum est etenim propter dolosam mentem et absconditam machinationem, cum non emptori manifestaverit rem in iudicium deductam fuisse, tertia parte pretii, sicut iam disposuimus, eum puniri 2 . Tali videlicet poena non solum in aliis contractibus, verum etiam in donationibus porrigenda, ut vera aestimatione facta, cum pretii datio non est, rem ad alium transferens multetur: omnibus instrumentis, quae super hoc constituuntur, nullam vim obtinentibus. 3 . Exceptis videlicet huius sanctionis dispositione his, qui vel dotis nomine vel ante nuptias donationis vel transactionis aut divisionis rerum hereditariarum factae vel per legati vel fideicommissi causam tales res vel actiones dederint vel acceperint. * IUST. A. IOHANNI PP. * <A 532 D. XV K. NOV. CONSTANTINOPOLI POST CONSULATUM LAMPADII ET ORESTIS VV. CC. ANNO SECUNDO.>*

⁹ RUBIO GIMENO, G., *El derecho litigioso: cesión y retracto*, Madrid: McGraw Hill, 1995, pp. 44-48.

¹⁰ Como CJ 2.12.15: *Imperatores Diocletianus, Maximianus. Litem te redemisse contra bonos mores precibus manifeste professus es, cum procuracionem quidem suscipere (quod officium gratuitum esse debet) non sit res illicita, huiusmodi autem officia non sine reprehensione suscipiantur. * DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. CORNIFICIO. * <A 293 PP. III NON. APRIL. AA. CONSS.>*

¹¹ Así como la acción útil en cuanto a cesiones de créditos es perfectamente compatible con la *lex Anastasiana*, la prohibición de cesión de créditos litigiosos afecta a otra esfera, sacando del ámbito negocial el crédito reclamado en juicio. Es, en esencia, la distancia que separa una excepción de una prohibición.

¹² RUBIO, G., *Derecho litigioso, op. cit.*, p. 50.

¹³ En el sentido de lo avanzado, se entiende que la regulación del Código Civil francés obedece a una sistematización, ordenación y simplificación del derecho romano que es fundido con el derecho consuetudinario (en determinadas zonas de Francia totalmente ajeno al derecho romano). Se trataría si acaso de una versión híbrida que aún lo dispuesto en la legislación justiniana pero sobre el marco que ofrece la *lex Anastasiana*.

comerciales y económicas, sin perjuicio de la evolución del propio pensamiento si se atiende a la muy diferente naturaleza religiosa del Imperio Bizantino o Imperio Romano de Oriente y de la República Francesa surgida tras la Revolución¹⁴. A mayor detalle, cabe observar el proceso seguido en Francia que, en cierto modo, reduce la *lex Anastasiana* al campo de los créditos litigiosos a través de las discusiones habidas en torno al alcance de la norma en los diferentes parlamentos franceses de comienzos del siglo XIX.

En ese sentido los parlamentos de Toulouse y Grenoble habrían defendido la aplicación de la *lex Anastasiana* en toda su extensión, mientras que el parlamento de París abogó por su aplicación sólo en los casos de cesiones de créditos litigiosos. Y éste fue el criterio seguido también por los parlamentos de Provenza y Burdeos, de modo que la postura admitida finalmente fue la limitada a lo litigioso, principalmente, por ser el resultado de la mencionada hibridación entre costumbre y Derecho Romano¹⁵, que, habría que recordar, no fue recepcionado en Francia como lo fue en otros territorios europeos.

De dicha mutación deriva la actual concepción contenida en el Código Civil de España de 1889.

2. España

El proceso codificador en cierta forma comienza con la promulgación de la Constitución de 1812 en Cádiz, aunque la mera existencia de un código civil implicaba una discusión de profundo calado en la sociedad española. Dada la pugna entre las concepciones más liberales, que entendían necesario un código legal privado para toda España, y las que entendían que la peculiaridad de los derechos privados forales o regionales era intrínseco a España y, por tanto, inatacable¹⁶.

De todas formas, y limitándonos a los pasos estrictamente legislativos, existe una fecha de trascendencia propia, que será 1851. De dicho año data el Proyecto de Código Civil que servirá posteriormente de base del actual Código Civil. En el mismo sentido, del año 1852 data la obra del jurista García Goyena (Tafalla, 1783-1855) *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*.

¹⁴ Al respecto no deja de ser interesante desde un punto de vista filosófico la coincidencia en posturas éticas y/o morales del humanismo y de determinadas concepciones del cristianismo tardo-antiguo.

¹⁵ RUBIO, G., *Derecho litigioso*, op. cit., p. 49.

¹⁶ GAYA SICILIA, R., La influencia del Código civil de Luisiana en la codificación civil española, *Anuario de Derecho Civil*, 63, fasc. 2 (2010), pp. 719-752.

La relevancia del jurista y la obra mencionada son indudables por un doble motivo. En primer lugar, García Goyena fue quien dirigió el Proyecto de Código Civil que será la base del que se aprobará en 1889. En segundo lugar, porque la obra *Concordancias* servirá, desde su publicación, de referencia esencial para la interpretación y comprensión de los preceptos del Proyecto de 1851 y, por extensión, útil también para una gran parte del vigente Código Civil.

Llegando al objeto del presente trabajo, las disposiciones que regulan la cuestión de la cesión de créditos en el Proyecto de Código Civil de 1851 son los artículos 1.466 y 1.467:

«Artículo 1466: Vendándose un crédito litigioso, el deudor tiene derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado, y los intereses del precio, desde el día en que este fue satisfecho. Entiéndose litigioso un crédito, desde que se contesta a la demanda relativa al mismo. El deudor tendrá nueve días para usar de su derecho, desde que el cesionario le reclame el pago.

Artículo 1467: Se exceptúan del artículo anterior la cesión o venta hechas: 1.º A un coheredero o condeño del derecho cedido. 2.º A un acreedor, en pago de su crédito. 3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se cede»¹⁷.

Las reflexiones que siguen al texto del artículo 1466 explicativas tanto respecto de los motivos de la adopción del vigente texto como respecto de las interpretaciones que de CJ 4.35.22 y 23¹⁸ se realizan:

¹⁷ GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Madrid: Sociedad tipográfico-editorial, 1852, pp. 435-438.

¹⁸ CJ 4.35.23: *Imperator Justinianus . Anastasio divae memoriae principi iustissima constituto conscripta est tam humanitatis quam benivolentiae plena, ut ne quis alienum subeat debitum cessione in eum facta et amplius consequatur a debitore his, quae praestavit cessionis auctori, exceptis quibusdam casibus, qui specialiter illi sanctioni continentur. Sed cum hi, qui circa lites morantur, eandem piam dispositionem in sua natura remanere minime concesserunt, invenientes machinationem, ut partem quidem debiti venditionis titulo transferant in alium creditores, reliquam autem partem per coloratam cedant donationem, generaliter anastasiane constitutioni subvenientes sancimus nulli licere partem quidem debiti cedere pecuniis acceptis et venditione actionum habita, partem autem donationis titulo videri transferre, sed, si voluerit, pure totum debitum donare et per donationem actiones transferre, non occulte nec per artes clandestinas pecunias suscipere, publice autem simulatam donationem celebrare, sed undique puram et non dissimulatam facere donationem: huiusmodi enim cessionibus non adversamur*

1. Si quis autem occulte aliud quidem agere conatur et pecunias pro parte accipit et vendidit particulatim actiones, partem autem donare simulat vel ipsi, qui emptionem actionis subiit, vel forsitan alii per suppositam personam (quia et hoc saepius perpetratum esse didicimus), huiusmodi machinationem penitus amputamus, ut nihil amplius accipiat, quam ipse vero contractu re ipsa persolvit: sed omne, quod superfluum est et per figuratam donationem translatum, inutile esse ex utraque parte censemus,

«Está tomada la primera parte de las leyes 22, 23 y 24, título 35; libro 4 del Código, cuyo objeto fue cortar los pleitos y refrenar la codicia o malignidad de los que con la compra o cesión de derechos litigiosos, se proponían enriquecerse a expensas de otro, o atormentarle: por esto Justiniano en la ley 23, dice de la anterior dada por el Emperador Anastasio que es *tam humanitatis, quam benevolentiae plena*; pero dichas leyes eran más absolutas, y a mi entender más sabias, pues prohibían que el comprador pudiera exigir del deudor más que el precio dado y sus intereses. La Comisión lo estimó así, y rechazó la indicada prohibición, Téngase presente que a los comprendidos en el número 5, hasta el fin del artículo 1381 les está prohibido absolutamente comprar estos derechos»¹⁹.

Dos cuestiones destacadas se plantean en lo anterior. De un lado, García Goyena considera inequívoco el que el objeto de la *lex Anastasiana* es atacar la especulación crediticia. De otro lado, expone concisamente la habitual dicotomía a la que se enfrentaron los legisladores del siglo XIX: entender la *lex* como absoluta (y por extensión excesiva) o como sabia y justa. Nótese que una concepción no excluye la otra, pero no deja de ser cierto que será dependiendo de las prioridades de cada legislador que se dotará de trascendencia a los efectos económicos o, exclusivamente, a la corrección jurídica.

Otro aspecto, sobre el que luego se volverá, es la relación existente entre la regulación que nos ocupa y la que afecta a los créditos litigiosos. No ya en torno al funcionamiento y aplicación del retracto, sino en cuanto a las limitaciones personales para adquirir un crédito litigioso. El actual artículo 1459 del Código Civil²⁰ establece en su apartado quinto la prohibición de que empleados

ut neque ei qui cedit actiones neque ei qui eas suscipere curavit aliquid lucri vel fieri vel remanere vel aliquam contra debitorem vel res ad eum pertinentes esse utriusque eorum actionem.

2. *Sed et si quis donationem quidem omnium debitorum facere adsimulaverit, ut videatur esse tota donatio, aliquid autem occulte susceperit, et in hoc casu hoc tantummodo exactionem sortiri, quod datum esse comprobetur, et si hoc a debitore persolvatur, nulla contra eum vel substantiam eius ex dissimulata donatione oriatur molestia.*

3. *Et iustum quidem fuerat hoc remedium debitoribus ab anastasianis temporibus impertiri, ex quibus etiam lex lata est, quam homines astute lacerandam esse existimaverunt. sed ne videamur in tanta temporum nostrorum benignitate aliquid acerbius admittere, in futuris post praesentem legem casibus haec observari censemus, ut omne, quod contra legem anastasianam excogitatum est, hoc in posterum nostro perfruatur remedio. * IUST. A. IOHANNI PP. * <A 531 - 532 >*

¹⁹ GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias*, op. cit., pp. 435-437.

²⁰ Artículo 1459: No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

1.º Los que desempeñen algún cargo tutelar, los bienes de la persona o personas que estén bajo su guarda o protección.

2.º Los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.

3.º Los albaceas, los bienes confiados a su cargo.

del sistema judicial (y los abogados y procuradores respecto de los asuntos que profesionalmente encabecen) adquieran créditos litigiosos. Siendo esta una regulación sobre las cesiones de créditos litigiosos, el enfoque y la previsión es claramente divergente de la *lex Anastasiana*. Dicho lo cual, no lo son las excepciones del artículo 1536 CC (idénticas a las contenidas en CJ 4.35.22) y, como se verá, en otros ordenamientos jurídicos es la única regulación que en torno a las cesiones de créditos, litigiosos o no, se dispone. La regulación sobre las cesiones de créditos puede observar muy diferentes enfoques y escenarios. En todo caso, se aduce el contenido del actual artículo 1459 para de alguna forma justificar la aparente mayor laxitud con el tráfico crediticio; percepción que sería consecuencia de la limitación del ámbito de lo oneroso a lo litigioso.

El segundo fragmento apunta a dos de las cuestiones también relevantes desde el punto de vista jurídico. Se contempla la cuestión de la carga de la prueba, toda vez que, efectivamente, la acreditación y determinación del precio abonado por la transmisión torna en elemento tan imprescindible como indispensable²¹. Relacionado con lo anterior, se trata el problema derivado de las simulaciones que recoge la disposición CJ 4.35.23. Sin dejar de ser curioso que el texto del articulado no incluya referencia a la cuestión, se constata que ese era un aspecto del que el legislador era consciente. En ese sentido, y más allá de que existan vías por las cuales la simulación puede ser alegada, las disquisiciones continúan en orden a, ya sí, explicitar los motivos de la aplicación del retracto anastasio exclusivamente a las cesiones de créditos litigiosos.

«Además, según su letra no era necesario que la acción o derecho estuviera ya en litigio, antes bien se infiere que la compra se hacía para moverlo: hallo por lo tanto mayor sagacidad y previsión en las leyes Romanas; y me afirmo en este concepto, por cuanto otras leyes anteriores tenían ya prohibida la ena-

4.º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

5.º Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio Fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de Justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean. La prohibición contenida en este número 5.º comprenderá a los Abogados y Procuradores respecto a los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

²¹ «El precio que pagó: real y verdaderamente, porque puede sonar en el instrumento de, venta o cesión, un precio mayor que el realmente pagado. Las leyes Romanas prohibían que un mismo crédito se vendiese en parte y se donase en otra: yo lo tengo por justo y conveniente para evitar simulaciones.» GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, op. cit.*, pp. 435-437.

jenación de las acciones, o cosa litigiosa, leyes 2, 3 y 4, título 37, libro 8 del Código. Pero esto equivaldría a prohibir la venta de todo crédito o derecho: según Pothier, número 383, capítulo 4, parte 6, basta que se tema pleito, aunque no haya comenzado; esto como se ve, es muy vago. Séase de ello, por Derecho Romano, lo que se quiera, nuestro artículo se limita a lo ya litigioso, y define cuándo haya de tenerse por tal»²².

Es de destacar que el autor muestra en cierto modo una discrepancia entre la solución adoptada y su propio criterio, siendo el suyo el de entender la *lex Anastasiana* como más sagaz y previsor. Establecido lo cual, es precisamente el hecho de que la *lex* no se circunscriba al requisito de la litigiosidad lo que define las divergencias entre la solución actual y la tardo-antigua. Se traen a colación las referencias a las disposiciones del Código de Justiniano que, expresamente, sí que regulan la cuestión de los créditos litigiosos (que el autor identifica como CJ 8.37.2-4 pero habría que considerar se corresponden con el apartado 36 y no 37), pero añadiendo que esa concepción supondría, efectivamente, una prohibición absoluta. Motivos por los cuales, finalmente, se opta por una solución análoga y deudora de la francesa, que viene a mezclar la *lex Anastasiana* con elementos hallados también en el Código de Justiniano. Siempre, eso sí, advirtiéndose en las explicaciones de García Goyena una aprobación de lo que él interpreta es la filosofía de la ley romana: «En las tres excepciones o casos del artículo, la cesión, lejos de ser funesta, es favorable»²³.

De lo transcrito en relación con los artículos 1466 y 1467 del Proyecto de Código Civil habría que dar especial relevancia a determinados elementos:

Se relaciona la norma sin lugar a dudas con la *lex Anastasiana* aunque se recojan también las disposiciones del Código de Justiniano afectantes a la prohibición de cesión de créditos litigiosos. Tanto con carácter absoluto como personal.

- Se explica la cuestión del requisito de la litigiosidad en lugar de la onerosidad.

²² GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias*, op. cit., pp. 435-437.

²³ Y continúa: «Número 1: Co-heredero o condeño: de un derecho litigioso y común al cedente y cesionario. Por este medio se evita o se minor la comunión, y con el mismo objeto les ha sido concedido el retracto o tanteo respecto de extraños en los artículos 916 y 1451. Número 2. Es decir, cuando un deudor paga a su acreedor con el crédito litigioso que el mismo deudor tiene contra otro tercero. En este caso cesa toda sospecha de codicia o malignidad por parte del acreedor, quien de consiguiente podrá repetir por entero todo el crédito cedido. Número 3. Yo compro una finca, y después resulta hipotecada al pago de mil duros. Si el acreedor hipotecario me demanda en juicio, y yo le compro su crédito por ochocientos, podré repetir los mil del que me vendió la finca: yo no compro un litigio por codicia o malicia, sino para asegurarme la propiedad y pacífica posesión de la finca». GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias*, op. cit., pp. 437-438.

- Se tratan las donaciones, aunque en el texto del artículo no se indique nada.
- Se mencionan tres excepciones, las incluidas por Anastasio y que conocemos por CJ. 4.35.22.
- Los razonamientos tras cada excepción se basan claramente en primer lugar en la filosofía que según el autor se desprende de la *lex Anastasiana*, esto es, el considerar la cesión como «maligna», a menos que la cesión encaje en alguno de los supuestos convertidos en excepción.
- Se comparte por el autor la concepción de que es deber del legislador limitar las transmisiones de créditos que entendiéndose como especulativas.
- Finalmente, se hace constar que la norma tiene los siguientes antecedentes:
 - 1699²⁴, 1700 y 1701²⁵ del Código Civil Francés²⁶.
 - Código Civil sardo, Código Civil napolitano y Código Civil del Cantón de Vaud.

III. CONVIVENCIA DEL DERECHO POSITIVO ACTUAL Y LA JURISPRUDENCIA

Podríamos dividir en tres grupos las disposiciones que regulan las cesiones de créditos en los ordenamientos jurídicos de España (y el particular de Navarra), Francia, Italia y Portugal.

Por un lado, la normativa que recoge la *lex Anastasiana* en su forma de retracto sobre cesiones de créditos onerosas. Sin más especificación que considerar el precio pagado por el acreedor cesionario como la suma por la que el

²⁴ Vid. nota 5.

²⁵ Artículo 1700: La cosa se considerará litigiosa desde que hubiera proceso y disputa sobre el fondo de derecho.

Artículo 1701: La disposición preceptuada en el artículo 1699 cesará: 1° En el caso en que la cesión hubiera sido hecha a un coheredero o copropietario del derecho cedido; 2° Cuando hubiera sido hecha a un acreedor en pago de lo que le era debido; 3° Cuando hubiera sido hecha al poseedor de la herencia sujeta a derecho litigioso.

²⁶ Textos originales en francés: *Article 1700: La chose est censée litigieuse dès qu'il y a procès et contestation sur le fond du droit.*

Article 1701: La disposition portée en l'article 1699 cesse: 1° Dans le cas où la cession a été faite à un cohéritier ou copropriétaire du droit cédé; 2° Lorsqu'elle a été faite à un créancier en paiement de ce qui lui est dû; 3° Lorsqu'elle a été faite au possesseur de l'héritage sujet au droit litigieux.

deudor puede liberarse de su deuda: CJ 4.35.22/23²⁷ y Ley 511 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra²⁸.

«Ley 511. Cesión de créditos. El acreedor puede ceder su derecho contra el deudor; pero, cuando la cesión sea a título oneroso, el deudor quedará liberado abonando al cesionario el precio que este pagó más los intereses legales y los gastos que le hubiere ocasionado la reclamación del crédito.

Sin perjuicio de las formalidades requeridas en la legislación hipotecaria, el cedente deberá notificar al deudor de forma fehaciente la cesión, con indicación expresa e individualizada de la identidad y domicilio del cesionario y del precio abonado por su crédito.

El deudor podrá ejercitar su derecho mediante la acción o excepción que corresponda en el proceso declarativo, así como formulando oposición por pluspetición en el procedimiento ejecutivo de que se trate.

Si la cesión tuviera lugar una vez iniciado el procedimiento de ejecución, el órgano judicial requerirá al cedente para que manifieste el precio de la cesión a fin de que el deudor pueda ejercitar su derecho en el plazo que se le establezca».

Procede añadir que, aunque en el texto de la Ley 511 navarra no se mencionen las tres excepciones de la original *lex Anastasiana*, las mismas serían aplicables a la disposición foral de acuerdo con la doctrina²⁹.

Por otro lado, la que comprende el retracto limitado a las cesiones de créditos litigiosos. Concretamente, la forma en que hoy en día es recogido en los ordenamientos jurídicos civiles de Francia y España: 1699 del Código Civil francés³⁰ y 1535 del Código Civil español³¹.

Otro grupo lo conformaría la normativa que prohíbe la cesión de créditos litigiosos. Que como prohibición no se conserva vigente pero que, no obstante, supone un precedente de la *lex Anastasiana* y, junto con las que siguen, se hallaban vigentes a la promulgación del Código de Justiniano. Cuestión esta

²⁷ Vid. notas 1 y 18.

²⁸ Ley del Fuero actualizada mediante la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. La redacción original era la siguiente: «Ley 511. Cesión de créditos. El acreedor puede ceder su derecho contra el deudor; pero, cuando la cesión sea a título oneroso, el deudor quedará liberado abonando al cesionario el precio que éste pagó más los intereses legales y los gastos que le hubiere ocasionado la reclamación del crédito».

²⁹ SABATER BAYLE, Elsa, Ley 511. En Rubio Torrano, Enrique (dir.), Arcos Vieira, María Luisa (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, p. 1751.

³⁰ Vid. nota 5.

³¹ Vid, página 2 *in fine*.

que descartaría la incompatibilidad de la normativa aquí recogida: CJ 8.36.2, 3 y 5³².

Por último, aquellas disposiciones que prohíben la cesión de créditos litigiosos a personas específicas, aunque se trate de disposiciones que incluyen a los créditos litigiosos entre otros bienes sujetos a pleito. En lo que a la cesión de créditos se refiere, cabe comprenderlas como una categoría específica, al margen de que se haya estrechado notablemente el alcance de éstas desde época romana a la actual. Se trata de la manera que cabe advertir en las constituciones imperiales del Código de Justiniano 1.53.1³³ (que prohíbe la transmisión de una pluralidad de bienes y derechos, entre otros los créditos litigiosos, a los administradores de Constantinopla) y CJ 2.12.15³⁴ (sobre la compra de pleitos).

Por su parte, es la forma a que actualmente se limita la regulación de la cuestión en los Códigos Civiles de Italia³⁵ y Portugal³⁶, y es asimismo, volviendo

³² Vid. notas 7 y 8. CJ 8.36.3: *Imperatores Gratianus, Valentinianus, Theodosius . Quicumque rem litigiosam vel ambiguum chirographum, quodlibet denique mobile vel immobile fisco nostro vel potentiori seu aliis personis in testamento sive codicillo legaverit fidei commiserit aut per hereditatem reliquerit, nullam fisco noster vel alia persona licentiam habeat iurgiorum, nec iudicium subeat, sed aestimatio eius litis ineatur praestanda his, quibus actiones vel res litigiosae relictas sunt. 1 . Eandem litem ipsi heredes peragant, suarum actionum periculo ea quae litigiosa relictas fuerant vindicantes. 2 . Quod et de chirographis placet, ut heredes relictorum fisco vel aliis personis praesentem pecuniam numerent et iudicio eos, quos obnoxios existimant, persequantur.* GRAT. VALENTIN. ET THEODOS. AAA. TATIANO PP. * <A 380 D. XV K. IUL. THESSALONICAE GRATIANO V ET THEODOSIO AA. CONSS.>*

³³ CJ 1.53.1: *Imperator Justinianus. Quicumque administrationem in hac florentissima urbe gerunt, emere quidem mobiles vel immobiles res vel domus extruere non aliter possint, nisi specialem nostri numinis hoc eis permittentem divinam rescriptionem meruerint.*

1. *Donationes vero omnimodo recusent, scientes non esse validas eas in quibuscumque rebus et quacumque aestimatione, nisi post administrationem depositam vel specialiter in scriptis donator eandem donationem ratam habuerit vel tempus quinquennale praeterierit, in quo nulla querella super isdem donationibus vel ab ipso donatore vel ab successoribus eius facta sit.*

2. *Provincias vero moderantibus non solum donationes, sed etiam emptiones quarumcumque mobilium vel immobilium rerum praeter eas, quae ad alimonias vel vestem pertinent, et aedificationes, licet sacri apices aliquid eorum permiserint, penitus interdicimus. Nec ratum sit, quod his donatione vel venditione datum est, licet quinquennale tempus post depositam administrationem excesserit vel consensus donatoris vel venditoris post eandem administrationem adiectus sit.*

3. *Haec autem etiam ad domesticos et consiliarios eorum trahi necessarium duximus, illud etiam adicientes, ut nec per interpositam personam aliquid eorum sine periculo possit perpetrari.*

4. *Quae etiam ad praeterita negotia referri sancimus, nisi transactionibus vel iudicationibus sopita sint.* IUST.A.MENAE PP. * <A 528 D. VID. DEC. CONSTANTINOPOLI DN. IUSTINIANO A. II CONS.>*

³⁴ Vid. nota 10.

³⁵ Art. 1261: *Divieti di cessione. I magistrati dell'ordine giudiziario, i funzionari delle cancellerie e segreterie giudiziarie, gli ufficiali giudiziari, gli avvocati, i procuratori, i patrocinatori e i notai non possono, neppure per interposta persona, rendersi cessionari di diritti sui quali è sorta contestazione davanti l'autorità giudiziaria di cui fanno parte o nella cui giurisdizione esercitano le loro funzioni,*

nuevamente al Código francés, una disposición complementaria que se contiene en el artículo 1597:

«Artículo 1597: Los jueces y magistrados, sus suplentes, los fiscales, los secretarios judiciales, huissiers, avocats, notaires y defensores oficiales, no podrán devenir cesionarios como consecuencia de los procesos y de las acciones litigiosas que fueran competencia del tribunal en la jurisdicción del cual ejercieran sus funciones, bajo pena de nulidad, ni de los gastos, daños e intereses a ellos referidos»³⁷.

Igualmente, en otra muestra de la cercanía de ambos Códigos, el español contiene la misma norma en el artículo 1459³⁸. Coincidiendo en la complementariedad con respecto del retracto crediticio, el Código Civil español presenta la particularidad de incidir en las excepciones propias de la *lex Anastasiana*, como se ha dicho anteriormente.

Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, ya en derecho justiniano existían vigentes disposiciones que regulaban las cesiones de créditos de forma similar a la actualmente existente. Dicho lo cual, resulta significativo que la única concepción que no habría pervivido en los ordenamientos aquí estudiados sería el de las disposiciones que prohíben la cesión de créditos litigiosos. Ello sería consecuencia de los trabajos compiladores realizados en el siglo XIX, labores que provocarían conscientemente o no la hibridación en lo que a las regulaciones de las cesiones de créditos onerosas y litigiosas se refiere. En la actualidad no se conserva prohibición alguna (salvo la referida a personas por razón de su profesión) ni tampoco, con la salvedad navarra (y otras en latinoamérica), se conserva el retracto anastasiano con carácter general para todas las cesiones de créditos onerosas.

sotto pena di nullità e dei danni. La disposizione del comma precedente non si applica alle cessioni di azioni ereditarie tra coeredi, né a quelle fatte in pagamento di debiti o per difesa di beni posseduti dal cessionario.

³⁶ Artigo 579: (Proibição da cessão de direitos litigiosos)1. A cessão de créditos ou outros direitos litigiosos feita, directamente ou por interposta pessoa, a juizes ou magistrados do Ministério Público, funcionários de justiça ou mandatários judiciais é nula, se o processo decorrer na área em que exercem habitualmente a sua actividade ou profissão; é igualmente nula a cessão desses créditos ou direitos feita a peritos ou outros auxiliares da justiça que tenham intervenção no respectivo processo.2. Entende-se que a cessão é efectuada por interposta pessoa, quando é feita ao cônjuge do inibido ou a pessoa de quem este seja herdeiro presumido, ou quando é feita a terceiro, de acordo com o inibido, para o cessionário transmitir a este a coisa ou direito cedido.3. Diz-se litigioso o direito que tiver sido contestado em juízo contencioso, ainda que arbitral, por qualquer interessado.

³⁷ Article 1597: Les juges, leurs suppléants, les magistrats remplissant le ministère public, les greffiers, huissiers, avocats, défenseurs officieux et notaires, ne peuvent devenir cessionnaires des procès, droits et actions litigieux qui sont de la compétence du tribunal dans le ressort duquel ils exercent leurs fonctions, à peine de nullité, et des dépens, dommages et intérêts.

³⁸ Vid. nota 20.

1. Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia de Navarra

Considerando la jurisprudencia, dos son los escenarios que contemplaremos. La jurisprudencia de los tribunales estatales y un ejemplo de la forma en que la Unión Europea trata cuestiones de disposiciones nacionales sobre derecho civil y de obligaciones.

Más allá del diferente ámbito, en parte, que observa cada tribunal, resulta ilustrativo el discurso que se produce en las deliberaciones. Particularmente, dada su capacidad de entrar más al fondo, la jurisprudencia de los tribunales españoles al respecto del artículo 1535 CC. Nótese que los tribunales de Navarra se remiten a dicha jurisprudencia cuando de tratar la Ley 511 FNN se refiere, con lo que, a pesar de la *a priori* existencia de materias propias forales, se observa una unidad jurisprudencial que no ofrece, salvo excepciones, diferencias en la práctica. Al respecto procede ahondar en el hecho de que la supletoriedad del Código Civil en Navarra provoca que para los aspectos no expresamente regulados en el Fuero se acuda a aquel³⁹. Así, teóricamente, se evitan lagunas legales y además no deja de ser, el Código Civil, un texto legal vigente en Navarra. Dicho lo cual, como ya se ha avanzado, la jurisprudencia seguida es la que sigue las pautas marcadas por el Tribunal Supremo, pero además en atención exclusiva a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Sin llegar a ser numerosas, y aunque vayan en aumento, las resoluciones de tribunales navarros se refieren a la misma jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo (16 de febrero de 1987). La misma es la que consta, por ejemplo, en una de las más recientes resoluciones en Navarra tratando la materia. Se trata del Auto de la Audiencia Provincial de Navarra nº 220/2018 de 11 de octubre de 2018⁴⁰.

³⁹ SABATER BAYLE, E., *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, pp. 1750-1751.

⁴⁰ En cuyo cuerpo se lee: «La doctrina científica, la Dirección General de los Registros y del Notariado y el Tribunal Supremo, al amparo del art. 2, en relación con los arts. 175, 177, 199 y 212 CCom, entienden que los préstamos bancarios tienen carácter mercantil sin excepciones, aún cuando se hagan a favor de personas ajenas al comercio que no se propongan emplear el objeto recibido en operaciones mercantiles, atendida la especial consideración que tienen las entidades de crédito, sujetas a una estrecha regulación administrativa, «cuyo designio esencial, consiste en asegurar la confianza en ellas», lo que sin duda es «factor imprescindible» para su buena. [...] Y la cesión de créditos mercantiles está regulada en los artículos 347 y 348 CCom, preceptos éstos que no contemplan, como hace la Ley 511 FN en supuestos de cesión de créditos a «título oneroso», la facultad del deudor de liberarse «abandonando al cesionario el precio que éste pagó más los intereses legales y los gastos que le hubiere ocasionado la reclamación del crédito». Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 16 febrero de 1987, antes citada, un autorizado sector de la doctrina entiende que, respecto de una disciplina uniforme, como es el Derecho mercantil, resultaría perturbador admitir particularidades que afectarían inevitablemente a las

Como cabe apreciar, la cuestión se centra inequívocamente en dos elementos. En primer lugar, la inaplicabilidad de la normativa a aquellos contratos en los que un banco sea parte. En segundo lugar, el condicionante (no jurídico) del principio de la aspiración a la unidad de mercado y la proscripción de las perturbaciones económicas que se presumen acaecerían de admitirse la aplicación estricta de la Ley 511⁴¹.

El primer motivo, en esencia, contempla que cuando un banco es parte en un contrato, el mismo es automáticamente considerado un contrato bancario. En cuanto contrato bancario, se le aplica el derecho mercantil (concretamente los artículos 347 y 348 del Código de Comercio) por ser la legislación específica para la cuestión. Y finalmente, tratándose del derecho mercantil no es de aplicación el Código Civil, con lo que el resultado es el de que no se aplica ni el artículo 1535 del Código Civil ni la Ley 511 de la Compilación navarra a los supuestos en que en la cesión del crédito haya sido parte un banco.

En lo que al derecho romano se refiere, y abstracción hecha del anacronismo que supone la consideración del derecho mercantil como concepto en la Antigüedad Tardía, habría que puntualizar dos hechos. De un lado, ciertamente en época de Anastasio (y de Justiniano) la cesión de créditos era una actividad privada. Al menos tal y como hoy en día se interpreta. Ocurre, no obstante, que habría que considerar la distinción entre personas físicas y jurídicas, y dentro de las primeras a particulares o profesionales. Sería en un contexto entre particulares que se entiende privada⁴², circunstancia que nos lleva a establecer la diferencia esencial en el hecho de que el préstamo sería una práctica económica o comercial desarrollada por individuos de cualquier clase y oficio; o lo que es lo mismo: sin individuos que se dedicaran a tal actividad profesional y abiertamente. Los bancos, que serían actualmente el prototipo de persona jurídica prestamista, no se dedicaban al préstamo⁴³, y de hecho lo propio sería hablar más de banqueros que de bancos. Por ello, y por la inexistencia en la Antigüedad del concepto actual de derecho mercantil, se explica, en parte, la distancia que separa la original disposición y la recepcionada, del mismo modo que explica el

«bases de las obligaciones contractuales», apareciendo patente la aspiración hacia la unidad de mercado, por lo que no cabe aplicar la Ley 511 FN.»

⁴¹ Es necesario referirse a que en el caso enjuiciado se contempla un supuesto de cesión de crédito litigioso. Litigiosidad que en Navarra es irrelevante toda vez que el requisito es el de la onerosidad. Ello no obstante, cuando de cesiones de créditos litigiosos se refiere se utiliza la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

⁴² *Privatus*. (Adj.) Conectado con, o perteneciente a, una persona privada/física. Ant, *publicus* = todo lo que concierne al pueblo romano. (*populus Romanus*= el estado). BERGER, A., *Encyclopedic Dictionary*, p. 651.

⁴³ LEROUXEL, F., *Private Credit Market*, p. 631.

motivo esencial para que la disposición se halle en vigor en la forma en la que actualmente se encuentra. En la misma medida, daría cuenta de la oscilación habida en lo que al bien jurídico protegido se refiere.

El segundo de los aspectos trata de las implicaciones económicas. Reflejo del pensamiento tras el fragmento de la AP de Navarra son las palabras del magistrado Álvarez Caperochipi:

«La excepción de la ley anastasiana parece haber surgido en el derecho romano en una época de grave crisis social y económica, y parece tener poco sentido en una época de economía saneada en que no hay peligro evidente de abuso de los deudores, y no se necesitan armas drásticas de tutela del deudor distintas de las que con carácter general otorga el ordenamiento jurídico para la represión de la usura»⁴⁴.

A este respecto es necesario destacar que el año en que se promulga la *lex Anastasiana* (506 d.C.) se encuadra en una época de gran progreso económico romano, tras haber solventado, sin excesivos problemas, diferentes conflictos militares. Desde el punto de vista histórico no cabría hablar en ningún caso de grave crisis social y económica. Dicho lo cual, resulta igualmente patente que no cabe relacionar directamente la situación de la economía con la *lex Anastasiana*, como tampoco cabría desdeñar la constitución por los mencionados motivos. Sirva como ejemplo el saldo del Tesoro Imperial a la muerte de Anastasio I en 518⁴⁵.

2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Cuando atendemos a los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea hay que tener presente que no existe un ordenamiento jurídico privado unificado. Su labor consiste más bien en velar por el cumplimiento de las directivas europeas y en, hasta cierto punto, fiscalizar la labor de los tribunales nacionales cuando de la vulneración de determinados principios se trata. No entrará este Tribunal en cuestiones de fondo sobre normativa civil privada propia de cada país.

Partiendo de esa base, no es menos cierto que se han producido varias resoluciones al albur de, en el caso español, el artículo 1535 del Código Civil. Ocurre que, en consonancia con lo advertido, no se plantea el conflicto jurídico

⁴⁴ ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A., *Derecho de obligaciones*, pp. 132-133.

⁴⁵ 23.040.000 *nomismata*, con una media de crecimiento de las reservas de 853.333 *nomismata* al año. Considerando desde la división en dos del Imperio Romano, será claramente la época de mayor crecimiento del Tesoro Imperial. MORRISSON, C., *Economic History of Byzantium*, p. 941.

sobre materia estrictamente privada, sino que se plantea desde la perspectiva de la legislación de consumidores y usuarios.

Ello nos indica de un lado que se considera perfectamente vigente la interpretación de que disposiciones como la *lex Anastasiana* tienen gran vínculo con la normativa de protección de la parte contratante débil. De otro lado, plantea problemas ante la incapacidad jurídica de actuar del TJUE en determinados aspectos de los asuntos planteados. Marcadamente, la parte jurídica privada propia de estado miembro en cuestión.

El caso prototípico es el siguiente. Toda vez que el juez considera que para dar virtualidad al artículo 1535 es necesaria la comunicación al deudor de las condiciones todas en que se acordado la cesión del crédito, se plantea la cuestión de si la ausencia de notificación es una vulneración de los derechos del deudor en cuanto consumidor o usuario. Es en esos términos que se plantea, en parte, el asunto que resuelve el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) en la Sentencia de 7 de agosto de 2018 que acumula los asuntos C-96/16 y C-94/17⁴⁶.

El principal problema, como se ha adelantado, radica en que el equilibrio entre las competencias europeas y nacionales se basa en que los segundos conservan íntegra su capacidad legislativa en el ámbito civil (siempre que se respeten principios generales comunes a los estados miembros). Siendo así, el TJUE no va a cuestionar la forma en que el artículo 1535 del Código Civil se aplica o no. Podrá entrar a valorar, no obstante, si se vulnera cualquier directiva, y, en ese sentido, la legislación de consumidores y usuarios ofrece una alternativa.

En cambio, el TJUE no entra en el fondo del asunto porque no constan cláusulas que regulen la forma de las cesiones, lo cual implica de facto la imposibilidad de la abusividad (no existiría cláusula a la que tildar de abusiva); y porque el TJUE no es competente para tratar disposiciones nacionales de carácter privado como el artículo 1535 del Código Civil⁴⁷.

⁴⁶ «27. En este contexto, el juzgado remitente expresa sus dudas sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión, y concretamente con la Directiva 93/13, de una práctica empresarial de cesión o compra de créditos por un precio exíguo sin que exista una cláusula contractual específica en ese sentido, sin que el deudor sea informado previamente de la cesión ni dé su consentimiento a la misma y sin ofrecerle la oportunidad de recomprar su deuda para, de este modo, extinguirla reembolsando al cesionario del crédito el precio que este pagó por la cesión, más los intereses, las costas y los gastos aplicables.»

⁴⁷ «En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara: 1) La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido, por una parte, de que **no es aplicable** a una práctica empresarial de cesión o compra de créditos frente a un consumidor, sin que la posibilidad de tal cesión esté prevista en el contrato de préstamo celebrado con el consumidor, sin que este último haya tenido conocimiento previo de la cesión ni haya dado su consentimiento y sin que se le haya ofrecido la posi-

Atendiendo a la jurisprudencia del TJUE cabe imaginar que, en el supuesto de que en los contratos de formalización de un crédito se incluyese una cláusula regulando la forma de cesión del crédito, cabría la posibilidad de que el Tribunal valorase su adecuación. Dicho esto, no es menos cierto que en el ámbito nacional cabría alegar que no es de aplicación el 1535 del Código Civil, sino los artículos 347 y 348 del Código de Comercio⁴⁸. Circunstancia que devolvería la controversia al punto de partida.

Por otra parte, las resoluciones referidas se producen con motivo de interpelaciones al Tribunal Europeo o en apelación de previas sentencias nacionales. Esta cuestión adquiere relevancia al tratarse de resoluciones en las que el juez estima las pretensiones de la parte deudora. Ello provoca que sea en fase de apelación cuando los asuntos son desestimados, pero al mismo tiempo exige que un juez haya estimado previamente la reclamación en base al artículo 1535 del Código Civil.

IV. CONCLUSIONES

La regulación sobre las cesiones de créditos se ha materializado en diferentes alternativas que, a lo largo del tiempo, han ido teniendo vigencia y perdiéndola. Se deduce cierta conciencia de la necesidad de regular la cuestión, pero al mismo tiempo las consecuencias económicas que se advierten han provocado que se adopten soluciones matizadas, al menos en comparación con la *lex Anastasiana*. Sin olvidar que en época de Anastasio la *lex* era complementaria de otras constituciones sobre la cuestión, en la actualidad es una materia sujeta al derecho estatal privado y regulada de diferente forma según el estado que se trate. En cualquier caso, la gran diferencia entre el derecho romano y el contemporáneo es la actual existencia de normativa específica (derecho mercan-

bilidad de extinguir la deuda con el pago del precio, intereses, gastos y costas del proceso al cesionario. Por otra parte, la citada Directiva tampoco es aplicable a disposiciones nacionales, como las que figuran en el artículo 1535 del Código Civil y en los artículos 17 y 540 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regulan la transmisión de créditos y la sustitución del cedente por el cesionario en los procedimientos en curso.»

⁴⁸ Código de Comercio - Libro Segundo: De los contratos especiales del comercio - Título VI: De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables - Sección tercera: De las transferencias de créditos no endosables

Artículo 347: Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia. El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciera a éste.

Artículo 348: El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, a no mediar pacto expreso que así lo declare.

til) que abstrae la materia del cuerpo general que es el Código Civil, así como el conflicto que con esta normativa supone el retracto anastasiano. Igualmente, destaca el que, a pesar de no haberse variado en demasía el texto de la normativa, su aplicabilidad se ha visto limitada en comparación a la multitud de supuestos que en la Antigüedad podían verse afectados por la misma.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio, *Curso de Derecho de Obligaciones*, Madrid: Civitas, 2000, Vol. I.
- BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, New York: American Philosophical Society, 1935.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Madrid: Sociedad tipográfico-editorial, 1852.
- GAYA SICILIA, Regina, La influencia del Código civil de Luisiana en la codificación civil española, *Anuario de Derecho Civil*, 63, fasc. 2 (2010), pp. 719-752.
- LEROUXEL, François, The Private Credit Market, the Bibliothek Enkteseon, and Public Services in Roman Egypt, *Annales: Histoire, Sciences Sociales*, 67, no. 4 (Oct-Dec 2012), pp. 629-59.
- MORRISSON, Cecile, Byzantine Money: Its Production and Circulation. En Laiou, Angeliki (ed.), *The Economic History of Byzantium*, Washington D.C.: Dumbarton Oaks, 2002, 909-966.
- NANCLARES VALLE, Javier, El cambio de acreedor en Derecho navarro, *Revista jurídica de Navarra*, 31 (2001), pp. 49-86.
- RUBIO GIMENO, Gemma, *El derecho litigioso: cesión y retracto*, Madrid: McGraw Hill, 1995.
- SABATER BAYLE, Elsa, Ley 511, en Rubio Torrano, Enrique (dir.), Arcos Vieira, María Luisa (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 2002, pp. 1747-1755.
- SAINT-JOSEPH, Antoine, *Concordances entre les Codes Civils étrangers et le Code Napoléon*, Paris: Charles Hingray Libraire-Éditeur, 1840.
- STEIN, Peter, *Roman Law in European History*, Cambridge: Cambridge University Press, 1999.
- VALDÉS, Jesús, FELDMAN, Fernando, *Traducción al español del Código Civil francés*, 2006, <https://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/Catalogue-des-traductions> a 01/04/2019.
- THE ROMAN LAW LIBRARY, <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/> a 31/05/2019.

III. RESEÑAS

INTXAUSTEGI JAUREGI, Nere Jone, *La mujer religiosa en Bizkaia durante los siglos XVI-XVIII*, Bilbao: Bizkaia Foru Aldundia, 2018. ISBN: 978-84-7752-638-4; 441 págs.

El libro que reseñamos a continuación es fruto de la tesis doctoral de su autora, defendida en 2017 y dirigida por Rosario Porres Marijuán, catedrática de Historia Moderna. Se trata de una investigación rigurosa, muy documentada y tremendamente amena que nos acerca a la realidad del Señorío de Vizcaya en el Antiguo Régimen desde una perspectiva muy interesante: el estudio de la espiritualidad femenina y su evolución.

Al tratarse de una sociedad tremendamente sacralizada, consideramos un acierto haber centrado el enfoque en la orden que más influyó en la Bizkaia de aquel momento, la franciscana, así como en la evolución de las comunidades religiosas femeninas: desde los beaterios hasta las clausuras, ambos aspectos permiten comprender no solo la cotidianeidad de aquellas monjas franciscanas, sino el devenir de los municipios de una forma tremendamente novedosa ya que, al acercarnos al día a día de aquellas mujeres, descubrimos todo un engranaje social vertebrado desde esos conventos pero absolutamente permeable al devenir de las gentes que los rodean, de sus familias y de los acontecimientos políticos y económicos que las envuelven.

Y es que este estudio manifiesta, una vez más, cómo profundizar en la vida espiritual de la modernidad es fundamental para conocer aquella sociedad, para entender cómo la vivían sus gentes en una doble vertiente: desde la historia de la cotidianeidad hasta el enfoque que nos aporta investigar en las emociones que motivaban sus comportamientos. Ambos aspectos están muy bien referenciados en esta edición donde veremos cómo las mujeres han desarrollado su espiritualidad en los medios más diversos y dentro de cambiantes límites impuestos por las jerarquías eclesiásticas; desde los beaterios, dedicadas a labores de asistencia social y a los que entraban desde diferentes estratos sociales, estados civiles y edades y donde mantenían una libertad de movimiento cercenada posteriormente, hasta los límites que cerraban las rejas claustrales siendo la dote el elemento económico determinante para la entrada en el cenobio. Gracias a ese enfoque la autora ha podido dilucidar el origen familiar de estas franciscanas,

evidenciando antiguos linajes y familias de mercaderes vascos, pero sin olvidar a las indotadas y detallando el ascendente que tuvieron en las novicias cuestiones como la limpieza de sangre, la edad o la procedencia geográfica.

Veremos también como estos espacios de clausura eran en sí un universo poderoso, reglado y cerrado, pero tremendamente permeable a su ámbito social. En estos claustros femeninos influían las relaciones clientelares como en cualquier otro ámbito del Antiguo Régimen junto con la vinculación a una u otra orden religiosa; ha sido clave, en esta ocasión, la conexión del mercantilismo vasco con la Orden de san Francisco para entender el peso de estas comunidades femeninas. Otro aspecto muy atractivo es cómo la autora ha puesto el foco de su investigación en ellas, en las franciscanas, las auténticas protagonistas de este libro, acercando así su análisis a la historiografía de las mujeres.

Desde esa evolución, de los beaterios a los conventos de clausura, nos lleva Nere Jone Intxaustegui Jauregui al análisis de la importancia de las dotes para poder entrar en religión y para vivir en comunidad, sin olvidar resaltar que esos cenobios, en más ocasiones de que se piensa desde el presentismo, estaban habitados por religiosas que encontraban en ellos espacios de auténtica libertad, en los que desarrollar su personalidad sin estar supeditadas a la dependencia de un varón. Veremos la manera en la que administraban su patrimonio, sus rentas, sus herencias y las redes económicas que establecieron traspasando los gruesos muros del convento e incluso del Señorío vizcaíno. No olvida la autora mostrar la importante presencia de seculares en estos recintos, algunos tan poblados como variados. La presencia puntual de hermanas procedentes de otras comunidades, como las monjas irlandesas exiliadas en el siglo XVII, acentúa la sororidad existente en el interior de las rejas claustrales donde también se nos muestra el devenir más cotidiano, desde la llegada de las neófitas hasta su muerte. Veremos la manera en que rezaban, los alimentos que las mantenían, la cantidad de carne que comían, de verduras, de huevos y su procedencia, sus ratos de ocio, de oración, de trabajo al tiempo que comprenderemos cómo se comunicaban entre ellas y con sus allegados, qué las distraía e incluso qué enfermedades padecían.

Un trabajo que demuestra cómo un tratamiento serio, profundo y científico de las fuentes conventuales franciscanas femeninas, a nivel local, nacional e internacional, en el ámbito de los diez cenobios vizcaínos estudiados, es capaz de hacernos entender la vida que en su interior se desarrollaba pero también, y esto es lo relevante, las complejas, cambiantes y trascendentales relaciones que mantenían con la sociedad que les rodeaba, creando un entramado capaz de retroalimentarse mutuamente y de vivir en retiro y de manera plena esa dicotomía impuesta por la rigurosidad del claustro sin volver la espalda al mundo.

La Dra. Intxaustegui Jauregi se ayuda, para todo esto, de mapas, imágenes, gráficos y cuadros explicativos de gran valor documental y que facilitan la visión del profundo trabajo que encierran las páginas de este libro que, estoy segura, disfrutarán leyéndolo... casi tanto como la autora lo hizo elaborando esta extraordinaria tesis doctoral.

INMACULADA FERNÁNDEZ ARRILLAGA
Universidad de Alicante

IV. NOTICIAS

CREACIÓN DE LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE HISTORIA DEL DERECHO

Convirtiendo en realidad una vieja aspiración hasta ahora no materializada, en la Asamblea General convocada al efecto y celebrada, con un gran éxito de asistencia, el 8 de febrero de 2019 en el campus principal de la Universidad Carlos III de Madrid, se constituyó la Sociedad Española de Historia del Derecho (SEHD). Una organización que pretende proporcionar un espacio de contacto, intercambio y colaboración a todos los profesores e investigadores vinculados profesionalmente a las universidades y centros de investigación españoles que tengan como campo de dedicación la Historia del Derecho, si bien, igualmente, está abierto a la incorporación de miembros que desarrollen su trabajo en otros países y en otras disciplinas.

Los fines generales perseguidos por la SEHD están recogidos en sus Estatutos y consisten, básicamente, en procurar el fomento de la investigación y la docencia de la Historia del Derecho y de las Instituciones, el progreso y la difusión del conocimiento en este campo y la colaboración profesional y científica de sus miembros. La realización de estos objetivos se pretende concretar a través del desarrollo de diferentes actividades, entre las que cabe destacar las siguientes: promover la organización de congresos, seminarios, cursos, conferencias y otras reuniones de carácter científico; favorecer la elaboración y edición de publicaciones y la preparación y puesta en marcha de iniciativas y proyectos de investigación; convocar concursos o premios conectados con los fines de la sociedad; establecer un foro de reflexión, debate y actuación dirigido a estimular y facilitar la mejora de las enseñanzas histórico-jurídicas y a apoyar su implantación y su diversificación; asumir la representación y la defensa de los intereses comunes de los miembros de la sociedad ante las distintas instancias e instituciones; facilitar y canalizar la circulación de datos, documentos e informaciones concernientes a la esfera profesional de los historiadores del derecho; y procurar el contacto y la cooperación con otras asociaciones y organizaciones de análoga naturaleza, de carácter nacional e internacional.

Para conducir esta primera etapa de la SEHD, en la propia Asamblea General constitutiva resultó elegido un Consejo Directivo integrado por Manuel Ángel Bermejo Castrillo (Presidente), Margarita Serna Vallejo (Vicepresidenta), Javier Palao Gil (Secretario), Isabel Ramos Vázquez (Tesorera), Tomás de Montagut i Estragués (Vocal) y Julia Solla Sastre (Vocal). Las primeras actua-

ciones llevadas a cabo han consistido en completar los trámites relativos a la inscripción de la SEHD en el Registro General de Sociedades y la creación de una página web (www.sehd.es), dirigida a difundir toda la información relativa a las actividades desarrolladas por la sociedad y a servir de foro de referencia y de intercomunicación para los socios y para otros interesados.

Finalmente, es necesario subrayar que, con independencia de la necesaria sucesión de estas fases iniciales de crecimiento y consolidación, la SHDE está completamente abierta a la incorporación de nuevos miembros que vengan a sumarse a quienes participaron en su momento fundacional y a los que se han unido con posterioridad, hasta superar ampliamente, en la actualidad, el centenar de socios. En este sentido, todos aquellos que deseen formalizar su incorporación, pueden solicitar su ingreso, dirigiéndose a la dirección de correo electrónico (contacto@sehd.es), desde la que se les pedirán los datos necesarios para completar el procedimiento.

MANUEL A. BERMEJO

V. CURRICULA

ARRIETA ALBERDI, Jon

Licenciado en Historia (Universidad de Zaragoza, 1974) y doctor en Derecho (Universidad de Barcelona, 1987). Profesor de Historia del Derecho en la Universidad de Barcelona (1984-1989) y desde 1989 en la Universidad del País Vasco. Su investigación se inició con una tesis doctoral sobre el Consejo Supremo de la Corona de Aragón, a la que han seguido diversas publicaciones sobre instituciones públicas de la Corona de Aragón, en los últimos años con especial atención al periodo de la Guerra de Sucesión. Desde su llegada a la Universidad del País Vasco se ha ocupado de las instituciones forales sobre todo desde el punto de vista de la doctrina jurídica y de las concepciones políticas e ideológicas, así como de los derechos históricos y su actualización. En los últimos años ha dedicado su atención a las formas de vinculación y pertenencia de los reinos hispánicos a la Monarquía. Su más reciente publicación es la edición del *Escudo de la más constante fe y lealtad [de Vizcaya]*, con amplio estudio introductorio y comentarios y anotaciones al texto editado (Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, 2015) y en 2017 salió a la luz el libro *La Diadema del Rey*, fruto de los últimos años de funcionamiento del grupo de investigación que coordina. Sobre todas estas materias ha publicado del orden del centenar de artículos (*Initium, Anuario de Historia del Derecho Español, Pedralbes, Estudios, Ius fugit*) y capítulos de libros, y es autor de setenta biografías incluidas en el Diccionario Biográfico de la Real Academia de la Historia.

FERNÁNDEZ BELZUNEGUI, Pablo

Incorporado desde marzo de 2009 al Despacho de Abogados Belzunegui-Nagore-Viña (Pamplona), participando progresivamente en diferentes asuntos relacionados todos ellos con el Derecho Civil y Mercantil. Obtenido en el año 2011 el título de la Escuela de Práctica Jurídica Estanislao de Aranzadi, ejerce la abogacía en exclusividad hasta 2016. Entre 2016-2017 cursó el Máster Universitario en Mundo Clásico por la UPV-EHU y comenzó el Doctorado en estudio de la *lex Anastasiana* y la cesión de créditos en la Antigüedad Tardía del Imperio Romano de Oriente bajo la dirección de D^a Rosa Mentxaka y D^a Esperanza Osaba, del Departamento de Derecho Romano de la UPV-EHU. Igualmente, en 2017 se incorporó a la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano (AI-DROM) y comenzó a participar en diferentes Congresos y Seminarios de España con artículos diversos.

GARCÍA MARTÍN, Javier

Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad del País Vasco desde 2004. Licenciado en *Historia* por la Universidad de Salamanca (1989) y Licenciado en *Derecho* por la Universidad Autónoma de Madrid (1997); *Master of Arts in European Studies* por la Universidad de Lovaina (Bélgica) (1990) y *Doctor* por la Universidad de Bolonia (Italia) (1992). Ha impartido cursos de master y doctorado en la *Università degli Studi di Messina* (2009-2012) y clases de licenciatura y doctorado en las Universidades de Milán (2018 y 2019) y Bolonia (2019). En la actualidad forma parte del *Consiglio di dottorato della Università degli Studi di Milano*. Tiene acreditados 3 sexenios de investigación (el último en 2015). Ha obtenido el premio *Rafael Altamira* de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid en su cuarta edición (2016). Es autor de una monografía sobre el «Juzgado de imprentas en época moderna» (2003), otra sobre la dote en los comentaristas de las Leyes de Toro (2004) y es coautor del manual *Historia de la Administración en España. Mutaciones, sentido y rupturas* (2018), además de serlo de diferentes capítulos de libros y artículos en revistas especializadas. Sus líneas de investigación son la Historia jurídica comparada de Europa y del Derecho internacional, la del País Vasco, la Historia de las Universidades y la Historia del Derecho privado.

GARRIGA ACOSTA, Carlos

Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca (1989, con Premio Extraordinario), se incorporó en 1993 como profesor titular a la Universidad Autónoma de Madrid, donde fue además Vicedecano de Ordenación Académica y/o Plan de Estudios (1996-2000). Desde el año 2004 es catedrático en la Universidad del País Vasco. Ha sido profesor visitante e impartido seminarios y cursos de postgrado en diversos centros europeos y americanos. Tiene reconocidos por la CNEAI cuatro sexenios, que son todos los solicitados (último, en 2014), y el nivel A1 por la UNIBASQ. Pertenece desde su fundación, en 1997, al Grupo interdisciplinar de investigación HICOES (Historia cultural e institucional del constitucionalismo en España y América) y participa en la UPV/EHU en el Grupo HISZUZEN (Historia del Derecho – Zuzenbidearen Historia), entre otros proyectos financiados de investigación internacionales. Ha dirigido dos tesis doctorales (una con Premio extraordinario, otra en co-tutela Université de Bordeaux-UPV/EHU) y dirige actualmente otras dos. Es autor de más de ochenta publicaciones especializadas, relativas principalmente a la historia de la justicia (siglos XIII-XVIII) y del constitucionalismo hispano. Actualmente se interesa por la problemática de la transición entre el orden jurídico-político tradicional y los órdenes legales en el espacio iberoamericano, con especial atención a las

Américas hispana y portuguesa, tanto en el plano discursivo como normativo e institucional (siglos XVIII-XIX).

GUERRERO ELECALDE, Rafael

Doctor en Historia en la Universidad del País Vasco (UPV/EHU) desde 24 de febrero de 2011. El título de la tesis fue *Las elites vascas en el gobierno de la Monarquía borbónica: Redes sociales, carreras y hegemonía en el siglo XVIII (1700-1746)*, siendo su director el profesor José María Imízcoz. Dedicó su principal línea de investigación a las elites gobernantes de la España del Antiguo Régimen. Fue becario del Programa de Formación de Investigadores del Gobierno Vasco (1999-2003) y desde 1998 participa en grupos de investigación adscritos a la Universidad del País Vasco, así como en la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina). Asimismo, ha presentado los resultados de sus trabajos en diversos foros nacionales y extranjeros, como Francia, Italia, Brasil, Argentina, Portugal o Venezuela. Ha sido colaborador del Diccionario Biográfico de la Real Academia de la Historia y miembro del Consejo de la revista argentina *Prohistoria*, con sede en Rosario. También ha sido Investigador Contratado Doctor en el Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU), y actualmente es profesor en el Departamento de Didáctica de las Ciencias Sociales y Experimentales en la Universidad de Córdoba (UCO).

LABORDA, Juan José

Licenciado en Historia por la Universidad de Valladolid, en Periodismo por la Universidad de Navarra, Doctor en Historia por la UNED y profesor de Historia Moderna en la Universidad de Burgos. Es académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y Doctor Honoris Causa por la Universidad de Burgos. Ha publicado diversos trabajos sobre historia social de Vizcaya en el siglo XVIII, y sobre el Estado y el patriotismo constitucional en la España actual, entre los que destaca su libro *El Señorío de Vizcaya. Nobles y fueros, c.1452-1727* (Marcial Pons, 2012). Desde 2015 y en la actualidad es director de la Cátedra de Monarquía Parlamentaria de la Universidad Rey Juan Carlos.

MADARIAGA ORBEA, Juan

Licenciado en Filosofía y Letras por la Universidad Complutense de Madrid y Doctor en Historia por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Profesor titular de la Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Con anterioridad profesor de la UNED de Bergara, centro del que también fue director. Así mismo fue director del «Curso de Estudios

Vascos-Jakinet» de la Sociedad Eusko Ikaskuntza, luego Especialista Universitario (UPV-UNED-UPNA). Especializado en historia cultural y de las mentalidades. Inicialmente trabajó sobre actitudes ante la muerte en el siglo XVIII. Sus últimas investigaciones han versado sobre bibliotecas y cultura libraria e historia social de la lengua vasca.

MERINO MALILLOS, Imanol

Licenciado en Historia por la Universidad de Deusto. Doctor en Historia por la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU). Investigador adscrito al Departamento de Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales e Historia del Derecho de la UPV/EHU a través del Programa de contratación para la especialización de personal investigador doctor del Vicerrectorado de Investigación de la UPV/EHU (2016). Miembro del equipo de trabajo en el proyecto «Unión, vinculación y pertenencia a la Monarquía española (siglos XVI-XVIII): sujetos e identidades jurídico-políticas», del MINECO. Su labor investigadora se ha centrado en el estudio del mundo jurídico y político de la Monarquía Hispánica, prestando especial atención al impacto de la guerra en el mismo. Asimismo, ha analizado los cargos configurados por las instituciones territoriales vascas para la defensa de su particular ‘ubicación’ en la Monarquía. En los últimos años está investigando el derecho en los territorios vascos durante la Edad Moderna, estudiando el papel de los letrados consultores, formados en las universidades castellanas y en la cultura jurídica del *ius commune*, en la interpretación y defensa de los ordenamientos jurídicos locales.

PORTILLO VALDÉS, José María

Doctor en Geografía e Historia y profesor titular de la Universidad del País Vasco. Es especialista en historia institucional vasca, y en el proceso de reforma constitucional del siglo XVIII y de comienzos del siglo XIX, que culminó con la promulgación de la Constitución de 1812. Ha ejercido la docencia y la investigación en diversas instituciones europeas y americanas, entre ellas el Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno, de la Universidad de Florencia; la Universidad de Georgetown, donde ocupó la Cátedra Príncipe de Asturias, la Universidad de Nevada, el Colegio de México y la Universidad Externado de Colombia. Ha sido profesor invitado en la Universidad Autónoma de Madrid y en la Universidad de Santiago de Compostela. Es autor, entre otros trabajos, de *El nacimiento de la política en España, 1808-1869* (2013), *El momento gaditano: la Constitución en el orbe hispánico, 1808-1826* (2012), *Los caminos de la ciudadanía. México y España en perspectiva comparada* (2010) y *La vida atlántica de Victorián de Villava* (2009).

VI. ANALYTIC SUMMARY

Arrieta Alberdi, Jon (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): **Lectura entre líneas del *Escudo de la más constante fe y lealtad***. (A reading between the lines of the book *Escudo de la más constante fe y lealtad*). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 15, 9-46.

Abstract: The book titled *Escudo de la más constante fe y lealtad de Vizcaya* (*Shield of the most constant faith and loyalty of Biscay*) was printed in Bilbao on the initiative of the Council of Biscay in 1762. After the edition of 2015, with an extensive introductory study, a presentation took place in the Basque Parliament in which we presented an attempt to explain the «mysteries» of the book. In this article a further step is taken which involves a reading between lines to address issues within the *Escudo* that lack the required clarity. We return to the problem of authorship and the manner in which the publication took place, but special attention is paid to what, reading between the lines, can be said about the fourth part of the book, the protectorate regime, the mechanism for the concession for use, and, finally, the 852 notes and thousands of citations included in the text.

Key words: Bizkaia. Biscay. Fuero. Foral system. Andrés de Poza. Juan Gutiérrez. Consultants. Legal doctrine. Protectorate. Concession for use.

Fernández Belzunegui, Pablo (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): **Recepción de la *lex Anastasiana* en el Código Civil y en la jurisprudencia estatal (y autonómica) y europea**. (Inclusion of the *lex Anastasiana* in the Civil Code and in state (and autonomous community) and European jurisprudence).

In *Iura Vasconiae*, 15, 357-378.

Abstract: The issue of the assignment of receivables and its regulation is one that has considerable importance today. Its economic relevance stands out, but variants now exist, and it is worth tracing the origin of them all: an imperial constitution promulgated by Emperor Anastasius in Constantinople in 506. Thus, the article sets out to analyse the milestones encountered in that process, also taking into account the interpretation that contemporary jurisprudence has made of the regulation.

Key words: ‘Lex Anastasiana’. Assignment of receivables. García Goyena. ‘Código Civil’. Civil Code. New Foral system of Navarre. Reception of Roman law.

García Martín, Javier (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): **¿El Escudo como *instituta*? *Ius Commune/Ius Proprium* en Escocia y Vizcaya bajo la Ilustración: una comparación.** (The *Escudo* as *instituta*? *Ius Commune/Ius Proprium* in Scotland and Biscay in the Enlightenment: a comparison). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 15, 219-294.

Abstract: In contrast to the restrictive interpretation deriving from the *Instituta* of local law as a characteristically Protestant genre that has tended to shape European – and with it Spanish – legal historiography since F. Wieacker, this study compares the different way in which this phenomenon, actually present throughout Europe, developed in Scotland and Biscay. It was, in both territories, a means with which to affirm the land's own law, as opposed to English «common law» in the first case and as opposed to the «common law of the kingdom» in the second. However, there are important differences between the two territories. If, in the Scottish case, the phenomenon of the *Instituta* had an extensive application, which allowed it to be continuously updated from the second half of the 17th century, through the work of the Viscount Stair, and throughout the 18th century, even after the Act of Union of 1707, in the case of Biscay, the restrictions imposed by the censorship that the royalty of printing entailed only allowed the elaboration of a text, the *Escudo de la más constante fe y lealtad* (Shield of the most constant faith and loyalty of Biscay), attributed to the Biscayne jurist Fontecha y Salazar, which, however, it was never possible to print as an independent text. However, censorship alone does not explain the difference between the two territories, since the recourse to one's own history as a means to substantiate this type of publication was very different in the Scottish case – where it did not clash with the dominant conception of a common British history – and in the case of Biscay, which, from the beginning, came into conflict with a 'standardised' legal history of Spain, which, starting from the Visigoth monarchs as legislating kings, the Legal Enlightenment attempted to construct under the Bourbons.

Key-words: Scottish *Instituta*. *Ius municipale*. Foral system of Biscay. Common law in the province. 'Ordenanzas de Chinchilla'. 'Pase foral' (foral right).

Garriga Acosta, Carlos (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): ***Comunidad v. pueblo. Las elecciones de diputados del común en el Señorío de Vizcaya (1766-1808).*** (*Community v. people. The elections of 'diputados del común' (people's representatives) in the Lordship of Biscay (1766-1808)*). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 15, 295-354.

Abstract: Considering that the entire cycle of reforms undertaken in the wake of the riots of 1766 might lead back to the dichotomy of the *tumultuous* exclusion of the plebs - the *corporate* inclusion of the people, here we study the problem of the implementation in the Lordship of Biscay of the new elected offices that were instituted at the time to represent the common people, underlining the contrast between the legally prescribed popular elections and other community electoral practices with a foral origin which, resisting the former, were tried out in order to appoint them.

Key words: Popular elections. ‘Diputados del común’ (people’s representatives). Bilbao (18th. century). Lordship of Biscay (18th century). Local government. Foral order. ‘Machinada’ (people’s revolt) (1766).

Guerrero Elecalde, Rafael (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): **La acción de José Zavala y Miranda. Proyectos y disputas en torno a la constitución de una compañía privilegiada con Buenos Aires.** (The action of José Zavala y Miranda. Projects and disputes surrounding the constitution of a chartered company to do business with Buenos Aires). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 15, 163-194.

Abstract: These pages analyse the disputes arising from the constitution of a trading company to do business with the Province of Buenos Aires in the first half of the 18th century. Its beginnings were in 1737, when the Provincial Council of Biscay appointed José Zavala y Miranda as its agent to begin negotiations in the court with the aim of formally establishing the company with its headquarters in the port of Bilbao. This plan was questioned by different corporate bodies, especially by Las Encartaciones de Vizcaya, showing in a veiled manner that this was part of a much wider conflict. The article explores the complexity of these confrontations, their origins and consequences, paying special attention to the protagonists (and their actions), where the closeness to the ministers and the monarch, a source of special benefits in a composite Monarchy, were fundamental elements for the emergence of new elites in terms of power and resources.

Key words: Bilbao. Las Encartaciones. Biscay. Power. Court. Social networks. Buenos Aires. Commerce.

Laborda, Juan José (Universidad Rey Juan Carlos): **Pedro de Fontecha y Salazar (1673-1753), un abogado tradicional.** (Pedro de Fontecha y Salazar (1673-1753): a traditional lawyer). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 15, 47-68.

Abstract: This new information about Pedro Fontecha y Salazar is based on a file from the Biscay Court of the Royal Chancery of Valladolid, from a case which was heard between October and December 1736. Pedro de Fontecha y Salazar and other Biscayan lawyers, including his son-in-law, Juan Antonio de Dudagoitia, were brought before the Senior Judge of Biscay, in Valladolid, for contempt. The content of this file goes beyond a typical conflict between lawyers, who see themselves as noblemen, and the chief magistrate of the pre-enlightenment sovereign king. The folios of the judicial file capture an instant in the life of a group of provincial lawyers, whom Fontecha represented in an exemplary manner, defending their privileges as lawyers and Biscayans, during a period in which the values of the merchants and commerce were beginning to dominate life in Biscay. Pedro Fontecha y Salazar was to put all his outstanding intellectual energy into the defence of his idea of the foral system, which Professor Arrieta has studied in his recent publication of the *Escudo de la más constante fe y lealtad (del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya)*.

Key words: Pedro de Fontecha y Salazar. Lawyers. Lordship of Biscay. Encartaciones. Royal Chancery of Valladolid.

Madariaga Orbea, Juan (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): **La lengua vasca en tiempos de Pedro de Fontecha y Salazar.** (The Basque language in the times of Pedro de Fontecha y Salazar). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 15, 123-162.

Abstract: With regard to the linguistic context in which the *Escudo de la más constante fe y lealtad de Vizcaya* was drafted, we have addressed the following aspects: First, the specific situation of the Basque language spoken in the various Basque territories, with special attention to the percentages of Basque monolinguals existing throughout the eighteenth century. In addition, we looked at the levels of reading and writing that were taught in this language and, finally, we analysed the role played by the Basque language in the argumentative framework of the *Escudo*.

Key words: Basque Country. 18th century. Monolingualism. Basque books. Libraries. Apologists. Basque-Cantabrianism.

Merino Malillos, Imanol (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): **Oráculos forales. Los consultores del Señorío de Vizcaya: una figura clave en la defensa e interpretación de los fueros (siglos XVI**

-XVII). (Foral oracles. The consultants of the Lordship of Biscay: key figures in the defence and interpretation of the *fueros* (16th-17th centuries). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 15, 69-122.

Abstract: At the dawn of the provincial era, the provincial institutions of Biscay were equipped with legal advisors to defend and interpret the Biscayan *Fueros* (special charter), while other territorial corporations did the same with their legal systems. With their interventions and actions, these lawyers, trained in the *ius commune* (common law) imparted in the Castilian universities in which they had been trained, contributed to defining and redefining the foral system. In this text we will study the figure of the consultants of the Lordship, explaining their origins and evolution, the profiles of the position and the main tasks they had.

Key words: History of Law and Institutions; Lordship of Biscay; 15th-17th centuries; Biscayan Foral system; lawyers; consultants.

Portillo Valdés, José María (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): **Imperialización de la monarquía y foralidad a finales del siglo XVIII.** (Imperialisation of the monarchy and the foral system at the end of the 18th century). (Orig. es).

In *Iura Vasconiae*, 15, 195-218.

Abstract: This article explores one of the most successful forms of resistance to processes of imperialisation that various monarchies, including the Spanish monarchy, put into practice at the end of the 18th century. There were several corporations endowed with their own special jurisdiction in the Hispanic society of the Ancien Régime, but this text focuses on those jurisdictions that politically organised territorial communities. Within Spanish historiography, the cases of the provinces of Álava and Gipuzkoa, the Lordship of Biscay and the Kingdom of Navarre are well known, but similar processes in America had not previously been identified. The study of the Indian province of Tlaxcala offers an interesting counterpoint to the foral system in a colonial context.

Key words: Spanish monarchy. Foral system. Tlaxcala (Mexico). Lordship of Biscay. Province of Álava. Province of Gipuzkoa. Kingdom of Navarre.

VII. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES

NORMAS DE UNIFORMIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES EN *IURA VASCONIAE*

1. Los trabajos serán inéditos, por lo que no habrán sido publicados total ni parcialmente.
2. Los textos deberán estar redactados en castellano, francés, euskera, o en cualquiera de las lenguas de la comunidad científica internacional.
3. Todos los trabajos serán sometidos a la consideración del Consejo de Redacción de la revista y revisados por la Comisión de Evaluación.
4. Los originales deberán presentarse en disquete informático indicando en la cubierta el programa utilizado (que podrá ser cualquiera de los usuales en PC o Macintosh), así como el nombre del autor y el título del artículo. También pueden remitirse a través de correo electrónico a la dirección del secretario técnico de la revista: roldan.jimeno@unavarra.es.
5. Se recomienda una extensión de los trabajos en torno a las 20-30 páginas a espacio y medio. Todas las páginas estarán numeradas, incluyendo las de notas y gráficos.
6. En la hoja de portada se hará constar: título, nombre del autor o autores con dos apellidos y fecha de conclusión del trabajo.
7. Los trabajos se acompañarán de un resumen indicativo que no excederá de 80 palabras. Se incluirá asimismo la mención de las palabras-clave (no más de ocho).
8. Para la correcta disposición del texto, se aconseja su división en partes perfectamente diferenciadas, empleando números romanos en los epígrafes principales y cifras arábigas en las demás (por ejemplo: I./1/1.1./2./2.2./2.2.1./3./ II./1...).
9. Las ilustraciones, gráficos, tablas, etc., se presentarán en soporte informático.
10. Las citas irán en cursiva e integradas en el texto cuando no pasen de dos líneas. Para citas más extensas se aconseja emplear un cuerpo menor, separándolas del párrafo y en líneas sangradas.
11. Las notas se numerarán de forma correlativa y se ubicarán a pie de página.
12. El artículo se acompañará de un apartado final que recopile la bibliografía citada.
13. Se seguirán las siguientes normas de referencias bibliográficas (ISO 690, ISO 215):

13.1. Libros

APELLIDOS, Nombre del autor, *Título: subtítulo*. Traducido por Nombre Apellidos; revisado por Nombre y Apellidos [otros responsables secundarios], N° edic., Ciudad: Editorial, año. Número de páginas o número de vol. si se trata de varios volúmenes. Colección.

Ejemplo: GILISSEN, John, *Introduction historique au Droit : Esquisse d'une Histoire Universelle du Droit. Les sources du Droit. Depuis le XIIIe siècle. Éléments d'Histoire du Droit Privé*, Bruxelles: Bruylant, 1979.

13.2. Artículos y números monográficos en publicaciones periódicas

APELLIDOS, Nombre del autor, Título del artículo. Nombre y Apellidos de responsables secundarios, *Título de la publicación*, Localización del artículo [número, año, páginas].

Ejemplo: GARCÍA GALLO, Alfonso, La territorialidad de la Legislación visigoda, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-1943), pp. 593-609.

13.3. Contribuciones a libros

APELLIDOS, Nombre, Título del artículo. En Apellidos, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.], *Título del libro*, Ciudad: Editorial, año, páginas.

Ejemplo: LACARRA Y DE MIGUEL, José María, Navarra entre la Vasconia pirenaica y el Ebro en los siglos VIII y IX. En *El hábitat en la historia de Euskadi*, Bilbao: Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Vizcaya, 1981, pp. 159-166.

13.4. Actas de congresos y reuniones

APELLIDOS, Nombre, Título de la contribución individual. En Apellidos, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.], *Título de las actas* [incluyendo lugar y año], Ciudad: Editorial, año, páginas.

Ejemplo: CELAYA IBARRA, Adrián, Bibliografía sobre Derecho Civil vizcaíno. En Tamayo Salaberria, Virginia (edit.), *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho Histórico de Euskal Herria (San Sebastián, 20-21 diciembre 1993) / Euskal Herriko Zuzenbide Historikoaren Kues-*

tioaren egoerari buruzko ihardunaldiak (Donostian, 1993ko abenduaren 20-21ean), Donostia/San Sebastián: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Instituto de Derecho Histórico de Vasconia/Euskal Herriko zuzenbide historikorako Institutua, 1996, pp. 123-134.

13.5. Citas bibliográficas en notas

La nota debe contener la referencia completa, seguida de la página (p.) o páginas (pp.) de la cita.

El nombre del autor debe ir abreviado (Ejemplo: GILISSEN, J.).

Las sucesivas citas del mismo libro o artículo se harán de modo abreviado (sólo un apellido en mayúsculas y algún elemento del título que permita reconocerlo) y con los elementos separados por comas (Ejemplo: GILISSEN, J., *Introduction historique*, p. 329).

Las sucesivas citas pueden relacionarse con la primera cita de la misma obra (Ejemplos: GILISSEN, J., *op. cit.*, p. 329; *Ibid.*, p. 329).

13. Las primeras pruebas de imprenta se remitirán a los autores. Dispondrán estos de un plazo de diez días para devolverlas con las erratas corregidas, sin añadir modificaciones.
14. Cada autor hará mención a la Universidad o entidad de investigación a la que está adscrito, único dato personal que aparecerá publicado en el artículo.
15. Para la sección *Curricula*, deberá remitirse un breve *curriculum vitae*, que no sobrepase de diez líneas.

13.6. Remisión de originales

Los textos originales se enviarán por correo electrónico en versión Word a la dirección de la revista *Iura Vasconiae*: revistaiura@vasconiae.eus

El número 15 de *Iura Vasconiae* se acabó de imprimir el día 22 de julio de 2019.

